CCIÓN


Tonificar
inico Poderoso Para Convalescientes, Tuberculos
ioso y reconstituir
er
K18
A5
V.12
c.1

1080041775

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

340

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

FUNDADO POR PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO.

DIRECTORES GENERALES

MIGUEL S. MACEDO Y AGUSTIN RODRIGUEZ

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

AÑO XII.

SECCION

DE

ESTUDIOS DE DERECHO

AÑO 1895

MEXICO.

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—SOCIEDAD ANONIMA

1896

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

53322
21975

K18
45
V.12

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

APILA ALFONSINA
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

ESTUDIOS DE DERECHO.

SOCIEDADES MINERAS.

CONTRATO DE EXPLOTACION DE MINAS A PARTIDO Ó APARCERIA MINERA.

CUESTIONARIO.—El contrato que se celebra con el dueño de una mina, para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alicuota de los metales que se extraigan, ¿es un arrendamiento ó una sociedad?

Si es sociedad, ¿cuál es su clase, supuesta la disposición del art. 24 de la Ley de Minería de 4 de Junio de 1892, que no reconoce asociaciones ni momentáneas ni en participación, en asuntos mineros?

(Por *minero* se entiende, en el caso, el individuo que trabaja en mín :s material ó intelectualmente, á los beneficios.)

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Emilio Vázquez, en la sesión de 8 de Febrero de 1895, en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.

SEÑORES ACADÉMICOS:—Por encargo del señor Presidente, tuve la honra de abrir la discusión acerca de las cuestiones que se están debatiendo todavía; y como algunos académicos han presentado por escrito los fundamentos de su opinión, voy á hacer yo lo mismo, aunque sea brevemente, para que los que quieran continuar ocupándose en el estudio del asunto, puedan comparar los luminosos razonamientos de mis contrarios con los humildes míos, y darse cuenta de por qué en presencia de tantas opiniones á cual más respetables, tengo la pena de disentir de todas ellas, y la necesidad de sostener la presentada por mí al principio de la discusión.

Perdóneseme que vuelva á leer, siquiera la primera cuestión.

¿El contrato que se celebra con el dueño de una mina para trabajarla

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alícuota de los metales que se extraigan, es un arrendamiento ó una sociedad?

Sostuve que este contrato es una aparcería minera; y las razones que me impulsaron á opinar así, son las siguientes:

El propietario entrega la mina para su explotación, el minero la recibe para explotarla por su cuenta y riesgo, y los metales resultantes de la explotación, se dividen ó se parten en porciones alícuotas; una para el dueño y otra para el minero. Puedo deducir de aquí que el propietario da su mina, como se dice vulgarmente, *á partido;* y el minero la toma *á partido.*

Cuando el propietario de un ganado lo entrega *á partido* á otro que, para su explotación *á partido* lo recibe, el contrato se llama aparcería; y cuando el dueño de una tierra de labor la da á otro que, también para explotarla, la recibe *á partido*,el contrato también se llama aparcería; bajo este aspecto ninguna razón hay para que el contrato en virtud del cual se entrega y recibe una mina *á partido*, no se llame también aparcería. Ahora, generalizando, siempre que uno da y otro recibe para su explotación una cosa *á partido*, el contrato se llama de aparcería; luego cuando en esos términos y para ese fin se da una mina, aparcería es el nombre del contrato.

En estos contratos, ya se trate de tierra, ganado, mina, cantera, fábrica ú otra cosa que dé productos, hay siempre lo que vemos en nuestro caso, uno que da la cosa y otro que la recibe para explotarla ó hacerla producir: y en todos ellos los productos sacados por la explotación, se parten entre los dos contratantes, ya sea que esos productos sean semillas, animales, metales ó efectos, en suma, los productos que dé la cosa puesta en explotación. Si ellos son abundantes, los dos interesados aprovechan la abundancia; si son escasos los dos sufren esa escasez: ambos, en consecuencia, participan de la fortuna ó de la desgracia en el resultado de la explotación. Los contratos de aparcería, como se ve, ya se trate de labores, de ganados, de minas, de fábricas ó de otra cosa, tienen exactamente los mismos elementos característicos, el mismo objeto, la misma naturaleza; ninguno tiene ni más ni menos que los demás. Aun más: la naturaleza de la cosa no hace cambiar ni los elementos característicos, ni el objeto, ni la naturaleza del contrato de aparcería, de la misma manera que no los cambia en la venta, en la sociedad ó en el arrendamiento. ¿Qué motivo hay, entonces, para no llamar aparcería al contrato que nos ocupa? Yo no veo ninguno. Se dirá que la ley ha reducido las aparcerías á la rústica, dividida en agrícola y de ganados; y por tanto, que no

estoy autorizado para sentar la generalización anterior. En primer lugar, la ley común no ha reducido las aparcerías; sólo ha dicho que la *rural* es una de sus especies; da reglas acerca de ella, subdividiéndola en agrícola ó de ganados, y además de que, al decir que la *rural* es una especie de aparcería, hace brotar la idea de la existencia legal de otras especies; la misma ley, ni ha mandado que sólo exista la rural, ni mucho menos ha prohibido las demás; si la ley no veda generalizar en este punto, es claro que estamos autorizados para hacerlo.

La generalización de que pueden existir legalmente aparcerías, no sólo de tierras y de ganados, sino también de minas, de canteras, de fábricas, de montes ó maderas y de cualquiera otra cosa particularmente raíz, está justificada con la definición gramatical y jurídica de la palabra *aparcería*. En efecto, aparcería, dice el Diccionario de la Academia, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; en el contrato que nos ocupa, el dueño y el minero *van á la parte*, es decir, *á partido* en el resultado de la explotación; luego es aparcería. Creo que no necesito demostrar que la palabra *granjería* comprende la explotación de una mina, de la misma manera que comprende la explotación de tierras, de ganado, de fábricas, etc.—*Aparcero*, según el mismo Diccionario, se forma de *a* y *partiarius*, que significa *«el que tiene una renta por* MITAD *con otros»* y á su vez, *partiarius* viene de *pars*, que significa *parte, pedazo, porción.* He aquí como el origen y formación de la palabra *aparcero*, proporciona el elemento característico de la *aparcería, ir á la parte* ó *á partido*, y este elemento es también el carácterístico y precisamente el motivo de la discusión, en el contrato que nos ocupa. Escriche dice que *aparcería*, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; *principalmente* en administración de tierras y cría de ganados. El adverbio *principalmente*, indica aquí, que las aparcerías de uso más frecuente, son las de tierras y de ganados, pero él mismo y la frase explicativa que domina ó á que se refiere, dejan entender inconcusamente que hay otras clases de aparcerías, que de una manera natural están comprendidas en la definición, y que aunque no son de uso frecuente, no por eso dejan de serlo, ni de ser realizables y de tener existencia. Sigue diciendo Escriche, por vía de explicación: «Si el dueño de un campo, v. gr., lo da en arriendo al colono, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alícuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería, que viene á ser una especie de sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria, con objeto de tener una ganancia común. Esto se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dice del campo; permitidme que lo repita exactamente respecto de la mina: «Si el dueño de una mina, v. g., le da en arriendo al minero, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez arrobas ó quintales, sino por una parte *alícuota*, como la mitad, la tercera ó la cuarta, *entonces hay aparcería.*» Vemos que la identidad entre el ejemplo de Escriche y nuestro caso, es completa; y si el primero es una aparcería, lo es también el segundo, porque dos cosas iguales á una tercera, son iguales entre sí.—*Aparcero*, sigue diciendo, es el que va á la parte con otro en alguna granjería, como frutos de algunas haciendas, cría de ganados ó trato con ellos, etc. La palabra *como*, indica que los frutos de la hacienda y cría de ganados, están puestos como ejemplos, y significa *lo demás, lo que falta*. Esto significa que la aparcería, no sólo comprende lo que se pone como ejemplo, sino que también comprende *lo demás, lo que falta*, es decir, los demás casos que pueden ser aparcerías, ó granjerías, en que los que contratan *van á la parte* ó *á partido;* en el caso que examinamos, los que contratan *van á la parte* ó *á partido* en los metales que se extraigan; y me parece hasta natural, hasta forzoso, que ese contrato se llame aparcería. Por esto, entiendo yo que el avío *á partido* en las minas, no es, originariamente, más que una especie de aparcería, que es precisamente lo que puedo llamar minera.

Confirma esta opinión el significado en América, de las palabras *aviar y avío. Aviar* es prestar dinero ó efectos al labrador, ganadero ó minero; y *avío* es el dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó de ganados. Como se ve, tratándose de *avío* no hay diferencia, por razón de la diferencia de la cosa, puede haber *avío* de mina, *avío* de hacienda de labor, *avío* de hacienda de ganados; ahora bien, cuando el *avío* se hace recibiendo y explotando el aviador por su cuenta y riesgo, la mina, la labor ó el ganado, dando el dueño sólo una parte alícuota de los productos que se extraigan, el contrato puede llamarse *aparcería*, ya se trate de labor, ganado ó mina, y toma su nombre específico de la cosa que es materia del contrato, esto es, si la cosa es ganado, se llama aparcería de ganados; si labor, aparcería agrícola; si mina, aparcería minera, si fábrica, aparcería fabril ó industrial, etc.

Si dos individuos se presentan á un abogado diciéndole haber celebrado un contrato de aparcería de ganados para que le dé forma, además de los datos ordinarios de todo contrato, les pedirá indefectiblemente este otro: qué parte, y parte alícuota, ha de tocar á cada uno de los productos; ¿por qué? porque este es el elemento característico de la aparcería, sin el cual no puede ser aparcería. El mismo dato ó elemento característico, pedirá si le llevan un contrato de aparcería de tierras, ó de fábrica. ¿Qué hará si le dicen haber celebrado un contrato de aparcería de una mina? ¿No les pedirá el dato que caracteriza á la aparcería, sin el cual no puede formarse un contrato de esta clase? Es evidente que como dato indispensable para formar el contrato que se le pide, tiene la forzosa necesidad de preguntar qué parte alícuota de los metales que se extraigan, tocará á cada uno; que en nuestro caso es el punto de la dificultad, y lo característico del contrato que examinamos, porque sin ese dato, el abogado es impotente para formar un contrato de aparcería.

Entro en otro orden de razonamientos. El Diccionario de Guim dice que aparcería es: compañía, asociación, especulación combinada de algunos intereses parciales hacia un interés común; trato, ajuste, arreglo ó convenio de los que van á la parte en algún *género de granjería, tráfico ó comercio;* y esta definición comprende, con toda evidencia, la aparcería de tierras, ganados, minas, fábricas, montes, canteras, etc.

El proyecto del Código de García Goyena, en su art. 1516 no limita la aparcería á la de ganados y labores, sino que hace la generalización que vengo sosteniendo. «El arrendamiento por aparcería, dice, de tierras de labor, ganados de cría ó de *establecimientos fabriles é industriales* se rige por tales reglas; y esta autorizada doctrina vino á ser ley en España desde la promulgación de su Código Civil, cuyo art. 1579 es exactamente igual hasta en sus palabras al 1516 de aquel proyecto. Hay, como se vé, en España, *aparcería* de establecimientos fabriles é industriales, en los que sin duda caben los mineros.

Aquí estamos discutiendo, si el contrato puesto al debate es un arrendámiento ó es una sociedad: y según Bofarull, eso es también lo que se discute respecto de la aparcería. Una de las razones, que en la primera discusión indiqué, para sostener que era aparcería, es que no siendo ese contrato, ni sociedad, ni arrendamiento, y participando sin embargo, de la naturaleza de los dos, era aparcería, porque este contrato es el único que sin ser arrendamiento ni sociedad, participa sin embargo, de la naturaleza de los dos. Pues bien; de lo que yo digo de este contrato, es lo mismo que el autor citado dice de la aparcería; son sus palabras: «Allí donde la ley positiva no es muy explícita, asaltan dudas tan pronto como se examina la naturaleza de este contrato puesto que *entraña* elementos propios del arrendamiento y caracteres esenciales de la sociedad.» Ahora bien; si lo que se dice y discute de este contrato es precisa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y exactamente lo que se dice de la aparcería, ¿qué razón hay para que él no constituya una aparcería?

Pero se indica que la aparcería no es contrato usado ó usable en las prácticas mineras. Permítaseme responder que ese aserto no puedo reputarlo exacto; primero, porque bien sabemos que el *avío á partido*, es usado en nuestras prácticas mineras, y seguirá siéndolo á pesar de lo que dispongan las leyes, que por otra parte no lo han prohibido; segundo, que el contrato cuya clasificación estamos buscando, que aunque no se le llame, tiene todos los elementos característicos de aparcería, está haciendo florecer desde hace diez años importantísimos minerales en la frontera norte del país; y tercero, que México no es el único país en que el contrato de aparcería, aunque se le llame con otro nombre, entra en las prácticas y legislación mineras. Para no cansar vuestra atención remontándome á orígenes históricos de México mismo y de otros países, en que el carácter eventual de la producción de las minas ha hecho tomar, hasta para regular los impuestos el elemento característico de la aparcería, voy á reducirme á exponer algo de lo que se dice en Francia, y que también podemos decir aquí.

La ley francesa sobre minas de 21 de Abril de 1810, equipara lo mismo que la nuestra, la mina á los bienes raíces; de sus preceptos, la doctrina deduce lógicamente que las minas pueden ser materia de los mismos contratos de que lo son los bienes raíces; así, las minas pueden permutarse, venderse, arrendarse, ponerse en sociedad, darse en aparcería; y nosotros, dada la igualdad del principio, es claro que podemos llegar á las mismas consecuencias, y por tanto podemos darlas y tomarlas en permuta, en venta, en arrendamiento, en aparcería, etc.

El art. 7º de la ley francesa restringe el derecho de propiedad de la mina, prohibiendo venderla en partes, sin autorización previa del Gobierno. Esta prohibición ha abierto un campo de discusión importante. La ley, se dice, prohibe vender la mina en partes; y la razón del precepto autoriza para sostener que tampoco puede donarse en partes, permutarse en partes, arrendarse parcialmente ó en partes, darse en *amodiation* parcial ó en partes, pero sí puede venderse, donarse, permutarse, arrendarse, darse en *amodiation* toda la mina; esto no es ni motivo de duda, ni mucho menos de discusión. Acabo de pronunciar una palabra extraña que figura en la legislación minera francesa, y es esta: *amodiation*, y digo que la mina no puede darse en *amodiation* parcial, pero que sí puede darse en *amodiation* toda la mina, lo mismo que varias minas.

Esa palabra, según parece usarse, da la idea de un contrato. ¿Qué dicen los autores franceses de la *amodiation* de minas? Se ha juzgado, dice Nodier, siguiendo el curso de aquella discusión, se ha juzgado que la *amodiation* parcial de una mina, que importa una enajenación de frutos que se consumen por el uso sin reproducirse, constituye una enajenación parcial. Una decisión ministerial dada en seguida y con motivo de la ley de 27 de Abril de 1838, dice: «En cuanto á las *amodiations* ó arrendamientos parciales de concesiones (se entiende de minas), la administración no puede admitirlas. Aguillón, en su importante obra sobre Legislación de Minas, se ocupa con interés y con cierta particularidad de la *amodiation* de una mina, y voy á copiar algunos de esos párrafos. «*La amodiation* de una mina, respecto de la discusión referida, da lugar á ciertas observaciones especiales. Puede decirse desde luego que la *amodiation* parcial está tan prohibida, como la venta parcial de la mina, conforme al art. 7º, párr. 2.....La corte no ha admitido inmediatamente este principio; en el primer estado de su Jurisprudencia (sentencias de 4 de Junio de 1833 y 30 de Diciembre de 1837), ha reconocido la legitimidad de la *amodiation* parcial de la mina, pero después de la sentencia de 4 de Junio de 1844, maduramente fundada, su jurisprudencia ha asimilado la *amodiation* parcial á una venta por lotes; y ha considerado que también está atacada de nulidad.....Esta jurisprudencia se ha fundado y con razón, sobre el carácter, del todo especial, que presenta la *amodiation* de una mina, en razón de la fungibilidad de las sustancias que la explotación tiene por objeto extraer.»—«La *amodiation* de una mina aplicándose á cosas fungibles y que se consumen por el uso, á sustancias que no pueden reproducirse, constituye una enajenación.» Lo que dice de la *amodiation*, dice del arrendamiento de una mina.

En la *amodiation*, el *amodiatario*,—permitidme que por un momento castellanice esta palabra,—el amodiatario y el propietario se encuentran, respecto de la administración pública y respecto de terrenos interesados por un título cualquiera en la explotación, en una situación especial, que se podría resumir diciendo: que el amodiatario no es sino el empresario en la explotación de la mina, por cuenta y en nombre del propietario. Respecto de la administración pública ó el gobierno, el propietario es el que queda responsable de las obligaciones.

Basta esto para demostrar que en Francia existe la *amodiation* de minas.

Ahora bien; ¿qué es en castellano *amodiation*? Aparcería, arrendamiento por aparcería. Ya véis que en Francia las minas pueden darse en aparcería.

Una última observación para concluir: se sostiene que el contrato que nos ocupa es innominado, es decir, sin nombre; y sin embargo, por ra-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zón de sus elementos esenciales, puede llamársele aparcería minera, sociedad en aparcería, arrendamiento por aparcería y avío á partido; en todos estos contratos entra el elemento característico de la aparcería. Se ve, pues, que el contrato sin nombre puede recibir varios nombres, sin que los repugne su naturaleza legal y filosófica.

Siento no tener tiempo para presentar esta cuestión bajo otro aspecto y procurar demostrar que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de *aparcería*, es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que engendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les lleva.

Tales son los fundamentos de mi voto; y perdonadme que por el interés de exponerlos, haya molestado vuestra atención.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares en la sesión de 22 de Febrero de 1895.

I.—Las originales y contradictorias soluciones que abogados respetables de este cuerpo científico han dado al sencillísimo problema que se discute, son la consecuencia natural de un absurdo de la ley y no de una dificultad verdaderamente científica.

Si á un matemático se le propone el siguiente problema: «Resolver qué figura es, y cuáles son sus propiedades, del espacio cerrado por una curva reentrante, cuyos puntos todos sean equidistantes del centro; pero con la condición de no admitir que esa figura sea un círculo» si este problema se propone á un matemático, se le propone que resuelva una dificultad á condición de no resolverla; que diga cuál es la esencia de una cosa, á condición de que prescinda de la esencia de esa cosa; que explique las relaciones esenciales de un fenómeno, á condición de no tener en cuenta esas relaciones esenciales; en una palabra, que dé la solución de una dificultad científica á condición de eliminar la única solución científica de la dificultad.

Si á esta respetable Academia se propusiese la solución del siguiente problema: «¿Cuál es la esencia y cuáles son los efectos de los contratos en cuya virtud un abarrotero entrega en el mostrador á los individuos que allí ocurren, con ese objeto, botellas de vino para su apropiación y consumo, mediante ciertas cantidades de dinero que esos individuos entregan al abarrotero para que se las apropie; pero á condición de que no se acepte que esos contratos son de compraventa,» si semejante problema se propusiese á este ilustrado cuerpo, sus más prominentes jurisconsultos agotarían en vano su erudición, su fantasía jurídica y la sutileza de su espíritu para buscar una solución imposible, porque todas las que diesen bajo la cortapisa de esa absurda restricción, serían inevitablemente falsas y aun ridículas.

Pues esto es precisamente lo que pasa en la presente discusión. Está allí vivo, vigente, imperioso, coercitivo un absurdo jurídico ó un despotismo legal, el absurdo ó despótico art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; y bajo la taxativa, bajo la fórmula restrictiva é insensata de ese; precepto se pretende que exista lo que ese precepto no quiere que exista y para conciliar esa ley con la existencia de actos jurídicos cuya necesidad se impone irremisiblemente en el juego de la vida industrial; para conciliar lo inconciliable, para salvar el absurdo de la ley; se ocurre al absurdo de negar la esencia de las cosas, de quitar, de despojar á un contrato de su verdadera esencia, y de darle atributos y denominaciones imposibles.

Más científico, llano y leal es reconocer, ó que la ley es absurda ó que su despotismo hace imposible un contrato lícito, útil, necesario en la economía indestructible de la libertad convencional.

II.—El art. 24 de la ley minera ordena que no son admisibles en asuntos mineros las *asociaciones* de que habla el Código Mercantil y que toda sociedad para explotación minera, debiendo regirse por los preceptos del Código Mercantil, será forzosamente (excluídas, como lo están las *asociaciones*) ó sociedad colectiva, ó en comandita simple ó en comandita compuesta, ó cooperativa ó anónima. [1]

No hay pues *asociaciones* en asuntos mineros; quedan prohibidos esos contratos y como cada contrato tiene cualidades *esenciales* que lo distinguen de los demás, donde quiera que encontremos las cualidades esenciales del contrato de asociación, allí estará la ley nulificando ese convenio por más esfuerzos que hagamos para cambiar la esencia, cambiando las denominaciones.

Ahora pregunto ¿qué contrato es aquel en cuya virtud dos personas ponen en común determinados bienes para dedicarlos á una explotación y dividirse las utilidades? Las leyes de todo el mundo han designado y designan ese contrato con el nombre de sociedad, es decir, que cuando existen los hechos contenidos en esa convención, la llaman *sociedad*, y que por lo mismo ante la ciencia y las leyes, la *esencia* de la sociedad es

1 Esto de sociedad minera cooperativa es un rasgo de pueril ignorancia en una ley que prohibe las «asociaciones» mineras que nada tienen de irregular, y permite las cooperativas cuya naturaleza difícilmente puede avenirse con lo aleatorio de la industria minera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zón de sus elementos esenciales, puede llamársele aparcería minera, sociedad en aparcería, arrendamiento por aparcería y avío á partido; en todos estos contratos entra el elemento característico de la aparcería. Se ve, pues, que el contrato sin nombre puede recibir varios nombres, sin que los repugne su naturaleza legal y filosófica.

Siento no tener tiempo para presentar esta cuestión bajo otro aspecto y procurar demostrar que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de *aparcería*, es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que engendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les lleva.

Tales son los fundamentos de mi voto; y perdonadme que por el interés de exponerlos, haya molestado vuestra atención.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares en la sesión de 22 de Febrero de 1895.

I.—Las originales y contradictorias soluciones que abogados respetables de este cuerpo científico han dado al sencillísimo problema que se discute, son la consecuencia natural de un absurdo de la ley y no de una dificultad verdaderamente científica.

Si á un matemático se le propone el siguiente problema: «Resolver qué figura es, y cuáles son sus propiedades, del espacio cerrado por una curva reentrante, cuyos puntos todos sean equidistantes del centro; pero con la condición de no admitir que esa figura sea un círculo» si este problema se propone á un matemático, se le propone que resuelva una dificultad á condición de no resolverla; que diga cuál es la esencia de una cosa, á condición de que prescinda de la esencia de esa cosa; que explique las relaciones esenciales de un fenómeno, á condición de no tener en cuenta esas relaciones esenciales; en una palabra, que dé la solución de una dificultad científica á condición de eliminar la única solución científica de la dificultad.

Si á esta respetable Academia se propusiese la solución del siguiente problema: «¿Cuál es la esencia y cuáles son los efectos de los contratos en cuya virtud un abarrotero entrega en el mostrador á los individuos que allí ocurren, con ese objeto, botellas de vino para su apropiación y consumo, mediante ciertas cantidades de dinero que esos individuos entregan al abarrotero para que se las apropie; pero á condición de que no se acepte que esos contratos son de compraventa,» si semejante problema se propusiese á este ilustrado cuerpo, sus más prominentes jurisconsultos agotarían en vano su erudición, su fantasía jurídica y la sutileza de su espíritu para buscar una solución imposible, porque todas las que diesen bajo la cortapisa de esa absurda restricción, serían inevitablemente falsas y aun ridículas.

Pues esto es precisamente lo que pasa en la presente discusión. Está allí vivo, vigente, imperioso, coercitivo un absurdo jurídico ó un despotismo legal, el absurdo ó despótico art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; y bajo la taxativa, bajo la fórmula restrictiva é insensata de ese; precepto se pretende que exista lo que ese precepto no quiere que exista y para conciliar esa ley con la existencia de actos jurídicos cuya necesidad se impone irremisiblemente en el juego de la vida industrial; para conciliar lo inconciliable, para salvar el absurdo de la ley; se ocurre al absurdo de negar la esencia de las cosas, de quitar, de despojar á un contrato de su verdadera esencia, y de darle atributos y denominaciones imposibles.

Más científico, llano y leal es reconocer, ó que la ley es absurda ó que su despotismo hace imposible un contrato lícito, útil, necesario en la economía indestructible de la libertad convencional.

II.—El art. 24 de la ley minera ordena que no son admisibles en asuntos mineros las *asociaciones* de que habla el Código Mercantil y que toda sociedad para explotación minera, debiendo regirse por los preceptos del Código Mercantil, será forzosamente (excluídas, como lo están las *asociaciones*) ó sociedad colectiva, ó en comandita simple ó en comandita compuesta, ó cooperativa ó anónima. [1]

No hay pues *asociaciones* en asuntos mineros; quedan prohibidos esos contratos y como cada contrato tiene cualidades *esenciales* que lo distinguen de los demás, donde quiera que encontremos las cualidades esenciales del contrato de asociación, allí estará la ley nulificando ese convenio por más esfuerzos que hagamos para cambiar la esencia, cambiando las denominaciones.

Ahora pregunto ¿qué contrato es aquel en cuya virtud dos personas ponen en común determinados bienes para dedicarlos á una explotación y dividirse las utilidades? Las leyes de todo el mundo han designado y designan ese contrato con el nombre de sociedad, es decir, que cuando existen los hechos contenidos en esa convención, la llaman *sociedad*, y que por lo mismo ante la ciencia y las leyes, la *esencia* de la sociedad es

1 Esto de sociedad minera cooperativa es un rasgo de pueril ignorancia en una ley que prohibe las «asociaciones» mineras que nada tienen de irregular, y permite las cooperativas cuya naturaleza difícilmente puede avenirse con lo aleatorio de la industria minera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el hecho de que dos ó más individuos pongan en común determinados bienes, para dedicarlos á una explotación que produzca utilidades divisibles entre los contratantes. Esa es la esencia del contrato de sociedad; pero así como este contrato en general tiene su esencia, así también tienen su esencia las diversas especies de sociedad que la libertad individual y el derecho han inventado (art. 2219 Código Civil).

Supongamos que los dos socios que pusieron en común determinados bienes para dedicarlos á una explotación cuyas utilidades debían repartirse; supongamos que al celebrar este convenio estipularon que ninguno de los socios tendría la representación jurídica del otro, de manera que aunque entre ellos había negocio común, respecto de terceros, cada uno quedaría personalmente responsable de los actos ó contratos jurídicos que ejecutase. En este caso, el contrato general de sociedad existe porque existen los hechos esenciales que lo constituyen; pero existe además otro hecho especial, cuya existencia coloca á esa sociedad en una de las varias especies en que se dividen ó pueden dividirse las sociedades en general. Ese hecho especial que consiste en la no representación mutua de los socios y en que por lo mismo el contrato sólo afecte los derechos de los contratantes y no aparezca respecto de terceros, este hecho especial hace que la sociedad no pueda ser ni colectiva, ni en comandita simple ó compuesta, ni anónima, ni cooperativa, porque es *esencial* en todas ellas, según la ley, ó la *representación recíproca de los socios ó la personalidad jurídica de la sociedad.*

Las sociedades en que no existen esas dos condiciones se llaman sociedades en participación, cuando se refieren á una ó varias operaciones; es decir, que la *esencia* del contrato de asociación en participación consiste en los siguientes hechos: convención entre dos ó más individuos; que el objeto de esa convención sea poner en común determinados bienes dedicados á determinada explotación lucrativa para repartirse las utilidades entre los socios; que estos no se concedan recíproca representación jurídica en la explotación convenida, sino que uno de ellos ó todos los encargados de ella contraten en nombre propio; que por lo mismo, ninguno de ellos contraíga responsabilidad personal por los actos de sus asociados, respecto de tercero, sino sólo derechos y obligaciones personales entre los contratantes.

Donde quiera que existan estos hechos, donde quiera que exista un convenio con esas estipulaciones, existirán los elementos esenciales y constitutivos del contrato de *asociación en participación*, porque esos hechos, esas condiciones, son las que el derecho, la ciencia y la ley han llamado *sociedad en participación.* [1]

Tenemos, pues, que donde quiera que exista el hecho de que dos ó más individuos hayan puesto por convenio determinados bienes en común, para determinada explotación lucrativa, con el objeto de dividirse las utilidades, sin atribuirse mutua representación jurídica en el ejercicio de los actos sociales y sin atribuir personalidad jurídica á la sociedad; donde quiera que existan esos hechos, existe contrato de sociedad en participación, porque esos hechos son los elementos *esenciales* de la sociedad en participación; esenciales, esto es, que puestos se pone la cosa y quitados se quita la cosa.

¿Esos hechos existen en el contrato que celebre el dueño de una mina con otro individuo ó individuos para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo de éstos, dando al dueño de la mina una parte alícuota de los metales que se extraigan? Ese contrato tiene los elementos esenciales que constituyen una sociedad en participación.

En ese contrato los contratantes ponen en común: el uno, el uso de la mina ó sean sus productos, frutos ó su riqueza (para evitar discusiones); el otro, pone en común su industria y su capital para explotarla; hay por lo mismo, aporte de bienes determinados puestos en común, y por lo mismo, la primera condición esencial del contrato de sociedad: el objeto de ese aporte en común de determinados bienes es el de dividirse las utilidades representadas para el dueño de la mina, por la parte alícuota que le corresponde y para los aviadores por el sobrante que que-

1 Arts. 92 y 270 del Código de Comercio, tomando casi textualmente del art. 3º de la ley belga de 18 de Mayo de 1873 y concordantes con los arts. 239 á 243 del Código español, 47 y 48 del francés, 283 á 287 del italiano, 37 del holandés, 871 del portugués.

Cette doctrine á pour elle nos anciens auteurs. Voici ce que dit Savary: "Il reste maintenant á expliquer la troisième sorte de société que l'on appele anonyme.... Elle s'appelle ainsi parce qu'elle est sans nom, et qu'elle n'est connu de personne comme n'important en aucune façon quelconque au public; tout ce qui se fait en la negociation, tant en l'achat qu'en la vente des marchandises, ne regarde que les associés, chacun en droit soi, de sorte que celui des associés qui s'oblige est celui qui achéte et qui paye au vendeur; celui qui vend, recoit de l'acheteur: ils ne s'obligent pas tous deux ensemble envers une tierce personne, il n'y a que celui qui agit qui est le seul obligé; ils le sont seulement réciproquement l'un envers l'autre, en ce qui regarde cette société." Jousse (introd. au titre IV de l'Ordenance de 1673) n'est pas moins précis. "La troisième espèce de société est celle que l'on appelle anonyme, c'est á-dire qui ne se fait sous aucun nom. Ceux qui font ensemble cette société travaillent chacun de leur coté sous leurs noms particuliers, ils se rendent réciproquement compte les uns aux autres des profits et des pertes qui'is ont faits, qu'ils partagent et supportent et commum." Jousse ajoute encore: "Commé elles n'ont quelquefois pour objet qu'une seule entreprise, elles ne durent que le temps qu'il faut pour faire l'achat où la vente ou le partage, ce qui fait aussi qu'elles sont appellees sociétés momentanées." Enfin Pothier admet ces idées quand il dit (Traité des Sociétés núm. 61): "La société anonyme ou inconnue qu'on appelle aussi compte en participation, est celle par la quelle deux ou plusieurs personnes conviennent d'être de part dans une certaine negociation qui sera faite par l'une d'entre elles en son nom seul."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de, deducida esa parte alícuota de los metales; hay, pues, el segundo elemento constitutivo de toda sociedad en general: el dueño de la mina no se obliga á responder de los actos jurídicos del aviador ni lo faculta para representarlo ni representar á la sociedad convenida; y recíprocamente el aviador no faculta al dueño de la mina para contratar en nombre del aviador ni en nombre de la sociedad, sino que las obligaciones y derechos convenidos sólo surten efecto entre los contratantes, sin atribuir personalidad jurídica á la asociación; hay, pues, el elemento esencial y constitutivo, de la sociedad en participación, no siendo por otra parte, como no es, un negocio momentáneo, la explotación de una mina.

Luego el contrato propuesto es un contrato de *asociación en participación*, exactamente previsto y definido en el art. 270 del Código de Comercio, en los concordantes de los Códigos extranjeros de donde aquel está tomado, en las enseñanzas de la ciencia y en la voluntad de los contratantes, manifestada por una larga práctica que fué la que creó ese contrato especial con la intención deliberada y notoria de asociarse para pérdidas y ganancias en determinado negocio, de asociarse *en lo privado*, dejando que uno ó varios socios quedaran responsables en lo personal de los actos jurídicos que ejecutasen con relación al negocio social, de sustraerse á las responsabilidades solidarias y demás efectos jurídicos de las otras sociedades.

Con solo el hecho de que en ese contrato existan los elementos esenciales que constituyen una sociedad y una sociedad en participación, con solo ese hecho ese contrato no puede ya ser otro contrato distinto, dado que según la ciencia y según la ley, los contratos se distinguen unos de otros precisamente porque los elementos esenciales constitutivos de los unos, son diversos de los elementos constitutivos de los otros; y por lo mismo, si el contrato de sociedad de que se trata, es sociedad como lo es, no puede ser ni arrendamiento ni permuta, ni compraventa, ni ningún otro nominado. Pero si independientemente de esta demostración directa, se quiere por un método de eliminación, probar que no es ninguno de esos otros contratos, basta reflexionar que no puede ser arrendamiento porque el contrato de que se trata es aleatorio; mientras que el contrato de arrendamiento es esencialmente conmutativo; tampoco puede ser venta porque no hay traslación de dominio de cosa cierta, por precio cierto consistente en dinero; menos puede ser permuta porque no es aceptable que el dueño de la mina cambie los frutos de ella por los mismos frutos.

III.—¿Por qué, pues, el art. 24 de la ley minera prohibió ese contrato lícito, tradicional, útil y aun necesario para el desenvolvimiento de la industria minera? No cabe más que esta contestación: Porque la ley minera es obra de oficinistas, como el Código mercantil es obra de políticos; y siendo la obra de oficinistas una obra que difícilmente pueden redactar jurisconsultos consumados, nada tiene de extraño que consigne preceptos inexplicables. Pero esos preceptos despóticos y sin base racional, esos arts. 24 y 25 de la ley minera, deben ser respetados, observados, obedecidos por los individuos y por los tribunales? No, absolutamente no, porque ellos violan una garantía constitucional, y las leyes que violan garantías constitucionales, no son obligatorias ni para los individuos ni para las autoridades. «Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados *serán la ley suprema* de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados» (art. 126 constitucional.)

Si la Constitución es la ley *suprema* de la Unión, las leyes que pugnan con ella no son leyes y los jueces no deben observarlas ni hacerlas observar. ¿Pugnan con la Constitución los arts. 24 y 25 de la ley minera? Notoria y directamente. Según el art. 4º de aquella, todo hombre es libre para aprovechar los productos de su trabajo en cualquiera industria útil y honesta; luego la ley no puede prohibir á los hombres, destinen los productos de su trabajo, es decir, sus propiedades á cualquiera industria útil, y como la industria minera es útil y honesta, la ley no puede prohibir á los individuos llamados aviadores dediquen sus capitales á explotaciones industriales. ¿Pero puede prohibir que dediquen sus capitales á esa industria bajo el amparo de un contrato de *asociación?* Tampoco, porque el art. 9º preceptúa que todo hombre es libre para asociarse, que *á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito*, y nada tiene de ilícito que un capitalista se asocie con un propietario de minas para explotarla, poniendo el primero su capital é industria y el segundo su mina, bajo la base de que se repartirán en proporción determinada los productos de la mina. Este contrato podría ser ilícito algunas veces, bajo el imperio de leyes que prohibían el mutuo usurario; pero nunca puede serlo hoy que nuestro derecho público desde 16 de Marzo de 1861 declaró libre, legítimo y lícito el mutuo usurario. Ese contrato no es tampoco ilícito en la única circunstancia que lo distingue de las demás sociedades, en la circunstancia de no dar personalidad moral á la sociedad, puesto que todas las legislaciones cultas aceptan la licitud y validez de esa estipulación, y puesto que nuestro mismo derecho la de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clara válida y legítima en el Código mercantil; y si es lícita esa especulación para la industria fabril y mercantil, no puede ser lícita para la industia minera.

No siendo ilícito ese convenio, está protegido expresamente por el art. 9° constitucional, la libertad convencional de esa asociación cae bajo la protección de la garantía individual consignada en ese precepto, y siendo él la ley *suprema* de la Unión, ante su soberanía constitucional debe ceder, debe sucumbir el desacertado y opresivo precepto del art. 24 de la ley minera.

Motivos del art. 24 de la Ley de Minería de 4 de Junio de 1892.

Casa de vd., Febrero 25 de 1895.—Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.—Presente.

Mi respetable maestro, señor y amigo:—Hasta anoche recibí la apreciable carta de vd. fecha 22 del que cursa, en que, para trasmitirlos á la Academia que tan dignamente preside, se sirve vd. pedirme mis recuerdos sobre los motivos que determinaron la redacción del art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; ó lo que es lo mismo, por qué motivo se prohibió formar asociaciones momentáneas y en participación para asuntos mineros.

Haciendo memoria de lo que acaeció al elaborar la ley que he citado, recordé que el fin del art. 24 en cuestión, fué conservar, en forma nueva, el precepto del art. 154 del Código de Minería de 1884, teniendo en cuenta los peligros á que quedaría expuesto el público tratándose de minas, si se omitía la formalidad de escriturar y registrar las compañías que se formasen, y que habrían faltado esas formalidades de aceptar las asociaciones momentáneas y en participación, supuesto lo que disponen los arts. 98, 99 y 269 á 271 del Código de Comercio.

Por lo demás, también recuerdo que ni el Sr. Limantour, que fué el otro abogado que estuvo presente conmigo cuando la elaboración de la última ley minera, ni las otras ilustradas personas que en ella colaboraron, formaron capítulo de discusión sobre el art. 24 á que me referí al principio, el cual artículo pasó casi sin discusión.

Sin más por hoy y con el respeto y las consideraciones de siempre, quedo de vd. afectísimo amigo y S. S.—J. M. Gamboa.

Discurso del Sr. Lic. D. Emilio Vázquez, en la sesión de 22 de Marzo de 1895.

Señores académicos:—Expresados en las sesiones anteriores los motivos que tengo para sostener que es aparcería minera el contrato que estamos estudiando, sostenida después esa opinión por el académico Sr. Gutiérrez Otero con vigorosos razonamientos, aprobada por el maestro Pallares en el curso de su brillante exposición, y confirmada con la oportuna é importantísima cita traída por el Sr. Magistrado Mateos Alarcón, de Gamboa, el clásico comentador de las Ordenanzas de Minas, quien resuelve que es aparcería el contrato que examinamos, ya no tiene objeto que yo vuelva á hacer uso de la tribuna para sostener mi tesis; pero como académicos á quienes, lo mismo que los que me ayudan, puedo y debo llamar maestros en derecho, sostienen unos que ese contrato es asociación en participación, otros, que es innominado, y los últimos se inclinan á llamarlo arrendamiento, siento el deber de presentar las excusas que me obligan á no participar de esas opiniones, que basta que vengan de maestros, para que yo me considere, cuando menos, con el deber de disculparme de no seguirlas. Tal es, ahora, el objeto principal de esta alocución.

Entre la asociación en participación y la aparcería, comprendiendo en ésta el contrato discutido, observo las diferencias siguientes:

En la asociación en participación, los socios capitalistas aportan un capital determinado en dinero, ó en cosa, pero apreciable y apreciado en cantidad ó en representación, y esto es base indispensable para la futura y forzosa liquidación, y reparto de ganancias ó pérdidas; y en la aparcería, lo mismo que en el contrato que nos ocupa, el dueño de la cosa y el que la explota, introducen capital, pero no apreciado ni conocido en cantidad; capital que no será factor ó base de liquidación, porque no hay liquidación alguna, ni es necesaria, como lo es en la asociación, para repartir los productos, *en natura* de la explotación.

El socio capitalista, en la asociación, tiene el deber de aportar un valor, en cantidad ó representación, determinado, conocido y convenido por los contratantes; y en la aparcería no hay eso, pues el dueño entrega la cosa, independientemente y sin atender al valor que pueda tener, y el aparcero la explota, sin tener que determinar, dar á conocer, ni convenir con la otra parte, el importe de lo que pueda costarle la explotación.

En la asociación en participación, el dueño del capital tiene derecho de pedir y el que lo maneja obligación de rendir cuentas de su administración; esto es indispensable para saber las utilidades ó pérdidas; y de tal manera forzoso en la asociación, que sin el elemento de la rendi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clara válida y legítima en el Código mercantil; y si es lícita esa especulación para la industria fabril y mercantil, no puede ser lícita para la industia minera.

No siendo ilícito ese convenio, está protegido expresamente por el art. 9° constitucional, la libertad convencional de esa asociación cae bajo la protección de la garantía individual consignada en ese precepto, y siendo él la ley *suprema* de la Unión, ante su soberanía constitucional debe ceder, debe sucumbir el desacertado y opresivo precepto del art. 24 de la ley minera.

Motivos del art. 24 de la Ley de Minería de 4 de Junio de 1892.

Casa de vd., Febrero 25 de 1895.—Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.—Presente.

Mi respetable maestro, señor y amigo:—Hasta anoche recibí la apreciable carta de vd. fecha 22 del que cursa, en que, para trasmitirlos á la Academia que tan dignamente preside, se sirve vd. pedirme mis recuerdos sobre los motivos que determinaron la redacción del art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; ó lo que es lo mismo, por qué motivo se prohibió formar asociaciones momentáneas y en participación para asuntos mineros.

Haciendo memoria de lo que acaeció al elaborar la ley que he citado, recordé que el fin del art. 24 en cuestión, fué conservar, en forma nueva, el precepto del art. 154 del Código de Minería de 1884, teniendo en cuenta los peligros á que quedaría expuesto el público tratándose de minas, si se omitía la formalidad de escriturar y registrar las compañías que se formasen, y que habrían faltado esas formalidades de aceptar las asociaciones momentáneas y en participación, supuesto lo que disponen los arts. 98, 99 y 269 á 271 del Código de Comercio.

Por lo demás, también recuerdo que ni el Sr. Limantour, que fué el otro abogado que estuvo presente conmigo cuando la elaboración de la última ley minera, ni las otras ilustradas personas que en ella colaboraron, formaron capítulo de discusión sobre el art. 24 á que me referí al principio, el cual artículo pasó casi sin discusión.

Sin más por hoy y con el respeto y las consideraciones de siempre, quedo de vd. afectísimo amigo y S. S.—J. M. Gamboa.

Discurso del Sr. Lic. D. Emilio Vázquez, en la sesión de 22 de Marzo de 1895.

Señores académicos:—Expresados en las sesiones anteriores los motivos que tengo para sostener que es aparcería minera el contrato que estamos estudiando, sostenida después esa opinión por el académico Sr. Gutiérrez Otero con vigorosos razonamientos, aprobada por el maestro Pallares en el curso de su brillante exposición, y confirmada con la oportuna é importantísima cita traída por el Sr. Magistrado Mateos Alarcón, de Gamboa, el clásico comentador de las Ordenanzas de Minas, quien resuelve que es aparcería el contrato que examinamos, ya no tiene objeto que yo vuelva á hacer uso de la tribuna para sostener mi tesis; pero como académicos á quienes, lo mismo que los que me ayudan, puedo y debo llamar maestros en derecho, sostienen unos que ese contrato es asociación en participación, otros, que es innominado, y los últimos se inclinan á llamarlo arrendamiento, siento el deber de presentar las excusas que me obligan á no participar de esas opiniones, que basta que vengan de maestros, para que yo me considere, cuando menos, con el deber de disculparme de no seguirlas. Tal es, ahora, el objeto principal de esta alocución.

Entre la asociación en participación y la aparcería, comprendiendo en ésta el contrato discutido, observo las diferencias siguientes:

En la asociación en participación, los socios capitalistas aportan un capital determinado en dinero, ó en cosa, pero apreciable y apreciado en cantidad ó en representación, y esto es base indispensable para la futura y forzosa liquidación, y reparto de ganancias ó pérdidas; y en la aparcería, lo mismo que en el contrato que nos ocupa, el dueño de la cosa y el que la explota, introducen capital, pero no apreciado ni conocido en cantidad; capital que no será factor ó base de liquidación, porque no hay liquidación alguna, ni es necesaria, como lo es en la asociación, para repartir los productos, *en natura* de la explotación.

El socio capitalista, en la asociación, tiene el deber de aportar un valor, en cantidad ó representación, determinado, conocido y convenido por los contratantes; y en la aparcería no hay eso, pues el dueño entrega la cosa, independientemente y sin atender al valor que pueda tener, y el aparcero la explota, sin tener que determinar, dar á conocer, ni convenir con la otra parte, el importe de lo que pueda costarle la explotación.

En la asociación en participación, el dueño del capital tiene derecho de pedir y el que lo maneja obligación de rendir cuentas de su administración; esto es indispensable para saber las utilidades ó pérdidas; y de tal manera forzoso en la asociación, que sin el elemento de la rendi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción de cuentas, no se concibe la vida de un contrato de sociedad; en la aparcería y en el contrato que examinamos, aquel derecho y su obligación correlativa, son por completo desconocidos, innecesarios, y de tal manera es forzoso que no haya rendición de cuentas, en este contrato, que si la hubiera, dejaría de existir la aparcería, porque le faltaría entonces un elemento indispensable de su vida. Tenemos, pues, que en la asociación en participación, es *indispensable que haya rendición de cuentas;* y en la aparcería, es *indispensable que no haya rendición de cuentas.* Entre el *sí* y el *no*, hay un abismo insalvable. Esta es la diferencia más profunda y más clara, entre los dos contratos.

El dinero ó cosa que lo represente por razón de su valor y cantidad, es lo que ordinariamente se introduce en la asociación en participación, y el dinero ó su representación en valor y en cantidad por una cosa, no pueden darse en aparcería, como tampoco pueden darse en arrendamiento.

El capital puesto en asociación en participación no da productos de *sí mismo*, de su propia constitución ú organización, sino por razón de las operaciones que con los terceros se hacen con él; mientras que la cosa puesta en aparcería, da productos de su misma materia, de su constitución ú organización, y no por razón de operaciones con terceros, sino por razón de los trabajos hechos *en* ó *sobre* la cosa. La asociación en participación busca ordinariamente productos líquidos en dinero, y sacados de operaciones comerciales, y la aparcería busca siempre productos brutos, en especie y sacados de la cosa.

En la asociación en participación, los gastos y las deudas del negocio, aunque individualmente se hagan los primeros y sólo individualmente se responda á los terceros respecto de las segundas, constituyen carga común de los asociados, para el efecto de tenerlas en cuenta al hacer la liquidación y saber con ellas si hay ganancias ó pérdidas; mientras que en el contrato que nos ocupa y en la aparcería, esos gastos y esas deudas no constituyen carga común de los asociados, sino que cada uno hace los suyos y paga sus deudas, por su exclusiva cuenta y riesgo. Los gastos y deudas de cada uno, son separados é independientes de los gastos y deudas del otro, aunque las de los dos sean causadas por y para el negocio; y esos gastos y esas deudas en nada alteran el tanto ó monto de la parte alícuota de productos que á cada uno pertenece.

La asociación tiene por objeto sacar utilidades de las operaciones, y la aparcería, productos de las cosas; entre la utilidad de la operación y el producto de la cosa, hay una diferencia importante; la primera supone deducción de gastos, y constituye una ganancia limpia ó líquida, y el segundo, supone no deducción de gastos, de suerte que no puede ser una ganancia limpia ó líquida, y aun á veces, á pesar de haber productos, hay una pérdida.

La asociación explota ordinariamente operaciones; y la aparcería regularmente explota cosas.

Al acabar las operaciones de la asociación, no hay el deber de devolver al capitalista la *misma cosa* que llevó á la sociedad; y en la aparcería este deber es ineludible, salvo muerte, pérdida ó desaparición de la cosa.

Para que el contrato que examinamos fuese asociación en participación, era necesario que la explotación, aunque se hiciera por sólo el minero, fuese por cuenta y riesgo de ambos para repartirse las utilidades, se entiende después de rebajados los capitales introducidos y los gastos hechos; y precisamente los supuestos contrarios son los que establece la pregunta; pues supone que la explotación no se hace por cuenta y riesgo de ambos, sino por cuenta y riesgo únicamente, del minero y que para hacer la división de los productos, no hay que rebajar los capitales introducidos y los gastos hechos.

Pero se dirá que dependiendo el contrato de la voluntad de las partes, pueden éstas, por medio de estipulaciones ó pactos, convertir en aparcería la asociación en participación, dispensando de rendir cuentas, por ejemplo, al que dirige las operaciones, por pactar que los gastos los haga por su cuenta y riesgo, ó al contrario, convertir la aparcería en asociación en participación, exigiendo la rendición de cuentas por haber pactado que los gastos se hagan por cuenta y riesgo de ambos; pero esto tiene varias respuestas. Es la primera, que establecer un pacto para hacer que un contrato sea igual á otro, significa que son diversos, dado que recurrimos á los pactos para poder igualarlos; segundo, que si por medio de pactos la asociación se convierte en aparcería ó la aparcería en asociación, es porque no es lo mismo un contrato que otro, porque si lo fueran, por su propia naturaleza y sin necesidad de pactos, se confundirían en uno solo y único contrato; y tercero, que habría necesidad de tantos pactos especiales, cuantas diferencias hubiera entre uno y otro respecto de los derechos y obligaciones que cada uno genera; y aun en ese caso, no conseguiríamos más que convertir un contrato en otro, pero jamás llegaríamos á igualarlos en su naturaleza, porque á pesar de sus semejanzas, profundas diferencias los separan.

Expuestas las excusas que me impiden votar por la asociación en participación, voy á indicar algunas de las que me vedan dar el carácter de innominado al contrato que nos ocupa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La palabra *innominado* ha recibido en la discusión, si mal no recuerdo, tres significaciones, aplicadas todas al contrato en discusión. Está ya demostrado y aun fuera de toda discusión, que no es innominado en el sentido en que el derecho romano llamaba así á ciertos contratos. Lo está también que no se encuentra regulado detalladamente en nuestra legislación bajo nombre y sección especial, que es otra de las significaciones consideradas; pero contra esto hay que decir, primero, que del hecho de que no esté regulado expresa y específicamente por la ley actual, no puede deducirse que sea innominado; segundo, que si estuviera regulado detalladamente en nuestra legislación actual, no habría materia que discutir, ni problema que resolver, y esta Academia no habría discutido en seis ó siete sesiones en busca de la naturaleza y nombre de este contrato, y tercero, que ya hemos visto que hay doctrinas y leyes nacionales y extranjeras, antiguas y modernas, que suponen la existencia y aun hablan de este contrato como practicado en los negocios mineros, llamándole *aparcería* ó contrato *á partido*. También se le llama innominado en el sentido único de no tener nombre, de no haber palabra con que deba llamársele, pero entiendo que no es esta la materia fundamental de la discusión, porque se nos ha preguntado *qué contrato es*, es decir, no se pregunta exclusivamente cómo se llama, sino cuál sea su esencia, su naturaleza, ó cuál es su nombre, conforme á su naturaleza, á su esencia, para saber qué leyes lo gobiernan.

Un maestro, que derrama tantos afectos en el corazón como luces en la frente de la juventud ha pronunciado importante discurso para sostener que ese contrato es *innominado;* y al presentarle humildemente mis escusas de no seguir su respetable opinión, perdóneme que, para robustecer mi tesis, me aproveche de su honorable palabra.

El Sr. Méndez, después de afirmar y demostrar que hay contratos sin nombre entre nosotros, en lo cual estoy completamente de acuerdo, sostiene que el que nos ocupa lo es también, por no estar regulado en nuestra legislación, que él no tiene un nombre que evoque el recuerdo de lo que es y de las reglas á que está sujeto, que no cuadran con él las reglas de aparcería rural, única especie tratada en nuestro Código; pero confiesa con relevante franqueza que á este contrato le viene muy bien y con exactitud, la definición del contrato de aparcería.

Basta recoger esta confesión, tan franca como sincera, y decir si este contrato cuadra exactamente con la definición de aparcería, tiene que ser forzosamente aparcería, porque no sería lógico decir que es aparcería por la definición, y que sin embargo, no es aparcería. El ser y no ser, al mismo tiempo, son imposibles.

Pero debo decir algo más.

La falta de reglamentación especial, no es motivo para llamarlo innominado. La naturaleza y existencia de un contrato depende de su definición legal ó científica, y de las prácticas, usos ó costumbres de los pueblos; y no de que el legislador dicte leyes interpretativas que lo expliquen y suplan la voluntad de las partes; los contratos pueden existir sin necesidad de reglas especiales, que si bien son útiles, no son sin embargo, elementos constitutivos de la naturaleza y existencia del contrato. Además, ya se ha dicho que las doctrinas y leyes, tanto antiguas como modernas, nacionales y extranjeras, y aun puede decirse una costumbre de muchísimos años, nos denuncian la existencia de este contrato en los negocios mineros bajo el título de *aparcería* ó *á partido*, que es el nombre que la ciencia, las leyes y las costumbres le dan. Su falta de reglamentación especial lo único que significa es que hay una deficiencia que el legislador debe llenar, y mientras él lo hace, tiene que suplirla el jurisconsulto; ¿cómo? atendiendo en primer lugar á la voluntad de las partes, que con reglas especiales ó sin ellas es la ley suprema del contrato, en segundo, á las reglas especiales que pueda haber, ó á los principios que las suplan, después á las del género, y por último, á las generales de los contratos. No hace falta, pues, una reglamentación especial para que tenga naturaleza, existencia legal, reglas á que sujetarse y nombre el contrato que estudiamos.

Otra razón para llamarlo innominado, es que no tiene nombre que evoque el recuerdo del contrato que es y de las reglas á que está sujeto. El nombre de *aparcería minera* evoca indiscutiblemente el recuerdo de lo que es ese contrato, las reglas á que está sujeto y hasta la cosa que es materia de él. En efecto, expresando el nombre del contrato de sociedad, vienen á la mente la idea pura que constituye ese contrato y las reglas que lo rigen; de la misma manera, expresando el nombre de *aparcería*, evocamos el recuerdo de aquel contrato por el cual se da una cosa á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, y dé al dueño de ella una parte alícuota de los productos *en natura* que resulten de la explotación; de suerte que al expresar la palabra aparcería, viene á nuestra mente el contrato que estamos examinando, pues él es precisamente aquel en virtud del cual se da á otro una mina para que la explote por su cuenta y riesgo, y dé al dueño una parte alícuota de los metales que resulten de la explotación.

Si el contrato tiene por objeto la explotación de ganados, es *aparcería* de ganados; si tierras de labor, aparcería agrícola; si fábrica, aparcería fabril; si mina, aparcería minera; todos ellos son un contrato de natu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

raleza única, cuya aplicación á diversas cosas, produce la diversidad de sus especies que pueden ser tantas, cuantas sean las cosas á que se aplique. Se ve, pues, que al expresar el nombre de *aparcería*, evocamos el recuerdo de la naturaleza y de las reglas del contrato; y si á ese nombre agregamos el de la cosa objeto de la explotación, tendremos la especie, naturalmente determinada.

Se dice que no cuadran con ese contrato las reglas de la aparcería rural, subdividida en agrícola y de ganados, únicas en que se ocupa la ley. Con el respeto de siempre, puedo producir diversas contestaciones. En primer lugar, eso no es estraño, porque como el legislador no dió reglas para el género *aparcería*, sino sólo para dos especies, la agrícola y de ganados, sólo á estas pudo tener como punto objetivo de sus disposiciones, y las disposiciones dictadas para esas dos especies, tienen que diferir de las del género, cuando menos en las palabras, y de las de las especies, en las diversas particularidades de la cosa ó de los productos; en segundo, que si examinamos el capítulo del Código Civil que habla de la aparcería, veremos que trae cuando mucho 15 ó 16 reglas sustanciales, es decir, que son manifestación y consecuencia de la naturaleza del contrato; y si esas reglas se aplican al que nos ocupa, sustituyendo en ella sólo las palabras indicantes de la diversidad de la cosa dada en aparcería, encontraremos que cuadran perfectamente con el contrato que estudiamos. Así podremos decir: tiene lugar la aparcería de minas, cuando una ó más personas dan á otra ú otras una mina ó cierto número de minas para que se exploten, con el objeto de repartirse los productos en determinada proporción; los mineros que tuvieren minas en aparcería no podrán levantar ó recoger los productos en que deban tomar parte sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces: si aquel ó éste no estuvieren en el lugar, el minero podrá hacer pesar los productos á presencia de testigos mayores de toda excepción; el minero que deja la mina sin explotar ó no la explota según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare: las condiciones de este contrato se rigen por la voluntad de los interesados: el propietario está obligado á garantizar al minero la posesión y uso de la mina, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios; el minero no puede disponer de los productos, antes de dividirse, sin el consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél; la aparcería de una mina durará el tiempo convenido: los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan; y los acreedores del minero no pueden embargar la mina, sino únicamente lo que haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. He

aquí tomadas al acaso, y aplicadas á la aparcería minera, algunas de las reglas de la aparcería rural, y pueden tomarse muchas todavía. ¿Qué motivo hay entonces para que no llamemos aparcería minera al contrato que examinamos? Negarle ese nombre es, á mi juicio, negarle su naturaleza; porque el nombre propio, legal ó filosófico surge de la naturaleza del contrato.

Paso á formular una observación sola á la teoría del arrendamiento, que, aunque sin probabilidades de vida, comienza á renacer. Ella quedó, en mi opinión, destruida con la poderosa palabra del maestro Pallares; ella, si es sostenida por veinte autores y veinte ejecutorias, otros tantos autores y ejecutorias la combaten, sosteniendo que es sociedad; ella, por último, está sostenida por los autores de la Enciclopedia, según los párrafos que el Sr. Lic. Vega nos leyó de aquella vasta obra, y ella está combatida por los mismos autores de la Enciclopedia, al sostener, como sostienen que es una sociedad; y para demostrar este aserto, basta leer la materia en las palabras «arrendamiento», «alogueros», «aparcería», de la Enciclopedia. La verdad de las cosas acerca de este punto, es que la aparcería, y el contrato que examinamos, tienen, bajo un aspecto, elementos de sociedad, y bajo otro, caracteres de arrendamiento, y tal es también, realmente, la opinión de los autores de la Enciclopedia. Esta fusión de naturalezas diversas en la *aparcería*, me inclina á creer que ella constituye un género de contratos distinto, independiente de los demás, con una variedad de especies mayor que la del contrato de sociedad.

Para concluir mis excusas, permitidme tomar el cuestionario y cambiarle únicamente el nombre de la cosa y sus relativos, por tierra de labor y de ganados, y derechos. El contrato en virtud del cual, el propietario de una tierra de labor, la da á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, dando al propietario una parte alícuota de los productos que extraiga, la ley nos dice que es y se llama aparcería; y aquel en virtud del cual el propietario de un ganado lo da á otro para que lo explote por su cuenta y riesgo, dando al dueño una parte alícuota de los productos, la ley nos dice que es y se llama también aparcería; luego el contrato en virtud del cual el propietario de una mina la da á otro para que la explote por su cuenta y riesgo, dando al propietario una parte alícuota de los metales que extraiga, es y debe llamarse aparcería.

Aquí debía concluir; pero voy á tomarme la libertad de desplegar aunque sea muy poco, un cuadro que, si es bien conocido y hasta vulgar para los señores académicos, es enteramente nuevo en la discusión.

Los contratos de arrendamiento y de sociedad tienen, por su propia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

naturaleza, ciertos inconvenientes que no hay en el de aparcería; y que constituyen diferencia importantísima entre éste y aquellos.

El arrendamiento proporciona al dueño una renta cierta, fija y constante; y cuando por razón de una calidad ignorada de la cosa ó por la acción de elementos extraños á la cosa misma, pero de fecundidad natural y llevados á ella se produce inusitada abundancia de frutos, abundancia que no podía entrar en la renta calculada, hay un fondo de injusticia en que del exceso de los productos ordinarios, nada se participe al arrendador, dueño natural de los elementos generadores del exceso. El arrendamiento impone al arrendatario la carga de entregar aquella renta cierta, fija y constante; y cuando por razón de poderosos pero fatales fenómenos meteorológicos, que el hombre no puede dominar y por tanto no pueden cargarse en su cuenta, pierde el arrendatario todo el capital invertido en la explotación y aun la renta pagada, hay también un fondo de injusticia, en que esa pérdida tan cruel la soporte sólo el arrendatario; cuando el arrendador es dueño de los accidentes de la cosa. La eventualidad favorable, que es rara, la goza el arrendatario, sin embargo de no ser suya sino del dueño, la causa que produjo la abundancia; y la eventualidad desgraciada que en los últimos años ha venido y seguirá siendo frecuente entre nosotros, también la sufre el arrendatario, sin embargo de no ser él, sino el propietario, como dueño de los accidentes de la cosa, el que debe cargar con las consecuencias de esos accidentes. En el contrato de aparcería, no pasa lo mismo; sucede precisamente lo contrario, si por exuberancia ignorada de la cosa ó por elementos extraordinarios fecundizantes, viene la abundancia de frutos, para los dos es el beneficio; y si por las causas contrarias viene la penuria en la producción, para los dos es la desgracia. Tratándose de eventualidades, elemento siempre presente en los negocios del hombre, encuentro que en la aparcería, hay la equidad que no puedo descubrir en el arrendamiento. ¿La equidad en la aparcería, no será mayor y más atractiva que la tiranía para uno ó para otro en el arrendamiento, tratándose de cosas susceptibles de explotación? El pactar una renta fija sin conocer las eventualidades del porvenir, no será un motivo para que, infundiendo poderosos temores al capital, al trabajo, á la inteligencia, no será un motivo, repito, para que no se propague el contrato de arrendamiento, como forma ó instrumento de explotación en el país? No será inconveniente para la inmensidad de propiedades explotables é inexplotadas que hay en la nación, dar al contrato de aparcería, que tiene un fondo de equidad extraño al arrendamiento, la importancia y la propagación que convenga para

que produzca en las demás propiedades los bienes y la multitud de fortunas que está produciendo en las minas de la frontera del Norte.

No debiendo entrar al estudio de estas brillantes perspectivas, dirijo la mirada á otro punto del cuadro que me propuse entreabrir.

En el contrato de sociedad habrá siempre un inconveniente grave que no hay en la aparcería. En aquel no podrá evitarse nunca, la administración de capital ajeno, causa de grandes abusos y de profundas desconfianzas, de fraudes y de pérdidas de capital; rara vez dejarán de existir luchas de pasiones en el seno de una sociedad y entre intereses unidos, dado que las personas de los socios tienen contactos frecuentes entre sí y por tanto, motivos de diferencias, de disgustos, de ambiciones dominadoras y absorbentes. Sucede á veces, que el resultado de una sociedad queda reducida á una rendición de cuentas más ó menos caprichosas y á la desaparición del capital social. Pocos casos de estos bastan para producir temores y desconfianzas respecto del contrato de sociedad.

En la aparcería no hay la multiplicidad de derechos y obligaciones correlativas que dan la medida de la multiplicidad de las dificultades en la sociedad, ni el inconveniente dicho, generador de tantos y tan trascendentes males. En este contrato, el aparcero por su propio interés introduce su capital á medida que lo cree necesario, él lo maneja y lo distribuye con sus propias manos, él lo vigila y cuida con sus propios ojos, con entera independencia del otro copartícipe, y su atención toda se dirige exclusivamente á sacar los mayores productos posibles, que es también el interés del dueño. En este contrato no hay ni puede germinar la causa insana que genera el cuadro de pasiones, de abusos, de dificultades, de disgustos y de pérdidas que tan ancho campo tiene en la sociedad; ni los productos repartibles pueden hacerse desaparecer por medio de una rendición de cuentas, ni ocultarse en la cartera del administrador ó del cajero.

Por esto dije en mi anterior discurso, que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de aparcería es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que engendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les lleva.

Señores, presentadas á los maestros mis respetuosas excusas, y á todos vosotros el cuadro que me permite ver la grande importancia de la aparcería, y entre sus especies la minera, concluyo pidiendo perdón por haberos presentado un trabajo á todas luces indigno de la atención de vosotros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Voto del Sr. Lic. Luis Méndez.

I.—Fecunda en enseñanza á la par que brillante en la oratoria, ha sido la discusión que habéis hecho de las cuestiones que tuve la honra de proponeros, relativas al contrato minero.

Iniciada con brío por los Sres. Vázquez, Elizalde, Díez de Sollano y Pérez Yarto, marcóse desde luego la divergencia de opiniones que había de acentuarse más y más en el curso de la discusión, pues mientras el primero de dichos señores, buscando una clasificación jurídica del contrato, halló en él todos los caracteres de la *aparcería* y bautizóle con el nombre de *aparcería minera*, el segundo opinó ser una *sociedad civil particular*, el tercero una *enajenación de metales*, y el cuarto, no hallándole denominación propia en ninguno de nuestros códigos, lo calificó de *contrato innominado*.

Entrando al debate el Sr. Monroy, creyó ver en el contrato una verdadera *asociación en participación*, prohibida por la ley minera vigente, solución que fué secundada por la vigorosa inteligencia del Sr. Pallares, en su primer discurso, si bien rechazando la ilicitud de la convención, con fundamento de la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución y á despecho de la prohibición del 24 de la ley minera.

Entonces, saliendo al palenque el Sr. de la Garza, nuestro ilustrado correspondiente en Nuevo León, sostuvo en notable discurso lo apropiado de la clasificación de arrendamiento, adoptada por él y otros abogados de los Estados fronterizos, en donde tal contrato se celebra con más frecuencia á impulso de los usos y costumbres norte-americanos; y terciando en el debate los Sres. Dávalos, Villarello, Sánchez Gavito, Novoa, Arroyo de Anda, Verdugo, Mateos Alarcón, Miranda y Marron, y Miranda é Iturbe, nos presentaron en observaciones oportunas, nuevos elementos, ya para tener el contrato como un arrendamiento de obras, ya como el de *avío* inventado y reconocido en las Américas, especialmente en México, como distinto de los conocidos en el derecho común; quién lo tuvo por sociedad en comandita, quién reforzó los argumentos expendidos por los iniciadores de las distintas clasificaciones, haciéndose notable nuestro laborioso y benemérito Secretario general, en su discurso en favor de la clasificación de *contrato innominado*.

Y cuando después de tan empeñosa discusión, parecía ésta agotada, he aquí que dos vigorosos atletas de la ciencia, los Sres. Gutiérrez Otero y Pallares absorben y fascinan la atención de la Academia durante más de dos horas en los elocuentes discursos que oímos en una de nuestras sesiones.

De acuerdo ambos en que en el fondo de este contrato se revelan los elementos de la *aparcería* que descubrió en él el Sr. Vázquez, el Sr. Gutiérrez Otero le halló tales puntos de analogía con el arrendamiento, que estuvo á punto de pronunciarse netamente por la opinión del Sr. de la Garza.

Por el contrario, la fácil inteligencia del Sr. Pallares, presentándonos con vivísimos colores su analogía con la sociedad, fué conducido por la fuerza de sus raciocinios á tenerlo como una sociedad simple, regida, no ya por las reglas especiales de la aparcería, sino por las generales del contrato social.

Tantas y tan diversas opiniones, sostenida cada una con grande acopio de razones, no son ciertamente condición favorable para los que, después de haberlas oído, debemos emitir un voto, en el sentido de cualquiera de ellas, y debo confesaros francamente que para pronunciar el mío, me he visto verdaderamente perplejo.

Mas en la necesidad de darlo, porque á ello me obliga haber propuesto la cuestión, y porque la abstención no cuadraría bien con los deberes de un académico, voy á someteros en breves conceptos el resultado de mi estudio.

II.—Desde luego me parece conveniente, porque simplificará considerablemente la solución de la cuestión, hacer constar, que en mi opinión, no estamos aquí en presencia de un caso de avío *legalmente llamado;* que si esto fuera, sería evidente que el art. 25 de la ley minera nos obligaría ineludiblemente á tener este contrato ó como una sociedad ó como un préstamo hipotecario, puesto que ese artículo dice:

«El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca.»

Necesario es no confundir lo que en el leguaje vulgar ó en el sentir común se entiende por la palabra *avío*, con la inteligencia que le da la ley.

Porque si bien generalmente hablando, según expresa el Diccionario de la lengua: «En la Nueva España (digamos en México), *avío* es el dinero y demás cosas necesarias que se dan á alguno para la explotación de minas y el fomento de la agricultura, y *aviador* es el nombre que se da á la persona que da dinero para explotar minas y beneficiar su plata ó para el fomento de la agricultura;» estas palabras, tanto en las antiguas Ordenanzas como en el Código de Minas de 1884, tienen una significación más concreta.

Así, las antiguas Ordenanzas de Minería, decían:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores, de una de dos maneras, ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas;* ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, *ó de los metales por algún tiempo*, por especie de compañía» (tít. 15, art. 1º), y el Código de Minería de 1884, que regía cuando se expidió la ley de 4 de Junio de 1892 que lo derogó en el artículo único de su disposición final, sustituyó el artículo transcrito en las antiguas Ordenanzas con este otro:

«El contrato de *avío* puede celebrarse, ó *adquiriendo el aviador parte en la mina*, ó como *simple préstamo ó refacción*, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio y á falta de él las siguientes reglas.» (Art. 175.)

Diferencias esenciales, introducidas por el cambio de costumbres, se notan en las disposiciones del último Código y las de las antiguas Ordenanzas.

Me bastará señalar alguna, ya que recorrerlas todas, sobre ser demasiado largo, no vendría al caso.

Acabais de oír que en las Antiguas Ordenanzas se reconocía que podía el contrato de avío constituir una especie de compañía en dos casos: 1º, haciéndose el aviador para siempre dueño de una parte de la mina, y 2º, haciéndose dueño de una parte *de los metales por algún tiempo.*

En este segundo extremo estaría comprendido el contrato que estudiamos, si de otras prevenciones de aquellas Ordenanzas no resultase que estuvo fuera de su previsión. Me refiero principalmente á la de que tiene el capital del avío como deuda de la mina á favor del aviador,—que es prescripción general para toda clase de avíos,—puesto que aun cuando consistía en ceder el minero ó dueño parte de la propiedad del fundo, el dicho capital era pagadero á la disolución de la compañía. (Art. 9º)

Pero es de notarse que en el Código de 1884, se suprimió ese segundo extremo, conservándose únicamente el contrato de avío ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo; y la supresión que, indudablemente, fué intencional, y no un simple olvido, dada la notoria pericia de los que formaron el Código de 1884, la supresión, repito, de la compañía de *avío en sólo los frutos*, sería por sí sola bastante motivo para concluir que nuestro caso no constituye ninguna de las dos clases de

contrato de avío previstas y reguladas cuando se expidió la ley de 4 de Junio de 1892.

Ya hice notar, y el Sr. Gutiérrez Otero lo había hecho antes, que, si no como condición esencial, sí como natural, reconocida por la ley en defecto de estipulación expresa de los contratantes, en el contrato de avío ya fuese de compañía, ya de préstamo, se comprendía la del reembolso de las impensas hechas por el aviador.

Así, el Código de 84 decía: «El aviador ó aviadores conservan el derecho al pago de lo que hubieren gastado, aunque abandonen el avío, mientras no se pierda la propiedad de la mina.»—Art. 176.—«Las utilidades se destinarán en primer lugar á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción á las representaciones que cada uno de ellos tenga.»

Según las reglas de buena inteligencia de las leyes, el contrato de avío de que habla la ley vigente, no puede ser otro que el de que hablaba y era reconocido como tal por el Código de 1884, para cuya derogación se elaboró esa ley.

Sed et posteriores leges ad priores pertinent: nisi contrariæ sint:—Dig., de legibus, 28.

Y habiendo demostrado que el Código de 84 no admitía bajo el nombre de contrato de avío, más que ó el que se celebraba adquiriendo el aviador parte en la mina, ó el que consistía en un préstamo refaccionario, me parece evidente que el contrato que tratamos de clasificar, no puede tenerse como un avío en la acepción legal de la palabra, porque en él el dueño de la mina conserva íntegra su propiedad y nada recibe á título de préstamo reembolsable.

Siguiendo la ilación jurídica es por lo que el art. 25 de la ley vigente, pudo decir que: «El contrato de avío revestirá en lo sucesivo el carácter ó de sociedad ó de préstamo hipotecario.»

Pero no se escapó á los legisladores de 84 que para el trabajo ó la explotación de las minas, pueden celebrarse varias otras clases de contrato que no sean ni el de sociedad, ni el de préstamo; sólo que tales otros contratos no los estimaron ni clasificaron como de avío, sino que los dejaron regidos por el derecho común.

Esta fué la disposición terminante del art. 187 colocado al fin del título que trata «de los contratos de avío y *otros* con relación á las minas.»

«El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Desembarazados del obstáculo que podría malamente entenderse que nos pone la ley minera, podemos ya y debemos buscar la clasificación del contrato propuesto en el vasto campo que nos ofrece el derecho común.

III. Y en primer lugar:

El contrato sometido al estudio de la Academia para su clasificación legal no es un *arrendamiento*, porque le falta para serlo el requisito esencial de la certeza del precio ó renta.

Código Civil, Art. 2936. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y *mediante un precio cierto.*

Art. 2946. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, *con tal que sea cierta y determinada.*»

García Goyena, en la explicación del art. 1475 del Proyecto del Código Civil español, dice:

«El precio ó renta del arriendo, debe consistir en dinero, porque de otro modo degenera en contrato innominado, leyes 5, párrafo 2, tít. 5, lib. 19, del Digesto; párrafo 2, tít. 25, lib. 3 Inst. y 1, tít. 8, part. 5.» [1]

«Puede no obstante y suele consistir (sobre todo en las tierras de pantraer), en una cantidad determinada de los frutos que las mismas producen; por ejemplo, fanega de trigo por cada fanega de cabida, Ley 21, tít. 65, lib. 4, del Código; y art. 2611 del de la Luisiana: *pues si la parte designada fuere alícuota, como la mitad, la tercera, etc., el contrato será más bien de sociedad ó aparcería, que de arriendo, y el colono se llamará* PARCIARIO Ley 25, párrafo 5, tít. 2, lib. 19 del Dig.»

1 «Aloguero es propiamente, quando un ome lega á otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia; o otorgar vn ome á otro poder de vsar de su cosa o de seruirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa resciblesse que non fuessen dineros contados, non sería loguero, mas sería contracto innominato." (Ley de Partida citada en el texto.)

Y aunque según el art. 2946 de nuestro Código Civil, como en la generalidad de los Códigos modernos, ya no se requiere que la renta consista precisamente en dinero, siempre subsiste la condición de *que sea cierta y determinada*, á cuyo concepto se opone el de la parte alícuota de los frutos ó productos de la cosa arrendada, que son esencialmente variables.

De los Códigos modernos que he podido consultar, sólo dos admiten francamente que la renta pueda consistir en parte alícuota de los frutos de la cosa.

Son el art. 1917 del Código de Chile y el 1739 del de la República Oriental del Uruguay que lo copió. Y dicen literalmente:

"El precio puede consistir, ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha."

De donde se desprende claramente que en ambos Códigos se tiene á la aparcería rural agrícola, netamente, como un contrato de arrendamiento.

Estos dos Códigos forman una excepción entre los antiguos y los modernos de la Europa y de la América.

En este párrafo 6º de la ley del Digesto citada por García Goyena, se propone el caso de que por fuerza mayor se pierdan los frutos de la cosa arrendada, resolviéndose que la fuerza mayor, *vis major*, no debe ser dañosa al conductor ó arrendatario si la pérdida de los frutos es considerable *si plus quam tolerabile est;* y se agrega: «Esto lo decimos del colono que arrendó en dinero: de otra manera, el colono parciario sufre *el daño y el lucro* con el dueño del fundo como por derecho de sociedad, *Apparet autem de eo nos colono dicere, qui ad pecuniam numeratam conducit: alioquin partiarius colonus, quasi societatis jure,* ET DAMNUM ET LUCRUM *cum domino fundi patitur.*

De que el art. 2325 del Código Civil, declare aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario, que son las establecidas en el capítulo 2º del título del arrendamiento, no se puede concluir que la aparcería rural agrícola sea en todo y por todo un contrato de arrendamiento.

Todo lo que se puede concluir es, que las relaciones jurídicas de los medieros *entre sí*, originadas del contrato, serán las mismas que las del arrendador y arrendatario y por tanto sujetas á las mismas reglas de derecho.

Pero subsistirá, no obstante, la diferencia esencial entre los dos contratos, que consiste, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, en que la prestación del arrendatario debe consistir precisamente en cosa cierta y determinada, que él puede sacar de los frutos del fundo ó de cualquiera otra fuente aunque el fundo no dé frutos, mientras que en la aparcería, la condición esencial es que el dueño reciba parte de los frutos de la cosa cuando los hubiere y no de otra manera.

La aparcería, como lo había establecido ya el Derecho Romano participa del contrato de sociedad y del de arrendamiento, sin ser ninguno de los dos contratos.

No sólo participa del contrato de sociedad en cuanto al riesgo de que el predio dé ó no frutos, sino en cuanto al modo de acabar por la muerte de cualquiera de los dos contratantes, modo de concluir que no existe en el arrendamiento, cuyos derechos y obligaciones se trasmiten á los herederos, salvo convenio en contrario.—Art. 3022, Código Civil.

Siendo todo lo contrario lo que sucede en la sociedad y, por lo que de este contrato tiene, en la aparcería.—Arts. 2308, pár. 3º, 2311 y 2319, Código civil.[1]

1 En opinión de Molitor la *locatio partiaria* sería en su especie un contrato de sociedad; pero en interés de la agricultura lo consideraron los romanos como un arrendamiento para dar mayor fijeza á las relaciones jurídicas de los contratantes. En efecto, dice este autor:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y sin embargo, de que el contrato que estudiamos tiene analogía con la sociedad y más aún, con la aparcería general, me parece que no es ni una sociedad, ni tampoco una aparcería regulada por el Código.

No podemos clasificarlo como sociedad:

1º Porque en la esencia de ésta entra la participación de los socios en las ganancias y en las pérdidas, y el caso supone que el minero explote la mina por su cuenta y riesgo, es decir, que si la explotación dá pérdida, él solo la soporta.

2º Porque la parte de metales que el dueño recibe, y lo diré de una vez, *que se reserva*, no la tiene á título de utilidad, sino á título de *dominio;* no á título de utilidad porque la debe recibir, sea fructuosa ó no la explotación, dé ó no utilidades.

Si el contrato hubiera conservado el carácter de sociedad, resultado habría sido que se hubiese disuelto por la muerte de uno de los socios, y tanto los intereses del colono, como los de la agricultura que exigen relaciones jurídicas más constantes y más durables, hubieran quedado muy comprometidos. *Les Obligations en Droit Romain, Du louage.*, §541.

La divergencia entre los Sres. Gutiérrez, Otero y Pallares, haciendo preponderar el uno el elemento de arrendamiento en el contrato de aparcería, y el otro el elemento de sociedad hasta llegar ambos casi á la eliminación del contrato especial de aparcería, no debe sorprendernos, porque ella ha existido desde los romanos hasta nuestros días entre los más eminentes jurisconsultos, y aun entre los legisladores, colocando unos códigos la aparcería ó *colonato parciario*, en el título de los arrendamientos, y otros en el de sociedad.

Para formarse una idea clara del estado de la cuestión, me permitiré remitir á los que quieran tenerla, á lo que en términos bastantes concretos dice Boileux en su comentario al art. 1763 del Código de Napoleón, exponiendo las tres opiniones siguientes y sus fundamentos:

"1ª La aparcería rural tiene el carácter de contrato social y no de arrendamiento.

"2ª La aparcería rural tiene el carácter de contrato de arrrendamiento y no el de sociedad.

"3ª La aparcería rural es un contrato mixto: participa del arrendamiento y del contrato de sociedad."

Esta última interpretación que es la admitida por Marcadé, consagrada por las Cortes de Nimes y de Limoges, es, en opinión de Boileux, la única verdadera.

Lo que pudo ser un motivo de disputa en el terreno de los principios ó en presencia de los dos únicos artículos que el Código Civil francés dedicó al contrato de colonato parciario que es nuestra aparcería agrícola, no admite duda en nuestro Código en el que por las disposiciones reglamentarias de la aparcería rural, se marca perfectamente el carácter mixto del contrato.

Y de paso haré notar: 1º Que las deficiencias del Código de Napoleón, en la materia, se han remediado en gran parte por una ley francesa de 18 de Julio de 1889, siendo la principal diferencia entre esa ley y la nuestra que según la primera, sólo la muerte del colono, no la del dueño, pone término al contrato.

2.º Que la antinomia que se ha querido ver entre el art. 3001 del Código Civil y el 2225 no existe verdaderamente, pues los dos artículos se concilian perfectamente atendiendo 1.º á la naturaleza mixta del contrato que permitió al legislador decir en uno que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor ó de ganado se rija por las disposiciones *relativas* del contrato de sociedad, y en el otro, que son aplicables á los medieros las disposiciones *relativas* á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario; y 2.º á que siendo ésta una prescripción particular y aquella una regla general, ambas pueden subsistir. De ella se deduce, que entre el dueño y el colono las relaciones jurídicas son las del arrendador y las del arrendatario. Mientras que respecto de terceros, son las de socios. Así el acreedor del colono, por razón del cultivo, tendrá derecho, no solamente sobre la parte de los frutos que al colono toque, mas también sobre la del dueño del fundo.

En la especie propuesta, el minero hace la explotación de la mina por su cuenta y riesgo, y la parte de los productos ó metales que el dueño se reserva, no puede ser obligada por las deudas del minero. Esta es una de tantas razones para que el contrato no deba ser regido por las disposiciones especiales de la aparcería rural.

Mas la tiene á título de dueño, porque en realidad, siendo él el propietario de la mina y por lo tanto de los metales que contiene, el contrato que celebra con el minero, consiste en cederle una parte de esos metales en compensación de la industria y del capital que invierta en la explotación, reservándose, como propietario y no ciertamente como socio, la otra parte de los metales que se extraigan.

3º Porque falta en el caso la creación de una nueva entidad jurídica con distintos derechos y distintas obligaciones de los socios individualmente considerados, Código Civil, 2230 y 2231.

La mina se explota por el minero y todos los actos de la explotación se harán en su nombre propio, siendo él el único responsable de las deudas contraídas.

Es de la esencia del contrato de sociedad particular la distinción entre el capital social compuesto de las aportaciones de los socios y los capitales ó bienes que éstos tengan fuera de la sociedad, á tal punto que aun en los casos en que la ley ó el convenio hacen solidiariamente responsables á los socios ó á algunos de ellos por las deudas de la sociedad, antes de proceder contra los bienes que tengan fuera de la sociedad, deba ser reconocida la insolvencia de ésta, esto es, que el capital social no alcance para cubrir lo que se deba.—Código Civil, 2303 á 2306, Comercio, 151 y 152 arg.

Mas en el caso, el dueño de la mina no pone ningún capital responsable. No renuncia en manera alguna á la propiedad de la mina, no la introduce en el negocio como su capital social, ni tampoco sus frutos. Ni la mina, ni esa parte alícuota de frutos que el propietario se reserva, responden de las deudas que contraiga el explotador, porque las contrae éste en su nombre particular y no en un nombre social.

Lo dicho basta, á mi juicio, para no admitir que este contrato constituya una *asociación en participación*, porque si bien es verdad que no puede tenerse á esta clase de asociaciones como verdaderas sociedades esto es, únicamente, en las relaciones de los participantes para con terceras personas.

Mas en sus relaciones particulares son verdaderos socios. «Dans leurs rapports internes, les participants me paraissent être sur le pied d'associés, la qualité d'associés leur convient mieux que toute autre.»—Troplong, Du Contrat de société, párrafo 493.

Asociados les llaman los art. 270 y 271 del Código de Comercio.

Y como tales asociados, tienen que repartirse las utilidades y las pérdidas del negocio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El que lo sigue en su nombre particular tiene que dar cuenta á los demás participantes.

El contrato que estudiamos, ya lo dije, da al propietario una parte alícuota de los metales que el minero extraiga, haya ó no utilidad en la explotación.

Esa parte no contribuye á las pérdidas, que son todas por cuenta del minero que trabaja por su cuenta y riesgo.

Este no tiene que dar cuentas al propietario para demostrarle que se ganó ó se perdió en la explotación. Esta es cosa que en manera alguna interesa al propietario.

Llamábase antes más propiamente la participación. «Contrato de cuentas en participación.» Todavía le llama así el Código de Comercio español de 1885. Y de este Código podemos tomar la definición, que me parece más completa del contrato.

«Podrán dos comerciantes, dice el art. 239, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieron, y *haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos*, en la proporción que determinen.» Esta proporción debe forzosamente existir y no se concibe una participación que dé á los partícipes parte solamente en las utilidades, y los exima por completo de pérdidas, como no se concibe sociedad en la que alguno de los socios tenga sólo utilidad y no esté sujeto á sufrir pérdida, por lo menos de su trabajo ó industria.[1]

Dije ya, que no podemos clasificar este contrato en el capítulo 7º del título XI del Código Civil, porque este capítulo sólo se ocupa de la *Aparcería agrícola y la de ganados.*

Siguiendo los usos y costumbres, da las reglas especiales que rigen, en defecto de convenio, una y otra aparcería.

Esas reglas no cuadrarían á los negocios mineros regidos por otros usos y costumbres. Y lo son, porque lo requiere la naturaleza distinta de su objeto.

La aparcería rural versa sobre cosechas anuales ó que se producen y levantan periódicamente, obedeciendo á las estaciones.

La explotación de una mina puede estar muchos años sin dar productos. No obedece á estaciones ni depende de ellas.

Los gastos del cultivo son generalmente conocidos; los que requiere la

2 Muy debatida es entre los tratadistas la cuestión sobre si es de la esencia de la sociedad que todos los socios contribuyan á las pérdidas. A mi juicio, la cuestión ha quedado resuelta en el sentido afirmativo por la definición que de este contrato da el art. 2219 del Código Civil: *con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes*, y las *ganancias y pérdidas que con ellos* se obtengan, *ó sólo las ganancias y pérdidas.*

explotación de la mina hasta que se obtengan metales costeables ú otros que dejen utilidad, son indeterminados y pueden alcanzar á centenares de miles de pesos.

Yo no encuentro verdaderamente, cómo en circunstancias tan diversas podrían aplicarse las reglas de la aparcería rural á la explotación de las minas.[1]

1 Conviene tener presente que aunque el art. 1516 del proyecto de Código español de 1851, admitía en la aparcería, la de establecimientos fabriles ó industriales, en la redacción del Código mexicano, sus autores que tuvieron á la vista dicho proyecto, como que en general fué su guía, suprimieron esta clase de aparcería, y por lo tanto, no la dieron reglas. Las de la aparcería rural están tomadas principalmente del Código Civil portugués. (Arts. 1298 y siguientes.)

Sin embargo, en España se ha visto por los expositores gran semejanza, no igualdad, entre la aparcería minera y la rural, y las doctrinas de esos autores adquieren en ese país mayor fuerza, desde que el art. 1579 de su actual Código Civil, es exactamente el del proyecto de 1851. En España, pues, la aparcería, ya sea rural, ya industrial, se tiene como sociedad que se rige ya por las reglas de este contrato, ya por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las costumbres de la tierra. Esta es la única disposición que en el Código hay sobre aparcería.

Gamboa, que explicaba las Ordenanzas de minas llamadas Nuevas, insertas en el lib. 6, tit. 13 de la Recopilación de Castilla, reconocía en el contrato que estudiamos, el de sociedad sobre los frutos, modificado por el pacto especial de ser uno solo de los contratantes quien cubriese los costos de explotación y pusiese además su industria. He aquí como se expresa:

"26. También es lícito el pacto de que uno pondrá en la compañía su mina, y el otro el costo, para partir los frutos igualmente: como cuando uno pone la cosa y el otro el trabajo ó industria: en cuyo caso, el dominio de la mina no se comunica, sino que precisamente queda de el socio que la confirió para desfrutarla: y se funda la justicia de el pacto en que puede ser grande el provento, y utilizar el que pone la pecunia excesivamente mas en las platas de la mina, que en otra negociación, como sucede en la compañía entre el señor del fundo, y el colono." (Comentarios, cap. VII, § 26.)

Del párrafo que precede, se ha querido tomar argumento para decir que Gamboa igualaba este contrato con el de colonato parciario.

Basta leerlo con atención para convencerse de lo débil del argumento, pues todo lo que el autor dice, es que el pacto puede ser tan provechoso para el que trabaja la mina, como puede serlo para el colono, el de aparcería agrícola. Y bueno será observar que en la legislación de la época, no había reglas especiales para la aparcería rural: la ley 1ª, tit. 8º, Part. 5ª, la clasificada entre los contratos innominados: la 79, tít. 18, Part. 3ª, se limitó á dar la fórmula del instrumento del contrato y en su glosa 3ª, Greg. López lo tenía como una verdadera sociedad: *Nam partiarius colonus socius est.*

"Todo esto es *aun teóricamente verdad bajo el imperio del Código de Napoleón.* Tenemos, ó mejor dicho, la teoría conoce contratos nominados y contratos innominados. Abrid el Código, ¿no hay capítulos particulares para contratos particulares, es decir, nominados, y exclusivamente para ellos? ¿No nace esta distinción entre los contratos de la naturaleza misma de las cosas y de la insuficiencia del lenguaje? Pero ella no pasa de los límites de las especulaciones teóricas para entrar en el dominio de la práctica. Se habla de ella, pero no se usa. Y he aquí la diferencia que separa del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tampoco podemos colocar este contrato en el tít. 13, que trata del de obras, porque este título sólo regula el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras á destajo ó precio alzado, el que celebran los porteadores y alquiladores, el aprendizaje y el hospedaje; en ninguno de los cuales, como es evidente, cabe el convenio que nos ocupa.

Sin negar, pues, que puede en buenos principios existir una aparcería minera, ó existir algún otro contrato de obras á más de los previstos en el Código, lo que me parece cierto es, que no siendo la convención que nos ocupa, ni aparcería agrícola, ni de ganados, ni ninguno de los contratos de obras previstos en el Código, debemos concluir que esta convención no tiene ni nombre propio, ni reglas especiales, ó lo que es lo mismo, que es uno de los contratos que hoy podemos y debemos llamar innominados, que se rigen en defecto de estipulaciones expresas, por las reglas generales de los contratos, y por las especiales de aquellos con los cuales tengan más analogía.[5] —LUIS MÉNDEZ.

Derecho Romano á nuestro Código Napoleón y á nuestra antigua jurisprudencia: he aquí sus progresos. Como todo contrato es obligatorio y produce acción, es inútil, contrario al buen sentido, al que se debe la teoría de los contratos, inquirir si el convenio que esté regularmente formado, tiene en el lenguaje del derecho un nombre propio ó no lo tiene."

Los párrafos transcritos muestran bien el origen racional de la división de los contratos, en nominados ó innominados; pero mi profundo homenaje á las enseñanzas de tan renombrado jurisconsulto, no basta para persuadirme de que ninguna significación práctica tenga en los Códigos modernos, incluso el primero de ellos, el de Napoleón, esta división que si bien ninguno establece, varios reconocen.

Más acertada es, á mi juicio, la doctrina del traductor de Vinnio á que antes hice referencia y en la que se encuentra bien marcada la influencia práctica que aun en nuestros tiempos tiene la antigua división romana, á pesar de haber desaparecido los motivos, y por lo tanto, los efectos especiales á que se debió su introducción en aquel derecho.

5 Cuando en una de nuestras conferencias sobre la naturaleza del contrato descrito en las cuestiones, enuncié, guiado por uno de esos destellos tan frecuentes en la privilegiada inteligencia de nuestro colega el Sr. Gutiérrez Otero, que el contrato que estudiamos no tiene denominación propia, y entra en la serie de los innominados, que desde los tiempos romanos se amparan bajo la fórmula expresiva *do ut facias*, se objetó por algunos señores académicos que en nuestro derecho moderno no se conoce la división de los contratos en *nominados é innominados*.

Y en efecto, esta objeción parece fundada:

1.° En el texto del art. 1273 del Código Civil, que no establece otras divisiones de los contratos más que la de ser unilaterales ó bilaterales, onerosos ó gratuitos.

2.° En que no hay ningún texto del mismo Código, que hable de contratos innominados.

Y parece robustecerse con la observacion de que en la redacción definitiva de nuestro Código, se suprimió un artículo del proyecto que sirvió á la Comisión encargada de estudiarlo y redactarlo, de elemento principal para sus labores, y cuyo artículo decía:

"Todos los contratos, sean nominados ó innominados, están regidos por las reglas generales que el presente título contiene, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos, sobre algunos en particular."

Este artículo correspondía al 1107 del Código de Napoleón que el Código civil italiano ha adoptado; pero que no lo fué, por el portugués, que en parte fué seguido en la formación última de nuestro propio Código.

Además, Pothier, en su precioso tratado de las obligaciones, había dicho:

"Las divisiones que el Derecho romano hace de los contratos en contratos nominados y contratos innominados, en contratos *bonæ fidei* y contratos *stricti juris* no tienen lugar entre nosotros." (Parte 1ª. cap. 1º, núm. 9.)

Esto en la jurisprudencia francesa de la época.

En cuanto á la española, el traductor de los Comentarios de Arnoldo Vinnio había dicho en nota al fin del título 14 del libro 3º (Edición de 1807):

"Una división de los contratos había por derecho romano, desconocida entre nosotros; tal es en nominados é innominados: llamándose del primer modo aquellos que producían acción del mismo nombre, para ejercitar la cual, señalaba la ley una cierta y determinada fórmula, y del segundo, á los que no tenían estas cir-

EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES

POR MEDIO DEL

«BOLETIN JUDICIAL.»

—·*·—

DICTAMEN DEL SEÑOR
MAGISTRADO LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN ACUERDO PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR:—El *Monitor Republicano* correspondiente al día 19 del mes próximo pasado, publicó un artículo en el cual censuró el sistema de notificaciones adoptado por el Código de Procedimientos civiles, como inconveniente para los intereses de los litigantes y perjudicial para la pronta administración de justicia.

Las razones expendidas en ese artículo, en las cuales me ocuparé, después, dieron motivo para que el señor Ministro de Justicia dirigiera, por acuerdo del señor Presidente de la República, una nota á este Tribunal Superior, pidiéndole informe acerca de si la experiencia ha acreditado los inconvenientes que en dicho artículo se señalan respecto á la aplicación y observancia de las disposiciones legales vigentes, respecto de las notificaciones judiciales.

El señor Presidente de este Tribunal se sirvió designarme en el acuerdo pleno verificado el día 5 del presente mes, para que abra dictamen sobre el particular, consultando con los jueces del ramo civil, á quienes convoqué con tal objeto á una junta.

Tampoco podemos colocar este contrato en el tít. 13, que trata del de obras, porque este título sólo regula el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras á destajo ó precio alzado, el que celebran los porteadores y alquiladores, el aprendizaje y el hospedaje; en ninguno de los cuales, como es evidente, cabe el convenio que nos ocupa.

Sin negar, pues, que puede en buenos principios existir una aparcería minera, ó existir algún otro contrato de obras á más de los previstos en el Código, lo que me parece cierto es, que no siendo la convención que nos ocupa, ni aparcería agrícola, ni de ganados, ni ninguno de los contratos de obras previstos en el Código, debemos concluir que esta convención no tiene ni nombre propio, ni reglas especiales, ó lo que es lo mismo, que es uno de los contratos que hoy podemos y debemos llamar innominados, que se rigen en defecto de estipulaciones expresas, por las reglas generales de los contratos, y por las especiales de aquellos con los cuales tengan más analogía.[5] —LUIS MÉNDEZ.

Derecho Romano á nuestro Código Napoleón y á nuestra antigua jurisprudencia: he aquí sus progresos. Como todo contrato es obligatorio y produce acción, es inútil, contrario al buen sentido, al que se debe la teoría de los contratos, inquirir si el convenio que esté regularmente formado, tiene en el lenguaje del derecho un nombre propio ó no lo tiene."

Los párrafos transcritos muestran bien el origen racional de la división de los contratos, en nominados ó innominados; pero mi profundo homenaje á las enseñanzas de tan renombrado jurisconsulto, no basta para persuadirme de que ninguna significación práctica tenga en los Códigos modernos, incluso el primero de ellos, el de Napoleón, esta división que si bien ninguno establece, varios reconocen.

Más acertada es, á mi juicio, la doctrina del traductor de Vinnio á que antes hice referencia y en la que se encuentra bien marcada la influencia práctica que aun en nuestros tiempos tiene la antigua división romana, á pesar de haber desaparecido los motivos, y por lo tanto, los efectos especiales á que se debió su introducción en aquel derecho.

5 Cuando en una de nuestras conferencias sobre la naturaleza del contrato descrito en las cuestiones, enuncié, guiado por uno de esos destellos tan frecuentes en la privilegiada inteligencia de nuestro colega el Sr. Gutiérrez Otero, que el contrato que estudiamos no tiene denominación propia, y entra en la serie de los innominados, que desde los tiempos romanos se amparan bajo la fórmula expresiva *do ut facias*, se objetó por algunos señores académicos que en nuestro derecho moderno no se conoce la división de los contratos en *nominados é innominados*.

Y en efecto, esta objeción parece fundada:

1.° En el texto del art. 1273 del Código Civil, que no establece otras divisiones de los contratos más que la de ser unilaterales ó bilaterales, onerosos ó gratuitos.

2.° En que no hay ningún texto del mismo Código, que hable de contratos innominados.

Y parece robustecerse con la observacion de que en la redacción definitiva de nuestro Código, se suprimió un artículo del proyecto que sirvió á la Comisión encargada de estudiarlo y redactarlo, de elemento principal para sus labores, y cuyo artículo decía:

"Todos los contratos, sean nominados ó innominados, están regidos por las reglas generales que el presente título contiene, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos, sobre algunos en particular."

Este artículo correspondía al 1107 del Código de Napoleón que el Código civil italiano ha adoptado; pero que no lo fué, por el portugués, que en parte fué seguido en la formación última de nuestro propio Código.

Además, Pothier, en su precioso tratado de las obligaciones, había dicho:

"Las divisiones que el Derecho romano hace de los contratos en contratos nominados y contratos innominados, en contratos *bonæ fidei* y contratos *stricti juris* no tienen lugar entre nosotros." (Parte 1ª. cap. 1º, núm. 9.)

Esto en la jurisprudencia francesa de la época.

En cuanto á la española, el traductor de los Comentarios de Arnoldo Vinnio había dicho en nota al fin del título 14 del libro 3º (Edición de 1807):

"Una división de los contratos había por derecho romano, desconocida entre nosotros; tal es en nominados é innominados: llamándose del primer modo aquellos que producían acción del mismo nombre, para ejercitar la cual, señalaba la ley una cierta y determinada fórmula, y del segundo, á los que no tenían estas cir-

EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES

POR MEDIO DEL

«BOLETIN JUDICIAL.»

—·*·—

DICTAMEN DEL SEÑOR
MAGISTRADO LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN ACUERDO PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR:—El *Monitor Republicano* correspondiente al día 19 del mes próximo pasado, publicó un artículo en el cual censuró el sistema de notificaciones adoptado por el Código de Procedimientos civiles, como inconveniente para los intereses de los litigantes y perjudicial para la pronta administración de justicia.

Las razones expendidas en ese artículo, en las cuales me ocuparé, después, dieron motivo para que el señor Ministro de Justicia dirigiera, por acuerdo del señor Presidente de la República, una nota á este Tribunal Superior, pidiéndole informe acerca de si la experiencia ha acreditado los inconvenientes que en dicho artículo se señalan respecto á la aplicación y observancia de las disposiciones legales vigentes, respecto de las notificaciones judiciales.

El señor Presidente de este Tribunal se sirvió designarme en el acuerdo pleno verificado el día 5 del presente mes, para que abra dictamen sobre el particular, consultando con los jueces del ramo civil, á quienes convoqué con tal objeto á una junta.

En ella les impuse de la comunicación del señor Ministro de Justicia y del artículo publicado en el *Monitor Republicano*, que motiva este dictamen; y todos, exceptuando el Juez 1º menor, manifestaron sin discrepancia alguna, que el sistema adoptado por el Código de Procedimientos civiles para las notificaciones judiciales es el mejor de todos los conocidos hasta ahora, y el que menos inconvenientes ofrece en la práctica, ya porque evita las dificultades y abusos á que daban lugar las notificaciones á domicilio, ya porque violenta la sustanciación de los juicios, y por tanto, hace más expedita la administración de justicia.

Sin embargo de esta manifestación, á instancia de los Jueces 1º y 5º de lo civil, se suspendió la junta, aplazándola para el día 17 del actual, á fin de estudiar las razones expendidas por el *Monitor Republicano*, y la conveniencia de hacer alguna modificación al sistema de notificaciones que está en práctica, que lo perfeccionaran é hicieran más eficaz, supuesta la opinión casi unánime de ser el mejor y más conveniente.

cunstancias. Esta división, como que entre nosotros no tenemos fórmulas especiales para la reclamación de los derechos, no la conocemos en España, aunque puede conservarse, y se conserva, en efecto, tomando las palabras en un sentido diferente, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley, *bajo el cual, sin necesidad de individualizarlas, se comprendan las obligaciones* que mutuamente se imponen los contrayentes; é innominados aquellos en que esto no suceda."

Y por último, para no acumular más citas en favor de los que sostienen que ha desaparecido por completo de nuestro derecho la división romana, agregaré solo otra tomada del Comentario de García Goyena, al art. 976 del primer proyecto para un Código Civil español. Allí dice el ilustre jurisconsulto:

"Había también la división de contratos en nominados, que por su uso más frecuente, como la venta, sociedad, etc., tenían nombre propio: los innominados no lo tenían y eran cuatro: *doy para que dés, doy para que hagas, hago para que dés, hago para que hagas.*' Leyes V, tít. 5, lib. 5 del Dig. y 5, tít. 6, Part. 5.ª

"Los efectos entre unos y otros eran diversos: pero hoy día son los mismos y por lo tanto se ha omitido esta división."

El jurisconsulto español á que me refiero, nos ha dicho, y bueno es repetirlo: "No conocemos en España esta división, aunque puede conservarse y se conserva en efecto, *tomando las palabras en un sentido diferente*, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley," (aquí me permito llamar la atención de los señores académicos,) "bajo el cual, sin necesidad de individualizarse, se comprendan las obligaciones que mútuamente se imponen los contrayentes, é innominados, aquellos en que esto no suceda."

Y en efecto, cuando el contrato tiene un nombre propio consagrado por la ley, su sola enunciación evoca en el jurisconsulto sus condiciones esenciales que lo distinguen de los demás contratos y aun las naturales con que la ley suple la imprevisión de los contratantes.

Nada de esto acurre en los que no tienen por la ley nombre propio ni reglas definidas. En ellos, solo la estipulación expresa, es la guía, y lo imprevisto en ella, sólo puede suplirse ó por los principios generales ó por los usos y costumbres, ó por la analogía.

La junta se verificó en el día señalado, y en ella volvieron á insistir los concurrentes, excepto el Juez 1º menor, en la opinión manifestada en la anterior, y la convicción que tienen acerca de la inconveniencia de hacer modificaciones al sistema de notificaciones adoptado por el Código de Procedimientos, porque no se obtendría ventaja alguna en beneficio del público y de la administración de justicia, y se correría el peligro de hacerlo complicado ó de que produjera alguno de los abusos ó inconvenientes que con él se han evitado.

Conocida la opinión de los Jueces del ramo civil, creo de mi deber examinar, siquiera sea brevemente, las razones expuestas por el autor del artículo publicado en el *Monitor Republicano* y por el Juez 1º menor en contra del sistema actual de notificaciones, no sin advertir antes, que cumplo ese deber movido no sólo por la opinión atendible y respetable de aquellos funcionarios, que es la mía, sino por la de muchos abogados á quienes también he consultado.

Concluiré leyendo lo que enseña Dalloz. Después de haber explicado lo que en el derecho romano se tenía por contrato innominado, su origen y sus efectos jurídicos, dice:

"Núm. 80. Es casi superfluo hacer observar que bajo ninguno de los dos aspectos de que acabamos de ocuparnos, de los contratos se ha mantenido en el Código la distinción en nominados é innominados, puesto que todo convenio, ya sea sinalagmático ó no, ya se haya ejecutado ó no por una de las partes, produce una acción.

"Pero, ¿es completamente inútil esta distinción?

"El Código parece destruir la utilidad de esta división, declarando que, nominados ó innominados, todos los contratos están sometidos á las reglas generales de las obligaciones convencionales

"Según algunos autores (Pothier, núm. 9. Tullier, tomo 6º, núm. 17, Larombiere, tomo 1º, págs. 29 y 30, núm. 1), la distinción de que hablamos, como que no debe su origen sino á las fórmula. prescritas para las acciones por el antiguo derecho romano, no existe ya en nuestro derecho, que no reconoce nada semejante."

Pero los Sres. Duranton, tomo 10, núm. 92: Del Vincourt, tomo 2º, pág. 457, Notas; Zacharie, pág, 551, pretenden que la distinción subsiste siempre, en cuanto á los efectos de los convenios; he aquí en qué sentido: "Los contratos nominados, es decir, regulados por la ley, están sometidos á las reglas generales de las convenciones, y además á las reglas generales que les son propias. Los contratos no previstos, se rigen también por los principios generales de las convenciones, y además, por las reglas que resultan de su naturaleza particular y no por las de tal ó cual, contrato nominado, las que no sirven entonces sino como razones de analogía." [Obligations, § 40.]

Tiene, pues, por lo visto, su interés, estudiar y resolver si, á pesar del silencio de nuestro Código, subsiste todavía la teoría de la división romana y si esa teoría tiene alguna aplicación entre nosotros.

No será la primera vez que la Academia, al estudiar alguna de las cuestiones que se le han sometido, tenga que remontarse á otras que son de verdaderos principios, ó mejor dicho, de elementos del derecho.

No me detendré, por creerlo innecesario para mi objeto, en la historia de la introducción ó de derecho de ciudad, otorgado á los contratos innominados en el derecho romano, desde que el juris-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Fundan la crítica del *Monitor Republicano* las siguientes razones:

I. El sistema de notificaciones personales á domicilio, ó por instructivo que se dejaba en el de los interesados, evitaba á éstos la necesidad de ir á perder el tiempo á los tribunales, y así sabían el estado de sus negocios, sin que fuera fácil que se cometiera una injusticia sin su conocimiento, ni que perdieran un derecho por ignorancia del estado de sus negocios ó de las resoluciones dictadas en ellos.

II. El sistema actual de notificaciones por el *Boletín Judicial* es oneroso é inconveniente, porque se obliga á todo litigante á suscribirse á él, y porque no contiene la publicación de los decretos judiciales, sino los nombres de las personas en cuyo negocio ha recaído algún acuerdo, que sólo produce por resultado que el público sepa que un individuo tiene pleitos contra otro, lo que puede perjudicar el crédito del que, por hallarse su nombre en segundo lugar, aparece como demandado.

III. El sistema aludído es también injusto, porque sucede muchas

consulto Labeon y sus partidarios comenzaron en el primer siglo de la era cristiana, á abrir una acción en ciertos casos particulares, á la parte que había hecho una prestación en vista de otra, para que pudiese perseguirse directamente la ejecución de esta última, hasta que Paulo acertó á comprender todas las prestaciones de hechos ó de cosas, según sus naturalezas respectivas, en las cuatro expresiones *do ut des, do ut facias, facio ut facias* y *facio ut des;* ni tampoco me detendré en las diferencias esenciales que había entre esos contratos innominados y los demás contratos reales nominados.

Esta indagación tendría en la aplicación de nuestras leyes, bien poca importancia.

Pero sí me parece conveniente detenerme en el origen racional, ya que no en el legislativo ó puramente jurídico de esta división de los contratos en nominados é innominados.

Y á este respecto nada más preciso y claro que lo que dice Larombiere en el comentario al art. 1107 del Código Napoleón:

"Esencialmente formalista, dice, el Derecho romano tenía, como es sabido, una multitud de esas fórmulas misteriosas que fueron producto de la cábala de los jurisconsultos. Y aun puede decirse que, en el principio, lo constituyeron casi entero; y tal fué la fidelidad con que conservó su depósito, que el derecho popular de los pretores y la doctrina más simple de los prudentes, nunca llegaron, ni aun en los hermosos días de la jurisprudencia romana, á triunfar de la influencia que les aseguraron siempre las antiguas tradiciones de su origen teocrático. Esta mezcla de simplicidad y de misterio, de rigor y de humanidad, de sutileza y de buena fe, de pequeñez y de grandeza, hace hoy, más de una vez, la desesperación y la sorpresa del intérprete."

Y agrega: "Como en la naturaleza de cada lengua está el no tener un nombre especial para cada cosa, en el género de los contratos nos hallamos con tal contrato particular que tiene un nombre propio, con tal otro que no lo tiene; hay, pues, contratos nominados y contratos innominados. La sutileza del Derecho romano se apoderó de un hecho tan simple y tan natural, para sacar de él consecuencias conformes á su espíritu. Como cada contrato servía de principio y de texto á una acción del mismo nombre, seguíase que un contrato nominado, producía una acción nominada, é igualmente un contrato innominado producía una acción innominada. Hubo, pues, la acción de

veces que se lee el periódico, y por una distracción muy fácil de padecerse, no se ve el renglón que se refiere al interesado en un negocio, y puede sufrir un perjuicio irreparable por la falta de interposición de un recurso ó de una oposición á las pretensiones de la parte contraria; y porque es molesto leer todos los días un periódico tal como el *Boletín Judicial*.

IV. La notificación para que sea tal y surta todos sus efectos jurídicos, debe hacerse de manera que se instruya al litigante de lo que forma su materia ú objeto, y el simple nombre de la persona publicado en el *Boletín* no llena esa condición indispensable, y por lo mismo, hay necesidad de tomarse la molestia innecesaria de ocurrir al juzgado ó tribunal y llegar con oportunidad, á hora determinada para encontrar al actuario ó comisario, para saber lo que promueven los contrarios ó lo que el juez ha acordado.

V. El sistema actual de notificaciones prolonga la duración de los juicios porque demanda tres días para que surta sus efectos una notificación: el día en que se dicta el acuerdo, el siguiente en que se publican los nombres de los litigantes á que aquel se refiere, y el tercero hasta las doce del día en que se da por vencido el término de la notificación, lo que importa una demora de cuatro, seis ó más días en la marcha de un juicio, los cuales hay que esperar para que las partes hagan una promoción ó usen de algún recurso.

El primer argumento se funda en consideraciones de conveniencia personal, porque, en efecto, es mucho más cómodo para los abogados y para los litigantes recibir las notificaciones en sus respectivos domicilios, y evitarse la molestia de concurrir á los tribunales, siempre que son llamados por el *Boletín Judicial;* pero es sabido que en toda institución social se debe posponer el interés privado al público; y es un hecho perfectamente comprobado que las notificaciones personales á domicilio se prestaban á la comisión de abusos punibles, que dieron motivo á las medidas represivas contenidas en los arts. 131, 137 y 138 del Código de Procedimientos de 1872.

Pero como tales medidas no fueron bastantes para corregir esos abusos, que entre otros males, producían moratorias perjudiciales y prestaban armas á los litigantes de mala fe para la promoción de incidentes,

venta, de arrendamiento, de depósito, de mandato, etc., porque había contratos calificados con estas denominaciones propias. *Mas cuando al contrario, se trataba de un contrato de origen mixto, y por decir así, cruzado, que participaba á la vez de la naturaleza de diversos contratos nominados,* como en este caso, su carácter indeciso no se prestaba á ninguna denominación propia, la acción, que de él se derivaba innominada, sin calificación propia, se formulaba por los términos mismos del contrato, *præscriptis verbis.* A falta de nombre, el contrato le daba su texto. Tal era, por ejemplo, el convenio por el que dos individuos, propietarios cada uno de un buey, se obligaban á reunirlos en yunta para labrar sus tierras."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hubo necesidad de ocurrir al sistema adoptado por el Código de 1880, estableciendo las notificaciones, posteriores á la primera, que debía ser hecha á domicilio, por medio del periódico titulado el *Notificador Judicial*, en el que se insertaba lo conducente de las resoluciones dictadas por los jueces ó por las Salas del Tribunal.

Este sistema de notificaciones fué seriamente combatido, ya porque realmente producía dilaciones en la sustanciación de los juicios, ya porque la publicidad de las providencias judiciales se estimó como perjudicial á la honorabilidad y al crédito de las personas que se veían obligadas á ocurrir á los tribunales en demanda de justicia ó que eran arrastradas á un juicio.

Cediendo á esta preocupación, adoptó la Comisión revisora del Código de Procedimientos, el sistema que motiva este dictamen, el que, en el sentir de la mayoría absoluta de los jueces y de los abogados que ante ellos litigan, es el mejor y el que precave los abusos que anteriormente se cometían; y para demostrarlo, basta hacer una ligera comparación de él con los otros sistemas.

Según el de notificaciones personales á domicilio, establecido por las leyes anteriores el Código de 1872, se debían hacer dentro de las 24 horas siguientes al día en que se dictaba el decreto ó resolución judicial y por lo mismo, se necesitaba el transcurso de dos días para que surtieran sus efectos. Según el sistema actual, la notificación se tiene por hecha, cuando los interesados no ocurran á los tribunales personalmente hasta las doce del tercer día, esto es, cuatro horas después del tiempo señalado por el primer sistema; pero evitando los abusos que antes se cometían y los ardides de los litigantes de mala fe, á que ellos daban lugar.

La ventaja consiste, en que por el simple lapso del tiempo, queden hechas las notificaciones, si los interesados no ocurren á oírlas, cerrando las puertas á punibles abusos y á promociones maliciosas que enerven el curso de los juicios.

El sistema adoptado por el Código de 1872, era semejante al establecido por la legislación anterior, y las medidas represivas establecidas en él no fueron bastantes para precaver y evitar los males á que daba lugar, y el que sancionó el de 1880, estableciendo las notificaciones por medio del *Notificador Judicial*, hacía más lento el curso de los juicios, porque demandaba mayor tiempo para que surtieran éstas sus efectos jurídicos.

En efecto: la primera notificación debía hacerse á los interesados en su domicilio; pero la segunda y ulteriores notificaciones se hacían personalmente, si éstos ocurrían al tribunal respectivo en el mismo día en que se dictaban las resoluciones judiciales, de las diez de la mañana á la una

de la tarde, ó al día siguiente de las ocho á las doce la mañana, y si no concurrían en los días indicados, se hacía la notificación publicando por una sola vez lo conducente de la resolución en el siguiente día útil en el *Notificador Judicial*, es decir, que las notificaciones sólo producían sus efectos mediante el transcurso de tres días completos.

Para robustecer la razón á que aludo, se asegura que el sistema de notificaciones personales á domicilio evitaba que se cometieran injusticias sin el conocimiento de los litigantes, ó que perdieran un derecho por ignorancia del estado de sus negocios ó de las resoluciones dictadas en ellos; pero este argumento prueba tanto que no prueba nada.

Si la ley ha establecido que las notificaciones se hagan personalmente á los interesados, si ocurren á los tribunales respectivos dentro del término que ella señala, previo el llamamiento que se les hace por el *Boletín Judicial*, es evidente que están obligados á informarse del estado de sus negocios: y si no lo hacen, deben imputarse á sí mismos las consecuencias de su negligencia, y no atribuirla á la ley que les impuso esa obligación, que no han sabido cumplir.

Además, la experiencia ha demostrado con penosos ejemplos, que el sistema de notificaciones personales no es el más apropiado para evitar los males que el articulista atribuye al adoptado por el Código de Procedimientos vigente.

Por otra parte, existe otra razón poderosa que viene á robustecer el juicio que los jueces del ramo civil tienen de los inconvenientes que ocasionaría el regreso al sistema antiguo de notificaciones, y que consiste en la necesidad que habría de reformar la planta de todos los Juzgados, porque dados la extensión que actualmente tiene la ciudad, el crecimiento que ha alcanzado el censo de su población y el aumento proporcional á ella de negocios judiciales, sería preciso que hubiera cinco ó seis actuarios en cada juzgado de lo civil, y dos ó tres comisarios en cada uno de los menores, para que pudieran hacer cumplidamente y dentro del término legal las notificaciones, con tanta más razón, cuanto que los actuarios tienen también el carácter de ejecutores, y que las ejecuciones, los aseguramientos y otras diligencias de esta especie son dilatadas y á veces demandan un día entero ó más para su completo desahogo.

El segundo y tercer argumentos expendidos por el *Monitor Republicano*, son aun menos sólidos y atendibles; porque la ley á nadie impone la obligación de suscribirse en el *Boletín Judicial;* ha mandado que las listas en él publicadas estén al alcance de todos, á cuyo efecto se fijan en las puertas de los Juzgados y Tribunales, y no ordena que en esas listas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se pongan los nombres de los interesados de manera que el demandado ocupe el segundo lugar.

El cuarto argumento carece también de toda justicia y contiene la prueba más palpitante de que su autor no se ha penetrado bien de cual es la forma verdadera de las notificaciones, según el sistema aceptado por el Código de Procedimientos.

En la opinión del articulista, las notificaciones, según ese sistema, no llenan su objeto porque la publicación de los nombres de los litigantes en el *Boletín* no instruye á éstos de lo que forma la materia y objeto de ellas, es decir, cree que por el hecho de insertarse en ese periódico las listas de las personas en cuyos negocios ha recaído algún acuerdo, quedan hechas las notificaciones respectivas con todas sus consecuencias jurídicas.

Pero tal creencia es errónea y contraria al texto y á la mente de la ley, que quiere que las notificaciones sean personales; pero hechas en los Juzgados y Tribunales respectivos, menos en los casos en que ordena que se hagan á domicilio; y á ese fin, previene que se llame á los interesados por medio de la publicación de sus nombres en el *Boletín Judicial*.

En otros términos: según el sistema sancionado por el Código de Procedimientos, se llama á los litigantes por medio de una lista que se fija el día del acuerdo en las puertas de los tribunales respectivos; y que se publica al siguiente en el *Boletín*, para que en ellos sean notificados personalmente, y si á pesar de este llamamiento no ocurren, se les tiene por notificados á las doce de la mañana del tercer día, produciendo esta notificación, semejante á la que antes se hacía en estrados, por la rebeldía de los contendientes, todos sus efectos jurídicos.

Esta breve explicación demuestra el gravísimo error sobre que reposa el cuarto argumento, y en consecuencia, que está destituido de razón y de justicia, y sólo sirve para alarmar á las personas imperitas, que ignoran por completo, los principios más triviales en materia de procedimientos.

La necesidad de ocurrir á oír las notificaciones en las secretarías de los tribunales, no proviene de la insuficiencia de la publicación de las listas en el *Boletín*, sino del deber que la ley ha impuesto á los litigantes de informarse personalmente de sus negocios, ya en su propio beneficio, para evitarles los perjuicios que antes sufrían, ya en el de la pronta administración de justicia.

Asegura, por último, el autor del artículo publicado por *El Monitor Republicano*, que el sistema actual de notificaciones prolonga los juicios, por-

que produce una demora de cuatro ó seis días que hay que esperar para que las partes hagan una promoción ó uso de algún recurso; pero esta aserción carece, como las anteriores, de todo fundamento, porque el plazo señalado por los arts. 81 y 83 del Código de Procedimientos, para que se tengan por hechas las notificaciones, no es obligatorio, sino en el caso de que los interesados no ocurran durante él para ser notificados personalmente, pues si obedecen al llamamiento que se les hace por el *Boletín*, se les notifican las determinaciones judiciales al día siguiente de aquel en que son dictadas.

En consecuencia, cualquier retardo que sufran las notificaciones, que como he indicado, es solamente de cuatro horas, debido á la morosidad y negligencia de los interesados, deben imputárselo á sí mismos.

Pero hay otra consideración que pone de relieve la injusticia y falta de fundamento del aserto á que me refiero. La mayor parte de los decretos dictados durante el curso de los juicios, son de tal naturaleza, que no demandan moratorias posteriores á las notificaciones, como son por regla general, aquellos en que se mandan recibir las pruebas que ofrecen los litigantes, los de emplazamientos para juntas, citaciones para resoluciones de incidentes y otros.

Las determinaciones de otra especie, han necesitado en todas épocas el transcurso de un tiempo mayor ó menor, según la naturaleza de ellas, para que su notificación produzca todos sus efectos jurídicos, y por lo mismo, no se debe atribuir al actual sistema las moratorias que son producidas por la naturaleza de aquellas determinaciones, y no por ese sistema.

A las ventajas que produce el combatido sistema de notificaciones, previo el llamamiento de los interesados por *El Boletín Judicial*, reune la no menos importante de que se sepa por él, en beneficio del público y de la pronta administración de justicia, qué jueces llenan fielmente sus deberes y quiénes faltan á ellos; pues si no concurren al despacho un solo día al siguiente falta en ese periódico la lista respectiva, y si son negligentes, el corto número de las personas listadas hace público ese defecto. El *Boletín Judicial*, es, pues, uno de los estímulos más poderosos que pueden tener los Jueces y Magistrados para cumplir debidamente las obligaciones que les imponen las leyes.

Viniendo á los fundamentos sobre que reposa la opinión del Sr. Juez 1º menor, debo manifestar que ésta se concreta exclusivamente á los juicios verbales de menor cuantía, en los que intervienen generalmente individuos de la última clase social, quienes, por su ignorancia no están en aptitud de saber ni comprender el sistema de notificaciones establecido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el Código de Procedimientos, y abandonan su defensa creyendo que los juicios que se siguen en su contra, demandan repetidos llamamientos de sus personas ante los jueces.

Tal vez haya justicia en la opinión del Juez 1º menor; pero prescindiendo de que nunca han sido personales las notificaciones en los juicios verbales de menor cuantía, pues el emplazamiento se hacía antes por cédula que se dejaba en el domicilio del demandado, y las demás, por medio de cédulas que se fijaban en las puertas de los juzgados, y de que se producían las mismas consecuencias que lamenta aquel funcionario; hay que tener presente que éstas no provienen de la forma actual de las notificaciones, sino de la que la ley les da á esos juicios, en los que se siguen trámites idénticos á los que fueron establecidos para los verbales de mayor cuantía.

Parece que lo justo sería que los juicios en que se versan cuestiones de poco interés se verificaran en una sola audiencia, en la cual oyera la demanda, la contestación y recibiera á la vez el Juez, las pruebas respectivas de los hechos alegados por los contendientes, y pronunciara la sentencia definitiva; ó bien que tales juicios constaran de tres audiencias, la demanda y contestación, la admisión de pruebas, los alegatos y la sentencia que deberían pronunciarse en un solo acto, pues así podrían ser personales las notificaciones.

Pero como el mal no proviene del sistema actual adoptado por el Código de Procedimientos para las notificaciones, sino de la forma que les da á los juicios verbales, que no es materia de este dictamen, me limito á hacer las observaciones que preceden, que demuestran la tesis que antes establecí.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el sistema actual de notificaciones, establecido por el Código de Procedimientos, llena su objeto, satisface las necesidades de la pronta administración de justicia y evita la comisión de abusos punibles y trascendentales consecuencias, y no existe ninguna razón fundada y de conveniencia pública que obligue á modificarlo.

Tal es mi opinión, que tengo la honra de someter á la deliberación del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

México, Junio 23 de 1894.—*Manuel Mateos Alarcón.*

LAS PERSONAS MORALES Y EL RECURSO DE AMPARO.

(DISCUSION EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

CUESTIONARIO.—1.º ¿Es el hombre, individualmente considerado la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales?
2.º ¿Cuáles son las personas morales que pueden gozar del recurso y cuáles no?
3.º ¿El que recurre al amparo debe ser precisamente habitante de la República?

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Fernando Vega en la sesión del 23 de Noviembre de 1894.

Habiendo tenido el honor de ser designado por el señor Presidente de la Academia para estudiar y resolver las cuestiones constitucionales propuestas, voy á cumplir con ese honroso encargo, apuntando las razones jurídicas que á mi juicio deben tenerse presentes para resolverlas con acierto.

Si las cuestiones se sometiesen al texto literal adoptado en la ley suprema de la República, la solución no tendría dificultad de ningún género. El art. 102 de la Constitución dispone, que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*. Ante el tenor literal de este precepto no parece sino que nuestros constituyentes se refirieron á las personas *físicas*, como decía un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia: *á personas de carne y hueso.*

Un publicista distinguido, el Sr. Lic. D. José María Lozano, patrocina esa teoría sosteniendo que siendo el objeto de un amparo asegurar los derechos del hombre, los seres morales no podían acogerse á ese recurso por no ser hombres (Lozano, Derechos del Hombre, pág. 345.)

El respetable Magistrado Sr. D. Félix Romero se expresa en estos términos: «Y como el legislador constituyente hubiese tenido la previsión de que, con el curso del tiempo y la práctica de la ley de garantías, podía llegar una ocasión en que se quisiera favorecer con esta ley, no sólo al hombre, al individuo, á la propia y única persona (que todo quiere decir lo mismo en el tecnicismo de la lengua castellana), sino también á las entidades colectivas ó corporaciones, representadas por un ciudadano ó una personalidad cualquiera, recalcó en el artículo que antes citamos, *que sólo los individuos particulares*, podían ser objeto de las sentencias de amparo, con cuya expresión, *particulares*, que acaso sea una redundancia en el texto constitucional, porque bastaba decir individuos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por el Código de Procedimientos, y abandonan su defensa creyendo que los juicios que se siguen en su contra, demandan repetidos llamamientos de sus personas ante los jueces.

Tal vez haya justicia en la opinión del Juez 1º menor; pero prescindiendo de que nunca han sido personales las notificaciones en los juicios verbales de menor cuantía, pues el emplazamiento se hacía antes por cédula que se dejaba en el domicilio del demandado, y las demás, por medio de cédulas que se fijaban en las puertas de los juzgados, y de que se producían las mismas consecuencias que lamenta aquel funcionario; hay que tener presente que éstas no provienen de la forma actual de las notificaciones, sino de la que la ley les da á esos juicios, en los que se siguen trámites idénticos á los que fueron establecidos para los verbales de mayor cuantía.

Parece que lo justo sería que los juicios en que se versan cuestiones de poco interés se verificaran en una sola audiencia, en la cual oyera la demanda, la contestación y recibiera á la vez el Juez, las pruebas respectivas de los hechos alegados por los contendientes, y pronunciara la sentencia definitiva; ó bien que tales juicios constaran de tres audiencias, la demanda y contestación, la admisión de pruebas, los alegatos y la sentencia que deberían pronunciarse en un solo acto, pues así podrían ser personales las notificaciones.

Pero como el mal no proviene del sistema actual adoptado por el Código de Procedimientos para las notificaciones, sino de la forma que les da á los juicios verbales, que no es materia de este dictamen, me limito á hacer las observaciones que preceden, que demuestran la tesis que antes establecí.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el sistema actual de notificaciones, establecido por el Código de Procedimientos, llena su objeto, satisface las necesidades de la pronta administración de justicia y evita la comisión de abusos punibles y trascendentales consecuencias, y no existe ninguna razón fundada y de conveniencia pública que obligue á modificarlo.

Tal es mi opinión, que tengo la honra de someter á la deliberación del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

México, Junio 23 de 1894.—*Manuel Mateos Alarcón.*

LAS PERSONAS MORALES Y EL RECURSO DE AMPARO.

(DISCUSION EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

CUESTIONARIO.—1.º ¿Es el hombre, individualmente considerado la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales?
2.º ¿Cuáles son las personas morales que pueden gozar del recurso y cuáles no?
3.º ¿El que recurre al amparo debe ser precisamente habitante de la República?

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Fernando Vega en la sesión del 23 de Noviembre de 1894.

Habiendo tenido el honor de ser designado por el señor Presidente de la Academia para estudiar y resolver las cuestiones constitucionales propuestas, voy á cumplir con ese honroso encargo, apuntando las razones jurídicas que á mi juicio deben tenerse presentes para resolverlas con acierto.

Si las cuestiones se sometiesen al texto literal adoptado en la ley suprema de la República, la solución no tendría dificultad de ningún género. El art. 102 de la Constitución dispone, que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*. Ante el tenor literal de este precepto no parece sino que nuestros constituyentes se refirieron á las personas *físicas*, como decía un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia: *á personas de carne y hueso.*

Un publicista distinguido, el Sr. Lic. D. José María Lozano, patrocina esa teoría sosteniendo que siendo el objeto de un amparo asegurar los derechos del hombre, los seres morales no podían acogerse á ese recurso por no ser hombres (Lozano, Derechos del Hombre, pág. 345.)

El respetable Magistrado Sr. D. Félix Romero se expresa en estos términos: «Y como el legislador constituyente hubiese tenido la previsión de que, con el curso del tiempo y la práctica de la ley de garantías, podía llegar una ocasión en que se quisiera favorecer con esta ley, no sólo al hombre, al individuo, á la propia y única persona (que todo quiere decir lo mismo en el tecnicismo de la lengua castellana), sino también á las entidades colectivas ó corporaciones, representadas por un ciudadano ó una personalidad cualquiera, recalcó en el artículo que antes citamos, *que sólo los individuos particulares*, podían ser objeto de las sentencias de amparo, con cuya expresión, *particulares*, que acaso sea una redundancia en el texto constitucional, porque bastaba decir individuos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para referirse á particulares, y al contrario; con esa expresión, repito, se procuró reforzar más la sola y única inteligencia que debía darse al precepto referido, como si de tal manera se hubiera querido poner una cortapisa, un dique, ó si se me permite la palabra, un blindaje, á la institución constitucional del amparo, para que ninguna mano pudiera llegar hasta ella para subvertirla ó desfigurarla.»

Como se ve, respetables jurisconsultos han sustentado la teoría restrictiva del amparo á las personas *físicas* ó individualmente consideradas; pero muy pronto va á observarse que la cuestión no está finalmente decidida y que, lejos de haberse adoptado esa solución como un dogma absoluto, la ciencia, los publicistas y aun la jurisprudencia de la Suprema Corte, se han separado del rigorismo del texto constitucional, admitiendo en el terreno de la filosofía del derecho público, más de una excepción al absolutismo del precepto.

En efecto, el progreso comercial de la República Mexicana y la facilidad de comunicaciones de que disfrutamos ahora, han dado gran impulso á nuestro comercio internacional, y á la sombra de la paz de que gozamos, estamos mirando cómo se multiplican y desarrollan las instituciones bancarias, las sociedades mercantiles y en general, todas esas asociaciones que simbolizan el progreso material de los pueblos cultos, y si la teoría de que el recurso de amparo sólo pueden interponerlo los individuos de *carne y hueso*, fuese de verdad un axioma entre nosotros, á la vez que habríamos sancionado una máxima constitucional impura, habríamos sin quererlo, puesto un dique á la marcha comercial y regeneradora de nuestra República. El día en que nuestras empresas ferrocarrileras, que nuestras instituciones bancarias, nuestras asociaciones mercantiles y en general, todas nuestras instituciones de crédito, adquieran el convencimiento pleno de que podrían ser expropiados sin indemnización previa, de que en juicio contencioso podrían ser condenados por leyes de efecto retroactivo, sin que hubiese un poder protector ni una institución que las colocase al abrigo de semejantes arbitrariedades, no lo dudemos, veríamos desaparecer todas esas sociedades de crédito como por encanto, veríamos desaparecer todos esos capitales de la masa de la riqueza comercial y á las conquistas de la paz, arraigada ya entre nosotros, estrellarse ante la tiranía de una Constitución que en vez de proteger tantos intereses, los abandonaba en brazos de la arbitriariedad judicial ó administrativa.

No son estos conceptos vanas declamaciones. Si esas entidades morales contaran siempre con recursos en el fuero común para proteger sus derechos de propiedad, no habría peligro alguno que nos preocupase; pero

desde que fué abolido entre nosotros lo *contencioso-administrativo*, sustituyéndose con el amparo constitucional, las arbitrariedades del poder público quedarían sin remedio respecto de quienes no pudiesen acudir á este procedimiento. Una declaración de expropiación inmotivada por parte del Poder administrativo, ó una decisión de juez federal que la declarase sin indemnización previa, no pueden conjurarse de otro modo más que por medio del amparo constitucional. Yo, al menos, no conozco otro recurso.

Una sentencia de casación que violase una garantía constitucional, aplicando, por ejemplo, una ley derogada, como fundamento de su decisión, no tendría tampoco recurso ulterior de ningún género. En todos estos casos, una asociación comercial quedaría abandonada en brazos de la arbitrariedad judicial, sin más recurso que el de protestar en nombre de la ciencia y de la civilización contra tan graves atentados. ¿Puede concebirse semejante espectáculo en el seno de nuestro régimen constitucional, que ha proclamado entre otros principios, el de igualdad política y el de igualdad civil?

Esta situación anómala debe preocuparnos seriamente y alentarnos para estudiar el amparo constitucional en una esfera filosófica, en las regiones elevadas de la interpretación doctrinal.

Voy, pues, á emprender someramente ese estudio, comenzando por hojear rápidamente las enseñanzas de nuestros publicistas acerca del amparo constitucional.

El juicio comparativo entre el *Writ of Habeas Corpus* y el amparo constitucional clásicamente formulado por nuestro inolvidable Vallarta, nos reveló con una perfecta claridad, la supremacía de nuestro recurso patrio respecto del sistema inglés, por cuanto á que su esfera de acción es mucho más vasta y eficaz. El recurso de amparo no se limita á proteger la libertad personal, sino que también protege todos los derechos del hombre detallados en la sección 1ª de la ley fundamental, descollando entre ellos el de que nadie puede ser molestado en sus posesiones ó propiedades si no es por mandamiento de una autoridad competente que funde y motive la causa legal de esa molestia, y el de que la propiedad no puede ser ocupada si no es por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Desde que el juicio de amparo se instituyó para garantir la propiedad individual, se marcó el camino que debe conducirnos para resolver con acierto el problema que se ha propuesto. No hay ni se concibe una propiedad que no esté bajo la salvaguardia de ese precepto orgánico; y así como no hay ni se supone que un hombre pise nuestro territorio y esté fuera de la comunión de las garantías individuales que protegen la liber-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tad personal, tampoco puede idearse una propiedad, ni un propietario que estén fuera de la comunión de las garantías individuales que aseguran y defienden esa propiedad.

Suponer lo contrario, es decir, que las garantías constitucionales están como en suspenso para determinados poseedores ó propietarios, equivaldría á sancionar una desigualdad irritante y oprobiosa en el seno de nuestro régimen constitucional.

Anticipándose á estas reflexiones, ha dicho ya nuestro eminente publicista que las compañías comerciales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y por consiguiente, sus propiedades deben estar bajo la protección de la ley constitucional, contra los actos arbitrarios de las autoridades, como innumerables ejecutorias de la Corte lo han sancionado y admitido (El Juicio de Amparo, pág. 110).

Desde que la jurisprudencia constitucional asumió resueltamente esa actitud, repito, quedó trazada la solución del cuestionario propuesto por la Academia. No es necesario que el promovente sea una persona *física*, sino que puede serlo también persona *civil ó moral* reconocida por la legislación. En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha estado reconociendo personalidad jurídica bastante, para pedir amparo de garantías á concursos representados por sus respectivos síndicos, á sucesiones representadas por sus respectivos albaceas y á compañías representadas por sus gerentes respectivos, pudiendo registrarse entre otras la ejecutoria de Junio 23 de 1887, en el amparo interpuesto por la sociedad «Rosalí, Ogallo y Comp.» (Semanario Judicial, tomo XII, pág. 703), siendo muy digno de observarse, que, cuando se ha provocado discusión sobre este punto en el seno de la Suprema Corte de Justicia, ha sido en los casos de amparo constitucional promovidos por el Fisco ó por los ayuntamientos vecinales. Ha sido entonces, cuando, preocupándose nuestros respetabilísimos magistrados por el texto de la ley constitucional, han sostenido que el recurso sólo puede promoverse por *individuos particulares*, no por seres colectivos que no entran en la clasificación de *hombre* de que usa el texto constitucional. Cuando de compañías comerciales se ha tratado, ninguna discusión ha surgido en el primer Tribunal de la República, al menos con un carácter formal que hubiese dado margen á una ejecutoria expresa ó un voto particular.

Reservándome hablar oportunamente sobre esa inconsecuencia en los principios teóricos; me limito á interrogar por ahora: ¿Es filosófica la jurisprudencia de la Corte al revestir con los atributos de una personalidad jurídica bastante para impetrar el amparo de la Unión á las compañías comerciales?

Adhiriéndome á la opinión del Sr. Vallarta, yo creo que sí; porque en el terreno abstracto, lo mismo es el *individuo particular*, creación de la naturaleza, que el *individuo moral*, creación de la ley, salvo ciertas desemejanzas que no puede extinguir el poder de una ficción.

El art. 38 de nuestro Código civil, y con él los preceptos de varios Códigos de los Estados, establecen que las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley, son *personas morales* y con tal carácter tienen *entidad jurídica*. Según este precepto, esas sociedades constituyen una individualidad jurídica distinta de la de los asociados, porque en el terreno doctrinal y en el lenguaje escolástico son sinónimos la *individualidad jurídica* y la *persona civil ó moral*.

Las personas civiles son capaces de adquirir y de poseer: cuando la sociedad tiene una individualidad jurídica, distinta de la de sus miembros, es la sociedad la que adquiere y posee, en consecuencia, si esa sociedad es víctima de una expoliación, de una expropiación sin indemnización previa, y en general, de un ataque á la propiedad, debe tener abiertas las puertas del amparo federal por violación de garantías individuales, porque en el lenguaje constitucional y en el terreno de las nociones sobre propiedad, lo mismo es el individuo *físico* que el individuo *jurídico*, permitiéndoseme esta nomenclatura que he tomado del derecho civil francés.

Poner en duda la exactitud de esos principios, suponer que las colectividades comerciales están fuera de la ley constitucional, me permitiré repetirlo, es romper el principio de igualdad civil que sustenta entre otros, nuestro régimen constitucional. La interpretación extensiva del texto de la ley suprema, se impone, pues, como una necesidad social y como un homenaje á los principios filosóficos y á las tradiciones del derecho sobre *personalidad* civil.

Pero no está la dificultad, señores académicos, en la personalidad de las asociaciones civiles ó comerciales. En donde se pulsa y con grandes caracteres, es en la de las corporaciones civiles ó políticas, por ejemplo, en la de los ayuntamientos, que hoy y siempre han sido rechazados del santuario del fuero federal, como excomulgados de las leyes constitucionales, como si hubieran sido condenados á perpetuo anatema ó lanzados como réprobos del gran teatro social.

Yo creo, señores, que no se ha pronunciado aún la última palabra sobre la personalidad jurídica de las corporaciones para impetrar el amparo de la justicia de la Unión; que la cuestión debe estudiarse y que las sentencias por *mayoría* que han desconocido ese derecho á los municipios revelan que ni en la Corte misma ha reinado la armonía al pronunciarlas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Yo he adquirido la convicción de que, conquistado el principio de que las sociedades comerciales pueden pedir amparo, hay que reconocer ese mismo derecho en favor de los ayuntamientos, porque ambas personalidades presentan una misma fisonomía jurídica, con los mismos caracteres, con admirables semblanzas que reclaman una misma decisión y una igualdad de doctrinas.

Voy á exponer mis opiniones con el natural temor que debe suponerse cuando se lanza por primera vez una doctrina que choca contra la jurisprudencia establecida y contra las opiniones de los publicistas. Por primera vez voy á segregarme de la escuela del respetabilísimo maestro en derecho constitucional.

El Sr. Vallarta ha dicho: «La Federación, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esa excepción en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituído para proteger los derechos del hombre, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades y celebran contratos que les producen derechos y obligaciones: si estos se vulneran tienen para hacerlos respetar los otros recursos que les da el derecho constitucional, el administrativo y el civil (Ob. cit., pág. 106).

Con el respeto debido á la memoria del publicista insigne, me permito observar que incurre en la misma inconsecuencia teórica que han cometido las ejecutorias que rechazan á los Municipios del seno del amparo constitucional. Voy á explicarme.

Comienzo por confesar que las personas llamadas *civiles*, son séres ficticios y creaciones de la ley, á que por consiguiente, solamente el legislador puede infundirles existencia real. Al verificar esa creación, como que imita á la Divinidad, haciendo de la nada un ser incorporeo, reconociéndole alguno de los derechos que Dios ha dado al ser humano, obedeciendo á motivos indiscutibles de utilidad pública que imponen al legislador esa necesidad.

En las legislaciones que han mirado esos seres ficticios con mucha precaución como la francesa, por ejemplo, que no se han atrevido á denominar *personas civiles* á esas corporaciones, no es fácil reconocerles una personificación propiamente dicha, limitándose el criterio á mirar entidades morales con el goce de derechos de propiedad necesarios para llenar los fines de su instituto, pero en el seno de legislaciones como la belga y la mexicana, que al lado de las personas jurídicas *humanas*, coloca á *personas morales* con *entidad jurídica*, los ayuntamientos tienen *personificación civil*, ó en otros términos, tienen individualidad jurídica, son *individuos* por ficción de la ley.

Tratándose de las *comunas*, hay observaciones especiales que no presentan las demás corporaciones civiles, y son éstas: el Municipio tiene una existencia natural y es anterior al Estado, del cual forma un elemento componente. Fundado en ellas, publicista ha habido que sostiene que el Municipio es una persona natural y que, por consiguiente, debe gozar de la plenitud de derechos que pertenecen al hombre. Podrá ser avanzada esa teoría, pero no debemos poner en duda que el Municipio simboliza una personalidad que nada tiene de ideal y que se asimila á la personalidad humana.

Abstrayendo esas observaciones particulares, vuelvo á decirlo, desde el momento en que el legislador ha dado al Municipio el nombre de *persona*, la lógica nos conduce invenciblemente á reivindicarle el goce de los derechos apropiados á su existencia.

No se trata de un simple juego de palabras. Nuestros codificadores tenían demasiada sabiduría para haber ignorado la lucha científica habida entre las escuelas que disputaban la *individualidad jurídica* de las corporaciones, y al usar el lenguaje que adoptaron, se afiliaron á la escuela belga, inclinándose á revestir esas creaciones de la ley con verdaderos atributos de personalidad jurídica.

Así, pues, los ayuntamientos tienen dos fisonomías; son *autoridades* y son *personas civiles*. Bajo este aspecto pueden ser propietarios porque necesitan rentas para llenar el fin de su institución: pueden adquirir y poseer, y por consiguiente, contraer, obligarse y comparecer ante la justicia por medio de sus síndicos. Poseer y hacerse representar; esos son los signos característicos de la *persona jurídica* según Savigny.

Bien se comprende que hay diferencia entre los derechos de propiedad de un Municipio y los de un ser humano; el Municipio no tiene el *jus abutendi* que caracteriza la propiedad individual, pero salvo esa diferencia, la propiedad comunal se rige y gobierna por una misma legislación y está protegida por unas mismas leyes. A semejanza de los bienes de los incapacitados, los Ayuntamientos tienen restricciones para administrar, pero no por eso dejan de ser propietarios como el menor, la mujer casada, etc., etc.

Dados estos antecedentes á nadie sorprende ver á un ayuntamiento figurando como actor ó reo en una controversia civil. En ejercicio de su personalidad jurídica ataca ó se defiende, apela ante los tribunales superiores de casación y se acoge á los interdictos posesorios. ¿Qué razón hay para que sin repugnancia admitamos que un Municipio puede ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

citar todas las acciones y recursos civiles de la ley procesal, y no pueda, sin embargo, invocar el amparo de la justicia de la Unión, que no es otra cosa más que un simple recurso constitucional, deducible en juicio con las formas de todo procedimiento contencioso? ¿Por qué al llegarse al recinto de ese recurso se eclipsa esa personalidad y se extingue, volviendo á la nada de que fué hecha por el poder de una ficción? En verdad, no hay razón alguna satisfactoria.

Que no es un *hombre* y que el recurso de amparo solamente se instituyó para garantir los derechos del hombre. Tal es el fundamento capital, en que se apoya la escuela que combato; pero si ese argumento fuese realmente incontestable, yo pregunto á sus sostenedores, ¿por qué admiten que las compañías comerciales puedan invocar el amparo constitucional? ¿Esas compañías constituyen un ser humano? No lo constituyen, incuestionablemente, y si al fin se les ha reconocido ese derecho, ha sido por las mismas causas que yo imploro en favor del Municipio porque constituyen un *individuo civil*, porque el legislador les ha infundido una existencia legal, que en el terreno de la práctica es igual enteramente á una existencia física. El dilema es apremiante: ó el amparo procede solamente para proteger las garantías de un hombre físicamente considerado, y entonces se ha violado la Constitución al amparar á las compañías comerciales, ó procede también en favor de las personas jurídicas, y en tal evento los Ayuntamientos tienen el incuestionable derecho de no ser excomulgados de esas doctrinas. Ese dilema no tiene una explicación satisfactoria y yo espero con firmeza escuchar á los sostenedores de esa monstruosa inconsecuencia.

El carácter de autoridad que los Municipios representan, no servirá nunca de clave para resolver el enigma, porque en los casos en que los ayuntamientos hacen el papel de actor ó reo en una controversia civil, ó de otro modo, cuando adquieren derechos ó contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter, para convertirse en simples personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan. Cuando un ayuntamiento se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil.

La Corte de Justicia ha fijado ya con toda exactitud la diferencia que hay entre el ayuntamiento como *autoridad* y como *ser moral civil*. Más todavía: ha diseñado perfectamente que el miembro de la corporación municipal que con motivo de sus funciones ha sufrido una molestia personal inmotivada, puede aspirar á la protección constitucional, porque la personalidad civil del cuerpo, es distinta de la de cada uno de los que la componen.

La Constitución de 1857 contiene preceptos que no armonizan con la idea absoluta de que las garantías constitucionales se reconocieron exclusivamente al hombre individualmente considerado, y muy particularmente cuando se refiere á las garantías sobre la propiedad, se expresa declarando que la de las *personas* no puede ser ocupada sin los requisitos constitucionales. El art. 27 no dice que la propiedad de los *hombres* no pueda ser ocupada, sino que adoptó la denominación de *personas* sin distinción de físicas ó morales y esto sólo bastaría para que la propiedad municipal estuviese bajo la salvaguardia del procedimiento de amparo.

El pronombre *nadie* que se adoptó en la estructura del art. 16, para proteger la posesión civil, no se refiere al hombre físico, sino á las personas, según el Diccionario de la Lengua Castellana. Si, pues, ese precepto proclama que ninguna *persona* puede ser molestada en su patrimonio sin causa motivada, sin distinguir entre personas físicas ó morales, las posesiones de un Municipio tienen el derecho de aspirar á la protección constitucional. Cuando la ley suprema se refirió á *hombres*, lo expresó literalmente como puede verse en los arts. 4°, 5°, 10° y otros, de ese pacto federativo.

Tales son los fundamentos que me permito presentar al sostener que los ayuntamientos pueden implorar el amparo federal contra los actos de cualquiera autoridad que les violen la propiedad comunal que representan, ya sea porque hayan sido expropiados sin las garantías constitucionales, ó porque hayan sido condenados en juicio con fundamento de leyes retroactivas, y en general, siempre que hayan sido víctimas de una arbitrariedad recaída sobre los bienes ó propiedades que constituyen su patrimonio.

Pero mi tesis avanza más todavía: no solamente el Municipio, sino todas las asociaciones ó corporaciones reconocidas por la ley, se encuentran en el mismo caso. Desde que el legislador las ha denominado *personas*, no hay razón para que sean exceptuadas de los beneficios concedidos á toda personalidad civil. Cuande se adopta un principio, hay que afrontar todas sus consecuencias, porque si el principio es verdadero, sus derivaciones tienen que ser correctas.

Toda entidad moral que tiene derecho de adquirir, de poseer, de contraer y de presentarse en juicio, debe gozar del recurso de amparo, como uno de tantos procedimientos adoptados en nuestra legislación.

El principio de igualdad civil impone esa conclusión de una manera apremiante y decisiva porque no me cansaré de repetirlo, no se concibe en nuestro sistema constitucional el fenómeno de una legislación que ri-

ja solamente á determinadas individualidades jurídicas, y no á todas las personalidades susceptibles de comparecer en una controversia judicial ó de apersonarse en juicio.

Nuestro régimen constitucional rechaza la existencia de *leyes privativas*, y leyes privativas son aquellas que no se aplican á todas las personas que pueden ser llevadas al terreno de una ley de enjuiciamiento, y cuyos beneficios, cuyos recursos y cuya protección no pueden ofrecerse á todos los asociados.

Llevando mis principios hasta donde los condujo el sabio jurisconsulto Merlin, que otorga á las *personas civiles* un *estatuto personal* perfecto, profeso la doctrina de que cuando un ser colectivo existe legítimamente, siéndole permitido poseer y adquirir, su existencia y capacidad lo asimilan á los seres reales en cuanto á sus relaciones jurídicas sobre el derecho de propiedad. A nuestras entidades federativas las miro también colocadas en la misma posición. Como entidades jurídicas pueden desempeñar el papel de actor ó reo en una contienda civil, y á semejanza del Municipio, no puedo persuadirme de que esa personalidad se evapora y perece ante los procedimientos judiciales de un amparo federal.

En la Unión americana no es raro ver á un Estado pedir ó ejercitar el *writ of habeas corpus* en nombre de su personalidad moral y en favor de uno de sus ciudadanos.

Mis derivaciones se detienen solamente al llegar á la *Unión*, que puede también figurar como colitigante por medio de su Procurador General, y que eso no obstante, en mi concepto, no podría hacer uso del amparo federal.

Parece imperdonable esa inconsecuencia en un estudio destinado á combatir las antinomias de nuestra jurisprudencia constitucional, pero una grave consideración me detiene. El amparo se otorga en nombre de la Unión, es decir, equivale á un acto de *justicia nacional* que condena, mediante un procedimiento verdaderamente singular, las arbitrariedades que uno de sus funcionarios ha cometido, menospreciando la ley constitutiva, y la Unión, como entidad jurídica, no puede invocar su propio nombre para alcanzar una reparación.

La justicia federal existe como un fuero, pero sin perder su carácter de justicia común. Cuando la Federación litiga ante aquella, no es la Unión que litiga ante la Unión, sino ante un tribunal competente por razón de la materia. En el amparo, es la Unión misma la que coloca su mano sobre la autoridad violatoria.

Simplificando mis opiniones y contestando al cuestionario propuesto, opino porque el recurso de amparo no solamente puede ejercitarse por

un *individuo particular físico*, sino por un *individuo moral*, ó lo que es lo mismo, por las compañías civiles ó comerciales; por los Municipios, por los Estados, con excepción de la Unión, y en general por toda asociación ó corporación reconocida por la ley y considerada como *entidad jurídica*, sólo en lo que se refiere á las garantías *sobre la propiedad*.

Por valerosa que sea la tesis que propongo á los respetables miembros de esta Academia, no lo es tanto que raye en una doctrina disolvente indigna de un debate caluroso. Repito que he lanzado mis opiniones con miedo porque ni las he vertido con los honores de verdades indiscutibles, ni se ha ocultado á mi penetración humilde que la jurisprudencia y la opinión de los publicistas han estado en pugna condenándolas. Pero estoy convencido de que no se han discutido esas cuestiones con la prolijidad de que son dignas, y que es á la Academia á quien corresponde marcar el tono definitivo que ha de servir para fundar una jurisprudencia acorde con nuestros preceptos constitucionales.

La legislación civil nos está facilitando la clave, no solamente vivificando á la entidad *moral* con el nombre de *persona jurídica*, sino animándola hasta convertirla con su poder omnímodo en un *individuo particular*, para todo lo relativo á la prescripción de sus bienes susceptibles de propiedad privada. Está marcado el camino.

Repugna que una ficción legal transforme esas agrupaciones de hombres en un *individuo físico*, para el efecto de perder sus bienes, y los vuelva á su ser anterior al tratarse de salvarlos de una expropiación arbitraria.

Voy á terminar, tratando aun cuando sea someramente la última cuestión propuesta. ¿Se necesita estar pisando el territorio mexicano para pedir amparo á la Justicia de la Unión?

La ley reglamentaria establece que *«cualquier habitante de la República puede demandar amparo»* con lo que da á significar muy claramente que el mexicano ó extranjero que no estén pisando el territorio nacional en los momentos de formular su demanda, no tienen derecho á la protección de la ley suprema.

Lo primero que llama la atención es que semejante requisito no figura entre los preceptos constitucionales. El art. 102 guarda sepulcral silencio acerca de él, y entiendo que ni cruzó siquiera por la mente de aquellos legisladores. Esa exigencia es exclusiva de la ley reglamentaria y hay que mirarla desde luego con reservas. Es inconcuso que ella significa una restricción al ejercicio de un derecho que la Constitución ha ofrecido incondicionalmente y sin limitaciones. Basta esto solo para condenarlo. El poder de reglamentación no puede ser superior á la ley

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuyos preceptos van á animarse con los detalles de su aplicación práctica. El reglamento de una ley significa el desarrollo de sus principios absolutos, el complemento de sus ideas, en fin, la seguridad en su aplicación. Natural es que debe haber armonía entre el principio y su ejecución. Ley secundaria que restrinja, que altere en lo más mínimo nuestros preceptos orgánicos, es inconstitucional, y la de que me ocupo se encuentra en ese caso. La Constitución no propuso la restricción de habitar en la República para obtener un amparo federal y esto me basta para condenar un precepto reglamentario que se atreve á alterar la Constitución demandando ese requisito.

Además, es inconsecuente con el sistema de procuración que desarrolla la misma ley de amparo. No es necesario pedir *personalmente* la protección constitucional, sino que puede pedirse por el marido en nombre de su esposa ó viceversa, por el padre en nombre de su hijo, por el pariente, y en fin, por un mandatario en el sentido genuino de la palabra. No exige, pues, la ley, que el quejoso acuda *in corpore* á solicitar el amparo federal. ¿Qué importa, pues, que el peticionario esté presente ó ausente de la República? Nadie ha tratado mejor este punto que el respetabilísimo Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, quien se expresó del modo siguiente en el célebre amparo Birmingham-Burns: «Efectivamente, el art. 9° de la ley de 14 de Diciembre de 1882, dice, que cualquier habitante de la República puede pedir amparo; pero tal concepto no implica precisamente la negación de este recurso para el que no lo sea, pues el artículo no contiene un precepto prohibitivo y bien admite una interpretación consecuente con el texto de la Carta fundamental que debe servir de pauta al desarrollo de las leyes orgánicas, y la cual en ninguno de sus preceptos relativos á las garantías individuales, exige la calidad de habitante de México para otorgarlas.

«La Constitución proclamó en sus primeros artículos, no los derechos del habitante, sino los derechos del hombre, y no circunscribió el alcance de sus prescripciones á un número ó clase de personas más ó menos amplio, con lo que demostraba, que esos derechos serían demandables por todo individuo de la especie humana, cualquiera que fuese la situación en que se encontrase. Sin embargo, hay en la extensión textual de las garantías una restricción ineludible fijada por la naturaleza misma de las cosas, y es que la Justicia federal tenga acción y poder para hacerlas efectivas, es decir, que tenga á su alcance la materia del juicio y pueda efectivar la reparación que se implora, haciendo volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

«En el presente caso, se dice haber sido violada una garantía por medio de un auto de prisión, y como este auto constituye la materia reparable, como él es el que debe revocarse para hacer cesar la violación acusada, ó confirmarse si ésta no existe, es evidente que la materia del juicio está al alcance de la jurisprudencia federal, por más que el quejoso se halle ausente. En un juicio criminal no puede continuarse el procedimiento contra un reo prófugo, entre otras razones, porque la persona misma del reo es comunmente la materia justiciable; en un juicio civil una sentencia quedaría ilusoria, si el objeto de la demanda se hallase en país extranjero, á menos de exhortos suplicatorios, que podrán no ser atendidos; pero en un juicio de amparo, la materia no es la persona encausada, ni la cosa demandada, sino la providencia ú orden de la autoridad que se dice violatoria de los derechos consagrados por la Constitución en favor del hombre. Por lo expuesto, el quejoso aun hallándose ausente de la República, ha podido usar de dicho recurso con arreglo á la Constitución, por medio de apoderado legítimo.»

La Corte sancionó esas doctrinas amparando y protegiendo al Sr. Burns, no obstante que se hallaba fuera de nuestro territorio.

La opinión de los publicistas es casi unánime, con excepción del eminente publicista D. José M^a Lozano, quien con gran sorpresa nuestra sostiene que un habitante de la República que se ausente de ella, se pone fuera de la protección constitucional. Tal vez á él se refiere el Sr. Vallarta cuando dice: «Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en caso de ausencia de la República, aunque tenga bienes en ella y se viole alguna garantía de la propiedad y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepción en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representación de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes ni aplicársele leyes retroactivas ni confiscársele sus propiedades. (Ob. cit., pág. 108.)

Puede afirmarse sin temores que el art. 9° de la ley de amparo, es inconstitucional porque altera el texto de la ley suprema exigiendo condiciones para implorar ese recurso, que no impuso el constituyente.

Tampoco veo en eso dificultad, pero donde vuelvo á pulsarla es en el caso de peticiones de amparo formuladas por representantes de sociedades existentes en el extranjero, poseedoras de bienes raíces en la República. Esas personas morales deben su advenimiento como acabamos de verlo, á una *ficción* legislativa y á un acto de soberanía. La ficción imita á la naturaleza, pero podría objetarse que esos actos de soberanía no pueden tener efecto extraterritorial y que más allá de las fronteras de una Nación, vuelven á la *nada* de que han sido formadas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Una entidad moral extranjera que se presentase ante nuestros tribunales ejercitando derechos, provocaría sin duda la cuestión de si tenía ó no efectivamente personalidad jurídica para litigar, y esa cuestión reclamaría el conocimiento perfecto de la ley extranjera que había dado alientos de vida á ese ser ideal. La cuestión no sería, empero, insoluble. Desde que se profesa la máxima *locus regit actum*, tenemos el deber de aplicar la ley extranjera para definir una personalidad ó la validez de un contrato. El que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar su existencia y su aplicabilidad. Esto es todo lo que exige nuestra ley positiva.

No tendrán nuestros jueces la obligación de resolver y estudiar de oficio esos cuestionarios, pero una vez que el promovente llenase esas obligaciones probatorias, demostrando cual si fuera un *hecho* la existencia y aplicabilidad de la ley extranjera, el deber de definir la cuestión por medio de sentencia es ineludible.

Esas ideas han sido acogidas aun en las legislaciones que desconocen en las personas civiles una vida extraterritorial que no estuviese fundada en tratados internacionales.

Desde que el progreso comercial vinculó á las naciones civilizadas, nació la necesidad de infundir á las sociedades anónimas una existencia extraterritorial. Dado ese primer paso, los avances de la teoría no deben sorprendernos, y las legislaciones que no han tenido escrúpulo en revestir á las colectividades con el nombre de *personas civiles*, tienen que mirar como personalidades jurídicas á las entidades morales residentes en el extranjero, siempre que deban su advenimiento á una ley, que esa ley se pruebe, y que el objeto de esa sociedad ó corporación no sea contrario á la constitución de un pueblo.

Nuestra ley mercantil *nacional* reconoce expresamente la personalidad de las sociedades mercantiles extranjeras, siempre que deban su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México (art. 24 Código de Comercio). Estamos, pues, afiliados en la escuela de Merlin, que reconoce el estatuto personal en favor de las *personas civiles*. Una *asociación*, que resida en el extranjero y que sea víctima de una expoliación en sus propiedades existentes en México, podrá pedir amparo por medio de su representante legal.

Termino ya este estudio. Fundada esta Academia con el fin elevado de cultivar la ciencia del derecho, descubriendo la verdad científica en aquellos problemas de la legislación que permanecen envueltos en el misterio y en la duda, yo me he atrevido á presentar estas cuestiones para que el voto de la Academia las decida, prestigiándolas con la respetabilidad de sus opiniones. Propongo, pues, un estudio, no axiomas incontrovertibles y si soy convencido de error, con gusto abjuraré de mis principios, pues tengo una sola virtud, la de no creer en la suficiencia de mis opiniones.

Primera Conferencia —21 de Diciembre de 1894,— por el señor Lic. Don Jacinto Pallares.

Al Sr. Lic. D. Francisco Artigas.

I.— Interesante en sumo grado es la cuestión sometida al estudio de vuestro altísimo criterio, menos por las relaciones accidentales que ella tiene con esa anómala y excepcionalísima institución de nuestro derecho público, llamada recurso de amparo, que por la inmensidad de los problemas históricos, económicos y jurídicos que ella evoca al tocar, como forzosamente tiene que tocar, aunque sea de paso, el debate secular sobre los derechos que las llamadas *personas morales* pueden reclamar ante la historia, ante los dogmas novísimos de libertad social y ante el tribunal mismo de la lógica jurídica.

No es, señores, un pedantesco prurito de erudición el que me impulsa á elevar este estudio á la región de los principios generales; es que la solución que buscáis para un caso concreto y particular, tiene forzosamente que conduciros á investigaciones más vastas y á más radicales y comprensivas conclusiones.

Por fortuna, la ciencia moderna derrama en estos momentos oleajes de luz sobre las tinieblas metafísicas, en que el encono de las pasiones había envuelto el fecundísimo problema que nos ocupa; por fortuna los trabajos de Savigny, de Jhering, de Vauthier [1] y de otros sabios eminentes, desdeñando la ruindad de controversias puramente literarias, y de componentes gramaticales, han interrogado á la historia, han registrado los más secretos pliegues del organismo social y nos han hecho asistir al momento decisivo en que, destacándose del seno de arcaicas concepciones jurídicas y de arqueológicas ruinas sociales, la vaga silueta de las personas morales, han alcanzado éstas relieves precisos, al amparo de las fórmulas pretorianas y han crecido y tomado proporciones esculturales, gigantescas, bajo la púrpura de los decretos imperiales y á los golpes creadores del mágico cincel del cristianismo.

Siguiendo así la ciencia el lógico paralelismo de la evolución social con la evolución de las fórmulas jurídicas, ha buscado el sentido de los textos legales en las revoluciones históricas, y no el sentido de esas revoluciones en los textos legales; ha visto en éstos la simple expresión

1 El conjunto general de las doctrinas de la primera parte de este estudio está tomado de las profundas investigaciones de este autor, con muy ligeras alteraciones y adiciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Una entidad moral extranjera que se presentase ante nuestros tribunales ejercitando derechos, provocaría sin duda la cuestión de si tenía ó no efectivamente personalidad jurídica para litigar, y esa cuestión reclamaría el conocimiento perfecto de la ley extranjera que había dado alientos de vida á ese ser ideal. La cuestión no sería, empero, insoluble. Desde que se profesa la máxima *locus regit actum*, tenemos el deber de aplicar la ley extranjera para definir una personalidad ó la validez de un contrato. El que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar su existencia y su aplicabilidad. Esto es todo lo que exige nuestra ley positiva.

No tendrán nuestros jueces la obligación de resolver y estudiar de oficio esos cuestionarios, pero una vez que el promovente llenase esas obligaciones probatorias, demostrando cual si fuera un *hecho* la existencia y aplicabilidad de la ley extranjera, el deber de definir la cuestión por medio de sentencia es ineludible.

Esas ideas han sido acogidas aun en las legislaciones que desconocen en las personas civiles una vida extraterritorial que no estuviese fundada en tratados internacionales.

Desde que el progreso comercial vinculó á las naciones civilizadas, nació la necesidad de infundir á las sociedades anónimas una existencia extraterritorial. Dado ese primer paso, los avances de la teoría no deben sorprendernos, y las legislaciones que no han tenido escrúpulo en revestir á las colectividades con el nombre de *personas civiles*, tienen que mirar como personalidades jurídicas á las entidades morales residentes en el extranjero, siempre que deban su advenimiento á una ley, que esa ley se pruebe, y que el objeto de esa sociedad ó corporación no sea contrario á la constitución de un pueblo.

Nuestra ley mercantil *nacional* reconoce expresamente la personalidad de las sociedades mercantiles extranjeras, siempre que deban su existencia á una ley y sean debidamente registradas en México (art. 24 Código de Comercio). Estamos, pues, afiliados en la escuela de Merlin, que reconoce el estatuto personal en favor de las *personas civiles*. Una *asociación*, que resida en el extranjero y que sea víctima de una expoliación en sus propiedades existentes en México, podrá pedir amparo por medio de su representante legal.

Termino ya este estudio. Fundada esta Academia con el fin elevado de cultivar la ciencia del derecho, descubriendo la verdad científica en aquellos problemas de la legislación que permanecen envueltos en el misterio y en la duda, yo me he atrevido á presentar estas cuestiones para que el voto de la Academia las decida, prestigiándolas con la respetabilidad de sus opiniones. Propongo, pues, un estudio, no axiomas incontrovertibles y si soy convencido de error, con gusto abjuraré de mis principios, pues tengo una sola virtud, la de no creer en la suficiencia de mis opiniones.

Primera Conferencia —21 de Diciembre de 1894,— por el señor Lic. Don Jacinto Pallares.

Al Sr. Lic. D. Francisco Artigas.

I.— Interesante en sumo grado es la cuestión sometida al estudio de vuestro altísimo criterio, menos por las relaciones accidentales que ella tiene con esa anómala y excepcionalísima institución de nuestro derecho público, llamada recurso de amparo, que por la inmensidad de los problemas históricos, económicos y jurídicos que ella evoca al tocar, como forzosamente tiene que tocar, aunque sea de paso, el debate secular sobre los derechos que las llamadas *personas morales* pueden reclamar ante la historia, ante los dogmas novísimos de libertad social y ante el tribunal mismo de la lógica jurídica.

No es, señores, un pedantesco prurito de erudición el que me impulsa á elevar este estudio á la región de los principios generales; es que la solución que buscáis para un caso concreto y particular, tiene forzosamente que conduciros á investigaciones más vastas y á más radicales y comprensivas conclusiones.

Por fortuna, la ciencia moderna derrama en estos momentos oleajes de luz sobre las tinieblas metafísicas, en que el encono de las pasiones había envuelto el fecundísimo problema que nos ocupa; por fortuna los trabajos de Savigny, de Jhering, de Vauthier [1] y de otros sabios eminentes, desdeñando la ruindad de controversias puramente literarias, y de componentes gramaticales, han interrogado á la historia, han registrado los más secretos pliegues del organismo social y nos han hecho asistir al momento decisivo en que, destacándose del seno de arcaicas concepciones jurídicas y de arqueológicas ruinas sociales, la vaga silueta de las personas morales, han alcanzado éstas relieves precisos, al amparo de las fórmulas pretorianas y han crecido y tomado proporciones esculturales, gigantescas, bajo la púrpura de los decretos imperiales y á los golpes creadores del mágico cincel del cristianismo.

Siguiendo así la ciencia el lógico paralelismo de la evolución social con la evolución de las fórmulas jurídicas, ha buscado el sentido de los textos legales en las revoluciones históricas, y no el sentido de esas revoluciones en los textos legales; ha visto en éstos la simple expresión

1 El conjunto general de las doctrinas de la primera parte de este estudio está tomado de las profundas investigaciones de este autor, con muy ligeras alteraciones y adiciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las transformaciones de la ciencia humana y no dogmas inviolables, cuyas apocalípticas frases encierren la fórmula eterna del derecho.

Interroguemos, pues, la historia de la evolución social para que nos revele el origen, la naturaleza y los derechos de esas *personas morales*, creadas por esa evolución y no creadas por la *naturaleza*, como el hombre, con quien se pretende identificarlas.

II.—La ciudad, aquella ciudad cuyos orígenes y desenvolvimiento tan magistralmente describe Fustel de Coulanges[1] exhumándola del polvo imperial de Roma y de las ruinas del Parthenón, y dibujando sus contornos políticos y jurídicos con frases que exhalan á la vez el incienso de las primitivas asociaciones religiosas y el perfume de las guirnaldas que ceñían la frente de los guerreros; la ciudad, aquella institución religiosa y política, agrupación de patriarcas al rededor de un templo y de un altar comunes y que fué, en la aurora de las civilizaciones helénica, etrusca y romana, el germen fecundo de donde debían salir colonias, confederaciones y vastísimos imperios; la ciudad griega y la ciudad romana con su autonomía, con sus magistrados y senadores con su actividad democrática, desconocida en los monótonos despotimos del Oriente, fué la primera institución, que al perder su vida política bajo el absolutismo de los césares del mundo, transformó todas sus energías y su perdida soberanía en actividad administrativa, en acción puramente municipal, cuyo desenvolvimiento debía traer forzosamente la necesidad de su personalidad civil.

Y puede seguirse paso á paso en los monumentos del derecho romano, esa transformación de la vida política en vida civil y asistir al momento preciso en que los jurisconsultos clásicos, vacilantes primero ante los hechos que representan, exigiendo nuevas fórmulas jurídicas, y decididos y resueltos después que han aceptado la noción de personalidad jurídica para el municipio, nada los detiene en su trabajo de lógica y de atrevidas generalizaciones.

La ciudad, los municipios, tenían esclavos; y mientras la ciudad fué una soberanía política, sus funciones políticas, absorbiéndolo y dominándolo todo, bastaban para determinar y regular el ejercicio de sus derechos sobre los esclavos; pero cuando esa soberanía se extinguió, transformándose en funciones puramente municipales, entonces se presentó el inesperado problema de si los funcionarios municipales, representantes de la ciudad, podían poseer esclavos, manumitirlos, reivindicarlos, heredarlos; y ante este inusitado fenómeno de derecho civil, el jurisconsulto tradicionalista, impotente para concebir la nueva personalidad que se destaca del fondo de una transformación social, niega dogmáticamente que la ciudad, que el municipio, puedan tener derechos civiles. *Sed quidam contra putant, quoniam ipsos servos non possideant*[1] Nec Municipia, nec *Municipes hæredes institui possunt quoniam* incertum corpus *est, ut neque cernere universi, neque pro hærede gerere possint ut hæredes fiant.*[2] *Municipes per se nihil possidere possunt*, quia unt consentire *non possunt.*[3]

1 La Cité antique.

La individualidad de una persona determinada es la condición precisa para que haya sujeto de derecho civil; y la colección de individuos que forman la ciudad, es algo incierto é indeterminado, *incertum corpus*, cuya *unidad* de voluntad y de acción, *uni consentire*, sería imposible obtener; he aquí porqué se resistía el espíritu de los jurisconsultos á aceptar la nueva entidad jurídica, que la lógica de los hechos imponía á la lógica de las fórmulas.

Fué necesaria una revolución en esas fórmulas, porque la verdad era que las ciudades, que los municipios, no sólo tenían esclavos, cuya propiedad ocasionaba el ejercicio de acciones civiles; no sólo era posible la manumisión de estos siervos, y con ella la probabilidad de heredar á los manumitidos, sino que cada ciudad tenía fondos destinados á la vida municipal, y este patrimonio exigía el ejercicio de derechos civiles, dado que se habían extinguido los derechos políticos. La realidad de los hechos pugnaba, pues, con las fórmulas antiguas ó con la deficiencia de las fórmulas y á medida que los hechos se presentaban con más frecuencia y cada vez más exigentes, se hizo indispensable ocurrir á nuevas fórmulas particulares, puramente particulares, para armonizar los hechos con los sistemas jurídicos preexistentes. Y el Emperador Nerva[4] declara que las ciudades pueden recibir legados; y el senado-consulto Aproniano,[5] decide que los municipios pueden recibir herencias fideicomisarias, y otro senado-consulto,[6] para hacer efectivas las anteriores concesiones, otorga á los municipios la *bonorum possesio*, y así, de concesión en concesión, de un caso particular, á otro caso particular, se llega por fin á una síntesis jurídica, declarando que toda ciudad tiene capacidad para adquirir bienes por *cualquier título gratuito.*[7]

Una vez aceptada en la esfera parcial de las adquisiciones gratuitas, la capacidad de los municipios, la lógica de los hechos y la lógica del

1 D. 41.—2. *De adquir. vel amitt. poss.*
2 Ulp. Frag. Tit. XXII, pár. 4.
3 D. 41.—2 *De acq. vel amitt. poss.*
4 Ulp. Frag. tit. XXIV, pár. 28.
5 F. 26 *Cód. S. C. Trebellianum.* 36, 1.
6 T. 1. pár. 1. D. *De libertis universitatum.* 38, 3.
7 L. 19, C. *De hæredibus instituendis* 6, 21.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derecho hicieron lo demás; y muy pronto fueron declaradas las ciudades capaces para poseer bienes raíces por cualquier título; [1] muy pronto se aceptó que ellas, las ciudades ó los municipios, eran los poseedores y propietarios de los teatros públicos y de los estadíos; [2] que eran capaces para contratar, [3] capaces para tener usufructo, [4] capaces, en general, para todo derecho civil. [5] Este trabajo de lógica, este trabajo de asimilación de las ciudades con las personas físicas, no se detuvo, sino ante las barreras infranqueables de la imposibilidad jurídica, ante el absurdo que resultaría de llevar la asimilación más allá de lo que permite la inviolabilidad de las leyes naturales.

«La voluntad *común* que anima á la asociación municipal, es la base» [6] de esa ficción, el fundamento de esa personificación jurídica; pero esa voluntad no está, no puede estar autorizada para delinquir; la ley ha hecho de ella un ser capaz de vida civil, pero no ha creado, no ha podido crear un sér capaz de delinquir.

La acción puramente penal es, pues imposible contra la ciudad, contra el municipio, [7] contra la persona abstracta creada por la ley; esas personas lo son ante el derecho civil, pero no existen, no pueden existir á los ojos del derecho penal.

He aquí, pues, á la ciudad á vuelta de una lenta elaboración jurídica, convertida en persona civil; he aquí á la ciudad dando el modelo primitivo, el tipo fundamental de esa creación de los jurisconsultos romanos, de esa concepción tan abstracta y tan ideal, que hizo necesario el esfuerzo de muchos siglos, el apremio de las necesidades de la vida municipal y la difícil labor de ingeniosas fórmulas para que se destacase perfecta y sólidamente delineada, la personalidad jurídica del municipio. Después, vendrán otras nuevas instituciones, el trabajo de asimilación continuará; lo que se hizo con la agrupación de ciudadanos, se hará con otras agrupaciones nacidas al impulso del progreso humano: pero la ciudad, el municipio, quedarán siendo el modelo perdurable al que se ajustarán las futuras creaciones de la ley y las futuras creaciones de la actividad social. Vendrá el fisco ó el *ærarium*, si es que tuvo per-

1 F. 2 D. *De adquir. vel amit. poss.*

2 T. 6. pár. 1. D. *De divis. iure rerum et qualitate.*

3 T. 8. D. *Quod cujuscumque universitate* 3, 4.—T. 2. pár. 15, 3 pár. 1. *De administratione rerum ad civitates pertinentium*, 50, 8, 12, 1.—*De rebus creditis.*—D. 22, 1, *De usuris.*

4 T. 56 D. *De usufructu*, 7, 1.—T. 8 D. *De usufructu*, 33, 2.

5 C. 11, 22 *De debitoribus civitatum.*

6 Vauthier *Etude sur les personnes morales.*

7 D. 4. 1. *De dolo malo.*

sonalidad jurídica en derecho romano; [1] vendrán las sociedades de publicanos, *societas vectigalium*, las compañías de artesanos y navegantes, *corpora, corpus naviculorum;* vendrá el colegio de los Pontífices y de las vestales, *collegia;* vendrá otra multitud de asociaciones á las que el derecho romano otorgue personalidad jurídica; [2] pero esa personalidad descansará siempre en la misma concepción, en la misma ficción, en el mismo ardid jurídico que dió vida civil á las ciudades ó municipios.

¿Cuál es, pues, la esencia de esa ficción jurídica cuyo lento desenvolvimiento hemos trazado á grandes rasgos? ¿Cómo explicar la síntesis final á que llegó el derecho romano cuando, queriendo someter á una fórmula comprensiva, la situación jurídica de todas las personas morales que había creado á imitación de la ciudad, nos dice con su energía y laconismo habituales: *quod universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas singuli debent?*

No conozco, señores, análisis más delicado, profundo y erudito de esta concepción de los jurisconsultos romanos, que el que se refleja en la página luminosa de un laureado escritor, cuyas frases precisas y claras, nos dan la explicación de esa síntesis de las doctrinas trabajosamente elaboradas por la lógica inmortal del derecho romano.

«Esta rápida revista, dice Vauthier, de los diversos derechos que la ley y las decisiones de los jurisconsultos habían conferido al municipio, hace aparecer siempre más distinta la imagen del nuevo ser que los acontecimientos habían hecho nacer. La esencia de esta concepción, era la atribución de ciertos derechos de que hasta entonces sólo el individuo era titular, á alguna cosa que no es el individuo. Esta alguna cosa, en el pensamiento de los jurisconsultos clásicos, era la reunión de hombres, un grupo, una asociación. Los jurisconsultos habían admitido después de algunas vacilaciones, que hombres que se agrupan y reunen para ejecutar agrupados operaciones determinadas, *ponen en común su voluntad.* Esta voluntad, idéntica en todos los miembros de la asociación, ó á lo menos en la pluralidad de ellos, cesa de ser una cualidad propia de cada uno de ellos, llega á ser el carácter distintivo de la asociación que la forma, y es el principio dirigente del nuevo cuerpo que se constituye. La ley determina, según los casos, la forma bajo que esta voluntad debe ma-

1 Porque los modernos jurisconsultos niegan que el *ærarium* sea una persona civil.

2 Porque en derecho romano ni las asociaciones, ni las fundaciones piadosas, tenían personalidad civil, sino en virtud de una ley especial ó general. D. 34, 5, *De rebus dub.* l. 20. Aunque respecto de fundaciones, algún texto (C. I. 3, De episcop. et. cler. L. ult.) parece indicar lo contrario, Van Wetter advierte que esa ley no está glosada y según la regla *quid quid non agnoscit glosa, non agnoscit curia*, no ha sido recibida en la práctica. Además, esa ley es especial para determinadas fundaciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nifestarse. La *unidad de intención* es en el fondo la única, la sola cosa verdaderamente esencial. Fuera de esta *unidad*, la persona de los asociados no tiene sino una importancia secundaria. Cada uno de ellos podrá desaparecer, con tal que aquellos que queden, que aquellos que sobrevivan, que uno solo de ellos represente todavía la voluntad común. Lo que subsiste, lo que permanece y sobrevive, es el *cuerpo*, la universidad (*universitas*), es el *ser distinto*, cuya vida no se confunde con la existencia *de los que la componen*. La palabra que designa con la más justa exactitud esta criatura jurídica y que por otra parte es la más generalmente usada es la palabra *universitas*.

«La *universitas* considerada como dotada de una existencia propia y reputada como un ser capaz de derechos, tal es la concepción de que somos deudores al derecho romano. Se ha visto de qué manera y con qué lógica los jurisconsultos acentúan los hechos que ponen de relieve el carácter dominante de la *universitas;* con qué insistencia oponen la vida propia de la *universitas* á los actos particulares de aquellos que forman parte de ella. Esta oposición, que persiste en esta materia como el punto *esencial*, esta oposición, es el tema repetido con tal fuerza y tal claridad que nada deja que desear. El ser abstracto que se llama *ciudad*, se destaca y separa netamente cada vez más de la persona de los ciudadanos; si alguna cosa es debida á la *universitas*, no por eso es debida á los individuos, y lo que la *universitas* debe no lo deben los individuos. El que obra por los habitantes de un municipio, *no es el mandatario de una colección de individuos;* representa la República. Los legados ó fideicomisos que se hacen á los miembros de la ciudad, se reputarán hechos á la ciudad misma; y esta frase de Papiniano muestra bien que á sus ojos la ciudad es siempre la asociación de ciudadanos; pero que es todavía otra cosa más. Es un ser dotado de una existencia propia, un verdadero ser vivo y que tiene tan plenamente este carácter que se le somete al destino de todo ser vivo. Ella puede morir, sin que sus miembros mueran, y por consecuencia, perder los derechos que están ligados á su existencia. A este propósito el recuerdo de Cartago viene naturalmente al espíritu de un romano. Si un usufructo ha sido ligado á una ciudad y se pasa el arado sobre el suelo de ésta, cesa de ser una cindad como sucedió con Cartago, queda herida de muerte, y por consecuencia, perderá el usufructo.»

III.—Hasta aquí llegó el derecho romano clásico; la ciencia económica y la ciencia jurídica le deben el haber creado, definido y regulado con admirable previsión y armonía la naturaleza, los atributos y funciones de esa concepción ideal y abstracta, que encarnándose más tarde en instituciones vivas, en el seno de la sociedad, debía salvar la civilización de la doble borrasca de la irrupción de los bárbaros y de la anarquía de la edad media, perpetuando la tradición de la vida y de la disciplina civiles en los municipios italianos, en los gremios y en las corporaciones. Hasta aquí llegó el derecho romano, cuya alta precisión, sin embargo, no pudiendo sospechar esas nuevas formas de la actividad humana, llamadas *sociedades anónimas*, no pudo tampoco comprender las afinidades y diferencias jurídicas que las relacionan con las personas abstractas, insinuando apenas en vacilantes é indecisos textos, á propósito de las sociedades de publicanos, [1] que ellas debían ocupar un lugar intermedio entre las sociedades civiles y la personalidad abstracta de la *universitas*.

El derecho romano llegó, pues, á la noción de persona moral, pero refiriendo esta noción de una manera muy estrecha á la idea de asociación, de *universitas*, de agrupación de *voluntades cuya* FICTICIA *unidad* era la base del ser abstracto dotado de capacidad para ejercer derechos civiles.

Estaba reservado al cristianismo traer al derecho una concepción completamente nueva, como nuevas eran las doctrinas de donde ella tomaba su origen.

Mucho tiempo antes que la famosa *ley de paz* de Constantino hubiera permitido salir del seno de las catacumbas á los millares de creyentes, perseguidos durante tres centurias, y les hubiera autorizado para levantar los altares de Cristo, frente á frente de los altares de Júpiter, ya la propaganda apostólica, alegando las mesiánicas esperanzas de una genera-

1 La *comitas vectigalium* que tenía numerosos puntos de semejanza con los *collegia*, participa de su destino y sabe aplicar las mismas máximas. Sin embargo, los jurisconsultos sienten un positivo embarazo, siempre que pretenden conciliar la existencia de la sociedad *vectigalium* con los efectos que fluyen naturalmente de la sociedad ordinaria. Se reconoce que esa sociedad no es de naturaleza enteramente privada; se le atribuye un carácter público; se admite que en razón de la permanencia de sus operaciones no debe disolverse por la muerte de uno de los asociados, sino que debe continuar con los que sobrevivan; más aún, los contratantes pueden estipular que sus herederos serán asociados, cláusula inaceptable en la sociedad ordinaria. Pero si el asociado que muere es el más hábil, aquel cuyo concurso parece indispensable, ¿podrá entonces decirse que la sociedad debe subsistir? El jurista deja la cuestión indecisa, tanta es la repugnancia en aceptar que la persona del asociado no sea parte esencial y el carácter dominante del contrato de sociedad. Esta *societas vectigalium* que en cierto modo ocupa un lugar intermedio entre la sociedad ordinaria y el *collegium*, que sin embargo se aproxima más al *collegium*, marca muy bien la trasmisión que conduce de una idea á otra idea, y nos facilita la ocasión de sorprender una doctrina pública en el momento de su elaboración; nos muestra también una vez más que los romanos al construir la noción de la *personalidad moral*, obedecían á necesidades prácticas y no se inspiraban en un principio ideal, inscrito anticipadamente en su pensamiento. (Vauthier. Etudes sur les personnes morales.) Debe advertirse, además, que no se encuentra en los textos del derecho romano la expresión hoy tan usada de *personas morales*, que se encuentra precisada en Zacarías (*Liber quæstionum*) en estos términos: "*Porro universitas est societas quæ juribus personæ (quam quia facto oritur, moralem vocanti utitur*» Puffendorf también aplica la misma expresión á las asociaciones. (Droit de la nature et des gents, lib. 1.°, cap. 1, § 13.)

ción descontenta de aquel orden social y sorprendiendo al paganismo en el crítico período de su agonía natural, había henchido sus congregaciones, más que con muchedumbres hambrientas de pan del cuerpo, con muchedumbres hambrientas de pan del alma. Lo que hacían estas agrupaciones no era una insurrección; «consistía simplemente en abstenerse cada vez más de tomar parte en lo que aun subsistía del imperio, de manera que éste, cada día sentía vivir menos, en tanto que las iglesias vivían más.»[1] En el seno de éstas, el huérfano, la viuda y el pobre encontraban una justicia y una fraternidad que en vano buscaban en el seno de las instituciones imperiales, «y la costumbre general de los primeros cristianos era realizar sus bienes muebles ó inmuebles, y entregar su producto á los obispos»[2] para ser invertido en beneficio de la agrupación y para sostener aquella primitiva comunidad de creencias y de sentimientos, brotada al calor del sermón de la montaña y perpetuadas, como en un eco secular, en los melodiosos himnos de los místicos ágapes.

El aumento de esos donativos fué tan rápido, que ya en el primer siglo, en el siglo apostólico del cristianismo, fué preciso crear una institución de intendentes para administrar esos bienes; y esos intendentes se llamaron diáconos, y á ellos se agregaron más tarde las diaconisas para imprimir una vasta, vastísima organización al hasta entonces desconocido ministerio de la beneficencia y de los socorros mutuos. Cuando la ley de paz de Constantino y los posteriores decretos imperiales autorizaron á la Iglesia para recibir donaciones, ésta, es decir, las diversas congregaciones cristianas de Oriente y Occidente, eran ya poseedoras de inmensos valores, que bajo la protección del nuevo derecho imperial, no sólo pudieron ostentarse públicamente y convertirse en propiedades inmuebles, sino que adquirieron un carácter especial, privilegiado, lleno de inmunidades, hasta entonces desconocidas. Es cierto que la primera constitución de Constantino (año 813),[3] calcada sobre la antigua concepción de personas morales, no viendo en las iglesias ó congregaciones cristianas otro fenómeno jurídico que el de asociaciones, *collegia*, se limitó á levantar el entredicho legal que pesaba sobre ellas, convirtiéndolas de *collegia illicita* en *collegia licita*, atribuyendo la propiedad de los bienes que poseían á la colectividad, *corpori et conventiculis eorum*, siguiendo así, respecto de las iglesias cristianas, los mismos principios y nociones que

1 Ernesto Havet, *Le christianisme et ses origines*.
2 Ernesto Renan, *Les Apotres*.
3 «*Et quoniam iidem Christiani, non ea loca tantum, adquæ convertire consueverunt, sed alia habuisse noscuntur*, ad jus corporis, id est ecclesiarum, *non hominum singulorum pertinentia*, ea lege *qua imperius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iidem Christiani*, id est corpori et conventiculis eorum, *reddi jubebis*.

el derecho romano profesaba respecto de las demás personas morales; pero también es cierto que la Iglesia jamás aceptó ésta concepción, jamás aceptó que la colectividad de las diversas congregaciones, fuera la propietaria de los bienes adquiridos por las donaciones de los fieles.

En los momentos solemnes en que libre de los persecuciones y saliendo del seno de las catacumbas pudo formular públicamente sus dogmas, establecer sus gerarquías y fijar su organización social, proclamó desde luego el principio que jamás han dejado de sostener sus teólogos, sus canonistas y sus concilios, el principio de que los bienes de la Iglesia no son otra cosa, como lo definió el concilio de Roma,[1] que los dineros de Cristo: *Res ecclesiæ, vota fidelium, pretia pecatorum et patrimonia pauperum; qui Christi pecunias et ecclesiæ aufert fraudat.* No ha sido, pues, en concepto de los padres de la Iglesia y de la tradición cristiana, no ha sido la colectividad de los fieles la propietaria de los bienes eclesiásticos; ha sido Dios, Jesucristo, la mística entidad, que colocada entre el cielo y la tierra, tiene una misión divina en este mundo, cuya realización exige, como la de toda obra que pasa en este suelo, el empleo de bienes terrenales. Este es el concepto teológico, este es el lenguaje bíblico, esta es la nueva concepción mística del derecho de propiedad introducida en la ciencia jurídica.

Registrad el título de *Sacrosanctis Ecclesiis* del Código de Justiniano, reproducido en gran parte en uno de los títulos del primer libro de nuestras Siete Partidas, y veréis cómo el lenguaje del derecho romano va lentamente plegándose á la idea cristiana y aceptando la noción teológica; va olvidando la antigua noción de colectividad para reconocer que en la divina misión de la Iglesia, en la *obra* de caridad y de culto que realiza el cristianismo, en ella y sólo en ella radica el dominio de los bienes eclesiásticos. Y por esto aparece desde luego una institución novísima, una institución hasta entonces desconocida y que se introdujo y conservó desde entonces hasta nuestros días en el lenguaje jurídico, expresiones y fórmulas que reflejan el nuevo fenómeno que se presenta. Las fundaciones piadosas conocidas con los nombres de *pia opera, piæ causæ, piæ actiones, capellanías*, responden á esa evolución tan inmensa en el juego económico de la propiedad, que en virtud de esas nuevas instituciones ya no se necesita una agrupación ó una colectividad, ya no es necesario derivar del derecho de asociación la capacidad civil de las *personas morales*. No, en lo porvenir, al influjo de la idea cristiana, bajo el patrocinio místico de esas fórmulas canónicas de *piæ causæ, opera piæ*, etc., el pensamiento de un testador, su solo pensamiento será dotado de

1 Reinfecistael, *Jus Canonicum*, tomo 3º, pág. 317.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID BIBLIOTECA HISTÓRICA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vida independiente, podrá tener un patrimonio, se convertirá en persona jurídica, dependiendo así de la voluntad perecedera de un hombre, crear en su lecho de muerte una cosa imperecedera é inmortal.»[1]

Y bien, transformad ese lenguaje teológico y místico, esas fórmulas sobrehumanas, esa propiedad radicada en Dios ó en Jesucristo, dado que los códigos civiles no enumeran, entre las personas civiles á Dios y á Jesucristo, transformad ese lenguaje teológico en lenguaje jurídico y buscad con criterio humano, puesto que la propiedad es cosa humana, buscad cuál es el sujeto, cual es la persona jurídica en quien reside el derecho de propiedad de los bienes consagrados á obras pías, de los bienes eclesiásticos en general y tendréis forzosamente que llegar á esta concepción más ideal y metafísica que la del derecho romano clásico: la personalidad moral reside en la obra de caridad y de culto que la Iglesia realiza en este mundo, en el fin que persigue, en la misión que tiene á su cargo y á cuyo cumplimiento debe destinar los bienes que ha recibido con ese objeto de los fieles, de los moribundos y de los soberanos.

Hay, pues, en el juego de las instituciones económicas y de las instituciones jurídicas, otra persona moral desconocida en el derecho pagano; éste había personificado á las colectividades, el derecho cristiano logró que fueran personificadas las *obras*, y desde entonces pudo decirse con Savigny y con Haise que existen en derecho dos clases de personas morales: las corporaciones que no son sino asociaciones, consideradas en su unidad ideal; y las instituciones ó fundaciones que deben su ser, su personalidad jurídica, su individualidad, su capacidad, á los *fines superiores*, esto es, á los fines de utilidad pública que se proponen realizar. Un conjunto de bienes destinados por la ley ó bajo la protección de la ley á determinado objeto de utilidad común, constituye ó puede constituir una individualidad jurídica, un ser capaz de derechos y obligaciones *civiles*, una *persona moral*, en el sentido legal y técnico de esta expresión.

La concepción romana y la concepción cristiana, la personalidad de las asociaciones y la personalidad de las fundaciones, fueron, puede decirse con la historia en la mano, los dos ejes jurídicos en que giró el mundo económico de la propiedad, durante más de diez siglos. Las grandes corporaciones, destacándose entre ellas la Iglesia y las innúmeras y variadísimas fundaciones piadosas y laicas, destacándose entre ellas los institutos de beneficencia, las capellanías y mayorazgos, absorbieron casi toda la propiedad inmueble, dejando escasa esfera al desenvolvimiento de la propiedad individual. Un día, sin embargo, por motivos que ex-

1 Vauthier, op. cit.

plicaré en la próxima conferencia, no siendo el menor el crecimiento desmedido de la riqueza inmoviliaria á favor de esas personas morales; un día llegó en que las necesidades sociales y la organización económica, que habían producido esa exuberancia de instituciones y de fundaciones, perdieron su razón de ser ante las tendencias del *individualismo*, del espíritu personalista desenvuelto á favor de una metafísica revolucionaria; un día llegó en que el espíritu humano dominado por teorías abstractas, pidió á esas instituciones sus títulos, á esos mayorazgos su porqué, á esas fundaciones seculares su razón de ser. Y ellas que tenían todos sus derechos de la historia, no pudieron contestar nada á una interrogación que se formulaba en un lenguaje desconocido, en el lenguaje del pacto social y de la soberanía democrática. Entonces, el espíritu de reforma, apoyado en el credo revolucionario y auxiliado por las transformaciones canónicas que la prosperidad material, el desenvolvimiento de la industria y el aumento de la población habían llevado á las sociedades, decapitó inexorablemente desde el Sinaí de la soberanía popular á todas esas personas morales.

Dos grandes oradores se encargaron de legitimar esa horrenda revolución. Mirabeau atacaba los derechos de las fundaciones, atacando la libertad absoluta de los testadores; demostrando que no es posible aceptar que las generaciones futuras estén encadenadas á los caprichos de hombres que existieron hace siglos; que la propiedad se hizo para los vivos y no para los muertos, y que el legislador y sólo el legislador actual puede, como órgano de la soberanía, decidir sobre la suerte y la conveniencia de fundaciones que encadenan la libre disposición y destino de los bienes, á caprichos de generaciones que ya no existen.

Theuret[1] encargándose más particularmente de los derechos de las asociaciones decía: «En estos momentos de regeneración, las personas, las cosas, todo está sometido dentro del Estado, á la Nación, que ejerce el más grande de sus poderes. Ninguna institución viciosa tiene el derecho de sobrevivir, ningún medio de prosperidad pública debe escapar al movimiento general que reconstituye las partes del Imperio. Es preciso distinguir en las personas los particulares ó individuos reales, de los cuerpos ó corporaciones, que unas en relación con otras y cada una de ellas en sus relaciones con el Estado, forman personas morales ó ficticias. Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la atención de la autoridad, que la ley puede ejercer sobre estos derechos. Los *individuos, existiendo independientemente de la ley y anteriormente á ella*, tienen derechos que resultan de su *naturaleza y*

1 Discurso en la asamblea francesa de 1789.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir á los individuos mismos. Tal es el derecho de propiedad relativamente á los individuos particulares. Las corporaciones por el contrario, no *existen sino por la ley;* y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia una autoridad ilimitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas ó constituirlas como le plazca, y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto.

«Así, la ley, después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas, y de esto existen millares de ejemplos; así, la ley ha podido comunicar á los cuerpos el goce de todos los derechos civiles; mas ella puede, y el poder constituyente sobre todo, tiene derecho de examinar si es conveniente que continúen gozando de esos derechos ó hasta qué punto debe dejárseles ese goce; así, la ley que podía no conceder á las corporaciones, facultad de poseer bienes raíces, ha podido cuando lo juzga necesario, prohibir que los adquieran, y el célebre edicto de 1749 es la prueba. De la misma manera, la ley puede decretar hoy que ninguna corporación de mano muerta, sea laica, sea eclesiástica, pueda continuar siendo propietaria de bienes inmuebles, porque la autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.

«El derecho que tiene el Estado para dictar estas decisiones, sobre todos los cuerpos que ha admitido en su seno no es discutible, porque tiene en todo tiempo y bajo cualquier combinación social, un poder absoluto, no sólo sobre el *modo* de existir de las corporaciones, sino sobre su *existencia* misma. Y la razón que hay para que la *supresión* de una corporación no sea, ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la *revocación* de las facultades concedidas á esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó robo.» [1]

Detengámonos aquí, Señores Académicos! Hemos consultado la historia de la conciencia humana, la historia de sus transformaciones jurídicas, económicas y religiosas, para contemplar la eclosión sublime de esas instituciones, de esas personas morales que respondieron á las necesidades políticas y á los ideales religiosos de la humanidad, durante diez y nueve siglos. En la siguiente conferencia estudiaremos si esas necesidades, si esos ideales se han extinguido, y si la obra de las revoluciones

1 Este discurso de Theuret es simplemente un plagio de un artículo de Tengot en la *Enciclopedia*, según la observación del abate Maury.

modernas, es la expresión de la agonía natural ó es un inmenso asesinato, una hecatombe inícua, una devastación que los siglos futuros se encargarán de anatematizar y de reparar.

Segunda Conferencia — 19 de Abril de 1895, — por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares.

AL SR. LIC. FRANCISCO ARTIGAS.

I.—Fatíganse los historiadores y los filósofos por descubrir la ley soberana que explique la marcha de la humanidad y de los complexos y variadísimos cambios de las instituciones sociales.

El espíritu humano que ha llegado á sorprender las leyes generales de la atracción, rigiendo todos los movimientos del mundo físico, desde el átomo á la constelación; que está en vísperas de romper el sello misterioso que oculta la sublime unidad de las fuerzas engendradoras de la electricidad, del sonido, de la luz y del calor; el espíritu humano, que ha removido el polvo funerario que cubría las reliquias seculares del hombre prehistórico, no podía, no, permanecer arrodillado ante el ídolo grosero que desde el Olimpo pagano ó desde el tabernáculo de la antología jugaba caprichosamente con los destinos de las sociedades, de las Repúblicas y de los Imperios.[1]

Y siguiendo con perseverancia incansable el curso de las revoluciones humanas, como el astrónomo sigue el curso de los astros; siguiendo al hombre desde su aparición en el planeta á través del largo calvario de su historia, ha sorprendido un hecho general que domina y explica los orígenes y fines de todas las revoluciones jurídicas

Este hecho es el crecimiento incesante y rítmico de la personalidad humana, que destacándose del confuso caos de la horda,[2] de la homoge-

1 Me refiero á los criterios teológicos y metafísicos, eliminados hoy poco á poco del dominio de las ciencias sociales. "Le droit est avant tout, une science d'observation. On ne voit pas pourquoi il pourrait se passer, plus que la morale ou la psycologie de l'examen attentif et minutieux des faits. La méthode historique a précisément pour but de nous prémunir contre des conclusions precipitées. Elle considere une ideé juridique comme un produit naturel, et á quelques egards, comme une chose vivante, soumise par suite aux conditions ordinaires de la vie. Cette idée s'est formée insensiblement. Elle á grandi au seine des contradictions et des conflicts." (Vauthiér, *Personnes Morales.*)

2 El período prehistórico de la horda no es conocido sino por las indicaciones de la arqueología, y por la existencia de tribus salvajes que, grupos retardados en la civilización, deben ofrecer una imagen, si no completa, si muy parecida á la de los hombres primitivos. Recogidos ambos datos por la antropciogía y la crítica, aparece que en el período de la horda todos los bienes eran comunes, ó más bien, no existía la noción de propiedad, ni de derecho individual, ni siquiera de derecho de familia. El jefe ó caudillo encargado de organizar el ataque y la defensa, tenía poder absoluto sobre todos los hombres agrupados á su alrededor; y en esta situación, no ya la personalidad jurídica de los individuos, pero ni su idea era posible. "E come in queste primo periodo nessuno potea avere in propio una famiglia ed una pro-

de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir á los individuos mismos. Tal es el derecho de propiedad relativamente á los individuos particulares. Las corporaciones por el contrario, no *existen sino por la ley;* y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia una autoridad ilimitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas ó constituirlas como le plazca, y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto.

«Así, la ley, después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas, y de esto existen millares de ejemplos; así, la ley ha podido comunicar á los cuerpos el goce de todos los derechos civiles; mas ella puede, y el poder constituyente sobre todo, tiene derecho de examinar si es conveniente que continúen gozando de esos derechos ó hasta qué punto debe dejárseles ese goce; así, la ley que podía no conceder á las corporaciones, facultad de poseer bienes raíces, ha podido cuando lo juzga necesario, prohibir que los adquieran, y el célebre edicto de 1749 es la prueba. De la misma manera, la ley puede decretar hoy que ninguna corporación de mano muerta, sea laica, sea eclesiástica, pueda continuar siendo propietaria de bienes inmuebles, porque la autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.

«El derecho que tiene el Estado para dictar estas decisiones, sobre todos los cuerpos que ha admitido en su seno no es discutible, porque tiene en todo tiempo y bajo cualquier combinación social, un poder absoluto, no sólo sobre el *modo* de existir de las corporaciones, sino sobre su *existencia* misma. Y la razón que hay para que la *supresión* de una corporación no sea, ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la *revocación* de las facultades concedidas á esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó robo.» [1]

Detengámonos aquí, Señores Académicos! Hemos consultado la historia de la conciencia humana, la historia de sus transformaciones jurídicas, económicas y religiosas, para contemplar la eclosión sublime de esas instituciones, de esas personas morales que respondieron á las necesidades políticas y á los ideales religiosos de la humanidad, durante diez y nueve siglos. En la siguiente conferencia estudiaremos si esas necesidades, si esos ideales se han extinguido, y si la obra de las revoluciones

1 Este discurso de Theuret es simplemente un plagio de un artículo de Tengot en la *Enciclopedia*, según la observación del abate Maury.

modernas, es la expresión de la agonía natural ó es un inmenso asesinato, una hecatombe inícua, una devastación que los siglos futuros se encargarán de anatematizar y de reparar.

Segunda Conferencia — 19 de Abril de 1895, — por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares.

AL SR. LIC. FRANCISCO ARTIGAS.

I.—Fatíganse los historiadores y los filósofos por descubrir la ley soberana que explique la marcha de la humanidad y de los complexos y variadísimos cambios de las instituciones sociales.

El espíritu humano que ha llegado á sorprender las leyes generales de la atracción, rigiendo todos los movimientos del mundo físico, desde el átomo á la constelación; que está en vísperas de romper el sello misterioso que oculta la sublime unidad de las fuerzas engendradoras de la electricidad, del sonido, de la luz y del calor; el espíritu humano, que ha removido el polvo funerario que cubría las reliquias seculares del hombre prehistórico, no podía, no, permanecer arrodillado ante el ídolo grosero que desde el Olimpo pagano ó desde el tabernáculo de la antología jugaba caprichosamente con los destinos de las sociedades, de las Repúblicas y de los Imperios.[1]

Y siguiendo con perseverancia incansable el curso de las revoluciones humanas, como el astrónomo sigue el curso de los astros; siguiendo al hombre desde su aparición en el planeta á través del largo calvario de su historia, ha sorprendido un hecho general que domina y explica los orígenes y fines de todas las revoluciones jurídicas

Este hecho es el crecimiento incesante y rítmico de la personalidad humana, que destacándose del confuso caos de la horda,[2] de la homoge-

1 Me refiero á los criterios teológicos y metafísicos, eliminados hoy poco á poco del dominio de las ciencias sociales. "Le droit est avant tout, une science d'observation. On ne voit pas pourquoi il pourrait se passer, plus que la morale ou la psycologie de l'examen attentif et minutieux des faits. La méthode historique a précisément pour but de nous prémunir contre des conclusions precipitées. Elle considere une ideé juridique comme un produit naturel, et á quelques egards, comme une chose vivante, soumise par suite aux conditions ordinaires de la vie. Cette idée s'est formée insensiblement. Elle á grandi au seine des contradictions et des conflicts." (Vauthiér, *Personnes Morales.*)

2 El período prehistórico de la horda no es conocido sino por las indicaciones de la arqueología, y por la existencia de tribus salvajes que, grupos retardados en la civilización, deben ofrecer una imagen, si no completa, si muy parecida á la de los hombres primitivos. Recogidos ambos datos por la antropciogía y la crítica, aparece que en el período de la horda todos los bienes eran comunes, ó más bien, no existía la noción de propiedad, ni de derecho individual, ni siquiera de derecho de familia. El jefe ó caudillo encargado de organizar el ataque y la defensa, tenía poder absoluto sobre todos los hombres agrupados á su alrededor; y en esta situación, no ya la personalidad jurídica de los individuos, pero ni su idea era posible. "E come in queste primo periodo nessuno potea avere in propio una famiglia ed una pro-

neidad absorbente del patriarcado, de la hierática comunidad del clan, de la cohesión tiránica de la ciudad y del gremio, ha ido conquistando en cada etapa de la historia, su integridad jurídica y su autonomía individual.

Allá en la primitiva familia patriarcal, el *pater familiæ* concentra en su persona todos los derechos, desapareciendo bajo el absolutismo de su poder toda personalidad para los hijos, la mujer, los clientes, los plebeyos y los esclavos; pero llega un día en que el crecimiento natural de la clientela y de la plebe afloja los resortes religiosos y los vínculos de sangre que sostienen la tiranía del patriarcado, y una lucha de varios siglos convierte á esos seres-cosas, sin derechos ó con derechos puramente graciosos, en personas civiles primero, y más tarde en personas dotadas de derechos políticos, en ciudadanos.[1]

¡El hombre ha sustraído su personalidad á la absorción omnipotente del patriarcado!

Pero al desaparecer éste, no se trasforma en agrupación de hombres, sino en agrupación de ciudadanos; no son los hombres á título de seres humanos los miembros de la nueva comunidad; no hay una institución en el mundo que proclame los derechos del hombre; hay solamente la ciudad y la ciudadanía. La ciudad[2] que se levanta sagrada, omnipotente sobre las ruinas del patriarcado, protegiendo al ciudadano con privilegios que no alcanzan al extranjero, ni al esclavo; pero exigiendo del ciudadano sumisión absoluta de su cuerpo y de su alma á los mandatos soberanos del Estado. *Quod Principi placuit legis habet vigorum.* La ley dictada por el pueblo ó la ley dictada por el Emperador, es el supremo é infalible criterio de todo derecho y de toda justicia; el ciudadano no tiene, no puede tener derechos para con el Estado. «El Gobierno se llamará unas veces monarquía, otras aristocracia, y otras democracia; pero ninguna de estas revoluciones dará al hombre la verdadera libertad, la libertad individual. Tener derechos políticos, nombrar magistrados, votar, poder ser arkonte, he aquí lo que se llama libertad; pero no por eso el hombre será menos esclavo del Estado.»[1]

Una nueva revolución, más grandiosa y universal que la que emancipó á la personalidad humana de la absorción del patriarcado, va á emanciparla de la absorción de la ciudad, del absolutismo del Estado; una revolución lentamente preparada por la filosofía estoica en las regiones abstractas del espíritu y atrevidamente consumada por el cristianismo en las regiones de la conciencia y del corazón, proclama y establece que antes del Estado y sobre el Estado, antes de la patria y sobre la patria están los fueros eternos de la humanidad; que el hombre tiene derechos que no ha recibido de la ley de las doce tablas, ni de los comicios populares, ni de los rescriptos del Imperio.

¡El hombre ha sustraído su personalidad de la absorción omnipotente del Estado, como antes la había sustraído á la soberanía absorbente del patriarcado!

Pero esta inmensa conquista, este reconocimiento de la personalidad humana, este nuevo dogma desconocido en el derecho clásico de todos los pueblos de la antigüedad, no llegó á formularse categóricamente en los códigos eternos, en los códigos modelos, en los códigos romanos, llamados la razón escrita. La irrupción de los bárbaros, coincidiendo fatalmente con esa grandiosa revolución moral, trae al mundo un dilatado cielo de vida militar, de luchas y batallas desoladoras, cuyo anárquico desenfreno, ahogando en el oleaje de la barbarie primero y del feudalismo después, la majestad del poder público, encarnada en el trono secular de los emperadores, levanta sobre sus ruinas millares de soberanías que se reparten en confusa mezcla los fragmentos del cetro despedazado dos los Césares.

¡La evolución jurídica quedó interrumpida! ¡La tradición científica en su marcha progresiva se detuvo durante diez siglos! Las páginas inmor-

1 Obra y autor citados.

proprietá, cossi nessuno altro dirito veniva garantito a l'individuo, apunto perché ancora non si sapeva concepire l'individuo come un *subjetum juris* ... Nelle societá selvaggi i pui forti sonno considerati come semidei, come essere, cioe, dotati d'una potenza supernaturale grace alla loro estrema ferocia et agli atti di valore da essi compiuti; et essi estessi é ben naturale che s'illudano facilmente sul loro conto, sitenendose anche de una natura psiquica inmensamente superiore á quella degli alteri."—[D'Aguano.]

1 "Le régime patriarcal que cette religion hereditaire avait engendré, s'est dissous á la longue dans le régime de la cité. Insensiblement s'est demembré; le cadet s'est detaché de l'ainé; le serviteur du chef; la clase inferieure a grandi; elle s'est armeé; elle á fini pour vaincre l'aristocratie et conquérir l'égalité. [Foustel de Coulanges.—*La Cité Antique.*]

2 On a vu dans ce qui precede comment le régime municipal s'etait constitué chez les anciens. Une *religion* tres antique avait fondé d'abord la famille, puis la *cité*; elle avait etabli d'abord le droit domestique et le gouvernement de la *gens*; ensuit les lois civiles et le gouvernement municipal. L'Etat etait etroitement lié á la religion, il venait d'elle et se confondait, avec elle. C'est pour celá que dans la *cité* primitive, *toutes* les institutions politiques avaint été des institutions religeuse; les fétes, les ceremonies du culte, les lois, des formules sacrées: les rois et les magistrats, des pretres. C'est pour celá encore que la liberté individuelle avait été inconu et que l'homme n'avait pas pu sonstraire sa conscience elle meme á l'omnipotence de la cité. C'est pour celá enfin, que l'Etat *etait sa est borné aux limites d'une ville.* et n'avait pu jamais franchir l'enceinte que ses diux nationaux lui avaint tracée á l'origine Chaque cité avait non seulement son independence politique, mais aussi son culte et sóu code. La religion, le droit, le gouvernement, tout etait municipal. La cité etait le seul force vive: rien au-dessus, rien au-desous, ni unité national, ni liberté municipal." [Autor y obra citados.] Véase en Onken, *Los Godos* la fundación de sus ciudades.

tales del derecho romano fueron groseramente borroneadas con las rudas frases de leyes bárbaras de godos, de longobardos, de francos, de bretones; y aquella grandiosa fusión del derecho clásico, obra de siete siglos, con la moral cristiana, obra de los Profetas y del Mártir de Judea; aquella grandiosa fusión iniciada por Constantino y continuada por sus sucesores, quedó aplazada en la historia de la civilización, mientras pasaba por el mundo la frámea victoriosa de innúmeros invasores y la espada infatigable de hidalgos levantiscos.

Pero si el derecho interrumpido en su marcha progresiva no llegó á formular el dogma de la personalidad humana, ese dogma quedó en la conciencia como un fermento inmortal que sólo esperaba días más tranquilos y tiempos más propicios para salir del fondo de las aspiraciones teológicas y de los ideales místicos y convertirse en el credo universal de todas las legislaciones. Entretanto, el trabajo lento y secreto de la historia, bañada por los destellos del dogma cristiano y animada por múltiples y desconocidas energías, trazaba con delicado artificio aquella vigorosa y rica organización de la edad media cuyas variadísimas formas é instituciones hacían imposible la vuelta al principio pagano, poniendo barreras infranqueables á la unidad despótica del viejo cesarismo. Aquella exuberancia de vida moral, religiosa y personal se escapaba á las fórmulas clásicas de la tiranía política, como las caprichosas líneas las curvas simbólicas y los místicos relieves de las catedrales góticas, reflejo y expresión de los mismos ideales, se escapaban al dogmatismo tradicional del arte clásico.

No, no era posible la vuelta al principio pagano de la soberanía absoluta del Estado, en un mundo en que día á día surgían instituciones desconocidas, que encarnando las múltiples energías de aquella poderosa vitalidad social, rompían los viejos moldes de la soberanía política, cristalizados en los fragmentos del derecho imperial. Ora son las ciudades ó comunas aforadas cuyos privilegios conquistados en el fragor de las batallas ó en las penurias de los reyes, arrebatan á éstos preciosos fragmentos de su divina autoridad; ora son las universidades, los conventos, los gremios, las vastas ligas comerciales, que escudadas con inmunidades rayanas de la soberanía, ponen á salvo la vida económica y la vida intelectual de las depredaciones del feudalismo y de la ruda barbarie de los príncipes; ora es la nobleza, que encastillada en sus fortalezas gentilicias y protegida por heráldicos recuerdos, convierte en título nominal y aparatoso el vacilante poder de la realeza; ora es finalmente, la Iglesia que substrayendo al dominio de los gobiernos políticos la vida

espiritual y moral del hombre, se levanta como una soberanía rival y á veces preponderante sobre la celosa soberanía del Estado. [1]

¿Y qué significa toda esta variedad de instituciones, toda esta heterogeneidad de poderes y soberanías dentro de la soberanía tradicional del Estado político; qué significa á la luz de la historia jurídica, sino que el principio de la personalidad humana busca en las esferas parciales de la actividad religiosa, de la actividad intelectual ó universitaria, de la actividad económica, una independencia de acción, que desconocida en los viejos textos del Digesto y del Código, no puede formularse en el dominio técnico de los dogmas jurídicos, pero se realiza de una manera inconsciente en el dominio de las costumbres y de los hechos? ¿Qué significan esas múltiples esferas de la vida humana, organizadas en agrupaciones municipales, en agrupaciones de gremios, en agrupaciones universitarias, en agrupaciones religiosas, qué significan, sino el prolegómeno, la preparación histórica, el éxodo secular del decálogo político, que un día, armonizando en suprema síntesis la obra de los jurisconsultos con la obra del cristianismo, convierte en dogma legal de derecho positivo el dogma cristiano de la libertad y de la igualdad humanas?

¡Y ese día llegó, como inevitablemente de llegar tenía! Cuando la autoridad política se consolidó, arrebatando al feudalismo y á la nobleza los últimos restos de su poder militar y recobrando todos los atributos de la majestad regia, no se encontró como el Imperio romano, frente á frente de un mundo de ciudadanos esclavos de la ley, y de un mundo de extranjeros, esclavos del ciudadano; se encontró frente á frente de *hombres* que organizados tradicionalmente en agrupaciones más ó menos vastas, habían ejercido y creían tener derecho á ejercer á título de privilegio, á título de inmunidad, á título de fueros seculares, libertades que no podrá mermar la mano soberana de los reyes. Destruir esas libertades históricas, hubiera sido un golpe de Estado imposible, porque la conciencia humana del siglo XVIII estaba muy lejos de la conciencia humana del siglo de los Césares omnipotentes. Destruir privilegios seculares; arrebatar sus libertades á gremios poderosos de artesanos y comerciantes, que dominaban al mundo con su riqueza y por su fuerte y compacta organización; borrar los fueros municipales conquistados con la sangre derramada en largos siglos de luchas patrióticas, y escritos en los heráldicos escudos de las orgullosas ciudades; atentar á las inmunidades y soberanías de una iglesia organizada en gerarquías que envolvían al mundo en una red inmensa de creencias, de sentimientos y

1 Todos los historiadores han notado la prodigiosa fecundidad de las asociaciones ó del espíritu de asociación en la edad media.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de augustas y místicas ceremonias; trastornar todo este orden social para volver á la unidad despótica del cesarismo pagano; habría sido el milagro más extraordinario en los anales de lo maravilloso, porque habría sido la supresión instantánea de diez siglos de labor profunda, cambiando radicalmente la conciencia humana.

Y el poder del hombre, el poder de los reyes, el poder de los gobiernos, es impotente para cambiar las leyes ineludibles de la historia y para detener la lógica inflexible de los hechos; y la lógica de la historia en los momentos en que se consolidaba el poder político, no era, ni podía ser un retroceso hacia el pasado; la historia, la riquísima historia de la edad media, con sus múltiples, variadas y libérrimas instituciones, no había venido preparando ciertamente una reacción hacia la ciudadanía servil y mecánica de las democracias greco-romanas, ni hacia la unidad absorbente de un Imperio de Césares divinizados, ni menos hacia la esclavitud de millares de seres excomulgados de todo derecho. Lo que la historia había venido preparando hacía diez siglos, era el sentimiento de la libertad y de la igualdad humanas; lo que había hecho durante ese largo período, era conquistar á título de privilegio, á título de fuero, á título de inmunidad, ora en el municipio, ora en el gremio, ora en la universidad, ora en las gerarquías eclesiásticas, conquistar en esferas parciales de la actividad humana por medio de agrupaciones, convertidas en organismos libres; conquistar fragmento por fragmento, y realizar en esferas parciales del derecho, el principio de la personalidad humana, ya irrevocablemente conquistado en el dominio del pensamiento, de la conciencia y de la filosofía.

¿Cómo resolver, pues, el conflicto inevitable que iba á producirse entre la existencia de esas instituciones, expresión del desenvolvimiento diez veces secular de la personalidad humana, y la existencia del Estado; del poder político, que tocaba las cimas de su unidad y llegaba al apogeo de su concentración y de su soberanía?

Ese conflicto se encargó de resolverlo la lógica de la historia por una solución tan natural como inesperada, que casi siempre las soluciones naturales son las que más difícilmente se presentan al espíritu humano, habituado al convencionalismo de los sistemas y sojuzgado por la tiranía de los intereses y de las pasiones.

No siendo posible que el poder político, al recobrar todas las preeminencias de la soberanía, destruyese la obra grandiosa de diez siglos, ni siendo tampoco compatible la unidad soberana del Estado, fruto á su vez de diez siglos de trabajosa evolución, con la existencia de soberanías rivales, disfrazadas con el título de fueros, privilegios é inmunidades, sucedió lo que suceder debía: las tendencias irresistibles de la historia resolvieran ese conflicto, no destruyendo esos privilegios y esos fueros informados en soberanías ó agrupaciones autónomas, sino simplemente dando á esos fueros, á esos privilegios, á esas inmunidades, toda la plenitud, toda la universalidad, toda la vitalidad humana, latente en su desarrollo histórico y en su fuerza expansiva. Lo que era inmunidad de una clase, se convirtió en ley general de todas las clases; lo que era fuero de una ciudad, se trocó en fuero de toda la nación; lo que era privilegio de un gremio y de una corporación, se transformó en derecho de todos los individuos. El hombre adquirió á título de hombre, lo que antes no podía tener sino á título de miembro de una agrupación; la libertad se convirtió de privilegio en regla general; todos los derechos que antes se ejercían por concesión ó tradición especial, se ejercieron después como atributo de la personalidad humana; y esta sencilla combinación social, este ensanche históricamente forzoso y espontáneo del derecho que se humanizó, por decirlo así, trocando sus heráldicos, sus hieráticos, sus nobiliarios pergaminos en decálogos democráticos y comprensivos, este ensanche natural del derecho bastó para que las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio perdieran su importancia social, su respetabilidad histórica, su misión política.

Y entonces ellas murieron como organismos autónomos, no decapitadas por un golpe de estado ó por la obra de una violenta reacción hacia el cesarismo, sino por natural atonía, porque el vacío se hizo á su alrededor, porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón, si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado á la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fué proclamada derecho natural é inviolable de todos los hombres? Quién va á pedir á los privilegios de la casa de contratación de Sevilla ó de la Compañía de las Indias Orientales, patente de libertad para traficar, si el derecho público moderno proclama la libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y á las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar á la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa iglesia ó fuera de ellos, si con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inmunidades soberanas ó sin ellas el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, á los fueros tradicionales encarnados en gerarquías é instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo ser humano?

Así, á medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y se afirma en su individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos. Así como la masa homogénea del cosmos se convierte en astros, y los astros se descomponen en reguero de sistemas planetarios ,con vida propia, así la masa homogénea de las agrupaciones medioevales se descompone en reguero de hombres libres, dotados de vida propia y de autonomía jurídica individual.

Y una vez consumada esta revolución ¿qué significado social, qué respetabilidad histórica, qué derechos propios y autónomos podían reclamar las soberanías jurídicas de las asociaciones, cuando el hombre como hombre se bastaba á sí mismo, cuando las constituciones modernas lo armaron con todos los derechos que antes no recibía, sino por el intermedio de aquellas asociaciones? Qué prestigio y qué veneración podían conservar como organismos autónomos esas agrupaciones, entes de razón del viejo régimen, cuando la revolución jurídica que las disolvía en el realismo de las individualidades humanas era el resultado de otra revolución también históricamente lógica en el dominio del espíritu y aun en el dominio de la materia misma?

Porque no era posible encarcelar la industria y el trabajo en los secretos y rutinas del gremio, cuando las espansiones democráticas del vapor y de la mecánica burlaban las ocultas y esotéricas fórmulas de la industria gremial. No era posible encadenar á dogmas y gerarquías inalterables de libertad de conciencia, cuando el espíritu de análisis ponía su pupila escrutadora sobre todas las biblias, sobre todas las teogonías, sobre todas las leyendas. No era posible aprisionar el comercio en una red de murallas internacionales, cuando el crecimiento de la población traía el aumento prodigioso de la industria y el aumento de la industria traía el desbordamiento de la producción, y la plétora de producción democratizaba el consumo y las poderosas energías del consumo rompían los valladares artificiales de arcaicos monopolios. No era posible encadenar el hombre al terruño y á la propiedad soñorial cuando las preeminencias económicas de la propiedad señorial y de toda propiedad inmueble eran arrasadas por el huracán de la riqueza mobiliaria, de la riqueza fiduciaria, de esa riqueza que en su fluidez democrática ha creado la aristocracia del dinero, es decir, la aristocracia de los plebeyos, de los burgueses, de las muchedumbres enriquecidas por el trabajo, ó por los azares de la fortuna.

Y si nada de esto era posible, si la revolución jurídica que levantaba la personalidad de los individuos, sobre la personalidad tradicional de las asociaciones respondía á otra gran revolución económica, industrial, intelectual y religiosa, lenta pero irrevocablemente consumada en la región de los hechos, si esta inmensa transformación social tenía que cambiar las concepciones jurídicas y reflejarse en el espíritu y en las tendencias de la legislación, nada tiene de extraño que al unificarse y consolidarse el poder político moderno y al reconocer, sancionar, como reconoció y sancionó, los *derechos naturales* del hombre, se encontrase frente á frente de la persona inviolable de los individuos, en lugar de encontrarse frente á frente de la quimérica y caduca personalidad de las asociaciones; nada tiene de extraño que al desaparecer todas las desigualdades informadas en esas soberanías de privilegio y de tradición, quedasen éstas eliminadas en el mecanismo constitucional, para que se levantara soberana y democrática la única, lo sola personalidad real y positiva llamada por la naturaleza á tener derechos, la personalidad humana; nada tiene de extraño que la filosofía y el derecho hayan llegado de consuno á esta suprema síntesis de la conciencia jurídica del siglo diez y ocho. «Si en el pasado el hombre no tenía más personalidad que la que á título de privilegio le daban las asociaciones, en lo porvenir las asociaciones no tendrán más personalidad que la que á título de libre ejercicio de sus derechos les conceda el hombre; si en lo pasado la personalidad del hombre fué la obra de las asociaciones, en lo porvenir la personalidad de las asociaciones será la obra del hombre, la obra de la libertad individual, la obra de la igualdad democrática.»

II.—Y ahora, señores académicos, ahora que hemos seguido la doble corriente de la evolución social y de la evolución jurídica condensándose en ese decálogo de fórmulas llamado *Declaración de Derechos*, ahora que sabemos la significación histórica y la significación filosófica de lo que las constituciones modernas llaman *Derechos naturales del hombre*, ahora que hemos visto nacer esos derechos, precisamente de la descomposición jurídica de organismos y colectividades autónomas que se interponían entre el Estado y el individuo; ahora que hemos palpado que el reconocimiento de la personalidad humana debía traer la igualdad de derechos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

naturales, y la igualdad de derechos naturales debía conducir á la igualdad de derechos políticos y la igualdad de derechos políticos debía precisamente traducirse en la unidad del poder político, porque esa unidad no es otra cosa que la expresión de la igualdad democrática del derecho; ahora que hemos comprendido que esa unidad del poder político debía borrar del catálogo de las personalidades autónomas las colectividades históricas y de privilegio, ahora, señores, no podemos, no, de buena fe y desapasionadamente, no podemos asimilar, identificar, confundir, la personalidad natural del hombre con la personalidad ficticia de las asociaciones; no podemos tributar la misma veneración y otorgar igual á la inviolabilidad de los derechos *naturales* del hombre, expresión sacratísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes é indelebles, de sus destinos eternos, que á los derechos *convencionales* de asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades; no podemos creer que la *naturaleza*, que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza, haya dado á las colectividades históricas, á las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, permanente é indeleble como la del hombre; no podemos creer, sin tocar los lindes de la ironía, que el sello augusto de la personalidad física y moral estampado en el organismo del hombre por la mano misma de la naturaleza, se encuentra también estampado por esa propia mano en las efímeras, y transitorias y cambiantes formas de las colectividades artificiales.

Y menos podemos creer que nuestra constitución política haya aceptado y sancionado ese inexplicable retroceso ó esa lastimosa confusión, cuando inspirándose precisamente (todos lo sabemos) en los principios metafísicos, jacobinos, si queréis, de la revolución francesa, copiando sustancialmente la célebre *Declaración de Derechos del Hombre* está impregnada en su Título I de todo el espíritu nivelador y democrático que palpita en esa declaración. Nivelador, porque aceptando la igualdad de todos los hombres como base del orden social, proclamó la unidad de la soberanía nacional, destruyendo todas las agrupaciones de privilegio, todas las colectividades soberanas que se interponían entre el Estado y el individuo; democrático, porque ese poder público único, y cuya unidad es la expresión de la igualdad de derechos, es la obra de todos los hombres, es la obra de la soberanía popular, la representación directa de individuos dotados de personalidad propia y no la representación de colectividades dotadas de personalidad ficticia ó privilegiada.

Frente á ese poder político, único, nivelador y democrático, no quedó más que una soberanía inviolable, una personalidad con derechos superiores á los derechos del poder público, á los derechos del Estado; y esa personalidad fué la del hombre, la de los individuos físicos, cuyos derechos fueron proclamados *naturales, imprescriptibles, inviolables;* [1] es decir, fueron puestos fuera del alcance de la acción del poder público, fuera del alcance de la ley, fuera del alcance de la misma soberanía popular; en tanto que en esa misma declaración de derechos *naturales* del hombre, se proclamaba que los bienes destinados al culto y á toda clase de servicios de utilidad pública pertenecían á la nación y quedaban en todo tiempo á su disposición; que no habría ya ni cofradías, ni corporaciones profesionales, ó de artesanos, ni oficios venales ó hereditarios. Así, la misma mano que daba á la personalidad humana de los individuos toda su integridad jurídica, esa misma mano destruía la personalidad autónoma de las colectividades; la misma filosofía que inspiraba el dogma metafísico de los derechos naturales de los individuos, esa misma filosofía inspiraba la negación de derechos naturales á la personalidad de las asociaciones; y esa antítesis luminosa y enérgicamente vaciada en la constitución francesa como el decálogo final de una larga peregrinación histórica, esa antítesis que colocaba de un lado inviolables y superiores á la ley los derechos naturales de los individuos, y del otro sometía al Estado los derechos de las asociaciones; esa antítesis fué trasladada, reproducida, copiada, en nuestro derecho constitucional. Arrebatado éste por el mismo torbellino metafísico, jacobino é idealista de la revolución francesa, hizo profesión de fe en el dogma de los derechos naturales del hombre, oídlo bien! del *hombre*, y declaró y proclamó y sancionó en el primero de esos artículos, que esos derechos del *hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales; que todas las *leyes* y autoridades deben respetar y sostener esos derechos informados en las garantías individuales definidas en el mismo Código, y que su violación debe ser reparada por el veto soberano de los tribunales federales. Pero al mismo tiempo que hacía esta solemne profesión de fe, levantando los

[1] On résolu d'exposer dans une déclaration solennelle les droits *naturels, inaliénables* et *sacrés* de l'homme.... Le *but* de toute association politique est la conservation des droits *naturelles* et *imprescriptibles* de l'homme.... Il n'y a plus ni Jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers... Les biens destinés aux depenses du culte, à toutes services d'utilité publique appartienent á la nation, et son dans toute les temps, á sa disposition. (Declaración de Derechos del Hombre y Constitución de 3 de Septiembre de 1791, preámbulo, art. 2º de la primera, y tit. 1º, cap. 3, fucso 8 de la segunda.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derechos del hombre sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, sobre la misma soberanía popular; al mismo tiempo que reconocía que esos derechos, por su origen y por su naturaleza debían quedar fuera del alcance de las combinaciones políticas y de los cálculos utilitaristas del legislador; al mismo tiempo que incorporaba en el catálogo de esos derechos naturales del hombre el derecho de propiedad (art. 27); al mismo tiempo que así se inclinaba ante los fueros de la personalidad de los individuos, arrebataba por otra parte á la personalidad de las corporaciones sus derechos tradicionales, privándolas de la facultad de poseer bienes raíces y atribuyendo al poder político (art. 123) el derecho de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

No puede ser más completa la identidad entre el espíritu filosófico é histórico que palpita en la Constitución francesa y el sentimiento que inspiró á los autores de nuestra carta fundamental. Allá como aquí, vemos que el mismo código que declara la incompetencia de los poderes públicos para mermar los derechos naturales del individuo-hombre, porque reconoce que esos derechos no son la obra de las leyes, sino la obra de la naturaleza, el mismo código reconoce y acepta que los derechos de propiedad, es decir, la personalidad jurídica de las corporaciones está sometida á los mandatos soberanos del Estado; y no sólo acepta y reconoce este principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsable de un *hiatus jurídico*, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatar á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas (inciso final, art. 15, ley 14 de Diciembre de 1874). Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpetua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código, sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables, reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes, unos eran los derechos del ser humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público, queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, esta es la letra, este el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre;* ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella, utilizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde sólo dice *hombres;* que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos*, es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro Código político, y falsificar empequeñeciéndolo y degradándolo el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelsitud semidivina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre*, sólo del hombre.

III.—Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos, naturales inscritos en el Título I de nuestro Código político; entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el art. 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones según el art. 9º, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo como no son las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos] los derechos que la Ley fundamental reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las gerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su egida al individuo y á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las asociaciones de individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no altera la naturaleza, la licitud, la utilidad de ese derecho?

Y sin embargo, señores, sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro Código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esa aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas personalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra Constitución no es inconsecuente porque no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer asociados los mismos derechos, cuyo ejercicio les garantiza como individuos, no ha desconocido, ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas asociaciones, protegidas por los arts. 9º y 27, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todos los tiempos; lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad; son hechos esencialmente distintos el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.*

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad *conservando* los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del hecho de asociarse *desprendiéndose* del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alícuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alícuota de los bienes de la corporación. En el primer caso, los asociados, conservando el derecho á la parte alícuota que les corresponde en el fondo social, pueden trasmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquiera otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis causa*, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad; en el segundo caso, habiéndose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al trasmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad no han hecho otra que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya trasmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación, no habiéndose renunciado á favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado, no se ha trasmitido á ninguna persona real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio sino una verdadera abstracción jurídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y sólo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

can los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno. La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso;* y si la concepción del derecho romano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo aceptó la ficticia unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones,[1] esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba ni adaptaba á la realidad sino por medio de ficciones. [2] Mas hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y la reforma de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica, que el hecho de que *una obra ó un servicio público á que están destinados determinados bienes, segregados del dominio privado, sea considerada y reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes.* Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una invidualidad de derecho civil [3] capaz de contratar, de litigar, de adquirir dere-

1 Véase nuestra conferencia anterior.

2 Véase á Summer Maine, *L'Ancien Droit*, donde demuestra que el dereho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado no por principios racionales ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas, no pudo progresar, ni modificarse, ni perfeccionarse en los períodos prefilosóficos, sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

3 Los autores definen comunmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo ser*, que no siendo *el hombre es capaz de derechos y obligaciones*, pero como los autores que dan esta definición, son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de discutir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son sus derechos políticos ó administrativos los que suscitan el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el orden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas, ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo, no son *personas morales* en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho

chos y contraer obligaciones; he aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, he aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiendo en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico, que la voluntad de los individuos perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindividualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

para dictar fallos, lanzar aprehios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos, y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil, porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contratar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes: todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el orden político, administrativo, judicial: todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias, pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales, no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido ni le podrá ocurrir sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el orden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil, y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad, y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante hacemos de todas las personas morales, eliminamos ciertas operaciones insignificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos la verdadera persona moral es el Estado y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico, no importa la creación de una persona moral distinta del Estado. Por este motivo y con razón, fué desechada por la junta liquidataria de crédito público, una reclamación del Gobernador del Distrito, relativa á fondos de los jueces del Estado civil, ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral*, y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra;* si ésta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales?* ¿Podemos de buena fe sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para trasmitirlo á un ser que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza,* para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, *para* crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, sólo ella puede obligarlos á que reconozcan como un ser efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, ser pasajero y fugaz en la vida de la humanidad; cómo ha de tener, derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar eternamente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creerá obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súbcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobilario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios el oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos; sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, señores académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y éste será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad las exigencias materiales de la economía política con las nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LA APLICACION TERRITORIAL O EXTRATERRITORIAL

DE LA LEY PENAL.

Cuestión es esta grandemente controvertida hoy, y siempre de mucha actualidad.

Limitémonos á exponer los seis principales sistemas que luchan frente á frente, acompañándolos de ligerísimas observaciones.

1.º El sistema de la justicia absoluta, que los alemanes designan con el nombre de *Das universelle System der Welerechtspflege*, según el cual cada Estado particular tiene derecho á castigar las infracciones, independientemente del lugar en que se han cometido, como representante de la civilización general y del derecho universal que exigen su persecución.

2º El sistema del estatuto personal ó de la personalidad, conocido también con el nombre de principio de nacionalidad activa, según el que la ley penal es esencialmente personal, obliga á los extranjeros durante su permanencia en el territorio, como súbditos temporales del país en que residen; sigue á todas partes á los nacionales, y los llama á rendir cuentas, ante la justicia de su patria, de las infracciones que han cometido fuera de sus fronteras.

3º El sistema territorial, según el cual la ley penal es exclusivamente territorial como la soberanía de que emana y no puede, por consecuencia, extenderse á más infracciones que las cometidas en el territorio sometido á su imperio.

4º En tanto que los tres sistemas anteriores descansan sobre un principio único, el cuarto tiene un doble fundamento: la legitimidad intrín-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra;* si ésta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales?* ¿Podemos de buena fe sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para trasmitirlo á un ser que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza,* para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, *para* crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, sólo ella puede obligarlos á que reconozcan como un ser efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, ser pasajero y fugaz en la vida de la humanidad; cómo ha de tener, derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar eternamente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creerá obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súbcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobilario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios el oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos; sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, señores académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y éste será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad las exigencias materiales de la economía política con las nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LA APLICACION TERRITORIAL O EXTRATERRITORIAL

DE LA LEY PENAL.

Cuestión es esta grandemente controvertida hoy, y siempre de mucha actualidad.

Limitémonos á exponer los seis principales sistemas que luchan frente á frente, acompañándolos de ligerísimas observaciones.

1.º El sistema de la justicia absoluta, que los alemanes designan con el nombre de *Das universelle System der Welerechtspflege*, según el cual cada Estado particular tiene derecho á castigar las infracciones, independientemente del lugar en que se han cometido, como representante de la civilización general y del derecho universal que exigen su persecución.

2º El sistema del estatuto personal ó de la personalidad, conocido también con el nombre de principio de nacionalidad activa, según el que la ley penal es esencialmente personal, obliga á los extranjeros durante su permanencia en el territorio, como súbditos temporales del país en que residen; sigue á todas partes á los nacionales, y los llama á rendir cuentas, ante la justicia de su patria, de las infracciones que han cometido fuera de sus fronteras.

3º El sistema territorial, según el cual la ley penal es exclusivamente territorial como la soberanía de que emana y no puede, por consecuencia, extenderse á más infracciones que las cometidas en el territorio sometido á su imperio.

4º En tanto que los tres sistemas anteriores descansan sobre un principio único, el cuarto tiene un doble fundamento: la legitimidad intrín-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seca de la pena, y la necesidad social de su aplicación. Con arreglo á esta doctrina, los extranjeros que, después de haber cometido en territorio extranjero infracciones contra particulares, se refugian en el suyo, llegan á ser procesables por sus tribunales y penables con arreglo á sus leyes, no siendo siquiera precisa su presencia en el territorio si los crímenes que han cometido en el extranjero iban dirigidos contra la seguridad ó contra la fortuna pública del Estado.

5º El sistema de la nacionalidad pasiva, según el cual el estado no defiende ni protege más que sus propios derechos aun en el extranjero.

6º El sistema del profesor F. E. von Liszt, que puede resumirse en lo siguiente: siendo el fin del derecho penal proteger los bienes jurídicos, está reducida la cuestión á saber cuáles de ellos merecen y necesitan esa protección. En primer lugar, los bienes jurídicos del país; luego, la organización nacional, y después los bienes jurídicos privados que contienen en sí, aprovechándose de sus beneficios, la organización del país ó el ciudadano particular. El extranjero debe ser asimilado al ciudadano en cuanto tenga derecho, como huésped, á la protección del derecho del país. Bajo este punto de vista, no debe existir diferencia alguna entre una infracción cometida por un indígena ó por un extranjero, en el mismo país ó en el extranjero. Bajo el mismo aspecto, parece supérfluo y en oposición con el principio, castigar en el país y según sus leyes, las infracciones cometidas por el indígena contra los bienes jurídicos extranjeros. Pero el principio, seguido generalmente en Europa, de no conceder la extradición de los indígenas á un país extranjero para ser en él procesados ó castigados, obliga al otro país á castigar al indígena, cuando se refugia en su territorio después de haber cometido una infracción en el extranjero. No interesa al Estado castigar también las infracciones cometidas por extranjeros contra bienes jurídicos extranjeros, según sus propias leyes, más que cuando y en tanto que se trate de bienes jurídicos de importancia internacional.

Deben dividirse estos bienes en dos grupos de diferente significación jurídica. En primer lugar, los bienes jurídicos que redundan, no en beneficio del Estado individual, sino de la comunidad de Estados civilizados, *Kulturgemeinschaft der zivilisierten Staaten*. El comercio internacional, principalmente el marítimo, con todas sus exigencias, por ejemplo, la protección de cables submarinos, neutralización de canales, medios de evitar colisiones entre buques, y la integridad del sistema monetario, pueden ofrecerse como representación técnica de ese grupo. En segundo lugar, los bienes jurídicos de que es disfrutador el Estado individual, pero respecto á los cuales existe solidaridad internacional de los Estados

civilizados, porque se trata de atentados internacionales. A este grupo pertenece, por ejemplo, la defensa contra los piratas y contra las conspiraciones por medio de la dinamita. Ambos grupos de bienes jurídicos deberían ser uniforme y comunmente protegidos por las legislaciones penales de las naciones civilizadas.

Ninguno de estos sistemas ha sido exclusivamente aceptado por las modernas legislaciones penales, combinando más de uno la mayor parte de ellas.

En su mayoría, reconocen expresamente el principio de la territorialidad, consignándolo sin retricción alguna al Código penal neerlandés en su art. 2º, lo cual ofrece la ventaja de que así no es necesario mencionar expresamente á los extranjeros, como lo hacen muchos de los modernos códigos penales.

La cuestión está reducida á qué debe entenderse por territorio. Según su significación literal, el de un país termina en sus fronteras; pero en el lenguaje jurídico, sucede de otro modo. Por una ficción, la legislación ó los principios del derechos de gentes, prolónganlo más allá de las fronteras, suponiendo que todos los lugares en que se manifiesta por signos ostensibles la soberanía del país, son, en cierto modo, parte del mismo. Así se explica que el ejército y la marina estén siempre sometidos á la jurisdicción de su país, y así se explica también la de los cónsules en países extranjeros no cristianos. Hay otra ficción, que consiste en extender el territorio á cierta distancia de las costas y de las riberas del mar. En principio, el mar, libre y común á todos los hombres, no es susceptible, ni de propiedad exclusiva, ni siquiera de dominio ó de soberanía particular.

Pero este principio, aplicable á alta mar, deja de serlo en cuanto á sus aguas próximas á la tierra, y que, en cierto modo, participan de su condición. Los puertos y las radas, y aun los golfos y las bahías, cuando sus aguas están cerradas, forman realmente parte del territorio, porque la nación que las posee puede abrirlas ó cerrarlas, permitiendo ó prohibiendo la entrada en ellas. Tiene, pues, verdaderamente su dominio, y en cierto modo, su propiedad. Pero sólo por una ficción se extiende este derecho más allá de los límites y de las riberas, y en nuestros días se disputan la supremacía, acerca de qué distancia de las costas debe reconocerse la dominación del Estado sobre el mar, y qué parte de éste debe considerarse como mar territorial, tres opiniones.

Sostiene la primera, consagrada por muchos convenios internacionales, que el mejor límite, la mejor medida universal que podría adoptarse sería el mayor alcance del cañón, según los progresos comunes del ar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te en cada época, teniendo en cuenta que hasta allí se extiende el derecho de defensa del Estado y hasta allí es donde puede hacer valer su dominación. Es decir, que en cuanto á la realidad, ya del ataque, ya de la defensa posibles, no debe considerarse como mar territorial, sometido al completo régimen de éste, más que la parte del mismo que pueda dominarse por los medios de acción empleados desde la costa, ó que pueda amenazar las costas por los medios de acción que se tengan sobre ellas.

Quiere la segunda opinión que cese la dominación del Estado á una distancia de tres millas de la costa; y sostiene, por fin, la tercera, que debe cesar á la distancia de una milla medida desde la linea de demarcación de la baja marea.

Me parecen las dos últimas opiniones mas justas y más aceptables, porque la primera carece de estabilidad.

Hay otra ficción, por último, que considera los barcos de comercio como porción del territorio de la nación á que pertenecen.

Así deben entenderse las legislaciones, que, como lo hace el Código penal de los Países Bajos en su art. 3º, hablan sólo de naves.

En todo caso siempre será preferible que la ley consagre expresamente esta regla, y que no la abandone, como hacen muchas legislaciones modernas, al derecho consuetudinario.

O. Q. van Swinderen.

CRONICA LEGISLATIVA

MEXICO.—Estados de la Federacion.

CAMPECHE.—Herencias y Donaciones.—El Congreso del Estado de Campeche ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se reforman los arts. 378 frac. III, 2733, 2753, 2760, 2769 y 2784 del Código Civil en los términos siguientes:

Art. 378. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley, en caso de intestado, ó la pensión alimenticia que establece el art. 3461.

Art. 2733. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de dar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme á lo dispuesto en el capítulo 4º, tít. 5º, del lib. 1º y al capítulo 4º, tít. 2º. del lib. 4º

Art. 2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 322.

Lo mismo sucederá si sobreviniese algún hijo espurio que aunque no pueda ni deba ser reconocido, sea indudable que es hijo del donante.

La revocación de que se trata en este artículo se entenderá limitada en cuanto baste á cumplir las pensiones alimenticias mencionadas en el art. 2733; pero no se verificará si el donatario toma á su cargo la obligación de pagar los alimentos á los hijos supervenientes y la garantiza suficientemente conforme á derecho.

Art. 2760. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo: los demás hijos sólo podrán continuarla si la hubiere iniciado el donante.

Art. 2769. Es nula la donación que se haga en fraude de acreedores.

Art. 2784. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Art. 2º Se derogan los arts. 2770, 2771 y 2772 del Código Civil.

CHIHUAHUA.—Gran sello del Estado.—Por decreto de 23 de Noviembre de 1891, se creó un *gran sello del Estado*, destinado á autorizar los despachos de todos los empleados, mediante el pago de cuotas de $1 á 5.

Deuda del Estado.—Por decreto de 16 de Diciembre de 1894, se estableció en la Tesorería General del Estado una sección liquidataria para la presentación, examen y reconocimiento de los créditos contra el Estado, fijando á los acreedores el término de seis meses para presentar sus reclamaciones, bajo pena de pérdida de todo derecho.

Los créditos reconocidos serán pagados en bonos del Estado, cuyas denominaciones serán de $10, 50 y 100.

GUANAJUATO.—Censos.—Con fecha 23 de Diciembre de 1894, se expidió el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el art. 3075 del Código Civil vigente, en los siguientes términos:

«Todos los censos que tengan hoy el carácter de irredimibles, y que hayan subsistido por más de diez años, serán exigibles á los seis meses de la fecha de este decreto.»

Como se recordará, el artículo reformado, igual al relativo del Distrito

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Federal, establece que los censos irredimibles podrán redimirse por convenio de las partes.

MEXICO (ESTADO DE).—Escuela Correccional.—Por decreto de 11 de Septiembre de 1894, la Legislatura autorizó al Ejecutivo del Estado para establecer en Toluca una Escuela Correccional, reglamentarla señalándole un plan de enseñanza y educación adecuados á su objeto, y para invertir la suma necesaria para su establecimiento y sostén.

El mismo decreto autorizó igualmente al Ejecutivo para reformar los arts. 134 del Código Penal y 298 á 303 del Código Civil del Estado, en lo que fuere necesario.

Condecoracion del mérito civil.—Por decreto de la Legislatura de 15 de Octubre de 1894, se crió en el Estado una *condecoración del mérito civil* á la cual tendrán derecho todos los habitantes del mismo que reunan las condiciones que expresa el propio decreto, y cuyas medallas se distribuirán públicamente por el Gobernador el 5 de Febrero de cada año.

Serán acreedores á medallas de oro solamente aquellos que se distingan por servicios eminentísimos al Estado ó á la humanidad.

A las medallas de plata ó bronce tendrán acceso todos los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, en el orden siguiente:

I. Los que de alguna manera perfeccionen los sistemas de enseñanza científica, elemental y moral;

II. Los que inventen ó perfeccionen algo útil que redunde en beneficio del Estado, de la agricultura, de las artes, de la industria ó cualquiera otra cosa que signifique progreso y adelanto material ó social;

III. Los servidores del Estado que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, ó por cualquiera otro medio procuren su engrandecimiento.

Los Consejos de Distrito propondrán cada año al Ejecutivo, en todo el mes de Diciembre, á la persona ó personas que deban ser agraciadas con la conderación del mérito civil, y acompañarán á sus propuestas una relación clara y suscinta del motivo ó motivos que sean objeto de ellas, para que calificadas por el Consejo de Estado, el Ejecutivo resuelva las que han de concederse.

En el mes de Enero del año siguiente al en que se reciban las propuestas hechas, el Ejecutivo dictará sus resoluciones y las hará publicar para que los interesados concurran á recibir sus condecoraciones el 5 de Febrero siguiente, cuidando de expresar terminantemente si son de plata ó bronce las que respectivamente les corresponda.

Pensiones hereditarias.—Para las liquidaciones de las pensiones hereditarias, está en las facultades del Ejecutivo, el no conformarse con los valores fiscales de la propiedad; pudiendo disminuirlos ó aumentarlos convencionalmente con los causantes ó por valúo, siempre que lo estime estrictamente justo.—(Decreto de 15 de Octubre de 1894.)

Servicio sanitario.—El Consejo de Salubridad, con aprobación del Ejecutivo del Estado, expidió en Octubre de 1894 el *Reglamento de aislamiento y desinfección* y el *Reglamento y ordenanzas de la brigada de aislamiento y desinfección*.

PUEBLA—Forma externa de los contratos sobre inmuebles.—Por decreto de la Legislatura de 30 de Enero de 1895, se reformó el art. 1439 del Código Civil del Estado, que es el Código de 1870 del Distrito Federal, en los siguientes términos:

1439.—Todos los contratos por los cuales se transfiera ó modifique el dominio de bienes inmuebles, ó se constituya algún derecho real sobre ellos, deben constar necesariamente por escrito.

Si el valor de los bienes no excede de $ 100, las partes son libres para otorgar el contrato ante un notario ó ante el Juez menor del lugar, á no ser que esta ley exija que se hagan constar precisamente en escritura pública.

Ante los dichos jueces menores, deben otorgarse todos los demás contratos que, conforme á esta ley se hayan de hacer constar en instrumento privado, salvo que conforme al Código de Comercio, puedan otorgarse en otra forma.

Ninguna otra formalidad externa es necesaria para la validez de los contratos, sino cuando la ley lo exija expresamente.

SINALOA.—Refomas constitucionales.—La Legislatura del Estado, en sesión de 29 de Agosto de 1894, aprobó las siguientes:

Art. 34. Fracción V.—Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracs. VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de la Constitución.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquel se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 46. El Territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La capital del mismo donde los Supremos poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis magistrados propietarios, cuatro suplentes, ocho supernumerarios, por jueces de 1ª instancia y por alcaldes.

Art. 75. Nadie podrá tener á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo transitorio.-- Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su cargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

EXTRANJERO.

ESPAÑA.—Ley de 10 de julio de 1894 para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos.—Art. 1º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

I. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.—Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

II. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

III. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.—El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.—Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos será castigado:

I. Con la pena de presidio correccional mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

II. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

III. Con la pena de arresto mayor si hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.—En la aplicación de las penas de este artículo procederán los tribunales, según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el número 1º de este artículo, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan, además, delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.—La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5º El que amenace con causar algún mal de los previstos en el art. 1º de esta ley, aunque la amenaza sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 8º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

La capital del mismo donde los Supremos poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis magistrados propietarios, cuatro suplentes, ocho supernumerarios, por jueces de 1ª instancia y por alcaldes.

Art. 75. Nadie podrá tener á la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo transitorio.-- Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su cargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

EXTRANJERO.

ESPAÑA.—Ley de 10 de julio de 1894 para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos.—Art. 1º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

I. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.—Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

II. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

III. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.—El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.—Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos será castigado:

I. Con la pena de presidio correccional mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

II. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

III. Con la pena de arresto mayor si hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.—En la aplicación de las penas de este artículo procederán los tribunales, según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el número 1º de este artículo, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan, además, delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.—La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5º El que amenace con causar algún mal de los previstos en el art. 1º de esta ley, aunque la amenaza sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 8º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9º Corresponde al tribunal del jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar, cuando fuere necesario á dicho objeto, la edad ó identidad de los presuntos culpables.—Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.—Los tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de 5 días.—Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el juez.—Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse. La audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás. Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles. La audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos. Si el defensor ó defensores se escusaren de asistir al juicio por cualquiera causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.—Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.—En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.—Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.—Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.—El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Disposición final.—Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

CASACION CIVIL Y PENAL.—El Ministerio de Gracia y Justicia sometió en 21 de Enero de 1895, á las Cortes, un proyecto de ley de reformas al Código Penal, á las Leyes Orgánicas de Tribunales y á las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

El proyecto fué sometido previamente al estudio de las Audiencias, Colegios de Abogados y otras corporaciones, y de él reproducimos en seguida la parte que se refiere al recurso de casación:

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—SECCIÓN 4ª—*De la interposición del recurso por infracción de ley ó de doctrina.*—Art. 1720. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso podrá solicitarse que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2ª Que sea de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ellas las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley de doctrina legal, se comunicarán los autos por término de diez días al Magistrado ponente, quien formulará su propuesta, en cada caso, por medio de sucinta nota. Empleará la fórmula «Vistos» cuando no estime procedente ninguna indicación sobre la sustanciación, la admisión del recurso, ni sobre el desglose de documentos.

Art. 1729. No habrá lugar á sustanciar el recurso de casación en los dos primeros y será inadmisible en los ocho restantes casos siguientes:

1º Cuando la certificación se hubiese pedido, ó interpuesto el recurso, fuera de los términos respectivamente señalados en los arts. 1700, 1711 1713 y 1716.

2º Cuando no se hubiesen presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1718, ó fuere insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los arts. 1698 y 1699.

3º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiese recaído, conforme á los arts. 1690, 1694 y 1695.

4º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm 7º del art. 1692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Sección quinta.—*De la sustanciación y decisión de los recursos por infraccion de ley ó de doctrina.*—Art. 1733. Cuando el Magistrado ponente informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, reputándole comprendido en los casos de los núms. 1º y 2º del art. 1729; si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 1734. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copia ó copias del escrito para las otras partes personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Transcurrido este último término con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo dicho recurso.

El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, devolviendo á la vez el apuntamiento.

Art. 1735. Si el Magistrado ponente considera que no obstan á la sustanciación del recurso las circunstancias de los núms. 1º y 2º del art. 1729, consignará en su nota los motivos legales que á su entender se opongan á la admisión, citando los casos de aquel artículo que repute pertinentes. En la misma nota hará su propuesta sobre el desglose que haya solicitado el recurrente cuando sólo éste haya comparecido. Podrá también proponer el desglose que conceptúe procedente para la mejor decisión de la Sala, aunque no haya sido solicitado.

Art. 1736. Cuando el Magistrado ponente hubiere propuesto que no se sustancie el recurso por los motivos 1º ó 2º del art. 1729, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Si sólo hubiere comparecido el recurrente y no se acordare desglose de documentos, al devolver los autos al ponente se declararán conclusos para sentencia con citación de las partes. Al recurrido que comparezca después, se le entregarán copias del recurso y de la nota del ponente, en su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 1737. Siempre que la Sala acuerde desglose de documentos, una vez recibidos éstos, estarán de manifiesto en la Secretaría para instrucción por término de diez días, común á todas las partes, trancurrido el cual declarará la Sala conclusos los autos con citación de las partes para sentencia.

Art. 1738. Si al devolver los autos el Magistrado ponente con su nota han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Al evacuar este traslado los no recurrentes, deberán en su caso manifestar los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 1729 que conceptúen aplicables.

Podrán pedir en el mismo escrito, que la Sala acuerde el desglose de documentos, sujetándose á los requisitos que señala el art. 1720.

También podrán adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso, citarán con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresándolo en párrafos separados y numerados si fueren dos ó más los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que se entregarán á las otras partes personadas.

Art. 1739. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si se hubiere solicitado desglose de documentos, la Sala acordará respecto de él, previo informe del Magistrado ponente. En su caso, se reclamarán á la Audiencia los documentos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, según lo prevenido en el art. 1737.

Si hubiera adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Magistrado ponente, quien informará en nota arreglada á lo prevenido en el art. 1722.

Instruidos los no recurrentes, ó evacuados los subsiguientes trámites que hubieren ocasionado las solicitudes de desglose ó la adhesión al recurso, quedarán conclusos los autos, y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 1740. El Secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que el recurrente cite como infringidas y del concepto en que lo han sido; así como de los motivos por los que el Magistrado ponente, ó las otras partes en su caso, hubieren considerado inadmisible el recurso.

Cuando se hubiese formulado adhesión al recurso, la nota mencionará sus motivos con la debida separación y en forma análoga á la empleada para los fundamentos del recurso principal.

Dos días antes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia, y en el mismo día, se entregará á cada una de las partes.

Art. 1742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Secretario relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso, en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra contra dicha admisión el Magistrado ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 1745. La sentencia sobre el recurso de casación declarará: que éste es inadmisible, que no ha lugar, ó que ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisible el recurso cuando el Magistrado ponente ó las partes interesadas hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumera el art. 1729, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisible el recurso, se abstendrá de todo pronunciamiento sobre el fondo y sobre las adhesiones que se hubieren formulado.

Declarará que no ha lugar al recurso si estimare que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente. En este caso, la Sala se abstendrá de resolver sobre la adhesión que hubieren formulado las otras partes.

Declarará que ha lugar al recurso y casará la sentencia, mandando devolver el depósito, si estimare que en aquella se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente; y entonces declarará también si ha lugar ó no á la casación por los otros motivos que hubieren alegado las demás partes al adherirse al recurso.

Siempre que la Sala declare haber lugar al recurso, dictará acto continuo, y por separado, la sentencia que corresponda sobre las cuestiones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1748. La sentencia que declare inadmisible el recurso, ó que no ha lugar á él, condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la á la pérdida del depósito si hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

Sección sexta.—*De la interposición y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.*—Art. 1755. Con la copia á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1703, pasados los cuales sin ejecutarlo se declarará no haber lugar á sustanciar el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1773. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1722 y siguientes.

Art. 1791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de que la Sala, en vista de la nota del Magistrado ponente, acuerde sobre la sustanciación del recurso, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando la separación se hiciere desde el aludido acuerdo de la Sala hasta el señalamiento para la vista.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento, antes del señalamiento de día para la vista.

Art. 1793. Las sentencias en que la Sala 1ª declare inadmisible el recurso ó haber lugar ó no á él, y los autos firmes denegando la sustanciación de los recursos, háyase utilizado ó no el de súplica, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiese seguido el litigio.

Art. 1795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, en el Tribunal Supremo se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

Art. 8º Quedan derogados los arts. 1723, 1724, 1725, 1726, 1727 1728, 1730, 1731 y 1732 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.—Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso empleará la fórmula de *Visto*.

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado ponente en su caso, la Sala mandará nombrar abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado ponente en su caso, informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, por reputarle comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado, declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito para las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Trascurrido el último término de los expresados en el artículo anterior, con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado ponente, no considera que obstan á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que, á su entender, se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que repute pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal ó el Magistrado ponente, en su caso, hubiere propuesto que no se sustancie el recurso, por estimar que concurre al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guna de las circunstancias expresadas en el art. 862, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que, dentro de tercero día, formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiere comparecido el recurrente, al devolver los autos el Magistrado ponente, se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 889. Al recurrido que comparezca después, se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal ó el Magistrado ponente en su caso, con su nota, han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar, en su caso, los motivos que, á su entender, se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúen aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente; y en tal caso, citarán con precisión y claridad la ley que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresando en párrafos separados y numerados los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal ó al Magistrado ponente, en su caso, quien informará en nota, arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Instruidos los no recurrentes, quedarán conclusos los autos, y la Sala mandará traerlos á la vista, con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los letrados nombrados de oficio que no concurran, se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de

su numeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. El acto de la vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión y los de impugnación, así como la nota del Fiscal ó el Magistrado ponente, proponiendo la inadmisión en sus respectivos casos.

Será obligatoria la asistencia de los abogados defensores nombrados de oficio y la del Ministerio fiscal, y potestativa la de los letrados de las demás partes, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso, en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra ella el Fiscal ó el Magistrado ponente, ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 901. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que éste es inadmisible; que ha lugar ó que no ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisible el recurso, cuando el Fiscal, el Magistrado ponente en su caso, ó las partes interesadas, hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumeran los arts. 862 y 849; y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisible el recurso, se abstendrá sobre todo pronunciamiento respecto al fondo y á las adhesiones que se hubieren formulado, y condenará á la parte ó partes recurrentes, en las costas y á la pérdida del depósito, aplicándose la mitad de éste al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno, para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones antes determinadas, ó á satisfacer la canti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad equivalente, si se hubiere defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 905. Las sentencias en que se declare ser inadmisible ó haber lugar ó no al recurso de casación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa al recurrente por término de cinco días, para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la seccion 4ª del capítulo 1º

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso y de los informes emitidos por el Tribunal sentenciador, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

AUSTRIA.—PRECAUCIONES LEGALES PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS.—En el año próximo pasado se ha modificado la legislación de Minas en Austria, en lo que á la dirección de la explotación se refiere, mediante una ley del Imperio, que textualmente dice así:

Artículo 1º La explotación técnica de toda mina sujeta á la inspección de las autoridades del ramo (art. 5º de la ley general de Minas de 23 de Mayo de 1854), debe hallarse bajo la dirección de una persona que posea la necesaria competencia, según los términos de esta ley. Si la mina consta de diversas secciones de explotación independientes, rigen las disposiciones de esta ley para los directores de dichas secciones.

Art. 2º Unicamente pueden ser nombrados directores de la explotación de minas las personas: (*a*. que hayan cursado como alumnos oficiales la enseñanza facultativa en una Escuela de minas del país, y hayan sufrido examen con aprobación en las materias obligatorias del respectivo plan de estudios, habiendo además hecho prácticas durante tres años al menos en la explotación minera; ó aquellas *b*) que hayan obtenido certificado de su capacidad con arreglo al § 3º de esta ley. Queda á cargo del Ministro de Agricultura determinar hasta qué punto han de equipararse á los del país los estudios cursados en una Escuela de minas extranjera.

El mismo Ministro de Agricultura resolverá por la vía administrativa en qué forma deberá acreditarse la capacidad práctica que exige el nombramiento de jefe de una explotación.

Art. 3º En virtud de lo dispuesto en el art. 2º letra *b*), pueden, por excepción, ser declarados competentes para dirigir una explotación, sobre todo en las minas de poca importancia, y en circunstancias de escaso peligro, las personas que, si bien no poseen en absoluto las condiciones señaladas en el art. 2º, letra *a*, prueban en tales términos su práctica anterior en este ramo, que puede formarse la convicción de que poseen la necesaria capacidad al efecto.

Puede autorizar dichas excepciones en el período de cinco años, á contar desde el día en que entre á regir esta ley, la Dirección superior de Minas, y en lo sucesivo el Ministro de Agricultura.

Art. 4º El Director de la explotación, nombrado según los términos de esta ley, será responsable, en unión con el propietario de la mina (art. 187 de la ley general de minas), de la observancia de las leyes y reglamentos dictados sobre la explotación minera.

El nombramiento de dicho Director de explotación en nada se opone á que se apliquen las disposiciones del art. 224 de la mencionada ley general de Minas.

Art. 5º Todo propietario de mina está obligado á dar cuenta á la superioridad del ramo antes de entregar la explotación á la persona nombrada para dirigirla, ó lo más tarde al mismo tiempo que lo efectúa, del nombramiento de dicho Director, con presentación de las pruebas relativas á su competencia.

Art. 6º El propietario de minas que, salvo los casos de necesidad justificada, explota una mina sin la dirección prescrita, incurrirá en multa hasta de 5 florines, y de 10, en caso de no haber atendido las advertencias hechas por la superioridad del ramo, por cada día en que subsista dicha ilegal situación. Además, si esta se prolongase con peligro para la seguridad de las personas ó de la propiedad, será suspendida la explotación, hasta tanto que sea nombrado un director, según dispone la presente ley.

Art. 7º Los dueños de minas que no cumplan la obligación de manifestar quién es el encargado de dirigir la explotación (§ 5º), incurrirán en multa hasta de 50 florines. Si no obstante dicha pena, siguiese incumplido el precepto del art. 5.º, quedará suspendida la explotación de la mina, interin no se cumplan las prescripciones de la presente ley.

Art. 8º Incurrirá en multa hasta de 50 florines, el que se encargue de dirigir una explotación minera, no siendo un caso de necesidad justificada, sin atenerse á lo mandado en esta ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 9º El dueño de la mina dará igualmente cuenta á la superioridad del ramo, de los inspectores de la explotación, esto es, de las personas subordinadas al director de la misma, encargados de vigilar los trabajos técnicos, antes ó al tiempo de hacerse el nombramiento, presentando á la vez las pruebas de su capacidad.

Sólo puede nombrarse inspectores de la explotación, en el sentido del anterior apartado, á las personas que hayan cursado en una Escuela inferior de minas, ó que acrediten su capacidad práctica en las funciones que se les encomienden.

Art. 10. Incurren en multa hasta de 50 florines, los propietarios de minas que no cumplan con la obligación de comunicar el nombramiento de los inspectores de explotación, ó nombren para este puesto, excepto en casos de necesidad justificada, á personas declaradas incompetentes por la superioridad del ramo.

Art. 11. A las autoridades superiores del mismo corresponde proceder criminalmente contra las infracciones de esta ley. Las multas impuestas se pagarán á la superioridad del ramo y pasarán á la Caja de Socorros á que pertenece la respectiva mina. Si aun no pertenece á ninguna, la superioridad misma determinará la Caja de Socorros á mineros en que debe ingresar la multa.

Art. 12. Los directores ó inspectores de explotación ya nombrados al empezar á regir esta ley, quedan exentos del deber de probar su capacidad para los efectos de lo dispuesto en esta ley.

Están, no obstante, obligados los dueños de la mina, á manifestar á la superioridad del ramo, en el plazo de tres meses, desde que empiece á regir esta ley, los nombres de dichos empleados, acreditando la fecha del nombramiento, bajo la pena señalada en los arts. 7º y 10.

Art. 13. No se aplicará esta ley á las minas que tienen por objeto la extracción de materias que constituyen monopolios del Estado, ni á las sujetas á la ley de 11 de Mayo de 1884 que regula el derecho de extraer minerales utilizables por estructura para el asfalto en el reino de Galitzia y Lodomerio, así como en el Gran ducado de Cracovia y en el ducado de Bukosina.

Art. 14. La presente ley entrará á regir á los tres meses de su publicación.

Art. 15. Queda encargado de su ejecución el Ministro de Agricultura. —Francisco José.— *Windis.—Graetz.—Falkenhayn.*

CRITICA DE LAS LEYES SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

(5 DE JUNIO DE 1888)

Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL

(JUNIO 6 DE 1888)

POR EL LIC. D. CARLOS PEREIRA.

Desde los tiempos en que Pascal decía: «Los ríos son caminos que marchan,» á la época actual, el mundo ha sufrido transformaciones tales, que aumentan, según razonadas opiniones de algunos economistas, la revisión de los principios que informan las legislaciones relativas del régimen de las aguas. Por más que sean las vías fluviales excelentes medios de comunicación, ni son los únicos con que cuenta el tráfico interior, ni su importancia es tal que haga olvidar los intereses de la agricultura y de la industria. Además de esto, hay que tomar en cuenta y de manera especial las condiciones propias de nuestro suelo; y si se examina desde un aspecto netamente mexicano la cuestión que vengo apuntando, podemos descartar los escrúpulos que en países como Francia suscita el comercio contra una utilización más amplia y provechosa del agua en los riegos. En efecto: México carece de ríos navegables, y al decir esto, quiero afirmar que nuestro país no es ni puede ser de navegación interior en proporciones apreciables. Por lo mismo, es evidente que nuestra legislación debe abandonar por inadaptables las tradiciones jurídicas que tan preferente lugar disciernen á la navegabilidad ó flotabilidad de las aguas corrientes. ¿Ha obedecido el legislador mexicano á este criterio? La ley de 1888, orgánica de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución Federal, en el laconismo severo de los términos en que está redactada, deja entender que confía á los principios tradicionales de la historia jurídica la interpretación de sus preceptos. Bajo la designación de «vías generales de comunicación» comprende esa ley: Los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República, «los lagos y ríos interiores si fueren navegables ó flotables,» los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados.

Que el mar, los esteros y lagunas de las playas deban estar sometidos á una legislación especial cuya norma debe buscarse en el Derecho internacional como la que regule los ríos limítrofes de la República; que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 9º El dueño de la mina dará igualmente cuenta á la superioridad del ramo, de los inspectores de la explotación, esto es, de las personas subordinadas al director de la misma, encargados de vigilar los trabajos técnicos, antes ó al tiempo de hacerse el nombramiento, presentando á la vez las pruebas de su capacidad.

Sólo puede nombrarse inspectores de la explotación, en el sentido del anterior apartado, á las personas que hayan cursado en una Escuela inferior de minas, ó que acrediten su capacidad práctica en las funciones que se les encomienden.

Art. 10. Incurren en multa hasta de 50 florines, los propietarios de minas que no cumplan con la obligación de comunicar el nombramiento de los inspectores de explotación, ó nombren para este puesto, excepto en casos de necesidad justificada, á personas declaradas incompetentes por la superioridad del ramo.

Art. 11. A las autoridades superiores del mismo corresponde proceder criminalmente contra las infracciones de esta ley. Las multas impuestas se pagarán á la superioridad del ramo y pasarán á la Caja de Socorros á que pertenece la respectiva mina. Si aun no pertenece á ninguna, la superioridad misma determinará la Caja de Socorros á mineros en que debe ingresar la multa.

Art. 12. Los directores ó inspectores de explotación ya nombrados al empezar á regir esta ley, quedan exentos del deber de probar su capacidad para los efectos de lo dispuesto en esta ley.

Están, no obstante, obligados los dueños de la mina, á manifestar á la superioridad del ramo, en el plazo de tres meses, desde que empiece á regir esta ley, los nombres de dichos empleados, acreditando la fecha del nombramiento, bajo la pena señalada en los arts. 7º y 10.

Art. 13. No se aplicará esta ley á las minas que tienen por objeto la extracción de materias que constituyen monopolios del Estado, ni á las sujetas á la ley de 11 de Mayo de 1884 que regula el derecho de extraer minerales utilizables por estructura para el asfalto en el reino de Galitzia y Lodomerio, así como en el Gran ducado de Cracovia y en el ducado de Bukosina.

Art. 14. La presente ley entrará á regir á los tres meses de su publicación.

Art. 15. Queda encargado de su ejecución el Ministro de Agricultura. —Francisco José.— *Windis.—Graetz.—Falkenhayn.*

CRITICA DE LAS LEYES SOBRE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

(5 DE JUNIO DE 1888)

Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL

(JUNIO 6 DE 1888)

POR EL LIC. D. CARLOS PEREIRA.

Desde los tiempos en que Pascal decía: «Los ríos son caminos que marchan,» á la época actual, el mundo ha sufrido transformaciones tales, que aumentan, según razonadas opiniones de algunos economistas, la revisión de los principios que informan las legislaciones relativas del régimen de las aguas. Por más que sean las vías fluviales excelentes medios de comunicación, ni son los únicos con que cuenta el tráfico interior, ni su importancia es tal que haga olvidar los intereses de la agricultura y de la industria. Además de esto, hay que tomar en cuenta y de manera especial las condiciones propias de nuestro suelo; y si se examina desde un aspecto netamente mexicano la cuestión que vengo apuntando, podemos descartar los escrúpulos que en países como Francia suscita el comercio contra una utilización más amplia y provechosa del agua en los riegos. En efecto: México carece de ríos navegables, y al decir esto, quiero afirmar que nuestro país no es ni puede ser de navegación interior en proporciones apreciables. Por lo mismo, es evidente que nuestra legislación debe abandonar por inadaptables las tradiciones jurídicas que tan preferente lugar disciernen á la navegabilidad ó flotabilidad de las aguas corrientes. ¿Ha obedecido el legislador mexicano á este criterio? La ley de 1888, orgánica de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución Federal, en el laconismo severo de los términos en que está redactada, deja entender que confía á los principios tradicionales de la historia jurídica la interpretación de sus preceptos. Bajo la designación de «vías generales de comunicación» comprende esa ley: Los mares territoriales, los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República, «los lagos y ríos interiores si fueren navegables ó flotables,» los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados.

Que el mar, los esteros y lagunas de las playas deban estar sometidos á una legislación especial cuya norma debe buscarse en el Derecho internacional como la que regule los ríos limítrofes de la República; que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los canales artificiales, como toda corriente de agua fuera de su cauce natural, necesita de una protección vigilante, eso se comprende y no hay para qué justificar las disposiciones de la ley en lo que concierne á esas dependencias del dominio nacional.

Es muy discutible, por el contrario, el rigorismo á que sujeta los derechos de particulares al tratarse de ríos navegables, y aun menos aceptable ese absolutismo de principios cuando se aplica á los ríos que sirven de límite á dos ó más Estados de la República.

En efecto; el sistema hecho de una pieza que heredado de la antigua legislación informa el inciso C del art. 2º de la ley de 1888, no tiene en cuenta las necesidades reales que nos revela la ciencia y amenaza á la precaria agricultura de la mesa central con la protección, basada en quimeras, que pretende dispensar á la navegabilidad de nuestros ríos.

Para evitar peligros, ¿no habría sido mejor un prudente casuismo en los preceptos de la ley? Tal como está redactada, abre las puertas á una interpretación que por desgracia va generalizándose en los departamentos administrativos, y que alentada por la ley de 1894 sobre concesiones de aguas públicas, entorpocerá el movimiento ascensional de nuestra agricultura. Pero estos son hechos que no me toca juzgar y que sólo mencionaré brevemente al hablar de los inconvenientes que en mi concepto presenta la ley de 1888.

Dispone ésta que son federales y quedan sujetos á las bases de su art. 2º los ríos limítrofes de dos ó más Estados. La fracción IV del art. 72 de la Constitución Federal faculta al Congreso «para arreglar definitivamente los límites de los Estados;» ahora bien, ¿el ejercicio de esa facultad requiere la federalización de los cursos de agua que demarquen tales límites? Una de dos, ó esos ríos son navegables ó no lo son: si se encuentra en el primer caso, la disposición es redundante, pues por ese solo hecho serían federales y la Federación estará obligada en el ejercicio de su soberanía sobre esas aguas, á respetar las condiciones requeridas para que demarquen el límite entre los Estados de que se trate; en el segundo supuesto, nada en mi opinión justifica esa invasión á la soberanía de los Estados, arrebatándoles bienes que son de su exclusiva jurisdicción, pues tanto valdría declarar federales los arroyos, acequias ó barrancos que sirvan de limitación natural entre sus respectivos territorios. Podrá objetarse que á la Federación toca vigilar por la fiel observación de las leyes que arreglen límites entre Estados y que tratándose de ríos cuyo curso puede variarse, mientras menor volumen tengan más se justifica la intervención federal, porque es más conveniente.

Pero tal argumento es un contrasentido. El Congreso tiene la facultad

de arreglar los límites entre Estados: una vez habiendo hecho uso de ella concluye la misión del Poder Federal, que no puede ejercer funciones de policía en las relaciones de Estado á Estado. Si éstos alteran los linderos materiales que fijan sus límites, si en el caso en cuestión mudan el curso de los ríos que tengan ese carácter, la Suprema Corte intervendrá para decidir las dificultades que se susciten, si son contenciosas; y lo serán desde el momento en que se trata de la aplicación de una ley de límites sobre cuya interpretación las partes no están acordes, ó que una de ellas infringe maliciosamente ó por error. Otro inconveniente que presenta la ley de 1888, encerrando en él un peligro para nuestra agricultura, procede de considerar vías generales de comunicación á los ríos limítrofes de la República; pero aquí el peligro no deriva tanto de la ley misma cuanto de las interpretaciones y de los tratados. En cumplimiento de la fracción XIII del art. 72 constitucional, la Federación debe tener bajo su soberanía los ríos en cuestión, y ejercer sobre ellos una vigilancia celosa á fin de que se cumplan, por parte de México los tratados, y exigir otro tanto de las naciones vecinas.

¿Cuáles son las facultades y obligaciones del Poder federal en esta materia? Debe velar por la conservación del curso que, según las convenciones y tratados, deben tener los ríos internacionales, y luego reglamentar sus usos y aprovechamientos en beneficio de nuestro suelo. En este punto, la fiel observancia de los tratados es el interés supremo; y si como sucede con el río Bravo, esos tratados consideran las cosas desde un punto de vista desventajoso para los intereses de ambos países, el deber del Gobierno será negociar nuevos arreglos, sosteniendo entretanto los existentes con energía y contra cualquiera interés. Y si mañana los dos países encuentran no sólo conveniente, sino necesario, aprovechar las aguas del Bravo en la irrigación de millares de hectáreas de tierras hoy improductivas y arruinadas, harán un positivo beneficio á la humanidad, proporcionando pan barato, en vez de una imposible y en todo caso inútil facultad de navegar por un río que corre en el sentido de los paralelos, en una región en que se practica el comercio, siguiendo el rumbo de los meridianos en los trenes de inumerables ferrocarriles.

Ya los norteamericanos, que son menos juristas, pero más productores que nosotros, nos han dado el ejemplo, absorbiendo inmensas cantidades de agua en el valle superior del Bravo y en las orillas del Paso, para regar tierras áridas, siguiendo un colosal proyecto. Esto produjo un empobrecimiento tal de la masa líquida del Bravo, que los agricultores del Paso, y con más razón los ribereños coahuilenses y tamaulipecos, se vieron amagados con la ruina de sus explotaciones agrícolas. El año de 1886

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se elevaron algunas protestas contra ese estado de cosas, y según sé, en la actualidad trata la cuestión en Washington nuestro Ministro diplomático con el Secretario de Estado.

Cuando elevaron las primeras quejas los agricultores del Paso, el Sr Vallarta presentó al Ministerio de Fomento un luminoso dictamen cuya parte resolutiva decía, entre otras casas: «que siendo internacional el Río Bravo, el régimen de sus aguas debía someterse á los tratados y á los principios del Derecho Público Internacional, y que estos principios decidirían que no sólo el cauce principal del río debe quedar sometido á ellos, sino también los afluentes.» De acuerdo con esta respetabilísima decisión del Sr. Vallarta, el Ministerio de Comunicaciones, en una consulta hecha por la Secretaría de Fomento, acaba de declarar federales los afluentes del Bravo, haciéndolos entrar en la categoría y en la ley de vías generales de comunicación. El fundamento de la declaración ministerial reposa sobre dos razones, la una fútil, la otra discutible. Es la primera sólo concerniente al río Nadadores, que sus aguas pueden ser flotables; [1] como si una mera posibilidad legitimara ante el Derecho Administrativo intervenciones oficiales, y ante el Derecho civil fuera no sólo racional sino lícito aplicar una ley porque el caso pueda encontrarse dentro de los términos prescritos por ella.—La segunda razón es que los afluentes del Bravo, contribuyendo á la formación y al mantenimiento de su caudal, son en cierto modo sus accesorios, y como tales deben entrar bajo el dominio del Poder Federal encargado de hacer que se respeten los tratados internacionales.

La cuestión es esta: ¿Con qué carácter interviene la Federación? ¿Usando de la facultad que le concede la fracción XIII? Indudablemente, puesto que el fin que persigue es la observancia de los convenios diplomáticos. Ahora bien; ese objeto se logra sin necesidad de declarar vías generales de comunicación á los afluentes del Bravo, y con sólo dar una ley que, interpretando los tratados, determine las bases conforme á las cuales el Derecho Internacional limite el aprovechamiento inmoderado de las aguas que contribuyen á la formación de ríos cuyo dominio dividen dos Naciones. De hecho, á lo menos hasta ahora, el aprovechamiento de los afluentes mexicanos del Bravo jamás ha determinado la más insignificante alteración en las condiciones del río; y eso, en primer lugar, porque son demasiado pobres para influir de una manera apreciable en el aumento ó diminución de una masa de aguas, que comparada á la que arrastran las afluentes, es enorme; y en segundo, porque nuestro suelo

1 Resolución de fecha 26 de Febrero de 1895.

estéril, apenas roturado por una agricultura raquítica, no es el que podría absorber cantidades de agua de alguna consideración.

Es muy importante tomar en cuenta en virtud de qué facultad un río se encuentra bajo el dominio de la Federación; si ésta interviene, en acatamiento de la fracción XIII del art. 72 de la Constitución, los principios á que deben someterse las aguas en cuestión, serán muy distintos de los que las regirán si se tratase de un río navegable; si el dominio de la Federación se motiva por esos dos objetos, habrá que combinar los principios aplicables á las vías fluviales con los tratados y el Derecho Internacional.

Supongamos que un nuevo tratado no exigiese la navegabilidad del Bravo, y que, por el contrario, se inspirara en los intereses agrícolas, naturalmente la ley de 1888 ya no sería aplicable y las bases para la concesión de aguas tendrían que ser distintas si no distintas, más amplias y liberales en beneficio de la agricultura y de la industria. Tales bases, más que en una ley de comunicaciones, tendrían su lugar indicado en un reglamento particular por tratarse de las aguas de un río colocado en circunstancias especiales.

Pero no considerando sino la existente, dada la declaración del Ministerio de Comunicaciones sobre los afluentes del Bravo, y el texto de la ley clasificando entre las vías generales de comunicación á los ríos no flotables ni navegables que limiten dos ó más Estados, si prescindimos de la flagrante anticonstitucionalidad de aquella declaración y de esta ley, por invadir la soberanía de las entidades federativas, hay otro motivo para considerarlos como anticonstitucionales por violar nada menos que los arts. 14 y 27 de la Constitución.

Varían los principios de Derecho según que se trate de ríos navegables ó no navegables. Los primeros con los flotables, son bienes públicos de uso común, y los segundos son bienes de propiedad particular, sujetos á la vigilancia administrativa, porque interesan á la seguridad pública y los reglamentos de policía. Esto hace que respecto á los primeros no tengan ni puedan tener los particulares derechos perpetuos, absolutos, exclusivos, en una palabra, que no puedan ser propietarios de sus aguas. De lo anterior se infiere que las concesiones serán forzosamente precarias, sujetas á modificaciones, revocable en su totalidad, sin que los concesionarios tengan derecho á una indemnización, porque la indemnización supone una expropiación y un permiso gracioso que se revoca, no es un derecho que se anula. Esta es la doctrina tradicional consagrada por los autores. Laurent la formula con toda claridad en estos términos: «Los ríos navegables no están en el comercio, el Gobierno no puede enajenar-

los; no puede por lo mismo gravarlos con un derecho real, porque el derecho real es un desmembramiento de la propiedad; ahora bien, la concesión de un derecho real es una enajenación parcial, y el Estado no tiene el derecho de enajenar las aguas navegables ni total ni parcialmente. Puesto que los ribereños no tienen derecho real sobre los ríos navegables, no se puede decir que el Estado los expropia cuando les retira un goce que no les había concedido sino bajo la reserva de modificar sus condiciones y aun revocarlo cuando la utilidad pública lo exigiera.» Los ríos no navegables pertenecen á los propietarios ribereños, y aun cuando los derechos que sobre ellos tienen no revisten carácter de absolutismo ilimitado por la naturaleza especial de esos bienes, puede afirmarse que son objeto de un verdadero derecho de propiedad.

La legislación y la doctrina atribuyen á los ribereños de los ríos no navegables ni flotables la facultad de aprovechar sus aguas de la manera que lo juzguen conveniente, siempre que ninguno de ellos lastime el igual derecho de los demás. Existe, pues, entre los corribereños una comunidad necesaria reclamada por la naturaleza del objeto cuyo dominio pertenece á todos frente á terceros, y que cada cual utiliza en la medida de sus necesidades, cuando no exceden de la parte disponible de agua, satisfechos los demás regantes. Si las condiciones especiales á que está sujeto el ejercicio de su derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, ha llevado á algunos jurisconsultos á concluír que tales bienes corresponden á la categoría de los llamados *res nullius*, la aplicación de su método indica que no estamos en presencia de una excepción, puesto que no hay propiedad enteramente ilimitada. «Todo derecho, dice Daniel, tiene por correlativo un derecho recíproco. Todas las propiedades están subordinadas á condiciones de interés general, y no es un derecho de propiedad excepcional aquel que no está limitado sino por la naturaleza misma y por la necesidad común.»

Tan cierto es esto, que los ribereños pueden transmitirse por medio de convenciones su derecho á las aguas que les correspondan, así como ganarlos y perderlos por prescripción, del mismo modo que si se tratara de cualquier otro derecho real. Todo este sistema de reglas que norman el uso y aprovechamiento de las aguas corrientes del dominio privado de los ribereños, y cuyos lineamientos generales he procurado bosquejar, responde á necesidades y á principios muy distintos de los que informan el régimen de las aguas públicas. Así tenemos:

Ríos flotables ó navegables: Bienes del dominio público y de uso común para todos, aun los extranjeros en casos determinados por el derecho internacional. Los particulares no tienen derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de sus aguas; y las concesiones que obtengan se consideran como favor revocable á voluntad del Gobierno.

Ríos no flotables ni navegables: Bienes del dominio privado y de uso común para todos los ribereños que, como dueños de las heredades que limita ó atraviesa la corriente, son dueños también de las aguas, pudiendo con tal carácter enajenarlos á quien quiera y prescribirlos de sus condueños.

Así definidas las relaciones del individuo y del Estado, según que los ríos sean ó no navegables, ocurre preguntar: ¿una ley ó acto de autoridad que declare comprendidos en la categoría de bienes públicos los del dominio privado, obra retroactivamente violando propiedades particulares? O en otros términos: ¿puede el Estado modificar ó desconocer derechos individuales adquiridos? Si puede, y restringiéndonos á la cuestión, ¿en qué casos y bajo qué condiciones el derecho individual desaparece ante el derecho social?

Primera hipótesis.—Un río de dominio privado se hace navegable en virtud de obras de canalización. En este caso, ya sea que el Estado tome á su cargo la empresa ó que faculte á un particular ó compañía, se necesita una ley que declare la utilidad pública del proyecto para que pueda procederse á la expropiación de los particulares que por título ó prescripción tengan derecho á las aguas, indemnizándolos previamente.

Segunda hipótesis.—Un río de dominio privado entra al dominio nacional en virtud de una ley que declara aplicables á los cursos de agua de cualquiera clase que sean los principios que rigen á los ríos navegables, siempre que aquellos sirvan de límite á dos ó más Estados. Supongamos que la Federación tiene las facultades necesarias para dictar una ley que contenga la disposición á que me refiero, ¿podría aplicarse esa ley retroactivamente, esto es, pasando sobre los derechos adquiridos al uso y aprovechamiento de las aguas del río limítrofe? Admitiendo que la sociedad puede legítimamente suprimir el interés individual cuando pugna con el interés de todos los miembros de la colectividad, debe rechazarse como un absurdo la vieja sentencia que dice: «los ciudadanos nunca pueden invocar su derecho contra la mayor felicidad del Estado,» porque si bien es cierto que el interés individual nada significa, comparado al que resulta del bienestar de todos, no sucede lo mismo con los derechos, y al hablar de ellos me refiero á los derechos absolutos de los que no se puede despojar al individuo sin negar la razón y el objeto de la vida social: la propiedad, la vida, la libertad civil, etc. Luego la ley que desposeyera á los ribereños de sus derechos á las aguas, sería retroactiva, puesto que no se trata sólo de intereses; si simplemente se tratara de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la reglamentación de las aguas en vista de un fin de utilidad pública, no se le podría hacer el reproche de retroactiva, puesto que los derechos adquiridos quedan en pie, y lo único que se modifica es el ejercicio que de ellos hagan los particulares. Los derechos no son absolutos sino dentro de sus límites naturales, pues desde el momento que los traspasa, dejan de ser derechos para convertirse en agresiones.

Poco importa, por otra parte, cuáles sean los motivos de la reglamentación que modifique el uso de un derecho: anteriores ó posteriores al nacimiento de él, nunca podrían considerarse los reglamentos relativos como viciados de retroactividad. La sociedad, como el individuo, tiene sus derechos; los de la sociedad no son más que la suma de los derechos individuales.

De lo anterior se infiere que no puede haber conflicto entre ellos, puesto que el objeto, los límites y las personas son los mismos. ¿Cuál es, pues, la explicación de las pugnas aparentes que ponen frente á frente á la sociedad y al individuo? Exactamente la misma que nos damos cuando se comprometen dos individuos en un litigio: alguna de las dos partes gana su causa, es que tiene razón y no que su derecho supere al de su contrario ó sea mejor. La cosa que Pedro y Juan se disputan, ó es de uno ó es del otro; no puede ser de ambos. Esto que sucede entre dos individuos, puede suceder entre un individuo por una parte y todos los demás por la otra: es el caso cuando un propietario envenena las aguas del río que atraviesa su fundo. ¿La prohibición que se lo impida tiene por objeto limitar la propiedad de uno cuando amenaza la vida de los demás? A la luz de este criterio se comprende cómo la ley que substrae la propiedad individual del dominio de su legítimo dueño para arrojarla al acervo común de todos los hombres, sin que la necesidad justifique ese desplazamiento, únicamente exigido cuando los derechos del mayor número y virtualmente los derechos de todos, se sienten lastimados por las excesivas pretensiones de uno solo; se ve claramente que tal ley es retroactiva, en detrimento de un derecho legítimo. Así, pues, aun cuando no limitara el art. 72 constitucional las atribuciones del Legislativo federal, y aun cuando en su enumeración no quedaran plenamente excluídos los ríos limítrofes entre Estados como objeto de vigilancia especial por parte de los poderes federales, habría que concluir que tales ríos no pueden ser declarados bienes del dominio público. Si la frac. IV dijera *para vigilar que los Estados respeten sus respectivos límites*, no se justificaría tampoco la disposición de la ley de 1888, porque los accidentes naturales, lo mismo que el terreno en donde se levantan las mojoneras que sirven para señalar linderos y vértices, no excluyen la apropiación individual

y las intervenciones del poder público pueden existir al lado de los derechos de los respectivos propietarios del río, arroyo, acequia ó sendero, casa y árbol que se hayan escogido como puntos de identificación.

Pasando á la otra cuestión y considerándola desde el mismo punto de vista, habrá que concluir en el sentido de la descentralización de los afluentes del Bravo. Procuraré demostrarlo.

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien; lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el imprescindible deber de velar porque la República cumpla las obligaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en un caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el pacto federal, que levanta frente al poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados, aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto, y nada más que á esto, debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro derecho público.

MATERIALES

PARA UN

DICCIONARIO MEXICANO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

(TRABAJOS DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

APRENDIZAJE.

Quinta especie del contrato de prestación de servicios, que se define por los autores, diciendo, que es aquel por el cual se compromete la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la reglamentación de las aguas en vista de un fin de utilidad pública, no se le podría hacer el reproche de retroactiva, puesto que los derechos adquiridos quedan en pie, y lo único que se modifica es el ejercicio que de ellos hagan los particulares. Los derechos no son absolutos sino dentro de sus límites naturales, pues desde el momento que los traspasa, dejan de ser derechos para convertirse en agresiones.

Poco importa, por otra parte, cuáles sean los motivos de la reglamentación que modifique el uso de un derecho: anteriores ó posteriores al nacimiento de él, nunca podrían considerarse los reglamentos relativos como viciados de retroactividad. La sociedad, como el individuo, tiene sus derechos; los de la sociedad no son más que la suma de los derechos individuales.

De lo anterior se infiere que no puede haber conflicto entre ellos, puesto que el objeto, los límites y las personas son los mismos. ¿Cuál es, pues, la explicación de las pugnas aparentes que ponen frente á frente á la sociedad y al individuo? Exactamente la misma que nos damos cuando se comprometen dos individuos en un litigio: alguna de las dos partes gana su causa, es que tiene razón y no que su derecho supere al de su contrario ó sea mejor. La cosa que Pedro y Juan se disputan, ó es de uno ó es del otro; no puede ser de ambos. Esto que sucede entre dos individuos, puede suceder entre un individuo por una parte y todos los demás por la otra: es el caso cuando un propietario envenena las aguas del río que atraviesa su fundo. ¿La prohibición que se lo impida tiene por objeto limitar la propiedad de uno cuando amenaza la vida de los demás? A la luz de este criterio se comprende cómo la ley que substrae la propiedad individual del dominio de su legítimo dueño para arrojarla al acervo común de todos los hombres, sin que la necesidad justifique ese desplazamiento, únicamente exigido cuando los derechos del mayor número y virtualmente los derechos de todos, se sienten lastimados por las excesivas pretensiones de uno solo; se ve claramente que tal ley es retroactiva, en detrimento de un derecho legítimo. Así, pues, aun cuando no limitara el art. 72 constitucional las atribuciones del Legislativo federal, y aun cuando en su enumeración no quedaran plenamente excluídos los ríos limítrofes entre Estados como objeto de vigilancia especial por parte de los poderes federales, habría que concluir que tales ríos no pueden ser declarados bienes del dominio público. Si la frac. IV dijera *para vigilar que los Estados respeten sus respectivos límites*, no se justificaría tampoco la disposición de la ley de 1888, porque los accidentes naturales, lo mismo que el terreno en donde se levantan las mojoneras que sirven para señalar linderos y vértices, no excluyen la apropiación individual

y las intervenciones del poder público pueden existir al lado de los derechos de los respectivos propietarios del río, arroyo, acequia ó sendero, casa y árbol que se hayan escogido como puntos de identificación.

Pasando á la otra cuestión y considerándola desde el mismo punto de vista, habrá que concluir en el sentido de la descentralización de los afluentes del Bravo. Procuraré demostrarlo.

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien; lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el imprescindible deber de velar porque la República cumpla las obligaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en un caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el pacto federal, que levanta frente al poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados, aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto, y nada más que á esto, debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro derecho público.

MATERIALES

PARA UN

DICCIONARIO MEXICANO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

(TRABAJOS DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

APRENDIZAJE.

Quinta especie del contrato de prestación de servicios, que se define por los autores, diciendo, que es aquel por el cual se compromete la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

persona que ejerce un arte ó un oficio, á enseñar á otro mediante un precio convenido.

Antiguamente cada gremio de artesanos tenía sus reglas particulares, y nadie podía ejercer ningún arte ú oficio sin haber estado de aprendiz un número de años, más ó menos largo, y sin sufrir el respectivo examen de incorporación al gremio.

La existencia de los gremios, regida por las ordenanzas respectivas, otorgaba á éstos una especie de monopolio del trabajo, no obstante las reiteradas disposiciones dictadas para corregir ese abuso, contenidas en el tít. 23, lib. 8º, de la Nov. Rec.

Proclamada por la Constitución de 1857 la libertad del trabajo, como una de las garantías individuales, como uno de los derechos naturales del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, quedó proscrito para siempre el odioso monopolio de las artes y de las profesiones.

La ley ya no reglamenta el tiempo que debe durar precisamente el aprendizaje, sino que queda al arbitrio de los interesados, y sobre todo, sujeto á las aptitudes personales del aprendiz, pero sí constituye un requisito esencial para la validez del contrato, la designación del tiempo que debe de durar el aprendizaje, hasta tal punto, que el art. 2532 del Código Civil declara la nulidad del contrato si no se hace tal designación.

El contrato de aprendizaje es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, y según el art. 2532 del Código Civil, ya se celebre entre mayores de edad, ya con menores legalmente representados, se debe otorgar por escrito ante dos testigos; y si algunos de los interesados no supiere firmar, lo debe hacer por él, y en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

La necesidad de hacer constar el contrato por escrito, tiene por objeto acreditar su existencia y la extensión y límites de las obligaciones que se imponen los contratantes, á fin de que no haya discusión sobre ellas y de que pueda exigirse más fácilmente su cumplimiento.

En el contrato se deben hacer constar la época ó las circunstancias que se juzgan necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución; y entre tanto, se considera compensada con la enseñanza, pues no parece justo que el trabajo fructuoso del aprendiz, quede sin la recompensa debida, que puede ser el más poderoso aliciente que tenga para estimular sus progresos en el aprendizaje.

Los redactores del Código creyeron encontrar una analogía bastante marcada entre el contrato del aprendizaje y el servicio doméstico, y admitieron las mismas causas que en éste autorizan la separación del sirviente, tanto respecto del maestro como del aprendiz, para la terminación del contrato; y así lo declaran expresamente los arts. 2536 y 2450 del Código Civil:

1ª Su inhabilidad para el oficio ó arte á que se dedica:

2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3ª La insolvencia del maestro.

Son justas causas para que el aprendiz se separe del aprendizaje, según los arts. 2538 y 2446 del Código, las siguientes:

1ª La necesidad de cumplir obligaciones legales, contraídas antes del contrato:

2ª El peligro manifiesto de algún mal ó daño considerable:

3ª Falta de cumplimiento por parte del maestro, de las obligaciones que se hubiere impuesto con respecto al aprendiz:

4ª Enfermedad del aprendiz, que le imposibilite para el trabajo:

5ª Mudanza del domicilio del maestro á lugar que no le convenga al aprendiz.

La reciprocidad de obligaciones que produce el contrato de aprendizaje entre los contratantes, por ser bilateral; impide al maestro despedir al aprendiz, y á éste abandonar la escuela ó taller antes de que se cumpla el tiempo convenido; y como sería inútil que la ley hiciera la declaración respectiva sobre este punto, que, por otra parte, está comprendida en el principio general que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, le ha otorgado la debida sanción.

En efecto: el art. 2535 del Código Civil declara, que el maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, debe indemnizarle si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato, y si no la recibía aún, á juicio del juez; y el art. 2537 declara á su vez, que si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, puede demandar el maestro á él ó á la persona que hubiere celebrado el contrato, la indemnización de los perjuicos que se le sigan.

Finalmente, el art. 2539 del Código, declara, que si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tiene respecto de él más que las acciones criminales, quedando sujeto, además, á las prevenciones del Código Penal, sobre la responsabilidad civil.

Los términos poco claros de este precepto demandan una breve explicación:

Los menores de edad tienen incapacidad para contratar y obligarse, y si con infracción de la ley celebran algún contrato, este es perfectamen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te nulo, y la persona con quien contrataron carece de acción para exigirles su cumplimiento.

Pues bien; si un menor de edad celebra el contrato de aprendizaje, no queda legalmente obligado por él, puede violarlo impunemente, y el maestro no puede exigirle su cumplimiento y la indemnización de daños y perjuicios, porque tal contrato es nulo, no cuenta con la sanción de la ley, y por consiguiente, tampoco puede obtener la protección de los tribunales.

Pero el menor sí es responsable de los actos criminosos que ejecuta, si se halla en la edad en que pueda tener discernimiento de la ilicitud de ellos, según los principios sancionados por el Código Penal: y como todo delito produce dos acciones, la penal, que tiene por objeto su castigo, y la civil, que se dirige contra el culpable exclusivamente para que repare los daños y perjuicios que causó por la comisión de aquel, es evidente que procede en su contra la acción para hacer efectiva esta responsabilidad (arts. 1458 Código Civil, y 301 Código Penal, y 3º Código de Procedimientos penales).

Ahora bien; el artículo que motiva esta explicación sanciona los principios expuestos, y no quiere decir otra cosa, sino que el contrato de aprendizaje, celebrado con un menor sin que esté integrada su personalidad con la intervención de quien lo representa legalmente, es nulo, y por lo mismo, no produce ninguna acción á favor del maestro; y que el aprendiz es responsable de los delitos que comete, los cuales le obligan á la indemnización de los daños y perjuicios que por ellos causa.—Vease *Contrato de Obras*.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

AFINIDAD.

Afinidad, dice el art. 183 del Código Civil, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

La afinidad no tiene por sí misma líneas ni grados, supuesto que aquella y éstos se forman por las generaciones, las cuales no existen entre uno de los cónyuges y los parientes del otro. Sin embargo, nuestra legislación, siguiendo el ejemplo de la consanguinidad; computa los grados de la afinidad por los de ésta, mediante la regla según la cual, *en el mismo grado en que un individuo es consanguíneo del marido, en el mismo es afin de la mujer.*

Hay otra regla, según la cual, *la afinidad no engendra afinidad.* AFFINIS AFFINEM NON GERAT: es decir, que los afines del marido no lo son de la mujer, ni los de ésta lo son de aquél.

De estas dos reglas se infiere esta consecuencia: luego los consanguíneos de uno y otro cónyuge no están ligados entre sí por ningún parentesco.

En cuanto á los nombres con que se designa á los parientes por afinidad, se llaman á los ascendientes, SUEGRO y SUEGRA, y á los descendientes, YERNO y NUERA, y al segundo marido con relación á los hijos que la mujer tiene del primer matrimonio, PADRASTRO; á la segunda mujer con relación á los hijos del marido, MADRASTRA. Los hijos de uno y otro cónyuge se llaman HIJASTROS Ó ENTENADOS (L. 4, § 4, D. *de grad. affin.*)

En cuanto á los afines de la línea colateral, el hermano del marido es el CUÑADO y la hermana es la CUÑADA de la mujer; pero no hay otros nombres especiales para designar á los afines de grados más lejanos. (L. 4. §6, D. *de grad. affin.*)

Pero es regla establecida desde el Derecho Romano, aquella según la cual en la afinidad, como en la consanguinidad en línea recta, las denominaciones propias del primer grado, tienen también una significación general que comprende á los parientes de grados superiores ó inferiores (Leyes 104, 164, 201 y 202, D. *de verb. sign.*)

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio, pero sólo en la línea recta, pues el art. 159, frac. V, del Código Civil declara que es impedimento para celebrar el contrato civil del matrimonio, la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Según nuestra antigua legislación y los preceptos del Derecho Canónico la afinidad es un impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin distinción de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, si nace de cópula ilícita (L. 5. tít. 6, Part. 4ª; Cap. 8, *ext. de consang. et affin.* Con. Trid. Sess. 24, *de reform. matrim., cap.* 4º)

Fundado en esos preceptos, dice Escriche, que muerto uno de los cónyuges, no puede casarse el que sobrevive con ningún ascendiente ó descendiente del cónyuge muerto, ni con ninguno de sus consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive; y el que hubiere tenido cópula ilícita con una mujer, no puede casarse con ninguna de las ascendientes ó descendientes de ella, ni con ninguna de sus colaterales dentro del segundo grado inclusive: la mujer tampoco podrá casarse con los parientes del varón en iguales grados.—MANUEL MATEOS ALARCON.

CONSANGUINIDAD.

La consanguinidad, dice Escriche, se toma entre los romanos por la agnación; pero entre nosotros, así en el derecho civil como en el canóni-

co; significa toda especie de parentesco, sea por agnación, sea por cognación.

La consanguinidad es, según el art. 182 del Código Civil, el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

La consanguinidad es natural y legítima.

Natural es la que nace de una unión ilegítima.

Legítima es la que proviene de legítimo matrimonio.

El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, constituye un impedimento dirimente del matrimonio, según el art. 159, frac. IV, del Código Civil:

1º En la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado;

2º En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos;

3º En la línea corateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y que no hayan obtenido dispensa.—Véase *Grado y Línea.*—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

CONSANGUINEO.

El que tiene parentesco de consanguinidad con otro.

Se llaman hermanos consanguíneos los que provienen de un mismo padre pero de distintas madres, á diferencia de los uterinos que son hijos de la misma madre pero de distintos padres, y de los llamados carnales que provienen de un mismo padre y de una misma madre.—Véase *Hermanos* y *Doble vínculo.*—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

CONTRATO ALEATORIO.

El art. 2701 del Código Civil define el contrato aleatorio diciendo: que es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó alguna de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Existe una notable diferencia entre los contratos conmutativos y los aleatorios, que consiste en que el equivalente que cada interesado recibe en aquellos, en cambio del beneficio que procuran, es una ventaja cierta y apreciable, de un valor fijo desde el momento mismo de la celebración; y en que, ese equivalente, en los segundos, consiste en una ventaja incierta é indeterminada, cuya realización depende del verificativo de un acontecimiento incierto.

Unos ejemplos hará más fácilmente comprensibles la diferencia que existe entre los contratos conmutativos y los aleatarios.

En la compraventa, que es un contrato conmutativo, el vendedor recibe el precio cierto y determinado en dinero, que es el equivalente de la cosa vendida, que también es cierta y determinada.

En el contrato de seguro, que es aleatorio, el equivalente es para uno de los interesados, el asegurado, cierto desde el acto mismo de la celebración de ese contrato, mientras que para el otro, el asegurador, es incierto y dependiente del azar.

El asegurador ganará la prima estipulada, si no ocurre nigún siniestro; y perderá en caso contrario, porque estará obligado á pagar al asegurado una indemnización, mucho mayor que las primas que hubiere recibido. Pero el asegurado no se encuentra en las mismas condiciones, porque desde el momento de la celebración del contrato está determinada su responsabilidad, que nunca puede exceder de la prima estipulada.

Es preciso evitar que se confundan los contratos aleatorios con los condicionales, estableciendo las diferencias esenciales que los caracterizan.

En unos y en otros contratos, hay algo subordinado al verificativo de un acontecimiento incierto; pero se diferencían en que en los contratos condicionales, dependen de ese acontecimiento, su existencia ó su resolución, mientras que en los aleatorios, la obligación, y por consiguiente, los derechos y deberes de los contratantes, existen desde el momento de su celebración y solamente permanece incierto el emolumento ó la pérdida que resulte para cada uno de aquellos.

Pero esta distinción no puede hacerse cuando el contrato no es bilateral y no tiene por objeto obligar á los contratantes á prestaciones recíprocas, sino que uno de ellos, sólo se obliga á dar ó hacer algo en favor del otro, pues entonces el contrato es esencialmente condicional, porque la prestación prometida queda subordinada al verificativo de un acontecimiento incierto.

Tal es el motivo por el cual declara el art. 2704 del Código Civil, que cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna, cuando se realice el acontecimiento incierto.

Son contratos aleatorios, según el art. 2072 del Código:

1º El contrato de seguros,

2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo,

3º El juego y la apuesta,

4º El contrato de renta vitalicia,

5º La sociedad de minas,

6º La compra de esperanza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De estas seis especies de contratos, son mercantiles y están regidos por los preceptos del Código de Comercio, los contratos de seguros, de préstamo á riesgo marítimo y la sociedad de minas, por cuyo motivo, el Código Civil sólo se ocupa de los demás y consagra también un capítulo especial al primero.

Esto no importa una usurpación al Código de Comercio, porque los preceptos de éste solamente rigen los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, siempre que se celebren por empresas, pues en tal caso tienen el carácter de mercantiles, según los arts. 77, frac. XVI, y 392 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, los contratantes de seguros celebrados por particulares, que no hacen de ellos su ocupación ordinaria, son civiles y se rigen por los preceptos del Código Civil; y los celebrados por empresas organizadas con ese objeto, son mercantiles y se gobiernan por las reglas que establece el Código de Comercio.

En cuanto á las otras dos especies de contratos aleatorios, declara el art. 2703 del Código Civil que el de préstamos á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del de Comercio, y el de sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas; pero este precepto ha sido modificado por el art. 24 de la Ley Minera, expedida en 4 de Junio de 1892, que previno expresamente que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rijan por las disposiciones del segundo de los Códigos mencionados.

Los autores sostienen con razón, que los contratos aleatorios no son únicamente los enumerados por la ley, y que su número es tan ilimitado como lo es la imaginación del hombre en sus concepciones; y señalan varios ejemplos, entre otros, la venta de la nuda propiedad y la cesión de derechos litigiosos, pues aun cuando tales contratos tienen una existencia cierta desde el momento de la celebración, es incierta en el primero, la fecha en que se consolidará la propiedad por la reunión del dominio directo y del útil en el comprador; y en el segundo, el valor de la cosa cedida depende de multitud de circunstancias futuras, entre otras, la falibilidad de los juicios humanos, á la cual están sujetos los fallos de los tribunales.—Véase: *Seguro, Préstamo á la gruesa, Juego, Apuesta, Renta Vitalicia, Minas, Compra de esperanza, Sociedad, Censo enfiteútico, Venta de derechos litigiosos.*—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

HOSPEDAJE (CONTRATO DE)

El contrato de hospedaje es la sexta y última especie del de prestación de servicios, y lo define el art. 2540 del Código Civil, diciendo que es el

que tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante una retribución convenida.

Este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, de las cuales, la una es causa de la otra; está sujeto á las reglas generales de todos los contratos, y no exige para su validez ninguna solemnidad.

En consecuencia, se perfecciona por el simple consentimiento, el cual puede ser expreso ó tácito, entendiéndose otorgado tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto; pues entonces la petición del pasajero de un alojamiento y la concesión de él por el mesonero, importa el consentimiento de aquél acerca de las condiciones bajo las cuales da este albergue á todos los que lo solicitan (art. 2541, Código Civil).

El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento está obligado á tener siempre por escrito en lugar visible (art. 2542, Código Civil).

El contrato de hospedaje no está sujeto á ninguna regla especial, de manera que depende única y exclusivamente de la voluntad de los contrayentes determinar su duración, el precio y demás condiciones. La ley sólo se limita á declarar que los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes están obligados ó conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos, que han sido dictadas por el orden público y la seguridad de los viajeros y de sus intereses (art. 2543, Código Civil).

Los códigos modernos asimilan generalmente el contrato de hospedaje al depósito, imponiendo á los mesoneros las obligaciones severas de los depositarios, respecto de los objetos que llevan consigo los viajeros, á fin de garantizarlos y evitar los punibles abusos que aquellos pudieran cometer y su negligencia en la vigilancia que debieran prestar.

Nuestro Código ha creído innecesaria tal asimilación, porque el Código Penal ha determinado los casos en los cuales incurren los mesoneros en responsabilidad civil, y por lo mismo, se limitó á referirse á dicho ordenamiento (art. 2544, Código Civil).

Al determinar el Código Penal las personas civilmente responsables de los actos ú omisiones contrarios á la ley, declara que lo son los amos por sus dependientes y criados, pero bajo la condición precisa de que tales actos ú omisiones se verifiquen en el servicio á que han sido destinados y que bajo esa condición son responsables los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo

ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga (arts. 330 y 331 frac. II).

El art. 334 del Código Penal declara, que los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por fuerza mayor que no pudieron resistir;

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento;

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento y que éste le expida copia del asiento de que habla el art. 336;

IV. Cuando el daño se causa á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

El art. 356 á que se refiere la frac. III del ya transcrito, ordena que en las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve un libro de registro en que se asiente el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen los dueños, si éstos quisieren fijarlo; y que si así lo hicieren y estuvieren conformes aquellos, se expresará este en el asiento y responderán por dicho precio; pero que en caso de disconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad, debe ser sobre el precio que se fije por el juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento mencionado se debe dar copia al dueño de los objetos depositados.

Resumiendo los preceptos del Código Penal, se puede establecer, que los posaderos son civilmente responsables por los actos ú omisiones de sus dependientes y criados contrarios á la ley penal, que verifiquen en el servicio á que han sido destinados; y que cesa su responsabilidad cuando los viajeros sufren daños y perjuicios provenientes de caso fortuito, fuerza mayor ó negligencia, que de ninguna manera se les pueda imputar á ellos.

Pero para eximirse de la responsabilidad tienen que demostrar la existencia del caso fortuito ó de la fuerza mayor, porque la ley establece una presunción *juris* en su contra, que se tiene como verdad, mientras no se demuestre lo contrario.

Resulta también, que cesa su responsabilidad, cuando se trata de dinero, alhajas, ú otros valores que llevan los pasajeros consigo, que no constituyen, hablando propiamente, su equipaje, ó no son necesarios para el objeto del viaje, y que no hayan sido entregados á los encargados de los establecimientos; porque hay culpa y negligencia de parte de los pasajeros, que no se les puede imputar á los dueños de aquellos sin incurrir en una notoria injusticia.

Además, se daría ocasión para que se cometieran gravísimos abusos por hombres de mala fe, si pesara sobre los dueños de los mesones, hoteles, etc., etc., alguna responsabilidad por la pérdida y extravío de los objetos mencionados, cuya existencia constara solamente por el dicho de los supuestos propietarios de ellos.

Como los reglamentos de policía á que están sujetos los mesoneros, cambian de una á otra localidad, es imposible hacer indicación alguna respecto de las obligaciones que les imponen.— MANUEL MATEOS ALARCÓN.

PRECIO.

Se llama precio el valor en dinero en que se estima una cosa.

El precio en la venta debe ser en *dinero, cierto, determinado y justo.*

Debe ser en dinero, porque si se diera un equivalente en otra cosa, el contrato sería de permuta, pero no de compraventa.

Debe ser cierto, esto es, verdadero y no simulado ó irrisorio, que se estipule con intención de exigirlo y no por fórmula, y que no sea de tal manera insignificante que no se le pueda estimar como el equivalente del valor de la cosa, pues en uno y en otro caso no habría venta sino donación.

El precio debe ser determinado, esto es, se debe fijar al celebrarse el contrato, ó por lo menos establecer en él los elementos necesarios para fijarlo; pues de otra manera se haría ilusorio el contrato, porque sería indeterminada la obligación del comprador, que quedaría libre de ella pagando una cantidad cualquiera, por pequeña que fuera, y sin relación con el valor de la cosa.

Pero no es preciso que se determine el precio en el mismo contrato, sino que basta que éste contenga los elementos necesarios para la determinación para que por medio de ellos se llegue á fijar el importe del

precio, como cuando se conviene en pagar el que tenga la cosa vendida en el comercio en determinada fecha, ó el que fije un tercero.

Estos principios, que deben su origen al Derecho Romano, se han trasmitido hasta nosotros, y han encontrado sanción en el Código Civil que declara:

1º Que el señalamiento de precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; pues se haría ilusorio, quedando á su capricho la designación de un precio irrisorio, ó lo que es lo mismo, quedaría el cumplimiento del contrato subordinado á su voluntad, contra la prohibición de la ley (arts. 2817 y 1278, del Código Civil);

2º Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero (art. 2813 del Código Civil).

En el primer caso de los previstos en esta segunda regla se tiene como precio determinado el que, en el tecnicismo del comercio, se llama *corriente*, para distinguirlo del *natural*.

Este es el valor que en dinero tienen ordinariamente las cosas; á diferencia del llamado *corriente*, que es el valor más ó menos grande que obtienen en el comercio, en atención á la abundancia ó escasez de ellas, ó del dinero.

En consecuencia, si los contrayentes convienen en que el precio de la venta sea el corriente que tenga la cosa en determinado día ó lugar, llenan el requisito esencial de que el precio sea determinado; pues aun cuando ignoren su importe en el momento de la celebración del contrato, es fuera de toda duda que en ese día y en ese lugar la cosa debe circular en el comercio con determinado precio, y por consiguiente, que, con relación á él, quedará fijado el de la venta.

Por idénticas consideraciones se permitió en el segundo caso la determinación del precio, dejándola al arbitrio de un tercero. Pero para que pueda producir efectos jurídicos el contrato celebrado bajo esta forma, es indispensable que en él se designe la persona que debe fijar el precio, porque de otra manera podría acontecer que los interesados no se avinieran en la designación de ella; y así se daría ocasión á que el contratante de mala fe eludiera el cumplimiento del contrato.

En el caso aludido, el contrato de compraventa es condicional, porque está subordinado á la condición de que el tercero designe el precio, y por lo mismo, si no quiere ó no puede designarlo, no llega á perfeccionarse el contrato, ó lo que es lo mismo, no llega á tener existencia jurídica.

Esta conclusión se apoya en el art. 2815 del Código Civil, que declara,

que si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario: esto es, que los interesados hayan convenido que en el caso de que el tercero no haga la designación se fije el precio de otra manera.

Diversas opiniones se han expendido por los jurisconsultos acerca de si es lícito á los interesados atacar la designación hecha por el tercero por injusta, y en el caso de que haya obrado dolosamente; pero entre nosotros está perfectamente decidida por la ley esa cuestión, y en consecuencia, no ofrece dificultad alguna.

El art. 2814 del Código, dice, que fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

La razón que funda y motiva este precepto, es perfectamente clara y perceptible, porque si el precio es injusto, hay lesión, siempre que éste exceda ó sea menor dos terceras partes del justo precio ó estimación de la cosa, y entonces puede rescindirse el contrato á instancia del contratante que resultare perjudicado (art. 1658 del Código Civil.)

Los interesados pueden rechazar de común consentimiento el precio designado por el tercero, porque por medio de él, expresando su voluntad, pueden alterar y reformar el contrato en el sentido que sea más conveniente á sus intereses.

Sobre los principios expuestos acerca de la determinación del precio, y sobre la consideración que merecen las clases menesterosas, que se ven estrechadas muchas veces á pedir semillas y cereales al fiado para pagarlas en la próxima cosecha, se funda el art. 2816 del Código Civil, que declara, que el precio de los frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieron en el período corrido de la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

El precio debe ser justo, esto es, proporcionado al valor de la cosa, pues siendo el equivalente de ésta, debe hallarse en la debida relación con ella.

La ley no da una definición del justo precio; pero los autores establecen la manera de determinarlo, distinguiendo el precio en supremo, medio y mínimo.

El precio supremo es el mayor valor que haya podido darse á la cosa al tiempo de celebrarse el contrato: el medio representa su estimación común y regular: y el ínfimo el menor valor que pueda tener sin tocar los límites de la lesión.

Pues bien; con apoyo de esa distinción declaran los autores, que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precio justo es aquel que no excede ni es inferior á la mitad del valor de la cosa (Gutiérrez Fernández, tomo V, pág. 272; Viso, tomo III, pág. 249).

La definición que dan los autores tiene por principal fundamento la consideración de que, según los principios del Derecho Romano, reproducidos por la antigua legislación, había lugar á la rescisión del contrato, siempre que el precio convenido excedía ó era menor del que naturalmente tenía la cosa (leyes 5ª, tít. X, lib. III, F. R. 56, tít. V, Part. 5ª; y 2, tít. I, lib, X, N. R.)

Esa consideración no puede servir de norma para definir el precio justo, porque si nos atuviéramos á ella, tendríamos derecho para decir que, no permitiéndose en la actualidad la rescisión de la compraventa por lesión sino cuando el precio excede ó es menor de las dos terceras partes del valor de la cosa, el justo es el que está comprendido dentro de estos límites.

Pero esto no es exacto, y lo demuestra el art. 1658 del Código Civil, que determinando cuando hay lesión dice, que ésta existe siempre que la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del *justo precio* ó estimación de la cosa.

Los términos en que está concebido este precepto, indican que el justo precio es una cosa distinta del que da motivo para la rescisión.

El justo precio no es otra cosa que la cantidad de dinero proporcional al valor natural de la cosa.

Cuando el precio convenido carece de este requisito, no produce la nulidad del contrato, sino que sólo da lugar á la acción rescisoria por causa de lesión, en los términos indicados por el art. 1658 del Código Civil.

—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

LEGISLACION PENAL.

REINCIDENCIA.

¿El delincuente no debe ser considerado como reincidente sino cuando ha cometido de nuevo el mismo delito? La agravación de la pena ¿debe ser progresiva para cada nueva reincidencia? [1]

Para precisar el tecnicismo de las palabras y comprender bien lo que significan las que se emplean en el primer párrafo del tema, conviene dejar fuera de toda duda lo que es la reincidencia. *Iterum cadere*, caer en lo

1 Tema 1º de la Sección 1ª del Congreso Internacional.

mismo, volver á caer, que son sin duda las radicales de la palabra *recidere*, y por lo mismo *recidiviste*, el que vuelve á caer, á delinquir, y, por consiguiente, la reincidencia es la comisión de un delito de la misma naturaleza de aquel cuya pena extinguió el delincuente, según lo definen Rogron y Tissot. Algunos criminalistas, empero, consideran también como *reincidentes* á los que llaman *relapsos*, es decir, á los que han cometido un nuevo delito de naturaleza distinta de aquel cuya pena sufrieron. ¿Son ambos delincuentes de la misma clase? En el concepto estrictamente jurídico, no, porque á los ojos del tribunal y aun de la ley, no debe merecer el mismo concepto el que ha robado tres, cuatro, cinco veces, que el que hoy roba, mañana causa lesiones y ayer fabricó moneda falsa. Todos ellos son criminales para quienes conviene desplegar rigor, á fin de corregir y modificar sus malos hábitos, pero no pueden llamarse propiamente reincidentes.

La reincidencia supone la repetición de delitos de la misma especie, lesiones, homicidio, asesinato, robo, estafa, hurto, porque indican una tendencia especial á la comisión de delitos de una misma clase, un carácter ó un temperamento inclinado á la violación de preceptos legales de la misma índole, infracciones que comete á pesar de la pena sufrida, y sin que le contenga el temor de deberla sufrir de nuevo.

Es verdad que la mayor parte de los tratadistas de Derecho penal, al hablar de la reincidencia, tratan de la general, no de la especial: los términos del tema suscitan la cuestión de si el malhechor sólo será tenido como reincidente, si repite la misma infracción, y se nos ocurre desde luego que con esta pregunta se quiere dejar fuera de discusión, ya en el terreno científico, que es lo que constituye la verdadera reincidencia, teniendo fija la mirada en la parte penal que le corresponde.

Los distinguidos escritores D'Olivecrona, Van Hoorobeke, Pessina, Brussa, Pratesi, Lefont, Bretón y muchos más que pueden recordarse, han examinado esta materia, y generalmente vemos que se estima como reincidencia la comisión de un nuevo delito, después de sufrida la pena del primero, sea ó no éste de igual ó distinto género ó especie del posterior, examínense las reincidencias de crimen á delito, de delito á crimen, de falta á delito, y á nuestro juicio, toda la discusión, todas las dificultades que se suscitan en esta materia, provienen, no ya de la distinción de crímenes, delitos y faltas, sino de no haber encontrado una fórmula concreta que en el fondo exprese lo que quiere expresarse, es, decir, una regla de apreciación de la perversidad del agente.

Pues bien; el Código Penal de España contiene una disposición que viene á ser la fórmula que se quiere buscar, y es el núm. 17 del art. 10,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precio justo es aquel que no excede ni es inferior á la mitad del valor de la cosa (Gutiérrez Fernández, tomo V, pág. 272; Viso, tomo III, pág. 249).

La definición que dan los autores tiene por principal fundamento la consideración de que, según los principios del Derecho Romano, reproducidos por la antigua legislación, había lugar á la rescisión del contrato, siempre que el precio convenido excedía ó era menor del que naturalmente tenía la cosa (leyes 5ª, tít. X, lib. III, F. R. 56, tít. V, Part. 5ª; y 2, tít. I, lib, X, N. R.)

Esa consideración no puede servir de norma para definir el precio justo, porque si nos atuviéramos á ella, tendríamos derecho para decir que, no permitiéndose en la actualidad la rescisión de la compraventa por lesión sino cuando el precio excede ó es menor de las dos terceras partes del valor de la cosa, el justo es el que está comprendido dentro de estos límites.

Pero esto no es exacto, y lo demuestra el art. 1658 del Código Civil, que determinando cuando hay lesión dice, que ésta existe siempre que la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del *justo precio* ó estimación de la cosa.

Los términos en que está concebido este precepto, indican que el justo precio es una cosa distinta del que da motivo para la rescisión.

El justo precio no es otra cosa que la cantidad de dinero proporcional al valor natural de la cosa.

Cuando el precio convenido carece de este requisito, no produce la nulidad del contrato, sino que sólo da lugar á la acción rescisoria por causa de lesión, en los términos indicados por el art. 1658 del Código Civil.

—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

LEGISLACION PENAL.

REINCIDENCIA.

¿El delincuente no debe ser considerado como reincidente sino cuando ha cometido de nuevo el mismo delito? La agravación de la pena ¿debe ser progresiva para cada nueva reincidencia? [1]

Para precisar el tecnicismo de las palabras y comprender bien lo que significan las que se emplean en el primer párrafo del tema, conviene dejar fuera de toda duda lo que es la reincidencia. *Iterum cadere*, caer en lo

1 Tema 1º de la Sección 1ª del Congreso Internacional.

mismo, volver á caer, que son sin duda las radicales de la palabra *recidere*, y por lo mismo *recidiviste*, el que vuelve á caer, á delinquir, y, por consiguiente, la reincidencia es la comisión de un delito de la misma naturaleza de aquel cuya pena extinguió el delincuente, según lo definen Rogron y Tissot. Algunos criminalistas, empero, consideran también como *reincidentes* á los que llaman *relapsos*, es decir, á los que han cometido un nuevo delito de naturaleza distinta de aquel cuya pena sufrieron. ¿Son ambos delincuentes de la misma clase? En el concepto estrictamente jurídico, no, porque á los ojos del tribunal y aun de la ley, no debe merecer el mismo concepto el que ha robado tres, cuatro, cinco veces, que el que hoy roba, mañana causa lesiones y ayer fabricó moneda falsa. Todos ellos son criminales para quienes conviene desplegar rigor, á fin de corregir y modificar sus malos hábitos, pero no pueden llamarse propiamente reincidentes.

La reincidencia supone la repetición de delitos de la misma especie, lesiones, homicidio, asesinato, robo, estafa, hurto, porque indican una tendencia especial á la comisión de delitos de una misma clase, un carácter ó un temperamento inclinado á la violación de preceptos legales de la misma índole, infracciones que comete á pesar de la pena sufrida, y sin que le contenga el temor de deberla sufrir de nuevo.

Es verdad que la mayor parte de los tratadistas de Derecho penal, al hablar de la reincidencia, tratan de la general, no de la especial: los términos del tema suscitan la cuestión de si el malhechor sólo será tenido como reincidente, si repite la misma infracción, y se nos ocurre desde luego que con esta pregunta se quiere dejar fuera de discusión, ya en el terreno científico, que es lo que constituye la verdadera reincidencia, teniendo fija la mirada en la parte penal que le corresponde.

Los distinguidos escritores D'Olivecrona, Van Hoorobeke, Pessina, Brussa, Pratesi, Lefont, Bretón y muchos más que pueden recordarse, han examinado esta materia, y generalmente vemos que se estima como reincidencia la comisión de un nuevo delito, después de sufrida la pena del primero, sea ó no éste de igual ó distinto género ó especie del posterior, examínense las reincidencias de crimen á delito, de delito á crimen, de falta á delito, y á nuestro juicio, toda la discusión, todas las dificultades que se suscitan en esta materia, provienen, no ya de la distinción de crímenes, delitos y faltas, sino de no haber encontrado una fórmula concreta que en el fondo exprese lo que quiere expresarse, es, decir, una regla de apreciación de la perversidad del agente.

Pues bien; el Código Penal de España contiene una disposición que viene á ser la fórmula que se quiere buscar, y es el núm. 17 del art. 10,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que determina en circunstancia agravante *haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señala pena menor.* Todas las dificultades que indicamos ocurren para apreciar las reincidencias generales, quedan resueltas con dicho núm. 17, ya que el siguiente, 18, dice con elocuente brevedad: Ser reincidente. Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviese ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código. Así queda definida la reincidencia especial ó propiamente tal, en oposición á la general que en algunos códigos se establece.

Al núm. 18 que dejamos copiado, sigue un párrafo, que viene á dar pie para creer que con el mismo se quiere definir la reincidencia general, puesto que se dice: «Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según las circustancias del delincuente, y la naturaleza y los efectos del delito.» Es decir, que no es absoluto el precepto del núm. 17 de las circunstancias agravantes, como lo es el núm. 18, pues según los casos y circunstancias, el nuevo delito será una reiteración ó una reincidencia. El espíritu de los códigos penales está en penar la reiteración, y por esto, los que no admiten la reincidencia como circunstancia agravante genérica, determinan casos ó delitos en los cuales viene á agravar la pena, haciéndola elevar al máximum. ¿Qué es preferible para los fines de la ley penal? Indudablemente, el sentar como circunstancia agravante la delincuencia en delito de la misma especie, porque supone, ó ineficacia de la pena sufrida, ó tendencia en el reo á la habitualidad, y cuando ésta se presenta, debe la ley ser rigurosa, no en consideración al primer delito ya purgado, sino á la personalidad del reo.

Pero, como hace observar M. Pessina con oportunidad en sus *Elementos de Derecho penal*, la pág. 324, las penas dictadas por los tribunales especiales, como los militares, no pueden producir los efectos de la reincidencia, á no ser que se trate de un delito común, y nos permitiremos añadir, y sin consideración á los caracteres peculiares de la institución que los castiga, porque es sabido que, por la ley militar, se estiman como delitos muy graves hechos que el derecho común castiga con penalidad muy leve. Esto es tan de buen sentido jurídico, que basta indicarlo para comprenderlo. Pero, los reincidentes, ¿deberán ser siempre considerados tales? He aquí otro punto de vista, en el cual los criminalistas están acordes casi todos: la reincidencia no puede apreciarse cuando haya transcurrido un período de tiempo, que algunos fijan en diez y otros en cinco años, y se fundan en que la reiteración del delito, pasado dicho período, no puede ser debida á las mismas causas del hecho, ó á las

mismas circunstancias del reo; no debe presumirse que éste, pasado aquel período, conserve las mismas tendencias ó inclinaciones, y puede muy bien suceder que hasta sea casual la reiteración, que pueden presentarse casos en los cuales ésta sea debida á condiciones particulares en que se haya encontrado el delincuente. De todos modos, la reiteración debe prevenir en contra del reo; hace suponer una falta de sentido moral muy relevante, y obliga á la sociedad á colocarse en una situación adecuada al grado de maldad ó malicia del nuevo delincuente, para quien resulta ineficaz, en el terreno de los hechos, la condena sufrida.

Este es un asunto importante en el derecho penal, no sólo bajo el punto de vista de las teorías, sino aun de la aplicación de los principios.

Las legislaciones todas han juzgado al reincidente como un criminal distinto de los demás, y no sólo esto, sino que al reincidente más de una vez le señalaban penas más graves, porque su nueva delincuencia es testimonio de su maldad y de la poca impresión que en su ánimo produjo la condena ó condenas antes sufridas.

Una rápida ojeada histórica convencerá de ello, y al propio tiempo demostrará la necesidad de contestar afirmativamente á la segunda pregunta consignada en el tema.

Damhouder decía que los romanos examinaban si el reo era delincuente por primera vez, en cuyo caso era castigado con multa; cuando el delito por sí no tenía señalada pena corporal, y en el caso de reincidencia, *si similia perpetrasset mala aut alia quævis*, era castigado con pena corporal. Farinacius, en la cuestión 23, núm. 4°, dejándose llevar del espíritu de rigor de la época, dice: *Potest pro tribus furtis, quamvis minimis, pœna mortis imponi.* Y Jason, en el párrafo de *ex Maleficiis*, refiriéndose á los que cometían distintos hurtos con frecuencia, expone que la ley prevenía: *Omnes enim fures, et juvenes et senes, et magni aut parvi furti, jura ex æquo puniunt capitaliter, quando frequenter contigit; quia plus delictum agravatur ex frecuentia quam ex magnitudine rei sublatæ.*

Y este rigorismo era tal, y tan inflexible la ley, que en las Constituciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, se dice: *Cavetur ut viles et infames personæ et hi qui bis aut pluries vim fecerint, pœna constitutionum teneantur; et JUDEX qui in hoc crimen animadvertere distulerit, aun mitius punierit gravi infamia notatur.* Estas disposiciones y estas opiniones demuestran que el Derecho romano, fuente de las legaciones posteriores, condenaba así la reincidencia especial como la general, que no era potestivo del juez el dejar de aplicar al reo la mayor gravedad en la pena por la circunstancia de la reincidencia, y que no era necesario que para que ésta existiera se hubiese sufrido una pena anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si del derecho romano se pasa al que ha regido en España en diversas épocas, encuéntrase la ley 2ª, título 6º, libro 7º del Fuero Juzgo, en la que se dispone: «El que hiciere maravedises falsos, ó los rayare ó cercenare, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y siendo hombre de vil clase, quede por siervo de quien el Rey mande; y en igual pena incurra el que hiciere falsa moneda ó la batiere. Si fuere siervo tal delincuente se le corte la mano diestra, y reincidiendo en el delito, sea presentado al Rey para que lo justicie como quisiere. El Juez que no quisiere prender tales reos luego que lo sepa y castigarlos así, debe perder la cuarta parte de sus bienes para el Rey.» En el Fuero Real hállase la ley 6ª, título 5º, libro 4º, que establece: «El que hurte cosa que valga hasta cuarenta maravedises pague las novenas, dos partes al robado y las siete al Rey por la primera vez, y no teniendo de qué pagar, córtenle las orejas, y por la segunda vez muera.»

En las leyes de las Siete Partidas, consígnanse penas especiales para los reincidentes, y aun para los que reinciden más de una vez; pero en la Novísima Recopilación hay algunas leyes que es oportuno conocer; así en la ley 1ª que es la pragmática de 25 de Noviembre de 1552, por D. Carlos I, Dª Juana y el Príncipe D. Felipe, en Monzón, se dice: «Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reinos, que los ladrones que conforme á las leyes de nuestros Reinos deben ser condenados en penas de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza y que sirvan cuatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda, le den cien azotes y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez, le sean dados cien azotes y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de dicha edad, y por la segunda vez, le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras.»

En el título 15 del mismo libro, se halla la ley 11, dada en el Escorial por el Rey D. Carlos III, y entre otras disposiciones se lee la siguiente: «Que el hurto de ganados (en las nuevas poblaciones) aun siendo el primero, sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca, por tercera vez.»

En el mismo libro 12, y en su título 5º, hállase la ley 4ª, en la que se previene: «Que nadie ose decir descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya de Dios, etc., ni lo digan de Nuestra Señora la Virgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras, so pena que la primera vez sea preso y esté en prisiones un mes, y por la segunda que

sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses y más que pague mil maravedises, etc., etc., y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese escudero ú otra persona de mayor condición, etc., etc.» Esta ley fué dada por los Reyes D. Fernando y Dª Isabel, en Valladolid á 22 de Julio de 1492; mas D. Felipe II, por pragmática de 3 de Mayo de 1566 (ley 7ª del mismo título y libro) dispuso: «Mandamos que demás de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos Reinos están puestas á los que blasfemen de Dios Nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras, y que asimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reinos en el especie y género de juramentos en ella contenidos, por la tercera vez, se pone pena de enclavar la lengua, demás de dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras.»

En la ley 8ª, que es la siguiente, dada por D. Felipe IV en 12 de Abril de 1639, se ordena: «Que el que jurare el nombre de Dios en vano en alguna ocasión, la primera vez incurra en diez días de cárcel y veinte mil maravedises; por la segunda vez, treinta días y cuarenta mil maravedises; por la tercera vez, demás de la dicha pena, cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviese y cinco leguas.»

En el propio libro, título 18, léese la ley 8ª que señala las penas de los auxiliadores y receptadores de delincuentes, y se establece que, además de las penas corporales, se les exigirán doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda y hasta mil por la tercera: los que no pudiesen pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

Por último, en el citado libro 12, título 31, hállase la ley 4ª que impone á los vagabundos la pena de cuatro años de galeras por la primera vez; por la segunda, les sean dados cien azotes y sirvan ocho años en galeras, y por la tercera, les sean dados cien azotes y sirvan perpetuamente en la galera.

Si se pasa el examen á otras legislaciones de Europa, vemos que en los pueblos eslavos, hasta el siglo IX, la reincidencia era castigada en los robos sólo á la tercera vez, y en Dinamarca, las primeras leyes que la castigaron son las de Sutland, según Canciani, *Leges barb. antq.*, pág. 72, las leyes lombardas y las de las repúblicas de la Edad Media la castigaban con un grado superior á la señalada al delito, cuando la reincidencia era doble. Alemania rigióse durante muchos años por el edicto llamado «Carolina,» que comprende diferentes decretos dados por Carlos V en la Dieta de Augsburgo en 1530, y en la de Ratisbona en 1532; Flandes, por la ordenanza de Luis XIV en 1670; Bélgica, por el edicto de 5 y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la ordenanza de 9 de Julio de 1570, dadas por Felipe II, y en todos ellos se consignan disposiciones contra los reincidentes.

Con respecto á Francia, por más que distinguidos jurisconsultos como Carnot, Chaveau y Hélie, hayan sostenido que sólo había un texto legal que imponía una agravación especial á la reincidencia, y Alauret haya rectificado el concepto, diciendo que había algunos textos, aunque pocos, que así lo establecían, Bonneville ha negado este aserto rotundamente, y ha dicho, con razón, que eran tan varios é inmensos, que no podían abrirse los volúmenes de los edictos reales y del derecho consuetudinario, sin encontrar, puede decirse, á cada página, el señalamiento de una pena más grave para el reincidente.

De entre los muchos que en efecto se encuentran, voy á dar á conocer los que juzgo más notables.

En un edicto de Clotario II, publicado en París á los 15 de las calendas de Noviembre del año 614, se disponía que cualquiera que intentase infringir ó contravenir aquellas disposiciones (se refería á un Concilio de Obispos, Grandes, Magnates y Fieles en que se dictaron disposiciones sobre materia de orden público), sería castigado con la pena capital, á fin de que nadie más intentase hacer lo mismo.»[1]

Carlomagno ordenó que al ladrón por la primera vez se le quitase un ojo, á la segunda vez que hurtare se le cortare la naríz y á la tercera se le cortase la cabeza, con cuyo último castigo dispuso asimismo se penara la blasfemia.

Hasta 1181 no aparece de nuevo la blasfemia castigada como delito, á la que San Luis, en 1260, señaló como pena la mutilación por medio de la perforación de la lengua, y la marca; pero este rigor fué considerado excesivo, puesto que Felipe de Valois publicó, por consejo del Obispo Fermín de Coquerel, su Ordenanza de 12 de Marzo de 1329, con la cual las antiguas penas de la mutilación quedaron reservadas para el caso de reincidencia, y que á la tercera vez debía cortársele al blasfemo el labio inferior; y Felipe VI, en su Ordenanza de 1347, dispuso que la cuarta vez fuese cortado el labio inferior, y á la quinta reincidencia se le cortase la lengua.

Y tanta importancia se dió en aquella época al feo vicio de la blasfemia por efecto del celo religioso, que en una costumbre de Bearn se lee lo siguiente: *Renegados et blasphemados serán punitz per la primera vegada de una ley mayor; et per la seconda vegada deu have la lingua trancada, et la terza suns pena deu fuet, et per la cuarta suns pena de mort.* Bonchel, en su obra, pág. 402, refiere que en Burdeos á un señor Huant, reo de blasfemia, después de habérsele atravesado la lengua con un hierro candente, fué quemado vivo; mas estos castigos Luis XI los atenuó en un decreto de 12 de Marzo de 1478, conservando empero una graduación en dicha penalidad según el número de la reincidencia, reservándose para la cuarta la pena de mutilación de la lengua, castigo que Luis XII, en decreto de 24 de Marzo de 1510, reservó para la séptima reincidencia, subsistiendo este castigo hasta 1564, en que fué abolido, pero que fué restablecido después por las Ordenanzas de Carlos IX, de 1570 y 1572; de Enrique III, de 1581; de Luis III, de 1617, y las de Luis XIV, de 1647, 1661, 1666, 1668 y 1727.

[1] Isambert, tomo I, pág. 22.

También se establece una penalidad gradual en la Ordenanza de Metz del siglo XVI para los habitantes de aquel país que fueran encontrados borrachos por las calles, pues se dispone que por la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta vez se multiplique el tiempo de cárcel y la cantidad de la multa; y en la Ordenanza de 30 de Abril de 1790, se establece la misma progresión para las reincidencias en las contravenciones al decreto sobre la caza, siendo dignas de notarse sobre este último punto las Ordenanzas de Francisco I, de Marzo de 1515, y de Enrique IV, de Junio de 1601, en las cuales se establece una distinción entre los delincuentes reiterados y los reincidentes, consignándose en el art. 7° del primero de dichos decretos que si los reos fuesen incorregibles y obstinados, reincidiendo de nuevo á pesar de las penas impuestas, debiesen ser castigados con la pena capital, rigor que mereció á Enrique IV, que puso en vigor después esta disposición, las censuras de sus historiadores, puesto que por un delito de caza se llegaba á privar de la vida á un hombre.

En la Ordenanza de Luis XI de 12 de Marzo de 1478, en la que se prohibe el uso de armas á los estudiantes, se castiga la primera infracción con la pena de ocho días de carcel á pan y agua; la segunda vez, con azotes y destierro, cuyo último rigor se aplicaba al ladrón reincidente, pues Boncheul, en la pág. 333 de su obra, refiere que, en virtud de un fallo del Tribunal de París de 28 de Febrero de 1519, un señor Juan de la Haya, á quien por ladrón le habían cortado las orejas, fué condenado por un segundo hurto á sufrir la amputación del residuo de dichas orejas, y después de ser azotado con la misma cuerda que llevaba al cuello, fué desterrado para siempre del reino; y el rigor contra los reincidentes fué tal, que por la Ordenanza de Luis XI de 12 de Marzo de 1478, dada para la villa de Angers, se disponía que, á los reincidentes en la blasfemia, les fuese demolida su casa.

Otros rigores especiales se emplearon contra los reincidentes, y así vemos que en tiempo de Clotario I, en 579, según Gregorio de Tours, á los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esclavos que por segunda ó tercera vez procuraban sustraerse del dominio de sus amos, se les hacía una incisión en las orejas;[1] castigo que Francisco I, en 1536 impuso al ladrón reincidente, y este era el signo que aun en los tiempos de Fénélon distinguía á los reincidentes; más tarde, esta clase de procesados sufrían la impresión de una flor de lis ó una *R*, con fuego candente en la espalda.

Posteriormente, en época más moderna, ó sea en las leyes de 22 de Julio y 25 de Septiembre de 1791, así como en el Código del Brumario, año IV, se consignan y establecen diferentes graduaciones de pena para las reincidencias sucesivas, que pueden verse resumidas en las páginas 381 y siguientes de la obra de Bonneville, que antes dejo citada.[2]

En la legislación francesa de 1810 se establece asimismo en su art. 56 una escala progresiva de severidad general y absoluta, pero que debió ser modificada por la ley de 25 de Junio de 1824, y sucesivamente al promulgarse el Código penal de 1832.

Pasando una ligera mirada á otros Códigos, encontramos que los de Hannover, Sajonia, Brunswich, Wurtemberg y Prusia admiten la reincidencia general, al paso que los de Austria, Baviera y Baden la aceptan sólo para algunos delitos determinados, y que los del Brasil y el Estado de la Luisiana y el Código italiano de 1855, admiten la reincidencia en su concepto más lato. El Código griego pena la reincidencia en el mismo género de delito, lo propio que el de Rusia y el de Portugal, mientras que el de Holanda sólo la acepta para algunos delitos.[3]

Y si de la primera parte del tema pasamos á la segunda, la contestación afirmativa es más lógica y más autorizada por las opiniones de los autores. Así el célebre Marquet Vaselot, dijo:—Jamás los culpables de una segunda, tercera ó cuarta transgresión á la ley, deben ser confundidos con los que la han quebrantado una sola vez.—Moreun Cristophe, Bonneville, Hoorobeke y otros tan autorizados, confirman la misma doctrina.

Cuando se encuentra un tribunal de justicia con un delincuente por

1 Histor. Franc. lib. V. tit. I. pág. 26.

2 De la Recidive.

3 El Código Penal Mexicano sanciona el sistema que á nuestro juicio es el más racional, estableciendo que: "Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el que antes ha sido condenado *en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa;* si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella" (art. 29).

Sin temor de que el amor patrio nos ciegue, creemos que el precepto transcrito es el que más se acerca á la perfección, supuesto el estado actual del derecho penal, y que puede ser presentado como modelo.

Conforme al art. 217, frac. IV, si la reincidencia no fuere la primera, el aumento que debe hacerse en la pena se podrá duplicar.—*M. S. M.*—(Nota de la Dirección):

un mismo delito, por tercera, por cuarta, por quinta vez, hállase en frente de un reo habitual, y sabido es que éste exige en proporción á su peligrosa conducta una severidad especial. La historia de todas las penitenciarías del mundo civilizado nos ofrecen testimonios irrecusables de que los perturbadores, los rebeldes á toda disciplina, los que tienen en continua alarma á los empleados, son los reincidentes, son los reos habituales, y de ahí ha nacido la opinión general de que es necesario incluirles en la clasificación de *incorregibles:* para el éxito de la disciplina penitenciaria, para obtener la reforma de los demás penados, es preciso formar una sección de los incorregibles, destinándolos á una penitenciaría *ad hoc*, ú organizando para ellos un sistema de represión, que los haga impotentes para el mal y sirvan de ejemplo á los demás.

En síntesis, puede resumirse lo expuesto, en las siguientes

CONCLUSIONES.—1° Deben considerarse *reincidentes* todos los penados que una vez han extinguido una condena, y dentro del término de diez años después de ésta, reiteran con delito de la misma especie. La reincidencia debe aparecer en todos los códigos como circunstancia agravante.

2º Para evitar el número de los reos habituales, las reincidencias sucesivas deben ser penadas pregresivamente con mayor rigor, de suerte que á mayor número de reincidencias, corresponda mayor penalidad.

3º Los reos habituales ó reincidentes varias veces, deben ser considerados como incorregibles y sujetarlos á un réegimen especial.—PEDRO ARMEGOL Y CORNET.

LEGISLACION PENAL

REINCIDENCIA.

¿Conviene dar ciertos efectos á las sentencias dictadas en el país extranjero?[1]

(De «La Revista de los Tribunales y de Legislación Universal» de Madrid.)

Si bien el tema, objeto de este trabajo, parece propio de un Congreso de Derecho internacional, no cabe duda de la importancia que tiene la contestación afirmativa al mismo, porque en dicho Congreso sólo restaría establecer la forma y la índole de los efectos de las sentencias penales, dictadas en un país distinto de aquel en que se pronunciaron.

Es de todos modos indudable, que la facilidad de comunicaciones que hoy existe entre los distintos países del globo, ya por las vías terrestres, ya por las marítimas, y la tendencia observada en gran número de cri-

1 Este trabajo es el desarrollo del tema 3.° de la Sección 1.ª del Congreso internacional

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minales, de eludir la acción de la justicia huyendo de la nación en que cometieron el delito, por lo cual es necesario salir á la defensa de las sociedad en general, evitando que reos por delitos graves y trascendentales, ya en el orden público, ya en el privado, aparezcan como hombres dignos y honrados.

Todos aquellos delitos que puede decirse están en la conciencia universal de todos los pueblos, que deben ser objeto de sanción penal, lo serán siempre con plena independencia de la nacionalidad de su autor, porque comunes á todas las naciones tales hechos criminosos, ha de ser igual por todas partes la represión. El homicidio, el asesinato, la falsificación de documentos, el robo á mano armada, la violación, la fabricación de moneda falsa, constituyen delito en todos los países civilizados, por más que en cada uno, según su Código penal, puede ser una ú otra la pena con que se castigan, porque todos ellos constituyen una perturbación seria en el orden interno y de la familia. ¿Qué significa el propósito de formar una estadística internacional de la criminalidad, sino hacer constar de un modo gráfico qué delitos son más frecuentes en todas las naciones, qué circunstancias son más favorables para su comisión, ó al contrario, qué penas se imponen para estos delitos, etc., etc., y todo lo demás que en dichas investigaciones internacionales se busca?

En medio la independencia de los tribunales de cada nación, conviene, para la defensa social, conocer cuáles son primeros reos de un delito y cuáles no: un ejemplo lo hará evidente. Supóngase que en Francia es detenido el falsificador de una letra de cambio; para el tribunal que ha de juzgarle, para la eficacia de la represión de este delito, ¿será igual que el procesado haya cometido idéntico delito en España, en Bélgica ó en Italia, ó que sea la primera vez que delinque? Ciertamente no. En el primer caso, el tribunal se encontrará con un reo de hábito del delito de falsificación, con un hombre peligroso que perturba la buena fe mercantil doquiera que se presenta, y, por consiguiente, según los fundamentales principios de justicia, según las constantes reglas de la equidad, deberá este reo ser condenado á mayor pena que la que merecería si fuera la primera falsedad que cometiese. Y lo que se dice de la falsificación, puede decirse y aplicarse al homicidio y al asesinato.

No sabemos que hasta ahora, al menos en España, se haya dado efecto alguno á las sentencias dictadas en materia criminal por los tribunales extranjeros; no tenemos noticia de que la reincidencia, que como circunstancia agravante genérica establece nuestro Código penal, se extienda hasta las ejecutorias dictadas en otras naciones. ¿Qué dificultad en el orden científico puede existir para que así se establezca? En nuestra humilde opinión, ninguna. Cuando un tribunal se encuentra con un delincuente, que según los casilleros judiciales internacionales ha sido penado en otra nación por un delito de la misma especie que el que está llamado á juzgar, hay reincidencia, porque no importa el lugar ni la ocasión; el reo ha reiterado el mismo delito, ha violado el mismo precepto de distintos Códigos penales, sin que el territorio sea elemento alguno digno de tomarse en cuenta.

Precisamente, si algún efecto cabe dar á las sentencias penales pronunciadas en países extranjeros, es, á nuestro juicio, el de que la sanción penal que ha de recaer sobre el nuevo delito, sea más rigorosa, más severa, á fin de hacer sentir más y más al delincuente los resultados de su conducta, única manera de que la nación donde se haya perpetrado el nuevo hecho criminal se asegure más de la eficacia de la pena, sujete á este reo á una severidad que no se le impondría si fuere un novato, y no se nos ocurre que aquellas sentencias puedan producir efectos de otra índole.

Precisamente, porque la reincidencia no esté establecida de una manera regular en todos los Códigos; precisamente porque el único efecto que racionalmente pueden producir las sentencias dictadas en país extranjero, es el de ajustar la penalidad de un nuevo delito á las condiciones y circunstancias personales del reo, es por lo que sin vacilación opinamos en este sentido. Hoy que el anarquismo está, no ya amenazando, sino hostigando á la sociedad, es interesante que los efectos de una condena dictada contra los reos de este delito traspasen las fronteras todas, y doquiera vaya un anarquista, le sigan sus antecedentes, á fin de que, si delinque de nuevo, se presente como un ser peligroso, que ha obrado, no á impulsos de un arrebato pasional, sino por un instinto de perversidad que conviene castigar.

Pero si establecemos esa tesis general, debe entenderse siempre dentro de los límites propios de los efectos esenciales de la reincidencia, es decir, que debe ser tomada en consideración, mientras no hayan transcurrido los diez años que la generalidad de las legislaciones establecen, y estos deben ser contados desde la sentencia, pues traspasar este límite sería ir más allá de lo que el legislador pensó al determinar y definir la reincidencia, y mientras en una y otra nación el Código penal castigue el hecho como crimen ó delito.

No puede decirse otro tanto de la exención de responsabilidad criminal, ya por razón de la locura, ya por haber obrado sin discernimiento el culpable, pues los efectos de las sentencias en que se hacen estas declaraciones pueden decirse que son negativos, al paso que puede llamár-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seles afirmativos en la reincidencia: además, así la falta de dicernimiento por la edad del reo, como su irresponsabilidad por su estado de demencia ó locura, son situaciones transitorias que pueden aparecer ó desaparecer en momentos dados.

Estas breves consideraciones, nos impelen á sentar la conclusión siguiente:

En las sentencias pronunciadas en materia criminal, sólo producirá efecto la reincidencia del reo para los *fallos* que se dicten por los Tribunales de una nación distinta, siempre y cuando en los Códigos penales respectivos se aprecie el hecho como crimen ó delito.

ESTADISTICA JUDICIAL DE FRANCIA

DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS E INTERDICCION POR ENAJENACION MENTAL [1]

El promedio anual de las demandas de separación de cuerpos presentadas á los tribunales antes de la ley que restableció el divorcio, era en 1876–1880, de 3,264, lo que constituía ya un aumento enorme con relación á la cifra de los años 1837–1840, que no excedía de 790. Pero la progresión ha continuado aún y no se ha detenido sino desde que el restablecimiento del divorcio vino á sustituir en muchos casos, al relajamiento del vínculo conyugal una ruptura más completa. En 1885 el número de demandas de divorcio era ya de 4,640, y el de demandas de separación de cuerpos era aun de 3,666; en conjunto, 8,306 procesos entre esposos. De estas dos cifras, la primera no ha dejado de elevarse y la segunda de disminuir; pero el total va siempre aumentando. En 1890 se contaron 7,456 divorcios y 2,041 separaciones; total, 9,497. En 1891 se cuentan 7,745 divorcios y 2,059 separaciones; total, 9,504.

El interés social exige investigar hasta qué punto la existencia de hijos protege á los padres contra las causas disolventes del matrimonio. Según la estadística de la población, sólo 20 familias de cada 100, ó sea un quinto, carecen de hijos. Si, pues, el interés de éstos y el afecto que inspiran no dificultara en nada las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos sólo 20 por 100 deberían ser formuladas por esposos sin hijos, y 80 por 100 deberían serlo por padres ó madres de familia. Pero la estadística judicial revela que en estas dos clases de demandas los cónyuges sin hijos figuran en 38 por 100, y los cónyuges con hijos en 58 por 100, quedando 4 por 100 para los cónyuges cuya situación de familia no ha podido ser fijada con precisión, lo que verosímilmente eleva á más de 40 por 100 el contingente de los esposos cuya unión ha sido estéril. Así, pues, el contingente de éstos, los factores que tienden á la relajación ó á la ruptura del vínculo conyugal, es casi dos veces mayor de lo que sería si hubiera habido hijos. Parece lógico inferir que, en promedio, 20 veces sobre 100, el afecto paterno ó materno es bastante poderoso para alejar de los padres todo pensamiento de separación ó de divorcio.

Los cónyuges sin hijos, de la misma manera que los que los tienen, recurren á la separación de preferencia al divorcio, pero la diferencia es mucho menos marcada en los segundos que en los primeros. Los cónyuges con hijos, en 1891, presentaron 3,379 demandas de divorcio y 1,330 de separación; los cónyuges sin hijos, 2,655 demandas de divorcio y solamente 704 de separación.

La influencia de la profesión, de la clase y del medio social se manifiesta por cifras muy significativas. Llama la atención la muy pequeña proporción de las demandas, sean de divorcio ó de separación, entre los agricultores, y al mismo tiempo la proporción relativamente considerable de sus demandas de separación —386,— comparadas á sus demandas de divorcio —641; en total, 1,023 demandas, lo cual es seguramente muy poco para una clase que representa el 48 por 100 de la población total de la Francia. La clase de los comerciantes, que no es sino el 11 por 100 de la población del país, cuenta muchos más divorcios, —1,329,— y algo menos de separaciones, —357.— Los obreros de las diferentes industrias dan 3,257 divorcios y 754 separaciones.

Estudiando la estadística de estos litigios domésticos en muchos Estados europeos, se ha señalado el hecho, en apariencia muy singular, de que presenta una estrecha analogía con la estadística de los suicidios. Las cartas en que se representa la distribución geográfica de estos dos fenómenos, las curvas en que se pinta su marcha paralelamente ascendente y los cuadros que muestran la desigual participación de las diversas regiones, de los diversos cultos y de las diversas profesiones, son notablemente semejantes. Parece que estos dos efectos, tan diferentes, sin embargo, se refieren á una misma causa, ó á un mismo conjunto de causas que aun están por descubrir. Pero cualquiera que sea la interpretación que se pueda dar á esta relación, la estadística francesa confirma su exactitud; si se comparan en los dos informes de 1887, la carta de los suicidios, anexa al informe criminal, y la carta de los divorcios y separaciones, anexa al informe civil, llama la atención su coincidencia casi completa;

[1] Datos del *Compte général de l'Administration de la Justice civile et comerciale en 1891.*

seles afirmativos en la reincidencia: además, así la falta de dicernimiento por la edad del reo, como su irresponsabilidad por su estado de demencia ó locura, son situaciones transitorias que pueden aparecer ó desaparecer en momentos dados.

Estas breves consideraciones, nos impelen á sentar la conclusión siguiente:

En las sentencias pronunciadas en materia criminal, sólo producirá efecto la reincidencia del reo para los *fallos* que se dicten por los Tribunales de una nación distinta, siempre y cuando en los Códigos penales respectivos se aprecie el hecho como crimen ó delito.

ESTADISTICA JUDICIAL DE FRANCIA

DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS E INTERDICCION POR ENAJENACION MENTAL [1]

El promedio anual de las demandas de separación de cuerpos presentadas á los tribunales antes de la ley que restableció el divorcio, era en 1876–1880, de 3,264, lo que constituía ya un aumento enorme con relación á la cifra de los años 1837–1840, que no excedía de 790. Pero la progresión ha continuado aún y no se ha detenido sino desde que el restablecimiento del divorcio vino á sustituir en muchos casos, al relajamiento del vínculo conyugal una ruptura más completa. En 1885 el número de demandas de divorcio era ya de 4,640, y el de demandas de separación de cuerpos era aun de 3,666; en conjunto, 8,306 procesos entre esposos. De estas dos cifras, la primera no ha dejado de elevarse y la segunda de disminuir; pero el total va siempre aumentando. En 1890 se contaron 7,456 divorcios y 2,041 separaciones; total, 9,497. En 1891 se cuentan 7,745 divorcios y 2,059 separaciones; total, 9,504.

El interés social exige investigar hasta qué punto la existencia de hijos protege á los padres contra las causas disolventes del matrimonio. Según la estadística de la población, sólo 20 familias de cada 100, ó sea un quinto, carecen de hijos. Si, pues, el interés de éstos y el afecto que inspiran no dificultara en nada las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos sólo 20 por 100 deberían ser formuladas por esposos sin hijos, y 80 por 100 deberían serlo por padres ó madres de familia. Pero la estadística judicial revela que en estas dos clases de demandas los cónyuges sin hijos figuran en 38 por 100, y los cónyuges con hijos en 58 por 100, quedando 4 por 100 para los cónyuges cuya situación de familia no ha podido ser fijada con precisión, lo que verosímilmente eleva á más de 40 por 100 el contingente de los esposos cuya unión ha sido estéril. Así, pues, el contingente de éstos, los factores que tienden á la relajación ó á la ruptura del vínculo conyugal, es casi dos veces mayor de lo que sería si hubiera habido hijos. Parece lógico inferir que, en promedio, 20 veces sobre 100, el afecto paterno ó materno es bastante poderoso para alejar de los padres todo pensamiento de separación ó de divorcio.

Los cónyuges sin hijos, de la misma manera que los que los tienen, recurren á la separación de preferencia al divorcio, pero la diferencia es mucho menos marcada en los segundos que en los primeros. Los cónyuges con hijos, en 1891, presentaron 3,379 demandas de divorcio y 1,330 de separación; los cónyuges sin hijos, 2,655 demandas de divorcio y solamente 704 de separación.

La influencia de la profesión, de la clase y del medio social se manifiesta por cifras muy significativas. Llama la atención la muy pequeña proporción de las demandas, sean de divorcio ó de separación, entre los agricultores, y al mismo tiempo la proporción relativamente considerable de sus demandas de separación —386,— comparadas á sus demandas de divorcio —641; en total, 1,023 demandas, lo cual es seguramente muy poco para una clase que representa el 48 por 100 de la población total de la Francia. La clase de los comerciantes, que no es sino el 11 por 100 de la población del país, cuenta muchos más divorcios, —1,329,— y algo menos de separaciones, —357.— Los obreros de las diferentes industrias dan 3,257 divorcios y 754 separaciones.

Estudiando la estadística de estos litigios domésticos en muchos Estados europeos, se ha señalado el hecho, en apariencia muy singular, de que presenta una estrecha analogía con la estadística de los suicidios. Las cartas en que se representa la distribución geográfica de estos dos fenómenos, las curvas en que se pinta su marcha paralelamente ascendente y los cuadros que muestran la desigual participación de las diversas regiones, de los diversos cultos y de las diversas profesiones, son notablemente semejantes. Parece que estos dos efectos, tan diferentes, sin embargo, se refieren á una misma causa, ó á un mismo conjunto de causas que aun están por descubrir. Pero cualquiera que sea la interpretación que se pueda dar á esta relación, la estadística francesa confirma su exactitud; si se comparan en los dos informes de 1887, la carta de los suicidios, anexa al informe criminal, y la carta de los divorcios y separaciones, anexa al informe civil, llama la atención su coincidencia casi completa;

[1] Datos del *Compte général de l'Administration de la Justice civile et comerciale en 1891.*

en una y en otra, la influencia de las grandes ciudades obra en el mismo sentido: las poblaciones urbanas son las que dan el mayor contingente proporcional tanto al divorcio como al suicidio, y las clases rurales, que como acaba de verse son tan poco inclinadas á juzgar intolerables y á romper los lazos conyugales, son también las menos dadas á desesperar de la vida.

Las demandas de alimentos formuladas contra los ascendientes siguen una marcha progresiva, desde hace mucho tiempo. La media anual, de 1871–1875 era de 1,129 y se ha elevado en 1876–1880 á 1,328; en 1887 á 1,608, y por último, en 1891 á 1,870.

Si se compara un período considerable de tiempo, se encuentra que los litigios relativos á las personas han aumentado sensiblemente, y que han disminuido un poco los litigios relativos á los bienes. Así lo prueba este cuadro, donde se encuentran los últimos años y algunos anteriores tomados al azar:

	Litigios-Personas.	Litigios-Bienes		Litigios-Personas.	Litigios-Bienes.
1855	4,803	5,965	1878	7,113	5,369
1859	5,293	5,876	1881	7,907	5,906
1865	5,719	6,150	1885	9,813	5,829
1866	6,235	6,227	1886	11,483	5,593
1868	6,623	6,030	1887	13,099	5,579
1875	6,368	5,567	1888	12,524	5,322
			1891	14,004	4,474

Hasta 1866 los litigios relativos á la propiedad superaban á los litigios concernientes á las personas; desde 1866 va acentuándose la proporción inversa. La progresión de los litigios que se refieren al régimen de las personas se explica ciertamente, en su mayor parte, por el enorme aumento de demandas de separación de cuerpos y de divorcio, así como de las demandas de alimentos de que acabamos de hablar. Pero la diminución de negocios relativos á los bienes, —de 6,227 en 1866 á 4,474 en 1891 — merece ser especialmente señalada.

Se puede extrañar también que los litigios originados del contrato de arrendamiento no se hayan multiplicado, ó por lo menos no hayan presentado un aumento proporcional al de los arrendamientos de predios rústicos y urbanos; lejos de eso, su diminución es considerable: de 8,293 su cifra ha bajado á 6,533.

Las privaciones de la patria potestad decretadas á virtud de la ley de 24 de Julio de 1889, sea contra el padre ó contra la madre, se elevaron á 728, comprendiendo á 521 padres y 340 madres. Los dos tercios de las demandas fueron formuladas por el Ministerio público, y el otro tercio por la *Assistance publique*, á la que casi en todos los casos se confió la tutela de los niños de cuya patria potestad se privó á los padres. El número de niños fué de 1,597, de los cuales 1,068 tenían de 5 á 15 años. Las demandas fueron motivadas: 287 por notoria mala conducta de los padres, 80 por embriaguez habitual y 112 por abandono de los hijos.

Los médicos alienistas afirman que las diversas formas de enajenación mental van progresando, de la misma manera que el alcoholismo y el suicidio. Es de notar, sin embargo, que la cifra de las demandas de interdicción no ha aumentado; desde 1861 hasta 1875 su media anual por quinquenio, ha sido sucesivamente 744, 700 y 687: en 1882 fueron 773; en 1887, 667; en 1888, 639 y en 1891, 704.

CRONICA LEGISLATIVA.

EXTRANJERO.

AUSTRIA-HUNGRIA.—Por la novedad que encierra para nosotros, y también por la utilidad práctica que puede tener cuando se piense en conceder intervención al poder público en la medida de la electricidad, consideramos conveniente dar á conocer el decreto expedido por el Ministerio de Comercio de Austria-Hungría en 3 de Mayo de 1894, sobre aforo y sello de los contadores de electricidad.

Entre nosotros, leyes federales han establecido el sistema de pesas y medidas comunes, los Códigos penales prohiben y castigan el uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas, y los Ayuntamientos ejercen una constante y escrupulosa vigilancia sobre este ramo, bajo el nombre de FIEL CONTRASTE. Sin embargo, con relación á la medida de la electricidad, que por no estar al alcance del mayor número de los individuos requiere más que cualquiera otra medida la intervención de la autoridad, no se ha dictado aún disposición alguna.

El texto del decreto austro-húngaro á que nos referimos, es el siguiente:

AFORO Y SELLO DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD.—1. En cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1871, se dispone que sean sometidos al aforo y sellados los contadores usados para la electricidad, cuyos datos sirven de base para la cuenta entre las fábricas y consumidores del fluído.

2. En lo tocante á la instalación y demás condiciones de dichos con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tadores, así como su aforo, límites de error, sellado y derechos que por el primero han de percibirse, regirán las siguientes disposiciones de la comisión normal de aforos y los decretos que, fundados sobre ellos, aparezcan publicados en la colección legislativa del Imperio.

3. Los aparatos de esta clase que se hallen ya funcionando y no llenen los requisitos contenidos en estas disposiciones, se pondrán en estado de cumplirlas, lo más tarde hasta fin del año de 1903, y en todo caso se someterán al aforo.

Desde 1º de Enero de 1897 no podrán colocarse en las conducciones eléctricas los contadores sujetos á las disposiciones del núm. 1 más que en estado de aforación.

4. De los dos «certificados» que acompañan á cada contador aforado, la fábrica de electricidad entregará al consumidor el ejemplar destinado al mismo al instalar el contador.

5. El despacho de los contadores de parte de la comisión normal de aforo en sus residencias oficiales y en las localidades de los particulares, se verificará, con la limitación exigida por el servicio de dicho centro, desde 1º de Enero de 1895 á 1º de Enero de 1897, y desde esta fecha última con toda amplitud.—*Wurmbrand.*

PRECEPTOS RELATIVOS AL AFORO Y SELLO DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD.—I.—*Unidades de medida.*—1. Los contadores admitidos para el aforo y sello pueden registrar la cantidad de la electricidad corriente sin tener en cuenta la intensidad de ampéres, ó teniéndolo en cuenta, medir el producto de cantidad en tensión por wats, kilowats ó caballos de fuerza.

2. Se establece del modo siguiente la relación de las anteriores unidades de medida actualmente usadas en el tecnicismo eléctrico con las unidades métricas.

a) Equivale al ampére la intentidad de una corriente que, recorriendo un circuito fijo y uno movible en sentido vertical de un metro de diámetro cada uno,[1] bajo el supuesto de que, el plano del segundo pasa por el centro del primero, comunica al circuito móvil un impulso rotatorio reducido á la distancia de un metro, igual al impulso rotatorio que ejerce una masa de 0'000000012580241 de kilogramo sobre una palanca de un metro de longitud, con influjo de la intensidad del peso de 9'806652 metros.[2]

1 Se supone de tal magnitud la distancia de los centros de ambos círculos que puede despreciarse la relación de sus diámetros con esta distancia.

2 Esta definición es equivalente á la usual: 1 amp.=0'1 c. c. u., y la fórmula arriba mencionada representa la adhesión á las disposiciones de la ley de 12 de Enero de 1893.

Equivale al conlomb la cantidad de electricidad que recorre un conductor en un segundo del tiempo medio del sol con la fuerza de corriente de un ampére.

Una hora de ampére equivale á 3.600 conlomb.

b) El trabajo de la fuerza legal de un caballo, realizado durante una hora, equivale á una hora legal de un caballo de fuerza. Una hora de caballo de fuerza equivale á 735'4989 horas legales de watt. Mil horas de watt forman una hora de kilowatt.

c) Mientras no existan nuevas unidades de medida y definiciones científicas en el aforo de los contadores de electricidad para corriente una y alternativa, la comisión normal de aforo se atendrá en sus trabajos y despachos documentales á los usados en las conferencias internacionales de París en Abril y Mayo de 1884, y en Agosto de 1889, y á los del Congreso internacional de electrotécnicos de Chicago (Agosto de 1893).

II.—*Autoridades del aforo.*—3. El aforo y sello de los instrumentos del servicio se verifica ante la Real Comisión normal de aforo en Viena.

4. En caso necesario se destinarán al efecto los aforadores que serán oportunamente nombrados

5. Los contadores cuyo aforo en los sitios oficiales de la Comisión normal aforadora produzca á ésta gastos desproporcionados en relación con los derechos de aforo, se aforarán y comprobarán únicamente en la residencia de los particulares.

6. En los casos previstos en los números 4º y 5º, el despacho oficial de los contadores se verificará exclusivamente por órganos delegados de la Comisión normal de aforo.

III.—*Sistemas admitidos y su comprobación.*—7. Se admitirán al aforo y sellado, conforme al cap. I, toda clase de contadores que registren la corriente eléctrica por cualquier sistema que sea, siempre que éste reuna las condiciones siguientes:

a) El aparato contador permitirá leer directamente en forma segura la cantidad medida en una hoja numerada con claridad y en que figure la unidad elegida (horas de ampére, de watt, de kilowatt, de caballo de fuerza.) [1]

b) El contador funcionará con toda seguridad, hallándose construido de suerte que aparezca garantizada por dos años cuando menos la constancia de sus datos dentro de los límites de error permitidos para el aforo.

c) En particular, no cambiarán los datos del contador en la carga ascen-

1 Los contadores llamados de numerador constante, sólo son aforables al tenor de las disposiciones transitorias (vid. núms. 22 y 23.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dente y descendente (magnetización) en mayor escala de la consentida en el cap. IV para la misma carga.

d) En los contadores de corriente alternativa, no será tan grande la dependencia de sus datos de los cambios de polo, de la curvatura de la corriente y de la tensión—y en los de corriente igual, de la tensión—que dentro de las condiciones prácticas del servicio produzcan diferencias *sistemáticas* en su promedio respecto del término medio del error consentido para el aforo.

Se entiende en este punto por dato medio el colocado entre el 50 por 100 de la carga máxima del contador y el promedio de las condiciones del servicio de la red de la corriente (vid. núm. 12 b.

8. El examen de los sistemas admisibles al aforo y sello se verifica ante la Real Comisión normal del mismo, la cual decidirá acerca de la admisión.

9. Dicha comisión se acomodará lo posible en su examen á las eventuales circunstancias prácticas en que ha de emplearse el contador eléctrico.

10. No obstante, si el procedimiento de examen indicado en el núm. 9º lleva consigo gastos desproporcionados, está obligado el particular á que se verifique la operación total ó parcialmente, en conformidad con lo dispuesto en el núm. 5º

11. Si no se presenta al reaforo con los plomos ilesos (vid. núms. 12 y 13), la mitad por lo menos de los contadores de cualquier sistema cuyo aforo data de dos años atrás cuando menos, quedará á su vez anulada la admisión del tipo respectivo al primer aforo y sello.

IV.—*Instrumentos de servicio admitidos, su aforo y límite de error.*—12 Para que puedan ser sellados los contadores destinados al servicio público, necesitan:

a) Llevar el nombre y residencia del constructor, el número corriente de fábrica y la carga máxima admisible.

b) Los contadores cuyos datos dependen de la tensión, cambios de polos ó curvatura de la corriente, llevarán, además, designación clara de la empresa en cuya red han de colocarse.

Para esta clase de contadores sólo se expedirá certificado (vid. cap. VI) cuando sean bien conocidas de la Comisión normal de aforo las condiciones de la citada empresa y ésta se obligueá manifestar á la última todos los cambios en la explotación que influyan sobre los datos del contador empleado.

No está sujeto á las restricciones aquí mencionadas, el aforo y sello de

los contadores que facilitan datos independientes de la tensión, cambios de polos y curvatura de la corriente.

c) Todos los contadores irán colocados en una caja asegurada con cierres de plomo, y cuyo cristal esté colocado por dentro.

d) En el aforo que ha de practicarse según los principios consignados en los números 9 y 5, se averiguará la diferencia de los datos del contador respecto de los datos debidos.

Esta no pasará en más ó en menos, para que el contador quede legalizado, de los límites siguientes:

De la carga máxima: En 100 por 100.....4'0 por 100 de los datos propios.
Id. „ 50 por 100.....4'0 por 100 id.
Id. „ 10 por 100.....4 por 100 id.
Id. „ 2 por 100 debe el contador indicar con seguridad.

e) Los indicados límites, tratándose del primer aforo, quedarán reducidos desde 1º de Enero de 1898, á los tres cuartos de la cantidad referida y á su mitad desde igual fecha de 1903, poniéndose así de acuerdo con los límites de error de otros contadores en uso.

Para los reaforos regirá la tolerancia de error admitida en cada aforo primitivo.

V.—*Sello.*—13. Los contadores que lleven los precedentes requisitos, serán sellados de modo que lleven grabado en la cara interior del cristal el número del expediente oficial y el año del primer aforo, estando la caja cerrada con un cordón de plomo de manera que resulte imposible abrirlo sin rotura del mismo.

Llevará el plomo en una de sus caras el sello de la Real Comisión normal y en la otra el año y mes del primer aforo, ó del reaforo respectivamente.

VI.—*Certificado.*—14. A cada contador sellado acompañará una certificación en dos ejemplares iguales destinados uno al fabricante de la electricidad y otro al consumidor.

15. El certificado, cuyo texto se acomodará especialmente al respectivo tipo de contador, debe contener además de los extremos que según el número 12 *b*, caracterizan el instrumento de medida, la indicación de la empresa en cuya red puede emplearse el contador.

16. También contendrá el certificado el dato de haberse satisfecho los derechos legales del aforo.

17. La validez del certificado y del aforo que en él se acredita durará dos años y un mes á contar desde el día en que fué expedido.

VII.—*Derechos del aforo.*—18. Por el examen de un tipo de contador

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(números 8 y siguientes), del cual han de expedirse cinco ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en concepto de modelo en poder de la Comisión normal de aforo, se pagará por adelantado la cantidad de 200 florines de derechos. Esta se reducirá á 100 florines, para los tipos de los cuales se pruebe que hay por lo menos 100 instrumentos usados en Austria.

19. Por el examen de los instrumentos de servicio, estén ó no sellados, pagará:

a) Una tasa general de.....	*Florines*	1
b) Por cada 100 ampères ó 10,000 watts de la carga máxima nominal, un suplemento de.....	„	3
20 Por los contadores que son rechazados sin detenido examen, á causa de tener defectos visibles de construcción, se pagará sólo un derecho de	„	0'70

21. En los trabajos de examen que se verifiquen conforme á lo dispuesto en los núms. 5 y 10º, debe el particular facilitar la corriente eléctrica y los operarios que en cada paso sean precisos, así como suplir las costas causadas por el envío del funcionario aforador.

Si para esta clase de operaciones oficiales se presentan más de 100 contadores de un mismo tipo, y están los trabajos organizados de suerte que puedan examinarse tres aparatos, cuando menos, á la vez, en lugar de los derechos consignados en el núm. 19 *b*, se exigirá sólo 150 florines por cada 100 ampères ó 10.000 watts de carga máxima.

VIII.—*Disposiciones transitorias.*—22. Los contadores que no registren directamente (vid. núm. 7 *a*) la cantidad que ha de medirse, sino que mediante el número registrado sirven para el cómputo de aquella, serán admitidos á la reaforación, siempre que el sistema respectivo se halle empleado prácticamente en Austria á la sazón, hasta 1º de Enero de 1898 por vez primera, y para nuevo aforo hasta igual fecha de 1903.

23. Los contadores de esta clase llevarán grabada en el lado interior del cristal, al ponerles el sello esta observación:

«El consumo de electricidad se calculará, según lo prescrito en el certificado, por los datos de este contador;» y las disposiciones de referencia constarán en el certificado.

Viena, 3 de Mayo de 1894.—La Real Comisión normal de aforo.—*Arzberger.*

PORTUGAL.—*Responsabilidad criminal de los individuos que se consideran atacados de enajenación mental* (*Decreto del* 10 *de Enero de* 1895.)—Artículo 1º Cuando se dé parte de algún hecho que la ley califique de crimen ó delito, cometido por un demente, deberá ordenarse el examen por un facultativo para que se averigüe y decida si el agente es ó no susceptible de imputación con arreglo á las disposiciones de la ley penal.

Art. 2º También deberá procederse al examen médico legal, cuando se ejecute algún crimen ó delito que, por su naturaleza y circunstancias especiales ó por las condiciones del agente, exista fundada sospecha ó presunción de que éste procedió en estado de enajenación mental; y lo mismo cuando ésta se invoque para explicar el hecho por la defensa del procesado.

Art. 3º Incoado el proceso contra algún individuo á quien se atribuya un acto calificado de delito por la ley, y que se halle en las condiciones previstas en los artículos anteriores, se le nombrará por el Juez un defensor de oficio.

Art. 4º Si el hecho constituyere crimen ó delito que la ley castigue con penas graves (*maiores*), el examen médico-legal se practicará siempre con intervención de dos peritos, y de un tercero en caso de discordia.

Art. 5º El examen se hará en el lugar en que haya ocurrido el hecho, ó en un establecimiento público de dementes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

1ª Falta de número suficiente de peritos en la comarca;

2ª Si los peritos creyeren que el examen deba hacerse en uno de dichos establecimientos.

Art. 6º En el caso previsto en el art. 2º, podrá el juez ordenar de oficio, á instancia de parte legítima ó del Ministerio público, que se haga el examen en un establecimiento de dementes; y en la misma forma podrá determinar que se proceda á un segundo examen si el que se haya hecho por los peritos de la comarca fuere insuficiente para formar juicio acerca de la imputablidad del agente.

Art. 7º El examen en los establecimientos de dementes se llevará á cabo en el término de dos meses, pudiendo prorrogarse este plazo si hubiera sospecha de simulación de locura ó necesidad justificada de una observación más detenida.

El director del establecimiento de dementes expondrá al Juez los motivos por que juzgue necesaria la prórroga del plazo, que sólo en casos excepcionales y debidamente justificados podrá exceder de seis meses.

Art. 8º A los peritos deberá suministrárseles cuantos informes y explicaciones pidan, ya respecto del hecho de autos y de sus circunstancias, ya respecto del autor.

Si para la ejecución de este artículo fuese necesario proceder á exten-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sas averiguaciones, se formará pieza especial, que se unirá luego á los autos.

Art. 9º La diligencia del examen médico-legal se practicará en los términos prescritos en el párrafo 1º del art. 903 de la novísima reforma judicial, y cuando se verifique en un establecimiento de dementes, asistirá el Juez y el representante del Ministerio público de la comarca ó distrito criminal donde se halle el establecimiento.

Para los efectos de lo prescrito en este artículo, se comunicará al Juez de la comarca ó distrito donde se haya incoado el proceso, el día en que deba verificarse el examen, á fin de que lo sepa con la anticipación necesaria para poder asistir.

Art. 10. En el acto del examen deberán intervenir dos peritos del personal clínico del establecimiento, y, si hubiera uno solo ó no estuviesen conformes los dos que intervengan, el Juez que presida el acto ordenará que se designe y notifique á otro perito entre los médicos que se distingan por sus conocimientos en los enfermedades mentales.

Art. 11. Los peritos deberán declarar si el individuo examinado padece de locura permanente ó transitoria, y si realizó el hecho bajo la influencia de aquel padecimiento, sin tener conciencia de sus propios actos ni el libre ejercicio de su voluntad.

Art. 12. Si en el curso de la instrucción se advirtiesen en el inculpado síntomas de locura, se suspenderán las actuaciones hasta que haya recobrado el uso normal de sus facultades.

Si hubiese motivos para suponer que la locura era preexistente á la ejecución del delito ó consecuencia accidental de alguna enfermedad del sistema nervioso, y que en uno y otro caso podía haber determinado el acto criminal ó influido en la culpabilidad del procesado, se procederá al examen médico-legal en los términos y para los efectos del presente decreto.

Art. 13. Tendrán el destino que se indica en el art. 5º de la ley de 4 de Junio de 1889, los siguientes enajenados:

1º Los que habiendo realizado actos punibles con alguna de las penas graves, no se les considere autores del crimen por motivo de locura;

2º Los acusados por crímenes á que corresponda la misma penalidad, cuyo proceso se haya suspendido con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, y los que hayan sido absueltos por haber infringido la ley en estado de enajenación mental.

Art. 14. El demente que hubiere cometido algún acto á que corresponda penalidad inferior á la fijada en el anterior artículo, deberá ser entregado, por orden del Tribunal, á la familia para que ésta lo custodie.

Si no la tuviese ó no estuviere ésta en condiciones de encargarse de su custodia, deberá ponérsele á disposición de la autoridad administrativa para ser admitido en una casa de salud.

Art. 15. Los dementes á que se refiere el art. 13, sólo podrán ser puestos en libertad cuando se compruebe su curación completa, ó cuando por la edad ó la pérdida de fuerza se les considere inofensivos.

Art. 16. El director del establecimiento enviará al representante del Ministerio público los informes necesarios para que pueda pedir la libertad del recluso.

Cuando algún individuo de la familia de éste ó quien le represente pidiere la libertad alegando su curación ó que ya no es peligroso, resolverá la petición el Juez competente, previa audiencia del Ministerio público, é informe favorable del director del establecimiento, ó el examen de peritos, si lo juzgase conveniente.

Art. 17. Cuando, aun siendo incompleta la curación del demente no haya tenido accesos peligrosos, podrá el Juez autorizar la salida provisional, como experiencia, si lo pidiere el Director del Establecimiento, y hay quien se obligue á prestar al enfermo el tratamiento y protección indispensables, y á recluirlo nuevamente en cuanto presente síntomas de nuevo acceso.

§ 1º La persona que se encargue del demente remitirá al Director, á fin de cada mes, un certificado de un Médico, referente al estado del enfermo, siempre por conducto y con informe del delegado de la comarca.

§ 2º La salida provisional podrá convertirse en definitiva cuando la experiencia demuestre que no hay en ello inconveniente, siguiéndose para esto el procedimiento prescrito en el apartado segundo del artículo anterior.

Art. 18. Cuando el recluso saliese por estar curado ó por considerársele inofensivo, si no tuviere familia que se hiciese cargo de él, y fuera indigente ó incapaz de adquirir con su trabajo los medios de subsistencia, deberá ponerse á disposición de la autoridad administrativa á fin de ser admitido en un establecimiento de beneficencia.

Art. 19. Los condenados á pena de prisión mayor que durante el cumplimiento de la condena sufriesen algún ataque de enajenación mental, pasarán á las enfermerías á que se refiere el párrafo 1º del art. 5º de la ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 20. Cuando algún recluso presente síntomas de perturbación mental, ordenará el Director que sea sometido á observación facultativa.

Art. 21. Las conclusiones de la observación deberán formar parte de la diligencia ó auto correspondiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 22. Confirmada la locura, quedará interrumpida, por orden del Ministro de Justicia, la ejecución de la pena, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo único del art. 114 del Código penal.

Art. 23. Si á consecuencia del tratamiento recobrase la salud el enajenado, se ordenará por dicho Ministerio que continúe la ejecución de la pena volviendo á la prisión el reo.

Si el Director del Establecimiento, previa consulta á los médicos, entendiere que debía contarse al reo el tiempo que ha estado en tratamiento, remitirá su propuesta fundada al referido Ministerio para que la someta á la apreciación del poder moderador.

Art. 24. Si de la observación resultase que la locura era simulada, se descontará del cumplimiento de la pena el tiempo transcurrido, é incurrirá el preso en el castigo disciplinario que el reglamento de la cárcel autorice.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 19 y 20 de este decreto, serán aplicables á los condenados definitivamente á penas graves, que enfermasen de enajeración mental antes de que comience á ejecutarse la sentencia, debiendo el respectivo Procurador del Rey pedir que se practique el examen de los condenados y que se les dé el destino correspondiente.

Cuando los reos recobren el uso normal de sus facultades mentales, deberá ejecutarse la sentencia, á no ser que hubiese prescrito la pena.

Art. 26. Si algún condenado á prisión correccional se pusiese loco, pedirá el representante del Ministerio público que se proceda al examen correspondiente para dar al preso un tratamiento adecuado.

Art. 27. El condenado que al terminar el cumplimiento de alguna condena grave, presente síntomas de locura, deberá destinársele al lugar indicado en el núm 2º del párrafo 2º del art. 5º de la citada ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 28. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que crea convenientes para la ejecución de este decreto.

Arts. 29 y 30. (Disposiciones transitorias y derogatorias de la legislación anterior sobre la materia.)

Dado en Palacio, á 10 de Enero de 1895.—Firmado: *El Rey*.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE EXTRADICION[1]

POR D. ALFREDO MATEOS CARDEÑA.

Las formalidades para obtener la extradición de los criminales dan lugar á numerosas dificultades. Sería necesario para que ese derecho pudiera ejercerse con éxito y con resultados prácticos, que las leyes fuesen iguales en todos los países, lo que, como es bien sabido, está muy lejos de suceder; por el contrario, los procedimientos criminales difieren sensiblemente de uno á otro Estado.

Como en todas las materias de derecho internacional, la fuente principal de las obligaciones recíprocas en los casos de extradición, debe buscarse en los tratados, pero estos se concretan siempre, después de establecer la obligación de los países contratantes de entregarse á los criminales que se refugien en sus respectivos territorios, á insertar la lista de los delitos por los cuales debe otorgarse la extradición y á fijar las formalidades con que debe hacerse la demanda, sin ocuparse del cumplimiento de ésta en el Estado requerido. No puede ser de otra manera, supuesto que los procedimientos empleados en la aprehensión del criminal y la serie de actos por medio de los cuales se da curso á la requisición en el país á quien se dirige, aunque son, como después veremos, de la exclusiva competencia del derecho internacional en su mayor parte, tienen que conciliarse en la forma con la organización de los poderes públicos de cada Estado.

Las dificultades aumentan cuando acontece, como en nuestro país, que no existe una ley que reglamente los procedimientos en la materia que nos ocupa, quedando al arbitrio del Ejecutivo la tramitación que se debe dar á las demandas que se presenten, según las reglas establecidas por el uso, pero sin fuerza de ley ni sanción alguna.

Nuestro Ministro de Relaciones, el Sr. Mariscal, hace observar á este respecto en la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó al Congreso de la Unión en 1881, los peligros á que puede exponerse el país, tanto en su honra como en la paz de sus relaciones internacionales en el caso no muy remoto de que no pueda cumplirse un tratado sobre extradición por los inconvenientes que ofrecen los procedimientos, y la forma aparentemente violatoria de las garantías otorgadas por la Constitución, que casi indispensablemente tendrán que revestir al hallarse como

1 Estudio leído en la Conferencia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México de 12 de Junio de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 22. Confirmada la locura, quedará interrumpida, por orden del Ministro de Justicia, la ejecución de la pena, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo único del art. 114 del Código penal.

Art. 23. Si á consecuencia del tratamiento recobrase la salud el enajenado, se ordenará por dicho Ministerio que continúe la ejecución de la pena volviendo á la prisión el reo.

Si el Director del Establecimiento, previa consulta á los médicos, entendiere que debía contarse al reo el tiempo que ha estado en tratamiento, remitirá su propuesta fundada al referido Ministerio para que la someta á la apreciación del poder moderador.

Art. 24. Si de la observación resultase que la locura era simulada, se descontará del cumplimiento de la pena el tiempo transcurrido, é incurrirá el preso en el castigo disciplinario que el reglamento de la cárcel autorice.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 19 y 20 de este decreto, serán aplicables á los condenados definitivamente á penas graves, que enfermasen de enajeración mental antes de que comience á ejecutarse la sentencia, debiendo el respectivo Procurador del Rey pedir que se practique el examen de los condenados y que se les dé el destino correspondiente.

Cuando los reos recobren el uso normal de sus facultades mentales, deberá ejecutarse la sentencia, á no ser que hubiese prescrito la pena.

Art. 26. Si algún condenado á prisión correccional se pusiese loco, pedirá el representante del Ministerio público que se proceda al examen correspondiente para dar al preso un tratamiento adecuado.

Art. 27. El condenado que al terminar el cumplimiento de alguna condena grave, presente síntomas de locura, deberá destinársele al lugar indicado en el núm 2º del párrafo 2º del art. 5º de la citada ley de 4 de Julio de 1889.

Art. 28. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que crea convenientes para la ejecución de este decreto.

Arts. 29 y 30. (Disposiciones transitorias y derogatorias de la legislación anterior sobre la materia.)

Dado en Palacio, á 10 de Enero de 1895.—Firmado: *El Rey*.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE EXTRADICION[1]

POR D. ALFREDO MATEOS CARDEÑA.

Las formalidades para obtener la extradición de los criminales dan lugar á numerosas dificultades. Sería necesario para que ese derecho pudiera ejercerse con éxito y con resultados prácticos, que las leyes fuesen iguales en todos los países, lo que, como es bien sabido, está muy lejos de suceder; por el contrario, los procedimientos criminales difieren sensiblemente de uno á otro Estado.

Como en todas las materias de derecho internacional, la fuente principal de las obligaciones recíprocas en los casos de extradición, debe buscarse en los tratados, pero estos se concretan siempre, después de establecer la obligación de los países contratantes de entregarse á los criminales que se refugien en sus respectivos territorios, á insertar la lista de los delitos por los cuales debe otorgarse la extradición y á fijar las formalidades con que debe hacerse la demanda, sin ocuparse del cumplimiento de ésta en el Estado requerido. No puede ser de otra manera, supuesto que los procedimientos empleados en la aprehensión del criminal y la serie de actos por medio de los cuales se da curso á la requisición en el país á quien se dirige, aunque son, como después veremos, de la exclusiva competencia del derecho internacional en su mayor parte, tienen que conciliarse en la forma con la organización de los poderes públicos de cada Estado.

Las dificultades aumentan cuando acontece, como en nuestro país, que no existe una ley que reglamente los procedimientos en la materia que nos ocupa, quedando al arbitrio del Ejecutivo la tramitación que se debe dar á las demandas que se presenten, según las reglas establecidas por el uso, pero sin fuerza de ley ni sanción alguna.

Nuestro Ministro de Relaciones, el Sr. Mariscal, hace observar á este respecto en la exposición de motivos del proyecto de ley que presentó al Congreso de la Unión en 1881, los peligros á que puede exponerse el país, tanto en su honra como en la paz de sus relaciones internacionales en el caso no muy remoto de que no pueda cumplirse un tratado sobre extradición por los inconvenientes que ofrecen los procedimientos, y la forma aparentemente violatoria de las garantías otorgadas por la Constitución, que casi indispensablemente tendrán que revestir al hallarse como

1 Estudio leído en la Conferencia de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México de 12 de Junio de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

algunos creen, en oposición con lo prevenido en los arts. 15 y 19 de ella, que limitan el plazo de toda detención á tres días, dentro de los cuales el acusado deberá forzosamente ser puesto en libertad ó declarado formalmente preso, prohibiendo el otro precepto la celebración de tratados que violen las garantías otorgadas al hombre y al ciudadano. Una demanda de amparo puede, por consiguiente, poner al Gobierno en la imposibilidad de llenar sus compromisos internacionales, exponiéndolo á resultados de trascendentales consecuencias.

Cierto es, como dice el mismo Sr. Mariscal, que existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en consonancia con uno de los votos del Sr. Vallarta, en la cual se ha declarado, con sólidos razonamientos, que los citados preceptos constitucionales no son aplicables en materia de extradición, la que debe regirse únicamente por el derecho internacional. Pero, aunque esta ejecutoria salva de pronto la dificultad, no es una garantía suficiente para que en otro caso no se resuelva la cuestión en sentido diferente, y entonces surgirá de nuevo el conflicto. Más tarde estudiaremos en qué sentido es de desearse la expedición de una ley que venga, consagrando esta teoría, á cortar de raíz tantas y tan graves dificultades.

Veamos, entretanto, los fundamentos que pueden servir de base á la reglamentación de los trámites de la extradición, ya con respecto al país requeriente, ya relativamente á aquel á quien se hace el requerimiento.

Los autores están en desacuerdo desde la naturaleza del derecho de extradición, pues unos juzgan que es un acto de pura soberanía, mientras que otros lo consideran como un acto de persecución hecho en nombre de la justicia, y que debe entrar, por consecuencia, en las atribuciones del poder judicial, al que debe delegarse en virtud de una ley permanente.

La cuestión, como se ve, entra tanto en el dominio del derecho internacional, como en el del constitucional y en el del penal. Pero es necesario, como dice Gorostarzu, no exagerar el último de los caracteres mencionados: «Hablando con propiedad, la extradición no forma parte de la instrucción criminal; ciertamente que tiene por objeto colocar al acusado ante sus jueces naturales, pero *stricto sensu* no constituye un acto de persecución judicial, porque no entran en esta categoría sino los actos de procedimiento cuya ejecución está confiada á los agentes del poder judicial, y éstos han recibido competencia solamente para perseguir en el interior del territorio, á los malhechores que han violado la ley confiada á su guarda. Dejarles el cuidado de reclamar á una potencia extranjera á los criminales prófugos, ó permitirles entregar á esa potencia á los que se han refugiado en el país, implicaría siempre graves confusiones de poderes.»

La extradición entra, pues, en las atribuciones del Ejecutivo, y tiene lugar, por lo mismo, por medio de la vía diplomática, único modo regular de comunicación reconocido por los gobiernos.

La doctrina de los autores es casi uniforme sobre este punto, y hay completa coherencia en las reglas de jurisprudencia y derecho convencional adoptados por todas las naciones modernas. Puedo citar como comprobación de mi aserto, la resolución tomada en 1880 por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford, el art. 10 del proyecto de ley presentado al Senado francés, la ley Belga de 1874 y la iniciativa hecha en 1881 al Congreso de nuestra República por el ya mencionado Ministro de Relaciones.

Nuestro derecho convencional consagra el mismo principio como puede verse en los tratados de extradición celebrados entre el Gobierno mexicano y los de Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra y España.

Dos excepciones, sin embargo, ha sancionado el derecho convencional á esta regla, fundadas en que hay casos en que los dilatados trámites diplomáticos pueden hacer impracticable el principio. La primera tiene lugar cuando se refugia el criminal en una colonia extranjera; se comprende que, en obvio de dilaciones y dificultades, es una medida de prudencia dejar á los respectivos gobernadores de las colonias la facultad de tratar directamente con las autoridades extranjeras. Esta excepción se halla consignada en nuestros tratados con España é Inglaterra.

La segunda excepción consiste en la facultad otorgada á las autoridades locales de los puertos, para entregar á los marinos desertores de un buque surto en las aguas territoriales, que se refugien en el territorio nacional, sin más requisito que la petición del comandante del navío, ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca. Ningún fundamento jurídico apoya esta regla, que no se explica sino por una necesidad práctica: es urgente que el buque se haga á la mar sin pérdida de tiempo. También encuentra esta regla su sanción en el tratado celebrado con España en 1881.

Una tercera excepción consagra el tratado ajustado con los Estados Unidos y vigente entre nosotros desde 1861: en virtud de sus artículos 2° y 4°, las autoridades locales de los Estados y Territorios, ó distritos de Estados y Territorios Fronterizos, pueden solicitar y ordenar respectivamente, la extradición por crímenes cometidos dentro de los límites de dichos Estados y Territorios. La situación de ambos países, que presta grandes facilidades á los delincuentes para evadir la acción de la jus-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ticia con el hecho solo de pasar la línea que los divide, y la dificultad de comunicaciones en nuestra República cuando se celebró el tratado, son motivos suficientes para justificar ese procedimiento, que ahora no tiene ya razón de ser y exige una reforma en consonancia con la regla general que, como ya dije, es principio casi universalmente aceptado.

El procedimiento en el Estado que requiere está subordinado á las leyes de orden interno que varían necesariamente con la organización interior de cada país; sin embargo, los autores dan algunas reglas generales que trataré de examinar con la mayor concisión y brevedad posibles.

Las autoridades competentes para la persecución de los criminales ó para la aplicación de las penas, deben informar al Gobierno por la vía gerárquica respectiva, de la fuga del delincuente y del lugar donde se ha refugiado, y enviarle los documentos necesarios para fundar la demanda de extradición, que deben consistir, según la autorizada opinión de Paul Bernard, en las piezas justificativas de la identidad del prófugo, y de su nacionalidad y condición, la acusación ó condena, según el caso, la naturaleza del hecho punible y la competencia de las autoridades perseguidoras. Ese requerimiento del poder judicial es indispensable, pues el ejecutivo no podría por sí solo iniciar un procedimiento de extradición siendo contrario á la justicia que reclamara la detención de una persona á quien las autoridades competentes no creen tener derecho á perseguir.

Transmitida esta demanda al Ministro de Relaciones y examinada por éste, si la encuentra conforme al orden público, acompañada de los documentos referidos, y siendo éstos demostrativos de que no es un delito político el que se persigue, y de la competencia de la autoridad que requiere, la transmite al agente diplomático del país, acreditado cerca del Gobierno á quien debe hacerse el requerimiento. No hay costumbre ni regla de Derecho Internacional que prescriba que las demandas se redacten en forma determinada por los gobiernos, sino que basta que sus representantes reciban las instrucciones necesarias para que, en la forma común de notas diplomáticas, se dirijan al gobierno del Estado requerido, por intermedio de su Ministro de Relaciones.

Como antes dije, no hay entre nosotros ninguna disposición legal que reglamente el procedimiento en que me acabo de ocupar, aunque un uso constante lo ha consagrado; sin embargo, los tratados celebrados por nuestro Gobierno contienen algunas disposiciones aplicables á ésta cuestión, como son las que exigen los documentos que deben acompañar á todo requerimiento de extradición. Pocas palabras diré acerca de los requisitos indispensables en estos documentos.

Respecto á la identidad del prófugo, la razón es tan clara y sencilla,

que sería inútil y prolijo fatigar vuestra atención examinándola; otro tanto puede decirse de la obligación de comprobar la condición ó nacionalidad del reo, obligación que, como dice Billot, «se impone con tal evidencia, que casi ningún tratado ha creído necesario mencionarla.» En efecto, un Estado no entrega sino en excepcionales casos á sus nacionales, y en nuestra ley fundamental existe la prohibición de entregar á aquellos reos que, en el país que pida su extradición, hayan tenido la condición de esclavos; estos ejemplos bastan para demostrar la importancia del requisito mencionado.

La competencia de las autoridades perseguidoras, es una condición que todo gobierno requerido exigirá como la certidumbre de que coopera á un acto de justicia y no á uno arbitrario é ilegal. Hay que observar á este respecto con Paul Bernard, que no debe entenderse la competencia como la especial de las diversas jurisdicciones establecidas según las leyes de organización judicial de cada país, sino como la general de la soberanía requeriente, es decir, que basta que el gobierno que solicita la extradición, establezca que su demanda reposa sobre una persecución ordenada por un poder regularmente constituido en el país. En otros términos, debe mostrarse que el hecho que motiva el procedimiento, ha sido cometido en lugar ó por persona sujetos á la jurisdicción de las autoridades nacionales.

El medio probatorio de estas circunstancias, resulta de la forma misma del requerimento. La intervención del gobierno, la legalización de los documentos justificativos y el uso de la vía diplomática, garantizan suficientemente la regularidad de estos actos.

Pero no basta, como dice Gorostarzu, que la persecución sea legal: es necesario que sea justa. Un gobierno que consienta en entregar á un individuo que voluntariamente se ha colocado bajo su protección, sin cuidar de cerciorarse de la verosimilitud de las acusaciones que se le hacen, traicionaría la confianza que ha debido inspirarle, y por consiguiente, violaría las leyes del derecha de gentes. De aquí la indispensable necesidad de que el Estado que solicita la extradición, acompañe á su demanda el acta judicial que pruebe la condenación del fugitivo, su acusación, ó la orden dada para proceder en su contra.

Esta condición lleva consigo la de la naturaleza y circunstancias del hecho criminoso que da lugar al procedimiento, es decir, la denominación del delito, el texto de la ley que le castiga y la fecha en que ha sido cometido, requisitos que tienden de consuno á comprobar la justicia de la demanda. El primero, en el caso de que haya tratado, es indispensable para fijar la obligación de dar curso á la demanda, obligación que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no existe sino en los casos previstos en él; la segunda condición permite comprobar la exactitud de la primera, es decir de la calificación dada al hecho criminoso, pues, conociendo el país requerido la naturaleza de la infracción y la ley que la reprime, se dará perfecta cuenta de su criminalidad. Desde luego se comprende la necesidad de que se reproduzca literalmente el texto penal aplicable al hecho y no simplemente se cite, pues no conociendo la autoridad requerida las leyes extranjeras, la indicación de la fecha de una ley ó del número de orden de uno de sus artículos, no le daría prueba ninguna.

Por este motivo, sin duda, nuestros tratados exigen esa condición, ya expresamente como en los celebrados con Bélgica y España, ya tácitamente en los ajustados con Inglaterra y los Estados Unidos, que prescriben que el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentre el fugitivo, pudiera éste ser legítimamente arrestado y sometido á juicio, si allí hubiese cometido el delito.

«Cumplidas estas condiciones,—dice el autor antes citado—ningún «gobierno podría hacer objeción seria contra la fuerza probatoria, no ya «de una sentencia en forma, sino hasta de una simple orden de aprehen«sión. Todos los temores deben desaparecer ante la celeridad que recla«ma la extradición y las garantías de imparcialidad que presenta la jus«ticia de los pueblos civilizados.»

Alguna base más tenemos para fijar nuestro derecho cuando México se encuentre en la situación de Estado requerido para los casos de extradición. Cierto es que no tiene carácter de ley y se presta por tanto, á serias dificultades, por más que esté apoyada, según antes hice observar, por una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Consiste esa base en la relación de las prácticas seguidas por el Ejecutivo en la materia que estudiamos, hecha por el Secretario de Relaciones en contestación al interrogatorio que le fué dirigido en 10 de Diciembre de 1889 por el Ministro americano acreditado en nuestro país.

Pero antes de examinar ese importante documento, conviene que nos ocupemos en estudiar, aunque sea muy brevemente, los diversos sistemas de procedimiento que, ya el uso, ya el derecho, ya las doctrinas de los autores, han consagrado para el examen y resolución de las demandas de extradición en el Estado requerido.

Estos sistemas que son tres, el francés, el belga y el inglés, se caracterizan por la participación más ó menos importante que dan á la autoridad judicial, en el examen de la demanda; mientras que el sistema francés la excluye por completo, el inglés le concede una intervención

preponderante; el sistema belga constituye un término medio entre los anteriores.

El sistema seguido en Inglaterra, que ha sido adoptado por los Estados Unidos, hace aparecer la extradición como un acto esencialmente judicial. En la primera de esas naciones está regida por la ley de 5 de Abril de 1870, antes de la cual, puede afirmarse que no existía la institución en ese pueblo, que, á consecuencia de antiguas preocupaciones sobre el asilo territorial, protegía la libertad de los extranjeros como la de sus mismos nacionales, no obstante que anteriormente había celebrado algunos tratados, eran tales los requisitos que éstos exigían, que casi siempre fué imposible su ejecución, siendo Francia una de las naciones que se vieron forzadas á denunciar su tratado, después de no haber obtenido más que una sola extradición sobre cuarenta demandas.

«El poder ejecutivo—dice Renault, no aparece en Inglaterra sino para ejecutar la decisión de la autoridad judicial, que queda en realidad dueña de la cuestión de saber si la extradición debe ser concedida ó rehusada.»

Después que el Secretario de Estado examina sumariamente la demanda cerciorándose de que no se trata de un delito político, la trasmite al Presidente de la Corte Metropolitana, requiriéndolo á fin de que expida una orden de aprehensión contra el prófugo. Si el Magistrado obtiene la prueba que sería necesaria para justificar un proceso si el crimen hubiese sido cometido ó el criminal condenado en Inglaterra, expide la orden solicitada y, cuando en virtud de ella, el inculpado comparece ante él, juzga de la misma manera y con la misma plenitud de facultades que si el delito hubiese sido cometido en su jurisdicción. Si las pruebas rendidas justifican conforme á la ley inglesa la incoación de un procedimiento ó la ejecución de una sentencia, el prófugo es definitivamente encarcelado, y en caso contrario, se le pone incontinenti en libertad.

Si la decisión es desfavorable al inculpado, se le notifica que tiene quince días para interponer el recurso de *habeas corpus*, y si pasado ese término, no la interpone, ó la decisión de la Corte Suprema lo desecha, el Ministro tiene ya facultad para ordenar su entrega.

Tal es, á grandes rasgos, el procedimiento judicial.

El usado en Bélgica y conocido con el nombre de procedimiento mixtos, da, por el contrario, al Gobierno, una participación preponderante, pues el poder judicial sólo interviene con voz consultiva sin que su decisión obligue al ejecutivo á conceder ó negar la extradición. Como en Inglaterra, un juez es la única autoridad competente para ordenar la aprehensión del fugitivo, quien es conducido á petición del Procurador

General ante el tribunal competente donde se investiga si la demanda está conforme á la ley de extradición ó al tratado según el cual se ha formulado, debiendo versar la defensa sobre los mismos puntos. Contra la decisión del tribunal, no cabe recurso alguno, supuesto que no tiene el carácter de sentencia. Viene después un decreto del Rey, resolviendo el requerimiento.

Llegamos por fin al procedimiento administrativo que es, según he dicho ya, es el vigente en la actualidad en nuestra República y el cual como su nombre lo indica, estriba únicamente en la decisión dada por el poder ejecutivo, previa presentación del requerimiento con sus piezas justificativas ante la Secretaría de Relaciones.

Según las respuestas que obtuvo de nuestro Ministro el representante de la vecina República del Norte, en el interrogatorio que antes mencioné, no tienen en la cuestión ninguna ingerencia las autoridades judiciales, excepto en el caso de que el preso interponga el amparo contra su detención.

«El examen de las pruebas, dice la contestación á la cuarta pregunta del interrogatorio, así como el de los documentos que se acompañan á la demanda lo hace la Secretaría de Relaciones Exteriores; y si hay lugar á la extradición, se ordena la inmediata entrega del acusado, en caso contrario se le pone inmediatamente en libertad.»

Yo creo, y trataré de demostrar, que debe darse la preferencia á este sistema, no encontrando razón que apoye ni el inglés ni el propuesto en el tantas veces mencionado proyecto del señor Mariscal, donde se adopta el procedimiento belga, sistema ecléctico que, moderando apenas los inconvenientes del inglés, deja al gobierno tan árbitro de la suerte del inculpado, como si el procedimiento fuese puramente administrativo, inconvenientes que se hacen mayores entre nosotros, como después demostraré, fundando en los principios establecidos por nuestras leyes.

Las desventajas del procedimiento meramente judicial son palpables y demuestran la razón con que los autores más renombrados, como Bernard, Billot, Gorostarzu y de Vazheles se declaran sus adversarios.

«Este sistema, dice el último de los autores citados, no tiene la balanza recta, pues la inclina del lado de los intereses privados;» y Billot, añade: «Sería difícil imaginar una garantía más que asegurar el refugiado, punto de vista bajo el cual no hay que reprochar el sistema; pero téngase en cuenta la situación en que se pone al país requeriente y las dificultades que comprometen la solución de la demanda, y entonces se presentarán objeciones muy serias.»

En efecto, examinar el fondo del proceso y apreciar la culpabilidad

del prófugo es atribuirse una competencia anormal é invadir la que es exclusiva de los jueces naturales de aquél. ¿Cuál es el objeto de la extradición? ¿Acaso el de juzgar al presunto delincuente, el de someterlo á la represión, y no simplemente el de entregarlo á la única autoridad que tiene competencia para ello?

«No debe exigir el gobierno requerido, dice el publicista últimamente citado, sino la prueba de que el individuo reclamado es perseguido conforme á las leyes del país requeriente, para prestar á éste su ayuda, tanto más cuanto que la fuga del inculpado le está suministrando una fuerte presunción de su culpabilidad.»

Hasta aquí las principales é irrefutables objeciones teóricas formuladas contra el sistema que nos ocupa, los hechos corroboran estas opiniones y entre ellos se encuentran varios relativos á las extradiciones pedidas por nuestro Gobierno y que han fracasado ó han tropezado con multitud de obstáculos.

En efecto, el que es llevado ante un juez, queda sujeto al derecho que norma su jurisdicción, y por tanto, tiene facultad para ser defendido por un abogado, para apelar de las decisiones que le sean desfavorables y para promover incidentes como los de libertad bajo caución; y todo esto tiene por efecto alargar la secuela del juicio y multiplicar exajeradamente los gastos de la extradición que, según los usos establecidos y las reglas consignadas en todos los tratados, son siempre á cargo del Estado requeriente.

El señor Mariscal, en su exposición de motivos, cita varios casos en apoyo de esta opinión, siendo notables, entre otros, el de un individuo llamado Farez cuya extradición fué pedida por Suiza á los Estados Unidos, procedimiento que, aunque terminó inesperadamente por la fuga del reo, había costado ya más de doce mil francos. El proceso seguido contra Charpentier y socios, reclamados por el Gobierno francés á la misma nación, costó doscientos mil francos y duró más de diez meses; y entre nosotros, el caso del mexicano Clodomiro Cota, reclamado á la mencionada República hizo también gastar fuertes sumas de dinero á nuestro Gobierno y duró varios meses en su tramitación.

Algo semejante acaba de suceder con el célebre caso de extradición de Balfour pedida por Inglaterra á la República Argentina, donde también impera el sistema que examinamos y cuya demanda fué presentada el 22 de Diciembre de 1893, y definitivamente resuelta el 3 de Noviembre del año siguiente, teniendo el Parlamento inglés que votar una suma exorbitante para cubrir los gastos erogados en esta extradición.

Los inconvenientes del sistema judicial lo condenan, pues, irremisible-

mente y demuestran la razón con que es rechazado por casi todos los publicistas.

El sistema belga no subsana, en mi humilde juicio, las dificultades del que acabo de examinar, y bajo la apariencia de conciliar los intereses privados con los públicos, coloca al reo al arbitrio del gobierno después de los dilatados trámites de un proceso.

La iniciativa del Sr. Mariscal proyecta el establecimiento de este sistema entre nosotros, declarando en su art. 5°, que el Juez de Distrito del lugar donde se encuentre el reo podrá dictar auto de formal prisión contra él, fundándose en la calificación de la demanda hecha *prima facie* por el Ejecutivo, y en el art. 7º da la facultad al mismo juez para oír las excepciones que alegue el inculpado y recibir pruebas sobre ellas, pudiendo también rendirlas la parte fiscal; después de esto, y previo examen del tratado respectivo, y á falta de él, de los puntos contenidos en la misma ley, el juez expresará, si en su concepto, procede ó no la extradición.

El art. 5°, es decir, el que se refiere al auto de formal prisión, fué puesto como lo expresa la Exposición de motivos, con la mira de evitar que se promuevan amparos contra la detención provisional que forzosamente excederá siempre de tres días, durante los cuales, según nuestra constitución, debe ponerse á todo inculpado en libertad ó declararlo formalmente preso, queriendo así el respetable iniciador, quitar dilaciones al procedimiento. Pero, pregunto yo, ¿ese auto dictado *prima facie* no admite, como todos los autos de su especie, el recurso de apelación? ¿Y esa apelación no traerá dilaciones al procedimiento?

Las otras disposiciones del proyecto, y en particular las que se refieren á prueba, serán también origen de retardos y dificultades en el cumplimiento y resolución de la demanda, pues que también admitirán recursos las resoluciones por las que se conceda ó se niegue la recepción de tales ó cuales pruebas ó se declare cerrado el término para rendirlas, y además, las que otorguen ó denieguen la libertad bajo caución, que, con todo derecho puede solicitar el reo.

¡Y todo para qué! Para que la decisión del juez no revista más que el carácter de un simple consejo ó de una opinión que el gobierno es libre de aceptar ó desechar, disponiendo, sin recurso alguno de la suerte del inculpado. ¿No viene este sistema á dar el mismo resultado que el administrativo, añadiendo á los trámites de éste inútiles moratorias?

Se dirá que la opinión del juez servirá en todo caso para ilustrar la del Ejecutivo, quien puede, en vista de ella, dar una solución más justificada á la demanda, pero, fuera de que debemos siempre considerar que

un ministro es por sí solo bastante competente para juzgar de la justicia y legalidad de un requerimiento, que viene acompañado de todas las piezas justificativas necesarias para fundarlo, es hasta antijurídico atribuir al poder judicial funciones de consultor del ejecutivo, que cuadran mal con el objeto de su institución, que es únicamente el de aplicar la ley en caso de controversia.

Lo cierto es que lo que solicitan los altos poderes de un Estado, justificado con documentos oficiales y transmitido por vía tan respetable como la diplomática, debe inspirar absoluta confianza á todo gobierno, y debe éste satisfacerse con examinar la verosimilitud de la demanda y el derecho con que ésta se encuentra formulada, sin exigir prueba plena sobre lo que afirman las piezas oficiales, pretensión que como expresa el informe rendido en 1870 por el Consejo Federal suizo á la Asamblea de esa nación, «es tanto menos justificada, cuanto que un asesinato, un «robo, una falsedad, son crímenes en todas partes y ningún Estado puede «interesarse en semejantes dudas cuando un gobierno extranjero afirma «que tal delito se ha perpetrado en su territorio y que tal individuo es «sospechoso ó se encuentra convicto de haberlo cometido.»

Estas razones, expendidas á propósito del sistema inglés, pero que también militan contra toda intervención judicial en la extradición, contradicen el proyecto que quieren apoyar y demuestran la conveniencia del procedimiento exclusivamente administrativo.

Contra éste se formula como principal argumento, que peca por el extremo contrario del inglés, es decir, que no tiene en cuenta absolutamente los intereses privados, pues en virtud de él, se entrega sin prueba alguna al que se ha acogido á la protección de las leyes del país; pero, además de la fe que merecen los documentos que constituyen por sí solos una verdadera y fuerte prueba presuncional de culpabilidad, la fuga del inculpado robustece, como antes indiqué, esas presunciones.

La justicia de los pueblos civilizados ofrece bastantes garantías de imparcialidad para que se pongan obstáculos á su acción; «el país requeriente, dice de Vazheles, no reclama al reo para condenarlo sin oírlo, sino para juzgarlo.» Por otra parte, el objeto de la extradición, que es la pronta y eficaz represión de los delitos, exige condiciones de celeridad que sólo alcanza á llenar el sistema administrativo, estando las decisiones del gobierno libres de revisión y de los recursos que no pueden quitarse á las sentencias judiciales sin destruir el sistema en que descansa la autoridad de los funcionarios que las dictan.

No insistiré más en este punto, pues á mi juicio, las razones que con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tradicen la eficacia de los sistemas judiciales, apoyan por sí solas el administrativo y ponen de relieve sus ventajas. Pero, como expresé al principio de este trabajo, hay quienes juzguen la intervención exclusiva del Ejecutivo en la cuestión que nos ocupa, como contraria á los principios establecidos por nuestra Constitución política, voy á permitirme añadir algunos conceptos como término á esta larga disertación.

Es principio jurídico universalmente aceptado, como uno de los fundamentos de la ciencia, y aplicado sin excepción alguna á todas sus ramas, que el límite del derecho propio está donde comienza el ajeno, principio que se enuncia en derecho público con respecto á las sociedades y á las naciones, como en el privado con respecto á los individuos. De él se deriva, como la más lógica consecuencia, que ninguna persona, física ó moral, puede en su propio interés vulnerar la ley que rige sus obligaciones para con sus semejantes, ó en otros términos, que la conducta y el modo de ser de los individuos y la organización de las naciones tiene que estar en perfecto acuerdo con las reglas que norman los deberes que les son impuestos por su misma naturaleza ó que se derivan de los actos que ejecutan ó de los contratos que legalmente celebran.

Aplicada á la cuestión que nos ocupa y circunscrita á los preceptos de nuestro derecho, el Sr. Vallarta expresa esta conclusión en los términos siguientes: «El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á estas reglas, porque ninguna constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade.»

Estos sólidos razonamientos demuestran que jurídicamente no puede haber estado en la mente de nuestros legisladores de 1857 extender el imperio de la ley suprema en sus arts. 16, 18, 19 y 20 fuera del territorio nacional, y en consecuencia, tales preceptos son aplicables sólo á los casos de delitos cometidos dentro de la jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición son los perpetrados en suelo extranjero adonde no puede llegar la jurisdicción nacional.

Puedo añadir también que de hecho, tampoco el constituyente quiso extender los efectos de su ley á las materias de derecho internacional, como lo demuestra el art. 126 de ella, donde se reconoce la supremacía de aquel derecho sobre todas las ramas del interno, al declarar, que los

tratados celebrados por el Presidente de la República, con la Constitución y las leyes que de ella emanen, serán la ley suprema de toda la Unión, debiendo los jueces locales arreglarse á dichas leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

El Código de 1857 no se atribuye, pues, superioridad ninguna sobre los preceptos del derecho de gentes que forman con él la ley de las leyes, y por consecuencia, desecha él mismo su propia supremacía en toda cuestión que no sea de puro derecho interno. Podrá, pues, invocarse la Constitución contra el acto de la celebración de un tratado que la viole ó contra el acto de su aplicación á determinado caso, pero nunca contra los preceptos consignados en él, cuando sean aplicables exactamente á cada cuestión; por ejemplo, contra la asimilación que se haga de un delito no enumerado en una convención clasificándolo en la especie de uno de los que ella contenga, pues allí está claramente violada la garantía de la exacta aplicación de las leyes, ó contra la celebración de un tratado en que se pacte la entrega de criminales juzgados en rebeldía, siendo esto contrario á las garantías otorgadas por el art. 20.

Pero una vez celebrada una convención y aprobada con las ritualidades del derecho interno, pasa á la categoría de ley suprema de la República y sus principios gozan de la misma superioridad que los de la Constitución, sin que nadie pueda, más que el mismo que la celebró, reformar sus principios, y sin que sea posible iniciar controversia alguna sobre el fondo de ellos, sino únicamente sobre su aplicación en cada caso particular, como puede suceder aun con los mismos preceptos de la Constitución.

Gran acopio de sólidas razones expone la ejecutoria de la Suprema Corte citada anteriormente y en perfecto acuerdo con el voto de su Presidente, demostrando la inaplicabilidad de los artículos constitucionales mencionados, á los casos de extradición; mas no entro á examinarlos porque juzgo que, declarada por su mismo texto la incompetencia de la Constitución en los principios internacionales, no puede dudarse que esos artículos son extraños enteramente á todo asunto que no sea de pura jurisdicción territorial.

No estorban, pues, nuestros preceptos fundamentales la acción del poder administrativo en la extradición, teniendo éste facultad para prolongar hasta donde lo requieran los trámites diplomáticos la detención de los criminales cuya entrega le sea pedida por otros Estados, sin necesidad de auto de formal prisión, y quedando excluida toda ingerencia judicial en los asuntos de esta naturaleza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mayor abundamiento, la única cuestión de derecho interno que hay en el caso y que consiste en la competencia de la autoridad ejecutora de la ley, está claramente definida por el art. 85 que coloca entre las atribuciones del Ejecutivo la celebración de tratados internacionales y el arreglo de todas las cuestiones diplomáticas, y como cuestión diplomática es la ejecución de aquellos, su arreglo entra en las funciones del Presidente de la República sin que haya lugar á duda de ninguna especie.

Nada, pues, más conforme que el procedimiento administrativo con las leyes del derecho internacional y con nuestra Constitución. Con las primeras, porque es el que más respeta el derecho de soberanía y mejor protege el deber de asistencia mutua, y con la segunda, porque interpreta perfectamente su espíritu en las cuestiones exteriores, y en las internas obedece sus prescripciones con toda exactitud.

Sin embargo, ¡cuánta falta hace una ley que, consagrando estas sabias interpretaciones y doctrinas de la Suprema Corte de Justicia, quite el peligro con que la independencia de este cuerpo amenaza á las instituciones del derecho de gentes, con un cambio en la jurisprudencia! ¡Cuánto se echan de menos preceptos legales, no que establezcan sistemas nuevos de procedimientos, sino que definan y expresen las facultades concedidas por la Constitución al Ejecutivo y que reglamenten la ejecución de la suprema ley de los tratados! Esta es la ley que necesitamos y esos los preceptos que nos son indispensables; no es en los principios, sino en su reglamentación, donde se nota un gran vacío en nuestras leyes fundamentales.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

NECESIDAD DE SU REGISTRO.—SU CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN MEXICO.—NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA REPUBLICA POR LOS QUE NO ESTAN EN ELLA REGISTRADOS.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su art. 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El art. 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del

referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al art. 265, al que expresamente las sujeta. Este se halla concebido en los siguientes términos: «Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal; deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:—1ª A la inscripción y registro de que trata el art. 24, etc.,» y el inmediatamente posterior, añade como sanción: «La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á los que contrataron á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.»

El art. 24 dispone que las mencionadas sociedades presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de protocolización de los documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar contituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul. Después de prevenir el 25 como debe hacerse la inscripción, el 26 ordena que los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, etc. Por último, el art. 29 previene que los documentos inscritos producirán su efecto legal, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Comentar los preceptos citados, procurar exponer cuál sea su verdadero sentido según el objeto que se propuso alcanzar el legislador, y la aplicación que á ellos pueda hacerse de las doctrinas de sabios tratadistas; inquirir si la falta de registro de las sociedades extranjeras trae consigo la nulidad de los contratos celebrados en México por sus representantes, cuándo y con respeto á quiénes: tal es el objeto del presente estudio.

La situación actual de nuestro país, cuyos expléndidcs recursos comienzan á ser conocidos en el extranjero, y á despertar el deseo de su explotación, el hecho de ser México el único Estado de la América Latina que en veinte años no ha sido perturbado por contiendas políticas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mayor abundamiento, la única cuestión de derecho interno que hay en el caso y que consiste en la competencia de la autoridad ejecutora de la ley, está claramente definida por el art. 85 que coloca entre las atribuciones del Ejecutivo la celebración de tratados internacionales y el arreglo de todas las cuestiones diplomáticas, y como cuestión diplomática es la ejecución de aquellos, su arreglo entra en las funciones del Presidente de la República sin que haya lugar á duda de ninguna especie.

Nada, pues, más conforme que el procedimiento administrativo con las leyes del derecho internacional y con nuestra Constitución. Con las primeras, porque es el que más respeta el derecho de soberanía y mejor protege el deber de asistencia mutua, y con la segunda, porque interpreta perfectamente su espíritu en las cuestiones exteriores, y en las internas obedece sus prescripciones con toda exactitud.

Sin embargo, ¡cuánta falta hace una ley que, consagrando estas sabias interpretaciones y doctrinas de la Suprema Corte de Justicia, quite el peligro con que la independencia de este cuerpo amenaza á las instituciones del derecho de gentes, con un cambio en la jurisprudencia! ¡Cuánto se echan de menos preceptos legales, no que establezcan sistemas nuevos de procedimientos, sino que definan y expresen las facultades concedidas por la Constitución al Ejecutivo y que reglamenten la ejecución de la suprema ley de los tratados! Esta es la ley que necesitamos y esos los preceptos que nos son indispensables; no es en los principios, sino en su reglamentación, donde se nota un gran vacío en nuestras leyes fundamentales.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

NECESIDAD DE SU REGISTRO.—SU CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN MEXICO.—NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA REPUBLICA POR LOS QUE NO ESTAN EN ELLA REGISTRADOS.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su art. 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El art. 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del

referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al art. 265, al que expresamente las sujeta. Este se halla concebido en los siguientes términos: «Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal; deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:—1ª A la inscripción y registro de que trata el art. 24, etc.,» y el inmediatamente posterior, añade como sanción: «La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á los que contrataron á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.»

El art. 24 dispone que las mencionadas sociedades presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de protocolización de los documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar contituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul. Después de prevenir el 25 como debe hacerse la inscripción, el 26 ordena que los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, etc. Por último, el art. 29 previene que los documentos inscritos producirán su efecto legal, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Comentar los preceptos citados, procurar exponer cuál sea su verdadero sentido según el objeto que se propuso alcanzar el legislador, y la aplicación que á ellos pueda hacerse de las doctrinas de sabios tratadistas; inquirir si la falta de registro de las sociedades extranjeras trae consigo la nulidad de los contratos celebrados en México por sus representantes, cuándo y con respeto á quiénes: tal es el objeto del presente estudio.

La situación actual de nuestro país, cuyos expléndidcs recursos comienzan á ser conocidos en el extranjero, y á despertar el deseo de su explotación, el hecho de ser México el único Estado de la América Latina que en veinte años no ha sido perturbado por contiendas políticas,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y en donde hay probabilidades de que la paz y la seguridad lleguen á afianzarse definitivamente; las grandes ganancias que esperan á los capitales en naciones nuevas, como la nuestra, en que todo está por hacerse, y en donde al espíritu de empresa se le abre el más amplio campo de operaciones: todos estos factores contribuyen y contribuirán para que una corriente cada vez mayor de capital extranjero afluya á nuestro territorio, y como es bien sabido que la época presente se caracteriza por el gran desarrollo del espíritu de asociación, sobre todo en materia comercial, es de esperarse que el capital que nos venga se reuna en su mayor parte bajo la forma de sociedades; así, pues, la suerte que deban correr entre nosotros las incorporadas en los grandes centros financieros, con el objeto de ejercer aquí el comercio, las formalidades que deban llenar, según la ley mexicana, las penas en que incurran si no las cumplen, el sistema, en una palabra, más ó menos liberal que con respecto á tales sociedades sancione nuestra legislación, es de un interés grandísimo para todos, y muy especialmente para los que tenemos que estudiarla y que conocer de cerca sus consecuencias.

Sabido es que tanto nuestro Código Civil del Distrito y Territorios, como el Código Mercantil, atribuyen á las sociedades una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, que les conceden la personalidad moral. No entraré de lleno á la cuestión de señalar las profundas diferencias que existen entre las personas morales propiamente dichas, ó de derecho público, y las de derecho privado, civiles ó mercantiles, bastará á mi propósito apuntarlas. La personalidad moral en las primeras proviene de la necesidad que hay para ciertas instituciones de utilidad pública, de una capacidad para adquirir y ejercer derechos y obligaciones civiles, sin la que no podrían llenar los fines de su creación.

Dichas instituciones poseen bienes y rentas que, desde el momento en que les han sido atribuidos por el Estado ó por los particulares, dejan de pertenecer á éstos y pasan á ser del dominio del establecimiento, se despersonalizan, sin que se pueda ya distraerlos del objeto á que han sido destinados. Pero como el establecimiento no es un ser físico, necesita de un representante que obre como mandatario de la institución. Así, pues, «la radicación de derechos en determinados bienes que están fuera del patrimonio privado, es lo que constituye la persona moral ó jurídica.» (Pallares, Derecho Mercantil, pág. 884).

En las personas jurídicas de derecho privado, la personalidad de la sociedad distinta de la de los socios, produce el efecto de que una porción de los bienes de éstos quede afectada preferentemente á las obligaciones sociales, pero sin que los socios pierdan su individualidad, permaneciendo

independientes sus derechos y obligaciones de los de la sociedad, y pudiendo, por lo tanto, contratar con ella. Ahora bien; la diferencia substancial entre unas y otras personas jurídicas, estriba en que las primeras, como ya dijimos, los bienes se despersonalizan, dejan de ser definitivamente del dominio particular, y pasan á servir al objeto del instituto, sin que á la extinción de éste puedan volver á sus antiguos dueños, mientras que en las segundas no pasa otro tanto, los bienes siguen siendo de los socios que los poseen en común, el representante de la sociedad es de un interés privado, y á la liquidación de la sociedad los bienes se reparten entre los socios.

Pero si hay entre las personas morales de que hemos hablado, esas diferencias que traen consigo consecuencias radicalmente distintas, conservan, en cambio, la identidad en un punto de capital importancia, el de ser ficciones jurídicas, abstracciones que no gozan de derechos y obligaciones civiles, sino en tanto que una ley les da vida y les atribuye esa facultad.

Una vez sentados estos antecedentes, paso á ocuparme en el estudio de las sociedades mercantiles extranjeras.

El art. 5º de nuestra ley de extranjería, dice que la nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación y que las extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación. No puede haber, por consiguiente, entre nosotros, lugar á las disputas que hay en otras legislaciones con motivo de la determinación de la nacionalidad de las sociedades, por carecer de un criterio legal para fijarla; en cuanto al punto de saber cuándo deben reputarse comerciantes, nuestro Código Mercantil dice que cuando ejerzan actos de comercio, así, bastará con que el contrato social consigne que su objeto es ejecutar actos mercantiles por su naturaleza ó por disposición de la ley y que en efecto los ejecute habitualmente para que se les tenga por tales.

Del texto del art. 5º de la ley de extranjería y de los arts. 265, 266 y relativos del Código de Comercio, se viene en conocimiento de que nuestra ley reconoce á las sociedades constituidas en el extranjero conforme á su ley generadora, mediante la prueba auténtica de su autorización, pero sujetando su capacidad á la formalidad de la inscripción en el Registro de Comercio. Para comprobarlo, no hay más que fijar la atención en que el art. 266 dispone que la falta de inscripción y registro de dichas sociedades, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por ellas, á los que con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trataron en su nombre, y que las prescripciones de ese artículo no son renunciables. Ese artículo hace desaparecer la capacidad jurídica de aquellas sociedades, mejor dicho, no la admite, porque siendo precisamente, como dejamos asentado, el principal carácter de la personalidad moral, la segregación de una parte de los bienes de los socios para afectarlos preferentemente á la seguridad de los compromisos sociales, malamente puede admitirla el precepto que establece la responsabilidad personal y solidaria de los socios que contrataron con los terceros; no se concibe que haya personalidad moral si no se le atribuyen los caracteres esenciales de tal.

Pero, para hacer patentes los efectos que nuestro Código quiso atribuir á la falta del registro, creo que se impone la distinción entre la validez del contrato de sociedad celebrado por los individuos que la forman y sólo en los efectos que deba producir entre ellos y la capacidad de la sociedad con respecto á terceros. En lo que toca á las sociedades nacionales, el Código dispone, por ejemplo, que la falta de escritura hará que el contrato no produzca entre los socios ningún efecto legal y que la omisión de alguno de los requisitos que debe llenar será causa también, entre ellos, de la nulidad del pacto social; pero que, con respecto á terceros, no podrá alegarse como excepción dicha falta ú omisiones; que la falta de registro de la escritura hará que ésta sólo produzca efecto entre los que la otorgan, pero sin que pueda producir perjuicio á terceros, los cuales sí podrán aprovecharla en lo que les fuere favorable. Distingue, pues, el contrato celebrado entre los socios, de la capacidad de la sociedad, por que cuando anula el primero para aquellos deja subsistente la segunda para que responda de sus actos con los terceros.

En lo que mira á las sociedades extranjeras, el Código, ya dijimos que reconoce su constitución tal como se las diera su ley original; habría necesidad, por conveniencia, de atender á ella para saber si se han constituido válidamente y á tal objeto responden las precauciones que toma nuestra ley, como la del certificado que deben traer de nuestro Ministro ó Cónsul de que han sido constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo. Pero no basta esto para que puedan las sociedades ejercer el comercio en México; necesitan, además, inscribirse en el registro, so pena de que desaparezca su capacidad y sólo queden obligados los que contrataron á su nombre. La distinción se aplica también, por lo que se ve, á estas sociedades.

Ahora bien; nuestra opinión es que los contratos celebrados por las sociedades extranjeras no registradas, son nulos con respecto á terceros, por carecer de aquellas de capacidad, sin que puedan renunciarse las

disposiciones que tal cosa ordenan. Que en cuanto á los individuos que contrataron á nombre de la sociedad, quedan por el convenio individual y solidariamente responsables para con los terceros, que podrán aprovecharse del contrato en lo que los favorezca y pedir su nulidad cuando pueda producirles perjuicio, sin que, á su vez, estén expuestos á que se les oponga la nulidad porque ella ha sido establecida exclusivamente á su favor.

Paso á exponer las razones que fundan esta opinión y á investigar la clase de nulidad que, á mi juicio, ha entendido establecer el legislador.

El estudio de las leyes civiles y la enseñanza de los mejores tratadistas, hace ver que no todas las disposiciones que arreglan las relaciones privadas de los hombres, se han dado con intención de que si no se cumplen, ésta falta de cumplimiento traiga consigo la nulidad de los convenios celebrados con su desconocimiento. Siguiendo en esta materia las doctrinas del ilustre jurisconsulto Laurent, hay que distinguir las leyes de interés general de las de mero interés privado, no pudiendo, en principio, los particulares, derogar las primeras, porque se comprometería la existencia de la sociedad, subordinando el interés general al particular; por supuesto que cuando la ley general es de escasa importancia, su desconocimiento no debe ameritar aquella pena.

Buscando en nuestra ley un criterio general que nos guíe en la materia, encontramos el art. 16 del Código Civil que difiere apenas del 6° del Código de Napoleón. y que previene que: «las leyes en que se interesa el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ni modificarse por convenio entre particulares.» La idea del derecho público es romana, se le definía *quod ad statum rei romanæ spectat;* Portalis, al adaptarla á nuestros tiempos y legislaciones dice que es el que interesa más directamente á la sociedad que á los particulares.

Cree Laurent que una de las acepciones del derecho público es también la de que él comprende las leyes de interés general; pues bien, según dicho autor, las leyes que conciernen á los bienes no lo implican necesariamente; los particulares que son los que están más en aptitud de conocer sus intereses tienen la mayor libertad en sus convenciones y esta libertad es de la esencia de los contratos, el legislador no hace otra cosa que prever lo que las partes querrán, sin proponerse mandar ni prohibir nada, permitiéndoles, por consecuencia, derogar sus disposiciones: será preciso que en este orden de leyes, se revele notoriamente un interés general, para que desaparezca la libertad convencional. Pero desde el momento en que el interés no es meramente individual, el principio que permite á las partes derogar la ley, no puede ya tener aplicación. Es

cierto que entonces se presenta la cuestión de saber cuándo existe el interés general, cosa que en muchos casos es difícil de precisar; pero cuando esto sea, el carácter prohibitivo de la ley, el que tenga por objeto defender derechos de terceros, etc., servirá grandemente para su clasificación.

La jurisprudencia de los países cuya legislación sirvió de modelo á la nuestra, admite algunas teorías sobre la validez de los contratos, que siéndoles aplicables á ésta por existir con respecto á ella las mismas razones que para con aquellas las hicieron adoptar, me creo en la obligación de exponer; me refiero á la distinción que hacen los autores entre la inexistencia y la nulidad de las convenciones. Se da el nombre de contratos inexistentes á los que les faltan algunas de las condiciones esenciales para que puedan tener vida legal, para que pueda producir algún efecto; nulos son aquellos á los que le faltan algunas de las condiciones requeridas para su validez, pero que, no obstante, existen y producen efectos hasta que su nulidad ha sido declarada por un juez.

El art. 1276 de nuestro Código Civil dice: «que para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones: I. Capacidad de los contrayentes; II. Mutuo consentimiento; III. Que el objeto materia del contrato sea lícito; IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley. De éstas la doctrina debe admitir como indispensables para la existencia del contrato: la capacidad sólo cuando de su falta provenga la imposibilidad absoluta de consentir; el mutuo consentimiento; el objeto, pues aunque el artículo que estudiamos sólo habla del objeto lícito, adelante el art. 1304, asienta que es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible, y las formalidades externas siempre que sean una verdadera solemnidad.

Sentimos no poder fundar, por falta de tiempo, lo que dejamos sentado de la capacidad, el consentimiento y el objeto, y sólo nos ocuparemos en el estudio de las formalidades, por no ser otra cosa el registro cuyos efectos tratamos de averiguar.

La condición de las formalidades, expresa en nuestro Código, sobreentendida en el francés, presenta por su redacción serias dificultades para admitir en nuestro derecho la teoría de las inexistencias y nulidades en lo que toca á la forma de los contratos, por no distinguir entre las formalidades que se requieren *ad solemnitatem* y las que sólo se exigen *ad probationem;* dificultades que, por otra parte, creemos resueltas en general por el distinguido maestro D. Jacinto Pallares, en su trabajo sobre los «Contratos solemnes,» salvo pequeñas divergencias de opinión que á su tiempo indicaremos con toda humildad.

Creemos, con el jurisconsulto citado, que nuestro legislador no pudo querer convertir la mayor parte de los contratos en solemnes, estableciendo un sistema completamente formalista y sacramental, reviviendo las formalidades simbólicas y místicas del antiguo derecho; que, lejos de ello y penetrado del espíritu de la época actual, trató de establecer un sistema fundado en el libre consentimiento de los contratantes, como verdadera causa generadora de las convenciones y que, para demostrarlo, allí está el art. 1679 del Código Civil, que establece que la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, exceptuándose los casos en que la ley dispone lo contrario; que, aunque ambiguo en su redacción, hace ver que no todas las formalidades son prescritas á título de solemnidades cuya falta haga inexistentes los contratos y da, por consecuencia, entrada en nuestro derecho civil á la distinción entre las formalidades *solemnitatis causa* y las *ad probationem.*

Esta distinción, reconocida por los autores del Código de Napoleón y prohijada por jurisconsultos de la talla de Solon y Laurent, descansa en que hay formalidades cuyo solo objeto es probar la existencia de un hecho, y otras que han sido creadas para darle á un acto solemnidad, en razón de su gran importancia, para darle autenticidad, para hacer su supresión ó su suposición más difíciles. En los contratos solemnes la forma es de tal manera esencial, que se supone que no hay consentimiento si no se dió en la requerida; la nulidad de ella trae consigo la del fondo, y ataca el acto en su principio; así, pues, el contrato no existe entre los contratantes, ni mucho menos para los terceros, es la nada jurídica, y el vicio no podrá desaparecer nunca ni de ningún modo. En los contratos anulables por falta de una de las formalidades que se requieren para la prueba del acto, la prueba puede suplirse siempre que la que resulte del acto supletorio sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma, y el contrato convalecerá si hay ratificación, cumplimiento voluntario, prescripción, etc. Tal es la doctrina en toda su pureza, pero, aceptándola como la aceptamos en general, hacemos una reserva en lo que se refiere á la prueba, sintiendo mucho separarnos en este punto de la opinión del Lic. Pallares.

Si en derecho francés cuando falta una formalidad requerida para la prueba de un acto, ésta puede suplirse, es porque la ley faculta para hacerlo, y aun se acepta que el acto nulo puede servir como un principio de prueba por escrito que da entrada á la testimonial; pero entre nosotros no creemos que deba pasar otro tanto cuando la ley establece

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una formalidad como prueba única, porque entonces entiende que ella sola podrá probar el acto, derogando por ese hecho los demás medios que consignan los Códigos de Procedimientos civiles y el Mercantil, puesto que éstos no hacen otra cosa que enumerar las pruebas que se pueden admitir en la generalidad de los juicios; sin embargo, debemos advertir que admitimos para este caso la confesión y demás pruebas, cuando van encaminadas no á probar el acto nulo mismo, sino su ratificación expresa ó tácita para conformarnos con el art. 1679 citado, menos en los casos exceptuados expresamente, que son los de contratos solemnes.

En los lugares donde está vigente el Código de Procedimientos del Distrito hay todavía otra dificultad para la adopción de la doctrina que venimos exponiendo; la suscita el art. 8° que exige, para que se pueda intentar una acción, la presentación del título en los casos en que el contrato deba constar por escritura pública ó escrito privado, y ordena á los jueces, con pena de suspensión, que desechen de plano la que no llene tales requisitos; pero queda zanjada si se concuerda este artículo con el repetido 1679 y se resuelve que puede admitirse la acción cuando se funde en la ratificación ó el cumplimiento voluntario del contrato; es la única interpretación racional.

Como se comprenderá, todo lo que hemos venido asentando á propósito de la validez de los contratos en materia civil, lo hemos hecho con el objeto de aplicarlo á la mercantil en el caso que nos ocupa, porque para ello nos facultan los arts. 2° y 81 del Código de Comercio, sobre todo el último, que expresamente dispone que con las modificaciones y restricciones que contiene este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden é invalidan los contratos.

El mismo Código trae también, con respecto á la forma de aquellos dos disposiciones de tal importancia, que no podemos dejarlas pasar inadvertidas: el art. 78 que dice que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades y requisitos determinados; y el 79 que manda que se exceptúen de lo que dispone el anterior: I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades para su eficacia; II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez aunque no las exija la ley mexicana. Y que

en uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Como las mismas razones que hay para admitir la distinción de contratos solemnes y solamente anulables por vicio de forma en la materia civil, subsisten y se pueden aplicar al art. 79, creemos que deben mantenerse en la mercantil.

Ahora bien; dados estos antecedentes, veamos si la falta de registro de las sociedades extranjeras invalida los contratos celebrados con los terceros cuando se ven perjudicados, y caso de que así deba ser, si el contrato es inexistente ó solamente anulable.

Debemos advertir que si no creemos que el respeto á la letra de la ley deba conducir hasta el extremo de negarle toda entrada á la interpretación fundada en la lógica, en la ciencia, en las doctrinas de los comentadores que procuran encontrar la verdadera razón de un principio jurídico, en los precedentes históricos de éste y en su enlace con las diversas instituciones y reglas de derecho que componen la unidad legislativa de determinado pueblo, como lo demostraremos buscando la causa de la nulidad en el caso que estudiamos, no en el texto descarnado de la ley sino en el sentido que quiso darle el legislador; sí consideramos subversivo y altamente trastornador del orden público el que algunos comentadores, so pretexto de interpretar la ley, la desnaturalicen haciéndola decir cosas muy distintas ó hasta contrarias de las que ella se propuso. Seguimos la opinión de los que creen que la primera regla de interpretación de las leyes en las naciones que se jactan de bien organizadas, debe ser la que aconseja que aquellas se cumplan por duras que parezcan, porque sólo al legislador toca derogarlas, y que á los que deben aplicarlas no les corresponde juzgar la ley si no juzgar según la ley. «El juez, decía Montesquieu, no es más que la boca que pronuncia la palabra de la ley, un ser inanimado que no puede moderar ni su fuerza ni su rigor.»

Por lo tanto, adoptamos desde luego las siguientes reglas que consigna Solon en su notabilísima obra «Las Nulidades»: 1ª y fundamental: cuando la ley pronuncia la nulidad de un acto, el juez no puede dispensarse de pronunciarla, no le corresponde modificarla ni restringirla por cualquiera consideración sea cual fuere; 2ª, siendo las nulidades una verdadera pena, son de estricto derecho; 3ª, complemento de las anteriores, no es necesario para que un acto sea anulado que la nulidad se haya pronunciado formalmente, basta que la voluntad del legislador no se pueda poner en duda, es la aplicación del principio *lex imperat et vetat non solum quod verbis sed et quod sententia continetur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Partiendo de estas bases, diremos que todas las formalidades que la ley ha establecido á título de publicidad de los actos, lo han sido para proteger la buena fe en las convenciones, para que consten de una manera auténtica y no se pueda con el misterio dar lugar á que se defrauden los derechos que los terceros adquieran, simulando ú ocultando hechos sin los cuales no les sea posible obrar con pleno conocimiento de causa, sin los que quizás no habrían intervenido en el contrato. Estas precauciones que la ley civil toma en los actos de mayor importancia, se requieren con mayor motivo en los actos mercantiles en los que la buena fe y la confianza, son los elementos sin los que no puede haber ni seguridad, ni presteza, ni crédito, todos factores que faltando aniquilarían la actividad comercial. Así, pues, un interés público perfectamente definido domina la materia de publicidades y los preceptos que la establecen, tendrán que ser rigurosamente observados, hasta el grado de que la voluntad del legislador se presume tanto sancionando su falta con la nulidad de los actos, que no hay necesidad ni de pronunciarla formalmente. Pues bien, la institución del Registro no ha tenido otro objeto que responder á esta necesidad de publicación, sin él difícilmente se podría conocer por los terceros la situación de un comerciante y mucho menos la de una sociedad; el interés del público es un motivo más que suficiente para declarar la nulidad de los actos que á mansalva lo hieran.

Para que no haya duda sobre que tal fué la sanción que se propuso establecer el legislador, al disponer que las sociedades extranjeras deben registrarse, recurriremos á las fuentes de donde se tomó nuestro Código Mercantil. El que conozca aunque sea superficialmente, el Código de Comercio español, que comenzó á regir el 1° de Enero de 1886, cuyo proyecto fué presentado á las Cortes en Marzo de 1882 y publicado desde entonces, no podía pasar inadvertida la gran semejanza, la casi identidad de sus preceptos más importantes, de su plan general, del espíritu, en suma, que presidió á su formación, con los de nuestro Código vigente, salvo ligeras modificaciones que no siempre resultaron felices. En lo que toca al Registro la semejanza llega á su colmo, es el sistema español el que adoptaron nuestros legisladores, especialmente en lo que se refiere á las sociedades. Lo que dicen, pues, los codificadores españoles en la exposición de motivos que presentaron, es la razón de nuestra ley. Comienzan por asentar que establecen el Registro como un «poderoso medio de publicidad, que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallen interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia,» que en él se llevarán determinados libros en los que se anotarán los documentos sujetos á inscripción, con el objeto de que existan en el

registro los datos necesarios «para que puedan formar concepto claro y suficiente de la condición legal de las personas y de la naturaleza de los negocios, los terceros á quienes convenga celebrar algún contrato con aquellos ó tomar participación en éstos,» y agregan, que la publicidad de los actos que deben inscribirse «contribuirá seguramente para contener dentro de justos límites la amplia libertad que el proyecto concede á la iniciativa individual, para la constitución de sociedades, etc., sin perjudicar los intereses del público, y sin embarazar con medidas gubernativas la esfera de acción de cada uno.» Pero lo que más debe interesarnos es lo siguiente que añaden, refiriéndose á los títulos sujetos á inscripción y á los efectos de ésta: «El proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional voluntaria, la inscripción personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; *continúa haciéndola obligatoria para las sociedades* y para los buques, toda vez que respecto de unas y otros constituye el registro mercantil la *única prueba de su existencia jurídica* y de su *verdadero estado civil*, y sustituye la necesidad que hoy existe de practicar la inscripción dentro de un plazo fijo y perentorio, bajo cierta multa, por la libertad de inscribir ó no los documentos, sin otra sanción que la de quedar privado el acto ó contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden á los actos inscritos, á cuyo fin se consigna el principio de que estos últimos producirán efecto legal en perjuicio de tercero, *sólo desde la fecha* de su inscripción, sin que puedan invalidar los otros anteriores ó posteriores no registrados, lo cual debe entenderse salva la preferencia que según el mismo Código tienen ciertos créditos, aunque no se inscriban, y la que gozan sobre los inmuebles con arreglo á la ley hipotecaria, los que se hubieren inscrito en el registro de propiedad.»

Terminantes nos parecen las palabras de los codificadores españoles, cuando declaran que los actos inscritos *sólo producirán* efecto en perjuicio de terceros desde la fecha de su inscripción; pero hay más, la exposición de motivos arroja una viva luz sobre la cuestión que tratamos de dilucidar, cuando considera obligatorio el registro de las sociedades y los buques, *toda vez que él constituye la única prueba de su existencia jurídica* y de su verdadero *estado civil*. Solon, hablando en general de la forma de los actos, dice, con justicia, que la ley no les ha atribuido una autoridad suficiente para hacer prueba con su contenido, sino en tanto que son regulares en ella, que desde el momento en que esa regularidad no existe, el privilegio cesa y el acto ya no tiene fuerza probatoria; si esto pasa con una irregularidad, ¿qué sucederá cuando falta por completo la prueba, y que ésta sea la única del acto? Entonces el mismo autor opina

que debe resolverse otro tanto de lo que se resuelve en los contratos selemnes, la nulidad de la forma debe acarrear la nulidad del fondo, porque, aunque se suponga legítimamente consentido, el convenio no se ejecuta porque su existencia no es cierta.

Se objeta que si el fin del registro es la publicidad de la existencia de las sociedades y de su situación comercial, si se ha alcanzado por otros medios, no deben anularse los contratos celebrados por aquellos de buena fe; pero precisamente lo que quiere evitar la ley es toda discusión sobre el conocimiento que de tales hechos podrían tener los terceros; así lo creen Lyon-Caen y Renault, cuando dicen (Manual de Derecho Comercial, § 133, quinto): «Los terceros tienen derecho de demandar la nulidad, aun cuando se probara que de hecho han conocido la existencia de la sociedad; siempre que no se le hubiere dado publicidad conforme á las reglas legales. La falta de publicidad establece la presunción absoluta de que los terceros no han conocido el acta de sociedad. El objeto de la ley aquí, como siempre que prescribe reglas de publicidad, ha sido evitar las disputas relativas á la cuestión de saber si los terceros han tenido ó no conocimiento del acto que se trata de hacer público.» La presunción legal descarga á los terceros del peso de la prueba, porque estando establecida la formalidad á su favor, si no se ha cumplido el acto, no ha llenado su objeto; es nulo y la parte que pueda prevalerse de su nulidad, no tiene sino que presentarlo y señalar las omisiones que encierra; le basta decir con Argentré: *hic titulus revera titulus non est*, y la contraria no podrá ofrecer la prueba de que á pesar de las omisiones el acto ha producido su efecto, no ya cuando falte por completo la única prueba legal del acto, sino aun cuando sólo una parte de su forma se halle viciada. *Si forma est neglecta nullo modo potest sustinere actus, quia ad destruendum quem libet actum, defectus formæ etiam in minima parte sufficit.*

Pero si el acto no puede probar la convención porque el legislador no le ha dado autoridad, ¿se podrá desconocer su existencia material, las reflexiones que pueda sugerir, las presunciones que de él resultan, la impresión, en suma, que pueda producir en la razón? Enseñan los autores, que no prueba lo que se ha querido hacer, pero que no se resiste absolutamente á asistirlo y corroborarlo. Pero en algunos casos, como en el nuestro, aun esa asistencia carece de fuerza, porque la inexistencia legal de la prueba nulifica al acto á causa de la imposibilidad en que se encuentran las partes de suministrarla de otra manera. No reconociendo entonces el convenio, el legislador obedece á una necesidad.

Se ataca también la opinión que hemos adoptado, diciendo que la facultad que se concede á los terceros, de aprovecharse de los actos noregistrados, ó de pedir su nulidad cuando les perjudiquen, es ocasionada á los abusos que la mala fe pueda sugerir; pero creemos que en gran parte desaparecerán esos inconvenientes, si en la práctica se hace una sensata aplicación de la antigua máxima, de que no existe nulidad sin agravio. En efecto, teniendo las leyes por objeto la conservación del orden público y la protección de los derechos de los particulares, sus disposiciones son de la más alta importancia, siempre que de su falta de cumplimiento deba resultar un perjuicio á cualquiera, la ausencia de todo daño quita á una contravención su gravedad y se desconocería la voluntad del legislador y la equidad, si se hiciera resultar de ella la nulidad del acto. Para desterrar de los juicios la chicana y la malicia, es menester no mostrarse nunca indulgente con ellas, y esto es lo que creemos que ha querido nuestro Código cuando da la acción de nulidad á los terceros, si son perjudicados.

Por regla general, todos los que resintieran un perjuicio de una contravención, deberían poder pedir la nulidad del acto en que la hubo; pero cuando la ley limita esa facultad á determinados individuos, como lo ha hecho en nuestro caso, entonces no se puede hacer extensivo el privilegio y fuera de los casos determinados, los actos no son verdaderamente nulos. Además, como un favor concedido á los terceros, la nulidad debe entenderse como facultativa de ellos, y que de su voluntad depende que el acto que se mantenga ó se anule, salvo siempre la preferencia que la ley da á los actos inscritos.

Este derecho de preferencia, establecido por el art. 29, nos conduce á tratar una cuestión que apunta el Lic. Pallares en su obra de derecho mercantil (que desgraciadamente dejó de publicarse antes de llegar al estudio del título de sociedades), indicando que puede haber duda sobre si la omisión del registro produce la nulidad del acto respecto á terceros, ó sólo la pérdida de la prelación establecida á beneficio de ciertos créditos, reservándose á tratarla á su tiempo.

Creemos que una vez conocidos los motivos de la nulidad, no debe abrigarse la duda, porque si bien es cierto que la ley quiere que los actos no inscritos no puedan invalidar á los registrados, esto de ninguna manera se opone á su nulidad, y antes nos parece que la confirma porque es una consecuencia de ella. De que la ley de 11 de Diciembre de 1885, sobre registro mercantil, no estableciera la nulidad que consigna el Código de 1889, y sí sólo la pérdida de preferencia de los actos no inscritos, no nos parece que se pueda sacar ningún argumento en contra de la nulidad, porque, en primer lugar, esa ley no se ocupa en las sociedades extranjeras sino indirectamente, cuando habla de la inscripción de los do-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cumentos procedentes del extranjero, y en segundo, aunque se hubiera ocupado, sabido es que el Código de Comercio vigente establece un sistema distinto sobre registro, y que aquella ley anterior á él, debe considerarse derogada por el art. 4º transitorio de éste, exceptuándose únicamente la parte que se refiere á la organización de las oficinas del Registro mercantil.

Así, pues, con respecto á la persona jurídica de la sociedad, el acto será nulo por falta de capacidad; pero como esta incapacidad, lejos de favorecer á las sociedades, es una pena por su falta de registro, la nulidad sólo podrán alegarla los terceros á los que contrataron por aquellas para que respondan de sus actos cuando de no hacerlo puedan resultarles perjuicios, quedando á su arbitrio reconocer la validez del contrato cuando así les convenga. El contrato, por consiguiente, puede producir efectos, puede ser ratificado expresa ó tácitamente por los que tienen la facultad de anularlo ó de cumplirlo, pero ni éstos ni los responsables podrán renunciar de antemano respectivamente, unos la acción contra los que obraron en nombre de la sociedad, y otros su responsabilidad; de todo esto se desprende que el contrato es anulable pero no inexistente, pues, repetimos, que el contrato inexistente es la nada jurídica y que la nada no puede producir efectos, no es solemne porque la solemnidad no puede ser suplida ni por la ejecución del compromiso á que se refiere.

Entre los socios, el contrato de sociedad será válido ó nó, según la ley de su formación, sin que la formalidad del registro tenga para ellos influencia porque se ha establecido sólo para resguardar los derechos del tercero.

Hubiera querido terminar este deficiente trabajo, procurando demostrar que nuestra ley, sujetando la capacidad de las sociedades extranjeras á la formalidad del registro, no ha obrado en contra de las reglas de derecho internacional privado de más aceptación, pero no quiero fatigar por más tiempo la ya seguramente cansada atención de mis lectores, y me conformaré con indicar que he consultado las autorizadas opiniones de Massé, estatutista, Despagnet y Fiore, partidarios del sistema que puede llamarse italiano, y que todas están contestes en que las formalidades de publicidad escapan á la regla *locus regit actum* y deben regirse por la ley del territorio en donde el acto deba surtir sus efectos.

En Francia, desde la ley de 30 de Mayo de 1857, no se exige la publicidad para las sociedades extranjeras que se aceptan con todas las facultades que les dió su ley de origen, así es que ha habido tiempo para apreciar las ventajas ó inconvenientes que presenta este sistema; no será, pues, por demás conocer lo que opinan, á este respecto, Lyon-Caen y

Renault; dicen que «es muy sensible que las sociedades que establecen agencias y sucursales en Francia, no estén sometidas en su territorio á las mismas formalidades de publicidad que las sociedades francesas. Estas formalidades son muy útiles, desde el momento en que la sociedad hace en Francia operaciones de una manera continua en un lugar determinado.»

Por último, el Instituto de derecho internacional, en la sesión que celebró en Hamburgo, en Septiembre de 1891, ocupándose en las cuestiones relativas á la condición de las sociedades extranjeras, adoptó, entre otras, para las sociedades por acciones, el siguiente acuerdo que nos parece de decisiva importancia en nuestro caso: «Art. III. Las sociedades por acciones, que establezcan sucursales ó lugares de operaciones en un país extranjero, deben llenar allí las formalidades de publicidad prescritas por la ley de ese país.»

Si, pues, las opiniones más avanzadas, lejos de condenar la institución del registro para las sociedades extranjeras, la aprueban, la apoyan y aun la consideran como un desideratum para las legislaciones que no la tienen; si la nulidad que nuestra ley establece por la falta de inscripción á favor de los terceros, se funda en poderosas razones de interés público, de protección bien entendida á un comercio que comienza á desarrollarse y que ahora más que nunca necesita de que la confianza y la buena fe, bases sin las que el crédito, alma de las transacciones, no puede existir, revistan el más alto grado de seguridad; razón tenemos para decir que nos alegramos sobremanera de tratar un asunto que nos ha dado motivo para elogiar á nuestro legislador. Los fracasos que desgraciadamente hemos tenido por el afán inmoderado de atraernos el capital extranjero, sin tomar precauciones para no ser víctimas de la mala fe y la perfidia, deben hacernos más cautos para lo futuro; á esta idea responden á no dudarlo, los preceptos del Código de Comercio que hemos estudiado.

LIC. MIGUEL V. AVALOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

PROGRAMA

DE LAS SESIONES QUE CELEBRARON LAS ASOCIACIONES CIENTIFICAS METROPOLITANAS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 1895 EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

JULIO 7 DE 1895 (á las ocho de la noche en punto).—SESION SOLEMNE DE APERTURA.—(Traje de etiqueta.)—I. Discurso inaugural.—*Sr. Lic. D. Joaquín Baranda, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.*

II. Alocución del *Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia*, como iniciador de estos certámenes de la Ciencia.

JULIO 11 (á las seis de la tarde).—SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—I. La colonización bajo su aspecto sociológico. Su geografía y su estadística.—*Sr. Ing. D. José María Romero.*

II. La colonización en sus relaciones con el Derecho en general.—*Sr. Lic. D. Isidro Rojas.*

III. La colonización en sus relaciones con la legislación patria.—*Sr. Lic. D. Macedonio Gómez.*

JULIO 15 (á las seis de la tarde).—ACADEMIA DE MEDICINA.—I. Necesidad de una ley que reglamente la admisión y salida de locos en los esblecimientos públicos ó particulares destinados á esta clase de enfermos.—*Sr. Dr. D. J. M. Bandera.*

II. La epilepsia y la histeria, neurosis hereditarias y degenerativas ¿deben considerarse como impedimento para el matrimonio.—*Sr. Dr. D. José Olvera.*

III. Juicio crítico de la legislación vigente en el Distrito Federal sobre infanticidio.—*Sr. Dr. D. Nicolás Ramírez de Arellano.*—(Este tema se cambió por el siguiente: El alcoholismo en México.—Medidas para combatirlo.)

IV. ¿Según la Psiquiatria puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada?—*Sr. Dr. D. Porfirio Parra.*

V. Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales.—*Sr. Dr. D. Secundino Sosa.*

VI. Relaciones entre la medicina y la Jurisprudencia.—*Sr. Dr. D. Rafael Lavista.*

JULIO 18 (á las siete de la noche).—ACADEMIA MEXICANA DE LA LENGUA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.—Los antiguos códigos españoles como un monumento literario.—*Sr. Lic. D. Silvestre Moreno Cora.*

JULIO 22 (á las seis de la tarde).—ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.—I. Aprovechamiento de aguas para riegos en la agricultura y su legislación en general.—*Sr. Ing. D. José María Romero.*

II. Establecimiento de canales de riego y su legislación.—*Sr. Ing. D. Roberto Gayol.*

III. Distribución y legislación de aguas en las ciudades.—*Sr. Ing. D. Adolfo Díaz Rugama.*

Posteriormente, por renuncia del Sr. Ing. Romero, se cambió esta parte del programa en los siguientes términos:

I. Aprovechamiento de aguas para riegos en la agricultura, y su legislación en general.—*Sr. Ing. D. J. Ramón Ibarrola.*

II. Reflexiones sugeridas por el art. 257 del Código sanitario que se refiere á las obras públicas que interesan á la higiene.—*Sr. Ing. D. Roberto Gayol.*

III. Distribución y legislación de aguas en las ciudades.—*Sr. Ing. D. Adolfo Díaz Rugama.*

JULIO 25 (á las seis de la tarde).—SOCIEDAD FARMACÉUTICA MEXICANA.—I. Estado actual de la legislación farmacéutica. Sus ventajas y sus reformas.—*Sr. Prof. D. José Donaciano Morales.*

II. Uniformidad de la enseñanza farmacéutica.—*Sr. Prof. D. Mariano Lozano.*

III. Necesidad de la reglamentación del art. 3° constitucional, en el caso concreto del ejercicio de la profesión de Farmacia.—*Sr. Prof. D. Juan B. Calderón.*

JULIO 29 (á las seis de la tarde).—SOCIEDAD MÉDICA «PEDRO ESCOBEDO.»—I. Algo sobre legislación sanitaria relativa á las habitaciones en México.—*Sr. Dr. D. Domingo Orvañanos.*

II. Conveniencia de que se reglamente el art. 3° de la Constitución, en lo que se refiere á la profesión médica.—*Sr. Dr. Luis E. Ruiz.*

III. La prostitución en México. Leyes y reglamentos á que debe sujetarse en beneficio de la salubridad pública.—*Sr. Dr. D. Juan José Ramírez de Arellano.*

IV. Juicio crítico de la clasificación del Código Penal, relativo á las heridas.—*Sr. Dr. D. Porfirio Parra.*

AGOSTO 1° (á las seis de la tarde).—SOCIEDAD DE HISTORIA NATURAL.—

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los Sres. Ing. D. José Aguilera, Dres. D. Fernando Altamirano y D. Eduardo Armendáriz, Prof. D. Alfonso L. Herrera (h.), Ing. D. Guillermo B. y Puga, Dr. D. José Ramírez, Lic. D. Ricardo Ramírez, Ing. D. José C. Segura y Dr. D. Manuel M. Villada, expondrán los siguientes temas:

Primera parte.—Necesidad de la conservación de los bosques.—A. Influencia climatérica de los bosques.—*B.* Influencia de los mismos sobre la salubridad.—*C.* Los bosques como fuente de riqueza pública.—*D.* Los mismos como uno de los orígenes de las aguas terrestres.

Segunda parte.—Necesidad de la repoblación de los bosques.—A. Estudio comparativo de la extensión y densidad de los bosques en diversas épocas, relativo al Valle de México.—*B.* Enumeración de las especies arbóreas indígenas de la expresada región.—*C.* Distribución topográfica de las mismas.—*D.* Causas que han motivado la destrucción de los bosques.—*E.* Estadística forestal.

Tercera parte.—Cultivo y explotación de los bosques.—A. Sistemas de repoblación.—*B.* Sistemas de explotación.—*C.* Influencia de los bosques sobre el cultivo de los campos.

Cuarta parte.—Legislación sobre los bosques.—A. Reseña de las disposiciones legales en la época colonial.—*B.* Legislación en la época presente.—*C.* Motivos que han determinado la ineficacia de las leyes.—*D.* Utilidad de una estadística forestal.—*E.* Conveniencia de unificar la legislación sobre bosques en toda la República.—*F.* Bases generales para la formación de un código forestal.

AGOSTO 5 (á las seis de la tarde).—NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS.—La economía política y la legislación.—*Sr. Lic. D. Emilio Pardo (jr.).*

AGOSTO 8 (á las seis de la tarde).—ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.—I. Importancia de la astronomía en el orden político y administrativo.—*Sr. Ing. D. Angel Anguiano.*

II. Las ciencias naturales pueden facilitar varias indicaciones en la investigación de señales dudosas ó perdidas sobre los límites de la propiedad.—*Sr. Ing. D. Mariano Bárcena.*

AGOSTO 12 (á las seis de la tarde).—ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.—I. La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de Antropología.—*Sr. Lic. D. Agustín Verdugo.*

II. El Estado y la Instrucción pública.—*Sr. Lic. Jacinto D. Pallares.*

III. El Derecho y la correspondencia postal, telegráfica y telefónica.—*Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero.*

AGOSTO 18 (á las ocho de la noche).—SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA.—(Traje de etiqueta.)—Discurso de clausura.—*Sr. Lic. D. Justo Sierra.*

SESION SOLEMNE DE APERTURA.

JULIO 7 DE 1895.

Discurso inaugural pronunciado por el Señor Licenciado Don Joaquín Baranda, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Señor Presidente:—Señores Académicos:—Señores:—Cábeme la satisfacción de dirigiros la palabra en este acto solemne, no por merecimientos de que no puedo blasonar, sino por la benevolencia de quienes para ello me han designado, defraudando así vuestras esperanzas de escuchar á alguno de los meritísimos Académicos que piensan hondo y expresarlo saben con singular maestría.

Más que á censura por mi involuntaria usurpación soy acreedor á indulgencia, con la que he contado de antemano para venir á felicitar á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, y á las Sociedades congéneres de esta capital, por haber iniciado la una, y acogido con beneplácito las demás, el feliz pensamiento de congregarlas á todas en provechoso y fraternal concurso.

Bastaría hecho tan importante y significativo, á falta de otros que por fortuna no escasean, para medir la cultura de esta tierra, nunca estéril á la simiente intelectual que se cultiva y fructifica en todas las naciones, aun en las que envanecidas de su antiguo y glorioso abolengo parecían rehacias al movimiento incesante y progresivo de la civilización.

Bien ha hecho la Academia convocadora en persistir como ha persistido, en su ilustrado propósito, sin arredrarse ante las resistencias que por hábito ó carácter se oponen entre nosotros á los proyectos de asociación, olvidando que en ésta radica la fuerza para realizar las grandes empresas, cuya ejecución estar no puede al alcance del impotente y aislado esfuerzo individual.

Y es grande empresa, la más grande quizás, descubrir la verdad por los diversos caminos de la ciencia á la que abre su fecundo seno la naturaleza; de la ciencia que observa y analiza, experimenta y deduce; que así como sorprende á la nebulosa que se oculta tras los velos del espacio, remueve las capas geológicas del planeta para estudiar su formación; de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la ciencia que arma y prepara al hombre para la ruda é ineludible lucha por la vida; de la ciencia, en fin, que lava á la humanidad, como en manantial de agua fresca y cristalina, de las impurezas de la ignorancia y del error.

Labor ardua y complexa la emprendida, no habría de llevarse á cabo sin atraer voluntades, utilizar aptitudes, reunir energías, asimilar tendencias; sin identificar en única y noble aspiración, no solo á individuos, sino á colectividades,con el fin de constituir la acción común, poderoso, é irresistible motor que casi ha venido á ser, en nuestros días, el punto de apoyo que buscaba el célebre filósofo de Siracusa para mover el mundo.

Correspondía á la Academia de Jurisprudencia dar ese toque de llamada al que han respondido los cultivadores de las letras en nuestro país; que si aquella ciencia no abarca, como creía Justiniano, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, porque las primeras han quedado excluidas del criterio experimental de la razón para encerrarse en el inexpugnable de la fe, y las segundas se han dividido y subdividido en varias ramas de un árbol secular, siempre frondoso, temerario sería negar á la Jurisprudencia su derecho de primogenitura en la sucesión histórica de los conocimientos humanos y poner en duda que es, como fuente de justicia, de la que se aprovecha el mundo más que de las otras ciencias, que diría en elocuente frase el Código Alfonsino.

En las primitivas agrupaciones humanas la defensa egoista del derecho propio hacía olvidar el derecho ajeno, hasta que el conflicto de intereses trajo consigo la necesidad de dar á cada uno lo suyo y se reveló el sentimiento de la justicia, que norma las relaciones sociales, compensando las desigualdades de la naturaleza y de la posición con la majestuosa igualdad de la ley. Esta no revestía entonces la forma solemne del derecho escrito: más que un mandamiento obligatorio era un acuerdo convencional sancionado por el uso, en opinión de Beccaria, ordinario legislador de las naciones, de tal importancia en sentir de Montesquieu, que no se explicaba lo que serían las leyes sin las costumbres.

Pero las agrupaciones, á semejanza de los individuos, fueron creciendo y multiplicándose, y á la par creciendo también las exigencias de organización indispensables para la vida común. Sobre la base primordial de la familia se levantó el patriarcado, y se formó la tribu, y nació el pueblo, y se fundaron las naciones asentadas en los dos hemisferios de la esfera terrestre.

En aquel dilatado período de gestación difícil, la legislación no había de permanecer estacionaria, y no permaneció; que adaptándose el carácter de las épocas, cambió de forma y de tendencias, saliendo de la limitada esfera del derecho privado para ensancharse en las del derecho público é internacional.

La ley escrita surgió, antes que en medio de los fenómenos meteorológicos del Sinaí, allá en aquella misteriosa nacionalidad cuyo estéril suelo fecunda el río sagrado y bendecido al que erigieron templos y altares para deificar su estátua de mármol negro y coronarla con doble corona de espiga y de laurel. Los ocho libros de Thoth, el tres veces grandísimo, encerraban el Código egipcio, incomprensible mezcla de barbarie y civilización, poco digna del pueblo que defiende su antigüedad pretendiendo guardar entre sus reliquias el acta de nacimiento de la humanidad. Y apareció Moisés, la excelsa figura que se dibuja en los lejanos horizontes de la historia, descendiendo de la montaña arábiga que ostenta en su alta cima el convento fundado por Justiniano tal vez en demanda de inspiración; descendiendo, repito, con las Tablas de la ley por el mismo Supremo Legislador dictada. Pero, cruel desengaño, el pueblo predilecto fué cogido en flagrante delito de rebelde y estúpida idolatría, delito severamente castigado, aunque ni antes ni ahora totalmente extinguido; que el culto del becerro de oro se ha trasmitido como forzosa herencia de generación en generación.

El origen divino del Decálogo amenguaría la gloria del legislador hebreo si á restablecerla no bastara la general creencia de que fué el autor del Pentateuco, llamado por alguno sublime monumento de la sabiduría humana, en donde se mostró Moisés en sus diversas fases de profeta, historiador, poeta insigne, libertador y consumado político.

A su ilustre estirpe pertenecieron Manú, el Adán de Brahma, legislador de la India; Licurgo que lo fué de Esparta, Solón de Atenas, los Decemviros que en la ley de las Doce Tablas consignaron los principios fundamentales del Derecho Romano, codificado después en los cuatro cuerpos de leyes universalmente conocidos.

Al llegar aquí, al nombrar Roma en reunión como ésta, permitidme, señores, que me detenga, seguro de que vosotros gustosos os detendréis conmigo, con igual veneración á la del fervoroso creyente que se detiene ante el altar de su Dios, para rendir homenaje, no á la Roma guerrera y dominadora del orbe, no, á la Roma creadora de la Jurisprudencia, augusta maestra de perennes enseñanzas; á la Ciudad Eterna, verdaderamente eterna, al pueblo rey, que para perpetuar su realeza levantó sobre sus siete colinas faro de luz inextinguible, al que han vuelto y vuelven sus miradas los legisladores de todas las épocas y de todos los países que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

naufragar no quieren en el proceloso mar de la más difícil de las ciencias, la ciencia del Derecho y de la Justicia.

Parecería cansado y fuera de oportunidad seguir el itinerario que dicha ciencia ha recorrido en su lenta y gradual evolución desde sus comienzos hasta nuestros días; mas cumple al objeto hacer constar que estudios recientes de autoridad irrecusable, confirman que en el curso de esa evolución se ve cómo los antiguos usos y las antiguas ideas jurídicas del Derecho Romano, se relacionan con las ideas legales de nuestro tiempo.

El punto de partida está ya fijado; ¿quién se atreverá á señalar el de llegada, siendo indefinida la ley de la renovación y del progreso? El hombre no ha de llegar jamás al fin de la jornada ni por éste ni por ninguno de los caminos que emprenda. Aspira y aspirar debe al perfeccionamiento; pero ¿qué esperanza tiene de alcanzarlo, cuando empieza por desconocerse á sí propio? El *nosce te ipsum* del filósofo griego es todavía un enigma indescifrable. Doloroso es convenir en que estuvo en lo cierto quien afirmó que nuestro más seguro saber es intermitente y febril; que á cada paso sentimos que está en mantillas; que nada hay acabado, nada perfecto; que nosotros mismos somos un fragmento de nosotros mismos.

Empero ¿acaso esa terrible convicción ha detenido al mundo en su carrera? ¿Acaso el hombre ha cortado el vuelo á su inteligencia y refrenado su voluntad entregándose á enervante y mortal pesimismo? No, contestan á una vez los maravillosos adelantos de la ciencia y del arte, las admirables conquistas de la industria, el movimiento del comercio, las manifestaciones todas de la actividad y de la vida.

Consolémonos, señores, ante el grandioso espectáculo que ofrece el mundo á la luz mortesina de este gran siglo próximo á hundirse en el ocaso de la eternidad; y al inventariar la inapreciable herencia que lega á sus sucesores, tendremos que doblar la rodilla exclamando: creo en el progreso humano.

Nuestra patria que posee inexplorados archivos de piedra y de granito, códices preciosos; páginas arrancadas del libro de la historia universal por el cataclismo geológico que destruyó los puentes y cerró las puertas que comunicaban los dos continentes nuevamente abiertas por el genio de Colón; nuestra patria que ofrece al arqueólogo, al historiador, al sabio, las huellas de una civilización llena de atractivos y de misterios que sólo espera la mirada escrutadora de la ciencia para revelarse; nuestra patria no ha quedado rezagada en el camino.

México pasó por el estado embrionario á que está sujeto todo organismo: se fué desarrollando y constituyendo militar, religiosa y políticamente: tuvo sus legisladores, sus guerreros, sus sacerdotes y sus magistrados, á semejanza de los pueblos originarios del Viejo Mundo. Descuella entre los primeros Netzahualcoyolt, legislador y poeta como Manú. En la legisiación de Anáhuac dominaban las penas de esclavitud y de muerte, al extremo de incurrir en ésta el que arrancara el maíz antes de que granase ó hurtara unas cuantas mazorcas del mismo grano; legislación severa y cruel, propia de aquellas remotas edades del todo extrañas al espíritu filosófico y cristiano que informa el derecho penal moderno.

A pesar de la amarga censura de que ha sido objeto la repetida legislación, al reproducirla Fray Jerónimo Román en su peregrino libro «Las Repúblicas del Mundo,» hace el siguiente juicio concreto y desapasionado: «No me pareció superflua diligencia escribir todas las leyes que los indios tenían para gobernarse por todas las provincias de la Nueva España, porque sin duda los doctos y curiosos podrán ver cuán bien gobernadas andaban aquellas gentes, y cuánto cuidado tenían de castigar los males y desarraigar los vicios y malas costumbres de sus tierras.»

No á menos altura se encontraban los aborígenes respecto de los otros ramos del derecho, de lo que da testimonio D. Francisco León Carbajal al asentar en su erudicto discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos, que la sencillez, la ninguna avaricia, la buena fe en los negocios, la religiosa escrupulosidad en cumplir los convenios, el amor á la familia y el respeto á los hogares y á los ancianos caracterizaban el derecho civil; y que no solo practicaron el derecho de gentes primario, que casi se confunde con el natural, sino también el secundario como lo prueban sus tratados y treguas con las otras naciones sus vecinas y enemigas, y sobre todo, la célebre triple alianza de las monarquías mexicana, tepaneca y acolhua, que aun pueden pasar por obra maestra de diplomacia.

Tal era el estado de la legislación en estas apartadas comarcas cuando fueron sorprendidas y dominadas por el conquistador español, merced á inauditos esfuerzos de valor y astucia. La conquista impuso sus leyes: las disposiciones expedidas especialmente para la Nueva España, se compilaron en el Cedulario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de carácter privado formada por Montemayor y Beleña. Tres siglos de observancia identificaron tan íntimamente nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la independencia nacional, en los tribunales mexicanos se administraba justicia conforme á las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la Novís-

sima Recopilación; y necesario es confesarlo, todavía se invocan con otras leyes de igual linaje, en materia de procedimientos del fuero federal.

Por fin, calmados los ímpetus juveniles de la nueva nacionalidad, salvadas en sangrienta y prolongada lucha la autonomía y las instituciones de la República, hubieron de expedirse el Código Penal, los del Distrito que se apresuraron á adoptar los Estados, el Código de Minería y el de Comercio. Verdad es que con estos se han llenado en gran parte las necesidades públicas, pero nos engañaríamos si nos lisonjeáramos de haberlas satisfecho todas. La obra no está concluída, de lo que fácilmente se persuadirá quien eche una rápida ojeada sobre la actual situación del país, y observe y admire las mejoras que en éste se han realizado á la sombra de la paz, y que como por arte de magia, en tan corto tiempo, lo han transformado, vindicado y enaltecido.

La legislación y la jurisprudencia tienen que obedecer á ese movimiento; y á medida que los ferrocarriles avanzan venciendo las distancias, ligando á los pueblos en intereses y en afectos; á medida que la tierra enjuga con opimos frutos los sudores del laborioso agricultor y premia con la plata y el oro de sus entrañas los penosos afanes del minero; á medida que la industria se extiende por todas partes en sus múltiples y sorprendentes aplicaciones; á medida que el comercio florece y se animan y prosperan los elementos naturales en que abunda este suelo privilegiado, el legislador, siguiendo el curso de la evolución social, debe ir modificando la ley para que siempre esté el trabajo honrado bajo su amparo y protección; debe unificar la legislación en cuanto sea compatible con nuestras instituciones fundamentales, á fin de remover de una manera definitiva ó convencional las dificultades y tropiezos que las leyes suelen imponer á las impetuosas corrientes del progreso nacional; garantir la independencia de la justicia ordinaria, y con ésta el régimen interior de las entidades federativas, para salvar el conjunto armónico de la Federación; favorecer con preceptos prácticos y acertados la colonización que, de preferencia, reclaman los Estados cuyas fértiles costas bañan al Atlántico y el Pacífico; en una palabra, el legislador debe acudir con previsión y oportunidad, á todas las exigencias del adelanto intelectual, moral y material, poniendo los cimientos de una administración de justicia cada vez más pronta, expedita y eficaz, reguladora de todos los derechos y salvaguardia de todos los intereses públicos y privados.

El legislador no podría cumplir los arduos deberes que apenas he enunciado, sin contar con la inteligente ayuda de los que se consagran al estudio de la Jurisprudencia, que si, en efecto, no abarca el conocimiento

de las cosas divinas y humanas, es la generalización científica que más generalizaciones inferiores comprende, lo que, sin duda, tuvo presente la Academia que convocó este concurso en que están representadas todas las sociedades científicas de la capital, desde la de Geografía y Estadística, centro decano que ha conservado el fuego sagrado de la ciencia, hasta la Academia correspondiente de la Real Española de la Lengua, de la que hago especial mención porque su asistencia demuestra que las producciones del concurso revestirán la forma correcta, elegante y majestuosa que ha hecho del Código de las Partidas un monumento literario.

Al contemplar tan selecta Asamblea, espontáneamente convocada y reunida para ocuparse, según reza el programa, en señalar el enlace del Derecho con las demás ciencias é indicar los medios de perfeccionar la legislación patria, se adquiere el regocijado convencimiento de que no faltará al legislador mexicano la ayuda que ha menester para cumplir su delicada misión.

Manos á la obra, señores Académicos; que la presencia en esta solemnidad del Jefe de la Nación os sirva de estímulo y ejemplo; que nadie negará que serlo puede de constancia y de laboriosidad en el cumplimiento del deber, aun voluntariamente contraído. El conoce cuanto vale vuestro contingente y sabrá aprovecharlo en la gestión de los negocios públicos.

Antes de concluir, dejad que os recuerde los conceptos que en ocasión análoga expresó un eminente hombre de Estado contemporáneo: «Sean cualesquiera las posibilidades que el porvenir ofrezca respecto á las cuestiones que han de ser objeto de vuestros debates, una cosa hay desde luego incuestionable; y es, que ni los gobiernos podrán emprender cosa ninguna de provecho, ni las naciones podrán tampoco realizar nada en la materia, que primeramente no esté bien dilucidado en la esfera de la ciencia, nada que no haya sido precedido por soluciones teóricas y prácticas en reuniones de esta naturaleza.»

Señores: quedan fijadas la importancia y trascendencia de vuestros trabajos. Os vuelvo á felicitar por haberlos emprendido, y hago fervientes votos porque los llevéis á feliz término en honra y provecho de la ciencia, de la patria y de la humanidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Alocución pronunciada por el Sr. Lic. D. Luis Méndez, Presidente

DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Señor Presidente:—Señores y señoras:—Bien venidos sean los que consagrados en diversas agrupaciones, al placentero y santo culto de las ciencias, acogieron entusiastas la iniciativa de la Academia de Jurisprudencia, para formar un concurso que dé prueba pública é inequívoca de la vitalidad de sus institutos y de los avances de la cultura científica en esta nuestra Metrópoli política.

Sed bien venidos vosotros, los ancianos que encanecidos en las vigilias del estudio, pero de vigorosa inteligencia y de corazón siempre sediento de saber, ponéis en práctica, para estímulo de la juventud, el consejo de Séneca á Lucilius: *In hoc senes eamus, ut juvenes sequantur*, y vosotros, los jóvenes que, dotados de lozanas y exuberantes facultades, seguís las huellas de vuestros mayores, impelidos por la noble emulación de sobrepasarlos.

Abandonando todos, por algunos días, los modestos y tranquilos locales en donde rendís constante culto á vuestros lares, os habéis congregado en este templo augusto de la formación de las leyes, para celebrar el acontecimiento más notable que se registre hoy en los anales del progreso intelectual de México.

De trascendental y de elevada significación ha de ser vuestro concurso, cuando el Jefe supremo del Estado, siempre atento á lo que honra y lustre da á la patria, ha venido en persona á presidir esta solemnidad inaugural con la severa pompa republicana de los actos oficiales; cuando en discurso brillante de elocuencia y de elevados conceptos acabáis de recibir, de funcionario autorizado, los plácemes nacionales, confirmados por los nutridos aplausos de esta selectísima concurrencia.

Mas, pobre de mí, que me encuentro demasiado pequeño para obedecer al voto persistente de los míos, de tener la honra de manifestar públicamente la inmensa gratitud de la Academia de Jurisprudencia, á sus esclarecidas hermanas por tan cordial acogida, y por haber llevado su deferencia y su exquisita cortesía hasta adoptar como tema general de este primer certamen, las relaciones entre las ciencias que profesan y la que ella estudia.

Es la ciencia, señores, bellísima y misteriosa deidad, que sin perder la unidad perfecta de su ser infinito, se revela á la razón humana en destellos que fulguran por el Universo entero.

El hombre presiente instintivamente su existencia, la ama, aspira á poseerla; pero su inmensidad le abisma, la impenetrabilidad de sus secretos le desalienta, y sin embargo, entre contentos y amarguras, entre la fe y la duda, corre toda su vida, dominado por la aspiración suprema de alcanzarla, que despiertan en él los primeros brotes de la inteligencia.

Inventa métodos que le guíen por sus difíciles senderos, los abandona é inventa otros nuevos; se prenda de estos y luego los encuentra deficientes y se declara impotente para llegar á otras verdades que las que le dan á conocer los hechos materiales y palpables.

Desconsoladora filosofía que pretende en vano privar á la humanidad de la luz imperecedera que la guía á su destino y que la sostiene en su camino adornándolo con los esplendores de la más pura y tierna poesía

Y los siglos trascurren y el saber avanza.

Por labor inmensa de multitud de generaciones prodúcense de tiempo en tiempo, marcando épocas, descubrimientos estupendos que derrúen ídolos de antiguas tradiciones.

Quien, haciendo del conocimiento de sí mismo el fundamento de la filosofía y de la virtud engendra las dos grandes escuelas que se dividen el imperio del mundo científico por varios siglos, extendiendo su influencia hasta nuestros tiempos; quien, cuatrocientos años después prescribe la caridad por ley divina, como única regla de conducta, ungiendo de suave y eterño bálsamo todos los dolores; quienes rompiendo los diques que el dogmatismo religioso y científico opusiera á la ley del progreso, proclaman la libertad del pensamiento y abren el amplísimo campo que recorren las investigaciones de la razón humana.

Inaugúrase entonces la época de la emancipación de los pueblos, y conquistando el individuo sus derechos, rompe las cadenas que esclavizaban sus libertades. —Cambia el espíritu y el objeto de las leyes— quien desde los antiguos tiempos recibe el título de *padre de la medicina*, cimentándola en la observación de los hechos positivos; quien, descubriendo la imprenta, la creación más grande de la Edad Media, asegura para siempre la difusión y la conservación de los productos de la inteligencia; quien lanzándose atrevido á merced de los vientos y de las olas en frágil carabelo, sin más guía que la brújula y su conciencia, descubre este nuevo mundo y resolviendo definitiva y prácticamente el problema de la redondez de la tierra, abre á la geografía vastísimos y nuevos horizontes; quien, acabando la revolución comenzada por ilustre antecesor, descubre las leyes matemáticas que presiden al movimiento de los cuerpos celestes, fundando la astronomía moderna y originando sublimes descubrimientos en los campos infinitos de los cielos; quien, legisla sobre las cien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cias naturales y las renueva, quien, levantando el velo con que la naturaleza cubre las reacciones íntimas y recíprocas de los cuerpos, funda la química moderna, de fecundidad inagotable; quien, desarma la tempestad arrebatando, se ha dicho, el rayo á los cielos; quien, no contento con esto, enseña á los hombres á forjar ellos mismos el rayo, y el rayo se produce y habla de una extremidad á otra del Globo, y dota de actividad, de memoria y de voz á la materia, y suple á la luz del firmamento, y obedece á la voluntad del hombre como el hércules de la fábula, prestándose dócilmente hasta á los usos domésticos; quienes, apoderándose de otra de las grandes fuerzas de la naturaleza, la obligan á escalar rápidamente los montes, á salvar los valles y á derramar por doquier la abundancia y la riqueza; quienes, en fin, descubriendo en la ponzoña misma los gérmenes preservativos de sus furiosos ataques, por sapientísimas investigaciones y por laboriosísimos cultivos, logran libertar á las ciudades y á los campos, á los hombres, á los animales y á las plantas, de terribles calamidades.

Sería imposible, señores, comprender en pequeño cuadro las maravillas realizadas por la ciencia, y el sorprendente é incesante crecimiento de sus frondosas ramas, como imposible es formarse ni remota idea de lo que serán en los siglos futuros.

Ni la diversidad de aptitudes, ni lo corto de la vida, permiten hoy á hombre alguno poseerlas en conjunto.

Demasiado lejanos están los tiempos recordados por Cicerón, en que Hippias de Elis, asistiendo á la solemnidad de los juegos olímpicos, se vanagloriaba, en presencia de casi toda la Grecia, de no ignorar ningún arte, ninguna ciencia de cualquiera naturaleza que fuese. No sólo poseía, decía él mismo, los conocimientos más nobles y más elevados, la geometría, la música, la literatura, la poesía, las ciencias naturales, la moral, la política; sino que había hecho de propia mano el calzado que abrigaba sus piernas, el vestido que le cubría, el anillo que llevaba en el dedo. Y si Cicerón encontraba en su época, un siglo antes de nuestra era, que era demasiado presumir, ¿qué diría hoy, trascurridos dos mil años, cuando ya en la primera mitad del siglo que se nos escapa, Geoffroy Saint Hilaire, el sabio geólogo, afirmaba que para formarse una idea superficial, sólo de todos los animales, se necesitarían cuarenta años de estudio empleando diez horas diarias, y que bastaría apenas la vida de varios hombres para abarcar su completo conocimiento?

Y sin embargo, todas las ciencias se relacionan: y esa relación existe aun entre aquellas que parecen más disímbolas por su naturaleza, como

las ciencias físicas y las morales, como las que vosotros cultiváis y la jurisprudencia.

«Si alguna vez,—tenía yo la honra de decir á mis queridos compañeros de Academia en una de nuestras solemnidades privadas,—si alguna vez, á pesar de lo limitado de los conocimientos humanos, pudo parecer demasiado presuntuosa la definición que Ulpiano dió de la jurisprudencia, diciendo de ella ser el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, en el estado á que han llegado las cosas, y cuando el jurisconsulto, por el progreso inmenso de las ciencias y de las artes y su influencia en las relaciones diarias de los hombres, debe tener á lo menos una tintura de sus elementos para poderlos profundizar en casos determinados y descubrir en ellos la justicia del que se le presenta, esa definición está plenamente justificada.»

Mas lejos de mí la idea de que el jurisconsulto aun conociendo los primeros elementos de las ciencias físicas y naturales que se le enseñan en las escuelas preparatorias, pueda sin la ayuda de los profesores especiales juzgar acertadamente de la aplicación del derecho á la inmensa variedad de los negocios que en la práctica se le presentan y que requieren esos conocimientos especiales.

Vosotros, señores, que profesais esas ciencias, sois los forzosos auxiliares del abogado, ya civilista, ya criminalista, y por deber ser sus auxiliares, ejerceis en los casos en que vuestra ciencia y vuestra pericia son requeridas, el mismo elevado ministerio.

Todavía más; en muchos casos, sois los verdaderos ministros de la justicia, sois los árbitros de los bienes, de la honra y de la vida.

La ley, constituyéndose entonces en verdaderos magistrados, quiere que la conciencia de los que están constituídos con autoridad pública, para administrar la justicia, se guíe por vuestras sabias y honradas conclusiones.

Y si vosotros, á vuestra vez, necesitais ocurrir al dictamen del abogado para discernir en la especie que se os presenta, cuál sea lo justo, y cuál lo injusto, en el sentido de la ley, también estais llamados á hacer que la ley se forme y se establezca en armonía con las verdades que vuestras ciencias han conquistado, ó á demostrar los errores científicos en que las leyes incurran.

He aquí, señores, cómo necesitando nosotros los abogados, de vuestros conocimientos, acaso más de lo que vosotros necesitáis de los nuestros, os hemos invitado, atribúyase, si se quiere, á egoísmo; pero en este caso,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el egoísmo es sano, á adoptar como tema general de los estudios de este primer Concurso, las relaciones entre las ciencias que cultiváis y la de la Jurisprudencia.

No nos hubiera impulsado á ello el deseo de aprender de vosotros, habría bastado el de estrechar relaciones con sacerdotes del mismo culto, de tender la mano á los que inspirándose en la excelsa nobleza que reclama toda profesión científica, son dignos de llamarse sacerdotes de la ciencia.

La Constitución del país nos reconoce tres libertades, como otros tantos derechos de que nosotros, ó algún otro hombre, sea nacional ó extranjero, no podemos ser privados, porque son inherentes á la naturaleza humana: Libertad profesional,—Libertad de enseñanza,—Libertad de asociación.

Al amparo de estas tres garantías, existen y prosperan nuestras academias, y no es maravilla, aunque sí cosa digna de considerarse, que en este primer certamen la sola capital de la República nos muestre la concurrencia de doce asociaciones científicas creadas en ella.

Y acaso no sean todas; pero es de esperarse y es y ha de ser el más vivo deseo de todos los que hoy concurrimos, que nuevas adhesiones y entre ellas las de las sociedades puramente literarias ó artísticas, que tan distinguidas las hay, vengan en los años futuros á robustecer esta unión de las ciencias, de las letras y de las artes, formando *El Instituto Mexicano*.

Un mismo vínculo las llama á formar un solo cuerpo.

Las ciencias, las letras y las artes, tienen todas por objeto lo verdadero, lo bello y lo bueno. Todas imponen el deber de nunca apartarse de los senderos que conduzcan á la adquisición y á la posesión de ese objeto trino, que constituye la perfección por excelencia.

Hagamos voto, señores, porque ni nuestras asociaciones, ni ninguno de sus miembros, olviden nunca sus propósitos de conquistar lo verdadero, lo bueno y lo bello. Y sea para bien de todos y de nuestra querida patria.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO.

ACADEMIA DE MEDICINA.

NECESIDAD DE UNA LEY QUE REGLAMENTE
LA ADMISION Y SALIDA DE LOCOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Ó PARTICULARES DESTINADOS A ESA CLASE DE ENFERMOS.

DISCURSO DEL SR. DR. D. JOSE M. BANDERA.

Señores:—La situación del loco ante la sociedad es una de las cuestiones más importantes, desde el punto de vista práctico y de las más elevadas con relación al derecho, y extraño es que nuestra legislación tan celosa de las garantías individuales presente lamentables deficiencias acerca de asunto tan interesante.

Al demandar vuestra benévola atención, mi programa debía ser examinar los diversos sistemas admitidos en los grandes países civilizados, comparar sus resultados, discutirlos y convenir en sentido verdaderamente práctico, indicando los principios que deben servir de fundamento para corregir nuestra deficiente legislación; pero esto me haría salvar los límites que me han sido asignados y véome precisado á una reducción que puede perjudicar el interés y aun la claridad de la materia.

En este gran problema, al estudiar al enajenado, definir sus derechos y pronunciar un juicio sobre su situación social, nadie puede negar al médico su competencia. Es preciso tener un conocimiento profundo del carácter de estos desdichados, para darse cuenta de las medidas que respecto á ellos deben adoptarse y juzgar de su conveniencia y utilidad.

Es preciso recordar que la perturbación de las facultades intelectuales no siempre es total y que hay locos que razonan y se dirigen como las gentes en quienes el edificio misterioso de la razón no ha sufrido conmoción de ningún género. Y sin embargo, cuántas diferencias ofrece el enajenado; ya tranquilo y taciturno, ya expansivo ó benévolo, agitado, furioso, la sociedad le teme, huye de él, le hace irresponsable, desconfía de su capacidad civil y coarta su libertad personal.

¿Cuál es, pues, el papel de la sociedad ante ese ser á la vez débil y peligroso? Puede resumirse, según un célebre alienista, en dos palabras: un deber y un derecho; un deber de protección, un derecho de defensa; respondiendo en nuestra organización social dos hombres á esta doble necesidad; á la idea de justicia el magistrado, á la idea de caridad el médico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el egoísmo es sano, á adoptar como tema general de los estudios de este primer Concurso, las relaciones entre las ciencias que cultiváis y la de la Jurisprudencia.

No nos hubiera impulsado á ello el deseo de aprender de vosotros, habría bastado el de estrechar relaciones con sacerdotes del mismo culto, de tender la mano á los que inspirándose en la excelsa nobleza que reclama toda profesión científica, son dignos de llamarse sacerdotes de la ciencia.

La Constitución del país nos reconoce tres libertades, como otros tantos derechos de que nosotros, ó algún otro hombre, sea nacional ó extranjero, no podemos ser privados, porque son inherentes á la naturaleza humana: Libertad profesional,—Libertad de enseñanza,—Libertad de asociación.

Al amparo de estas tres garantías, existen y prosperan nuestras academias, y no es maravilla, aunque sí cosa digna de considerarse, que en este primer certamen la sola capital de la República nos muestre la concurrencia de doce asociaciones científicas creadas en ella.

Y acaso no sean todas; pero es de esperarse y es y ha de ser el más vivo deseo de todos los que hoy concurrimos, que nuevas adhesiones y entre ellas las de las sociedades puramente literarias ó artísticas, que tan distinguidas las hay, vengan en los años futuros á robustecer esta unión de las ciencias, de las letras y de las artes, formando *El Instituto Mexicano*.

Un mismo vínculo las llama á formar un solo cuerpo.

Las ciencias, las letras y las artes, tienen todas por objeto lo verdadero, lo bello y lo bueno. Todas imponen el deber de nunca apartarse de los senderos que conduzcan á la adquisición y á la posesión de ese objeto trino, que constituye la perfección por excelencia.

Hagamos voto, señores, porque ni nuestras asociaciones, ni ninguno de sus miembros, olviden nunca sus propósitos de conquistar lo verdadero, lo bueno y lo bello. Y sea para bien de todos y de nuestra querida patria.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO.

ACADEMIA DE MEDICINA.

NECESIDAD DE UNA LEY QUE REGLAMENTE
LA ADMISION Y SALIDA DE LOCOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Ó PARTICULARES DESTINADOS A ESA CLASE DE ENFERMOS.

DISCURSO DEL SR. DR. D. JOSE M. BANDERA.

Señores:—La situación del loco ante la sociedad es una de las cuestiones más importantes, desde el punto de vista práctico y de las más elevadas con relación al derecho, y extraño es que nuestra legislación tan celosa de las garantías individuales presente lamentables deficiencias acerca de asunto tan interesante.

Al demandar vuestra benévola atención, mi programa debía ser examinar los diversos sistemas admitidos en los grandes países civilizados, comparar sus resultados, discutirlos y convenir en sentido verdaderamente práctico, indicando los principios que deben servir de fundamento para corregir nuestra deficiente legislación; pero esto me haría salvar los límites que me han sido asignados y véome precisado á una reducción que puede perjudicar el interés y aun la claridad de la materia.

En este gran problema, al estudiar al enajenado, definir sus derechos y pronunciar un juicio sobre su situación social, nadie puede negar al médico su competencia. Es preciso tener un conocimiento profundo del carácter de estos desdichados, para darse cuenta de las medidas que respecto á ellos deben adoptarse y juzgar de su conveniencia y utilidad.

Es preciso recordar que la perturbación de las facultades intelectuales no siempre es total y que hay locos que razonan y se dirigen como las gentes en quienes el edificio misterioso de la razón no ha sufrido conmoción de ningún género. Y sin embargo, cuántas diferencias ofrece el enajenado; ya tranquilo y taciturno, ya expansivo ó benévolo, agitado, furioso, la sociedad le teme, huye de él, le hace irresponsable, desconfía de su capacidad civil y coarta su libertad personal.

¿Cuál es, pues, el papel de la sociedad ante ese ser á la vez débil y peligroso? Puede resumirse, según un célebre alienista, en dos palabras: un deber y un derecho; un deber de protección, un derecho de defensa; respondiendo en nuestra organización social dos hombres á esta doble necesidad; á la idea de justicia el magistrado, á la idea de caridad el médico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es de interés público que el loco pierda su libertad y esta privación, en la inmensa mayoría de casos, provoca de su parte incesantes reclamaciones.

La ley debe establecer precauciones tutelares para evitar cualquier atentado á la libertad individual, debiendo éstas variar según que la entrada al manicomio sea voluntaria ú ordenada por la autoridad.

En el primer caso, debe exigirse una solicitud firmada por un pariente, amigo ú cualquiera otra persona que tenga relaciones con el enajenado, indicando la calidad del postulante, justificando su individualidad y acompañando dos certificados de médicos titulados que hayan ejercido la medicina al menos tres años, dándose la preferencia á los médico-legistas, á los profesores de la Escuela de Medicina, á los médicos de los Hospitales y á los de las Comisarías.

Una vez recibido el enfermo en el establecimiento especial, el director dará aviso de su entrada á la autoridad administrativa y quince días después remitirá á la misma autoridad un informe acerca del estado del enfermo, consignándose en un libro especial la observación correspondiente. Cualquier reclamación será presentada al Ministerio público.

En las entradas de oficio, además de lo que previene el Código en su art. 165, cuando se trate de enfermos que constituyan un peligro público y que no puedan sin perjuicio ser dejados en libertad, el Comisario de policía. previo el reconocimiento del médico de la Comisaría, ordenará la traslación del enfermo al Hospital respectivo, dando parte á la autoridad administrativa, quien á su vez recibirá los informes del director del establecimiento adonde la consignación se haya verificado.

En ningún caso los locos pueden ser encerrados en la cárcel ni tratados como criminales, puesto que la locura no es crimen, sino enfermedad susceptible de tratamiento.

Para obtener la salida será necesario una declaración del médico director del asilo en que conste que el enfermo está curado ó en condiciones en que el aislamiento ya no es indispensable. Si está curado, la salida es de pleno derecho y no podrá ser diferida; en caso de que el médico la considere prematura, deberá manifestarlo así á la autoridad correspondiente.

La acción tutelar de la autoridad no debe detenerse á las puertas del manicomio; es preciso, imitando la ley francesa, que ciertos funcionarios visiten los asilos en épocas indeterminadas para asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

He aquí. en substancia, las grandes líneas de la ley cuya expedición evitará, sin duda, abusos lamentables, mejorando la condición de esos infelices que en el naufragio de la razón se hacen más que ningún otro merecedores de especiales auxilios.

Réstame, señores, para concluir, decir algunas palabras acerca de los locos criminales, puesto que lo antes enunciado se refiere al enajenado en general.

Nadie duda que el loco criminal desde el punto de vista de la culpabilidad y responsabilidad, no puede equipararse al delincuente cuyo cerebro está libre de las lesiones que causan la locura; confundir al uno con el otro, es un error científico de consecuencias deplorables. El legislador sabio, preocupado del interés social y de la justicia, tiene que investigar la naturaleza del tratamiento especial á la vez preservativo y represivo que conviene aplicar á esta variedad de enajenados. Y bajo la influencia de tales consideraciones ocurre la idea de la creación de un departamento anexo á la penitenciaría adonde deben ser colocados los individuos de que me vengo ocupando.

Será preciso distinguir dos categorías: en la primera serán comprendidos los individuos de uno y otro sexo condenados á prisión más ó menos larga, y que durante ésta se descubra que son enajenados ó epilépticos. Estos, previa certificación de los médicos de cárcel, serán trasladados al departamento de que se acaba de hablar, hasta su curación y expiación de la pena, puesto que el hecho de la condenación tiene por sí sólo consecuencias que no es posible suprimir.

En la segunda categoría colocaremos á los inculpados ó acusados cuya irresponsabilidad por causa de locura haya sido legalmente probada. Esta clase de individuos deben ser conducidos á un asilo especial ó cuando menos debe formarse en nuestros manicomios un departamento para que en él sean asistidos, y de donde puedan salir una vez curados, previa certificación del médico, y en caso de locura peligrosa, la declaración del mismo de que no habrá recaída.

Quisiera todavía detenerme en las consecuencias que trae consigo el estado de desorden permanente de la razón, la dificultad ó imposibilidad del tratamiento de estos enfermos en las condiciones ordinarias de la vida, la incapacidad de los deberes y derechos de la vida social, el peligro personal ó público que resultaría del estado de libertad, la irresponsabilidad de las acciones, la incapacidad de subvenir por el trabajo á las necesidades de la vida, en una palabra, descifrar ese problema complexo y difícil en que se encuentran comprometidos los intereses del enfermo, de la familia y de la sociedad; mas como este problema se descompone en cuestiones múltiples de medicina, legislación y beneficencia, creo haber hecho buena obra en indicarlas para que en nuestro Código llegue á formarse un capítulo donde se halle todo lo relativo á la legislación de los enajenados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Epilepsia y la Histeria, Neurosis hereditarias y degenerativas

¿Deben considerarse como impedimento para el matrimonio?

DISCURSO DEL SR. DR. D. JOSE OLVERA.

Señor Presidente:—Señores:—Dios, Criador de todo cuanto existe, estableció leyes para la conservación de su obra, siendo de esta clase las que rigen á la propagación de las especies. El hombre, como todos los seres vivientes, está sujeto á esas leyes, y para que su cumplimiento fuera mejor, infundió el Criador en cada uno el amor que tiene por objetos á los hijos y á la posteridad. Así refiere Moisés que Isaac, Jacob y otros patriarcas bendijeron á sus primogénitos cuando conocieron que estaba cercano el fin de sus días; todos en esa hora solemne hicieron consistir principalmente la bendición en deseos vehementes de una grande posteridad, la posesión de bienes presentes y la adquisición de los futuros, reservando para los otros hijos bendiciones menos privilegiadas. En la sucesión de los siglos se han repetido en cada generación esas imposiciones de las manos de los padres sobre las cabezas de los hijos, que expresan aspiraciones ardientes al bienestar de éstos y al engrandecimiento del linaje. La educación y los buenos consejos son los medios de que se valen los buenos padres de familia para que sean eficaces los deseos y nunca procuran con mayor insistencia el aconsejar debidamente, como cuando se acerca la hora de la elección de estado.

Abraham, después de obligar por juramento á Eliezer para que haga lo que le manda, le envía á buscar mujer para Isaac y con raras excepciones los antiguos preparaban las alianzas de los hijos con anticipación y maduro examen en el que entraban miras de ensalzamiento en la familia y fortuna y felicidad en el hogar. El matrimonio, en la época antigua y en los siglos primeros de la Era cristiana, era precedido de un convenio ó pacto privado tenido entre los padres mucho antes de que los que debían contraerlo fueran capaces de hacer una elección conforme con sus inclinaciones; erraban, es cierto, muchos padres con este proceder; mas no era por perversidad, sino por mal cálculo; pero sí se puede afirmar que es mayor el número de infelicidades domésticas en las familias nacidas de pasiones ciegas que en las que han provenido de amores sanos inspirados por consejos del más desinteresado y mejor amigo en el mundo, cual es el padre. Es de tener en cuenta que siendo la moral bien entendida la que precedía á la elección hecha por los mayores, no se fijaban éstos sólo en la fortuna y limpieza de la sangre, sino también en

las virtudes de las personas. En los siervos y en los vasallos igualmente intervenían con anterioridad los padres, previa la licencia del señor, antes de la verificación del matrimonio de los hijos.

Abundaban, por lo mismo que dependía del criterio particular de cada jefe de familia, la calificación, los motivos de oposición al matrimonio, hasta que la Iglesia, casi desde su institución, comenzó á intervenir, limitando entonces los impedimentos que dividió, como es sabido, en dirimientes y los que por redundancia se han llamado impedientes, todos los cuales posteriormente ha aceptado como tales impedimentos el Estado, excepto aquellos que se refieren á los comprendidos en el derecho actual de la libertad de conciencia. Sin embargo, todavía durante mucho tiempo los casamientos se hacían á satisfacción de los padres y siempre en el principio del vigor de los hijos. Así es que con excepciones limitadas, eran engendrados los hijos por padres que no habían gastado los dones de la naturaleza con pasiones que fatigan al espíritu y placeres que agotan el sistema nervioso casi desde la adolescencia, como sucede frecuentemente en nuestra época. La prole era, por tanto, como habían sido los progenitores, fuerte y libre de susceptibilidad nerviosa exagerada; así es que las neurosis eran raras, excepto la epilepsia, y esto lo vemos hoy en la raza indígena, cuyos individuos se casan comunmente antes de cumplir los veinte años, y también son poco frecuentes las neurosis en ellos, lo mismo que la pobreza de sangre á pesar de que su alimentación habitual es vegetal.

La civilización, que con esfuerzo avanzaba lentamente desde el fin del paganismo hasta la Edad Media, en la moderna ha progresado con movimiento acelerado y en relación con su marcha es más trabajosa la lucha por la vida: la duración de ésta ha ido menguando, el sistema cerebo–espinal es antes que todos los órganos el que vive más aprisa, porque es el que más se esfuerza para conseguir, no solo el bienestar correspondiente á la clase en que se ha nacido, sino para alcanzar la preponderancia. El germen masculino se dice[1] que es el que forma el eje cerebro-espinal: el germen masculino degenerado no puede hacer más que formar sistema nervioso delicado, que se extremecerá desde los primeros pequeños pesares recibidos en la infancia y se agotará pronto en medio de las crisis repetidas de excitaciones producidas por pasiones prematuras, tanto más cuanto que el cerebro y la médula espinal, principalmente el primero, son mucho más impresionables durante el des-

1 Opinión de Prévost y Dumas y de Lollevand, la cual podría aceptarse interpretando en su favor la acción dinamogénica de las inyecciones recomendadas por el ilustre Brown-Sequard

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

arrollo del individuo que en la edad adulta. En los años anteriores á nuestro siglo se preocupaban ya mucho algunas inteligencias por la degradación física del hombre. Vaudermonde escribió un «Ensayo sobre los medios de perfeccionar la especie humana,» Buffon pensaba que el cruzamiento de las razas produciría individuos mejor conformados; se pretendió poder llegar á tener bellos hijos, se inventó la palabra con la cual se había de designar este nuevo ramo del saber, la *Megalantropogenesis*, sosteniendo Robert, en la Facultad de París, una tesis sobre el asunto, y llegó al extremo el entusiasmo, hasta que la crítica lo ridiculizó produciendo el *vaudeville*, «La isla de la Megalantropogenesia,» llena de sabios y careciendo de labradores y obreros. Sería, si se quiere, una ilusión lo que entusiasmaba á esas inteligencias, pero ella indica la íntima convicción que se había arraigado en las mentes de esos pensadores, de la necesidad que había ya entonces de oponer medios saludables á las causas de la decadencia de la especie, y si muchas de las ideas que tenían sobre la cuestión eran ensueños de imaginaciones acaloradas, también es cierto que algunas de ellas nacieron de la observación de hechos positivos que hoy admite la ciencia.

El atavismo á que se podría aspirar respecto de especies degeneradas, cuando los antepasados eran sanos y bien desarrollados, y procurar extirparlo, lo que sí es factible, cuando las generaciones anteriores han ido sucesivamente desmejorando, han sido las dos tendencias que los cultivadores y especuladores de animales y plantas útiles al hombre han estudiado y procurado obtener desde hace un grande número de años, y los que más se han afanado han llegado á obtener resultados magníficos, que se exponen en los concursos nacionales é internacionales. La profilaxia, hija de la higiene, cuando se ocupa de extirpar las enfermedades hereditarias, procura obtener un atavismo favorable, aconsejando los cruzamientos, siempre bajo el concepto de que el matrimonio se verifique, no cuando ya el mal heredado está en evolución, sino antes de que se muestre, es decir, cuando la profilaxia, después de procurar librar al individuo amenazado, se afana también por el mejoramiento de la especie.

La profilaxia se ha perfeccionado últimamente, pero por desgracia, al mismo tiempo se ha sublimado el poder morbígeno de ciertas causas predisponentes. Había yo anunciado el trabajo que hoy cuesta vivir, no por otro motivo, sino porque cada persona en su clase tiene aspiraciones á la preponderancia, mas si los deseos legítimos de ascender degeneran en la ambición, y esto sucede con frecuencia, los cerebros trabajan exageradamente y la lucha diaria excita con pocos instantes de reposo

y escasos medios de reparación. Es una fatiga, que hoy es menos que mañana, que exalta las facultades conforme abundan las decepciones: la neuroestenia es reemplazada por la neuroastenia. Si en este período trabajoso de la vida se contrae matrimonio que aumenta las necesidades, nuevas excitaciones se agregan á las antiguas, y es circunstancia digna de tomarse en cuenta en nuestra época, que la mujer agota como el hombre sus fuerzas nerviosas desde los primeros años de su juventud, tanto con el estudio como con la lectura exagerada y mal elegida, de novelas más perjudicial en ella que en el hombre, por estar dotada de mayor susceptibilidad; así es que se unen nervioso con nerviosa para engendrar por acumulación de herencias, neurosis más ó menos graves, pero todas iguales para sellar la raza con la marca de la nerviosidad, traducida en unos por la hipocondría, en otros por dipsomanía, por histero-epilepsia, por epilepsia, por suicidio, ó también por la locura, ó la demencia y, lo más triste, por los crímenes: las clínicas y las gacetillas dicen todos los días que esto es verdad.

¿De qué sirve que la higiene predique diariamente lo que se debe hacer, si enormes obstáculos se oponen á su laudable propósito? Lo que debe afligir más á los pensadores es que en el movimiento actual del mundo no es posible detener el progreso de la patogenia de las enfermedades nerviosas: conforme avanza el tiempo son más numerosas las causas funestas de la degradación fisiológica del hombre. En cada generación se nota menor resistencia, las catástrofes se multiplican en la primera edad, pues por desgracia, la embriaguez, la prostitución, el escepticismo, y por tanto, el suicidio, no son ya extraordinarios al salir de la niñez para entrar en la juventud y mayor desgracia todavía; todo esto sucede, no en determinado país, sino en toda la extensión civilizada del orbe. La peste casi se ha extinguido, el escorbuto pronto pertenecerá á la historia; hay fundadas esperanzas de que la viruela, el cólera, la fiebre amarilla y el tifo, llegarán á desaparecer con los progresos de la higiene pública, de que mucho de lo irremediable sea pronto curable; pero si no cambia el mundo en su modo de ser moral, las neurosis pasarán de lo malo á lo peor y á lo pésimo; pues ellas toman modalidades más alarmantes conforme son más refinados los antecedentes neuropáticos de las familias. Un hombre parado en medio de la vía es insignificante para detener la marcha de la locomotora, pues mucho más débil es la fuerza de los gobiernos si en su constitución actual quisieran parar la marcha de la humanidad. El médico que sabe y puede curar, no pierde el tiempo ni cansa á su enfermo con paliativos, usa del remedio radical y el mal cede al momento. Los gobiernos hoy sólo cuentan con paliativos; no pueden

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

curar, aunque conocen el medicamento indispensable y seguro que cura la enfermedad social, porque no pueden inyectarlo como era indispensable hacerlo en todas las clases: la sana moral es el antipirético seguro que abatirá la fiebre que consume á la sociedad. Este medicamento es muy caro en los actuales tiempos y no es posible usarlo, por su escasez en ciertas clases de la sociedad. Con la sana moral, si pudiera ser infundida, podría ser que, renaciendo la calma en los espíritus, las neurosis se debilitaran, siendo entonces menos probable su transmisión, y convencería á los enfermos para esperar su restablecimiento antes de contraer matrimonio, pues ella les haría comprender que no es justo á sabiendas, legar una triste herencia á los hijos.

Quizá sería que las neurosis graves eran en los tiempos pasados rarísimas, en comparación de lo que son frecuentes hoy, ó sería que se ignoraba su fatal transmisión por herencia, lo cierto es que los legisladores antiguos, principalmente la Iglesia, no las creyeron ser causas importantes de oposición al matrimonio. Sea lo que fuere, creo yo que considerando ya evidente la propagación de estas especies morbosas por la dicha herencia con mayor fatalidad, por lo que he señalado de la abundancia de causas morbígenas, debe ser estudiada muy seriamente esta cuestión, pudiéndose esperar que se resolverá en sentido afirmativo: que las neurosis graves é incurables, teniendo en cuenta la transmisión á los descendientes y la gravedad de las consecuencias que la sociedad reporta con la propagación de las enfermedades nerviosas graves, son motivos impedientes del matrimonio.

Desde Pinel y Esquirol, hasta Charcot y los especialistas modernos, se ha ido progresando en el estudio del desenvolvimiento de las formas de las enfermedades nerviosas que se verifica por la combinación de la predisposición hereditaria con las otras causas predisponentes y ocasionales, de las cuales algunas he señalado. Hoy se sabe que afecciones leves benignas, ó sólo lo que hoy se llama *tara nerviosa*, que es verdaderamente la marca que distingue á las familias nerviosas, pueden ser causas de afecciones graves en los descendientes, así como también se conoce la diversidad de modalidades con que se traduce en los diferentes miembros de esas familias la predisposición heredada. Las monografías, los libros de texto, los periódicos médicos, están llenos de observaciones que indican cuán extensa es la acción del neurosismo en las familias tocadas del mal. Así es frecuente que un alcohólico descienda de una madre histérica y ésta de un hipocondriaco, ó que sólo se encuentren extravagantes en los antecesores de un epiléptico, etc., etc. Pero lo que sí puede asentarse como regla, con limitadas excepciones, es que bajo

condiciones iguales las circunstancias de los ascendientes y de los descendientes, las formas graves se transmiten con tal cualidad de los padres á los hijos, y por eso la enajenación y la epilepsia son con mayor frecuencia legados con carácter muy semejante á la prole; mas estas afecciones pueden ser modificadas en su transmisión por otras circunstancias, de las cuales unas están al alcance de los clínicos y otras no; pero si la modificación es favorable para uno ó varios individuos marcados por la herencia, en la misma generación ó en las venideras habrá otros que sufran horriblemente.

Trousseau y como él otros clínicos célebres, hacen lo mismo; citan casos que demuestran lo asentado antes, pudiéndose decir que esa tara ó marca nerviosa es el factor primero de todas las neurosis; ó quién sabe si sería mejor decir que estas no son más que modalidades de una sola entidad. Será esto un sofisma, pero lo cierto es que uno de los casos de Trousseau es muy significativo y demuestra que hay por lo menos alguna probabilidad de certidumbre para la aserción anterior. Un individuo que estaba afectado de daltonismo tuvo siete hijos, de los cuales seis estuvieron sujetos á convulsiones en su tierna edad y uno de éstos en cada enfermedad que tuvo, catarro agudo, pulmonía, sarampión, escarlatina y en algunas de las erupciones trabajosas de los dientes, sufrió accidentes eclámpsicos; entrando en la adolescencia se declaró la epilepsia franca que le hizo sucumbir á la edad de veinte años. El padre de este infeliz, como dije antes, era daltónico; tenía, dice Trousseau, el tipo más marcado de la susceptibilidad nerviosa hereditaria manifestándose bajo formas variadas y seguramente el daltonismo era una de esas formas, puesto que no depende ni de vicios de refracción ni de alteraciones apreciables del aparato de la visión, y lo notable de esta curiosa afección en cuanto á su origen es: que se ha notado que muchos individuos daltónicos descienden de padres parientes cercanos y por tanto se ha considerado por varios especialistas que causa dicha afección el matrimonio consanguíneo; sin embargo, Mr. Trousseau hijo del célebre clínico citado, no le da importancia á la consanguinidad como causa del repetido daltonismo, opinando de la misma manera mi apreciable compañero el Dr. P. Parra, quien cree que esa circunstancia no tiene influencia nociva para la prole, siempre que los parientes que se casan sean sanos y sin predisposiciones hereditarias, mientras que si no están en estas condiciones, resultan los hijos enfermos ó predispuestos, debido todo á una acumulación de herencias.

Desde hace muchos años se le ha dado importancia á la consanguinidad como causa de neurosis graves, principalmente la epilepsia, en los

vástagos. En mi concepto, el aserto es verdadero, sin que deje de ser aceptable la opinión del Sr. Parra, porque, investigando con atención se encuentran datos que demuestran que la marca nerviosa, más ó menos modificada, se encuentra en la rama genealógica de los consortes parientes que engendran hijos neuróticos, epilépticos ó histéricos, y es que así como la nariz en los Borbones, el labio característico de los de la casa de Austria indican signos propios de la raza, así podrá ser también que el eje cerebro-espinal en los individuos de una familia conserve por tiempo indefinido una marca inapreciable á la investigación anatómica, pero que no por esto deja de distinguirse por alteraciones en su modo de funcionar moral, que se irá perdiendo si los matrimonios salen del parentesco. A pesar de todo lo dicho, creo yo que únicamente la cuestión en estudio se debe limitar á considerar la epilepsia esencial incurable como causa de oposición al matrimonio, porque otras neurosis, por rebeldes que sean, son accesibles á modificaciones favorables por la medicación.

No obstante, es de estudiar con suma atención el asunto, refiriéndose á la histeria grave y degenerativa, tanto más cuanto que no está resuelto, no digo definitivamente, pero ni siquiera con número respetable de observaciones, si por fin el matrimonio es ó no favorable para la mejoría ó extirpación de la neurosis, y si cada médico en particular quisiera decidirse, según lo que su experiencia le dictara, no quedaría satisfecho, porque encontraría que si unos enfermos se han beneficiado en su salud con la vida matrimonial, otros han seguido lo mismo y algunos empeoran. Además de esta inseguridad en el pronóstico, queda en pie y firme con el apoyo de una estadística importante, la cuestión de la fatalidad de la transmisión á los hijos de una tara nerviosa que determinará, según sean las circunstancias de la herencia y las que rodeen posteriormente á los individuos marcados, afecciones más ó menos serias, cuyas consecuencias no se detendrán en la primera generación, sino que también en las subsecuentes. Confieso que no me considero competente para proponer una solución positiva en el asunto que considero en cuanto á la histeria, no así respecto á la epilepsia.

«El matrimonio, dice el Código Civil, es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.» No hay una palabra de sobra en esta definición: al fin de ella está contenido todo lo que constituye el objeto de la unión, perpetuar la especie, ayu-

1 "Gérmenes de las enfermedades hereditarias." (Virey. Diccionario de Ciencias Médicas. Tomo 18. 1847.)

darse á llevar el peso de la vida. Perpetuar la especie por medio del matrimonio no es crear hijos como los engendran los animales, puesto que éstos, cuando ya están desarrollados, se separan de la madre y viven cumpliendo todos, por medio de su instinto, con las leyes prescriptas por la naturaleza. El hombre, al engendrar, contrae obligaciones de gravísima responsabilidad, tiene que poner los medios para conseguir la salud de los hijos, dirigir el desarrollo físico y mental de ellos, fomentar sus buenas inclinaciones y desarraigar las malas; en suma, educarlos con el objeto de que sean hijos de Dios y buenos servidores de la Patria. Criar hijos sanos y buenos es, en el género humano, perpetuar la especie; luego sabiéndose que N. y H. van á engendrar hijos sifilíticos ó infelices epilépticos, si se casan, la sociedad está estrechamente obligada á intervenir para evitar desgracias á seres inocentes é impedir que se verifique lo del adagio de que habla la Escritura: *los padres comieron el agraz y los hijos padecen la dentera.* Respecto de las sífilis, en la mayoría de los casos hay remedio por el cual se evita la funesta herencia, pero para el mal conupcial no y, además, abundan sifilíticos, hombres rectos que procuran con buena voluntad extirpar sus enfermedades antes de casarse; mientras que los epilépticos son generalmente personas que si no desconocen su mal, ignoran lo irremediable que es, ó que se transmite indefectiblemente á los hijos; hay otra circunstancia en contra: es que la susceptibilidad exagerada del sistema nervioso de estos enfermos influye para que sus pasiones sean más ardientes é impulsivas, aman y odian ciegamente, arrostran con todo, aun con peligro de la vida, y en este estado no son capaces de reflexionar sobre las consecuencias de sus pasiones; por consiguiente, se preocuparán menos que nadie, por lo que no ha venido el hijo. Es inconcuso que ninguno podrá hacer desistir de su propósito á un epiléptico: solamente la ley, que debe prevenir los males, lo podrá conseguir, al tener en cuenta que un enfermo de esa naturaleza, ni ha de ser feliz en el hogar, pues no ha de ser buen consorte, ni buen padre de familia, cuyos hijos serán con mucha probabilidad, también infelices enfermos ó degenerados perversos, causas de aflicción de propios y extraños y también de males irreparables.

Las casas de los epilépticos, con excepciones contadas, son nidos de discordias, en las que padecen los enfermos y los sanos, casi sin remisiones de dicha y bienestar. Cuando no se ve á uno que al sufrir el acceso se hiere la lengua entre sus dientes ó se abre la piel de la cabeza pegando contra un mueble ó piedra, ó se rompe un hueso ó se abrasa un miembro en el fuego, otro de los tocados del mal se encuentra en el estado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mental [1] muy frecuente en estos enfermos, odiando al padre ó la madre ó á todos los miembros de la familia; ya riñendo con ellos, ya cometiendo sin recato acciones indecentes. Entrando en sociedad esos infelices están expuestos á ser tachados de inciviles ó malvados, si una ausencia ó un vértigo los desvía de la conversación, ó una impulsión les obliga á hurtar ó cometer una acción más ó menos reprobable. El gran mal se encarga de excomulgarlos de la sociedad, impidiéndoles adquirir una ocupación honesta y matándoles las esperanzas de un porvenir decente; en la escuela, en el taller, en la oficina ó en cualquier parte, unos días un mes ó más, con buena suerte trabaja el enfermo, pero el acceso le hace caer; vuelto en sí se inquiere la causa del accidente, se sabe entonces que proviene de la epilepsia, se le dice que se medicine con empeño, que no se desatienda y que si se cura será nuevamente recibido, cuya promesa no tiene cumplimiento, pues el desgraciado no sana. Pasa á otro destino ú ocupación y la escena se repite, y así sucesivamente, hasta que todo el mundo lo conoce. Este infeliz que padece y que hace sufrir á su familia, ¡sabe Dios cómo pasará después los tristes días de su existencia!

Ver á hijos sin el porvenir de un bienestar social, expuestos continuamente á los peligros, degradándose progresivamente sus facultades mentales, exaltándose sus perversos instintos, convirtiéndose en enemigos de sus deudos, haciéndose temibles por sus calumnias, pues muchos de ellos son malévolos habladores, á veces atentando contra su vida y, al fin, caer en la enajenación completa; ir pasando desde la esperanza del remedio hasta la absoluta decepción, todo esto, sin alivio, es la vida del consorte sano, si no es que una predisposición ó la misma frecuencia del sufrir sean causas de que, si no la epilepsia, otra neurosis agrave sus penas.

El enfermo que se casa padece; mientras conserva expeditas sus facultades mentales, lamenta haber sido la causa de la desgracia que por propia experiencia sabe es irremediable. Su pena es grave cuando conserva sin lesión las facultades afectivas, pero éstas se pervierten cuando sobreviene el estado mental epiléptico; los sufrimientos cambian de faz; el odio, el rencor, substituyen á la compasión; él mismo se tortura y atormenta á los que tiene á su alrededor, regaña y castiga injustamente con

1 En el carácter, principalmente, se manifiestan las perturbaciones psíquicas. Hay dos categorías de epilépticos: unos sombríos, taciturnos, desconfiados, muy propensos á enojarse, á exaltarse, á pegar y á herir; otros, al contrario, obsequiosos, políticos zalameros, llenos de efusión y dulzura que no es real, sino aparente: oculta rencores. En efecto, los epilépticos están sujetos á crisis de cólera y exaltaciones terribles, violencias, furiosas, durante los cuales no se pertenecen y matarían con facilidad á alguno, etc., etc. (Regis, "Manual Práctico de Medicina Mental.")

aspereza y crueldad cuando cree que hay la más ligera oposición á lo que manda; los sanos de la casa, si tienen paciencia, podrán soportar con prudencia y compadecer al enfermo, pero es distinto en los tocados por el mal: la cólera y la injusticia del padre ó de la madre, sublevan sus malas pasiones, se irritan y responden con actos que enfurecen á quien ha causado la discordia, siendo frecuente que una crisis de convulsiones con la depresión consiguiente, sea lo único que pueda interrumpir la guerra doméstica, que continuará después por el más frívolo motivo, hasta que la secuestración del más peligroso, del más insoportable, si no es que de todos los enfermos, disuelva la familia. Hay, sin embargo, casas en donde habitan epilépticos, que no son semilleros de discordias y disgustos, pero esto es cuando el mal comicial es relativamente benigno; cuando los accesos se retardan en su aparición, que hay meses de descanso durante los cuales el sistema nervioso se conserva en estado de calma y predomina la buena influencia de un natural inclinado al bien, cuyas tendencias son robustecidas por una educación moral; cuando el mismo mal está solamente constituido por ligeras perturbaciones, ausencias ó ligeros vértigos que pasan inadvertidos para el mismo enfermo, puede éste vivir con el bienestar físico y moral de los sanos sin ser notablemente insoportable, no obstante que arrebatos de cólera inmotivados lo hacen de cuando en cuando injusto con sus allegados. Mas causas que están siempre dispuestas á obrar en contra de todos los hombres, indigestión, contrariedades, emociones repentinas de placer, de susto, de pesar, de cólera, agravan la epilepsia, que continuará ya, sin remisiones prolongadas, sobreviniendo todas las consecuencias que ligeramente he mencionado.

La sociedad, por tanto, no reporta beneficios y sí perjuicios con la formación de una familia que no ha de dar frutos útiles y sanos. Es verdad que hay epilépticos mansos y humildes; que hombres de genio eminentes en ciencias, en bellas artes, en administración, han padecido el grande ó pequeño mal; que se dice que César, Napoleón y Mahoma, fueron tocados de la epilepsia; pero también es cierto que si se cuentan las excepciones, resultará con seguridad un número insignificante en relación con la grande mayoría de esa clase de enfermos que ha habido y hay en el mundo, que inconscientemente han sido y son causa de males trascendentales, privados y públicos, que se pueden calificar por lo mismo, como cargas pesadas para la sociedad y la familia. La historia relata hechos notables de aquellos genios: calla ó ignora acciones que nos manifestaría que han sido hombres inclinados á hacer sufrir á sus deudos ó á la sociedad, á su patria, como es notorio que fué así con respecto á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esos individuos cuyos nombres he citado, y quién sabe si sin la neurosis que excitó grandemente esos privilegiados cerebros, no se hubiera sangrado con tanta abundancia al género humano. Lo común es que los vulgares epilépticos cometen hechos que dan á conocer á la sociedad que tiene miembros degenerados, que hieren ó matan con irresponsabilidad, como hiere ó mata una piedra que se desprende del tejado, como fulmina el rayo al que pasa bajo la nube, que incendia como la chispa que salta del hogar, que roba como la zorra que se mantiene del hurto, y piedra, nube, etc., siendo irresponsables, perjudican á hombres y á familias que recienten la pérdida de un miembro querido ó de bienes que merman el haber. Si no llegan á tanto muchos epilépticos, no dejan de ser una amenaza y al fin aumentan la carga sobre la beneficencia pública, pues en los asilos especiales son numerosos los enfermos de esta clase. En todas las naciones los epilépticos están dispensados del servicio de las armas, siendo una de las principales razones para su excepción, el que sin responsabilidad pueden quebrantar la disciplina.

Dice Foderé: «La unión conyugal no debe ser un principio de dolor y de muerte para uno de los esposos y, por otra parte, una población de gentes valetudinarias ó enfermas es una carga para el Estado; sorprende que las leyes no hayan previsto estos dos resultados, que son frecuentes, en la exposición de los motivos de oposición al matrimonio.» Efectivamente, como lo he manifestado, la epilepsia es causa de dolor y de muerte, no solamente respecto de uno de los esposos, también de todos ó por lo menos de alguno ó algunos de los hijos. El dolor en esta inmensa desgracia de las familias marcadas por esa horrible neurosis es seguramente uno de los mayores entre tantos de los que afligen á la humanidad; lo constituyen padecimientos físicos y patemas de ánimo casi sin alivio en larga serie de años; y respecto del Estado, con excepciones limitadas, son carga pesada y miembros inútiles para el servicio de la patria. Se puede afirmar que la definición del Código marca condiciones sin las cuales no es posible el matrimonio y de ellas se deducirán los motivos que deben impedirlo. Además, en la frac. XI del art. 227 del Código, tratándose del divorcio, se indica que es causa para concederlo: «Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.» Esta última condición impuesta por la ley no hace más que aliviar en algo la suerte del cónyuge perjudicado, sin conceder un remedio radical, puesto que por motivos de alta consideración moral el divorcio no es más que la separación de los esposos, no es la disolución del vínculo, puesto que no hay libertad para

poder contraer nuevo matrimonio. Ahora bien, se puede concebir la petición del divorcio en la circunstancia que consideramos siempre que haya sido estéril la unión conyugal, pues habiendo hijos que tal vez hayan heredado la enfermedad, éstos serán los lazos que sujeten dicha unión.

¿Por qué si para conceder el divorcio la enfermedad contagiosa ó hereditaria es motivo suficiente, no lo es para que impida el matrimonio? Respecto de una enfermedad contagiosa, se comprende que sólo una abnegación inspirada por un amor ardiente ó por una virtud heroica haga que una persona se arriesgue á juntarse con otra para llevar la vida íntima del matrimonio, que con grande probabilidad le puede comunicar la enfermedad; pero si ésta es transmisible por herencia, el sacrificio de la salud deja de ser virtud loable, puesto que la unión producirá resultados funestos en los seres inocentes que van á nacer. Por desgracia ¿qué rara enfermedad contagiosa crónica, porque de seguro de las crónicas se trata en el art. 227, deja de ser transmisible á la prole?

Es indudable que un buen padre, sabiendo que una de sus hijas, por ejemplo, quiere casarse con un epiléptico, hará esfuerzos muy grandes para impedir el enlace; si aquella es menor de edad, conseguirá por lo menos tiempo durante el cual pueda por cualquier circunstancia cambiar la voluntad y no llegue á verificarse el matrimonio; mas si la hija es ya mayor, nada se podrá oponer á que sea desgraciada, porque la ley está muda en lo que debía hablar muy alto y muy claro. Ignoro las razones que deben ser grandes y graves, por las cuales la Iglesia y el Estado después, no han considerado, no digo todas enfermedades transmisibles por herencia por lo menos la epilepsia, causas de oposición al matrimonio; pero me hace pensar que si ha habido motivo para que la primera prohiba que sean ordenados los epilépticos, con grandísimo fundamento, si se estudia de nuevo la cuestión con los datos que suministra hoy la ciencia, no tendrá inconveniente para extender la prohibición respecto del otro sacramento, y el Estado, que tiene el deber de velar por la conservación de la salud de la sociedad, debe estudiar por consiguiente, las cuestiones que tienen relación este objeto.

La cuestión que considero no deja de ser interesante por el hecho de que mi limitada inteligencia y escaso saber no la hayan podido tratar como es debido; espero que la galante y benévola cortesía que ha determinado la paciencia para escucharme, hará que los sabios letrados que componen la H. Academia de Jurisprudencia Correspondiente de la Real de Madrid no desdeñen el estudio de la repetida cuestión que he propuesto.—Dije.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL ALCOHOLISMO EN MEXICO.

MEDIDAS QUE DEBIERAN ADOPTARSE PARA REPRIMIRLO

DISCURSO DEL SR. DR. D. NICOLAS RAMIREZ DE ARELLANO.

Señores:—El consumo del alcohol en México cada día va aumentando y puede decirse que ha llegado á ser excesivo.

El alcoholismo constituye en nuestra sociedad una desastrosa plaga, y preciso es, á mi juicio, que entre nosotros, como en la mayor parte de los países del mundo, se organice una verdadera cruzada para combatir sus terribles efectos. Convencido de la necesidad urgente de procurar detener por todos los medios posibles los rápidos progresos de ese mal, he creído que quizás ninguna oportunidad sería tan eficaz como ésta para iniciar algunos trabajos en ese sentido, supuesto que aquí se hallan reunidos representantes del saber humano bajo sus distintas fases y hombres amantes de todo lo que significa el bienestar y adelanto de nuestra querida patria. Por eso es, que no obstante mi incompetencia para tratar asunto tan complexo como delicado, me he decidido á tomarlo como tema de esta imperfecta memoria que tengo la honra de presentar ante tan ilustrado auditorio sin pretensión de ningún género y sólo para corresponder á la bondad de la Academia de Medicina que tuvo á bien nombrarme para ser uno de sus representantes en el concurso científico iniciado por la distinguida Academia de Jurisprudencia, correspondiente de la de Madrid.

Todos los hombres tenemos, entre otras, la misión de vigilar unos por el bienestar de los otros, y el sentido según el cual lo hacemos, varía con la profesión de cada uno. El médico no sólo trata de aliviar los padecimientos del que sufre; sino que cuida también por medio de la higiene de prevenir el desarrollo de las enfermedades y se preocupa muy seriamente de la solución de todas aquellas cuestiones que tienen por objeto vigorizar nuestra constitución é impedir el decaimiento de nuestra raza. El alcohol no sólo enferma al que abusa de él y lo conduce á la tumba, haciéndolo pasar antes por una vida miserable y llena de accidentes y dramas más ó menos terribles, sino que extiende sus efectos á los descendientes: de manera que, el alcohólico no sólo conspira contra sí mismo sino también contra los que le han de suceder.

Las enfermedades producidas por los abusos alcohólicos son numerosas, pudiendo citarse entre las principales: la embriaguez ó delirio alcohólico agudo; diversas dispepsias, gastritis y gastro-enteritis; la cirrosis hepática, que en la inmensa mayoría de casos reconoce este origen; algunas bronquitis; muy probablemente diversas enfermedades del corazón, de los vasos y de los riñones, y por último, varias afecciones del sistema nervioso, de suma gravedad, entre los cuales debe mencionarse, por su importancia, la locura que muchas ocasiones sobreviene por aquella causa.

Respecto de la descendencia, debemos decir que según los datos más positivos de la ciencia, resumidos por el Dr. Morel, de Rouen, el alcohol obra en las familias de la manera siguiente:

Primera generación: depravación moral; excesos alcohólicos.

Segunda generación: borrachera habitual; accesos de manía; reblandecimiento cerebral.

Tercera generación: hipocondría, melancolía, suicidas, homicidas.

Cuarta generación: imbecilidad, idiotismo, esterilidad, extinción de la familia.

Felizmente, como dice el Dr. Chatelain: esta cuarta generación que se extingue, entra sin duda, en el gran plan de la naturaleza, que por una especie de selección natural elimina así los elementos gangrenados y nocivos al bienestar general; pero ¡cuántas lágrimas cuesta llegar á este resultado!

En la capital, el abuso de las bebidas alcohólicas produce numerosas víctimas, como lo demuestran las cifras siguientes que indican las defunciones registradas por alcoholismo y cirrosis hepática en los diez últimos años, comprendidos de 1885 á 1894 inclusive:

Defunciones registradas en la ciudad de México por alcoholismo y cirrosis hepática en el decenio de 1885 *á* 1894.

Años.	Alcoholismo.	Cirrosis hepática.	Sumas.
1885.....	.....	.....	268
1886.....	.....	.....	388
1887.....	201.....	353.....	554
1888.....	218.....	294.....	512
1889.....	310.....	346.....	656
1890.....	260.....	419.....	679
1891	259.....	359.....	618
1892.....	317.....	386.....	703
1893.....	353	495.....	848
1894.....	258.....	435.....	693
Total por afecciones alcohólicas.....			5919

Estas cifras, ya bastante elevadas, están muy lejos, sin embargo, de representar la mortalidad causada por las bebidas alcohólicas, pues á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ellas habría que agregar los numerosos casos en que los médicos, por respeto al secreto profesional, no consignan el alcoholismo en sus certificados de defunción; los de otras afecciones en que el alcohol ha sido también la causa determinante y otros muchos en que la enfermedad ha terminado por la muerte, precisamente por haberse desarrollado en un individuo alcohólico. De manera que si pudiéramos conocer con precisión, por la estadística, las defunciones en las que el alcohol ha intervenido como causa única ó como un factor de grande importancia, quedaríamos altamente sorprendidos, porque es seguro que ellas llegarían á 1,200 ó 1,500 por año, cifras que positivamente son de llamar la atención cuando se considera que se trata de verdaderas intoxicaciones voluntarias.

Si bajo el punto de vista higiénico el alcoholismo tiene una gran importancia, puede decirse que no es menos la que alcanza bajo el punto de vista social. En 1834 una comisión del parlamento inglés demostró que el aumento y la diminución de la criminalidad, están en proporción directa del mayor ó menor consumo de las bebidas espirituosas.

En Bélgica, la proporción de los crímenes perpetrados por la influencia de las bebidas alcohólicas, ha oscilado entre 27 y 30 por ciento.

El Dr. Baer, en un cuadro que se refiere á las prisiones de Rusia, de Baviera, de Wurtenberg, de la Alsacia-Lorena y otros Estados, muestra que sobre 32,837 presos había 13,706 bebedores, de los cuales 7,269 eran bebedores de ocasión y 6,437 ebrios consuetudinarios, siendo 13,199 hombres y 507 mujeres.

En Francia, en Holanda y en otros países, así como en México, el abuso de las bebidas alcohólicas, contribuye quizá más que ninguna otra causa á multiplicar la criminalidad, y bien puede decirse que no poniendo obstáculos que se opongan á la extensión de la embriaguez se contribuye á aumentar la cifra de los crímenes y la de los criminales.

Ahora bien; el alcoholismo se agrava cada día más, no sólo porque el consumo de bebidas alcohólicas aumenta, sino también porque la industria ha ido proporcionando á los consumidores nuevos productos que deben considerarse como esencialmente tóxicos por los alcoholes llamados superiores que contienen, así como también por los éteres y esencias que entran en su composición. Los trabajos de Dujardin Beaumetz y Audigé, los de Laborde y Magnan, así como los de algunos otros autores, hacen considerar, en efecto, como indudable, que las fatales consecuencias de los aguardientes consumidos en nuestra época, en otros términos, que los progresos del alcoholismo son debidos en gran parte á esas impurezas. Resulta, pues, que para combatir esta llaga social es

preciso fijarse en medidas que tengan por objeto limitar el consumo de las bebidas alcohólicas, por una parte, y por la otra, alcanzar que los alcoholes destinados al consumo sean lo más puro posible.

Mas antes de pasar á exponer las medidas aconsejadas para combatir el alcoholismo y sobre las cuales es importante fijarse para procurar su realización entre nosotros, conviene determinar si el alcohol, conforme lo creen muchas personas, es realmente un alimento casi indispensable para el hombre en determinadas condiciones y climas, pues se comprende que si esto fuera así, la lucha que se emprendiera sería casi inútil, supuesto que se trataría de contrariar lo que el instinto mismo exige.

Según Liebig, es un alimento de primer orden, que por los fenómenos de oxidación orgánica se transforma finalmente en ácido carbónico y agua. Para Bouchardat y Sandras se produce también un producto menos oxidado, el ácido acético, y para Duchek, la aldeida sería el resultado de su oxidación. Ludger, Lallemad y Duroy, y sobre todo Perrin, han hecho numerosos experimentos, de los cuales pudiera deducirse que el alcohol se detiene en la sangre sin sufrir alteración y que obra sobre los centros nerviosos, en los que se localiza, modificando sus funciones de una manera enérgica; que después se elimina directamente por las diversas vías de excreción, y que lejos de contribuir á la combustión intravascular, y por tanto, á la producción del calórico animal y á la nutrición, los disminuye. No obstante esto, Baudot, d'Hugo, de Lussana y Albertoni, Dujardin Beaumetz y otros diversos autores, sostienen que, como lo había indicado Bouchardat, el alcohol sufre una combustión parcial en el organismo y que en cierta medida debe considerarse como un alimento de ahorro, es decir, que evita ó disminuye el gasto de los elementos mismos del individuo. Pero sea cual fuere el papel que desempeñe en la economía, en el sentido en que nos venimos ocupando de él, resulta que no teniendo poder nutritivo alguno, ó siendo éste muy reducido, bien pudiera prescindirse de emplearlo en la alimentación, como se ha comprobado en numerosas ocasiones. Los mahometanos, durante varios siglos se han abstenido del alcohol. Los viajeros de los mares árticos, John Richardson, Goodsia, el capitán Kennedy, King, Hayes y otros, han llegado sin inconveniente á no distribuir alcohol entre los tripulantes sino sólo en los momentos de urgencia y en estos casos á muy pequeñas dosis. Los médicos ingleses en la India, han llegado á condenarlo, después de haber comprobado que predispone al cólera, á las insolaciones y á perturbaciones nerviosas graves. El general de Courey prohibió el ajenjo entre las tropas en marcha para el Tonkin. Según Carpenter, el ejército ruso en marcha, por el frío no usa las bebidas al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cohólicas. El general Grant las había suprimido completamente del ejército, y el general Wolseley, en la campaña contra los Ashantis, hizo reemplazar el rhom por té, siendo de llamar la atención que siempre, en los casos señalados y en otros se han obtenido excelentes resultados de la prohibición de las bebidas alcohólicas.

Sin embargo, preciso es establecer una diferencia radical entre los aguardientes, licores que contienen alcohol y las bebidas fermentadas naturales. En estas el alcohol se encuentra relativamente en pequeña cantidad, sus impurezas son menores y va unido siempre á otras sustancias, de las cuales muchas son nutritivas, por lo cual deben considerarse en general, cuando no están adicionadas de aguardiente, como benéficas y de útiles aplicaciones en la higiene. Los casos en los que estas bebidas desarrollan el alcoholismo son relativamente reducidos pues para que lleguen á producirlo es preciso que se haga un abuso excesivo de ellas. Si entre nosotros no son raros los individuos alcohólicos entre los bebedores de pulque, es debido á que á la vez consumen cantidades notables de otras bebidas, en particular de aguardiente de caña, y desde hace algunos años, del mezcal común y del llamado tequila. A estos alcoholes son á los que pienso que deben atribuirse los terribles estragos que diariamente tenemos ocasión de observar los médicos en los hospitales, y esto con tanta más razón cuanto que es inveterado entre una gran parte de nuestros obreros el hábito tan perjudicial de lo que en su lenguaje llaman *hacer la mañana*. Así, pues, sin negar que el abuso de las bebidas espirituosas naturales, tales como el vino, la cerveza, el pulque, etc., es perjudicial á la salud, no debe olvidarse que, como dice muy bien Arnould, provocan el placer, dan sabor á las comidas más toscas y que sin ellas los manjares más suculentos y más abundantes pierden una gran parte de sus atractivos.

Establecido que el alcoholismo constituye entre nosotros un grave mal social, al que es enteramente necesario, por lo mismo, oponer lo más pronto posible medidas enérgicas que tienden á combatir sus progresos cada día mayores, paso á ocuparme de las que se han aconsejado, procurando ser lo más conciso posible é insistiendo especialmente sobre aquellas que, á mi juicio, son de más fácil realización. Debo advertir desde luego que de ninguna manera me propongo resolver en este trabajo las dificultades con que pudiera tropezarse para realizarlas entre nosotros; cada una de ellas envuelve, en efecto, problemas sociales, administrativos y legales de tanta trascendencia que para su solución satisfactoria es indispensable el concurso de personas de competencia especial por lo cual, según

llevo dicho, me limitaré á señalar su importancia y la posibilidad de que sean llevadas á cabo.

A cuatro órdenes diferentes pueden referirse las medidas contra el alcoholismo, á saber:—1º Medidas del orden moral;—2º Medidas administrativas;—3º Medidas de policía; y—4º Medidas legales.

En las primeras deben comprenderse la creación de sociedades de temperancia y la enseñanza obligatoria en las escuelas primarias de los principales preceptos de la higiene.

Las sociedades de temperancia, de las cuales la primera fué fundada en los Estados Unidos en 1808, ejercen una influencia moral, inapreciable: su número ha ido siempre en aumento en ese país, y á su imitación se han creado muchas de ellas en Inglaterra, en Suecia, en Noruega, en Holanda y en Dinamarca. En Francia hasta 1871 se fundó la primera de ese género y en Alemania después de grandes dificultades se logró establecer «La unión nacional contra el abuso de las bebidas alcohólicas.»

Estas sociedades se dividen en dos clases: unas, como en lo general son las de la Unión americana, cuyos miembros se comprometen al uso exclusivo del agua, y las otras que permiten tomar cualquiera bebida higiénica natural, proscribiendo siempre todo exceso. Los medios de acción de estas diversas agrupaciones son variados; todas proeuran ilustrar á las masas, ya por medio de la prensa, ya por conferencias acerca de los graves peligros del alcoholismo, y tienden á la creación de expendios donde sólo se venda café, té y refrescos, ó bien, como lo hace la Sociedad francesa, bebidas que aunque alcohólicas son sanas y de ninguna manera falsificadas ó adulteradas.

Con un plan semejante, se comprende que estas asociaciones deben ser muy provechosas, como lo comprueba la experiencia adquirida en los países citados, y sería, por tanto, de desearse que la iniciativa de personas influyentes y de acción determinase la instalación de tales instituciones entre nosotros.

La enseñanza obligatoria de los preceptos de la higiene en las escuelas, sería, bajo muy diversos puntos de vista, de suma trascendencia para el mejoramiento de la salubridad pública en México. Allí es donde deben inculcarse todos aquellos principios que son indispensables al hombre para su bienestar y el de sus conciudadanos. La edad á que concurren los niños á la escuela, es la más favorable para impresionar vivamente su espíritu, es la época, pudiéramos decir, de las sugestiones permanentes: lo que en materia de educación no se adquiere entonces, difícilmente se adquirirá después.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es de lamentarse que la ley de instrucción obligatoria haya limitado en su programa la enseñanza de las nociones de higiene, únicamente al cuarto año, y eso como un asunto secundario de otro ramo, al que da más importancia. Cuanto mejor sería que se hubiera instituido para los cursos superiores como materia especial, porque cuando en una sociedad los individuos que la forman no observan los preceptos de aquella ciencia, y mal pueden observarlos, cuando ni aun siquiera los conocen, la higiene pública lucha con infinitas dificultades, y sus efectos se hacen, al menos poco sensibles por no poder intervenir contra el desaseo general, contra los malos hábitos y los vicios que desarrollan muchas enfermedades y minan las constituciones, empobreciéndolas y deteriorándolas.

Entre las nociones de higiene que se enseñaran, el maestro tendría que dar á conocer al niño los peligros á que está expuesto el hombre que abusa de las bebidas alcohólicas; impresionaría vivamente su ser inspirándole horror al vicio y lucharía de esta manera contra el ejemplo que, desgraciadamente, gran número recibe de sus padres. El maestro, á su vez debe ser de una sobriedad absoluta para que el niño no observe lo contrario de lo que se le enseña, y sobre este particular sería indispensable que las autoridades fueran inexorables, destituyendo desde luego á cualquier profesor que diese alguna vez mal ejemplo á sus alumnos.

Dos son los objetos que se proponen las medidas del orden administrativo: disminuir el consumo del alcohol y lograr que el que se expenda esté suficientemente purificado. Para llegar al primer resultado, se recurre al aumento del impuesto sobre los alcoholes y á la diminución del que corresponde á las bebidas naturales y á algunos otros productos como el té y el café. Para alcanzar el segundo, se ha propuesto el monopolio de la venta de los alcoholes por el Estado, el monopolio exclusivo de su rectificación, ó por último, la interdicción de la circulación en el comercio de los aguardientes y licores reconocidos como impuros por los análisis químicos.

Las dos primeras medidas son complementarias una de otra, y aun cuando se diga que ya los impuestos sobre los alcoholes son muy elevados, convendría sin embargo, á mi juicio, elevarlos mucho más, supuesto que lejos de notarse que disminuye su producción, parece más bien aumentar. Es cierto que el aumento de impuestos conduce fácilmente al fraude y que se procuraría, por una parte, burlar la vigilancia del fisco, y por la otra, acaso se alterarían de un modo notable las diversas bebidas alcohólicas, dando esto por resultado, el que bajo el punto de vista del consumo poco se alcanzara para disminuirlo y que además hubiera en el

comercio mayor cantidad de productos nocivos; pero todo esto sucedería si no se cuidara á la vez de organizar mejor, tanto la policía fiscal como la sanitaria y de darles mayor extensión: satisfecha esta necesidad, es indudable que serían benéficos los resultados á que se llegara. Sería, por lo mismo, de suma importancia llamar la atención del Supremo Gobierno sobre el particular, indicándole que no son de disminuirse los impuestos sobre el pulque, porque no obstante que es una bebida de fermentación natural, su precio es ya tan bajo, que se facilita mucho su consumo.

El monopolio á favor del Estado, ya de la venta de los alcoholes, ya el de su rectificación, son medidas de tanta trascendencia, que puede decirse que son las únicas que permiten excluir del comercio los alcoholes impuros que, según llevamos dicho, son los que determinan más fácilmente el alcoholismo.

A pesar de las inmensas ventajas que cualquiera de los dos sistemas proporcionaría á la higiene pública, no se nos ocultan las dificultades casi insuperables que habría para llevarlos á la práctica entre nosotros, ya bajo el punto de vista legal, ya por los gastos de consideración que exigirían, sobre todo el monopolio de la venta. No obstante, llamamos muy especialmente la atención sobre este punto para que se estudie con detenimiento, porque acaso pudiera lograrse que del mismo modo que se hace en Suiza, las bebidas alcohólicas fueran rectificadas en México, en laboratorios del gobierno, antes de entregarlas para el consumo.

En el caso de que no se pudiera optar por alguno de los dos géneros de monopolio, es urgente que se fije por una disposición especial el grado máximo de impureza que podrá aceptarse en los aguardientes y licores, y que una vez hecho esto, se ejerza una vigilancia activa para decomisar á favor del fisco los que deban considerarse como nocivos, imponiendo á la vez á los infractores las penas correspondientes conforme á las disposiciones del Código Sanitario.

Estas prescripciones son de suma urgencia, porque según análisis que el señor profesor José D. Morales tuvo á bien hacer, para consignar los resultados en esta memoria, aparece que los mejores aguardientes de caña tienen un grado medio de Savalle de 14° á 15°; que el de los tequilas es de 6°, y que unos y otros contienen aldeida y furfurol en proporción notable, debiendo por lo tanto, clasificarse entre los alcoholes tóxicos.

Bajo el punto de vista de las medidas de policía, debería restringirse el número tan crecido de cantinas, empleando para ello medidas indirectas, tales como el aumento de los impuestos que ahora tienen, la li-

mitación del número de horas que pudieran estar abiertas, y entre otras, la pena de clausura siempre que se expendieran licores falsificados y adulterados. Se debería, al contrario, dar todo género de franquicias á los cafés, fondas y otros expendios en los que sólo se sirvieran bebidas refrescantes, helados, té, café y bebidas espirituosas de fermentación natural y puras, debiendo, sin embargo, exceptuar de la concesión de los privilegios á las pulquerías, por la razón que ya antes manifesté y porque es una bebida, que además de ser fácilmente alterable, no siempre se vende en estado de pureza.

Mi incompetencia absoluta para tratar cuestiones del orden jurídico ante un auditorio tan respetable y en el que se encuentran los abogados más distinguidos de nuestro foro, me obliga á no emitir idea alguna sobre las reformas que acaso pudieran hacerse á nuestra legislación relativamente á la embriaguez y me limito á transcribir respecto á este punto, las conclusiones que fueron aprobadas por el Congreso sobre el alcoholismo, que se reunió en París el año de 1889:

«1ª Teniendo en cuenta que la presencia en la sociedad de individuos en estado de embriaguez simple, de embriaguez patológica ó de alcoholismo crónico, constituye un peligro para el individuo, para su familia y para la sociedad, el Congreso opina que se tomen medidas judiciales que autoricen el internado de oficio de estos individuos en establecimientos especiales donde sean asistidos; no se permitirá su salida entretanto se sospeche podrán recaer y no se autorizará la misma sino después que haya emitido su opinión el médico encargado del tratamiento; éste será represivo y se someterá al enfermo al trabajo obligatorio; en fin, se publicará una estadística judicial y administrativa que indique los resultados obtenidos por este modo de tratamiento.

«2ª Conforme á la resolución adoptada por el Congreso de Bruselas en 1881, el alcohólico crónico que haya perdido en totalidad ó en parte su libre arbitrio, puede ser, por requisición del Ministerio público, interdicto en lo absoluto ó parcialmente y colocado en un establecimiento especial.»

Tales son, señores, las medidas que debieran adoptarse para combatir los progresos del alcoholismo; no cabe duda que son de muy difícil realización, pero no imposibles de llevar á cabo. Se necesita sólo para ello el apoyo eficaz de las autoridades y hombres de energía á la vez que prudentes y juiciosos que tomen bajo su cargo la solución de las dificultades que pudieran presentarse. A nosotros los médicos corresponde

señalar el peligro; á vosotros los hombres del poder, los economistas, los jurisconsultos, corresponde llevar á buen fin la campaña que se emprenda contra un vicio que aniquila al individuo embruteciendo su espíritu, que pone en peligro á la sociedad y que deja un triste legado á los que nos han de suceder.

¿Según la Psiquiatria, puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada?

DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR DON PORFIRIO PARRA.

Señores:—Al presentarme delante de vosotros y dirigiros mi humilde palabra, vibran en mi memoria, como muy propias para expresar la emoción que me embarga, ciertas frases muy conocidas del eximio orador romano, del ilustre ciudadano de Arpino. Me encuentro en una asamblea verdaderamente docta, en la que se congregan las principales sociedades científicas de mi país; hablo á varones que cultivan los más diversos ramos del saber humano; quisiera, por lo tanto, que mis modestas facultades no me colocaran muy por debajo de la alta misión que tengo que desempeñar.

La ciencia es una, señores; las divisiones que en ella se establecen no tienen más objeto que facilitar el estudio, pero no pueden quebrantar el indestructible vínculo de unidad que enlaza las distintas partes del saber. La física y la química se dan la mano, las ciencias biológicas y las sociales se confunden en estrecho abrazo, una ciencia cualquiera puede considerarse, ora como prólogo, ora como epílogo de otra; para formarnos concepto cabal de un objeto, sea enorme y luminoso como el sol, ó imperceptible y opaco como el microbio, es indispensable que varias ciencias nos presten su concurso. En otros términos, la ciencia, reflejo fiel de la naturaleza en el espíritu del hombre, debe ser una, como lo es el grandioso objeto que estudia.

Si la unidad de las ciencias se destaca cuando se las considera desde un punto de vista teórico, resalta más aún, adquiriendo mayor bulto y relieve si las juzgamos en sus aplicaciones prácticas. Todas contribuyen, en efecto, á aumentar la suma de bienes de que disfruta el género humano, todas procuran mejorar nuestra condición; en la solidaridad de la vida colectiva, lo más trivial, como lo más importante, supone el concurso de casi todas las ciencias, así teóricas como prácticas. Para que el

mitación del número de horas que pudieran estar abiertas, y entre otras, la pena de clausura siempre que se expendieran licores falsificados y adulterados. Se debería, al contrario, dar todo género de franquicias á los cafés, fondas y otros expendios en los que sólo se sirvieran bebidas refrescantes, helados, té, café y bebidas espirituosas de fermentación natural y puras, debiendo, sin embargo, exceptuar de la concesión de los privilegios á las pulquerías, por la razón que ya antes manifesté y porque es una bebida, que además de ser fácilmente alterable, no siempre se vende en estado de pureza.

Mi incompetencia absoluta para tratar cuestiones del orden jurídico ante un auditorio tan respetable y en el que se encuentran los abogados más distinguidos de nuestro foro, me obliga á no emitir idea alguna sobre las reformas que acaso pudieran hacerse á nuestra legislación relativamente á la embriaguez y me limito á transcribir respecto á este punto, las conclusiones que fueron aprobadas por el Congreso sobre el alcoholismo, que se reunió en París el año de 1889:

«1ª Teniendo en cuenta que la presencia en la sociedad de individuos en estado de embriaguez simple, de embriaguez patológica ó de alcoholismo crónico, constituye un peligro para el individuo, para su familia y para la sociedad, el Congreso opina que se tomen medidas judiciales que autoricen el internado de oficio de estos individuos en establecimientos especiales donde sean asistidos; no se permitirá su salida entretanto se sospeche podrán recaer y no se autorizará la misma sino después que haya emitido su opinión el médico encargado del tratamiento; éste será represivo y se someterá al enfermo al trabajo obligatorio; en fin, se publicará una estadística judicial y administrativa que indique los resultados obtenidos por este modo de tratamiento.

«2ª Conforme á la resolución adoptada por el Congreso de Bruselas en 1881, el alcohólico crónico que haya perdido en totalidad ó en parte su libre arbitrio, puede ser, por requisición del Ministerio público, interdicto en lo absoluto ó parcialmente y colocado en un establecimiento especial.»

Tales son, señores, las medidas que debieran adoptarse para combatir los progresos del alcoholismo; no cabe duda que son de muy difícil realización, pero no imposibles de llevar á cabo. Se necesita sólo para ello el apoyo eficaz de las autoridades y hombres de energía á la vez que prudentes y juiciosos que tomen bajo su cargo la solución de las dificultades que pudieran presentarse. A nosotros los médicos corresponde

señalar el peligro; á vosotros los hombres del poder, los economistas, los jurisconsultos, corresponde llevar á buen fin la campaña que se emprenda contra un vicio que aniquila al individuo embruteciendo su espíritu, que pone en peligro á la sociedad y que deja un triste legado á los que nos han de suceder.

¿Según la Psiquiatria, puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada?

DISCURSO DEL SEÑOR DOCTOR DON PORFIRIO PARRA.

Señores:—Al presentarme delante de vosotros y dirigiros mi humilde palabra, vibran en mi memoria, como muy propias para expresar la emoción que me embarga, ciertas frases muy conocidas del eximio orador romano, del ilustre ciudadano de Arpino. Me encuentro en una asamblea verdaderamente docta, en la que se congregan las principales sociedades científicas de mi país; hablo á varones que cultivan los más diversos ramos del saber humano; quisiera, por lo tanto, que mis modestas facultades no me colocaran muy por debajo de la alta misión que tengo que desempeñar.

La ciencia es una, señores; las divisiones que en ella se establecen no tienen más objeto que facilitar el estudio, pero no pueden quebrantar el indestructible vínculo de unidad que enlaza las distintas partes del saber. La física y la química se dan la mano, las ciencias biológicas y las sociales se confunden en estrecho abrazo, una ciencia cualquiera puede considerarse, ora como prólogo, ora como epílogo de otra; para formarnos concepto cabal de un objeto, sea enorme y luminoso como el sol, ó imperceptible y opaco como el microbio, es indispensable que varias ciencias nos presten su concurso. En otros términos, la ciencia, reflejo fiel de la naturaleza en el espíritu del hombre, debe ser una, como lo es el grandioso objeto que estudia.

Si la unidad de las ciencias se destaca cuando se las considera desde un punto de vista teórico, resalta más aún, adquiriendo mayor bulto y relieve si las juzgamos en sus aplicaciones prácticas. Todas contribuyen, en efecto, á aumentar la suma de bienes de que disfruta el género humano, todas procuran mejorar nuestra condición; en la solidaridad de la vida colectiva, lo más trivial, como lo más importante, supone el concurso de casi todas las ciencias, así teóricas como prácticas. Para que el

hombre guste la infusión aromática del café, deleite de los orientales y bebida favorita de Voltaire, es preciso que la agricultura, guiada por la física, la meteorología, la climatología, la química y la botánica, hayan podido producir el rico grano; que la economía política nos haya enseñado cómo la riqueza se forma y se acumula; que el comercio ponga el artículo apetecido al alcance del comprador; que la jurisprudencia establezca en las broncíneas páginas de sus códigos que cada uno puede gozar libremente de las comodidades y deleites que le proporcionen el fruto de su trabajo ó su caudal.

La insigne asamblea, en cuyo recinto resuena en estos momentos mi voz, lo ha comprendido así en el solo hecho de congregarse. Para resolver ó plantear á lo menos grandes problemas de la vida humana, los hombres que cultivan las ciencias exactas se asocian aquí con los que se dedican á las ciencias físico-químicas y con los que estudian las biológicas, y con los que han escogido por teatro de sus tareas el nobilísimo campo de las ciencias morales y sociales. ¡Ojalá que del concurso de tantas luces resulte un foco espléndido que ilumine los destinos de la humanidad y proyecte fulgores de gloria sobre la frente de nuestra patria!

La Academia de Medicina no podía menos que apresurarse á contribuir á tan grande obra, y me ha dispensado la alta honra de ser uno de los delegados en este noble concurso de la inteligencia y del saber. Voy á intentar cumplir tan valioso cometido disertando sobre la cuestión cuyo enunciado sirve de epígrafe á este imperfecto trabajo que desempeño en cumplimiento de mi deber y deposito como sencillo homenaje á los piés de esta augusta asamblea.

La Psiquiatria es uno de los varios y más modernos nombres con que se ha designado la parte de las ciencias médicas que estudia las perturbaciones mentales primitivas; es decir, las que no dependen de otra enfermedad, con el objeto de reconocerlas ó diagnosticarlas, de pronosticar la suerte reservada al que las padece y de intentar el remedio de tan trascendentales perturbaciones.

Colócase la Psiquiatria en un terreno exclusivamente médico, prescinde de toda investigación que se roce con la misteriosa esencia de ese principio que siente, piensa y quiere en nosotros, y que resume nuestra personalidad. No averigua cómo ese principio se une al organismo, y se circunscribe á tomar nota de los fenómenos, á observar y á consignar los hechos, á enlazarlos y coordinarlos por medio de luminosos conceptos ó de generalizaciones inductivas.

El médico, sin dar por resuelta ninguna de esas trascendentales cuestiones que desde la aurora de la filosofía han dividido á los pensadores, se limita á dar fe y testimonio de este hecho bien comprobado: que así como es preciso para respirar bien, que el aparato respiratorio se encuentre íntegro, son también indispensables las integridades orgánica y funcional de ciertos centros nerviosos para que el hombre ejecute y ponga en acción aquellas funciones nobilísimas, aquellas soberanas facultades que le dan á conocer la naturaleza, que le permiten por medio de relámpagos de genio, descubrir las leyes por cuyo augusto cetro está regido el mundo, y que le hacen capaz, por lo delicado de los afectos y por la energía de la voluntad, de ejecutar acciones que, para asombro de las generaciones venideras, conserva la historia en sus inmortales fastos.

Sin razón suele calificarse este modo de ver, de estrecho, de mezquino y de materialista. ¿El matemático degrada acaso al infinito, al simbolizarlo en un quebrado cuyo denominador es cero? ¿Empaña el físico los esplendores de la luz porque, sin investigar la incomprensible esencia de tan hermoso agente, se conforma con determinar las leyes de los fenómenos luminosos? ¿Insulta por ventura el naturalista la majestad y la pompa de los reinos animal y vegetal, cuando trata de reducir á clases, órdenes, familias y géneros, los muchos y variados seres que tan vastos reinos componen?

Tampoco el médico degrada ni envilece las facultades morales é intelectuales del hombre cuando, prescindiendo de la esencia de ellas, se limita á estudiarlas bajo el aspecto ya indicado. Nobilísimas son tales facultades, quizá dependen de un principio superior á la materia. El psiquiatra no desconoce lo primero, ni niega lo segundo; pero declara que para que esas altas, complexas y delicadas operaciones de nuestro ser, se ejecuten con regularidad, es condición indispensable el estudio normal del cerebro. Prolijo fuera enumerar todas las pruebas que dan realidad de hecho inconcuso á la proposición que he asentado. Cuando cierta dosis de alcohol, circulando en la sangre, baña las celdillas cerebrales, la gallarda fábrica del edificio moral é intelectual se trueca en el estrepitoso y repugnante derrumbamiento de la embriaguez. Si se multiplica en la sangre el microorganismo productor del tifo y turba los centros nerviosos con su fatídico contacto, la armonía de la razón se convierte en el caos del delirio y, extinguiéndose la vívida luz del sensórium, cae sobre el espíritu la tétrica noche del coma y del estupor. Si leve gota de sangre dilacera la tenue pulpa cerebral, cae la víctima en el abismo del ataque apoplético, que con mano brutal suspende toda inteligencia, toda conciencia y toda voluntad. ¡Con qué solidez y elocuencia demuestran estos hechos y otros que omito, que la integridad

del cerebro es la condición orgánica de la acción normal de las facultades mentales!

Para concebir así la Psiquiatria era necesario haber llegado á época muy adelantada de la evolución científica. La física y la química debían haberse constituido ya, las ciencias biológicas habían de estar cimentadas; sólo en estas condiciones era posible tener de las enfermedades mentales una idea tan conforme á la realidad. Así sucedió; Pinel, ilustre médico francés, que vivió en la segunda mitad del último siglo y alcanzó los primeros años del nuestro, tuvo la gloria de imprimir el augusto sello de la ciencia al estudio de las perturbaciones mentales; después vinieron las sabias y fructuosas investigaciones de Esquirol, Morel, Baillanger, Griesinger, Foville, Trelat, Fabret, Moreau de Tours, Bigot, Legrand du Saulle, Krafft Ebing, Magnan y otros muchos. Los gloriosos nombres de tales sabios forman espléndida constelación en el cielo de las ciencias médicas, y sus importantes estudios sobre descripción y clasificación de las enfermedades mentales han hecho de la Psiquiatria una ciencia bien constituida, dotada de suficiente autoridad, y que forma hoy día una de las más frondosas ramas del árbol gigantesco de las ciencias médicas.

Las perturbaciones mentales que la Psiquiatria estudia, interesan profundamente á la sociedad y sugieren hondas reflexiones al magistrado y al legislador. La vida social cífrase y resúmese en un continuo cambio ó comercio de afectos, de ideas y de obras, entre los miembros de la sociedad, y cuando alguno de ellos pierde su inteligencia, siente viciados sus afectos y pervertidas sus inclinaciones; además de convertirse en espectáculo exótico y á veces triste y doloroso, se vuelve en muchos casos un ser temible y peligroso para los demás. El que no discierne con claridad, ni puede acallar sus pasiones, ni domar sus ímpetus, traspasará, sin echarlo de ver y cuando menos se piense, los linderos que separan la lícito de lo ilícito, y no tan sólo aquellos delicados y á veces imperceptibles linderos que la moral traza, sino que también traspasará del mismo modo, los de más bulto y resistencia que, á modo de barrera, interpone la ley penal entre los actos que permite y los que prohibe.

En tal supuesto, el infeliz infractor de la ley penal ha obrado en fuerza de una alteración de sus facultades, de la cual no se le debe culpar, antes bien, se le debe compadecer por ello. La legislación, teniendo en cuenta esta circunstancia, y dócil á los dictámenes de la ciencia, ha declarado que en casos semejantes, el infractor no ha cometido delito alguno, ni incurrido en responsabilidad, ni merece la menor pena.

Aplaudimos con entusiasmo el supremo acierto con que el derecho penal de todos los pueblos cultos ha declarado irresponsables á los infelices, en cuyo espíritu el siniestro influjo de la enfermedad extingue la luz de la razón y quebranta el timón de la voluntad. La ciencia del derecho, la que tiene por ideal la justicia y quiere dar á cada uno lo suyo, se ha mostrado deferente á las conclusiones de la medicina, que con ojo avisor estudia al ser humano en su complexa realidad. La ciencia del derecho ha convenido en que, sean cuales fueren las cuestiones que sobre la esencia y destinos del espíritu humano la filosofía suscite y trate, los trastornos de nuestro espíritu, considerados en su aspecto social y práctico, son de la competencia del médico, al cual toca describirlos, clasificarlos, definirlos y calificarlos.

Surge aquí la delicada cuestión que sirve de tema á este mi modesto trabajo. Aceptado por la legislación el principio de la irresponsabilidad: ¿ésta debe ser siempre una, indivisible, sin admitir en ella grados ó partes? ó ¿en algunos casos la responsabilidad debe graduarse, conforme al grado de libertad moral de que el hombre goce al ejecutar un acto?

La legislación ha optado hasta aquí por el primer término de la alternativa. La Psicología experimental y la Psiquatria optan, en mi humilde concepto, por el segundo; para el derecho penal tal como está constituido actualmente, un hombre, cualquiera que sea el estado de sus facultades mentales, ha de ser plenamente responsable ó completamente irresponsable. Según la Psiquatria, tal dilema no corresponde á todos los casos que se pueden presentar, y por tanto, entre los términos extremos debe admitirse un término medio para ciertos individuos cuyas perturbaciones mentales ni son tan completas que les quiten todo discernimiento ó encadenen en absoluto su voluntad, ni tan insignificantes que no turben de algún modo la lucidez del espíritu ó menoscaben la libertad de acción.

Muy conforme á la realidad es la doctrina de la responsabilidad parcial ó atenuada, y enteramente de acuerdo con los progresos de la Psiquiatria. Presentaré dos géneros de pruebas en apoyo de esta proposición: consistirá el primero en presentarla como la consecuencia del análisis psicológico de los estados mentales que preceden á la ejecución de un acto, y el segundo, que servirá de comprobación al primero, se reducirá á presentar tipos de trastornos mentales en que si la libertad moral no falta del todo, sí se halla ostensiblemente menguada. La docta asamblea que me escucha sabe bien que si la legislación consigna principios venerables y conserva muy respetables tradiciones, también medra y prospera al calor de la observación; por lo mismo, esos principios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y esas tradiciones deben, modificarse al tenor de los progresos realizados en el conocimiento real y positivo del ser humano.

No juzgamos oportuno tratar aquí la vieja y debatida cuestión del libre albedrío, ni la del carácter innato y absoluto de la ley moral. Debemos estudiar el asunto con el criterio peculiar á naturalistas y observadores, y en tal terreno vamos á examinar si en la ejecución de nuestros actos opera una facultad indivisible y simple que nos mueve á obrar; ó si al contrario, nuestras acciones resultan de actos ó facultades mentales varias, que de un modo complexo determinan nuestra conducta.

Optamos por lo segundo. A todos consta que, tratándose de acciones de importancia, la ejecución es precedida por el deseo de lograr cierto fin, del cual la dicha acción es condición precisa; para mover el deseo y para robustecerlo interviene la representación mental del resultado que se apetece. Como segundo paso en el camino de la ejecución se presenta luego la complicada operación intelectual llamada deliberación, en la que ponderamos el pro y el contra de nuestra conducta; como resultado de la deliberación viene después la resolución ó el propósito de obrar, el cual será cumplido si ninguna causa subjetiva ú objetiva lo contraría.

Por breve que sea este análisis, nos persuade que al ejecutar actos importantes no opera en nosotros una facultad indivisible y única, sino un concurso de facultades varias. La sensibilidad moral y afectiva, y á veces la corporal, encienden el deseo; las facultades intelectuales del orden representativo pintan en el ánimo el cuadro halagüeño del deseo logrado; después las facultades intelectuales del orden reflexivo muestran los obstáculos materiales, legales ó morales, que pueden oponerse al cumplimiento de nuestro anhelo; y cuando éste supera á la consideración de tales obstáculos, queda formado el propósito de ejecutar los actos que la misma reflexión mostró ser necesarios para el cumplimiento del deseo.

Las acciones del hombre son, pues, el último y visible término de un procesus ó larga serie de operaciones mentales disímbolas y no el resultado de una facultad siempre la misma, y siempre indivisible y única. Aquel procesus puede compararse á un mecanismo, en razón de ser necesarias para el resultado la cooperación y la coordinación de las varias facultades que han de intervenir.

Si es exacto este modo de representar la raíz subjetiva de la conducta humana, se ha de observar en cada caso alguna de estas tres cosas: que el procesus sea correcto, que el mecanismo funcione con regularidad, que cada facultad coopere al resultado en la parte y con el grado de energía que le toca; ó bien que el procesus sea completamente vicioso, que el mecanismo no funcione, porque mientras unas facultades no intervienen, otras, obrando con intensidad monstruosa, usurpan la función de aquellas; ó bien que el mecanismo sea siempre defectuoso, que el procesus sea anómalo, porque aunque intervinieren cuantas facultades debían, fué de un modo irregular. Cuando suceda lo primero, la legislación declarará responsables á los hombres; cuando acontezca lo segundo, los declarará irresponsables, y cuando pase lo tercero, la ley, para ser justa debe, según la Psiquiatria, declararlos parcialmente responsables.

El razonamiento psicológico demuestra, pues, que pueden existir los tres tipos de conducta humana á que acabamos de referirnos; la observación científica muestra que realmente existen. Hay hombres de mecanismo cerebral correcto, cuya conducta realiza el primer tipo; hay, por el contrario, otros de mecanismo mental profundamente alterado, que corresponden al segundo; y por último, existen otros hombres cuyo procesus mental, simplemente anómalo y defectuoso, hace palpable la realidad del tercer tipo.

Nadie niega que existan el primero y el segundo; son trasunto de aquel los hombres sanos de espíritu y de cuerpo, que cuando infringen la ley penal lo hacen á sabiendas, aceptan de antemano todas las consecuencias de la infracción y, por lo mismo, la ley los declara responsables; están calcados sobre el segundo tipo los locos, los que por su edad no pueden discernir el alcance ni las consecuencias de sus acciones; cuando estos seres delinquen no saben lo que hacen, ó si lo saben no pueden reprimir los irresistibles impulsos que quebrantan su voluntad; la ley acierta, pues, al declararlos irresponsables.

Pero no todos creen igualmente demostrada la existencia de hombres cuya conducta realice el tercero de los tipos que hemos bosquejado, y á los cuales la ley debía declarar parcialmente responsables. Hace treinta años había motivos para poner en duda la existencia de hombres tales; hoy no, pues la observación se ha perfeccionado, se ha extendido y se ha multiplicado hasta el grado de permitirnos formar una escala de tipos mentales que empiece en aquellos cuya razón esplende con meridiano fulgor, y concluya con los desventurados seres que han perdido tan preciosa antorcha, brújula y timón de la conducta humana en el océano de la vida. No debemos, pues, obstinarnos en cerrar los ojos á la realidad, so pena de contribuir á que las ciencias médicas y las jurídicas se estanquen en un *statu quo* lamentable y en sumo grado perjudicial á los intereses de la humanidad.

Desde los días del sabio Pinel hasta los nuestros, los alienistas más distinguidos y aun los escritores de más nota han demostrado cuán difícil es trazar una línea divisoria exacta entre la razón y la sinrazón. *Na-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tura non facit saltum, exclamó el sapientísimo Lineo, y su profundo apotegma se comprueba cada vez más. La naturaleza no salta del cuerdo al loco, sino que entre uno y otro interpone, como término medio, un grupo de hombres que ni son locos rematados ni son tampoco sanos de espíritu.

¿Qué hombres son estos? Los degenerados, algunos alcohólicos, morfímanos y cocáinicos, y también algunos de los llamados *criminales natos* por Lombroso, por Ferri y Garofalo. Los ilustres criminologistas italianos cuyos nombres acabo de citar, han formado y caracterizado, estudiando cuidadosamente á los criminales, el tipo que mencionamos en último lugar; los degenerados han sido atentamente descriptos por psiquiatras de innegable competencia.

Los degenerados ó hereditarios son individuos sobre cuyo sistema nervioso pesa, como fardo abrumador, la durísima ley de la herencia morbosa; son descendientes de alcohólicos, de epilépticos, de neurópatas ó de locos; su sistema nervioso adolece de un vicio capital que se traduce por diversos desórdenes; al llamarles degenerados se quiere expresar que representan una faz de evolución regresiva del ser humano, lo cual les hace inferiores á sus antepasados.

Los caracterizan diversas señales llamadas estigmas de la degeneración, y que pueden afectar la parte corporal, llamándose entonces estigmas físicos, ó la actividad mental, distinguiéndose en este caso con el nombre de estigmas morales. Los estigmas físicos ocupan de preferencia la cabeza, pudiendo consistir en vicios de conformación, como el labio leporino en todos sus grados, ó en simples anomalías de configuración, como la asimetría del cráneo ó alteraciones en las dimensiones y forma de esta caja huesosa, causadas por la osificación prematura é irregular de las suturas y molleras, así como también la defectuosa configuración del pabellón de la oreja. También se cuentan entre los estigmas físicos los *tics* convulsivos ó visajes y algunas formas de extravismo. Los estigmas morales son de mayor interés; consisten en todo género de perturbaciones mentales y forman dos grupos: el primero constituye el estado mental que es peculiar á los degenerados, y el segundo consiste en trastornos de más bulto, que se destacan sobre el estado habitual como verdaderos episodios, formando lo que Magnan y Legrain llaman sindromos episódicos.

El estado mental que habitualmente presentan los degenerados, resulta de alteraciones en la inteligencia y en las facultades morales. Las facultades intelectuales alcanzan distinto grado de desarrollo; en muchos

apenas se bosquejan, distinguiéndose muy poco los individuos correspondientes de los imbéciles ó idiotas; en otros la inteligencia, aunque un poco más desarrollada, es aún muy escasa, quedando confinados, los que en tan exiguo grado la poseen, en el triste reino de los pobres de espíritu; otros hay cuya inteligencia puede llegar al nivel común, y no sólo, sino que algunas de las facultades intelectuales, como la imaginación, pueden ofrecer cierto brillo; tales son los llamados degenerados superiores. Mas no hay que dejarse deslumbrar por engañosas apariencias, pues aun en este último caso se puede comprobar la pobreza intelectual de los seres á quienes nos referimos; son incapaces de atención sostenida, les está vedado hacer análisis exactos y comparaciones rigorosas, y se pagan más del brillo y de la pompa de la frase, que de lo profundo y verdadero del concepto.

Antes de dejar las facultades intelectuales de los degenerados, señalaremos un estigma que ocupa un término medio entre los físicos y los morales; altera el más importante medio de comunicación intelectual y consiste en defectos en la articulación de los sonidos, como el balbuceo el ceceo y el tartamudeo.

Las alteraciones que de ordinario presentan las facultades morales de los degenerados, son también muy notables. Las emociones los afectos, la voluntad, sufren en ellos grandes perturbaciones. Las primeras se despiertan con gran facilidad y adquieren un grado de intensidad notable, sin relación con la causa que las produjo. La cólera, el miedo y el terror, son las emociones que más frecuentemente agitan el ánimo de los degenerados, exagerándose aquellos reflejos que, como los cambios de color en la tez, el sudor, las palpitaciones del corazón, la opresión del mismo órgano y el temblor, son el cortejo habitual de esos estados del ánimo. Los afectos presentan raras aberraciones é inmotivados cambios en los seres de que hablamos, los cuales sienten á menudo despego por los seres que debieran amar y vivo afecto por los seres extraños y, tratándose de la misma persona, pasan sin motivo suficiente del cariño al odio. Las alteraciones de la voluntad consisten en la súbita aparición de deseos inmotivados y fugaces.

Como resumen de este análisis de las facultades mentales del degenerado, podemos trazar el siguiente cuadro del estado que ordinariamente ofrece su espíritu: Son de inteligencia escasa, aunque á veces no carezcan de imaginación y de locuacidad, de carácter irascible, de trato difícil, de ánimo apocado, de afectos movibles y variables, están sujetos á innumerables antojos y á indecibles caprichos, y su conducta es muy poco sensata.

Todavía llama la atención en el estado mental, propio de los degenerados, la falta de armonía y solidaridad entre unas facultades y otras lo cual ha hecho que se les aplique con mucha exactitud el calificativo de desequilibrados.

Sobre este fondo de penuria intelectual y desequilibrio mental que les es común, se destacan de vez en cuando, como tempestades morales, los incidentes de más bulto llamados sindromos episódicos, muy variados, en su forma, aunque constituidos en substancia por la obsesión intelectual y por la impulsión morbosa, consciente é irresistible.

La primera consiste en que el espíritu se ve asaltado y poseído, digámoslo así, por una sola ó muy pocas ideas que concentran toda la actividad intelectual, y que el paciente no puede desechar por más esfuerzos que haga. La idea que así obseca el ánimo despierta á menudo una emoción intensa parecida al terror y que produce la palidez del rostro, angustia y palpitaciones de corazón.

Son innumerables las formas particulares de la obsesión intelectual; citaremos, sólo por vía de ejemplo, la llamada locura de la duda, que atenacea y tortura el espíritu con un dilema sin solución; la tanatofobia ó terror de la muerte, que hace creer á su víctima que se halla en peligro de morir, causándole los terrores consiguientes; la coprolalia, que acosa el ánimo con la imagen auditiva del nombre de un objeto sucio, como la palabra que se atribuye á Cambronne en la colosal derrota de Waterloo; el paciente sufre lo indecible, perseguido por el recuerdo de la palabra que parece vibrar en su espíritu y no cesa su tortura hasta que la dice repetidas veces.

Lo característico de estos casos, y que los distingue de las formas bien constituidas de enajenación mental, es que la víctima de la obsesión tiene conciencia de lo necio y vano de su idea y se esfuerza en desecharla, mas no lo consigue; antes esta lucha provoca en él crisis emocionales acompañadas de los reflejos ya señalados.

Sirven de transición, entre la obsesión y las impulsiones, sindromos episódicos caracterizados por la brusca aparición de una crisis emocional intensa, que no es producida por las ideas bien definidas, sino por especiales percepciones, siempre las mismas para cada individuo; el terror es la emoción que generalmente se produce. La agarofobia ú horror á los espacios abiertos, la claustrofobia ú horror á los espacios cerrados, la pirofobia ú horror al fuego, son ejemplos de estas crisis.

Los sindromos episódicos, que consisten en el impulso irresistible y consciente de ejecutar un acto, forman parte de lo que los alienistas ingleses han descrito con los nombres de locura moral ó delirio de los

actos; pueden ser tan variados é innumerables como los actos que se ejecuten, por lo cual es inútil caracterizarlos por la acción á que arrastran. Así se hizo hace tiempo, dándoles los nombres de dipsomanía, cleptomanía, piromanía, oniomanía, y monomanías homicida y suicida; según que el impulso indujera á beber, á robar, á incendiar, á comprar, á atentar á la vida de otro ó á la propia.

Lo característico de estas crisis impulsivas es que se presentan por intervalos, que el paciente tiene conciencia de lo extravagante, de lo odioso, de lo criminal ó monstruoso del impulso, y lucha enérgicamente para refrenarlo; que mientras el impulso no se satisface, la más honda angustia y el más extraño malestar agobian el ánimo, y que, apenas satisfecho, la víctima, aunque vencida en la lucha y por más que se sienta avergonzada y arrepentida de haber hecho lo que hizo, experimenta una satisfacción íntima y el alivio indecible del que se liberta de un peso que le agobiaba.

Los alcohólicos no enajenados, los morfímanos y cocáinicos, adolecen de un estado mental muy parecido al de los degenerados. Casi idéntico es el estado habitual de su ánimo, casi idénticas las crisis impulsivas ó delirantes que de vez en cuando alteran en sumo grado sus facultades mentales. En cuanto á los *criminales natos*, es sabido, que, según los criminologistas italianos, son seres organizados para perpetrar crímenes, pudiendo distinguirse en su organización los estigmas ó señales seguras de su propensión siniestra. Lombroso, corifeo de esta escuela, afirma que tales estigmas, además de revelar al criminal, indican la clase de crimen que propende á cometer.

Aunque no admitimos en toda su extensión las doctrinas de Lombroso, no podemos desconocer que envuelven algo real. Es innegable que hay individuos conformados de un modo anómalo, que descienden de criminales y que en lo moral son notables por la violencia de sus ímpetus, por sus inclinaciones crueles, por su carácter feroz y por su inteligencia escasa. Por lo común, la educación no ha intervenido para modificar tan peligrosas tendencias, y la miseria en que viven estimula frecuentemente sus insaciables apetitos y sus brutales instintos de bestia hambrienta; tales seres se encuentran, pues, en inminente y diario peligro de infringir la ley penal.

Las doctrinas de la antropología criminal recibieron sanción respetable en el Congreso Internacional de antropólogos celebrado en Bruselas el año de 1892; esas doctrinas pretenden nada menos que variar por completo las bases y los preceptos de la legislación penal; según ellas, el derecho de castigar, de que la sociedad se cree investida, debe subs-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tituirse con el simple derecho de cuidarse, unido al deber de intentar la regeneración de los criminales, ya que no puede negarse la culpa que la sociedad tiene en la existencia de tales seres.

Lo repetimos, no somos enteramente partidarios de los criminologistas italianos, pero creemos que hay algo de cierto en sus doctrinas y otro tanto de justo en sus apreciaciones. No asimilamos á los locos, á los degenerados y á los criminales; estamos muy lejos de afirmar que todo criminal sea loco ó degenerado, ó de que todo loco ó degenerado sea criminal; tampoco creemos que el tipo del *criminal nato* esté caracterizado por signos infalibles. Lo que la observación nos enseña es que entre los que infringen la ley penal, unos son locos, otros son degenerados, otros son la imagen más ó menos fiel del tipo que llama Lombroso *criminal nato*, y otros, por último, son hombres sanos de espíritu y de cuerpo, son individuos normales. La recíproca está igualmente demostrada por la observación: no todos los locos, ni todos los degenerados, todos los que llama Lombroso *criminales natos*, llegan á infringir la ley penal; pero esto no se opone á que todos estos seres sean peligrosos para la sociedad, ni que ésta, dado el caso, posea el legítimo derecho de precaverse de tales individuos.

No dudamos que dentro de un plazo más ó menos largo, las doctrinas de la antropología criminal se realicen, por lo menos en parte, y reformen considerablemente la legislación penal. Por ahora, y en fuerza de los hechos aducidos por la Psiquiatría, y autorizados por la ciencia, creemos que el Código Penal debe admitir la responsabilidad parcial ó atenuada y conceder sin vacilar este beneficio á los degenerados, á los alcohólicos simplemente desequilibrados y no locos, á los morfímanos, cocáinicos y marihuanos, que se encuentran en el mismo caso; con muchas probabilidades de estar en lo justo, podría concederse igual beneficio á los delincuentes, en quienes concurrieren todos ó la mayor parte de los caracteres del *criminal nato*.

Tal es, señores, la resolución que, en mi humilde entender, tiene la cuestión que he planteado y que he intentado dilucidar hasta donde lo permiten mis modestas dotes. He procurado seguir las inspiraciones de la ciencia, que no obra por pasión, ni cede á sugestiones ajenas, ni á intereses mezquinos, ni se trueca en órgano de partido ó secta. Puedo repetir la grandiosa frase de Terencio: «soy hombre y no puede serme extraño nada que á mis semejantes interese,» tomándome la libertad de agregar por mi parte: soy médico y he podido palpar las gradas de esa escala dolorosa, por la que el hombre suele descender de la alta cima de la razón al hondo y siniestro abismo de la locura. Sabéis los móviles que me han inspirado, conocéis el rumbo que he seguido; desconfiando de mí mismo, temo no haber llegado al puerto. Eso lo decidirá vuestra sabiduría.

Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal

y de incapacidad por trastornos mentales.

DISCURSO DEL SR. DR. DON SECUNDINO SOSA.

Señor Ministro:—Señores:—El nobilísimo proyecto concebido y ya realizado por la muy ilustre Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, merece los plácemes más entusiastas y las felicitaciones más sinceras de todos los mexicanos que amen el cultivo de las ciencias y el sacro nombre del país.

Reunid el mayor número de elementos científicos para ponerlos á disposición de nuestras autoridades y de nuestras leyes, de nuestros legisladores y de nuestros conciudadanos, de nuestros sabios y de nuestros escritores; sondar nuestras llagas; plantear seriamente nuestros problemas sociales; inaugurar una construcción titánica: esto es lo que está haciendo la H. Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y los que en representación de otras sociedades no menos honorables hemos venido acudiendo á fraternal y noble llamamiento, poseemos desde estos días un blason y jamás nos felicitaremos suficientemente por nuestra buena fortuna.

Lo ponderoso del trabajo, lo magno de la obra y de la misión lo augusto, hubiéranme retraído de aceptarle por una especie de temor sagrado; empero no he podido resolverme á abdicar esta dicha. Para el perdón de esta fragilidad de mi egoísmo á vuestra indulgencia apelo y bien la necesito.

Con rarísimas excepciones los médicos jamás cultivamos las bellas letras. En el anfiteatro, en el laboratorio, en el hospital, adquirimos una educación esencialmente analítica. Siempre estamos enfrente de los hechos y en pos de los hechos, y cada vez más alejados del mundo de la imaginación y de las pasiones. Por eso nuestras obras intelectuales, habladas ó escritas, cuando se las juzga por la forma literaria, carecen de belleza, cuando no son contrahechas.

A esta desventaja común á todo médico en la tribuna, añadir debo una especial para mí en el presente caso. Elegí como tema de este discurso una demanda, la primera palabra de un litigio entablado por la Medicina en contra de la Jurisprudencia: es una cuestión de límites y puede creerse que sea enojosa. Por fortuna la honradez jurídica y la moralidad médica están á gran altura en México. Sobre la base de la buena fe colaborarán para llegar á fin satisfactorio la inteligencia, la ilustración y el estudio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tituirse con el simple derecho de cuidarse, unido al deber de intentar la regeneración de los criminales, ya que no puede negarse la culpa que la sociedad tiene en la existencia de tales seres.

Lo repetimos, no somos enteramente partidarios de los criminologistas italianos, pero creemos que hay algo de cierto en sus doctrinas y otro tanto de justo en sus apreciaciones. No asimilamos á los locos, á los degenerados y á los criminales; estamos muy lejos de afirmar que todo criminal sea loco ó degenerado, ó de que todo loco ó degenerado sea criminal; tampoco creemos que el tipo del *criminal nato* esté caracterizado por signos infalibles. Lo que la observación nos enseña es que entre los que infringen la ley penal, unos son locos, otros son degenerados, otros son la imagen más ó menos fiel del tipo que llama Lombroso *criminal nato*, y otros, por último, son hombres sanos de espíritu y de cuerpo, son individuos normales. La recíproca está igualmente demostrada por la observación: no todos los locos, ni todos los degenerados, todos los que llama Lombroso *criminales natos*, llegan á infringir la ley penal; pero esto no se opone á que todos estos seres sean peligrosos para la sociedad, ni que ésta, dado el caso, posea el legítimo derecho de precaverse de tales individuos.

No dudamos que dentro de un plazo más ó menos largo, las doctrinas de la antropología criminal se realicen, por lo menos en parte, y reformen considerablemente la legislación penal. Por ahora, y en fuerza de los hechos aducidos por la Psiquiatría, y autorizados por la ciencia, creemos que el Código Penal debe admitir la responsabilidad parcial ó atenuada y conceder sin vacilar este beneficio á los degenerados, á los alcohólicos simplemente desequilibrados y no locos, á los morfímanos, cocáinicos y marihuanos, que se encuentran en el mismo caso; con muchas probabilidades de estar en lo justo, podría concederse igual beneficio á los delincuentes, en quienes concurrieren todos ó la mayor parte de los caracteres del *criminal nato*.

Tal es, señores, la resolución que, en mi humilde entender, tiene la cuestión que he planteado y que he intentado dilucidar hasta donde lo permiten mis modestas dotes. He procurado seguir las inspiraciones de la ciencia, que no obra por pasión, ni cede á sugestiones ajenas, ni á intereses mezquinos, ni se trueca en órgano de partido ó secta. Puedo repetir la grandiosa frase de Terencio: «soy hombre y no puede serme extraño nada que á mis semejantes interese,» tomándome la libertad de agregar por mi parte: soy médico y he podido palpar las gradas de esa escala dolorosa, por la que el hombre suele descender de la alta cima de la razón al hondo y siniestro abismo de la locura. Sabéis los móviles que me han inspirado, conocéis el rumbo que he seguido; desconfiando de mí mismo, temo no haber llegado al puerto. Eso lo decidirá vuestra sabiduría.

Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal

y de incapacidad por trastornos mentales.

DISCURSO DEL SR. DR. DON SECUNDINO SOSA.

Señor Ministro:—Señores:—El nobilísimo proyecto concebido y ya realizado por la muy ilustre Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, merece los plácemes más entusiastas y las felicitaciones más sinceras de todos los mexicanos que amen el cultivo de las ciencias y el sacro nombre del país.

Reunid el mayor número de elementos científicos para ponerlos á disposición de nuestras autoridades y de nuestras leyes, de nuestros legisladores y de nuestros conciudadanos, de nuestros sabios y de nuestros escritores; sondar nuestras llagas; plantear seriamente nuestros problemas sociales; inaugurar una construcción titánica: esto es lo que está haciendo la H. Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, y los que en representación de otras sociedades no menos honorables hemos venido acudiendo á fraternal y noble llamamiento, poseemos desde estos días un blason y jamás nos felicitaremos suficientemente por nuestra buena fortuna.

Lo ponderoso del trabajo, lo magno de la obra y de la misión lo augusto, hubiéranme retraído de aceptarle por una especie de temor sagrado; empero no he podido resolverme á abdicar esta dicha. Para el perdón de esta fragilidad de mi egoísmo á vuestra indulgencia apelo y bien la necesito.

Con rarísimas excepciones los médicos jamás cultivamos las bellas letras. En el anfiteatro, en el laboratorio, en el hospital, adquirimos una educación esencialmente analítica. Siempre estamos enfrente de los hechos y en pos de los hechos, y cada vez más alejados del mundo de la imaginación y de las pasiones. Por eso nuestras obras intelectuales, habladas ó escritas, cuando se las juzga por la forma literaria, carecen de belleza, cuando no son contrahechas.

A esta desventaja común á todo médico en la tribuna, añadir debo una especial para mí en el presente caso. Elegí como tema de este discurso una demanda, la primera palabra de un litigio entablado por la Medicina en contra de la Jurisprudencia: es una cuestión de límites y puede creerse que sea enojosa. Por fortuna la honradez jurídica y la moralidad médica están á gran altura en México. Sobre la base de la buena fe colaborarán para llegar á fin satisfactorio la inteligencia, la ilustración y el estudio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Habemos de entendernos.

Entre las distintas ramas de la medicina, ninguna requiere más concienzudas aptitudes, ninguna recarga las espaldas del facultativo con mayor número de responsabilidad como aquella que linda con la Jurisprudencia y se llama la Medicina legal. Entre las distintas subdivisiones de la Medicina legal, ninguna más laboriosa, ninguna más obscura, ninguna más augusta que aquella que linda con la Psicología y es la Psiquiatria.

Basándose en leyes eternamente comprobadas y en principios de ninguna manera discutibles: disponiendo del escalpelo, el microscopio, la probeta y el reactivo; no pocas veces el médico permanece perplejo ante el lecho del enfermo, ante el cadáver en la plancha y en medio del laboratorio. Trátase, no obstante, de hechos tangibles; físicos son los medios empleados y seguras las leyes y los principios.

¿Qué será cuando se trate de averiguar hechos no tangibles actualmente, usando medios muy restringidos y sin conocer aun las leyes del espíritu? ¿Qué será cuando en cada caso concreto se trate de averiguar el cómo de los pensamientos de un hombre y el porqué de sus actos, llevando por antorcha la psicología, que al llegar á las selvas inexploradas del cerebro se apaga y nos deja? ¿Qué será cuando se trate de marcar las dificilísimas diferencias entre la perversidad y el estado patológico?

Y podemos decirlo con orgullo de hombres: se llega, señores, á la resolución de esos problemas. El espíritu humano es capaz de semejantes conquistas. Se llega á esas cimas altísimas é inaccesibles á donde la verdad parece que goza en remontarse para ponerse lejos, muy lejos de la mano del hombre.

Pero no cualquiera y de cualquier modo puede tener aptitudes para realizar esas conquistas y sobre todo, y esto es obvio, no puede tener esas aptitudes quien nada ha hecho para adquirirlas.

Suponed á una persona que ha estudiado mucho, muchísimo, los libros de medicina; pero que jamás ha pisado un hospital, jamás ha estudiado un solo enfermo; será tan instruido como gustéis, pero no será médico. Suponed un médico que ha encanecido sobre los libros y sentado en los lechos de los enfermos, pero que jamás ha pisado un manicomio y apenas por casualidad ha visto algunos locos; será tan honorable y práctico médico como queráis; pero no será competente en clínica mental, ni menos como perito alienista. Pues si suponemos que una persona no es alienista, ni siquiera médico, ni ha visto jamás un libro de medicina, ¿qué competencia le concederéis para resolver si es ó no responsable criminalmente, si es ó no capaz un individuo, cuando se discute al

irresponsabilidad ó la incapacidad alegándose para ellas alguna enfermedad mental?

Tal vez os parecerá que estoy perdiendo el tiempo proponiendo á vuestra consideración una paradoja nunca vista; pero no, señores; desgraciadamente, y esto es lo que debe espeluznarnos, ese caso de que os he hablado en hipótesis, es el hecho cotidiano en nuestros tribunales; eso monstruosamente inconcebible, sucede constantemente y seguirá sucediendo mientras no cambie nuestra legislación.

No os hablaré del escandaloso jurado de Rode, ni de la infamia de lesahumanidad cometida con el infeliz Guttman. Ya la ley fué modificada y los jurados no resuelven las cuestiones médicas: ahora resuelven los jueces y ved lo que pasa en lo criminal, como siempre ha pasado en lo civil.

Comete un hombre un asesinato; alega el defensor la locura de su defendido como exculpante de toda responsabilidad; acude el juez á los peritos médico-legistas; en algún caso se consulta el asunto con el Consejo médico-legal, y aun alguna vez se nombran otros peritos. Trámites, estudios, plazos, dictámenes y al fin resuelve el juez si el acusado es ó no responsable conforme con los dictámenes periciales ó en contra de los dictámenes periciales. Os parecerá absurdo que un juez, lego en medicina, declare excátedra lo contrario de lo que han dicho los profesores en medicina. Sí, señores, absurdo es, pero ha sucedido.

¡Que los profesores médicos se equivocaron!

Pero..... ¿quién, dotado de sentido común, prefiriera creer que no se equivocó el juez que no sabe una palabra de anatomía y fisiología del cerebro, ni ha leído nunca una letra de patología y clínica mentales?

Os he puesto en medio del sendero; es recto, hacia el norte de la verdad; marchad de frente. Dejemos lo enojoso de un caso y continuemos con los casos.

¿Qué pasa en lo civil? Solicita una familia que se declare, por la interdicción, privado de capacidad, á un individuo que es loco. El juez tiene de resolver conforme á la ley. ¿Cómo? Conforme á la ley nombra peritos médicos. ¿A quiénes? A los que la familia indica, á los que el abogado patrono propone, á los que recomienda el Ministerio público, á los que el mismo juez cree competentes, ó no los cree, pero los nombra. Se verifica un reconocimiento del candidato ó incapacitado; la ley ordena al juez que verifique personalmente el interrogatorio del examinado y que el diálogo conste en el acta textualmente. Alguna vez hasta los escribientes *attachés* echan su cuarto á espadas en el interrogatorio. Alguna vez me ha tocado en una cómica escena, ser el único que no le pude

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

preguntar nada al enfermo. Alguna vez he visto, en uno de los casos más difíciles y que más me han acongojado, esto que es digno de relatarse: después de seis meses de constante observación, estudiando á la persona objeto del juicio y meditando con laboriosidad, apenas pude dar un dictamen no exento de vacilaciones; en cambio, uno de los curiosos que concurrió, al primer reconocimiento, dijo magistralmente: éste no es loco, éste no puede ser loco; ¿cómo ha de ser loco si platica tan bien? Y el ciudadano juez, que no leyó el dictamen pericial, en cambio muchas veces ha reflexionado muy seriamente en lo profundo de aquellas palabras: «Este no es loco; éste no puede ser loco; ¿cómo ha de ser loco si platica tan bien?»

Cuando los peritos han rendido su dictamen, el juez falla, y á menudo conforme al dictamen pericial; pero pudiera el juez fallar en contra de la opinión médica. Pudieran los peritos decir que el individuo estudiado es incapaz civilmente, y el juez decir que no; pudieran los peritos opinar que no hay incapacidad y el juez fallar que sí la hay. Habréis visto barbaridades en vuestra vida; pero como éstas, pocas.

Pláceme decir, porque es la verdad, y sólo porque es la verdad, que en nuestro Distrito Federal, lo que yo conozco, la judicatura está desempeñada por personas atinadamente escogidas. No son pocos los distintos jueces honorables que he tratado en esta capital procedentes de distintas partes del país. No mancharía jamás mis labios con una sola palabra, ni mi pensamiento con una sola idea que injustamente deprimiera el talento, la instrucción, la laboriosidad ó la honradez de nuestros jueces. ¿Os parece esto sospechoso de adulación? ¿os parece, al contrario, poco para lo que merece nuestra judicatura? Para no estar en situación embarazosa, voy á prescindir de los vivos; voy á hablar de los muertos para poderlos nombrar libremente; voy á hacer con el mayor gusto en el menor número de palabras, la apoteosis de algunos de nuestros más conspícuos abogados y después, apoyado en esa apoteosis, formularé el más contundente y último de mis argumentos.

Martínez de Castro, autor del Código Penal; Vallarta, el distinguido jurisconsulto de los célebres votos; Lerdo, el sabio, si por sus errores políticos discutido, por su ciencia indiscutiblemente admirado; son, entre otros, piedras miliares de la jurisprudencia mexicana, blasón que podremos siempre enseñar al extranjero, llenos de orgullo y con triunfal sonrisa. Frente á la tumba de estos hombres sólo podremos estar con el sombrero en la mano, con la palidez en la cara, con la emoción en el alma. ¿Os parece poco lo que he dicho?..... Traed á nuestros más inspirados bardos; que se desborde el cantar en las más armoniosas de las

mexicanas liras para ensalzar á estos ilustres sabios. Y después de que se haya dicho cuanto decirse pueda, yo os diré que aun no quedo satisfecho del elogio. Y no es hipérbole. Lo siento así. Se han necesitado muchos y laboriosos años de educación intelectual para poder dominar el océano de mis sentimientos.

Y después de esta declaración tan sincera como vehemente, os digo que Martínez de Castro, el autor del Código Penal, Lerdo y Vallarta, los egregios Presidentes de nuestra Suprema Corte, no fueron ni aptos ni competentes para fallar acerca de la incapacidad ó irresponsabilidad alegadas por enfermedades mentales.

Ya os lo había dicho: es absurdo encomendar la resolución de un asunto que exige determinadas aptitudes á personas que nada han hecho ni podido hacer para adquirirlas.

¿Cómo pudiera enmendarse nuestra legislación? ¿Cómo curar este mal? Fácilmente. Coloquémonos en la cima de la verdad y de la justicia. Démosle á cada uno lo que es suyo. Y es claro: la medicina es de los médicos.

No sólo en los asuntos del ramo que me es familiar; en todos los ramos de la medicina-legal, y á propósito de todos los dictámenes, decirse debe que deben tener el carácter de sentencia científica.

Quizá estas ideas se adelanten mucho á mi tiempo. Quizá por delirantes sean mofadas. ¡Ojalá que provocaran discusiones y tempestades! No sé cual será el éxito; pero no me importa. He cumplido con mi deber. Todo hombre civilizado al pasar por la vida tiene obligación de decir lo que ve y referir lo que oye y escribir lo que piensa. Los médicos, como ninguno, cumplimos esa obligación y yo sólo pretendo ser digno de la H. Academia de Medicina que me envía.

¿Os parecen mis proposiciones absurdas por nuevas? ¿Mi conclusión os parece atentatoria? No importa, la semilla del bien siempre germinará en el corazón y en el cerebro de los hombres de buena voluntad.

Tardieu, el benemérito de la medicina-legal, el sabio infatigable y honradísimo á quien tanto deben la ciencia y la justicia y la humanidad; por defender, el primero, los fueros de la medicina, sufrió los tremendos y dolorosos denuestos de otro hombre notable, el abogado Troplong. Los denuestos han pasado y las conquistas de la medicina en favor de la justicia viven y progresan. Ese es el bien.

Jueces, abogados, respetables oyentes: no lo olvidéis: no es posible la justicia sin la ciencia. En lo que os he dicho hay una denuncia. Ahí está un pantano que hace anémica á la medicina-legal y á la jurisprudencia. ¡Qué no sea fugitiva la huella de mis palabras en vuestra memoria! ¡Que esta semilla de bien produzca bien!

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RELACIONES ENTRE LA MEDICINA Y LA JURISPRUDENCIA.

DISCURSO DEL SR. DR. D. RAFAEL LAVISTA.

Muestra de notoria ilustración ha hecho la distinguida sociedad de jurisconsultos de esta capital, agrupando á las diversas colectividades científicas que en ella existen, para el concurso que con inusitada pompa se celebre ahora.

Su espíritu eminentemente progresista, se revela queriendo utilizar los múltiples conocimientos que cada una de las diversas asociaciones científicas puede proporcionarle para el mejoramiento de la legislación nacional.

Comprendiendo sin duda la inmensa dificultad, la imposibilidad casi absoluta de proveer á las múltiples necesidades sociales, con sus solos esfuerzos, procura utilizar los trabajos que en los diversos ramos del saber humano deben proporcionarles los obreros que cultivan las diversas partes de la ciencia con notoria sagacidad y empeño decidido en sus aplicaciones á la vida práctica.

La historia de la Jurisprudencia está ahí para enseñarnos la evolución que ha tenido que sufrir á medida que el perfeccionamiento social se ha venido acentuando. Las nociones de justicia que derivan de la ley natural, no han sido, al través de los tiempos, tan notoriamente claras como á primera vista pudiera suponerse. Y es que si en el orden moral se hace fácilmente distinto el bien del mal, en el orden social, político ó económico, la apreciación de la noción supradicha se hace difícil merced á la complexidad de factores é intereses múltiples que figuran en el gran problema sociológico, que á cada paso obscurece la resolución del principio de derecho natural.

Las dificultades se acentuaron con la creación del derecho público, haciéndose indispensable la subdivisión de su importante estudio, en los diversos ramos que comprende hoy el vasto campo de la Jurisprudencia.

Así es como se entienden las diversas formas que las sociedades modernas han dado al derecho público.

No es sólo la amplitud del campo por explotar, lo que ha motivado el fraccionamiento de ese estudio, sino la necesidad social que lo ha exigido imperiosamente, obedeciendo á la ineludible ley del progreso humano, que ordena y reglamenta el estudio estructural y funcional, de los diversos órganos que constituyen el cuerpo social. Idéntica evolución han sufrido las ciencias naturales; y la medicina misma no se ha constituido realmente en verdadera entidad científica, sino conformándose con esa suprema ley de evolución, condición indispensable de la vida.

A la manera con que la medicina se ha perfeccionado utilizando los preciosos recursos que le proporcionan las ciencias exactas, así también la Jurisprudencia, utilizando el valioso contingente que la medicina le suministra, ha modificado sus preceptos y ordenanzas derivados de los conocimientos adquiridos por la ciencia médica. Y no podía ser de otra manera, desde el momento en que la sociedad que ha necesitado organizarse dentro de preceptos bien definidos, sólo podía alcanzarlos ajustándose á esa armonía maravillosa que reina en el Universo entero, desde que se han conquistado verdades comprobables y comprobadas, que conducen á la subordinación natural de sus diversas partes constituyentes.

Por disímbolo que aparezca el estudio de cada uno de los ramos de la ciencia humana, fácil es encontrar estrecha relación fundamental entre cada uno de ellos. Y si con su desarrollo perfecto, parecen alejarse para constituir entidades independientes en apariencia, su estudio embrionario, por decirlo así, nos deja ver con profunda claridad cómo sus elementos integrantes, tienen estrecha semejanza, y cuán necesaria es la mutua correlación que constituye el edificio monumental de la sociología moderna.

Con razón muchísima ha comparado uno de los célebres filósofos modernos, Herbert Spencer, el organismo social al organismo humano, teniendo en cuenta la tendencia constante al crecimiento, que en ambos se observa, la relación que existe entre su estructura y desarrollo, recordando cómo, si el embrión tiene una estructura simple y sencilla, aquella cambia con el crecimiento, que da á sus elementos embriogénicos, produciéndose así diferentes macroscópicas muy notables, y como, de la misma manera, la sociedad en su estado rudimentario, ofrece la sencillez de estructura, que desaparece á medida que evoluciona y se perfecciona. En relación con la modificación de estructura, se producen variaciones de orden funcional, que sintetizan las leyes biológicas para el organismo vivo, las leyes sociales para el organismo social.

De este punto pudiéramos partir, para señalar las primeras relaciones que existen entre la Medicina y la Jurisprudencia.

A igualdad de estructura, corresponde igualdad de funciones. Y así como las leyes biológicas gobiernan y regularizan la vida fisiológica del organismo humano, así las leyes sociales mantienen y conservan el equilibrio social. Pero hay más todavía; por la diversidad de funciones encomendadas á cada uno de los sistemas orgánicos, aparatos ú órganos que constituyen al organismo vivo en perfecto estado de desarrollo, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

engendra el estado que constituye la salud, siempre que se conserve la integridad funcional de los elementos anatómicos que constituyen la individualidad orgánica.

De la misma manera en el orden social se observa el perfecto equilibrio de la vida de ese organismo, cuando las unidades que lo constituyen cumplen los deberes que les imponen las leyes sociales, y á la estricta observancia de las que á ambos cuerpos gobiernan, se debe la perfecta salud del hombre en un caso y la prosperidad y bien social en otro.

Si por accidente acontece que la nutrición celular se perturba, la salud se resiente parcial ó totalmente en relación con la limitación ó difusión del desorden producido, y así acontece en el orden social cuando los individuos que le constituyen se desnutren en el orden legal.

Tan importante como es el conocimiento de las leyes biológicas para entender los desórdenes á que está sujeto el organismo, cuando su vida funcional cesa de estar bajo su influencia, así es igualmente importante el conocimiento de las leyes sociales para explicarnos desórdenes que en la sociedad se observan cuando aquellas no son obsequiadas. El paralelo biológico que hemos expuesto conduce naturalmente á establecer la estrecha correlación que existe entre el conocimiento del hombre considerado como unidad en la vida social y la agrupación que forma una vez constituido en sociedad.

Si los desórdenes de la celda pueden resonar y resuenan gravemente sobre el organismo entero, las perturbaciones que sufre el hombre, celda social, se repercuten naturalmente en el organismo que resulta de la agrupación que constituye la sociedad, del mismo modo que la conservación íntegra de la estructura de las celdas, y de su regularidad funcional resulta el vigor y la vida fisiológica más perfectos, así, en la vida social se alcanza el perfeccionamiento y progreso de la agrupación, con la virilidad física, moral é intelectual de los diversos individuos que la forman.

Es la sociedad la agrupación de múltiples personas que viven en comunidad ordenada, con deberes y obligaciones recíprocos, aceptados de común acuerdo. El cumplimiento regular de esos deberes y obligaciones, engendra derechos y beneficios á cada uno de los individuos en particular; y la infracción de esas obligaciones y deberes ocasiona enfermedades sociales que toca á las leyes reglamentarias respectivas combatir y curar.

Con este intento se ha constituido la Jurisprudencia, cuyo encargo especial es remediar las enfermedades del cuerpo social ó del individuo en lo particular.

La imperiosa necesidad de remediar las dolencias sociales, ha motivado las leyes y códigos que sirven á los pueblos cultos de la tierra como la farmacopea á que recurrirse deba para combatir los males sociales. Si en múltiples casos ésta se hace suficiente para llenar su objeto, numerosísimos son aquellos en que por sí sola no podría llenar debidamente su cometido. Entonces es cuando necesita del concurso de otros ramos del saber humano que la ilustran, y resuelven las árduas cuestiones que se ofrecen á cada paso en la vida social. A la medicina toca ciertamente una participación muy directa en esta importantísima labor, y de ahí la estrecha correlación que existe entre el derecho y el arte de curar.

Rápidamente señalaremos cómo ambas ciencias son complementarias la una de la otra, cómo no pueden vivir independientes sin menoscabo de la vida individual y de la comunidad social, y cómo de su común acuerdo resulta su perfeccionamiento y desarrollo.

Conviene á mi intento, establecer las bases capitales para la demostración, y con tal objeto, probar que la medicina de hoy, es una verdadera ciencia, así como el derecho es la base fundamental y la traducción genuina de lo útil, conveniente, necesario y bueno.

Que la medicina moderna es una ciencia, se demuestra fácilmente si se atiende á que los conocimientos hoy conquistados en esta rama del saber humano, son el fruto de la observación y experimentación rigurosas, son el resultado de la generalización de los hechos bien observados, son la consecuencia de una idea general que ha permitido clasificar y formular leyes perfectamente comprobadas por la comparación de las series de hechos producidos ó verificados con el rigor indispensable que exigen las verdades incontrovertibles.

La medicina tiene por bases capitales, el conocimiento íntimo de la textura y estructura del organismo humano, cuenta con el precioso contingente de las funciones que desempeñan cada uno de los órganos, aparatos y tejidos del organismo, se da cuenta, merced á los progresos de la fisiología, de las leyes que rigen y ordenan la vida de los elementos anatómicos que la constituyen: entiende con gran precisión, cómo se verifican las reacciones químico-vitales, que tienen lugar en el laboratorio humano, gracias á los adelantos de la química biológica: sorprende los fenómenos íntimos de la nutrición en todos sus detalles, con el auxilio valioso de la microscopía moderna: aprecia y naturalmente interpreta con una suma inmensa de claridad, las perturbaciones que se efectúan en el orden físico y funcional de los elementos constituyentes del organismo, con la preciosa intervención de la clínica y de la anatomía patológica: sirvién-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dose de la anatomía y fisiología comparadas, contraprueba las delicadísimas funciones de órganos y aparatos inaccesibles en otros tiempos á los medios de investigación: asiste al desarrollo orgánico cuyas leyes ha precisado con exactitud, con la preciosa intervención de la embriogenia: se da cuenta de la influencia que sobre la máquina humana ejercen los infinitos recursos que la química moderna ha puesto á su disposición como valiosos medios para modificar las perturbaciones que las múltiples influencias morbosas que nos rodean, ejercen sobre el organismo: conoce en la mayoría de los casos la patogenia de las enfermedades, precisando reglas que permiten, ya evitarlas, ya detenerlas en su desarrollo, ó ya curar las funestas consecuencias á que dan lugar: cuenta, en suma, con el conocimiento profundo de la máquina humana y con el no menos importante del mecanismo con que se producen los múltiples desórdenes que constituye el estado patológico.

El profundo conocimiento de todos estos hechos, le sirve no sólo para combatir las enfermedades y devolver la salud, sino para algo más precioso todavía; los utiliza para evitar las enfermedades. Y es de tal manera asombroso el alcance conquistado en este orden de cosas, que verdaderamente maravilla cómo ha podido mantener el desarrollo de las epidemias, conquistar la inmunidad para la especie humana, contra la influencia perniciosa de los gérmenes que en otro tiempo ocasionaron enfermedades terribles, contra las que se hacía imposible luchar.

Enumerar siquiera los adelantos que ella ha realizado en el siglo que con tanta razón ha sido llamado del vapor y de la electricidad, sería tarea incompatible con el carácter de esta exposición. Baste á mi objeto hacer constar que merced á los esfuerzos de la medicina moderna, se han conquistado beneficios infinitos á cuya bienhechora influencia se debe el que se hagan soportables los padecimientos de carácter incurable: se modifiquen ventajosamente los que son difíciles de curar, y se curen un gran número de dolencias que aquejan al hombre, de un modo preciso, claro y de cierta manera fácil, como metódico y racional. Que la medicina tiene leyes y reglas que la han hecho salir del empirismo en que vivió en otro tiempo: que en el orden quirúrgico ha logrado conquistas de un valor inconcebible, permitiendo penetrar á la intimidad de los órganos más delicados con una seguridad tan completa, que pudiera llamársele casi matemática; que una vez que en esta vía ha descubierto el misterio de los procesos patológicos que se originan en los órganos situados profundamente, alcanzándoles por la vía directa, y naturalmente combatiéndoles con seguridad; que, en suma, con los recursos importantísimos de la higiene que cuida de la salud, de la bacteriología que enseña

la naturaleza y condiciones de evolución de los microorganismos generadores de múltiples enfermedades, de la terapéutica que proporciona el inmenso arsenal con que se combaten las dolencias, de la cirugía que hace abordables todos los órganos y regiones del cuerpo humano, y fundamentalmente, de la biología que definiendo las leyes de la vida celular, como de la humana, permite apreciar los desvíos que las enfermedades ocasionan, facilitando así la manera racional de establecer el orden fisiológico y la salud. Esta suma de conquistas que dan á la medicina su carácter netamente científico, constituyen verdades bien averiguadas, absolutamente innegables, y permiten hoy considerarla como una positiva ciencia.

Ciertamente que quedan aún muchas incógnitas por despejar: pero así acontece con todos los conocimientos humanos. No podemos vanagloriarnos declarando que hemos llegado á la meta en ninguno de ellos, y es casi seguro que así acontecerá en el transcurso de los siglos. Pero con lo conquistado ya, puédese justísimamente declarar que la Medicina es una ciencia, y no el arte de curar, como por tanto tiempo fué considerada.

Oportunamente completaré con apreciaciones prácticas, la razón que asiste á la ciencia médica para considerarla como tal.

Permitidme, señores, que me aventure á hablaros del derecho para completar los fundamentos de la verdad del tema que me ocupa.

Pudiera definirse el Derecho, un conjunto de verdades axiomáticas arraigadas en la conciencia humana, como inherentes á la naturaleza personal é individual, necesarias para la vida social, traducidas en reglas de conducta y sancionadas con el imperio de la autoridad, representante de la fuerza de la sociedad. La idea de derecho, supone naturalmente el concepto de autoridad.

Pudiera decirse que primitivamente ésta nació de la fuerza ó de la astucia, realizando un progreso necesario á toda agrupación humana que tiende á someterse á una dirección que le guíe, la proteja y la ampare. La autoridad supone sanción, ó si se quiere, fuerza coercitiva; y vive y se mantiene por el respeto, el acatamiento y sumisión á sus decisiones y órdenes. Con el progreso de la humanidad, la autoridad, en otro tiempo arbitraria, ajusta sus determinaciones á la razón, debiendo considerarse ésta, como la resultante de los sentimientos y las ideas de la época, en relación con los medios adquiridos para la satisfacción de las necesidades sociales.

Compréndese así perfectamente, cómo se han desarrollado, al par que las conquistas materiales, el progreso moral, dulcificándose los sentimien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos, elevándose las ideas, ilustrándose la razón y ensanchándose, en consecuencia, el derecho.

Ahrens expresa la idea del derecho diciendo, que es el todo de las condiciones que ha de prestar la voluntad humana para la realización de los fines racionales, naturalmente buenos de la vida. La autoridad, más genuinamente hija de la fuerza material, sólo puede sostenerse con el apoyo de la fuerza moral, que no es otra cosa que lo que pudiera llamarse la conciencia social, es decir, el conjunto de principios de conducta aceptados como ciertos é incontrovertibles por la opinión y el sentimiento de un pueblo. Y así se ve cómo cuando el pueblo tiene escasa ilustración, pocas necesidades y medios insuficientes para satisfacerlas, el poder de la autoridad es absoluto, por mucho que se ajuste de ordinario á las exigencias de la razón. Dedúcese de ahí que el derecho tiene que ser la expresión de la armonía entre el individuo y la sociedad, y que la autoridad debe ser la representación social para el cumplimiento del derecho. De esta apreciación filosófica hecha del derecho, deriva su concepto jurídico y las naturales subdivisiones que á éste se le han dado. La traducción genuina de la palabra tiene que ser justo, fundado, razonable, legítimo, verdadero, indudable; y así es como los códigos han consignado constantemente esa fuerza conservadora del organismo moral, hombre ó sociedad, conforme á su objeto y en relación con esta concepción del Derecho.

Supuesta la definición de la ciencia y señalado el concepto del derecho, fácil y natural es el encontrar los puntos de contacto que tiene aquella con éste. Si la ciencia persigue verdades que ilustran al espíritu humano y le perfeccionan; que son lógicamente buenas, y si como decíamos, el derecho sólo acepta lo útil, lo bueno, lo razonable, si tienden al mismo fin, ¿cómo no encontrar estrecha correlación entre ambos? ¿Cómo desconocer que se completan recíprocamente, y cómo no suponer que deben caminar, el uno al lado de la otra, para el perfeccionamiento social?

Pudiera decirse que la apreciación que acabamos de hacer, es de carácter especulativo, y que en la práctica este bello ideal, no es realizable. Fácilmente, señores, encontraremos la demostración de lo contrario, si rápidamente analizamos alguno de los grandes problemas de la vida social. Se nos presenta desde luego como uno de los más palpitantes, el que se refiere á la enseñanza que la ley en todos los tiempos ha cuidado de proteger y desarrollar. De tal manera es importante la cuestión de enseñanza para la sociedad, que la ley la ha declarado obligatoria; la ha reglamentado, y ha autorizado á los poderes á gastar sumas enormes para

hacerla efectiva. La autoridad ha visto como el supremo de los males la ignorancia de los ciudadanos, está penetrada de esta justísima idea: *es para el hombre el cultivo* de la inteligencia tan necesario, como para el cuerpo el alimento que conserva y repara sus fuerzas; es la garantía que da el hombre en sociedad, para el cumplimiento exacto de los deberes que se impone. En relación con la enseñanza de la medicina, esta verdad tiene una aplicación interesantísima, una vez que ésta tiene el ineludible encargo de velar por la vida humana, ya evitando las enfermedades que pudieran desarrollarse en el hombre, por ignorancia, ya curándole aquellas que accidentalmente le atacan. Es uno de los más sagrados derechos del hombre, la conservación de la vida, y es, por consecuencia, un deber sacratísimo de la autoridad, favorecer y cuidar ese precioso don de la naturaleza en favor del hombre.

Si para alcanzarlo, la ciencia médica proporciona hoy valioso contingente, débese por tanto utilizarle por la ley y la autoridad para su logro. Toca, pues, á la ley señalar é imponer al ciudadano la obligación de aprender los preciosos elementos que le proporciona la Higiene privada, como el mejor recurso de defensa que emplear pudiera contra los enemigos de la salud. Es no menos importante señalar en la ley también, las reglas de higiene pública, que tan decidida influencia tienen para la conservación de la salud social. En consecuencia, es un deber, una obligación de la ley velar cuidadosamente por la enseñanza, conformándose con los preceptos de la ciencia, procurando hacerla completa, clara, precisa y sobre todo, uniforme. Esta última circunstancia es de tal manera capital en nuestro país, que reclama imperiosamente una atención especial. Los muchos Estados que integran la federación mexicana, ejercitan el derecho de organizar su enseñanza, conforme á las libertades de que disfrutan, y á los elementos con que cuentan. Esa libertad y este derecho, son demasiado absolutos, y necesitan la atención del legislador: porque debe impedirse que los individuos en la persecución de su propia felicidad, lleguen á destruir una mayor suma del bienestar ajeno. Tratándose de la enseñanza de la medicina, acontece frecuentemente que ella es incompleta é insuficiente tal como se la practica en nuestro país. Siéntese, por tanto, la imperiosa necesidad de corregir ese mal que sólo se evitará uniformando la enseñanza. La ciencia dice, pues, á la ley, en este caso: ahí tienes un derecho que ejercitar, pero hazlo conforme á las reglas que yo te proporciono.

Otro de los problemas sociales que en este orden interesan á la ley, es ciertamente la necesidad de reglamentar las profesiones que deben ser autorizadas. El art. 3° de la Constitución con una liberalidad suprema

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

autoriza el ejercicio profesional libre, y esto en asuntos médicos ofrece gravísimos inconvenientes. No puede la vida humana ponerse en manos de personas ignorantes, que ya por omisión ó por acción, la comprometen casi necesariamente. No estamos ya en los tiempos de los asirios, que sacaban á los enfermos á las puertas de sus casas para consultar á cualquiera de los transeuntes, si por acaso sabían de algún remedio con que pudieran aliviarse. No vivimos en los tiempos en que la ciencia médica era el arte de curar al alcance de todo el mundo, que se creía con derecho y conocimientos bastantes para ejercerlos. Muy al contrario, asombra cómo la cultura de las sociedades modernas tributan, ya individual ó ya colectivamente, á la ciencia y á los apóstoles que la cultivan, los honores debidos. Como resultado natural del adelanto de los pueblos, ya no se observan en aquellos que se encuentran á la cabeza de la civilización, esos grandes desastres que las enfermedades ocasionan, porque corregidas á tiempo, gracias á la benéfica influencia de la educación, los dolientes acuden oportunamente á las múltiples fuentes de socorro y de saber, que las autoridades han creado y fomentado con el mayor empeño. Sólo los pueblos atrasados, aquellos á quienes aun no han sido posible educar convenientemente, sobre los que la ley, el derecho y la autoridad no han intervenido, sólo decimos, en ellos se observan las funestas consecuencias de la ignorancia, del abandono y la mala influencia de las preocupaciones. La ciencia ha hecho ya su deber, toca á la ley y al derecho complementarle. Es, pues, en consecuencia, éste corolario obligado de aquella. Si la ley descuida las advertencias de la ciencia, se comete un delito de lesa humanidad.

A otro punto de vista, señores, quiero llamar vuestra honorable atención, á propósito del tema que sostengo. Si la ciencia tiene preceptos incuestionables que señalan la perniciosa influencia que sobre la salud del hombre tienen los elementos que la sociedad utiliza de un modo necesario, y que son la fuente de múltiples enfermedades, dedúcese indiscutiblemente la obligación y la participación que la ley tiene de utilizar aquellas inapreciables enseñanzas. Que la mala condición y la insuficiencia de provisión de las aguas que surten á una ciudad, son causa de múltiples enfermedades, es un hecho innegable. Que la acumulación de residuos orgánicos en su seno vician el suelo y le hacen notoriamente insalubre, nadie lo desconoce. Que toca á la ley consultar á la ciencia cómo deben evitarse las malas influencias de la infección del suelo, es un hecho tan capitalmente claro, que apenas puede ponerse en duda. Resulta de ahí la necesidad de que los municipios consulten la manera de hacer efectivas esas disposiciones de orden sanitario que les corresponden, y hacer cesar esa facultad discrecional de que se han servido por tanto tiempo.

Es de tal manera decisiva la influencia de la ciencia sobre los puntos señalados, que los pueblos más adelantados de la tierra tienen á vanagloria y galardón, la perfecta organización que han dado á los Consejos de Higiene y Salud pública, espléndidamente constituidos, y suficientemente autorizados, para ejercer la noble misión que tienen á su cargo, en beneficio de la salud pública. Y así se ve cómo se concede á los mencionados cuerpos por las leyes y autoridades respectivas, confianza plena y protección absoluta. La ley ha encontrado justo, recto y equitativo, el bien común; y en consorcio con la ciencia, ha conseguido realizarlo.

A semejanza de la conducta observada por esos grandes pueblos, débese imitarles en nuestro país. Toca, en consecuencia, á los jurisconsultos, aprovechar ese precioso consorcio que hay entre la ciencia y el derecho, en las grandes cuestiones que interesan á la sociedad.

En otro orden de ideas, limitándome hasta donde sea posible, debo señalar las relaciones que motivan este trabajo.

Surgen constantemente en el orden civil, sérias dificultades delante de la ley, para resolver cuestiones que interesan á la sociedad y al individuo. Figuran entre ellas, las que se relacionan con el divorcio. ¡Cuántas veces se pretende la separación de cuerpos, alegando poderosas razones del orden común para motivarlo! La ley por su propia cuenta se encuentra seriamente embarazada para resolver; y viene la ciencia, la ilustra y la pone en condiciones de proceder con estricta justicia. Acontece, más ó menos, lo mismo en el orden sociológico: lastímanse á menudo intereses de particulares á causa de demandas hechas por los ciudadanos. La ciencia sola es la fuente en que el derecho y la justicia se inspiran para dirimir la contienda si se demuestra con arreglo á las prescripciones de la ciencia, que el interés común se menoscaba y sufre, la justicia se pronuncia en favor de la comunidad, por muchos que intereses particulares sean comprometidos. Ejemplos muchísimos de esta verdad pudieran citarse; pero debo detenerme, limitándome sólo á deciros que personalmente he podido observarlos como regla universal, en Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

En el orden penal, ¡cuántos no son los casos en que la autoridad necesita del auxilio poderoso de la ciencia para resolver cuestiones de responsabilidad! Desde los más comunes y frecuentes que se refieren á la traumatología hasta los escabrosísimos que se relacionan con la psiquiatria, es la ciencia única fuente que ilustra al derecho. Porque ella sola está en el secreto de los múltiples factores que pueden quitar á un acto ostensiblemente criminal, la condición que necesariamente lo hace punible;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque ella sola tiene los elementos para poder decir hasta donde alcanza el imperio de las pasiones, dónde acaba la razón, y dónde comienza la enajenación mental en sus múltiples formas. Ciertamente que la resolución de estas gravísimas cuestiones, demanda aún investigaciones delicadísimas por parte de los hombres de la ciencia: pero no menos es, que si con sus esfuerzos no se puede llegar á conclusiones que precisen la verdad legal, mucho menos se alcanzaría ese desideratum, con los solos recursos del derecho penal.

Es, pues, una vez más, la ciencia médica en los casos mencionados, el aliado inseparable del derecho; así como éste es el medio de realización de los preceptos de la ciencia, al grado que, la redacción de los códigos del porvenir, no se podrá hacer sin la intervención de los peritos médicos, á menos de dejarlos insuficientes é incompletos.

Vastísimo como es el tema que me propuse presentar ante vuestra ilustrada consideración, se presta á desarrollo de magnitud tan grande, que no se le puede hacer sino descendiendo á los múltiples detalles que entraña. Si hubiera sido mi ánimo el análisis prolijo de la cuestión, como lo merece, inexcusable sería la desgraciada mutilación que he debido hacerle. Pero ese no es, señores, mi intento: ha sido otro. Mi propósito se motiva por el loable esfuerzo de la ilustrada y distinguida sociedad de Jurisprudencia mexicana, que sin duda alguna se propuso perfeccionar la legislación patria inspirándose en los preciosos recursos que los cultivadores de los diversos ramos del saber humano, en nuestro país, pudieran proporcionarle para el mejoramiento de nuestra legislación. La tarea comienza ahora; el porvenir está adelante; la vida de este concurso científico está garantida por la honorabilidad é ilustración de sus creadores, y por la participación decidida del progresista é inteligente Gobierno que nos rige. Tiempo hay, por consiguiente, para descender á los detalles, precisar las cuestiones, estudiarlas cuidadosamente y resolverlas en el terreno de la práctica; limitándome por ahora á bosquejarla y señalar á la atención directa y sensata de nuestros legisladores, los vacíos infinitos que tiene que llenar, los principios en que deben inspirarse y las estrechísimas relaciones que unen la ciencia con el derecho.

Réstame para concluir rendir pleitohomenaje al distinguido cuerpo de profesores de la sociedad de jurisprudencia, por la felicísima idea que han concebido; haciendo votos en nombre de la Academia de Medicina de México, que se dignó honrarme con el muy valioso encargo de representarle, por la prosperidad de este concurso, y porque de él redunde honra, gloria á la patria y especialísimo honor á la progresista sociedad que sirve hoy de núcleo, para el engrandecimiento de la ciencia nacional.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESIÓN DEL DIA 22 DE JULIO

ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.

Reflexiones sugeridas por el art. 257 del Código Sanitario que se refiere á las obras públicas que interesan á la higiene.

DISCURSO DEL SR. INGENIERO D. ROBERTO GAYOL.

Una de las más claras demostraciones del progreso moral de nuestro país, consiste en que, abandonando antiguas preocupaciones, y dejando á un lado la confianza en el azar, y en todo lo que tiene caracteres de sobrenatural, ha entrado de lleno en la única vía que conduce á la prosperidad: en la del trabajo asiduo y racional, entendiéndose por trabajo racional aquel que se funda exclusivamente en la juiciosa aplicación de principios axiomáticos, que como los de la conservación de la energía, de la unidad de acción, de la división del trabajo, y de todos los demás que la naturaleza misma aplica para producir sus fenómenos maravillosos, constituyen la base bajo la cual debe aplicar el hombre toda energía, siempre que pretenda obtener el mayor efecto útil que tal energía sea capaz de producir.

Cada paso que se da y que tiene por objeto encarrilar cualquier esfuerzo por la vía del trabajo racional, es un paso firme, que conduce á obtener el resultado que se busca con más seguridad; por eso es que la Asociación de Ingenieros, cuya voz me cabe la honra de llevar, felicita cordialmente á la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, porque dió un gran paso en la vía del trabajo racional, cuando invitó á las demás sociedades científicas de México para que uniéndose con ella, juntas obedezcan al principio de unidad de acción, pues si bien es cierto que todas aquellas sociedades, trabajan procurando el adelanto, si todas se aproximan y se agrupan, el resultado práctico será, el de que sumando sus esfuerzos, el efecto útil sea mayor, y bien merece calurosa felicitación, quien tuvo y puso en vía de ejecución la idea que ha de producir semejante resultado.

Este resultado pronto se ha de ver, porque al trabajar las sociedades científicas de México, obedeciendo al principio que antes indiqué, percibirá cada una muy de cerca la luz que dimana de las otras y verá abrirse nuevos horizontes, nuevos campos de investigación, en donde tienen que germinar ó completar su desarrollo varios problemas socia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque ella sola tiene los elementos para poder decir hasta donde alcanza el imperio de las pasiones, dónde acaba la razón, y dónde comienza la enajenación mental en sus múltiples formas. Ciertamente que la resolución de estas gravísimas cuestiones, demanda aún investigaciones delicadísimas por parte de los hombres de la ciencia: pero no menos es, que si con sus esfuerzos no se puede llegar á conclusiones que precisen la verdad legal, mucho menos se alcanzaría ese desideratum, con los solos recursos del derecho penal.

Es, pues, una vez más, la ciencia médica en los casos mencionados, el aliado inseparable del derecho; así como éste es el medio de realización de los preceptos de la ciencia, al grado que, la redacción de los códigos del porvenir, no se podrá hacer sin la intervención de los peritos médicos, á menos de dejarlos insuficientes é incompletos.

Vastísimo como es el tema que me propuse presentar ante vuestra ilustrada consideración, se presta á desarrollo de magnitud tan grande, que no se le puede hacer sino descendiendo á los múltiples detalles que entraña. Si hubiera sido mi ánimo el análisis prolijo de la cuestión, como lo merece, inexcusable sería la desgraciada mutilación que he debido hacerle. Pero ese no es, señores, mi intento: ha sido otro. Mi propósito se motiva por el loable esfuerzo de la ilustrada y distinguida sociedad de Jurisprudencia mexicana, que sin duda alguna se propuso perfeccionar la legislación patria inspirándose en los preciosos recursos que los cultivadores de los diversos ramos del saber humano, en nuestro país, pudieran proporcionarle para el mejoramiento de nuestra legislación. La tarea comienza ahora; el porvenir está adelante; la vida de este concurso científico está garantida por la honorabilidad é ilustración de sus creadores, y por la participación decidida del progresista é inteligente Gobierno que nos rige. Tiempo hay, por consiguiente, para descender á los detalles, precisar las cuestiones, estudiarlas cuidadosamente y resolverlas en el terreno de la práctica; limitándome por ahora á bosquejarla y señalar á la atención directa y sensata de nuestros legisladores, los vacíos infinitos que tiene que llenar, los principios en que deben inspirarse y las estrechísimas relaciones que unen la ciencia con el derecho.

Réstame para concluir rendir pleitohomenaje al distinguido cuerpo de profesores de la sociedad de jurisprudencia, por la felicísima idea que han concebido; haciendo votos en nombre de la Academia de Medicina de México, que se dignó honrarme con el muy valioso encargo de representarle, por la prosperidad de este concurso, y porque de él redunde honra, gloria á la patria y especialísimo honor á la progresista sociedad que sirve hoy de núcleo, para el engrandecimiento de la ciencia nacional.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESIÓN DEL DIA 22 DE JULIO

ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.

Reflexiones sugeridas por el art. 257 del Código Sanitario que se refiere á las obras públicas que interesan á la higiene.

DISCURSO DEL SR. INGENIERO D. ROBERTO GAYOL.

Una de las más claras demostraciones del progreso moral de nuestro país, consiste en que, abandonando antiguas preocupaciones, y dejando á un lado la confianza en el azar, y en todo lo que tiene caracteres de sobrenatural, ha entrado de lleno en la única vía que conduce á la prosperidad: en la del trabajo asiduo y racional, entendiéndose por trabajo racional aquel que se funda exclusivamente en la juiciosa aplicación de principios axiomáticos, que como los de la conservación de la energía, de la unidad de acción, de la división del trabajo, y de todos los demás que la naturaleza misma aplica para producir sus fenómenos maravillosos, constituyen la base bajo la cual debe aplicar el hombre toda energía, siempre que pretenda obtener el mayor efecto útil que tal energía sea capaz de producir.

Cada paso que se da y que tiene por objeto encarrilar cualquier esfuerzo por la vía del trabajo racional, es un paso firme, que conduce á obtener el resultado que se busca con más seguridad; por eso es que la Asociación de Ingenieros, cuya voz me cabe la honra de llevar, felicita cordialmente á la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, porque dió un gran paso en la vía del trabajo racional, cuando invitó á las demás sociedades científicas de México para que uniéndose con ella, juntas obedezcan al principio de unidad de acción, pues si bien es cierto que todas aquellas sociedades, trabajan procurando el adelanto, si todas se aproximan y se agrupan, el resultado práctico será, el de que sumando sus esfuerzos, el efecto útil sea mayor, y bien merece calurosa felicitación, quien tuvo y puso en vía de ejecución la idea que ha de producir semejante resultado.

Este resultado pronto se ha de ver, porque al trabajar las sociedades científicas de México, obedeciendo al principio que antes indiqué, percibirá cada una muy de cerca la luz que dimana de las otras y verá abrirse nuevos horizontes, nuevos campos de investigación, en donde tienen que germinar ó completar su desarrollo varios problemas socia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, de cuya eficaz solución depende en gran parte el progreso moral y material de nuestra Patria.

La mayor parte de aquellos problemas sociales tienen puntos de contacto con dos ó más ramos del saber, y su solución es difícil en extremo, porque se los juzga con criterios muy diversos, cuyas energías no están equilibradas por regla general.

De aquí proviene que las primeras soluciones que á dichos problemas se dan, resultan casi siempre deficientes, del lado por el cual la opinión se sostuvo con menos energía, y se necesita que la práctica demuestre que existen los vacíos, es decir, que demuestre la insuficiencia de las reglas, de los métodos ó de las leyes que sintetizan la solución que á una dificultad se dió para que se busquen los medios de completar esta solución, á fin de que se satisfagan todas las exigencias de la práctica.

Este grave inconveniente que acabo de indicar y que es una rémora para el progreso material, es el que tiende á desaparecer por el hecho de que formen un solo grupo todos los hombres de ciencia, puesto que si mutuamente se trasmiten sus ideas y sus conocimientos, se amplía el criterio de todos y los vuelve más aptos para estudiar las cuestiones sociales que tienen puntos de contacto con varias ciencias á la vez.

Circunstancias especiales me han permitido observar de cerca la gran dificultad que hay para uniformar las opiniones cuando estas son emitidas por personas de diversa profesión, pues aquellas circunstancias han exigido que de preferencia me consagre al estudio de los puntos en que la higiene se liga con la profesión del ingeniero, y como sin duda no hay asunto que tenga relación más directa que la higiene, con todas las manifestaciones de la vida, es decir, con todas las ciencias, la sanción legal de los principios de la higiene, se presta á muy útiles y curiosísimos estudios, cuando las dificultades que hay que resolver son á la vez técnicas y sociales.

En breves palabras he descrito cuáles son las causas generales y particulares que produjeron como efecto, el decidirme á presentar á un auditorio tan respetable como el que me dispensa la honra de escucharme, un ligerísimo estudio sobre algo que se refiere á una de las cuestiones palpitantes que desde hace algunos años viene preocupando á todas las naciones cultas, en conjunto, y en detalle á todas las ciudades que quieren progresar.

Este asunto es el de demostrar la necesidad que hay de regularizar por medio de una ley, los trabajos que se emprendan para el saneamiento de las poblaciones, asunto que me sugirió la lectura del capítulo XIV del Código Sanitario vigente, que se ocupa de las «Obras públicas que

afectan á la higiene,» pues el laconismo de las frases que tal capítulo contiene, que cupieron en tres renglones y medio, indica desde luego que allí existe un vacío, si se tiene en cuenta que, siendo muy complexo el problema de sanear una ciudad, es físicamente imposible concretar en tres renglones las muchas condiciones que es forzoso imponer para conseguir que sea satisfactoria, por ser científica, la manera con que se resuelvan los problemas sanitarios que interesan á las poblaciones y al país en general.

En el curso de este estudio me propongo demostrar que en nuestra actual legislación sanitaria existe aquel vacío, que es urgente hacerlo desaparecer, y también daré una ligera idea de cuál es la principal dificultad que para conseguir esto se presenta, sin entrar en muchos pormenores, porque no lo permite la condición de que no debo ocupar por largo tiempo la atención de mi ilustradísimo auditorio.

Antes de entrar en materia, necesito declarar que no voy á hacer el estudio crítico de una parte del Código Sanitario, y justifico la sinceridad de tal declaración, agregando la de que estoy cierto de que nuestra legislación sanitaria es una de las más completas, porque el Gobierno actual, que entre otras muchas pruebas de su celo por el bienestar público, dió la de elevar muchos preceptos de la higiene á la categoría de preceptos legales, ha tenido particular empeño de que la legislación relativa adelante de acuerdo con los progresos de la ciencia; esto lo sé porque me consta, y también me consta que cuando se formó el Código Sanitario, los autores de él no olvidaron que ya era indispensable satisfacer la necesidad á que hoy me vengo refiriendo, pues presentaron un proyecto que no fué aceptado por consideraciones de orden puramente legal y sociológico.

De aquí se deduce que no vengo á hacer un falso alarde de perspicacia, presentando como novedad algo que bien sabido está; lo único que pretendo es demostrar que la necesidad de ampliar la legislación acerca de las obras públicas que afectan á la higiene, no entra en la categoría de aquellos hechos que se olvidan cuando por bien sabidos se miran con desdén, sino que es de aquellos otros cuya importancia crece con el tiempo, y que la del asunto que me ocupa es tal, que ya obliga á que de nuevo sea tratado por las personas que deben resolverlo, y nada hago más que aprovechar una oportunidad, trayendo de nuevo la cuestión á un medio en el cual los obstáculos pueden ser atacados con vigor, puesto que en este medio se encuentran los criterios científicos variados que son indispensables para juzgar con acierto y vencer dificultades tan grandes, que bastaron para impedir que se incluyeran en la legislación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sanitaria vigente los preceptos científicos que se refieren á las obras públicas que interesan á la higiene.

Una vez hecha tan importante aclaración, entro en materia.

La higiene, según la define Arnould, es la ciencia que analiza las relaciones sanitarias del hombre con el mundo exterior, y estudia los medios de hacer que contribuyan estas relaciones á la viabilidad del individuo y de la especie.

Consigno esta definición, porque ella da una idea bastante clara del objeto de la higiene, que no es otro que el de conservar la vida y la salud del hombre, y si se atiende á que uno de los instintos más desarrollados en la especie humana, es el instinto de la conservación, no puede menos que considerarse como un fenómeno curioso el que sea preciso imponer al hombre, por medio de una ley, la observancia de ciertos preceptos que tienden á prolongar su vida en medio del bienestar que proporciona la salud; y sin embargo, nada hay más cierto que el hecho de que es indispensable, por hoy al menos, imponer por medio de la fuerza los preceptos de la higiene.

Este hecho no tiene á mi entender otra explicación, que la de que hay que luchar con dos elementos que en la sociedad desempeñan importantísimo papel, y que son: el interés y la rutina; elementos que no podrán jamás prevalecer, ni mucho menos vencer á los sanos principios científicos que tienden sólo á mejorar las condiciones de la vida, pero sí suelen atacar con rudeza, cuando el interés y la preocupación, en medio de las negras sombras que proyecta la ignorancia más vulgar, luchan y se esfuerzan por extinguir la luz de la verdad.

No quiero que algunas personas optimistas crean que me refiero nada más á casos posibles que en México no se han de presentar, porque supongan que ya pasamos del período tenebroso de la lucha con la ciencia y con los progresos que levantan á los pueblos que anhelan vivir, que se quieren conservar.

No, no me refiero nada más á lo que puede suceder, pues por desgracia tengo datos y conozco hechos que comprueban la necesidad de luchar con energía para sostener preceptos que por ser eminentemente benéficos, debieran imponerse por solo su bondad y aun debían ser observados hasta por la propia conveniencia individual.

A más de uno de mis ilustrados oyentes han de parecer extraños y tal vez exagerados mis asertos; así es, que temiendo que mis palabras pudieran producir aquel efecto, me veo obligado á concretar las ideas, citando hechos que tomo al acaso, entre los que observo al desempeñar algunas funciones que tengo encomendadas, en el cumplimiento de mis deberes oficiales.

Cualquiera persona que viviendo en la capital fije un poco su atención en lo que á su rededor pasa cada día, no dejará de percibir que de todas las masas sociales se levanta un clamor persistente con el cual se solicita, se pide, se exige más bien á la autoridad que ponga un remedio á las malas condiciones higiénicas de la ciudad.

El análisis detenido de las causas productoras de un mal tan grave que destruye nada menos que las fuerzas vitales, demuestra que dichas causas se combatirán con obras de tres especies diferentes, que son: las del desagüe general del Valle, las de canalización interior de la ciudad y las que tienden á perfeccionar los desagües de las casas.

En las dos primeras obras, se ha hecho cuanto es posible, pues casi terminadas las del desagüe del Valle, las de la canalización interior de la ciudad muy pronto se comenzarán, tomando como base las primeras, con las cuales forzosamente se tienen que ligar.

En cuanto á las obras que tienen por objeto perfeccionar los desagües de las casas, deben ser hechas por los propietarios de las fincas, y después de que por medio de la ley sanitaria, se impuso la observancia obligatoria de los preceptos que á la higiene de las casas se refieren, ha sido necesario ejercer una presión sumamente enérgica, y con mucha frecuencia aun apelar á los medios coercitivos para conseguir que se observen preceptos que tienen, ¿qué objeto? pues nada menos que combatir esa calamidad pública, cuyos efectos perciben, porque los sienten, hasta las personas que no son ilustradas, y á pesar de esto, no es raro observar que algunas que lo son, emplean su inteligencia y su saber para oponer resistencias que aumentan las dificultades.

Pudiera creerse que estas dificultades se refieren nada más á las casas de antigua construcción, muchas de las cuales son verdaderos antros, en donde parece que las gentes viven por casualidad y no porque encuentran un abrigo que protege su salud; es decir, que viven á pesar de la casa, en vez de ser protegidos por ella; pero no, las mismas dificultades ó mayores aún, se encuentran para hacer que se observen, hasta los preceptos más elementales, cuando se proyectan y se construyen los nuevos edificios.

Por ser elocuentísimos los hechos que se observan en este caso que acabo de precisar, á él me quiero referir con más detalle, para demostrar de una manera gráfica, la necesidad que hay de vigilar que se cumplan hasta los preceptos que se deben observar por conveniencia individual; así es, que lo que antes dije, relativo á las demás obras de saneamiento, fué sólo un preliminar necesario, para la mejor inteligencia del caso que desde luego voy á analizar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La ciudad de México, lo mismo que todas las poblaciones antiguas de Europa y América, está llena de habitaciones que se construyeron en la época en que para el hombre eran secretas y misteriosas todavía la mayor parte de las causas que perturban su salud, así es que sólo por reglas empíricas, solía atacar alguna que otra causa, pues por lo general se limitaba, á combatir los efectos con mayor ó menor dificultad, y como no se daba cuenta del origen de los males que sentía, inconscientemente favoreció el desarrollo y propagación de los enemigos de su salud, poniéndose á su alcance porque no los percibía; pero llegó el momento en que el genio de Pasteur reveló al hombre la causa de muchos de sus males, y entonces nació la verdadera ciencia de la Higiene, la que ataca de frente al enemigo, la que previene, la única eficaz.

Desde aquel momento en que el hombre se dió cuenta de la existencia de un mundo exterior, comprendido en la definición de Arnould, mundo invisible, pero perceptible por sus efectos á veces saludables, á veces desastrosos para el bienestar de la humanidad, desde aquel momento, repito, las reglas empíricas y las prácticas rutinarias, fueron substituidas por principios científicos cuya exactitud está ya plenamente comprobada.

Esta diferencia de condiciones, es la que establece diferencias radicales, entre la manera con que antes se procedía, y aquella con la cual hoy se debe proceder.

En efecto, cuando no hay principios científicos que puedan servir de guía, para dirigir por buen camino un trabajo cualquiera, lo mismo dirige un hombre ilustrado que un empírico que obra por costumbre, pues ambos se dejan dominar por la rutina, y cuando no son la inteligencia y la razón las que dominan, el hombre que presume de ilustrado desciende para colocarse al nivel intelectual del ignorante.

El hombre ilustrado no está expuesto á sufrir semejante degradación, cuando la ciencia lo pone en aptitud de conservar su dignidad, porque proporcione grandes elementos á su actividad intelectual, pues si conoce los preceptos generales á que debe sujetar la solución de cada problema, está en aptitud de modificar aquella solución de acuerdo con las muy variadas circunstancias, que en distintos casos se le pueden presentar, llegando siempre á una conclusión lógica y por tanto racional, y quedando así á gran distancia del empírico, que procede siempre de la misma manera, cualesquiera que sean las circunstancias.

Estas ideas generales son aplicables á todos los casos, y sin duda alguna, las personas que me escuchan, las conocen y perciben su exactitud sin necesidad de que yo se las demuestre; pero las recordaré sólo

porque necesito hacer de ellas una aplicación al caso particular del saneamiento de las habitaciones, la cual generalizaré después para buscar el fundamento de la tesis que me propongo demostrar.

Hace muy poco tiempo todavía, nadie se preocupaba por alejar de su casa los peligros inherentes á la mala construcción de los desagües, así es que los propietarios, en el caso raro de que procuraran prever algo, su previsión se limitaba á que la fachada de la casa, ó las piezas tuvieran tal ó cual disposición; pocas veces intervino el ingeniero, y por lo general no se acordaban de que era necesario proveer á la recepción y expulsión de los desechos, sino cuando después de terminada la construcción, se presentaba la necesidad con caracteres de apremiante; y en tal caso se procedía á perforar los pisos y paredes, y á romper los pavimentos con el objeto de establecer un sistema de saneamiento, de acuerdo con la práctica de los maestros albañil y hojalatero que dirigían la construcción; maestros de una voluntad y un saber tan dúctiles y maleables, que al menor esfuerzo se plegaban á los deseos del propiepietario, quien no tenía conocimientos teóricos ni prácticos, pero sí una gran dosis de aquella caprichosa pretensión que al ignorante inspira su necio desdén hacia la ciencia y hacia los hombres que se consagran á estudiarla, pretensión que lo induce á suponerse un hombre superior capaz de inventar y de prever por intuición.

Se necesita saber que esta es la manera con que se han construido la mayor parte de las casas en el país, para darse cuenta de por qué se observa esa infinita variedad de absurdos que se notan en los desagües de las casas de antigua construcción; absurdos cuyo conjunto constituye, no la única pero sí una de las causas principales de la insalubridad de casi todas nuestras poblaciones, mal de incalculables consecuencias por cuya carrección todo el mundo clama esperándolo todo del Gobierno y de los Ayuntamientos, pues por desgracia pocas, muy pocas son las personas que espontáneamente se prestan para ejecutar la parte de trabajo que á cada uno corresponde, porque la mayoría no quiere saber, ó á ella no le conviene comprender, que el saneamiento de las ciudades sólo se puede realizar por el esfuerzo colectivo que obedezca al principio de la división del trabajo regularmente organizado, para que el conjunto obedezca también al principio de la unidad de acción, porque si no se llenan estos requisitos, se neutralizan los efectos de energías que obran en direcciones opuestas, lo que da por resultado que se pierde fuerza, si no es que el trabajo resulta completamente estéril.

Todo lo que acabo de decir respecto de la manera con que se construían en México los desagües de las casas, es aplicable á las más cul-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tas naciones, pues por fortuna no somos nosotros una excepción en este caso, porque no fué sino hasta hace muy pocos años, cuando la ciencia intervino en la manera de sanear las ciudades y las habitaciones, fijando los preceptos generales á que las obras se deben sujetar en todos sus detalles.

Esto significa que nos ha tocado presenciar la evolución de ideas que ha de producir el cambio radical de la manera de ser de todas nuestras poblaciones, puesto que actualmente los principios científicos han venido á sustituir al empirismo y la rutina.

Tuve cuidado de llamar oportunamente vuestra atención, acerca del hecho de que, entre las prácticas antiguas, existía la de no proyectar á su debido tiempo los desagües de las casas, y que este importante detalle de la construcción de un edificio, estuvo por lo general, encomendado á un maestro albañil ú hojalatero, que si no era un ser analfabético, poseía cuando mucho una instrucción rudimentaria, que no le había permitido darse cuenta de cuales son las circunstancias que favorecen ó retardan la producción de fenómenos tan elementales, como son los del movimiento de los gases y los líquidos, circunstancias que interesa conocer, para atacar con éxito las dificultades que en la construcción de los desagües se suelen presentar.

La existencia de esta práctica viciosísima y eminentemente perjudicial, no sólo para los intereses de la higiene sino también para los intereses pecuniarios de los propietarios, es la que explica por qué en el Código Sanitario de 1891 fué necesario incluir un artículo que, como el 58, impone á los propietarios la obligación de estudiar anticipadamente el proyecto para el desagüe de sus casas, y esto con el doble objeto de que oportunamente se prevean las dificultades y que se resuelvan de acuerdo con los principios técnicos á los cuales se debe sujetar el constructor para establecer un sistema de desagüe bueno y eficaz, y también, con el no menos importante objeto de sustraer los proyectos de saneamiento de hojalateros y albañiles.

Pues bien, á pesar de que el art. 58 del Código Sanitario de 1891 tiende no sólo á proteger los valiosos intereses de la Salubridad Pública, sino también el interés pecuniario privado, puesto que traza el único camino racional que hay para construir con economía y ejecutar las obras bien, á pesar de esto, repito, la observación que como vocales del Consejo de Salubridad, diariamente hacemos, nos demuestra que en México sigue imperando la rutina, no digamos sobre la lógica y sobre la razón, esto es muy común en todas partes, no señores, sigue imperando la rutina sobre el mismo interés particular, y no se proyectan con oportunidad los desagües de las casas, y continúan de directores de muchas obras de desagüe, los albañiles, hojalateros, y lo que es peor aún, los caprichosos propietarios de las casas, que impulsados por la peor entendida de todas las economías, cometen crasísimos errores, que producen como efectos, no sólo que las obras resulten imperfectas y hasta ineficaces, sino también, que en definitiva, cuestan mucho más que una obra perfecta y eficaz, puesto que la primera condición á que para ser perfecta una obra de desagüe, tiene que satisfacer, es la de que sea lo más sencilla posible, en conjunto y en detalles.

Tan ciertos son los hechos que acabo de narrar que ya en el Código de 1894, el art. 53, que en parte substituye al 58 del Código de 1891, contiene un medio coercitivo, que por no haber producido el resultado que se busca, ya el Consejo de Salubridad estudia nuevos medios que piensa proponer al Supremo Gobierno, con el objeto de impedir que por la construcción de nuevas casas en malas condiciones, se agreguen nuevos elementos al inmenso foco de corrupción y enfermedades que ya tenemos en las antiguas construcciones, foco que tardó trescientos setenta años en formarse.

El brevísimo análisis que acabo de hacer de un solo detalle, en que las obras de construcción tienen puntos de contacto con la legislación y con la higiene, demuestra cuán grandes son los errores á que inducen la ignorancia y la rutina, y también lo muy necesario que es dar á los preceptos científicos más benéficos y más elementales, el carácter de preceptos legales de observancia obligatoria.

El estudio minucioso de otros casos análogos ó diferentes, demostraría, que en materia de higiene y de economía, se hace muchas veces precisamente lo contrario de lo que aconsejan la ciencia y la conveniencia.

Ahora, si esto sucede, cuando como en el caso que detallé, y en otros muchos, hay un interés privado, que al fin y al cabo resultaría beneficiado si tomara como guía los preceptos de la ciencia, cuando aquél interés no es privado sino público, se comprende que los errores pueden ser más frecuentes y sin duda alguna de consecuencias más trascendentales, aun suponiendo que los factores que tienden á desviar del buen camino á los trabajos públicos, fueran nada más, los mismos que tan desastroso efecto producen sobre los trabajos de interés particular; y como aquella suposición no se verifica, sino que los trabajos públicos suelen despertar pasiones, que como la codicia y hasta la envidia, concurren con la ignorancia y la rutina para dar por resultado, que se ejecuten las obras de la manera menos conveniente y menos adecuada, hay

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por esto mismo, mayor número de razones en pro de la idea de que es indispensable regularizar y dirigir bien por medio de la ley, los esfuerzos que se hagan para llevar á cabo las obras públicas que interesan á la higiene.

No me atrevería yo á consignar semejante conclusión, si no fuera porque la ciencia sanitaria está ya bastante adelantada, para que se puedan considerar como definitivos, muchos preceptos que constituyen verdaderas leyes científicas, á las que se necesita revestir con el carácter de leyes sociales, para conseguir que se amalgamen al medio social en que vivimos, pues las leyes científicas no son sino la expresión de las leyes de la Naturaleza en el lenguaje hablado, y por más que el buen sentido aconseje acatar las leyes de la Naturaleza, que por su carácter dominante de inmutables, se imponen sin admitir apelación, abunda por desgracia la gente sin sentido, que intenta contrariar esas leyes admirables, de cuya inmutabilidad depende, nada menos que la persistencia del equilibrio en el universo entero.

Por más extraño que parezca, la práctica demuestra que muchas poblaciones emprenden obras de saneamiento con las cuales contrarían, no nada más los preceptos de la ciencia, sino las reglas más elementales que un mediano criterio impone, á quien quiera que pretenda obtener seguramente un buen resultado con las obras que ejecuta, pues no es raro que dichas poblaciones procedan á ejecutar aquellas obras sin el estudio previo de un proyecto que, en conclusiones gráficas, concrete el resultado del minucioso análisis de condiciones locales, que es indispensable hacer para definir cuál es el sistema de saneamiento aplicable á las circunstancias del lugar.

Esta observación es la que establece la semejanza que existe en la manera con que se acostumbra trabajar en el saneamiento de las poblaciones, cuando se compara con la práctica que siguen los propietarios de las casas, y los resultados son siempre los que se pueden esperar de tan absurdo proceder; así es que sin referirme á ningún caso concreto, señalo simplemente un vicio que es preciso corregir.

De esta manera generalizo los hechos que analicé, como ejemplo práctico de los efectos que en la construcción de los desagües de las casas produce la rutina, pero como hice ya notar, que cuando se trata de las obras públicas intervienen otros factores que tienden á desviar del buen camino los esfuerzos que hacen las autoridades para mejorar los servicios municipales que interesan á la higiene, debo explicar, por cuáles manifestaciones revela su existencia alguna de las causas á que antes

me referí, citándolas como ejemplo de influencias que suelen perturbar la buena marcha del trabajo.

Presento solamente una de aquellas causas, porque no debo ser prolijo tratando de convencer á personas á quienes su ilustración é inteligencia les permiten percibir con gran facilidad.

Sucede á veces, por ejemplo, y esto es muy común, que se presentan á las autoridades, compañías y sindicatos que consagran sus esfuerzos á la nobilísima tarea de hacer felices á las poblaciones por medio de un sistema especial de saneamiento que, como las medicinas de patente, es bueno para todo.

Ese sistema especial es, á veces, una variante del sistema divisor, otras un sistema neumático más ó menos ingenioso, y en todos casos, algo que sólo tiene derecho á explotar la compañía que vende á peso de oro ese algo, que la ciudad que recibe la propuesta, no debe comprar tal vez ni por un pedazo de pan, porque el sistema sea completamente inadecuado para las circunstancias en que se tienen que ejecutar las obras del desagüe y saneamiento; y me expreso así, porque reconozco que el mismo sistema que es inaplicable en una ciudad, puede salvar la situación en otra, pues yo no soy enemigo ni partidario apasionado de ningún sistema, porque creo que todos son buenos, cuando están bien aplicados, comprendiendo en esta frase, no sólo el que las obras se ejecuten bien, sino muy especialmente, que el sistema satisfaga á todas las condiciones del problema, porque sea el que mejor se adapte á las circunstancias del lugar.

Este criterio, que es aquel con que juzgan todos los ingenieros sanitarios que no están interesados en que prevalezca tal ó cual idea, no es, sin embargo, el que el público toma como base para formar su opinión, pues al público le cautiva lo misterioso, la maquinita, y sobre todo, lo que es maravilloso, y hay veces que el criterio vulgar arrolla por su enorme mole, al criterio científico, y da por resultado que cuando menos mal produce, ocasiona la pérdida de un tiempo precioso, que sin duda tendría otras muchas y más útiles aplicaciones, que la de investigar todavía, á fines del siglo XIX si hay algo que sin ser científico sea maravilloso!

Este y otros varios peligros semejantes que amenazan al buen éxito de las obras públicas, que todas las poblaciones tienen que emprender, ó que por lo menos las aplazan, son los peligros que necesita prever el legislador, y ahora es el momento oportuno de aplicar los medios preventivos, porque nuestras principales ciudades comienzan á despertar de su letargo, y la benéfica emulación que en ellas ha de producir el hecho de que la capital de la República trabaja asiduamente para mejorar sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

condiciones higiénicas, no tardará en manifestarse, bajo la forma de un empeño decidido, para rivalizar tratando de superar cada una á todas las demás.

Creo que esta previsión no es el fruto de una optimista fantasía, estimulada por el buen deseo que tengo de que todas nuestras poblaciones hagan un esfuerzo para no continuar viviendo tan satisfechas y en tan perfecta paz con todo aquello que debieran desechar y que hoy almacenan por toneladas en cada habitación.

Y para creer que no soy optimista, me fundo en el hecho de que varios Estados tienen ya sus Consejos de Salubridad, instituciones que están prestando importantísimos servicios á la causa de la higiene, lo cual constituye un adelanto positivo y un esfuerzo muy laudable que se debe considerar como el primero de una serie cuyo resultado final será el de que cambie por completo la faz de nuestras poblaciones.

Enmedio de este halagüeño despertar, en que una aurora de esperanza ilumina el porvenir, veo que surge una que otra sombra que bajo la forma de un escrúpulo legal puede entorpecer la buena marcha, la marcha por el camino racional, de un progreso que apenas se acaba de iniciar.

Comienzo á entrar aquí en un terreno que me estaría vedado, porque siéndome desconocido, estoy expuesto á caer, abrumado bajo el peso de un error; pero no entro al terreno legal, impulsado por una presuntuosa convicción de suficiencia intuitiva, sino impelido por la razón de que aquí venimos á tratar precisamente aquellas cuestiones que con estrecho lazo ligan á todas las profesiones entre sí, lo cual justifica que todos vengamos invadiendo la heredad en que sentó sus reales la ciencia del Derecho, puesto que llamó en torno suyo á las demás para que todas juntas formen un solo cuerpo, y como cuando dos ó más elementos están separados, sólo se les puede unir, por medio de costuras ó soldaduras, si se emplea de la costura, punza, si la soldadura es la que se usa, quema, y por tanto, la heredad de la ciencia del Derecho, tiene que sufrir las punzadas y quemaduras que le ha de ocasionar el hecho de que se juzguen sus cuestiones con criterios que no están acostumbrados á ver á través del microscopio, con el cual los ministros de la ley, descubren sutilezas que á los profanos en su ciencia nos dejan asombrados.

Creí necesario hacer esta advertencia para que vosotros, honorables miembros de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, os sirvais fijaros en que penetro á vuestro templo con la cabeza descubierta, y que anhelo desempeñar debidamente la parte de trabajo que me correspon-

de, á la medida de vuestro deseo, sin lastimar ni herir, pero dejando bien unidos al Derecho y á la Higiene.

Abrigo la esperanza de que, por vuestra natural benevolencia, y teniendo en cuenta la ingenuidad de mis declaraciones, no juzgaréis severamente mis ideas respecto de la legislación sanitaria, ideas que son las de un hombre á quien cautivan las soluciones prácticas para todos los problemas, y que está convencido de que siempre que se trata de llegar á un resultado bueno y benéfico, es necesario pasar sobre todos los obstáculos y sobre todas las preocupaciones, recurriendo para ello á cualquier medio que sea lícito y científico, y por lo tanto racional.

Esta última frase, que alude á los medios lícitos, es la que puede crear aquellas sombras que llamé escrúpulos legales, aludiendo á que puede surgir el temor de vulnerar libertades y derechos, que en mi concepto, es forzoso limitar.

Para definir si es práctica ó no esta idea, no es necesario ser previsor, basta observar los resultados que produjo en el país en que la libertad y los derechos, lo mismo que todos los ideales, se realizan bajo una forma concreta y perfectamente definida, en Inglaterra.

En ningún país del mundo están más profundamente arraigados que entre los ingleses, los sentimientos del derecho individual.

Ellos tienen privilegios como el de *Habeas Corpus* y frases como la de *mi casa es mi castillo* que ponen de manifiesto el respeto que allí inspiran los derechos del hombre y el vigor con que el hombre los defiende.

En ningún país se profesa un amor más sincero al principio del gobierno-propio, y sin embargo, ese país que entiende por libertad, todo lo que puede proteger al individuo y salvarlo de los peligros inherentes á la vida en sociedad, es el primero que da el ejemplo al mundo de poner sobre todos los derechos y sobre todos los ideales, un lema eminente práctico, que dice: LA SALUD PÚBLICA ES LA RIQUEZA PÚBLICA.

Y á este lema sacrifica no sólo el gobierno propio, sino hasta la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, porque así lo exige la necesidad que hay de dar que se observen los preceptos de la higiene.

Gracias á esta sabia interpretación de lo que es la libertad, Inglaterra no sólo ha conseguido que se reduzca la cifra de la mortalidad, que aumente la duración de la vida media y que disminuyan los casos de enfermedad, sino que también atenuó la miseria de los pobres, que gracias á las medidas sanitarias, recobran sus fuerzas y tienen más energía para sostener la lucha por la vida.

Vemos, pues, señores, que ya no tenemos que inventar, sólo tenemos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que adaptar al medio social en que vivimos, ideas, hechos y preceptos cuya bondad y eficacia ya están por la experiencia debidamente comprobados, y aun cuando no creo que debemos copiar las leyes inglesas al pie de la letra, sí creo que debemos proceder por selección, tomando de las leyes inglesas, francesas, americanas y de todas las demás, lo que sea bueno y útil, prescindiendo de las sutilizas del derecho constitucional y de todos los demás derechos, porque entre tales sutilezas, hay muchas que sólo sirven para proteger errores, como sucedería en el caso especial de la legislación sanitaria, si la interpretación que á la libertad se da se exagera hasta el punto de que se considere que en la República Mexicana hay absoluta libertad para que en asuntos que se relacionan con las obras que á la higiene pública interesan, los Ayuntamientos tienen derecho de cometer todos los errores, porque no hay ninguna ley que les describa el camino que deben seguir para estar de acuerdo con el buen sentido y con la ciencia.

Si fuera yo á entrar en más detalles sobre el tema que me ocupa, fatigaría vuestra atención, y por esto termino, rogandoos, señores, que leveis al Templo de Themis á las obras públicas que interesan á la higiene, estudiando los puntos de contacto que aquellas obras tienen, con la libertad, no por medio del microscopio que sólo permite ver á distancias muy pequeñas, sino con la mirada serena y penetrante del hombre previsor que alcanza el porvenir, porque sólo así conseguiréis hacer el bien que á nuestra querida Patria todos le deseamos.

DISTRIBUCION Y LEGISLACION DE AGUAS EN LAS CIUDADES.

DISCURSO DEL SR. INGENIERO D.

ADOLFO DIAZ RUGAMA.

SEÑORES:—El insigne maestro, el ilustre pensador honra del siglo, la venerada figura, el modestísimo repetidor de análisis trascendente y de mecánica racional en la escuela politécnica de Francia, *Augusto Comte*, al crear el verdadero y único *método*, estableciéndolo en solidísimas bases, acercó en íntimas relaciones los diversos ramos de los conocimientos humanos, armonizándolos para que constituyeran desde

entonces, el *solo* y *único edificio de la ciencia*. Desaparecieron los antagonismos de escuela y las diversas categorías que habíanse asignado á cada especialidad; no hubo ya fueros ni distinciones, y pudo evidenciarse que desde la *Matemática* hasta la *Sociología*, existe una eslabonada y no interumpida cadena que estrecha con numerosos vínculos á todas las ciencias, formando con ellas *un todo* en el que, ninguna de sus partes resulta más acreedora que otra á la predilección del filósofo.

La Matemática es el cimiento que exige la estabilidad del edificio, pero éste no se levanta sólido, proporcionado y bello, sin el concurso de las demás ciencias, hasta el de la complexa y difícil *Sociología*, que lo corona á modo de remate soberano, para atestiguar con elocuencia la habilidad de ese gran artífice, que se llama «inteligencia humana.»

De lo abstracto á lo concreto, de lo simple á lo complexo, de lo fácil á lo dificultoso, de las grandes generalizaciones de la cantidad y del movimiento al afiligranado estudio de los organismos y de los espíritus, viviendo reunidos por las relaciones de la civilización, son las transiciones ó diversos aspectos por los que gradualmente vamos ascendiendo al conocimiento del universo. Y en esta época de las portentosas conquistas del entendimiento, no caben las especialidades sin el antecedente de una educación enciclopédica, no solamente por las ventajas que desde el punto de vista educativo proporciona tal género de instrucción, sino también y de manera muy principal, porque los desarrollos de la ciencia han venido á borrar las fronteras que antes los separaban, siendo el epílogo de un prólogo de la siguiente, como en elegante imagen nos lo expresó aquí el Doctor Parra; resultando, que para el fructuoso estudio del fenómeno á primera vista más restringido y limitado, es forzoso el aprendizaje práctico de los métodos deductivo é inductivo, ilustrado con la resolución de las cuestiones que comprenden las ciencias en que más especialmente se cultivan.

Un médico que aspire á ser buen oculista, tendrá que comenzar por estudiar la trigonometría esférica, ramo de las matemáticas puras, que con toda seguridad ha desdeñado.

Un abogado necesitará de la química para ser perito-legista, del cálculo de probabilidades para manejar los datos estadísticos, de la anatomía, fisiología y psicología, si quiere hacer la crítica severa de esas conclusiones á que han llegado los criminalistas modernos en doctrinas que si todavía no tienen franca carta de naturalización en la ciencia, merecen alcanzarla. Y no se concibe un ingeniero ilustrado, si en los importantes trabajos que proyecta y ejecuta no presta completa obediencia á los principios de la economía política. Y ni es posible sostener la conversa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que adaptar al medio social en que vivimos, ideas, hechos y preceptos cuya bondad y eficacia ya están por la experiencia debidamente comprobados, y aun cuando no creo que debemos copiar las leyes inglesas al pie de la letra, sí creo que debemos proceder por selección, tomando de las leyes inglesas, francesas, americanas y de todas las demás, lo que sea bueno y útil, prescindiendo de las sutilizas del derecho constitucional y de todos los demás derechos, porque entre tales sutilezas, hay muchas que sólo sirven para proteger errores, como sucedería en el caso especial de la legislación sanitaria, si la interpretación que á la libertad se da se exagera hasta el punto de que se considere que en la República Mexicana hay absoluta libertad para que en asuntos que se relacionan con las obras que á la higiene pública interesan, los Ayuntamientos tienen derecho de cometer todos los errores, porque no hay ninguna ley que les describa el camino que deben seguir para estar de acuerdo con el buen sentido y con la ciencia.

Si fuera yo á entrar en más detalles sobre el tema que me ocupa, fatigaría vuestra atención, y por esto termino, rogandoos, señores, que leveis al Templo de Themis á las obras públicas que interesan á la higiene, estudiando los puntos de contacto que aquellas obras tienen, con la libertad, no por medio del microscopio que sólo permite ver á distancias muy pequeñas, sino con la mirada serena y penetrante del hombre previsor que alcanza el porvenir, porque sólo así conseguiréis hacer el bien que á nuestra querida Patria todos le deseamos.

DISTRIBUCION Y LEGISLACION DE AGUAS EN LAS CIUDADES.

DISCURSO DEL SR. INGENIERO D.

ADOLFO DIAZ RUGAMA.

SEÑORES:—El insigne maestro, el ilustre pensador honra del siglo, la venerada figura, el modestísimo repetidor de análisis trascendente y de mecánica racional en la escuela politécnica de Francia, *Augusto Comte*, al crear el verdadero y único *método*, estableciéndolo en solidísimas bases, acercó en íntimas relaciones los diversos ramos de los conocimientos humanos, armonizándolos para que constituyeran desde

entonces, el *solo* y *único edificio de la ciencia*. Desaparecieron los antagonismos de escuela y las diversas categorías que habíanse asignado á cada especialidad; no hubo ya fueros ni distinciones, y pudo evidenciarse que desde la *Matemática* hasta la *Sociología*, existe una eslabonada y no interumpida cadena que estrecha con numerosos vínculos á todas las ciencias, formando con ellas *un todo* en el que, ninguna de sus partes resulta más acreedora que otra á la predilección del filósofo.

La Matemática es el cimiento que exige la estabilidad del edificio, pero éste no se levanta sólido, proporcionado y bello, sin el concurso de las demás ciencias, hasta el de la complexa y difícil *Sociología*, que lo corona á modo de remate soberano, para atestiguar con elocuencia la habilidad de ese gran artífice, que se llama «inteligencia humana.»

De lo abstracto á lo concreto, de lo simple á lo complexo, de lo fácil á lo dificultoso, de las grandes generalizaciones de la cantidad y del movimiento al afiligranado estudio de los organismos y de los espíritus, viviendo reunidos por las relaciones de la civilización, son las transiciones ó diversos aspectos por los que gradualmente vamos ascendiendo al conocimiento del universo. Y en esta época de las portentosas conquistas del entendimiento, no caben las especialidades sin el antecedente de una educación enciclopédica, no solamente por las ventajas que desde el punto de vista educativo proporciona tal género de instrucción, sino también y de manera muy principal, porque los desarrollos de la ciencia han venido á borrar las fronteras que antes los separaban, siendo el epílogo de un prólogo de la siguiente, como en elegante imagen nos lo expresó aquí el Doctor Parra; resultando, que para el fructuoso estudio del fenómeno á primera vista más restringido y limitado, es forzoso el aprendizaje práctico de los métodos deductivo é inductivo, ilustrado con la resolución de las cuestiones que comprenden las ciencias en que más especialmente se cultivan.

Un médico que aspire á ser buen oculista, tendrá que comenzar por estudiar la trigonometría esférica, ramo de las matemáticas puras, que con toda seguridad ha desdeñado.

Un abogado necesitará de la química para ser perito-legista, del cálculo de probabilidades para manejar los datos estadísticos, de la anatomía, fisiología y psicología, si quiere hacer la crítica severa de esas conclusiones á que han llegado los criminalistas modernos en doctrinas que si todavía no tienen franca carta de naturalización en la ciencia, merecen alcanzarla. Y no se concibe un ingeniero ilustrado, si en los importantes trabajos que proyecta y ejecuta no presta completa obediencia á los principios de la economía política. Y ni es posible sostener la conversa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción más común y general entre personas cultas, si no se dispone de ese tinte enciclopédico que parece destinado á caracterizar á nuestro siglo.

No es ya, por consiguiente, patrimonio exclusivo de los jurisconsultos, el señalado por Ulpiano, pues aun restringido solamente al *conocimiento de las cosas humanas*, ha pasado á ser del dominio de todos los hombres de estudio. Atestígualo así de manera elocuente, la galante invitación dirigida por la Academia Mexicana de Jurisprudencia á todas las sociedades científicas aquí reunidas en fraternal lazo, las que acogieron gustosas tal invitación, penetrándose de que si el llamamiento era simpático y se formulaba con exquisita cortesía, el pensamiento que lo inspiraba era alto y trascendente. En efecto, señores, en el seno de nuestra Academia de Jurisprudencia, se han estudiado y se estudian los arduos problemas que constituyen la más difícil y complexa rama del saber; las ciencias últimas en la jerarquía de una clasificación positiva, y natural es que sus inteligentes socios hayan recurrido á los que cultivamos los conocimientos más sencillos, que forman los primeros eslabones de la cadena, para que vengamos á darles los datos prácticos de nuestra especialidad, y á exponerles con toda franqueza nuestras necesidades á ellos que son los encargados de poner los medios más adecuados para satisfacerlas. ¡Qué demostración mejor pueden darnos los señores académicos de su amor al progreso! ¡Qué prueba más convincente de que el abogado no es ya el sofista ignorante, imbuido de la educación llamada clásica que por tanto tiempo opuso formidables barreras al adelanto!

Han pasado los tiempos en que el sacerdote dominaba á las masas; en ningún país impera absolutamente el *militarismo*, y la época de los togados ha pasado también, dejando ancho espacio y libre campo á los hombres de ciencia.

El clarividente Comte, anunciaba que el porvenir pertenecía al gremio de la humanidad que más y metódicamente cultivase la ciencia, y concedía esa supremacía al ingeniero; pero es que aquel gran filósofo no pudo prever que la ciencia iba á infiltrarse en todos los gremios y en todas las profesiones, y que la aplicación de los métodos positivos ensancharía indefinidamente los horizontes de las especialidades, uniendo en un solo grupo á todos los hombres amantes de la verdad!

Nunca como hoy he lamentado la pobreza de mi instrucción, mi falta de dotes oratorias, la escasez de imágenes que explican y precisan el pensamiento, deficiencias todas que se han exagerado con la fatiga de una labor diaria, con la tensión de las preocupaciones propias del que lucha por la existencia, con el cúmulo de atenciones que roba el tiempo que

pertenecía al libro, y que van borrando de las circunvoluciones cerebrales, la débil huella que dejaron los pocos estudios hechos. Pero ha sido tan intensa la impresión recibida, tan grata la revelación de los nobles fines que persigue la Academia, que he prescindido de esas mis deficiencias y he aceptado la representación de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos para venir á contribuir como un humilde obrero, á la realización de tan importante obra, seguro de que si todos mis consocios me llevan gran ventaja en conocimientos y aptitudes, pocos me igualarán en el entusiasmo que ella me ha producido. Mas debo guardar mis impresiones en el secreto de los sentimientos, y dar comienzo á la difícil tarea de que me he encargado, procurando definir desde luego cómo he comprendido mi papel en esta sesión.

I.—Entiendo que la invitación de la Academia de Jurisprudencia á la Sociedad de Ingenieros, se ha informado en el deseo de que se presenten al análisis y al estudio de los jurisperitos, las exigencias de carácter legal que en el ejercicio de la Ingeniería se hacen sentir. Y en efecto, en la práctica de esta última profesión, se abordan diariamente asuntos de importancia para los intereses sociales, de verdadera *utilidad pública*, en los que el Ingeniero se encuentra cohibido bien porque tropieza con el serio inconveniente de una ley inadecuada, ó bien porque no existe disposición legal que lo autorice á ejecutarlos.

El topógrafo é hidrógrafo al formar el plano de propiedades ó al efectuar operaciones destinadas á una posesión de tierras ó aguas, se ve obligado á suspenderlas (aunque tal suspensión produzca serios perjuicios) desde el mismo instante en que se formula una oposición, por más que ésta sea absurda é infundada; cuando parece que las autoridades judiciales debieran tener presente que no todas las oposiciones dan *materia de juicio*, y, por consiguiente, que no todas constituyen un impedimento legal para sus trabajos.

El mismo Ingeniero al intervenir en un apeo y deslinde, sabe también por experiencia, cuán necesario es que se defina y precise bien este procedimiento.

Comienza la dificultad por la confusión que existe entre la acepción de las palabras *apeo* y *deslinde*, tomadas unas veces como sinónimos y en otras ocasiones como distintas; sigue después, porque el propósito que se persigue en este procedimiento, es el de que sean simultáneas la acción del Juez y la del Ingeniero, ideal difícil de realizar, supuesto que no es posible que el Juez, poco acostumbrado á las fatigas del campo y lleno de otras atenciones graves, permanezca con el Ingeniero meses en-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

teros, asistiendo al trazo y señalamiento material de muchos kilómetros de linderos en un predio extenso, á fin de dar completa fe de esas operaciones; de lo que resulta que el apeo se hace consistir en reconocer á caballo violentamente el perímetro, ó en conformarse con examinar á distancias las principales mojoneras, y esto, si ha sido bastante afortunado el ingeniero para que no le hayan impedido sus operaciones, solamente por capricho ó por ignorancia. Cuánto mejor sería, que reconociéndose la dificultad de que el Juez y el perito agrimensor trabajen *simultáneamente*, se dividiera el procedimiento facultando al Ingeniero para el examen de títulos en la parte que le corresponde para la citación de colindantes, juntas de avenencia con éstos, trabajos en el campo, etc., y que el papel del Juez se redujese á dar entrada á las oposiciones formuladas con arreglo á la ley, en el caso de que se hubiesen presentado, y á la calificación de los títulos y de los derechos que en debida forma se aleguen. Algo de esto se ha conseguido con las disposiciones de la novísima ley de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894 y su reglamento, pero todavía queda bastante que hacer, si se desea generalizar y perfeccionar un procedimiento que sin atacar la división de los poderes Ejecutivo y Judicial, puede presentar grandes ventajas.

Hay como este ejemplo concreto otros muchos que pudieran citarse, á propósito de cada una de las especialidades de la Ingeniería, pues el minero se encuentra entorpecido en sus trabajos subterráneos como en los superficiales, el civil en los estudios del trazo de los ferrocarriles y de otras vías de comunicación, el industrial en el aprovechamiento de las fuerzas de la naturaleza y de las materias primas, y hasta el geógrafo en sus grandes exploraciones físicas; y todos estos casos justifican que recurramos á los especialistas de la Academia de Jurisprudencia, para decirles; «mis trabajos se entorpecen por razón de las disposiciones legales vigentes, por la falta de otras conducentes, sírvete estudiar las modificaciones que requieran ó proponer las que procedan.»

Señores: si hubiera de continuar inventariando los escollos numerosísimos con que tropiezan los hombres estudiosos en el ejercicio de sus profesiones, y que con tanta frecuencia se les presentan en nombre de las leyes, llegaría á proponer un solo tema á la inteligente consideración de la Academia, un tema que denota mucho y connota poco, pero que expresa nobles aspiraciones.

«Declárese expresamente que en México la ciencia y las aplicaciones de las artes científicas son de *utilidad pública*, y hágase la reglamentación respectiva para que en todos las circunstancias y en todos los casos, su ejercicio encuentre excepcionales franquicias y amplias libertades.»

Pero mal consejera es la pasión y hay que dominar sus arranques y cortar sus vuelos: la Sociedad de Ingenieros que me ha distinguido con su representación, ha escogido tema más humilde aunque más factible y fecundo, designándome el de «Distribución y legislación de aguas en las ciudades.» Debo, por consiguiente, concretarme á enumerar con rapidez, solamente aquellas de las operaciones técnicas que practica un ingeniero encargado del abastecimiento de aguas en una población, y para las cuales en mi desautorizado concepto se requiere el auxilio de una disposición de carácter legal.

II.—Tenía razón Don Alfonso el Sabio, cuando en una de sus inmortales leyes decía: «Que el agua es la cosa más preciosa del mundo y que menos se puede excusar de todas las demás necesarias al hombre.» Es esencial para la vida, su significación en agricultura es de primer orden, y es además, por otros varios capítulos, factor interesantísimo para el aumento de la riqueza pública. Interviene en el *ser* y en la manera de *ser*. México, el país de escabrosísimo suelo, de las montañas con altos acantilados que defienden su acceso, de los rápidos precipicios y de los torrentes, con la dificultad de sus comunicaciones y con la escasez casi completa de cursos fluviales tranquilos, no está por eso predestinado por la fatalidad á vivir solamente con sus minas. Mañana puede convertirse en país agrícola, é inundar con sus productos á todos los mercados del mundo, y para esa maravillosa transformación no imploraremos al cielo para que nos envíe sus lluvias con regularidad, sino tendremos solamente que ejecutar presas, depósitos y canales que almacenen y repartan oportunamente á las caprichosas aguas de lluvia.

Unas cuantas nivelaciones, otros tantos cálculos y capitales poderosos que busquen una segura situación, bastarán para ese objeto. Tampoco teníamos derecho para esperanzarnos en que la República llegase á ser industrial, entre otros motivos, porque nuestro país, abundante en minas de metales preciosos, no contenía sino escasos y mal ubicados yacimientos de carbón de piedra, de ese *oro inglés*, por cuya falta hemos agotado nuestros vírgenes y tradicionales bosques.

Pues bien, la fuerza de nuestras soberbias caídas auxiliada con la transmisión eléctrica, se encargará de mover las grandes maquinarias y podemos prescindir del combustible sustituyéndolo con los miles de caballos de fuerza que nos ofrecen esas caídas, gracias á las que México se hallará en aptitud de ser una respetable nación industrial. El precioso líquido que convierte en fértiles á las tierras que da transportes baratos, que mueve nuestras maquinarias, que embellece los lugares con la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vegetación, que desarrolla en ellos y que produce esos vapores que condensados en la atmósfera, nos recrean con caprichosas nubes y celajes, levantando el espíritu al éxtasis contemplativo de la naturaleza; tiene, además, funciones más humildes y vulgares, aunque no por eso menos importantes, las cuales voy á tratar de explicar.

La civilización que produce la reunión en hombres de centros poblados y prósperos, en las que tan poderosa é intensamente se desarrollan la riqueza, la industria y la vida intelectual, lleva en su seno condiciones de destrucción para la vida física. El aire de una gran ciudad se altera á consecuencia de la respiración de sus numerosos habitantes, de la combustión de las materias sólidas ó gaseosas que producen sus focos de calor y de luz, de las fermentaciones de los restos de animales ó de tribus de vegetales, de las emanaciones desagradables de las atarjeas, hospitales, cuarteles, fábricas y de otra multitud de establecimientos diferentes.

El suelo y el subsuelo de las calles se cubren de materias orgánicas y de residuos de toda clase, que forman capas de lodo. Estas con el escurrimiento de los diversos desechos, los escapes del gas de alumbrado que las impregnan de productos carburados y con la débil renovación del aire se infectan y sirven de vehículo de contaminación general, por medio de las aguas subterráneas de débil profundidad, las que á consecuencia de variaciones periódicas de nivel, dejan en seco capas que dan emanaciones insalubres.

Además, en todos los lugares en que se reciben deyecciones orgánicas que entran en descomposición, se encuentran los organismos infinitamente pequeños llamados microbios, de los que algunos viven y respiran como vegetales, y otros, dotados de movimientos, absorben el oxígeno del aire.

Aunque muchos de estos organismos son inofensivos, y diariamente los absorbemos con impunidad en el aire y en el agua, hay otros que producen las enfermedades llamadas zimóticas, y que son precisamente los que encuentran un verdadero caldo ó líquido de cultivo en el producto de las atarjeas.

El hombre vive, pues, en el centro de las ciudades populosas, amenazado continuamente en su vida, y como ésta no tiene precio, según la frase de un célebre higienista inglés, la misma civilización se ha encargado de multiplicar los medios de defensa, creando la *ciencia sanitaria*, cuya observancia puede decirse que da la medida del adelanto de un pueblo.

Los resultados prácticos obtenidos en Inglaterra, nos enseñan que después de la aplicación de los preceptos de esta bella y moderna ciencia, se ha reducido la mortalidad de sus principales ciudades en 5, 10, 20 y 30 por ciento.

Ahora bien, los principios de la higiene de los centros de población pueden reducirse á los siguientes:

1º Proveer á las ciudades con profusión, de agua potable de buena calidad.

2º Mantener el aire atmosférico tan puro como sea posible, facilitando su renovación.

3º Preservar al suelo de todo género de contaminación, arrastrando rápidamente y á gran distancia las materias que puedan infectarlo.

Los anteriores principios enseñan el importantísimo papel del agua en la higiene, pues no es solamente uno de los primeros preceptos que ella invoca, el de dotar de ese líquido *ampliamente* á una ciudad para los usos, aseo y necesidades de sus habitantes, sino que también se requiere el agua para la realización de los otros dos principios enumerados. En efecto, el segundo de ellos se satisface orientando las calles dándoles gran amplitud, evitando las construcciones elevadas, instalando chimeneas altas en las fábricas, haciendo numerosas obras de ventilación en los edificios, teniendo presente al proyectarlos el régimen de los vientos en la localidad, plantando árboles en la vía pública, y manteniendo ésta constantemente limpia y bien revestida. Es decir, facilitando el acceso y renovación del aire y disponiendo de un *volumen considerable de agua* para la limpieza de las calles.

El tercer precepto se satisface con análogas condiciones de aseo en el suelo y con una red de atarjeas bien estudiadas y dentro de las cuales circule continua y rápidamente *caudaloso volumen de agua*, que arrastre todo su contenido. Se ve, pues, que el agua es el principal elemento que se requiere para obedecer á los preceptos de la higiene: ella es agente de nutrición y de saneamiento, así como el vehículo adecuado de los alimentos, gérmenes y deyecciones, y por eso es fácil observar que las ciudades crecen y prosperan hacia el rumbo en que reciben más agua.

Lo anteriormente expuesto basta para estimar la importancia que tiene ese líquido en las poblaciones, y para comprender que se haya formado un arte científico del dominio de la Ingeniería, que tiene por objeto proveer de agua á las ciudades en las mejores condiciones, conduciéndola y distribuyéndola de acuerdo con los preceptos de la hidráulica; entendiéndose por «conducción» al conjunto de estudios y de trabajos necesarios para poner el líquido en uno á varios puntos de la ciudad; y por «distribución» los estudios y operaciones relativas á repartir las aguas dentro

de la población, obedeciendo á un plan ó proyecto determinado de antemano.

No es este el lugar de consignar, ni siquiera someramente, los principios y detalles técnicos de la materia, y me referiré solamente á los puntos que pueden dar lugar á cuestiones del orden legal.

La primera preocupación del ingeniero que proyecta una conducción y distribución de aguas, es, con justicia, la de proporcionárselas de buena calidad, en la cantidad que exija la población que se trata de servir y con la mayor economía posible. Es dificilísimo conciliar todas estas condiciones, y en la práctica hay que conformarse con acercarse á realizarlas. El arte suministra varios recursos para conseguir el fin perseguido: así vemos que cuando no todas las aguas de que se dispone son de igual calidad, se destinan las mejores á los usos domésticos propiamente llamados, y se aprovechan las inferiores para los servicios público é industrial, empleando una doble canalización. Que se instalan filtros para mejorar las aguas de mala calidad, si son las únicas que se presentan, y que para lograr economía prefiere el ingeniero los manantiales más próximos, los más elevados sobre el nivel de la ciudad, los que exijan menor número de obras de arte para la conducción, y sobre todo, aquellos cuya adquisición cueste menos. Pero tratándose de la cantidad, hay un límite inferior determinado por las necesidades, del cual no se puede pasar.

Los maestros en la materia han fijado ese límite en cien litros por habitante y por día; pero es fácil demostrar que la determinación de este límite es más ó menos arbitraria, y que no se debe nunca pasar á otro inferior, pues el verdadero precepto á que debe sujetarse el ingeniero en este punto, es el de «tratar de obtener siempre el mayor volumen de agua que sea posible adquirir con el mínimo de costo que se le haya fijado,» supuesto que además del importantísimo papel del agua para el saneamiento de una ciudad, se debe tener presente que un servicio de agua está llamado á satisfacer no solamente las necesidades del presente sino también las de un porvenir no lejano, y que la estadística de los centros poblados demuestra que el consumo de agua en las ciudades aumenta mucho más rápidamente que el incremento de la población.

Otro hecho bien comprobado en las distribuciones modernas, es el de que los hábitos de limpieza, aseo y hasta de lujo, se desarrollan notablemente con los perfeccionamientos en el servicio, de tal manera, que un aumento en el volumen de agua ó una facilidad para que el líquido se halle más al alcance de sus habitantes, trae como consecuencia forzosa un gasto mayor. Este hecho inspiró la frase de un notable ingeniero al afirmar, que mientras más agua tiene una ciudad, mayor necesidad experimenta de disponer con profusión de ese líquido, no reconociendo esta exigencia más límites que los que resultan del costo ó de la reglamentación.

Además, como no todos los habitantes de una ciudad, ni todos los lugares de ella pueden surtirse en igualdad de condiciones, ni tienen idénticas necesidades, lo que fácilmente se comprende reflexionando en las diferentes costumbres de las clases ricas y pobres, lo mismo que en las distintas condiciones de los cuarteles céntricos y lujosos, comparados con los barrios, resulta que una distribución basada en la relación de cierto número de litros por habitante, no es jamás proporcional y equitativa en la práctica, y que para que un pueblo goce de las ventajas del agua se necesita que haya verdadera liberalidad al dotarla de ese líquido, á fin de que sus beneficios lleguen hasta las últimas capas sociales.

Los ingenieros que en el presente se ocupan de este asunto, se hallan acordes en juzgar como muy restringido el tipo ó cartabón clásico de cien litros por habitante, y Panning, Humber, Roning, Burkl y Huet aconsejan que se lleve ese número á 300 ó 400 litros, calificando de insuficiente toda dotación menor.

Las condiciones naturales como ubicación y volumen de los manantiales y las de economía, son las que principalmente determinarán la resolución de este punto, pero siempre es oportuno tener presente que una ciudad jamás está suficientemente dotada de agua.

Se ve, por consiguiente, que al abastecer una población se ha de necesitar casi siempre recurrir á aguas de propiedad privada y que sería excepcional que con las de propiedad exclusiva del municipio pudiera conseguirse el volumen que se requiere, y sobre todo, de buena calidad pues no hay que olvidar «que el agua potable á semejanza de la mujer del César debe estar exenta de toda sospecha y encima de toda calumnia.»

De aquí el origen de una disposición legal vigente hoy, en casi todos los países civilizados y sancionada entre nosotros por el Congreso de la Unión, en su decreto de 31 de Mayo de 1882, autorizando al Ayuntamiento de la Capital, para hacer expropiación de aguas potables por causa de utilidad pública.

Ni en las leyes de Partida, ni en la Novísima recopilación, ni en las disposiciones posteriores, que tanto y tan acertadamente se han ocupado del agua, se había consignado la interesantísima disposición dictada por nuestra Cámara Federal; en verdad algunos años después, de que se había reconocido como indispensable en Francia, España y otras naciones. Este importante decreto entraña la medida que con más exigencia se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

requería, pero el abastecimiento de aguas, reclama todavía acerca del mismo punto, que la ley se defina y perfeccione más.

Desde luego debe hacerse extensiva la facultad de la expropiación á todos los Municipios de la República; y después debe reglamentarse no como lo hizo el decreto á que me refiero, asimilando el caso de la expropiación de aguas al que se presente para los ferrocarriles, sino dando la reglamentación adecuada según se ha hecho en Francia y en España. ¿De qué sirve la facultad de expropiar manantiales, si no se le agrega la de expropiar los terrenos que se necesitan para los recipientes, depósitos, filtros naturales ó artificiales, maquinaria, acueductos y entubación que ha de conducir el líquido á las ciudades? ¿Por qué no definir que los municipios tienen facultad de expropiar parte solamente del manantial? ¿Por qué no hacer extensiva á las compañías que obtengan contratos de los municipios, la facultad concedida á estos últimos? En una palabra ¿por qué contentarse con enunciar un principio que significa respeto á la civilización, y no precisarlo y reglamentarlo de manera que sea tan fecundo como está destinado á ser?

Muchas veces no existen manantiales naturales en la jurisdicción de un municipio propios para un servicio de aguas, y el ingeniero se ve obligado á formarlos artificialmente, con diques, presas, drenajes, obras de captación, etc., ó á ir á buscarlos fuera de su jurisdicción.

En estos casos numerosísimos por cierto, de nada serviría el decreto aludido, puesto que se refiere á expropiación de manantiales naturales y no de los terrenos para producirlos ó alumbrarlos, ni comprende tampoco la facultad de expropiarlos fuera de los límites de acción de un municipio.

Los límites á que debo sujetarme en este trabajo me obligan á señalar solamente el escollo, la deficiencia, fijando como primer punto de estudio á nuestros inteligentes jurisconsultos, la reglamentación adecuada del decreto concerniente á la expropiación de aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones, reglamentación que tiene brillantes antecedentes en la legislación europea y aun en la nuestra, según entiendo, por Reales órdenes de 1803 y 1807. Por otra parte, como no siempre las ciudades se surten de manantiales naturales ó artificiales, sino que algunas veces recurren para ese objeto á los ríos, es conducente suscitar otra cuestión que exige la intervención de los jurisconsultos. La ley de 5 de Junio de 1888, dispone que «las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes,» es decir, que reconoce la ley mexicana, como lo hace la notable ley española de Junio de 1879 para la aplicación de las aguas públicas en sus aprovechamientos especiales, cierta prelación ó preferencia de lugar, al abastecimiento de poblaciones. Pero como la ley mexicana, no ha llegado tampoco á reglamentarse, ese importante precepto no tiene toda la eficacia que debiera, y puede dar lugar á serios inconvenientes, entre los que rápidamente señalaré algunos.

Desde luego parece que la ley excluye á las poblaciones que no sean ribereñas cuando puede haber varias que no se hallen en ese caso y que sin embargo, necesiten de las aguas de un río para surtirse. Desde las monumentales obras de la antigua Roma, hasta las muy recientes ejecutadas en París, hay numerosísimos ejemplares de derivación colosal, emprendidas para tomar desde grandes distancias las aguas destinadas á una población, y por consiguiente, el precepto de la ley debe ser más amplio y liberal, consignando la preferencia para las ciudades sean ó no ribereñas. Además, sus términos pueden dar lugar al abuso, al desperdicio inmoderado por los ribereños, con perjuicio de los riegos ó de la aplicación como fuerza motriz de esa agua, pues no contiene una limitación análoga á la expresada en la ley española, la cual dispone:

I. No se permite distraer para este aprovechamiento cantidad alguna de agua destinada ya á otros distintos, sino cuando el caudal normal que disfrute una población no llegue á 50 litros al día por cada habitante y sólo hasta completar aquella dotación.

II. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase de un caudal de no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, se le puede completar la cantidad de 20 litros diarios por habitante, aunque todas juntas excedan de los 50 litros señalados como máximo en el párrafo anterior.

Por otra parte, si se examina la ley de 6 de Junio de 1894 que con la anteriormente citada de 1888 completa nuestra legislación, se le encuentra deficiente desde su primer artículo, puesto que ella no conceptúa como el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, más que las aplicaciones á riegos y á la potencia aplicada á diversas industrias, dejando á un lado los otros diversos aprovechamientos de abastecimiento de poblaciones, de ferrocarriles, de canales de navegación, de estanques para viveros, etc. Esta misma ley está informada en el criterio de hacer la concesión mediante ciertos requisitos á quien mejor garantía preste al Gobierno, como es oportuno y natural, pero debía contener como única excepción en esta libertad, la de conceder preferencia, derecho al tanto, ó algo parecido á los municipios, sobre los demás solicitantes de aprovechamientos, fundándose para esta preferencia en la importancia del asunto. No me corresponde examinar estas dos leyes más que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desde el punto de vista del abastecimiento de las ciudades y por esa razón no intento la crítica que pudiera hacer si á otros usos pudiese referirme.

Es, pues, Señores, nuestro primer desideratum, que se reglamente y amplíe la facultad de la expropiación por causa de utilidad pública, de los manantiales y terrenos necesarios para formar acueductos, etc.; en seguida que se reglamente la ley de 5 de Junio de 1888, limitando sus libertades; pero concediéndolas también á los pueblos que no sean ribereños, y por último, que en la ley de 6 de Junio de 1894 se establezca, cuando menos, el derecho al tanto, para que en caso de concesiones federales obtengan la preferencia los municipios que la deseen para surtir á las ciudades.

He indicado antes, que cuando no existen manantiales naturales, el ingeniero los forma artificialmente, y debo aquí explicar que el bien público que está interesado por muchos capítulos en la formación de manantiales ó cuando menos en el alumbramiento de las aguas subterráneas que se hayan escapado al hombre, puede esperar de una medida administrativa grandes resultados para ese objeto. Quiero referirme á que el Estado ocupe principalmente á sus comisiones oficiales en estudios de una utilidad práctica inmediata. Esta indicación tiene ya antecedentes que demuestran el importante papel de la ciencia para todos los actos de la vida, voy á citar dos de ellos que hacen honor al adelanto de la humanidad.

Tratábase de erigir á Columbia en *Estado* y en vez de examinar muchos documentos, de sostener calurosas discusiones y de hacer gala de sofismas y de erudicción, no siempre asimilada en juicios de arbitraje relativos á líneas imaginarias, se nombró sencillamente una comisión de geólogos competentes para que dictaminasen cuáles eran los límites naturales más convenientes para constituir ese Estado, dando así una comprobación brillante á las ideas del inteligente Presidente de la Academia de Jurisprudencia, cuando al inaugurar estos concursos nos dijo: que los extraños á la ciencia de Justiniano, eran en muchos casos los verdaderos ministros de justicia, los árbitros de los bienes, de la honra y de la vida. Puedo citar otro ejemplo más modesto que el anterior. Existe entre nosotros un Instituto geológico, creado por la ley aunque no reglamentado como es casi general en nuestras leyes (pues parece que por raza ó indolencia nos cansamos del primer esfuerzo y no perfeccionamos jamás la obra iniciada, prefiriendo conceder nuestra atención á otro asunto para darle impulso y abandonarlo en seguida á la inercia); pues bien, la Secretaría de Fomento, de quien depende ese

Instituto, dispuso que hiciera objeto predilecto de sus trabajos los asuntos más susceptibles de una aplicación inmediata y práctica, como por ejemplo, la investigación de los criaderos de oro, los yacimientos carboníferos y los manantiales y corrientes subterráneas de aguas que puedan alumbrarse con provecho de la agricultura ó de las poblaciones. Y es de desear que este acuerdo económico del Ministerio se eleve á la categoría de una disposición legal, que se incruste en un reglamento para que no quede sujeto á los caprichos de un director del Instituto, á las influencias nobles que pueda alegar, en pro de otros estudios más brillantes pero de menor resultado, pues estas comisiones en vez de entregarse á puras especulaciones, á tratar de formar cartas completas, labores que presentan tantas dificultades, debe conformarse con los bosquejos, que den la fisonomía geológica del país, para utilizarlos en seguida en investigaciones prácticas que se traduzcan en bienestar para nuestro pueblo.

Hay también otra necesidad urgente y que puede tener grande influencia en el asunto de que me ocupo, en razón de que facilitará á los municipios la toma de posesión de los manantiales que les pertenezcan ó porque les permitirá hacer valer sus derechos en las numerosas cuestiones que sobre aguas tiene que originar la aplicación de las leyes de 1888 y 1894. Esta necesidad es la de revisar y codificar nuestra legislación de aguas; sabido es que los legisladores han dado en toda época gran importancia á este objeto de derecho, y bastaría citar las disposiciones del Fuero Juzgo, del Fuero Real de las Siete Partidas, de esos monumentos de legislación y de belleza literaria, de la Novísima Recopilación de las leyes de Indias, de las Cédulas Reales, de las disposiciones de la época de la Reforma y de las posteriores á ellas, para convencernos de lo mucho y acertadamente que se ha legislado sobre el asunto. Pero estas leyes existen dispersas en diferentes publicaciones, algunas no se encuentran, otras se hallan con dificultad, y todas interesan notoriamente á los que en asuntos de aguas intervenimos, tanto para el estudio de la naturaleza jurídica del agua, como para el conocimiento de los derechos y dominios que en cada caso hayan de alegarse, pues es digno de llamar la atención que, no habiendo sido expresamente derogadas esas disposiciones en nuestras modernas leyes, deben considerarse vigentes en todo aquello que no contraríen á las últimas. Además, pueden coadyuvar eficazmente á la formación de un solo Código, y serán, para alguno de sus preceptos, motivo de verdadera inspiración, como sin duda alguna puede serlo la única ley especial que he encontrado relativa á aguas subterráneas, que fué expedida en Coahuila en 9 de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agosto de 1864. Ya en el año de 1710, el Ayuntamiento de México, al redactar ordenanzas de aguas, decía:

«Se han mandado solicitar y buscar las ordenanzas y gobiernos de las aguas. Mas ni en los Cabildos y acuerdos antiguos ni demás papeles que se han buscado en la Secretaría y oficio del Cabildo, ni en otros, se han hallado tocante á este efecto.» ¡Y si en 1710 se calificaba de difícil la reunión de las mencionadas disposiciones, cómo no lo será ahora!

Es, por consiguiente, de recomendarse se haga una revisión escrupulosa, aprovechándose las buenas disposiciones de las leyes antiguas y derogando expresamente las inadecuadas. Es tanto más importante esa codificación, cuanto que hay la preocupación vulgar de que nuestras únicas leyes relativas á aguas, son las de 1888 y 1894. He aquí indicada á la consideración de la Academia otro motivo de trabajo que por ningún concepto será estéril.

El ingeniero que ya cuenta con los manantiales que han de suministrar el agua, que ha estudiado el trazo más conveniente y económico para conducirla, sea por derivación aprovechando solamente la gravedad, ó sea elevando el líquido mecánicamente por medio de poderosas bombas ó recipientes de los que arranque la tubería; que ha proyectado esos recipientes, esa instalación de maquinaria, el sistema de sus filtros artificiales, ó la adaptación de los naturales que el terreno le presente: que ha hecho el cálculo de la sección de sus acueductos y del diámetro de sus cañerías en función de la pendiente y del gasto; que ha verificado sus operaciones de hidromensura, sus observaciones meteorológicas, ejecutando el levantamiento del plano topográfico acotado, etc., como operaciones todas preliminares para conducir el agua del punto en que la toma á la ciudad, no ha tenido, en mi concepto, ninguna otra causa para recurrir á las leyes, si no es la de pedir exenciones de derechos de importación para maquinarias, filtros, entubación, llaves y demás accesorios, exenciones que bien se debiera consultar se dieran siempre por regla general y sin necesidad de solicitud especial para todos los abastecimientos de poblaciones, justificando naturalmente su destino y su empleo. A este propósito será también de recomendarse que en los códigos municipales se consignase aquella disposición de las antiguas ordenanzas, relativa á que todo este material se suministrase siempre, sin excepción alguna, por medio de convocatorias ó remates, haciendo las propuestas en pliego cerrado, de acuerdo con las prevenciones acordadas por el Ejecutivo de la Unión en Julio de 1871, reglamentando las disposiciones relativas de las Ordenanzas municipales del año de 1840 y del Decreto de 31 de Octubre de 1856, y atendiendo á los límites de precios que

se hayan estipulado en la convocatoria y con las especificaciones y bases del concurso, debiendo también ser formadas y redactadas estas últimas, no por los regidores comisionados ó encargados de los ramos, sino por los Jefes de las oficinas técnicas que los dirijan. Fácil es comprender las razones que aconsejan tal procedimiento, pues es reconocido ya por una variada y completa experiencia, que la ejecución de las obras de importancia pública por administración, es notoriamente inferior á la que se entrega á la gestión de la iniciativa particular, siempre de tan poderoso aliento. Además, no son por lo general los regidores hombres de profesión, y el voto público que los lleva al Concejo municipal no está obligado á fijarse en peritos; si casualmente los designa, duran poco tiempo en su puesto, son aves de paso que nunca pueden penetrarse completamente de las condiciones de su ramo, del que, los únicos responsables, por otra parte, son los Directores. A estos últimos corresponde, en rigor, el estudio de las circunstancias de cada concurso, para que vayan desarrollando el plan único, ordenado y armónico que desde el principio hayan concebido.

III.—Hemos enumerado rápidamente las operaciones que ha tenido que ejecutar el ingeniero para conducir el agua destinada al abastecimiento de una población, desde los manantiales hasta los puntos de la misma. Terminada esta primera parte de su encargo, tiene que abordar la segunda, la concerniente á la distribución que es la que más numerosas dificultades técnicas y administrativas presenta. Para el problema técnico, el ingeniero cuenta con un plano bien nivelado de la ciudad y con los datos estadísticos relativos á los servicios privado, público é industrial. Sabe el número de habitantes, el de las casas, el de edificios públicos, ha determinado la superficie de las plazas, calles, jardines, parques, etc., dispone de los datos meteorológicos de lluvias y de evaporación. Tiene el registro de las fábricas, establecimientos industriales, con las explicaciones necesarias concernientes á la naturaleza de la industria, á fin de poder juzgar de la calidad de aguas que requieren, y, además, el plano de las atarjeas. Con todo este material de datos se encierra en su gabinete para estudiar y proyectar la distribución que ha de llenar todas las necesidades, satisfacer á los preceptos técnicos del arte, á las disposiciones de carácter legal, y que ha de resultar económica, y más que económica, ajustada á las sumas que casi siempre se le han fijado de antemano. El ingeniero tropieza entonces con todo género de dificultades, y el éxito de su obra no depende solamente de su saber en la profesión, sino en gran parte de su golpe de vis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta, de su talento, del acierto y rapidez con que pueda descubrir y subsanar un escollo. Aquí viene haciéndose sentir de nuevo la necesidad de una educación vasta y enciclopédica, pues este perito no va á aplicar solamente principios de hidráulica estudiados y conocidos, sino que va también á fungir como ingeniero de otras especialidades, como administrador y hasta como sociólogo; la topografía, el alto cálculo, la mecánica en general, los diversos cursos de construcción y la geología, así como el completo conocimiento de la localidad, son los auxiliares que necesita para proyectar trazos con pendientes y longitud adecuadas, para elegir diámetros de cañerías principales y secundarias, para distinguir los tramos que exigen conductos múltiples, de los simples, los que han de tener solamente servicios de extremidad de los que hacen servicio en todo su trayecto, fijándose en los lugares en que deban variarse los diámetros de los conductos, con objeto de ir conservando la carga; y toda esta complicación de ecuaciones y de números, aumentada colosalmente con las condiciones de la ciudad y con la complexidad de la ubicación de sus cuarteles y de sus necesidades. El profano que examina el plano de una distribución, en la que con sencillez admirable se ve una red de líneas dibujadas con distintos colores, que á modo de cuadrículas ó emparrillados cubren y ligan todas las calles de una ciudad, no pueden estimar jamás la ardua labor, los desvelos que ese conjunto de líneas ha costado, así como no revela la sentencia clara y fundada de un juez, el cúmulo de expedientes consultados y de trabajo intelectual gastado. Al fin el ingeniero resuelve el problema con seguridad en todos los detalles concernientes á su profesión y con más ó menos éxito en aquellos de orden distinto. Habrá tenido que trabajar con muchas ecuaciones, que manejar miles de veces sus tablas numéricas, que ir al terreno con su teodolito y con su nivel para conquistar unos cuantos milímetros más de pendiente ó unos kilómetros menos de longitud; pero sus afanes quedan premiados cuando ese elemento devastador, que arrolla cuanto á su paso encuentra, lo obedece con fidelidad, corre tranquilo por los conductos destinados á encerrarlo, sube á los pisos altos hasta el nivel que se le ha señalado de antemano, ó salta en fantásticos juegos en las monumentales fuentes de los jardines, palacios y parques. El perito no puede vanagloriarse de igual acierto en los demás resultados que obtenga, pues por más que haya estudiado y previsto, la distribución tiene que presentar defectos y omisiones; todos los cuarteles de la ciudad no quedarán igualmente servidos, no en todos los lugares de ella se podrá lograr la presión necesaria, tendrá que haber épocas en el año, en que abundará el líquido y en otras escaseará y hasta días y

horas en que ocurrirá otro tanto, á causa de las variaciones periódicas á que está sujeto el consumo y el gasto de los manantiales, las cañerías no han de funcionar todas con la misma regularidad, y tendrá diariamente que desalojar el aire de unas, que reponer otras, y que estar continuamente pendiente de todo el servicio conservándolo. En la gestión de toda esta tarea se presentan varias ocasiones en las que el ingeniero necesita recurrir á disposiciones legales y de ellas paso á ocuparme ligeramente. Desde luego necesita ocupar la vía pública con sus cañerías, tomas, cajas de incendio, llaves, compuertas y los demás accesorios. En esta ocupación no hay dificultad alguna, pues las leyes reconocen que las calles, plazas, y en general las vías del dominio público, no necesitan para su ocupación más que de los acuerdos de los Ayuntamientos ratificados por la autoridad política. Así es que sobre este punto no hay más desideratum que el de conseguir que el municipio sea realmente libre y no requiera para estos actos, que son tan notoriamente de su competencia, la sanción de las autoridades políticas. Además, á propósito de la ocupación de la vía pública con todo el material de la distribución, es oportuno recomendar las dos medidas que ya he indicado antes: la de obtener la exención de derechos de importación como regla general para todos los municipios y sin más restricción que la de justificar en cada caso el empleo de los objetos importados y la definitiva adopción de convocatorias para rematar al mejor postor los lotes de cañerías, llaves, etc., de acuerdo con el precio, detalles y especificaciones formados por la dirección técnica. Otro dato legal que importa mucho al ingeniero conocer para el estudio de su proyecto de distribución, es el de si está obligado á servir á todas las casas de una ciudad, ó si no siendo obligatorio para todas tomar el líquido, puede tender sus cañerías de preferencia en los lugares en que haya mayor urgencia del líquido ó mayor número de solicitudes particulares. Sobre este particular hemos adelantado á muchas de las naciones de la culta Europa, pues entre nosotros tanto por las leyes relativas á impuestos municipales, fechadas en 1º de Julio y en 26 de Agosto de 1890, como por disposiciones del Código sanitario, el uso del agua en las casas es obligatorio, y los propietarios de las fincas están sujetos al pago del impuesto hagan uso de ella ó no, sin más excepciones que la de no haber entubación por la calle en que esté ubicada la finca, la de gozar merced de agua en propiedad ó la de tener pozo artesiano abierto. Estas disposiciones están informadas en buenos principios y no requieren en mi opinión más que una reforma en lo relativo á que los propietarios dejen de pagar el impuesto cuando notoriamente no reciban el agua respectiva, lo que es

factible introduciendo el uso de los contadores. Pero si los habitantes de las ciudades tienen la obligación de tomar y pagar el agua potable, á su vez es justo que los municipios tengan la obligación de establecer esos servicios en donde no existan y de perfeccionarlos más y más en donde estén instalados. A este respecto aconsejaría como oportuna una medida análoga á la adoptada por la Cámara Francesa en 1893, para que las autoridades políticas superiores exciten primero á los municipios dándoles un plazo para establecer ó mejorar el abastecimiento de aguas, y si dentro de él no cumplen, les impongan sin ulterior recurso la obligación de introducir el agua á las ciudades. Esta medida podría reglamentarse en nuestro Código sanitario en donde está iniciada.

Importa también al ingeniero en sus cálculos de distribución, disponer de otros antecedentes de carácter legal relativo á la forma en que se ha de entregar el agua al particular, pues en nuestra época existen diversos sistemas de los que están en más uso los denominados, abono de llave libre, abono de llave de capacidad determinada y abono de contador. En el primer sistema los abonados usan del líquido á su agrado, abriendo las llaves cada vez que quieren; en el segundo, no pueden disponer más que de un volumen determinado por día y en el tercero tienen el agua siempre á su disposición, pero con la diferencia respecto del primer sistema, que el volumen que gastan queda rigurosamente señalado en el aparato contador. Largas y reñidas discusiones ha promovida el empleo de estos sistemas, pero en la actualidad ha obtenido la victoria el llamado de *contador*, defendiendo con gran acopio de razones por sus partidarios, los que han obtenido en la práctica brillante comprobación. Como realmente el uso exclusivo del *contador* presenta las numerosas ventajas de impedir el desperdicio y de sujetar el contrato de compraventa á la base moral y equitativa de que no se pague más que lo que se consume, me atrevería á recomendar muy especialmente el acuerdo municipal que introdujera en México el empleo de los contadores, no, sin embargo, sin la restricción de que su uso no se generalizara por lo pronto para las casas de vecindad ó que si hasta ellas se extiende sea con tarifas más bajas que para los particulares, pues hay que advertir que el sistema de *contador* tan ventajoso en todos sentidos, tiene el inconveniente de que los propietarios de casas de vecindad resultan pagando sumas altas que los obligan á poner trabas á los vecinos para el uso del agua ó á subir las rentas á los propietarios que en ellas viven. Esta medida que indico sería factible sin que el municipio desembolsara el valor de los contadores, pues sobrarían particulares que se encargasen de importarlos é instalarlos, conformándose para el pago

de las sumas que invirtieran y para sus ganancias, con que se les asignase el aumento de rentas que al municipio resultare.

Réstame expresar un nuevo deseo, concerniente á recomendar el estricto cumplimiento de la recientísima ley de pesos y medidas, pues ha significado una dificultad para el ingeniero tener que trabajar con las antiguas medidas, y un inconveniente serio para el proyecto de sus distribuciones, desde el momento en que esas medidas antiguas no son en rigor medidas de volumen.

Los contadores y la adopción del sistema métrico facilitarán mucho en lo porvenir los trabajos de la ingeniería.

IV.—No ha concluido la intervención del ingeniero con la terminación de los trabajos relativos á conducir y á distribuir el agua; tiene que seguir concediéndoles especial atención, y haciendo objeto de sus desvelos, á los múltiples asuntos que con motivo de la explotación del servicio se le presentan todos los días. Tiene, además, que conservar, administrar y perfeccionar el ramo, que cumplir las disposiciones de los municipios y que sostener estrechas y enojosas relaciones con el público.

En la parte técnica, su trabajo se reduce á repetir algunas de las operaciones que ya ha ejecutado, y á tomar diariamente diversos datos que establecen la estadística del servicio, para aprovecharla en su perfeccionamiento. Tendrá que medir diariamente el gasto ó volumen de los manantiales para precisar sus variaciones periódicas y accidentales. Que determinar con frecuencia las cargas en diversas líneas de cañerías para construir las gráficas de la distribución de presiones. Que ejecutar diversas obras de reparación y conservación. Que hacer cálculos, nivelaciones y proyectos para extender el servicio en los nuevos barrios de la ciudad. Que atender á sus máquinas, á sus recipientes, á su material todo para aprovechar la experiencia diaria en bien del servicio. Y por último, habrá de conceder especial cuidado á corregir desperfectos y á satisfacer á las quejas de millares de abonados, haciendo un estudio especial de las variaciones del consumo en función de los cuarteles de la ciudad, de las épocas del año, días de la semana y hasta horas del período diurno. Todo este trabajo y todos estos asuntos dan lugar á diversas cuestiones legales, de las que sucintamente me ocuparé. La más importante de ellas, es la de precisar bien que el abastecimiento de poblaciones es un servicio municipal propiamente llamado y no una renta. Que debe perseguirse la satisfacción de necesidades de primer orden y de utilidad pública, y no el interés de un impuesto elevado, que dificulte á los ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cinos de la ciudad procurarse el agua, ó que los invite cuando menos á defraudar los fondos que en justicia deben percibir los municipios.

Demostrada la importancia del agua, evidenciado el hecho de que las primeras habitaciones fijas de los hombres se han establecido en los lugares en que la naturaleza les ha suministrado el líquido indispensable á su alimentación, la que casi en todos los casos se ha vuelto insuficiente bajo el triple punto de vista de la cantidad, calidad y comodidades; demostrado que la civilización actual exige que el agua se encuentre á nuestro alcance, en cada piso, en cada departamento, y que circule y llegue á nosotros como si ella misma se ofreciera al consumo, se comprende que no puede dejarse al interés privado el cuidado del abastecimiento de una ciudad, puesto que constituye una obra de verdadero interés colectivo, que requiere manantiales abundantes, elementos numerosos, capitales considerables y facultades que solamente son del resorte de las municipalidades. Pero, por otra parte, el agua conducida á una población y puesta al alcance de aquellos que la necesitan, es realmente una mercancía susceptible de venderse como cualquiera otra, y se concibe bien que pueda encargarse la industria privada del cuidado de alimentar á las ciudades, buscando la realización de un negocio seguro, amortizando las sumas que invierta, y obteniendo las ventajas que busque con las cantidades que obtenga por los precios de venta del líquido, y así puede en rigor verificarse y se verifica en varias ciudades del mundo, en las que se han constituido compañías poderosas, bien para hacer las obras de conducción y distribución, bien para administrar el servicio por su cuenta. Pero aun en este caso, no se han desinteresado jamás los poderes públicos, los que inspeccionan continuamente los procederes de las compañías, é intervienen siempre para cuidar de que la iniciativa privada satisfaga debidamente á la necesidad primordial que se le ha encargado. Es, por consiguiente, de recomendarse también en México, que si alguna vez se contrata ese servicio, como se pretende con frecuencia, no se olvide la intervención forzosa que el Municipio debe conservar.

Hay, por otra parte, tres motivos capitales que dan á los abastecimientos de aguas el carácter de servicios públicos. Es el primero, que los municipios son los principales consumidores de agua, para el riego de calles, saneamiento, fuentes, llaves públicas, incendios, etc.; el segundo, que los grandes trabajos de conducción y distribución exigen casi siempre expropiaciones que no pueden realizarse sin que se declare previamente la utilidad pública; y el tercero, que las distribuciones de agua entran en los servicios que constituyen un monopolio por la naturaleza

misma de las cosas. No se puede, en efecto, contar con la libre concurrencia para el abastecimiento, esperando que así se abarate considerablemente el precio de la venta, porque para esto se requeriría que coexistieran en las mismas calles varias canalizaciones que permitiesen al propietario de cada inmueble elegir entre diferentes compañías. Pero la ocupación de la vía pública tiene un límite del cual no se puede pasar; hay calles en las que se pueden colocar dos ó tres cañerías, pero hay otras en las que apenas puede ponerse una; y pretender siquiera forzar este límite equivale á multiplicar de una manera intolerable las molestias para la circulación; molestias producidas por los trabajos nuevos ó por los de reparación. Desde el momento en que se tiene que limitar la concurrencia á dos ó tres compañías á lo más, desaparecen realmente sus ventajas, porque las compañías que comenzarán siendo rivales, acabarán pronto por entenderse y por establecer el monopolio, seguras de que no se les podría suscitar nueva competencia, ni hacer otras concesiones á empresas que no tuvieren inteligencia con las que se hayan coligado.

En la imposibilidad de multiplicar el número de compañías se cae forzosamente al fin en el monopolio, y con el nuevo y serio inconveniente de que las compañías establecidas, teniendo que remunerarse de los gastos hechos para sostener por algún tiempo la competencia que se ha frustrado, expoliarán más al consumidor. Por las anteriores consideraciones es también de recomendarse en lo general que los municipios á los que su crédito les permite obtener fondos en mejores condiciones que á compañías particulares, inviertan sus capitales en el servicio de aguas, teniendo presente que el interés público reclama para alentar el consumo, que sea muy bajo el precio de la venta del agua, y que aun así resultará remunerado el negocio, solamente con el servicio privado. Pero las ciudades que por su situación financiera no pueden hacer frente á los gastos que ese servicio reclama, pueden y deben contratarlo, confiando la totalidad de los trabajos á un concesionario que adelante el capital que se necesite, constituyendo francamente desde el principio un monopolio, aunque estipulando en la concesión las garantías necesarias para que el agua se entregue á los mercedados á buen precio, con prudentes medidas y considerando siempre el servicio como público. Las bases de estos contratos, en el caso de que hayan de celebrarse, exigirán concienzudo estudio para cada caso particular, pero deberán contener siempre algunas disposiciones generales, de las que en ningún caso se debe prescindir, como las concernientes á la exigencia de que se presenten previamente al examen de los ingenieros municipales las me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

morias, proyectos, planos y presupuestos de la obra para que sean examinados por aquellos; la de construir un depósito ó garantía de la ejecución de la obra, y la de permitir que se inspeccione ésta por los citados peritos, durante toda su ejecución; así como que se fijen, de acuerdo con el municipio, las taritas de venta. En la legislación francesa se encuentran buenos modelos que imitar para establecer las bases generales que los Ayuntamientos deben estipular en los casos en que deleguen sus facultades á compañías contratistas, que se encarguen del abastecimiento de poblaciones; y es de preferirse fijar esas bases con carácter general y obligatorio, á estipularlas en cada caso particular. Teniendo la distribución de aguas el doble carácter de servicio público y de monopolio, es decir, no estando en rigor sujeta á la ley de la oferta y de la demanda, no es por esta por la que se puede fijar el precio ni las condiciones del contrato de venta á particulares, mucho más si se reflexiona que éstos no pueden tener sobre el líquido más que una propiedad precaria. La autoridad municipal celebra en realidad contratos de arrendamiento, en los que se consignan las obligaciones y derechos de ambas partes contratantes. Ahora bien, todo servicio público monopolizado requiere que las tarifas de arrendamiento cubran el valor justo del servicio en todos los usos de que es susceptible, aun en aquellos que pueden soportar cuotas elevadas, pero al mismo tiempo requiere también que todos los vecinos domiciliados puedan gozar de los beneficios del servicio, condición que obliga á fijar tarifas bajas. Es, por consiguiente, en extremo difícil la adopción de la cuota adecuada, y por eso en muchas ciudades se han establecido *tarifas diferenciales*. No encontraría aquí su lugar la discusión de este complexo asunto, y por eso diré solamente que nuestros hombres de leyes deben fijar su atención:

I. En que dando al abastecimiento de aguas su verdadero carácter de servicio público se rebajen los precios que se estipulan en los contratos de arrendamiento hasta el mínimo determinado por el dato del capital invertido, más una suma poco exagerada destinada á la amortización, gastos de administración, conservación y perfeccionamiento.

II. Que aprovechando la experiencia de las demás ciudades del mundo se introduzca entre nosotros el *contador*, para que el abonado tome toda el agua que quiera, y pague realmente la cantidad que consuma; estudiando, sin embargo, una tarifa protectora para las casas de vecindad.

III. Que siguiendo el noble ejemplo de todos los pueblos civilizados, se multipliquen los medios para que el indigente reciba el agua gratis, en numerosas llaves, fuentes y establecimientos públicos.

Confieso que no he dispuesto de los datos necesarios para calcular si los precios que fija el Municipio de esta capital en sus contratos de arrendamientos son ó no altos, por sí afirmo que comparados con las tarifas que conozco de ciudades del extranjero, resultan exorbitantes, y es de temerse que así lo sean en realidad, porque se han considerado entre nosotros y se siguen considerando los productos del ramo de aguas como una renta floreciente. Basta consultar las Memorias de los Ayuntamientos de esta capital, para convencerse de que el producto del ramo de aguas constituye uno de sus ingresos más considerables. Y ya que me ocupo de los contratos de arrendamiento, que son los que norman entre nosotros las relaciones entre la autoridad municipal y los vecinos de la ciudad, en lo relativo al ramo de aguas, creo oportuno indicar que convendría completarlos con la inserción en extracto, cuando menos, de las disposiciones que ha dictado el Ayuntamiento, concernientes á instalaciones, á la facultad de los empleados del ramo para revisarlas, á la pena de cortar el acceso de agua á las casas, á los sistemas de medidas decimales, etc., con objeto de que fueran más conocidas esas disposiciones, mejor acatadas, y que en caso alguno no pudiera alegarse por parte de un mercedado, ignorancia acerca de ellas. Señalaré, además, siquiera sea rápidamente, algunas otras necesidades de orden legal y administrativo. Deben dictarse disposiciones enérgicas y con sanción penal, para impedir á todo trance el desperdicio del agua. La Hidráulica enseña sirviéndose de un cálculo sencillo, la magnitud que en el gasto de agua tiene el más pequeño desperdicio, la huida ó pérdida más insignificante; supongamos que la pequeñísima sección de un cuadrado que tenga un milímetro por lado, y en la cual sección salga el agua con una carga de 16 metros (carga en varias poblaciones que tienen servicio de alta presión), el agua en estas condiciones sale con una velocidad de 17 metros próximamente, y el gasto será en un segundo de 1 centílitro y en 24 horas de 864 hectólitros. Basta suponer que halla un millar de huidas de esta magnitud, lo que es poco suponer, en una canalización como la de México, que tiene más de 26 leguas de longitud, para producir el considerable desperdicio de 864 metros cúbicos en 24 horas.

Hay varios ingenieros competentes que opinan que existen muchas distribuciones de agua en las que solamente por mal ajuste de las cañerías no llega la mitad del agua conducida á su destino, y otros que aseguran que en todas las distribuciones se pierde el 25 por ciento cuando menos, y estos hechos justifican la urgencia de impedir y castigar el desperdicio diario que se hace en las ciudades, dejando abiertas en las casas de los particulares, en las calles y en las plazas, las llaves, por las que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escurre con frecuencia durante horas enteras el líquido. Al lado de este grave abuso se cometen otros varios, con perjuicio del servicio; se ensucia el agua de las fuentes y la que corre en tramos descubiertos del acueducto; se rompen ó inutilizan las llaves y aparatos del servicio público; se instalan pequeñas bombas conectadas directamente con la cañería para chupar el agua del vecino, y, en una palabra, el espíritu de desaseo, de descuido y de destrucción que reina en nuestro pueblo se traduce en mil formas de hechos diversos que perjudican notablemente al servicio y que justifican una reglamentación, meditada que contenga una parte penal, pues son y serán ineficaces cuantas disposiciones se dicten sin penas que hagan su acción efectiva.

En ese reglamento habrá de fijarse el papel de la policía, natural auxiliar de todos los servicios municipales, y que en vez de tener esa función suele con frecuencia constituir un impedimento serio. El gendarme permanece impávido y sereno delante de una llave abierta que deja por horas enteras perder el agua, no interviene cuando un vecino mal intencionado levanta la losa de una toma, para abrirla más de lo señalado por la oficina del ramo, permite todo género de desperfectos en las fuentes y en los acueductos; hace más, si un empleado autorizado y que le justificó su personalidad, recurre á su auxilio para penetrar á una casa á remediar un desperfecto en la cañería, en las llaves ó en otro aparato accesorio, no solamente le niega su apoyo, sino que, con una ignorancia supina de las leyes, se opone de la parte del propietario y exige *orden escrita* para penetrar al domicilio, que en este caso sí es sagrado y no puede allanarse! Triste experiencia tuvieron los empleados del ramo de aguas de esta capital, cuando por cumplir con un acuerdo del Ayuntamiento necesitaron inspeccionar las instalaciones que los particulares tenían que hacer en sus casas, pues sufrieron toda clase de vejaciones y de entorpecimientos, alentados las más de las ocasiones por la ignorancia de la policía. Los vecinos ignoran también de una manera tan crasa sus obligaciones y derechos, que diariamente amenazan á la oficina central con la solicitud de un *amparo*, cuando aquella se ve obligada á cortarles el agua, en cumplimiento de la disposición municipal que así lo dispone, si se carece de instalación adecuada para recibir el líquido (disposición de 6 de Abril de 1894). Este buen acuerdo necesita generalizarse para los mercedados del agua delgada que tengan algún desperfecto en su cañería. Entiendo que es forzoso autorizar á los empleados dependientes del ramo de aguas para que penetren á las casas particulares á revisar y reponer las instalaciones y que el acuerdo que así lo prevenga nada tendrá de atentatorio, y podrá reposar en los mismos

fundamentos legales que informaron á la expedición de nuestro Código Sanitario.

Hay otra cuestión que recordar á propósito de la explotación del servicio de que me ocupo: si se hojea cualquiera de las memorias del Ayuntamiento, pronto se encuentra entre los anexos un cuadro intitulado «*Reconocimiento de aguas en propiedad,*» que consigna lacónicamente las mercedes antiguas, presentadas, examinadas y declaradas que legítimamente amparan cierto volumen de agua; cada uno de los datos de ese cuadro significa, por regla general, un cuidadoso é inteligente estudio del Síndico respectivo, que ha tenido que examinar y calificar un título antiguo, que consultar el acuerdo de cabildo, ó el origen de la merced que lo motivó, que identificar la situación antigua y moderna de la finca, y por último, que valuar el volumen de agua bien amparado. Trabajo laborioso, en el que se ha necesitado *identificar la personalidad del actual propietario, definir la propiedad y calificar los derechos que ligan a primero con la segunda*, y que aparece solamente extractado en unas cuantas líneas, cuando sería mucho más eficaz para ir fundando jurisprudencia en esta cuestión, codificar también todas las disposiciones antiguas, que á propósito del estudio de estas cuestiones se encuentran con carácter de generales, para sujetarlas después á una selección, derogando expresamente las inadecuadas é informando con las útiles la redacción de ese Código Municipal, tanto tiempo hace esperado con ansia por los habitantes de la ciudad, y que debe sustituir á las ordenanzas que empeñosamente se quieren tener por vigentes, á pesar de que no cuadran ni con nuestra manera de ser política, ni con las necesidades de civilización y cultura que hemos alcanzado. Si el Código Municipal parece ardua empresa, redáctese por lo menos un Código de aguas, tan completo como el español, para reunir todas las disposiciones que al precioso líquido conciernan en sus variadas utilizaciones.

Encareceré, por último, á la ilustrada consideración de la Academia de Jurisprudencia una necesidad importantísima, para la que no tendría nunca suficientes recomendaciones, ni encontraría bastantes los esfuerzos que hiciera para realizarla; la de crear en la República la instrucción profesional de la Hidráulica, tanto teórica como prácticamente He usado la palabra crear y no la de mejorar, porque con toda verdad tengo que decir, que nuestros ingenieros no han aprendido nunca esa bella y útil ciencia en el colegio, que jamás ha sido una asignatura especial y que confundida en el curso general de Mecánica, ocupando naturalmente pequeño desarrollo en él, ha sucedido con frecuencia, que se omiten en la clase hasta esos elementos. Y si en la parte teórica hemos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llegado á tan lamentable descuido, en la práctica puede decirse que son muy contados los ingenieros que por su iniciativa y esfuerzo privado han hecho una experiencia ó han determinado un coeficiente, empleando en la actualidad, la gran mayoría de nuestros ingenieros, los coeficientes de las experiencias hechas en Europa en los años de 1779, 1804 y 1857.

Los progresos en Hidráulica son lentos y difíciles. Los asirios, griegos, romanos y los primeros galos la cultivaron y llegaron á practicar nivelaciones para el trazo de sus acueductos, algunos de ellos monumentales, empleando para la distribución los «Castillos de agua.» Arquímedes fué el primero que trató la teoría de los líquidos. Con Galileo y Torricelli nació la ciencia físico-matemática que debía servir á Belanger para base de su Hidráulica aplicada. El principio de la pesantez del aire y el conocimiento de esta fuerza (peso del aire), para aplicar la ascensión del agua en los cuerpos de bomba, permitieron á Stevin y á Pascal estudiar la dirección de la fuerza de la pesantez en los líquidos. Mariotte comprobó experimentalmente la teoría de Torricelli, infiriéndole tan gran movimiento, que no vacilaría en calificarlo como creador de la Hidráulica aplicada. Picard, Lahire, Vauban y Riquet hicieron grandes aplicaciones en los trabajos hidráulicos ejecutados en el siglo de Luis XIV.

La Academia de ciencias, en el origen de su organización, dedicó sus primeros esfuerzos á la Hidráulica, como lo atestiguan, el tratado de Guglielmini y las experiencias de Complet, y los trabajos de De Parcieux. En tiempos posteriores, los nombres de Daniel Bernouilli, de D'Alembert, de Chezy, Dubuat y De Prony están íntimamente ligados á progresos notables, realizados en ciencia bien útil; pero todos esos progresos han sido penosamente conquistados, porque requieren experiencias variadas, costosas y difíciles de hacer, con la sola iniciativa y elementos particulares. En nuestra época hay varios sabios que han dedicado su inteligencia al servicio de la Hidráulica, entre los que se han distinguido De Corancey, Coligny, Somet, Darcy, Dazin, Leví, Collignon y Vallay; pero más que nuevos libros y nuevos adelantos en el orden especulativo, las aplicaciones reclaman experimentaciones en las grandes obras hidráulicas ejecutadas en este siglo para llegar á obtener coeficientes empíricos más próximos á los verdaderos, y que podamos conseguir empleando los resultados más seguros en los trabajos del porvenir. Kutter y Ganguillet han seguido ya este camino dando una fórmula mejor fundada que la que usábamos antes para trabajar en los ríos. No se tendrá, por consiguiente, como fuera de lugar, que me permita hacer á la Academia estas últimas indicaciones:

I. Consignación especial en los programas de estudios de las Escuelas de Ingenieros, del curso de Hidráulica teórico-práctico, comprendiendo sus principales aplicaciones.

II. Disposiciones administrativas para organizar trabajos experimentales en todos los ríos, obras hidráulicas, que dependan ó tenga que inspeccionar por algún motivo el Supremo Gobierno, aprovechándose del personal de sus ingenieros oficiales.

III. Nómbrese una Comisión especial para el estudio de las infecciones del agua en las ciudades, con programas análogos á los que han presidido los trabajos de las comisiones del Sena, del Támesis y últimamente del río Crotton en los Estados Unidos.

IV. Hágase en todas las ciudades de la República, en las que existan servicios de abastecimiento, experiencias análogas á las ejecutadas por Darcy é instálense en ellas observatorios hidráulicos, destinados para determinación de coeficientes, comparación y verificación de contadores, etc.

V. Llévense por quien corresponda, estadísticas rigurosas, relativas á todos los puntos ligados directamente á las alimentaciones de agua en las ciudades.

Hay que dar término á la fatiga producida por la benévola atención que se me ha concedido. El asunto del tema que se me designó es humilde, no puede pedir á la ciencia ni á las bellas letras, vistosas imágenes ni comparaciones que lo abrillanten, deleitando á los oyentes; es como la mayoría de las cosas útiles y vulgares, pasa desapercibido, y requiere para ser estimado, ausentarse, que carezcamos, aunque sea por corto tiempo, de sus beneficios, para estimar su valor. Si una ciudad bien abastecida deja por algunos días de recibir el líquido que la alimenta, se levanta una protesta unánime, se afectan todo género de intereses y se justifica con elocuencia la importancia que en nuestra vida tiene el agua. A pesar de ser el asunto árido y nada ostentoso, es realmente digno de especial estudio y la Sociedad de Ingenieros, á la que sin merecimientos he representado en esta ilustrada reunión, se promete que la pobreza del vestido no perjudicará á su recomendado ante la docta Academia, asegurándole que si concede su interesantísima cooperación á la redacción de una ley completa de aguas, merecerá bien de la patria.

Para labor tan interesante de nada servirá mi maltrecha exposición, limitada no solamente por mi ignorancia, sino también por el tiempo de que puedo usar para presentarla; pero hay tantos volúmenes que á ella conciernen como minutos he empleado en esta exposición.

¡Consultad á esos maestros, Señores Jurisconsultos, ya que el estudio no os arredra, y dotad á la República Mexicana con el mejor Código de aguas que hasta ahora se haya promulgado!

VI.—Satisfecho mi cometido oficial, réstame tan sólo felicitar en lo particular, muy calurosamente á la Academia de Jurisprudencia por su iniciativa y por el feliz éxito con que se ha visto coronada. Pertenezco á la última generación educada en la Escuela Preparatoria, durante sus buenos tiempos, cuando estaba formado su programa de estudios por el esfuerzo poderoso de un espíritu inmortal, de un hombre-apóstol de la verdad, ¡el gran Barreda! Nosotros aprendimos entonces que el progreso es el fin, el saber el medio, y el amor á nuestros semejantes el objetivo de toda nuestra existencia. Los que de aquel plantel salimos, encontramos siempre un compañero en el abogado, en el médico, en el militar; para nosotros no ha habido rivalidades nunca, y por consiguiente, tenemos que aplaudir con el entusiasmo más sincero, esta feliz idea de la Academia, que ha hecho de nuevo comulgar juntos á todos los hombres de buena fe que al estudio se entregan. Pero del éxito podíamos haber dudado, visto que se ha roto ya el fraternal lazo de educación homogénea, y que se ha mutilado de manera lamentable ese plan de estudios, que hacía de la Preparatoria, sin hipérbole alguna, la primera escuela del mundo. Sinceramente me alegro de haberme equivocado en mis presentimientos, y al ver esta selecta reunión, y al escuchar los magistrales discursos en ella pronunciados, he experimentado un impulso irresistible, para reclamar de sus iniciadores la promesa formal de que coadyuvarán á reedificar la obra del primero y más conspicuo filósofo mexicano, de Barreda!

Están en pie y han quedado sin refutación los argumentos en que demostró las ventajas incomparables de su programa de estudios. Tenemos un Gobierno tan notoriamente honrado, inteligente y progresista, que hasta en el templo de la ciencia puede hacérsele la justicia de calificarlo en esos términos, sin que nadie nos acuse de aduladores.

La obra es fácil y seguramente fecunda en resultados. ¡Trabajad en ella, Señores Académicos, para que la hermosa frase de vuestro digno Presidente corresponda á un hecho real, para que «los jóvenes impelidos por noble emulación, sobrepasen á los más sabios de las actuales generaciones!»

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESIÓN DEL DÍA 25 DE JULIO

SOCIEDAD FARMACEUTICA MEXICANA.

Estado actual de la legislación farmacéutica en México.—Sus ventajas y sus reformas.

MEMORIA LEIDA POR EL SR.

PROFESOR D. JOSE D. MORALES.

Señores:—Correspondiendo debidamente la Sociedad Farmacéutica Mexicana á la atenta invitación con que se le ha distinguido para tomar parte en los concursos de las asociaciones científicas metropolitanas, cábeme la inmerecida honra de venir en representación de esa Sociedad á dar lectura al presente estudio que se refiere á la legislación farmacéutica, estudio digno de ser tratado por persona que tuviera aptitudes especiales para el asunto y en relación con el muy ilustrado auditorio que me escucha. Siendo completa mi ignorancia en la ciencia del derecho, las consideraciones que presento no son sino el bosquejo de donde podrá surgir un acabado trabajo, si por su importancia ocupa, como lo espero, la atención de los señores jurisconsultos y ellos se fijan en la necesidad que hay de uniformar el cuerpo de doctrina contenido en los preceptos que deben regir el ejercicio de la farmacia en toda la República, para que se llegue así á una legislación uniforme que garantice los intereses de la sociedad y favorezca el adelanto de uno de los ramos de la ciencia.

La legislación farmacéutica que no es otra cosa que el conjunto de preceptos legales relativos al ejercicio de la farmacia, es para la sociedad de grande interés, porque tiende á poner á cubierto al enfermo, al que sufre, de los graves perjuicios que pudieran causarle la ignorancia, la mala fe, ó el deseo de un lucro indebido. Si una persona atacada de alguna enfermedad, recurre al farmacéutico para procurarse el remedio que se le ha prescrito, de la eficacia del cual depende su salud y tal vez su vida, y si es el sostén de una familia, el porvenir de ésta y hasta su honra, fía enteramente en la honorabilidad y aptitudes de dicho farmacéutico. Se comprende, pues, cuán delicado es el manejo de las preparaciones medicinales, que en un momento pueden ocasionar perjuicios irreparables.

Cuando la ciencia demuestra que una misma sustancia es en ciertas condiciones inerte, y en otras un remedio eficaz ó un tóxico terrible, hay

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¡Consultad á esos maestros, Señores Jurisconsultos, ya que el estudio no os arredra, y dotad á la República Mexicana con el mejor Código de aguas que hasta ahora se haya promulgado!

VI.—Satisfecho mi cometido oficial, réstame tan sólo felicitar en lo particular, muy calurosamente á la Academia de Jurisprudencia por su iniciativa y por el feliz éxito con que se ha visto coronada. Pertenezco á la última generación educada en la Escuela Preparatoria, durante sus buenos tiempos, cuando estaba formado su programa de estudios por el esfuerzo poderoso de un espíritu inmortal, de un hombre-apóstol de la verdad, ¡el gran Barreda! Nosotros aprendimos entonces que el progreso es el fin, el saber el medio, y el amor á nuestros semejantes el objetivo de toda nuestra existencia. Los que de aquel plantel salimos, encontramos siempre un compañero en el abogado, en el médico, en el militar; para nosotros no ha habido rivalidades nunca, y por consiguiente, tenemos que aplaudir con el entusiasmo más sincero, esta feliz idea de la Academia, que ha hecho de nuevo comulgar juntos á todos los hombres de buena fe que al estudio se entregan. Pero del éxito podíamos haber dudado, visto que se ha roto ya el fraternal lazo de educación homogénea, y que se ha mutilado de manera lamentable ese plan de estudios, que hacía de la Preparatoria, sin hipérbole alguna, la primera escuela del mundo. Sinceramente me alegro de haberme equivocado en mis presentimientos, y al ver esta selecta reunión, y al escuchar los magistrales discursos en ella pronunciados, he experimentado un impulso irresistible, para reclamar de sus iniciadores la promesa formal de que coadyuvarán á reedificar la obra del primero y más conspicuo filósofo mexicano, de Barreda!

Están en pie y han quedado sin refutación los argumentos en que demostró las ventajas incomparables de su programa de estudios. Tenemos un Gobierno tan notoriamente honrado, inteligente y progresista, que hasta en el templo de la ciencia puede hacérsele la justicia de calificarlo en esos términos, sin que nadie nos acuse de aduladores.

La obra es fácil y seguramente fecunda en resultados. ¡Trabajad en ella, Señores Académicos, para que la hermosa frase de vuestro digno Presidente corresponda á un hecho real, para que «los jóvenes impelidos por noble emulación, sobrepasen á los más sabios de las actuales generaciones!»

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESIÓN DEL DÍA 25 DE JULIO

SOCIEDAD FARMACEUTICA MEXICANA.

Estado actual de la legislación farmacéutica en México.—Sus ventajas y sus reformas.

MEMORIA LEIDA POR EL SR.

PROFESOR D. JOSE D. MORALES.

Señores:—Correspondiendo debidamente la Sociedad Farmacéutica Mexicana á la atenta invitación con que se le ha distinguido para tomar parte en los concursos de las asociaciones científicas metropolitanas, cábeme la inmerecida honra de venir en representación de esa Sociedad á dar lectura al presente estudio que se refiere á la legislación farmacéutica, estudio digno de ser tratado por persona que tuviera aptitudes especiales para el asunto y en relación con el muy ilustrado auditorio que me escucha. Siendo completa mi ignorancia en la ciencia del derecho, las consideraciones que presento no son sino el bosquejo de donde podrá surgir un acabado trabajo, si por su importancia ocupa, como lo espero, la atención de los señores jurisconsultos y ellos se fijan en la necesidad que hay de uniformar el cuerpo de doctrina contenido en los preceptos que deben regir el ejercicio de la farmacia en toda la República, para que se llegue así á una legislación uniforme que garantice los intereses de la sociedad y favorezca el adelanto de uno de los ramos de la ciencia.

La legislación farmacéutica que no es otra cosa que el conjunto de preceptos legales relativos al ejercicio de la farmacia, es para la sociedad de grande interés, porque tiende á poner á cubierto al enfermo, al que sufre, de los graves perjuicios que pudieran causarle la ignorancia, la mala fe, ó el deseo de un lucro indebido. Si una persona atacada de alguna enfermedad, recurre al farmacéutico para procurarse el remedio que se le ha prescrito, de la eficacia del cual depende su salud y tal vez su vida, y si es el sostén de una familia, el porvenir de ésta y hasta su honra, fía enteramente en la honorabilidad y aptitudes de dicho farmacéutico. Se comprende, pues, cuán delicado es el manejo de las preparaciones medicinales, que en un momento pueden ocasionar perjuicios irreparables.

Cuando la ciencia demuestra que una misma sustancia es en ciertas condiciones inerte, y en otras un remedio eficaz ó un tóxico terrible, hay

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que exigir garantía pericial, con fianza que surja de la instrucción de las personas que manejan los medicamentos, único medio de evitar en lo posible casos funestos que, por desgracia, son bastante frecuentes. Un cirujano se detiene con el bisturí, consulta, medita, el instrumento no herirá sino solamente hasta donde la mano experta lo quiera, ésta limita los estragos que pudiera causar. Pero ¿quién detiene los efectos de una sustancia cuando ha penetrado en el organismo y lleva á él su acción destructora en vez del alivio? Muchos enfermos, á menos de que su padecimiento sea intolerable, prefieren á veces soportarlo á correr los peligros de una medicación que no sólo pudiera ser inadecuada sino que pudiera originarles peligros por la mala preparación hecha en la botica. ¿Por qué día á día las especialidades farmacéuticas aumentan en prestigio? Porque cada vez se aleja más la confianza de esos establecimientos, donde las más delicadas sustancias son manejadas por individuos ignorantes, ó donde la sola idea de la especulación da origen á sustituciones de una sustancia por otra, ya porque no hay en la botica la prescrita, ó porque es de precio elevado y se le reemplaza por una más barata á fin de que el cliente lleve la receta á buen precio y ocurra allí otra y otras veces; esto sin tener en cuenta que el acto es criminal, porque tanto perjudica al enfermo como al médico, el que ó pierde la confianza en los medios curativos ó queda su reputación comprometida por la falta de éxito. Síguese de aquí, que la base de una legislación farmacéutica eficaz debe ser la exigencia de que constantemente haya en los expendios de medicinas un perito que garantice que lo que se vende es realmente un producto medicinal con las condiciones requeridas. ¿No se exige que una vía férrea, que un edificio, sean examinados por un perito antes de que el público se exponga á los efectos naturales de la masa en movimiento? Pues lo mismo una preparación medicinal debe siempre llevar consigo algo así como la certificación pericial, porque no está en lo posible que toda persona pueda juzgar, en materia de medicamentos, de la calidad de lo que se le vende.

Sentado esto, que en mi concepto debería servir de base para la legislación farmacéutica en el país, podemos decir que los preceptos de ésta han de satisfacer á las siguientes exigencias:

Primera. Definir exactamente qué se entiende en cada caso por un preparado medicinal, bajo tal ó cual denominación, y cuales son todos los caracteres y propiedades que debe ofrecer, ya sea que se trate de un medicamento simple ó compuesto, no dejando ninguna libertad para sustituir sustancia alguna ó manipulaciones que den origen á medicamentos diferentes desde el punto de vista de sus cualidades ó virtudes curativas.

Segunda. Como ni el médico que prescribe un medicamento, ni el paciente que lo usa, se encuentran en general en condiciones de poder juzgar si el producto que se les ministra llena los requisitos antes enumerados, debe garantizarse de esto á la sociedad, hasta donde sea posible, por el único medio más eficaz, por la responsabilidad pericial.

Tercera. Admitida la necesidad del perito, debe determinarse la instrucción que éste ha de tener y la manera de comprobarla.

Cuarta. Dar reglas que permitan limitar las responsabilidades que correspondan al farmacéutico en el despacho de los medicamentos, señalando los requisitos para su venta y los medios de evitar los accidentes por error de prescripción.

Recorreré rápidamente la conveniencia de estas exigencias. La primera comprende el conocimiento de las drogas y el estudio de los medicamentos. Allí está la ciencia con todos sus medios de investigación para valorizar cuanto es necesario al conocimiento de los recursos del arte de curar. El médico, ante la enfermedad, es el general en jefe de un ejército ante una plaza sitiada, ordena el ataque y el fuego para que produzca sus efectos, ni más allá ni más acá de donde precisa su acción destructora, así el medicamento debe producir el efecto que se busca, y no otro, y para esto debe corresponder exactamente al tipo representado bajo la denominación legal. Por consecuencia, la enumeración de cada uno de esos tipos y su especificación exacta tienen que quedar asentados por el precepto legal y han de corresponder á un resumen que sirva de clave, de diccionario autorizado, de registro donde la identificación sea absoluta. Se logra esto, estableciendo en primer término la farmacopea que se declare legal y á la cual deberá sujetarse la enumeración, descripción, designación, elaboración, análisis y dosificación de los medicamentos.

La segunda exigencia y la tercera se refieren á la necesidad de la garantía pericial. Esta necesidad, correlativa de la anterior, está ya demostrada, pero respecto á la idoneidad del perito no debe olvidarse que se tiene que exigir de él una vasta instrucción y una honradez absoluta en el ejercicio de la profesión.

La cuarta exigencia debe establecer los límites de responsabilidad y de atribuciones del farmacéutico en la ejecución de las órdenes médicas y en la venta de sustancias al público, toda vez que se puede determinar una inteligencia entre uno y otro, gracias á la farmacopea legal y á la designación de las dosis máximas. Deberá evitarse que el farmacéutico

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sea un crítico de las indicaciones terapéuticas que vayan á llenar los preparados que despache por prescripción facultativa, pues no es raro que en las boticas se expresen juicios relativamente á la acción de los medicamentos y á su administración apropiada que en mi concepto constituyen casos de difamación.

Veamos ahora si los preceptos legales que actualmente están en vigor se ajustan á estas exigencias.

La Farmacopea Mexicana de la Sociedad Farmacéutica rige legalmente en el Distrito Federal y en los Territorios y ha sido declarada también oficial en algunos Estados. Sus preceptos los legalizan en el Distrito el Código Sanitario que en su capítulo VI, título 1º, libro 2º, así como el Reglamento que á este corresponde, contienen varios artículos que precisan terminantemente las condiciones que deben llenar los medicamentos, disposiciones cuyo cumplimiento está asegurado por la sanción penal correspondiente del mismo Código. Sería de desear que estos preceptos se hicieran constar en las leyes locales de todos los Estados. Su eficacia es inconcusa y su expedición una necesidad para el ejercicio de la medicina y de la farmacia.

Las bases 2ª y 3ª se refieren, como ya se dijo, al perito. Este es el punto más delicado de nuestra legislación, puesto que si en el Distrito Federal, la declaración de suficiencia que corresponde al título de farmacéutico, tiene que provenir de haberse sujetado el que lo obtiene á los preceptos de la ley de Instrucción pública, en algunos Estados se expiden sin la justificación correspondiente, circunstancia que origina el desaliento consiguiente en aquellos que han cumplido con toda exactitud con la ley, porque los esfuerzos que el estudiante hace para lograr que la sociedad lo considere en relación con su instrucción, resultan fallidos al encontrarse compitiendo con personas sin honorabilidad, no quedándole manera alguna de que el público le haga justicia por la razón antes apuntada de que en general se carece de medios para distinguir el despacho cuidadoso y concienzudo de un preparado de otro que no satisfaga á estos requisitos, á menos que se patentice por faltas graves. En esto, la profesión de farmacéutico no puede ser comparada con ninguna otra, porque, como he repetido varias veces, los errores no saltan á la vista. Si un ignorante hace una obra material indebida, un puente, por ejemplo; un tinterillo un escrito inconducente, eso queda como monumento de su ignorancia, pudiéndose corregir en cualquier tiempo los defectos de sus obras; pero si un individuo despacha un medicamento sin las propiedades debidas, no es posible hacer siempre el estudio clínico del enfermo ó el análisis de sus humores para descubrir el error ó el fraude y muy pocas veces se puede remediar el mal ocasionado.

Me parece, por tanto, indispensable que se llame la atención de los Gobiernos de los Estados acerca de la conveniencia para el público, de que se uniformen los requisitos para la expedición de títulos profesionales, y mejor aún sería que no se expidieran éstos sino en los Estados en donde hay escuelas especiales.

La prescripción de que haya un perito legalmente autorizado en las boticas, está ya vigente en el Distrito Federal y Territorios, donde podrá haber libertad para el ejercicio de las profesiones, según la interpretación que se de á los derechos constitucionales relativos, y por consiguiente, libertad también para preparar medicamentos; pero para venderlos, la exigencia del perito farmacéutico es un hecho dentro de las prescripciones del Código Sanitario vigente. Si es de lamentarse respecto á este punto la falta de moralidad de algunos profesores que en vez de cumplir con la ley procuran eludirla cuanto pueden en lo que se refiere á la asistencia constante, es el establecimiento que es á su cargo. Muy conveniente sería, en vista de esto, dictar una disposición para que las boticas sólo se abrieran al despacho durante el tiempo que asistiera el perito responsable.

La 4ª base está comprendida en diversos artículos del citado capítulo VI del Código Sanitario y el Reglamento del ramo, artículos que establecen los requisitos para la venta de los medicamentos. Esas precauciones vienen á reforzar las que se logran por medio de las bases anteriores. De recomendarse serían, pues, tales preceptos para que se adoptaran, bajo la forma más conveniente, en cada caso particular, en los Estados de la República, preceptuándose terminantemente en las respectivas leyes locales que en el despacho de medicamentos por prescripción de facultativo legalmente autorizado, se considere como un acto de difamación el hecho de que los encargados del despacho en un expendio de medicinas, emitan cualquier juicio crítico sobre lo que juzguen inconveniente en la prescripción.

En el Reglamento de boticas y otros expendios de medicinas que rige en el Distrito Federal, se restringe, hasta donde es posible, la venta de las sustancias peligrosas, exigiéndose el que aquellas que no tienen otro uso que el medicinal, se vendan siempre sólo por prescripción de facultativo, previniéndose, además, que cuando no deba repetirse el despacho de una receta, ha de indicarse en ella misma que sólo se despachará una vez. Esta prescripción deja naturalmente al médico la responsabilidad de las repeticiones, cuando no exprese que no se ha de repetir su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

despacho; pero á mi juicio, debe modificarse de tal manera que ordene lo contrario, es decir, que sólo se repetirán las recetas que el médico marque como destinadas á servir varias veces. Es conveniente esta restricción, cuando menos, para las preparaciones de morfina, los opiaceos en general y todos los tóxicos que puedan emplearse como resultado de un hábito vicioso ó para un fin criminal.

La importancia de esto se comprende y aun resalta, cuando se observan los estragos del morfinismo y el papel preponderante que actualmente tiene en muchos padecimientos ese vicio. Hoy en la patología se registran numerosos casos que son el resultado del abuso de la mofina y y que se refieren á las perturbaciones que esta sustancia imprime en el organismo. Esa especie de embriaguez, tan buscada por el morfinómano, le determina perturbaciones digestivas, desórdenes del sistema nervioso y aun de la inteligencia, acompañados muchas veces de alucinaciones que pueden determinar un estado de verdadera locura con todas sus consecuencias médico-legales. Podría evitarse todo esto, ó al menos disminuir los estragos de la morfinomanía, restringiendo el despacho de recetas en las que hubiera las sustancias utilizadas por los afectos á ese vicio.

Tal es, señores, el bosquejo del estado actual de la legislación farmacéutica en México, que presento á vuestra ilustrada consideración. He evitado en él la exposición detallada de las leyes vigentes, por no extenderme demasiado, si bien he cuidado de señalar algunos de los puntos que son susceptibles de reformas, entre los cuales sobresalen las necesidades de la uniformidad con que deben ser interpretadas las prescripciones médicas en toda la República y de combatir la desastrosa competencia, muy perjudicial para el público, que los títulos injustificados hacen á los que emanan de las escuelas especiales. Si en este sentido hubiera logrado ser suficientemente explícito, y por las indicaciones apuntadas se consiguiera el mejoramiento en la legislación farmacéutica, quedaré menos apenado de haber distraído la atención del ilustrado auditorio que se ha servido escucharme.

Necesidad de la reglamentación del art. 3° de la Constitución Federal, en el caso concreto del ejercicio de la profesión de Farmacia.

DISCURSO DEL

SR. PROFESOR D. JUAN B. CALDERON

Señor Presidente:—Señores:—Mientras que á la sombra de la paz todo prospera en nuestra Patria, el cultivo de las ciencias se desarrolla y las profesiones de ella derivadas adquieren nuevos triunfos que ostenta con legítimo orgullo ante el mundo civilizado, la Farmacia, no menos útil, no menos necesaria, no menos noble que cualquiera otra, corre vertiginosamente á su completa ruina y amenaza desaparecer del mundo científico. Un grupo de profesores bajo la bandera de la Sociedad farmacéutica Mexicana, viene luchando hace ya 23 años por detener en su rápida marcha la decadencia profesional; en su tarea, ha tocado todos los resortes de la ciencia, sembrado el estímulo y propagado desde las columnas de su periódico con incansable energía, así los conocimientos del ramo como la moralidad de la profesión; pero desgraciamente el éxito no ha respondido á sus esfuerzos y el mal subsiste, pero cuando el desaliento y la descepción más amarga penetraban ya en su seno, nuevas esperanzas vienen alentándola en la lucha, las ciencias hermanas reunidas en el concurso científico que en estos momentos se verifica, al conocer su situación le tenderán sin duda su mano amiga, y si el remedio de sus males es el apoyo de la ley, la ilustración, el talento y saber de aquellos que en su estudio la han adoptado como un sacerdocio, serán, á no dudarlo, otros tantos factores para su regeneración científica.

La Farmacia, conocida desde las épocas más remotas de la antigüedad, no siempre ha sido lo que ahora es, no siempre ha tenido la utilidad que para la medicina hoy se le reconoce, y su importancia para la industria y para la humanidad que sufre, sólo ha sido un hecho, después de haber desaparecido la atmósfera oscura y pesada de los primeros años de su vida.

Cuán lejos se encuentra ahora de aquellas épocas, en que sus elementos terapéuticos eran los famosos electuarios en cuya composición entraban el oro y las piedras preciosas representando gran parte de su valor curativo, y en que su preparación, rodeada de supersticiosas ceremonias, desempeñaba una buena porción del papel asignado á tan extraños medicamentos; sin embargo, á pesar de que el legado terapéutico de Andrómaco, poco á poco va relegándose al olvido, todavía en los comienzos del presente siglo, un número reducido de cuerpos simples, los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

despacho; pero á mi juicio, debe modificarse de tal manera que ordene lo contrario, es decir, que sólo se repetirán las recetas que el médico marque como destinadas á servir varias veces. Es conveniente esta restricción, cuando menos, para las preparaciones de morfina, los opiaceos en general y todos los tóxicos que puedan emplearse como resultado de un hábito vicioso ó para un fin criminal.

La importancia de esto se comprende y aun resalta, cuando se observan los estragos del morfinismo y el papel preponderante que actualmente tiene en muchos padecimientos ese vicio. Hoy en la patología se registran numerosos casos que son el resultado del abuso de la mofina y y que se refieren á las perturbaciones que esta sustancia imprime en el organismo. Esa especie de embriaguez, tan buscada por el morfinómano, le determina perturbaciones digestivas, desórdenes del sistema nervioso y aun de la inteligencia, acompañados muchas veces de alucinaciones que pueden determinar un estado de verdadera locura con todas sus consecuencias médico-legales. Podría evitarse todo esto, ó al menos disminuir los estragos de la morfinomanía, restringiendo el despacho de recetas en las que hubiera las sustancias utilizadas por los afectos á ese vicio.

Tal es, señores, el bosquejo del estado actual de la legislación farmacéutica en México, que presento á vuestra ilustrada consideración. He evitado en él la exposición detallada de las leyes vigentes, por no extenderme demasiado, si bien he cuidado de señalar algunos de los puntos que son susceptibles de reformas, entre los cuales sobresalen las necesidades de la uniformidad con que deben ser interpretadas las prescripciones médicas en toda la República y de combatir la desastrosa competencia, muy perjudicial para el público, que los títulos injustificados hacen á los que emanan de las escuelas especiales. Si en este sentido hubiera logrado ser suficientemente explícito, y por las indicaciones apuntadas se consiguiera el mejoramiento en la legislación farmacéutica, quedaré menos apenado de haber distraído la atención del ilustrado auditorio que se ha servido escucharme.

Necesidad de la reglamentación del art. 3° de la Constitución Federal, en el caso concreto del ejercicio de la profesión de Farmacia.

DISCURSO DEL

SR. PROFESOR D. JUAN B. CALDERON

Señor Presidente:—Señores:—Mientras que á la sombra de la paz todo prospera en nuestra Patria, el cultivo de las ciencias se desarrolla y las profesiones de ella derivadas adquieren nuevos triunfos que ostenta con legítimo orgullo ante el mundo civilizado, la Farmacia, no menos útil, no menos necesaria, no menos noble que cualquiera otra, corre vertiginosamente á su completa ruina y amenaza desaparecer del mundo científico. Un grupo de profesores bajo la bandera de la Sociedad farmacéutica Mexicana, viene luchando hace ya 23 años por detener en su rápida marcha la decadencia profesional; en su tarea, ha tocado todos los resortes de la ciencia, sembrado el estímulo y propagado desde las columnas de su periódico con incansable energía, así los conocimientos del ramo como la moralidad de la profesión; pero desgraciamente el éxito no ha respondido á sus esfuerzos y el mal subsiste, pero cuando el desaliento y la descepción más amarga penetraban ya en su seno, nuevas esperanzas vienen alentándola en la lucha, las ciencias hermanas reunidas en el concurso científico que en estos momentos se verifica, al conocer su situación le tenderán sin duda su mano amiga, y si el remedio de sus males es el apoyo de la ley, la ilustración, el talento y saber de aquellos que en su estudio la han adoptado como un sacerdocio, serán, á no dudarlo, otros tantos factores para su regeneración científica.

La Farmacia, conocida desde las épocas más remotas de la antigüedad, no siempre ha sido lo que ahora es, no siempre ha tenido la utilidad que para la medicina hoy se le reconoce, y su importancia para la industria y para la humanidad que sufre, sólo ha sido un hecho, después de haber desaparecido la atmósfera oscura y pesada de los primeros años de su vida.

Cuán lejos se encuentra ahora de aquellas épocas, en que sus elementos terapéuticos eran los famosos electuarios en cuya composición entraban el oro y las piedras preciosas representando gran parte de su valor curativo, y en que su preparación, rodeada de supersticiosas ceremonias, desempeñaba una buena porción del papel asignado á tan extraños medicamentos; sin embargo, á pesar de que el legado terapéutico de Andrómaco, poco á poco va relegándose al olvido, todavía en los comienzos del presente siglo, un número reducido de cuerpos simples, los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ungüentos, los emplastos y aceites, eran sus elementos farmacológicos, fácil era entonces su ejercicio, sencillas sus manipulaciones, y con pocos conocimientos teóricos y escasos conocimientos prácticos, el farmacéutico podía subvenir á las necesidades de la medicina.

Llega sin embargo el momento en que á impulsos de la Química, base fundamental de la farmacia, desaparecen la oscuridad y la rutina, y nuestra profesión se coloca á la altura científica de las demás. Sertürner descubre y aisla la morfina, Pelletier y Caventou la quinina, y Soubeiran prepara el cloroformo, esa arma poderosísima del cirujano, que tantas conquistas le ha permitido hacer; desde entonces, sucédense unos á otros los descubrimientos, complétase rápidamente el estudio de multitud de agentes terapéuticos, antes poco conocidos, nuevos alcaloides y nuevos preparados enriquecen el catálogo de los ya existentes, y por último, el farmacéutico prepara y entrega al cirujano el numeroso arsenal de medicamentos antisépticos con los cuales aquel puede realizar verdaderos prodigios en su difícil ciencia.

Ha llegado pues el momento en que la Farmacia es la utilísima é indispensable colaboradora de la medicina, y en que para su ejercicio, para que llene debidamente su misión, le son indispensables, profundos conocimientos teóricos y vastísimos conocimientos prácticos. Ya no son, el electuario de Mitrídates y Andrómaco, ni los aceites, emplastos y ungüentos, los que tendrá que preparar ahora el farmacéutico para colaborar con el médico en el alivio de la humanidad que sufre; no, árdua y laboriosa es su tarea, un inmenso cuadro de sustancias medicinales forma su arsenal terapéutico, y la identificación de ellas, la verificación de su pureza, el conocimiento de sus propiedades químicas, terapéuticas y toxicológicas, su posología, las reglas farmacéuticas que han de presidir á la elaboración de los preparados galénicos y oficinales, el profundo conocimiento del reino vegetal, á quien puede arrancarse un nuevo secreto, un nuevo elemento curativo, es en compendio lo que el farmacéutico deberá poseer, para garantizar siquiera sea medianamente, la salud del enfermo que el médico le confía.

Es palpable, es evidente que la Farmacia, además de ser útil á la medicina, le es necesaria é indispensable; suprimámosla y habremos suprimido la terapéutica y con ella la medicina interna; pero todavía hay más: la Farmacia, es uno de los factores más importantes para el desarrollo de la industria en general. Para ser farmacéutico, es preciso ser primero químico, y el químico, desde la edad más remota hasta nuestros días, es y ha sido simpre, el incesante proveedor de los elementos científicos, con los que la industria ha llegado á alcanzar el grado de perfeccionamiento que hoy posee; en sus aplicaciones á la Farmacia ha llegado á formar una industria peculiar de ella, á cuyo impulso se han levantado en Europa y los Estados Unidos, colosales fábricas de productos farmacéuticos, que al derramarse por el mundo entero, contribuyen al bienestar y la riqueza de las naciones á cuya sombra prosperan.

Pero, qué lejos está la situación de la Farmacia en México, y principalmente en la capital, de responder á sus adelantos como ciencia, á su utilidad como colaboradora de la industria y á la misión que debe desempeñar como manantial de donde toma la medicina la salud para el que sufre.

Pues bien, la causa, el origen de esta situación y de que nuestra profesión no sea lo que debe ser, es la ignorancia, que audaz y atrevida, ha venido á usurpar el puesto del verdadero farmacéutico y á detener la evolución profesional.

Pocas, muy pocas son las escuelas oficiales que imparten la enseñanza farmacéutica en nuestra República y sin embargo, existen entre nosotros multitud de farmacéuticos, que sin haber pisado jamás esas escuelas, ni otras ningunas, sin que se les reconozca instrucción y aptitudes sancionadas por rigoroso examen general, llevan un título, legal si se quiere, pero que no está basado en los conocimientos teóricos y prácticos que la profesión para su ejercicio necesita ahora; nuestras mismas autoridades sanitarias han reconocido este hecho, palpado los males que á la ciencia y á la humanidad puede causar, pero ante la inflexibilidad del art. 115 constitucional, se han visto precisadas á considerar legales los títulos arrancados por sorpresa á nuestras autoridades, y á permitir por consiguiente, el ejercicio de la profesión que ellos amparan; y más, comprendiendo la necesidad de remediar el mal, han llegado á nombrar una comisión de su seno, que se ocupará de estudiar punto tan delicado y proponer las medidas que fuesen apropiadas para conseguir eficaz remedio. Con motivo del nombramiento de esta comisión, no podemos dejar de mencionar las palabras de una de los órganos más sensatos de la prensa que al ocuparse de este asunto dice: «La proposición del Sr. Presidente del Consejo Superior de Salubridad, pidiendo el nombramiento de la dicha comisión, tiende, en nuestro concepto, á cubrir un vacío existente desde hace mucho tiempo en nuestra legislación y de desearse es que los comisionados, encuentren un remedio que proponer, pues efectivamente, como los Sres. Licéaga y Morales dijeron, muchos son los individuos que hoy poseen un título que hace al cliente poner en sus manos manos, su vida y sus intereses, con grave riesgo de que una supina ignorancia, la lleve al sepulcro ó lo deje en la miseria.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Amargamente hay, pues, que confesar que la ignorancia con su cortejo de inmoralidad y mala fe, ha penetrado allí donde la ciencia, la honradez y la virtud profesional son indispensables.

El número de charlatanes é ignorantes se ha multiplicado de tal modo, que dominando en el profesorado farmacéutico, sólo han dejado un pequeño grupo de verdaderos profesores, cuyos esfuerzos por conservar á la farmacia su importancia intelectual y material, se pierden ante el sello que le ha impreso la mayoría de falsos farmacéuticos; de manera que, exceptuadas las oficinas de farmacia de ese pequeño grupo, las demás, han transformado lo que debía ser el laboratorio de un hombre científico, en la tienda de un mercader vulgar; nada se elabora allí, nada se prepara; el producto químico ó farmacéutico que por la más sencilla manipulación podía obtenerse en condiciones de la más perfecta pureza, se prefiere tomarlo de cualquiera establecimiento mercantil de drogas, y no importa que se encuentre adulterado, que le sea inútil y perjudicial á la terapéutica, si con la irrisoria ventaja de su precio, se puede arrebatar la clientela al verdadero y honrado farmacéutico; en efecto, el precio de una prescripción facultativa se disputa en las farmacias como el de la más ínfima mercancía y el enfermo, que no puede tener idea del medicamento que busca, acaba por comprarlo allí donde le cuesta menos; esta competencia que aniquila al trabajo honrado, es el resultado de la deslealtad y mala fe, pues para abatir en este caso el precio de la mercancía, ha sido preciso comprarla adulterada ó de mala calidad y entregarla al cliente en estas condiciones, infamia que el verdadero farmacéutico, el farmacéutico honrado, es incapaz de cometer, aun cuando en una hora vea perdido el capital que en muchos años y á costa de mil privaciones y sacrificios había llegado á reunir; y en ese mercado desleal, en esa venta de medicamentos adulterados, en esas frecuentes sustituciones, se encuentra la falta de eficacia en la acción terapéutica, la enfermedad que no cede á los esfuerzos de la ciencia, y quién sabe si la muerte prematura.

Tenemos, es cierto, el Código Penal que castiga severamente esas faltas, pero no vacilamos en asegurar que dadas las condiciones especiales que revisten á la farmacia, es difícil, si no imposible, que haya un medio fácil de averiguarlas.

Ejercida la farmacia por el ignorante, ya no es, además, la utilísima colaboradora de la medicina; le es nociva é innecesaria á la vez que perjudica á la humanidad que sufre; ya no se aplica la investigación química para la identificación de los medicamentos y el reconocimiento de su pureza; la falta de conocimiento de sus propiedades químicas, terapéuticas y toxicológicas, así como la ignorancia de su posología, serán causa de funestos errores; las preparaciones galénicas y oficinales, adulteradas, falsificadas ó sustituidas y en cuyas delicadas manipulaciones ya no preside la ciencia, no darán la vida y la salud al enfermo; el reino vegetal permanecerá inaccesible, y la industria no podrá recibir el beneficio de nuevos descubrimientos. La falta de moralidad conducirá al ignorante á disminuir ó suprimir las sustancias activas de las prescripciones facultativas, y el enfermo habrá perdido cuando menos un tiempo precioso para su salud, y gastado inútilmente sus recursos pecuniarios, en un gran número muy escasos y representando algunas veces las privaciones más dolorosas. Es cierto que el hombre, cualquiera que sea su condición moral, está expuesto á caer en el abismo de las malas pasiones, pero también lo es que el hombre instruido se defiende, lucha y las más de las veces sale victorioso de las asechanzas del mal, mientras que éste hace fácil y segura presa en el ignorante.

Tenemos una autoridad sanitaria encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes creadas para evitar todos estos males; hay una comisión de su seno, que tan activa y empeñosa como competente, visita las farmacias, analiza sustancias y preparados y procura corregir las faltas que encuentra; pero esto no basta, no puede ser suficiente para corregir el mal. La comisión no puede multiplicarse y en dos, tres ó más visitas á una botica, le es imposible analizar el larguísimo catálogo de medicamentos que allí se encuentra, y es absoluta y materialmente imposible, que puedan constar las buenas ó malas condiciones, no digamos de todas, ni aun de la milésima parte de las prescripciones facultativas, que á diario se despachan en las numerosas farmacias de la capital. Esta impunidad alienta al ignorante á seguir ocupando el puesto usurpado, á continuar en su desleal y punible conducta, alentando también á que otros muchos sigan su pernicioso ejemplo, y mientras no exista para ayudar á la ley y á nuestras autoridades sanitarias una garantía moral de la conducta del farmacéutico, los abusos no podrán tener remedio alguno.

Para el médico hay bastante criterio en todas las clases sociales, pues se busca al mejor, al de mayor y más solida fama para que imparta sus auxilios á un ser querido; mas cuando se trata de adquirir la medicina, la farmacia más próxima es la recomendada, no importa cuál sea, ni quien sea su farmacéutico; si éste contara con un criterio semejante al que se otorga al médico, una simple medida de policía, que permitiera distinguir al intruso del verdadero hombre de ciencia, sería bastante para cambiar por completo el estado de cosas que lamentamos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Natural es, pues, que el desaliento más profundo invada al farmacéutico honrado y laborioso, y que al ver nulificada la ciencia farmacéutica, al ver disputados de mala fe sus elementos materiales de vida, en vez de una existencia llena de esperanzas para la Patria, consuma los mejores años de ella, en una lucha estéril y el que pueda dar su contingente para el adelanto de la ciencia farmacéutica, y tal vez alumbrar el camino de la industria con nuevos descubrimientos, lo vemos impotente, consumirse detrás del mostrador de una farmacia recogiendo el escaso y amargo pan de cada día.

Habiendo, pues, en el ejercicio de la farmacia intereses de tal cuantía, cuales son el adelanto de la ciencia farmacéutica, la valiosa ayuda que presta á la medicina, el contingente que puede proporcionar á la industria, y, sobre todo, estando interesadas la vida y la salud de multitud de seres, se hace necesario arrancarla de las manos del ignorante y colocarla solamente al alcance del que con conocimientos é instrucción bastante, haga que produzca todos los beneficios que de ella puedan esperarse y sea la garantía de los interes sociales; para esto, se hace precisa la reglamentación del art. 3° constitucional, pues aun cuando él expresa que la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y la ley ha señalado la medicina, la cirugía, la obstetricia y la farmacia como comprendidas en esta condición, aún falta que señale los requisitos con que deberá expedirse el título, sin lo cual éste, como ya lo hemos visto, seguirá sirviendo de escudo á multitud de ignorantes.

Cuando en las Cámaras fué discutido el art. 3° de nuestra Constitución proclamando la libertad de enseñanza, se dijo que ni el mismo diploma bastaba para cerrar las puertas al abuso y al charlatanismo, y que era preciso restringir el ejercicio de ciertas profesiones. La comisión respectiva, consecuente con estas ideas, dejó adicionado el artículo con la segunda parte que hoy le conocemos, adición que, visto el patriotismo y talento de nuestros diputados constituyentes, encierra la manifestación más clara de la importancia que tiene el ejercicio de ciertas profesiones y el espíritu de reglamentar debidamente la adquisición de títulos científicos, que pueden afectar la vida de la humanidad y que necesitan la instrucción como base fundamental, para que llenen en la sociedad el papel que tiene asignado; ha llegado, pues, el momento de hacer uso de la precaución de que nos hablaba el Sr. Mata en el año de 56, y señalar los indispensables requisitos para poder adquirir el título de farmacéutico, supuesto que la garantía que éste debe otorgar á la sociedad, no existe ya.

Si sólo pudieran ejercer la farmacia aquellos que justificaran haber hecho los estudios preparatorios y profesionales que la ley marcara, y haber sido examinados y aprobados parcialmente en todos los ramos respectivos; si los que quisieran ser admitidos á examen de recepción á título de suficiencia, no lo fueran, sino después de haber sufrido un examen por cada uno de los ramos comprendidos en los estudios preparatorios y profesionales y haber sido aprobados unánimemente en cada uno de ellos, responderíamos al espíritu de nuestros legisladores de 57, y en vez del buen número de charlatanes, engalanados con un título de farmacéutico ilusorio y origen de tantos males, tendríamos verdaderos hombres de ciencia útiles á su patria y á la sociedad en que viven.

En Francia, cuya cultura y civilización la han colocado á la cabeza de todas las naciones del mundo, donde la ciencia farmacéutica ha adquirido extraordinario grado de perfeccionamiento, prestado á la medicina servicios importantísimos, impulsado multitud de industrias, y engrandecido la peculiar de la farmacia, el art. 1° de la ley sobre el ejercicio de esta profesión, prohibe terminantemente que nadie pueda llevar el título de farmacéutico sin haber sufrido en establecimientos de enseñanza oficial uno por uno todos los exámenes del programa respectivo; no le basta el prestigio que las demás escuelas del mundo puedan tener, niega el examen general á título de suficiencia, y ordena en el art. 3° que el extranjero que quiere ejercer en su territorio la farmacia, tendrá que ser examinado de todas y cada una de las asignaturas que el art. 1° exige. Si una ley semejante á primera vista parece inaplicable en nuestro país, porque estaría en pugna con nuestros principios liberales, recordemos la opinión del ilustre jurisconsulto Lic. Ignacio Vallarta, que concede puede coartarse la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, y la sociedad en el caso del ejercicio de la profesión de farmacia, tan peligrosa y hasta criminal en manos indoctas, encuentra ofendidos sus derechos, porque es acreedora á que se garantice la vida, la salud y los intereses materiales de sus miembros.

Y si queremos que la ley penal que coloca á la farmacia entre aquellas profesiones que necesitan un título para su ejercicio responda á su objeto y al espíritu que la dictó, démosle toda su fuerza y todo el rigor que promete, reglamentando el art. 3° constitucional en el sentido que dejamos expuesto.

En el Distrito Federal y algunos Estados de la República hay ya un programa de enseñanza farmacéutica, programa que modificado según los adelantos modernos de la ciencia, serviría de base para adquirir la profesión de farmacia, y con una poca de buena voluntad por parte de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuestros legisladores, el complemento, la ley orgánica del art. 3º constitucional, sería el último peldaño colocado á nuestra profesión para que pudiera alcanzar honra y provecho en beneficio propio y en beneficio de la cultura de nuestra patria.

Señores: pedimos instrucción, pedimos saber para el farmacéutico, pedimos que escalón por escalón, paso á paso, suba el difícil y áspero sendero de la ciencia, y que labor tan trabajosa la ampare una ley que nadie pueda falsear ni nadie pueda violar, porque emane de nuestra carta fundamental, y que destruida la ignorancia, aniquilados los males que ha sembrado en nuestra profesión, el trabajo honrado del farmacéutico encuentre su recompensa; mas si nuestros deseos son una utopía y nuestros principios liberales á ellos se oponen, el fallo lo dictará la ilustración y profundo saber de los honorables jurisconsultos que se encuentran en el seno de este concurso, y adverso ó favorable, señalará en los anales de la historia de la farmacia en México, el esfuerzo de la Sociedad Farmacéutica Mexicana en pro de los intereses sagrados del cuerpo profesional, por los cuales se ha impuesto el deber de luchar y combatir hasta exhalar el último soplo de vida social.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION DEL DIA 29 DE JULIO.

SOCIEDAD MEDICA "PEDRO ESCOBEDO."

Algo sobre legislación sanitaria relativa á las habitaciones en México.

MEMORIA DEL SR. DR. D. DOMINGO ORVAÑANOS.

Señor Presidente:—Señores:—Cuatro años hace que, comisionado por el Consejo Superior de Salubridad del Distrito Federal, tuve la honra de leer una memoria en Kansas City, sobre nuestra legislación sanitaria, ante la Asociación Americana de Salubridad Pública. En esa memoria bosquejaba á grandes rasgos las bases que habían servido de fundamento á dicha legislación; el contenido sustancial de sus principales capítulos y los procedimientos que se iban á poner en práctica para dar cumplimiento á las disposiciones sanitarias. Concluida mi lectura, pidió la palabra el Dr. Baker, ex-Presidente de la Asociación y uno de los hombres más prominentes en higiene pública en los Estados Unidos, y dijo: «Si alguno de los delegados de la Unión Americana puede decir que tiene en su Estado disposiciones sanitarias mejores que las de la República de México, que se levante y lo diga, porque yo creo que no tenemos hasta ahora cosa mejor.»

Nuestra legislación sanitaria, en efecto, ha sido meditada durante varios años; para su formación se estudiaron los códigos sanitarios extranjeros; se han tenido presentes, al formarla, nuestro modo de ser, nuestras necesidades, los resultados que había enseñado la experiencia y hasta la fácil ejecución de las leyes. El capítulo que trata de las habitaciones es uno de los que están mejor acabados y de los que más se ha alabado en Francia, Italia, el Canadá y los Estados Unidos; sin embargo, el avance de la ciencia por una parte, y por la otra las enseñanzas que vienen de la práctica, han hecho ver que en dicho capítulo hay, entre algunos vacíos, uno que es necesario llenar urgentemente. Me refiero al asunto de las aglomeraciones humanas, pues lo preceptuado en los arts. 59, 60 y 62, no es suficiente para garantizar del todo la salubridad pública. Por lo tanto, en el presente discurso me propongo tratar de los inconvenientes de esa aglomeración, para deducir de allí qué reformas sea conveniente hacer al Código Sanitario, en lo que se refiere á esta materia.

Por aglomeración humana, designamos una reunión de séres humanos mayor de la que debería haber en el local que ocupa, dadas las condiciones de capacidad de ese mismo local. También la aglomeración de muchas casas en un espacio relativamente corto, se considera como perjudicial á la salud, pues trae consigo todos los peligros de las aglomeraciones humanas; en tal virtud, nos ocuparemos tanto de la aglomeración de individuos en las piezas de habitación, como de la aglomeración de las habitaciones mismas.

El aire de nuestras habitaciones se vicia por diversas causas; pero principalmente por nuestra respiración y por los productos que se desprenden de las diversas sustancias que se usan para el alumbrado y el combustible. El aire que respiramos contiene alguna cantidad de sustancia olorosa, putrescente y tal vez tóxica; además, está cargado de humedad y contiene cinco por ciento de oxígeno menos que el aire puro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuestros legisladores, el complemento, la ley orgánica del art. 3º constitucional, sería el último peldaño colocado á nuestra profesión para que pudiera alcanzar honra y provecho en beneficio propio y en beneficio de la cultura de nuestra patria.

Señores: pedimos instrucción, pedimos saber para el farmacéutico, pedimos que escalón por escalón, paso á paso, suba el difícil y áspero sendero de la ciencia, y que labor tan trabajosa la ampare una ley que nadie pueda falsear ni nadie pueda violar, porque emane de nuestra carta fundamental, y que destruida la ignorancia, aniquilados los males que ha sembrado en nuestra profesión, el trabajo honrado del farmacéutico encuentre su recompensa; mas si nuestros deseos son una utopía y nuestros principios liberales á ellos se oponen, el fallo lo dictará la ilustración y profundo saber de los honorables jurisconsultos que se encuentran en el seno de este concurso, y adverso ó favorable, señalará en los anales de la historia de la farmacia en México, el esfuerzo de la Sociedad Farmacéutica Mexicana en pro de los intereses sagrados del cuerpo profesional, por los cuales se ha impuesto el deber de luchar y combatir hasta exhalar el último soplo de vida social.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION DEL DIA 29 DE JULIO.

SOCIEDAD MEDICA "PEDRO ESCOBEDO."

Algo sobre legislación sanitaria relativa á las habitaciones en México.

MEMORIA DEL SR. DR. D. DOMINGO ORVAÑANOS.

Señor Presidente:—Señores:—Cuatro años hace que, comisionado por el Consejo Superior de Salubridad del Distrito Federal, tuve la honra de leer una memoria en Kansas City, sobre nuestra legislación sanitaria, ante la Asociación Americana de Salubridad Pública. En esa memoria bosquejaba á grandes rasgos las bases que habían servido de fundamento á dicha legislación; el contenido sustancial de sus principales capítulos y los procedimientos que se iban á poner en práctica para dar cumplimiento á las disposiciones sanitarias. Concluida mi lectura, pidió la palabra el Dr. Baker, ex-Presidente de la Asociación y uno de los hombres más prominentes en higiene pública en los Estados Unidos, y dijo: «Si alguno de los delegados de la Unión Americana puede decir que tiene en su Estado disposiciones sanitarias mejores que las de la República de México, que se levante y lo diga, porque yo creo que no tenemos hasta ahora cosa mejor.»

Nuestra legislación sanitaria, en efecto, ha sido meditada durante varios años; para su formación se estudiaron los códigos sanitarios extranjeros; se han tenido presentes, al formarla, nuestro modo de ser, nuestras necesidades, los resultados que había enseñado la experiencia y hasta la fácil ejecución de las leyes. El capítulo que trata de las habitaciones es uno de los que están mejor acabados y de los que más se ha alabado en Francia, Italia, el Canadá y los Estados Unidos; sin embargo, el avance de la ciencia por una parte, y por la otra las enseñanzas que vienen de la práctica, han hecho ver que en dicho capítulo hay, entre algunos vacíos, uno que es necesario llenar urgentemente. Me refiero al asunto de las aglomeraciones humanas, pues lo preceptuado en los arts. 59, 60 y 62, no es suficiente para garantizar del todo la salubridad pública. Por lo tanto, en el presente discurso me propongo tratar de los inconvenientes de esa aglomeración, para deducir de allí qué reformas sea conveniente hacer al Código Sanitario, en lo que se refiere á esta materia.

Por aglomeración humana, designamos una reunión de séres humanos mayor de la que debería haber en el local que ocupa, dadas las condiciones de capacidad de ese mismo local. También la aglomeración de muchas casas en un espacio relativamente corto, se considera como perjudicial á la salud, pues trae consigo todos los peligros de las aglomeraciones humanas; en tal virtud, nos ocuparemos tanto de la aglomeración de individuos en las piezas de habitación, como de la aglomeración de las habitaciones mismas.

El aire de nuestras habitaciones se vicia por diversas causas; pero principalmente por nuestra respiración y por los productos que se desprenden de las diversas sustancias que se usan para el alumbrado y el combustible. El aire que respiramos contiene alguna cantidad de sustancia olorosa, putrescente y tal vez tóxica; además, está cargado de humedad y contiene cinco por ciento de oxígeno menos que el aire puro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que inspiramos y cinco por ciento más de ácido carbónico. Pero la disminución de oxígeno y el aumento de ácido carbónico en la proporción que tiene lugar, aun en las más grandes aglomeraciones, no es lo que tiene importancia para los séres vivos, sino la acumulación de esa materia orgánica y el exceso de humedad. Ambas cosas son las que hacen tan pesada la atmósfera de un lugar confinado, y no el aumento del ácido carbónico, que es muy ligero, relativamente. Sin embargo, como el aumento de ácido carbónico es proporcional al de las otras impurezas, y como podemos estimar con exactitud y violencia la cantidad de ácido carbónico del aire, el aumento de dicho ácido se toma como un índice para averiguar la viciación de la atmósfera.

La cantidad media de ácido carbónico contenida en el aire libre, es de tres partes para diez mil de aire, y si se admite como límite para un aire respirable, como la experiencia lo ha demostrado, la proporción de una parte de ácido carbónico por mil, se deduce que siete diezmilésimos de ácido carbónico es la mayor cantidad que se puede añadir al aire de una pieza habitada para que se llegue al límite del aire respirable, que, como hemos indicado ya, no puede contener más que un milésimo de ácido carbónico.

El hombre adulto elimina en una hora por la respiración veintidós litros de ácido carbónico, generalmente; así es que para calcular la cantidad de aire que necesita en una hora, basta reflexionar que como el aire tiene tres decílitros de ácido carbónico por metro cúbico, puede admitir todavía siete decílitros, para no pasar del límite de uno por mil que hemos señalado; por lo tanto, para suministrar al hombre la cantidad de aire puro que necesita, es necesario tantos metros cúbicos de aire exterior por hora, como siete décimos está contenido en veintidos; ó lo que es lo mismo, el cubo de aire que el hombre necesita por hora, es de treinta y dos metros. Pero como este aire es posible renovarlo cuando menos dos ó tres veces en cada hora, sin producir corrientes molestas, en los diversos países y dadas sus condiciones climatéricas especiales, se ha fijado un cubo mínimo desde diez hasta treinta y tantos metros por individuo.

El Código Sanitario, en su art. 62, dice así:

«En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos, no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

Como se ve, nuestro Código Sanitario admite como mínimum un cubo de 20 metros por individuo. Las razones que tuvo el legislador

para adoptar este mínimum de capacidad por individuo, están fundadas en la temperatura de nuestra atmósfera, su presión, la velocidad media del aire por segundo, la diferencia de temperatura que se observa más comunmente entre las piezas habitadas y el aire exterior, y sobre todo, en los medios de ventilación de que se dispone en nuestras habitaciones ordinariamente. Esta capacidad cúbica por un individuo nos parece, pues, perfectamente calculada. Pero, ¿por qué no se ocupa la ley de las casas de vecindad ni de los cuartos que sirven de alojamiento á una sola familia en varias casas particulares? Es indudable que donde con más frecuencia se puede abusar en lo relativo á aglomeración, es en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos; pero por fin esto no se hace sino en épocas determinadas, cuando hay un gran número de población flotante en la capital; mientras que en las casas de vecindad, la experiencia nos ha enseñado que la aglomeración de individuos es extraordinaria y permanente, lo mismo que en muchos cuartos de los porteros de casas particulares. Si se entra á uno de esos cuartos en horas avanzadas de la noche, casi se sofoca uno al poco rato de permanecer allí; el cuadro que se presenta es verdaderamente horroroso y repugnante: en un cuarto pequeño yacen amontonados el padre, la madre, los hijos, de todas edades y sexos, y otras muchas personas más, extrañas á la familia. Allí todo se hace en presencia de todos; no sólo la modestia, sino hasta la decencia, es completamente imposible; parece como que la atmósfera misma es sensual. ¿Qué maravilla, por lo tanto, el que los adolescentes y aún los niños de nuestra clase pobre, sean unos verdaderos maestros en la inmoralidad y el crimen? Lo notable es que nuestro pueblo bajo no haya llegado á un grado de desmoralización todavía mayor, dado el medio en que ha vivido.

La permanencia de los individuos de nuestro pueblo en esos lugares de aire corrompido, enerva sus facultades y origina en su cuerpo una resistencia menor á los agentes morbíficos, de donde resulta que entre ellos la mortalidad llega á alcanzar una cifra verdaderamente extraordinaria. Es un axioma perfectamente admitido en la ciencia que la mortalidad aumenta en proporción á la densidad de la población. El peor enemigo del hombre es el hombre mismo.

El Dr. Ernesto Hart, en una memoria leída en un congreso de higiene pública que tuvo lugar en Londres, en Junio de 1884, demostró que en Newcastle aumentó la mortalidad notablemente cuando, después de haber removido muchos edificios para el ensanche de las calles, los habitantes tuvieron que aglomerarse en las demás habitaciones, y á tal grado, que la mortalidad llegó á la cifra de 33 por mil, siendo así que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la de 17 por mil, ó poco más, es la mortalidad ordinaria en la mayor parte de las grandes ciudades de Inglaterra. Citó también el ejemplo de Whitechapel, en donde la mortalidad llegó á 48 por mil en la parte donde había aglomeración de personas; mientras que en el resto de la localidad era de 24 por mil. ¿Pero, para qué recurrir á lo que pasa en otras partes, cuando tenemos aquí en la ciudad de México, pruebas enteramente incontestables de los inconvenientes de la aglomeración?

En efecto, en los cuarteles mayores 2° y 8°, que es en donde hay más aglomeración en las habitaciones, la mortalidad general ha sido mayor en estos últimos años que en los demás, así como la mortalidad por tifo; en el cuartel 2º la mortalidad general fué de 64,64 por mil habitantes y la mortalidad por tifo 5.99 y en el 8°, la mortalidad general 54.39 y la mortalidad por tifo 7.82. En el cuartel 2° tenemos los barrios de la Soledad, Manzanares y la Merced, en que hay una multitud de casas de vecindad de cuartos excesivamente aglomerados; y en el cuartel 8º que tiene nada más 8,953 habitantes y que es una de las partes más nuevas de la ciudad, hay cerca de 600 barracas de madera extraordinariamente pequeñas, en las que viven cosa de cinco ó seis personas en cada una, de manera que pasan de 300 los que se hallan aglomerados en esos jacales inmundos.

En el cuartel 3°, que es uno de más aseados de la ciudad hay, sin embargo, en algunas casas bastante aglomeración, que ha sido causa también de la frecuencia y tenacidad del tifo, llegando hasta 5.35 por mil habitantes el año pasado. En este cuartel hay grandes casas de comercio, que tienen muchos dependientes que viven en los mismos establecimientos y que han dado un contingente notable á la enfermedad. Ha sido común en muchas casas particulares de la ciudad, el que el tifo comience por el cuarto del portero, pues es bien sabido que en estos cuartos no es raro que se alojen en la noche ocho ó diez personas. La mayor parte de las epidemias de tifo han tenido lugar durante nuestras guerras intestinas y cuando ha habido una grande aglomeración de soldados en los cuarteles.

Podría creerse que en las poblaciones rurales habría menos aglomeración en las habitaciones; pero no es así, porque nuestro pueblo bajo es el mismo en todas partes: es hospitalario hasta el extremo, y con la mayor facilidad da alojamiento á cualquiera persona aunque apenas le sea conocida. Además, las piezas de nuestras poblaciones rurales son de ordinario más pequeñas, y muchas son pequeñas chozas, esto da por resultado que la mortalidad sea también en esas poblaciones excesivate grande. De las 62 municipalidades que componen el Valle de México, más de la mitad tienen una mortalidad mucho mayor que la de la capital, y entre estas poblaciones deben contarse las que se suelen considerar como muy sanas, como San Angel, Mixcoac, Coyoacán, Tacubaya, Guadalupe y otras, y la causa no es otra, además de los pocos cuidados de higiene personal, que la aglomeración en las habitaciones. No cabe duda que, entre otras causas que no es del caso referir, una de las que originan el exceso de nuestra mortalidad es la aglomeración de las personas.

Más de 100,000 personas viven aglomeradas en los cuartos de vecindad de la ciudad de México, y de este número 5,000 por lo menos, tienen su alojamiento en poco más de 1,000 jacales pequeños, formados de tablas mal unidas y tejamanil, que se han construido en la parte Poniente de la Ciudad en estos últimos años.

No cabe duda que la intemperancia es causa de aglomeración y efecto al mismo tiempo. Por esto es que yo considero que al adoptar las medidas convenientes que disminuyan el alcoholismo, los individuos de la clase pobre tendrán más facilidad para pagar sus alojamientos y dejarán de acumularse en espacios tan reducidos.

Después de lo que llevamos dicho hasta ahora, creo que se comprenderá que el art. 62 del Código Sanitario, que se refiere á evitar la aglomeración en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos, debe adicionarse haciendo mención de todas las habitaciones formadas de una sola pieza, ya se hallen en las casas de vecindad ó en las particulares. Siguiendo esta práctica en Inglaterra es como se ha hecho disminuir la mortalidad, que era de 49 por mil en el siglo XVII, á 16 y 20 por mil en estos últimos años, en la mayor parte de las ciudades.

Si la aglomeración de las personas en las piezas de habitación es una cosa muy común entre nosotros, hay otra clase de aglomeración que es por desgracia, completamente general y que origina los mismos inconvenientes; me refiero á la aglomeración de las casas que forman las manzanas, pues priva á los individuos, no sólo del aire, sino de la luz del sol, que es tan necesaria para la salud y la vida del hombre. Casi todos nuestros entresuelos y cuartos bajos de las casas se hallan con una luz menos que escasa.

La luz ejerce sobre el hombre y sobre las habitaciones una acción benéfica de primer orden; una pieza oscura hace nacer desde luego la idea, aun en una persona vulgar, de que es malsana, y con razón, porque la naturaleza nos suministra en la luz uno de los medios más poderosos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de desinfección. Bajo su influencia perecen pronto un gran número de gérmenes morbíficos, pues es bien sabido que los gérmenes del cólera, del tifo y del enemigo más terrible de la especie humana, la tuberculosis, mueren en poco tiempo cuando están expuestos á la acción de la luz, y sobre todo, á la dirección directa de los rayos del sol. En todos los países civilizados se exige actualmente á los constructores de habitaciones, dos cosas: primero, que las diversas casas no se priven mutuamente del aire ni de la luz y el calor de los rayos solares, y segundo, que no exista ninguna condición propicia para favorecer la propagación de las enfermedades infecciosas. Estos dos requisitos no se pueden llenar cuando las casas están aglomeradas formando grandes manzanas.

Nuestras habitaciones se privan mutuamente del aire y de la luz, como cualquiera persona lo puede conocer aun sin tener conocimientos especiales de higiene, y además, están en condiciones muy á propósito, como ahora demostraremos, para la trasmisión y propagación de las enfermedades. Muchas casas aglomeradas formando una manzana son consideradas por la higiene moderna lo mismo que una sola pieza en que se encuentran reunidas muchas personas.

Las experiencias de Galton y otros higienistas de Inglaterra, han demostrado que todos los materiales que se usan ordinariamente en las habitaciones, son más ó menos permeables al aire, de tal manera, que los muros medianeros dejan pasar por yarda cuadrada, de 5 á 15 piés cúbicos de aire por hora, según la clase de material y la diferencia de temperatura de las piezas contiguas; así se explica el que las enfermedades contagiosas se propaguen á veces con bastante rapidez á las casas contiguas.

El cólera de 1850 comenzó en la ciudad de México en el número 2 de la calle de la Cruz Verde é invadió casi desde luego todas las habitaciones de la misma acera, y había casi ya dado vuelta á la manzana, cuando se declaró el primer caso en la acera de enfrente. En la epidemia de tifo de 1876, se pudo ver en el Hospital de Jesús que la enfermedad iba caminando de cama en cama, no obstante estar separadas estas camas por tabiques gruesos de ladrillos, y no se vió que pasara la enfermedad á los enfermos de las camas de enfrente de la sala, que están situadas á menos de cuatro metros de distancia. En el Hospital Juárez, de esta ciudad, ha llegado á haber más de 400 enfermos de tifo y nunca se ha propagado la enfermedad á las casas de la acera de enfrente, y sí á las contiguas, entre otras á las del administrador del establecimiento.

El Dr. Whitelegge, oficial de Salubridad de Inglaterra, con el objeto de averiguar de una manera exacta el perjuicio que originan en una

población las casas aglomeradas ó que están espalda con espalda (bacq to back houses), como se llama en Inglaterra, estudió en el Distrito de Grennate en Salford, cuyos habitantes son igualmente pobres en toda la localidad y con las otras condiciones sensiblemente iguales. Lo dividió en tres partes: primero, aquella que tenía casas aisladas; segundo, la que tenía un 25 por ciento de casas de las de espalda con espalda, y tercero, la parte en que había un 56 por ciento en estas mismas condiciones. En el primer caso la mortalidad fué de 27.5 por mil; en el segundo, de 23.2 por mil, y en el tercero, de 39.5 por mil, y respecto de enfermedades contagiosas, 5.5, 4.8 y 6.2 respectivamente. Este estudio le hizo deducir, y con justicia, que la mortalidad, y sobre todo, la que se debe á enfermedades infecciosas, aumenta en razón directa de la aglomeración de las casas.

Podríamos añadir varios otros ejemplos de la propagación de las enfermedades de una casa contigua á otra, tomados de lo que pasa en la ciudad de México, pues desempeñando una de las Comisiones de Habitaciones en el Consejo de Salubridad, hemos tenido motivo de notar varias veces esa propagación, pero se alargaría demasiado este discurso; mas no quiero dejar sin referir uno de aquellos que me han impresionado mas vivamente. En las casas de un rico capitalista que están situadas en la acera que ve al Sur de la calle de San Bernardo, se dieron algunos casos de tifo en varias de ellas; se hizo una visita minuciosa por el Inspector Sanitario del cuartel respectivo; la Comisión de Habitaciones ordenó todo lo conveniente para sanear las casas, en lo que se refería á caños y conductos desaguadores; el propietario dió exacto cumplimiento, y no obstante esto, pasados algunos meses, se presentaron otros casos de tifo en una de las casas; repitió la visita el Inspector, quien no encontró en toda la casa y sus dependencias alguna cosa que llamara la atención y á la que se pudiera atribuir el origen del tifo. Repetida la visita por la Comisión de Habitaciones y hecha extensiva á las casas inmediatas, se pudo saber que en varios de los cajones de ropa del Portal de las Flores, en donde viven un gran número de dependientes, había habido varios casos de tifo y uno de ellos en la casa que se encuentra atrás de la que tratamos y que tiene una ventana, que es una servidumbre, como se llama ordinariamente, que cae para una pieza de la calle de San Bernardo.

¿De qué sirve, pues, que muchos propietarios se afanen en dar cumplimiento á las leyes sanitarias vigentes, si cuando creen estar más seguros penetra la infección en su casa por todos los innumerables puntos de comunicación que tiene con las casas vecinas? ¿De qué sirve que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Consejo de Salubridad practique constantemente y con el mayor empeño, la desinfección de las piezas y de las ropas, si no se quita la causa principal del tifo, que no es otra que la aglomeración? Se sabe que las velas de los filtros Pasteur, después de servir algún tiempo, dejan de esterilizar el agua, pues las colonias de microbios que han ido invadiendo el espesor de la vela llegan por fin á la cavidad que está en el centro, y de nada sirve el que se laven esas velas, pues el agua sigue pasando cargada de microbio; es preciso quemar las velas cada cuatro ó cinco meses para conservarlas libre de toda infección ¿Se puede hacer esto mismo con las paredes?

Es enteramente necesario, por lo tanto, que ya no se permitan las construcciones formando grandes manzanas, como se ha hecho hasta ahora; procuraremos que haya luz y aire puro en nuestras habitaciones, proporcionando un espacio suficiente al rededor de ellas. Una casa bañada por el aire y por la luz posee en sí misma el antídoto más constante y más eficaz para precaverla de las enfermedades. Debemos por lo tanto, adicionar el cap. I, Tít. 1°, Lib. II del Código Sanitario, prescribiendo para las casas nuevas, como se hace actualmente en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, que haya un espacio libre al rededor de cada casa y que esté en la espalda de cada una y no sea menor de tres á cuatro metros.

Las adiciones que he propuesto se hagan á nuestro Código Sanitario, satisfacen á indicaciones tan apremiantes, que estoy seguro que el Gobierno ha de tomarlas en consideración; mas para que se puedan llevar á feliz término, no basta que formen parte de nuestro Código, sino que es preciso el auxilio eficaz y la cooperación de todos nosotros.

Expedida la ley que prohibe el alojamiento en los cuartos de un número mayor que aquel que permita su capacidad, no se podría llevar á cabo desde luego por nuestra clase pobre, por muy buena voluntad que tuviese, pues no tenemos un número suficiente de habitaciones, y sobre todo de habitaciones de un precio reducido.

El Gobierno no puede ni debe echar sobre sus espaldas el proyecto de construir habitaciones para el pueblo; se necesita de la iniciativa individual, y en lo único que pudiera ayudar el Gobierno sería en la exención de impuestos y en la concesión liberal de numerosas franquicias. Los fabricantes, los industriales, las asociaciones de caridad, y sobre todo, lo que es más práctico, las sociedades por acciones, con bases puramente comerciales, son las que pueden emprender con gran provecho la construcción en gran escala de habitaciones baratas.

Es probable que ahora sea el momento oportuno para efectuarla, pues por la depreciación de nuestra moneda tenemos una verdadera plétora de metálico y los banqueros no encuentran negocio lucrativo y seguro en que darle inversión. Por fortuna, el proyecto de construir habitaciones tiene sobre los otros grandes proyectos de nuestra higiene social esta gran ventaja: que no implica la necesidad de sacrificios sin compensación inmediata, como el desagüe del Valle y la canalización de la ciudad, que no compensarán sino más tarde, por la disminución de las enfermedades; sino que la construcción de habitaciones para los pobres es un negocio como otro cualquiera, y nuestra clase acomodada encontrará en él lo que siempre ha sido muy de su agrado, la imposición del capital en hipotecas de primer orden y con todas las seguridades que tienen los mejores valores.

Pero ¿para qué seguir invadiendo un terreno que ciertamente ya no me pertenece? Como higienista, he tratado de demostrar que una de nuestras principales llagas sociales consiste en la aglomeración de los individuos; he propuesto las reformas que para evitarla se deben hacer á nuestra legislación sanitaria, y por último, me he aventurado á bosquejar algunos de los medios que me parecen más eficaces para la fácil aplicación de esas leyes.

Toca ahora á la Academia de Jurisprudencia, ya que ha convocado estos útiles certámenes, los primeros en la historia de nuestro país; ya que ha dado el ejemplo á todas nuestras sociedades científicas, abandonando el pacífico retiro donde tienen lugar sus deliberaciones, para buscar un estímulo poderoso, consagrando al bien público sus tareas; el meditar sobre las verdades que he tenido la honra de exponer, para que entonces sea cuando brote la luz, luz que al mismo tiempo que haga brillar todavía más á esta ilustre sociedad, se aplique al bien y á la felicidad de nuestra patria.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION SOLEMNE DE CLAUSURA.—18 DE AGOSTO.

Discurso de clausura pronunciado por el Sr. Lic. D. Justo Sierra.

Señor Presidente:—Señores:—No seré yo quien afirme ante vosotros, para retractarme mañana ante la historia, que el progreso intelectual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Consejo de Salubridad practique constantemente y con el mayor empeño, la desinfección de las piezas y de las ropas, si no se quita la causa principal del tifo, que no es otra que la aglomeración? Se sabe que las velas de los filtros Pasteur, después de servir algún tiempo, dejan de esterilizar el agua, pues las colonias de microbios que han ido invadiendo el espesor de la vela llegan por fin á la cavidad que está en el centro, y de nada sirve el que se laven esas velas, pues el agua sigue pasando cargada de microbio; es preciso quemar las velas cada cuatro ó cinco meses para conservarlas libre de toda infección ¿Se puede hacer esto mismo con las paredes?

Es enteramente necesario, por lo tanto, que ya no se permitan las construcciones formando grandes manzanas, como se ha hecho hasta ahora; procuraremos que haya luz y aire puro en nuestras habitaciones, proporcionando un espacio suficiente al rededor de ellas. Una casa bañada por el aire y por la luz posee en sí misma el antídoto más constante y más eficaz para precaverla de las enfermedades. Debemos por lo tanto, adicionar el cap. I, Tít. 1°, Lib. II del Código Sanitario, prescribiendo para las casas nuevas, como se hace actualmente en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, que haya un espacio libre al rededor de cada casa y que esté en la espalda de cada una y no sea menor de tres á cuatro metros.

Las adiciones que he propuesto se hagan á nuestro Código Sanitario, satisfacen á indicaciones tan apremiantes, que estoy seguro que el Gobierno ha de tomarlas en consideración; mas para que se puedan llevar á feliz término, no basta que formen parte de nuestro Código, sino que es preciso el auxilio eficaz y la cooperación de todos nosotros.

Expedida la ley que prohibe el alojamiento en los cuartos de un número mayor que aquel que permita su capacidad, no se podría llevar á cabo desde luego por nuestra clase pobre, por muy buena voluntad que tuviese, pues no tenemos un número suficiente de habitaciones, y sobre todo de habitaciones de un precio reducido.

El Gobierno no puede ni debe echar sobre sus espaldas el proyecto de construir habitaciones para el pueblo; se necesita de la iniciativa individual, y en lo único que pudiera ayudar el Gobierno sería en la exención de impuestos y en la concesión liberal de numerosas franquicias. Los fabricantes, los industriales, las asociaciones de caridad, y sobre todo, lo que es más práctico, las sociedades por acciones, con bases puramente comerciales, son las que pueden emprender con gran provecho la construcción en gran escala de habitaciones baratas.

Es probable que ahora sea el momento oportuno para efectuarla, pues por la depreciación de nuestra moneda tenemos una verdadera plétora de metálico y los banqueros no encuentran negocio lucrativo y seguro en que darle inversión. Por fortuna, el proyecto de construir habitaciones tiene sobre los otros grandes proyectos de nuestra higiene social esta gran ventaja: que no implica la necesidad de sacrificios sin compensación inmediata, como el desagüe del Valle y la canalización de la ciudad, que no compensarán sino más tarde, por la disminución de las enfermedades; sino que la construcción de habitaciones para los pobres es un negocio como otro cualquiera, y nuestra clase acomodada encontrará en él lo que siempre ha sido muy de su agrado, la imposición del capital en hipotecas de primer orden y con todas las seguridades que tienen los mejores valores.

Pero ¿para qué seguir invadiendo un terreno que ciertamente ya no me pertenece? Como higienista, he tratado de demostrar que una de nuestras principales llagas sociales consiste en la aglomeración de los individuos; he propuesto las reformas que para evitarla se deben hacer á nuestra legislación sanitaria, y por último, me he aventurado á bosquejar algunos de los medios que me parecen más eficaces para la fácil aplicación de esas leyes.

Toca ahora á la Academia de Jurisprudencia, ya que ha convocado estos útiles certámenes, los primeros en la historia de nuestro país; ya que ha dado el ejemplo á todas nuestras sociedades científicas, abandonando el pacífico retiro donde tienen lugar sus deliberaciones, para buscar un estímulo poderoso, consagrando al bien público sus tareas; el meditar sobre las verdades que he tenido la honra de exponer, para que entonces sea cuando brote la luz, luz que al mismo tiempo que haga brillar todavía más á esta ilustre sociedad, se aplique al bien y á la felicidad de nuestra patria.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

SESION SOLEMNE DE CLAUSURA.—18 DE AGOSTO.

Discurso de clausura pronunciado por el Sr. Lic. D. Justo Sierra.

Señor Presidente:—Señores:—No seré yo quien afirme ante vosotros, para retractarme mañana ante la historia, que el progreso intelectual

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ha marchado en México al compás del progreso material. No podía ser así; el adelantamiento científico es el producto de una gradual y refinada selección, es la obra de un pequeño grupo que, subiendo por el método á las cimas cada vez más altas de la verdad, se acerca á ella, sin poseerla jamás, en ascensión perpetua. Es la obra, dentro de ese grupo selecto, de las individualidades geniales que arrebatan á la ciencia, de golpe, como el águila de Zeus al divino copero del Olimpo, hacia nuevos cielos, cada vez más abiertos, desde donde se dominan inmensidades cada vez más pasmosas. Entonces Newton recoge y ata en la incógnita de una ecuación algebraica los hilos etéreos de la atracción universal; entonces Laplace, lanzando sobre el cosmos el puente colgante de la hipótesis, sorprende en las nebulosas el génesis del universo y bosqueja en la creación del mundo planetario el tipo de una creación que se reproduce en el infinito y que no tendrá séptimo día; entonces Darwin, arrojando en el mar del ser, como decía Alighieri, la sonda de la observación, trae á luz, desde los océanos primitivos, los fragmentos de la serie orgánica, vislumbra en la superficie de las edades geológicas el tránsito del animal al hombre, la ascensión del instinto al espíritu, y muestra, sumergidos en el abismo del tiempo, los primeros peldaños tenebrosos de la escala que, ya emergiendo á la luz, vió Jacob subir recta hacia el ideal en su simbólico sueño; entonces Pasteur con la mirada centuplicada por el microscopio, descubre las nebulosas de lo infinitamente pequeño y en las batallas épicas que libran los microorganismos en los ríos y lagos de nuestra sangre y nuestros tejidos, sorprende las condiciones íntimas de la vida y de esa bifurcación de la vida que se llama muerte; entonces Spencer, el Champollion de los hieroglifos de la ciencia, traduce las leyes especiales en una ley general, *La Evolución*, soberana síntesis que lo explica todo, menos á sí misma, porque su explicación está en lo *incognoscible*, otra nebulosa irresoluble cuyo núcleo, cuyo sol oculto tiene un nombre para la intuición suprema del corazón y la conciencia, el que está en vuestros labios y los míos, el nombre de Dios.

Sí, repitámoslo, el progreso intelectual es obra de una minoría, digamos la palabra, de una aristocracia, pero de una aristocracia que tiene, so pena de morir, que estar en contacto por la base con todas las corrientes vitales de la democracia, como las ramas del árbol que se columpian en la diafanidad de la atmósfera, están unidas á las raíces que beben en la sombra subterránea los elementos de la savia. Este grupo director, apenas está bosquejado entre nosotros, aún está en el período de asimilación, aún no ha contribuido con el descubrimiento de una

gran verdad á aumentar el acerbo de la ciencia y el grupo mayor que le sirve de sostén y de raíz apenas si se nutre trabajosamente en el sub suelo social por los canales rudimentarios de la instrucción obligatoria Así tenía que ser; primero el desenvolvimiento corporal, luego el mental; así debía ser para lograr que en nuestra sociedad fuese realizándose lenta, pero seguramente el célebre aforismo que resume toda pedagogía: *mens sana in corpore sano.*

La asociación de grupos científicos que ha trabajado á nuestra vista es un síntoma claro de que un núcleo de progreso intelectual tiende á organizarse, á vivir, y empeñémonos, señores, en ver en esto la señal de una era nueva, y tengamos fe, la fe sin la que ninguna grande empresa se inicia ni remata, en que el noble pensamiento de la Academia de Jurisprudencia, es el rubro espléndido de un gran capítulo en la historia del intelecto mexicano.

En estas agonías de siglo en que todas las corrientes de actividad mental tienden hacia un punto, que es, acaso, un punto de interrogación, podría preguntársenos, ¿por qué os afanáis por el triunfo de la ciencia? ¿no ha hecho la ciencia bancarrota? todas sus conquistas sumadas ¿han mejorado la especie bajo el aspecto físico ó moral? ¿No es verdad que las generaciones que llegan y las que les seguirán, hijas de padres inquietos por el porvenir terrestre y sin esperanza en otro, hijas de madres cuyo desenvolvimiento fisiológico se ha contrariado sistemáticamente por medio del desarrollo mental, no es verdad que esas generaciones son y serán más nerviosas, es decir, más aptas para sufrir y más prontas para morir? ¿No es verdad que con la ciencia habéis construido gigantescas prensas de multitudes humanas, las grandes industrias, y que esas masas comprimidas y exprimidas, yacen en una miseria menor, estadísticamente considerada que la de los siglos pasados, mayor en proporción de las necesidades que han crecido y de la conciencia de esa miseria cada vez más viva en esas masas, por el influjo de la escuela, del libro y del periódico? ¿Si habéis disminuido el dolor físico, no habéis centuplicado el dolor moral, haciendo del antiguo *hasta la vista* pronunciado frente á la muerte, un *adios para siempre*, y sumergiendo todas las separaciones, que antes tenían la dulce y melacólica luz del crepúsculo, en la sombra profunda de la noche? ¿Cómo, si en estos momentos diez millones de hombres, que han hecho de la matanza un deber supremo, acampados en plena civilización, devoran los ahorros de los pueblos y espían con el arma al brazo la oportunidad de aniquilarse con ventaja; cómo, si en estos instantes, cien millones de hombres, que han hecho del odio una religión, asechan en las tinieblas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de las minas, á la luz pálida de los talleres, á lo largo de las vías férreas, el momento de destruir todas las laboriosas conquistas de la ciencia, destruyendo la riqueza con las armas que la ciencia les ha proporcionado, podéis hablar de progreso? ¿De qué nos sirve el progreso intelectual sin el progreso moral, de qué nos sirven nuestros portentos de mecánica, si no habéis aumentado en el cáliz de la vida humana ni una sola gota de concordia y de justicia?

Uno de los oradores que en nuestras sesiones ha hablado con más saber, enunciaba el problema, y haciendo alusión á esta frase de *bancarrotas de la ciencia* lanzada al viento por un eximio literato francés, Brunetière) la apartaba desdeñosamente de su camino. Para mí la cuestión es premiosa y terrible; sé bien que la ciencia no ha prometido la felicidad, sino la verdad; pero eso es retirar el problema, no resolverlo, y por eso bendigo á la ciencia cada vez que la veo como en el curso de los trabajos que hoy se clausuran, inclinarse ante la miseria y la desgracia social y buscar el remedio; ese es su aspecto divino y consolador. Consolador, sí, porque ella es irremisiblemente el principio director del mundo moderno, como lo fué la Iglesia en la Edad Media y la *Pax Romana* en los siglos cesáreos y la ciudad libre en los tiempos helénicos; en ella vivimos; si la vida que ella domina y regula no satisface, no contenta nuestra aspiración invencible á la dicha, tendremos que hacer votos sacrílegos, porque la erupción social que se anuncia con el trueno aterrador de la dinamita, asfixie á la civilización bajo sus escombros mientras se apoderan del imperio del mundo las razas amarillas que antes de un siglo contarán ochocientos millones de individuos sólo en en China, y que, después de tragarse al pequeño grupo blanco, sólo retrocederán ante una raza más prolífica todavía, ante la marea, creciente ya, del océano negro.

Para obsequiar el llamado de la asociación de estudios jurídicos, las diversas agrupaciones científicas de la capital buscaron un terreno del que todos fueran colindantes y lo encontraron en la *Sociología*. En un trabajo admirable por la doctrina y la precisión metódica, el representante del Colegio de Abogados os recordó que toda especulación intelectual que tienda á completar su proceso racional, pasando de los fenómenos menos complexos á los más complexos, acaba forzosamente por una investigación social. Así ha sucedido con nuestras interesantes tareas; la sociología constituye la unidad superior hacia la cual gravitan y todas pueden comprenderse en una serie correspondiente á diversos grupos de fenómenos sociológicos. Vuestros representantes han abordado sucesivamente el estudio de nuestro crecimiento social, del medio físico

en que ese crecimiento se verifica y de la higiene á que los grupos urbanos deben sujetarse, á riesgo de perecer en la miseria fisiológica ó en las epidemias. Han discutido algunos de los puntos más interesantes de la profilaxis social; entre los medios de preservación que miran al individuo, ya se han enumerado los encaminados á dosificar exactamente la responsabilidad de los heridores, ya se han criticado los medios imperfectísimos á que se recurre en los tribunales para decidir sobre la cordura ó demencia de los delincuentes, ya se han puntualizado las reformas necesarias para asegurar la libertad y la vuelta á la vida común de los dementes en casos determinados. En lo que atañe á la familia los trabajos sobre preservación social han tocado la delicada y dolorosa cuestión del matrimonio de los epilépticos y en lo que mira al público, esa entidad que todos conocen y nadie define, los trabajos sobre libertad de profesiones se han presentado con un aspecto de palpitante interés.

Pero, como ninguno, atrajeron y apasionaron la atención de todos por su terrible carácter de urgencia y angustia los discursos sobre patología social: el alcoholismo, la prostitución y el crimen, tres fases reveladoras de la misma diátesis en las sociedades modernas. Tras estos estudios vinieron los referentes á la organización social, estableciendo unos el paralelismo científico entre los organismos fisiológico y sociológico, otros detallando los medios con que las ciencias colocadas á mayor distancia de la ciencia de la sociedad contribuyen á fijar la localización y el valor de la propiedad territorial, base de toda sociedad de tipo superior; otros mostrando los nuevos caracteres de la existencia social que han aparecido con las flamantes aplicaciones de la ciencia á la rápida comunicación de las ideas, y, por último, los interesantes trabajos sobre las relaciones de las ciencias jurídicas y económicas y del Estado y la Educación cerraron el ciclo de vuestras nobles y útiles labores.

Poner en evidencia los puntos capitales de este programa inmenso, es una tarea, lo presentís bien, superior á mis fuerzas. Al emprenderla, no me atrevo siquiera á reclamar vuestra benevolencia, porque lo trivial de esta fórmula retórica podría heceros suponer que no necesito de ella. Y sí me es necesaria, á fe, siquiera en guisa de absolución de la culpa de haber aceptado un encargo que, imponiéndose á mi reconocimiento por el singular honor que envolvía, me privó de la entereza necesaria para rehusarlo como era acaso mi deber.

Tocó el primer puesto en el honor y en el trabajo á la decana de las asociaciones científicas metropolitanas, á la Sociedad de Geografía y Estadística, y abordaron sus diputados ante nosotros, un árduo proble-

ma de crecimiento social, la *Colonización*. El primero de sus oradores, de quien puede decirse que ha hecho de esta clase de estudios un dominio especial, nos expuso la historia de este gran fenómeno sociológico; pero no nos fué dado escuchar la mayor parte, la más interesante quizás, de su vasta monografía; concluyó su exposición formulando dogmáticamente, como toda ciencia organizada debe hacerlo, las leyes que rigen el complexo fenómeno de la colonización. Siempre me encuentro tímido y perplejo ante toda teoría completa y á esto debo de atribuir tal vez las reservas que surgían en mi ánimo al escuchar la magistral exposición del orador. No, yo no podía convencerme de que la única raza colonizadora fuera la anglo-sajona y la historia de la raza francesa en el Canadá, del grupo celta y germánico en los Estados Unidos, de los esclavos en el norte de Asia, venía á mis recuerdos y fundaba mis objeciones. Hasta la tarea de España en el Nuevo Mundo, que fué ciertamente una obra de dominación, más bien que de colonización, me parecía demasiado sistemáticamente sentenciada. Sólo la empresa de España en el continente americano produjo una raza de mezcla, lo que no es posible á la colonización sajona, mortal ó extraña á las masas indígenas. Y esta raza nueva no está condenada á perecer, como nos lo vaticinan algunos antropologistas ultramarinos, porque demasiadas muestras ha dado de haber heredado la virilidad paterna, precisamente en la historia heroica de la emancipación hispano-americana. Sí, el orador fué justo al condenar la desastrosa política colonial de España; mas no puede olvidarse que á fines del siglo pasado el gran primer William Pitt, decía que los colonos ingleses de América no eran libres ni para fabricar un clavo con que herrar sus caballos.

Todas las ciencias de donde la sociología va surgiendo, atraviesan un período crítico debido á un mayor rigor científico en la aplicación del método, y de aquí la inspección escrupulosa á que los nuevos arquitectos están sometiendo los admirables edificios de generalizaciones sociales levantados sobre el suelo deleznable de inducciones incompetentes.

Nuestro caso mexicano es peculiar, nuestro problema es *sui generis*, no lo hay más oscuro y difícil. Somos una colonia reciente, nuestro modo de ser es el resultado de un régimen colonial; compararlo con los otros para definirlo y aplicarle un método escrupuloso y exento de prejuicios para analizarlo, es obra indispensable; úrgenos saber en qué condiciones se resolverá nuestro problema demográfico, el crecimiento de nuestra población pobre y escasa; no de colonización propiamente, sino de inmigración, es nuestro problema.

El Magistrado que, también con la representación de la Sociedad de Geografía, nos expuso concienzudamente, como suele, las fases que han presentado nuestra política y nuestra legislación en su afán de provocar y gobernar este gran fenómeno de crecimiento, nos ha hecho palpar las causas de nuestros desaciertos y percibir el rumor de nuestros fracasos y de nuestros desengaños. Una vez espontáneamente la inmigración colonizó de veras un gran lote de nuestro patrimonio desierto, hacia el Norte, y lo perdimos. Fuera de ese ensayo siniestro, la cuestión es la misma hoy que ayer y ¡qué cuestión! Es la de Hamlet.

Mas pensemos, señores, en que hace veinte años el problema de nuestras comunicaciones parecía incapaz de una solución pronta. Ya veis lo que ha sucedido; un gran interés económico norte-americano se sumó al nuestro, y las vías de vapor tendiéronse sobre nuestro suelo como una inmensa planta rastrera que busca por todas partes la orilla de nuestros mares con sus guías de hierro. Un interés económico, es decir, una gran necesidad surgió en medio del desastre de la depreciación de la plata y la premura de reemplazarla en el trueque internacional con una mercancía pareable al oro, ha dado en diez años á nuestras exportaciones un avance que no parecían poder alcanzar en un siglo. Así será con la colonización; la solución de los dos problemas que he indicado trae aparejada la de éste, y en los principios del siglo próximo quedará resuelto por el simple factor económico de la demanda de brazos, día á día superior á la oferta. La demanda de brazos y no los monarcas ni la Iglesia, fueron los verdaderos emancipadores del siervo feudal; la demanda de brazos acabará con el feudalismo mexicano y producirá una población mucho más mezclada que ahora, pero que, sola capaz de apropiarse al medio físico que debe habitar, será dueña de los destinos de este país, pero dueña directa, cuando vivamos en nuestros nietos; entonces México habrá crecido.

Este crecimiento está lógicamente condicionado por la acción del *medio físico*, que á su vez es modificado por la reacción social, y estas acciones y reacciones, son la urdimbre y la trama del desenvolvimiento de las colectividades humanas. Y he aquí lo que en nuestro país ha acontecido; ya es un tópico convenir en que la falta de vías fluviales, la esterilidad de nuestras mesas y la climatología de nuestras costas han neutralizado por extremo los resultados de la exuberancia de nuestros frutos tropicales y la riqueza inagotable de nuestras minas. Resolvimos, haciendo á un lado virilmente temores añejos, poner el ferrocarril en donde faltaba el río, y hacer confluir en él canales de acero ya que no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

teníamos canales de agua. Era esta una política de salvación y el Presidente actual la encarnó.

Mas como la solución de cada problema social provoca otros y otros, he aquí que el instrumento de esta obra de transformación, á la que debemos tener un lugar y un número en el registro de los pueblos cultos, he aquí que la locomotora, con su aliento de llama, amenaza esterilizar y secar para siempre nuestras montañas, como si fuera aquel fuego que al sonar la trompeta del primer ángel del Apocalipsis acabará un día con la tercera parte de los árboles y con toda la hierba verde. Las profecías que nos ha hecho, acumulando datos estadísticos la Sociedad de Historia Natural son pavorosas. Sin los bosques, ni el clima es idóneo para la expansión plena de la vida, ni la tierra es fecunda; pues nuestros bosques se van, se han ido; las máquinas de vapor de nuestros caminos y nuestras fábricas, sólo en el Distrito Federal, consumen cinco millones de árboles anuales. En presencia de esta cifra, con razón exclamaba en esta tribuna un sabio naturalista con fatídico acento: «salvemos nuestros bosques, salvemos á la República.»

¡Ah! si fuéramos un bloque de carbón y fierro como Inglaterra, si pudiéramos cambiar nuestra plata por el oro negro de las cuencas hulleras inglesas ó pensylvánicas! Pero no podemos; hay que impedir, pues, la continuación de la tala por los medios que sabiamente se han propuesto aquí; hay que esperar en los maravillosos motores eléctricos del siglo entrante, que permitirán nuestra restauración forestal; hay que apurar la materia combustible que yace en el fondo de nuestros lagos, y hay que esperar más todavía en otro factor económico, en las consecuencias de la tala misma que ha puesto muy por encima de la oferta la demanda, encareciendo nuestras leñas; la economía política salvará á la República.

Pero es necesario que el mexicano sea en todo esto un factor activo; en un sabio y galano discurso uno de nuestros más conspicuos ingenieros, nos habló de las maravillas realizadas en el país vecino por la iniciativa individual en materia de irrigación. Allí está una acción directa y urgente sobre nuestro medio, somos un país de altiplanicies, secas es verdad, pero tenemos montañas por doquiera, y las montañas son inmensas copas de agua; volquémoslas de una en otra presa al pie de nuestras serranías y una zona de oasis irá rodeando como un collar de esmeraldas, la árida mesa mexicana. Este será el triunfo del bien sobre el mal, de Ormuzd sobre Ahrimanes, diría un sectario de Zoroastro.

He ahí el organismo y algunas de las condiciones de su crecimiento;

era natural señalar algunas de sus grandes necesidades higiénicas. La voz autorizada de los médicos y los ingenieros nos ha puesto á la vista esas necesidades; ha dado relieve á los defectos capitales de nuestro modo de habitar en las ciudades. Nos señaló un médico, con perfecto conocimiento del asunto y con una competencia indiscutible, los peligros de las aglomeraciones humanas en las habitaciones, y de las habitaciones en las ciudades; los ingenieros abordaron el complicadísimo estudio de los sistemas preferibles para surtir de agua á las ciudades y á las casas, con una copia verdaderamente singular de datos y detalles interesantes, y de las dificultades que nuestras costumbres y nuestra legislación contemporizadora oponen á medidas de higiene de primera importancia como el aseo intestinal de nuestras habitaciones. No hay en este asunto, ni observación ni consejo descuidable para el legislador; cierto, el hogar queda un tanto cuanto á merced de los agentes de la salubridad pública, lo que horrorizaría á Spencer como un síntoma de la esclavitud futura, lo que parecería racional á Augusto Comte, puesto que la libertad es inútil cuando la verdad está encontrada, y la ciencia es la verdad, y las medidas de salubridad pública son la ciencia.

Entre la higiene y la *profilaxis* ó *preservación social* no hay diferencia; esa es una parte de esta necesidad, que tiene quizás mayor importancia que las otras; pero éstas, vosotros sois testigos de ello, no son de corto interés. ¿Cómo no convenir en que no sólo para la preservación, sino para la defensa social es utilísimo cuanto tienda á hacer más racional y más eficaz, por ende, el procedimiento penal? Así, el trabajo sobre clasificación de heridas, tan lógico y tan ingenioso, de uno de los más conocidos profesores de la Escuela de Medicina, que tiende á reducir á un *mínimum* el arbitrio de los peritos, exige un serio examen; lo exige también el punto que un notable alienista trató con vehemente elocuencia; vehemente pero justificada, porque es realmente absurdo dejar á la incompetencia científica de un juez la última palabra en cuestiones de patología mental.

Los problemas gravísimos han surgido á la voz de los hombres de ciencia en nuestras sesiones. Los médicos tocan con mano magistral y firme, como buenos vivisectistas, estas temerosas cuestiones de preservación social, y concluyen directamente de la ciencia á la legislación, sin pensar que al cambiar de *ambiencia* la verdad experimental sufre una refracción como el rayo de luz al pasar á un medio más denso; y es más denso porque tiene un elemento más, la opinión, que hay necesidad de considerar como factor de primera importancia en las deci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siones del legislador. Cierto, el modesto y sabio representante de la Academia de Medicina que nos hizo palpar, cómo los matrimonios de epilépticos van derechos contra el espíritu de la institución, porque no perpetúan la especie, sino la condenan á extinguirse en el dolor y la demencia, estaba en lo justo, en lo honda y terriblemente justo; mas la opinión se preguntará: ¿y por qué el epiléptico y no el tuberculoso, este enfermo de la verdadera gran plaga de la especie humana, y no el alcohólico, y por qué no cuantos llevan, como la corona de espinas de la herencia, los estigmas de la degeneración? Pero entonces es media humanidad condenada al celibato perpetuo, es el matrimonio disuelto por el tumor canceroso de la unión clandestina. Por eso el legislador difícilmente tomará una determinación y esperará una nueva batalla ganada en los laboratorios bacteriológicos, en donde en un caldo de cultivo se preparan transformaciones más hondas para la humanidad que las que resultaron de las conquistas de Alejandro, las invasiones de los bárbaros y el descubrimiento de América.

También han tenido razón otros soldados de la preservación social, los farmacéuticos, cuando han pedido garantías para todos en la reglamentación del art. 3º de la Constitución. Menos la tiene quizás el joven y esclarecido médico, que, en un discurso gallardo y valiente, pidió que no se declarase libre la profesión de curar. Aquí la dificultad es gravísima y proviene de los médicos mismos. ¿No han desmostrado que el glóbulo homeopático no cura por no contener substancia medicamentosa? Pues si no es nocivo ¿cómo proscribirlo, si á nadie puede obligar el legislador á curarse contra su voluntad? Además, ¿no se nos habla todos los días de autosugestiones curativas? ¿No curan las aguas milagrosas, el mismo Zolá lo confiesa, por influencias subjetivas? ¿Pues por qué obligar á un enfermo á que mezcle al acíbar del cáliz de agonía el el sabor infernal de las drogas alopáticas?

En cambio, el legislador no puede vacilar en aceptar los consejos que en materia de legislación sobre dementes ha presentado con tanta conciencia y tanto acierto el Profesor de fisiología de la Escuela de Medicina.

No necesitaba la Academia de Medicina hacer oír aquí, por la voz de uno de sus autorizados representantes, un estudio profundo basado en considerable número de estadísticas nacionales sobre la plaga alcohólica, para hacernos contemplar el presente con dolor y lanzar hacia el porvenir una mirada de honda angustia.

Bastáronle algunos datos sobre las proporciones del mal entre nos-

otros y un substancial extracto de las noticias que, literalmente, nos llueven de Europa y los Estados Unidos, hoy que la cuestión del alcoholismo está á la orden del día en los parlamentos y centros científicos de los países cultos, para colocarnos frente á frente de un supremo y pavoroso problema de patología social. La causa de la enfermedad es conocida: se trata del envenenamiento sistemático y seguro de nuestra especie; envenenamiento en todas las formas: físico, mental, y moral, por los vinos, cervezas y pulques adulterados, por los aguardientes del maguey y de la caña fabricados con todas las condiciones necesarias para mantenerlos impuros, sin lo cual no estimularían el paladar curtido del operario ó del peón; por los aguardientes exóticos fabricados, como el *Vieux-cognac*, con el más nocivo de los aguardientes alemanes y, casi siempre, perfumado con una esencia que, inyectada en las venas de un perro de gran talla, lo hace morir en once horas; como el homicida ajenjo elaborado con un alcohol de los que por la clase de substancias químicas que se le agregan, se convierte en un tósigo lento y seguro. Estas dos bebidas pueden servir de tipo á todas las demás, desde el glutinoso pulque poblador de las cárceles y el nauseabundo tequila, generador de delirantes, hasta las bebidas norteamericanas, ya de rigor entre las clases acomodadas, y con las cuales intoxican nuestros vecinos una porción cada vez más considerable de nuestra sociedad, como si á semejanza del dios antiguo, quisieran enloquecernos antes de perdernos.

La lívida mancha gana de tal manera el mundo moderno, que es necesario embarcarse con mucha fe en el salva-vidas de la ciencia para no desesperar de la civilización cuya antorcha parece á veces una lámpara de alcohol temblando en las manos de una ebria. Mal formidable, el verdadero mal del siglo, que mañana, que hoy es ya quizás la enfermedad hereditaria y fatal de las generaciones nuevas. Un diputado francés, un príncipe de la ciencia médica, exclamaba hace algunos días en la tribuna: «se trata de acometer una obra de salvación nacional, nuestra patria, nuestra raza están heridas ya.» ¿Lo está nuestro pueblo debilitado de antemano por la anemia en las costas y por la anoxihemia en las mesas altas? Decidlo vosotros, los hombres de la ciencia, decidlo vosotros á los gobiernos y á la sociedad, decidlo en voz tan alta como la voz de los profetas antiguos, á los padres atónitos y culpables, á las madres acongojadas y llorosas, decidlo, que todos os oigan, que llegue á todos la conciencia del criminal suicidio que practicamos en nosotros, de la mutilación del alma y de la salud que practicamos en los que engendramos; decidles que la maldición del Dios de la Biblia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el alcohol la cumple; primera generación depravados y alcohólicos; segunda, monomaniacos, paralíticos; tercera, melancólicos, homicidas; cuarta, idiotas, la familia se extingue. Y los pecados de las padres pasan á los hijos hasta la cuarta generación. Para la República el fatal pronóstico puede resumirse así: semilidad prematura del pueblo mexicano, extinción de la virilidad normal, reblandecimiento definitivo del carácter, accesos de delirio crónico, muerte. ¿Y el tratamiento, y el remedio? No los ha indicado de paso el representante del grupo médico. Primero: volvamos la implorante mirada al gobierno. No seré yo quien lo censure; se bien que en pueblos de la índole y de la historia del nuestro, esperar la acción individual pura es un sueño; se necesita para todo, necesitan los países latinos, la potencia concentradora y coordinadora del Estado para acometer una gran empresa social; esto está en nuestro espíritu; esto puede modificarse y transformarse, no se podrá suprimir jamás, es característico del grupo humano á que más por el alma que por la sangre pertenecemos.

Los médicos invocan la acción del gobierno; está bien. ¿No será para ello un obstáculo la Constitución? No, no puede ser, no puede haber obstáculos en la Constitución; si para extirpar un cáncer social allí estuviera la dificultad insalvable, valdría maldecir la Carta sagrada de nuestra emancipación. No, ella consigna expresamente como límite al derecho individual, el derecho social, que resulta del derecho individual, pero que no es lo mismo, como el hombre resulta de las celdillas y no es uno de estos elementos agigantados. No, el Estado tiene el derecho de limitar, de organizar, de prohibir, de perseguir la venta del veneno llamado alcohol, como tiene derecho de impedir la entrada del microbio del cólera.

En este caso los remedios indicados son estos: aumentar los impuestos, monopolizar, ó la fabricación ó la rectificación ó la venta del tósigo. Todo ello tiene el inconveniente de dar un aspecto financiero al remedio y empujar al Estado á olvidar el fin moral por el fin económico, y el mal resultaría reagravado. Hay que luchar frente á frente con el vicio desarrollado, limitar el expendio de las bebidas nocivas, prohibir las peores de ellas, clausurar los expendios del pulque y del aguardiente en todas sus formas, en determinadas horas y días, perseguir al alcohólico con la suspensión de sus derechos políticos y civiles, el derecho á ser votado para funciones públicas, el derecho á ejercer empleos públicos, el derecho á casarse, á gobernar su familia y sus bienes; y luego, hay que tratarlos en manicomios especiales por medio de la abstención absoluta, forzosa y prolongada. Sí, en este camino de represión

hay mucho que hacer; mucho eficaz y bueno. Pero no basta, es necesario herir el mal en su fuente, matar el vicio en el huevo.

Para ello hay que acudir á la sociedad, hay que mostrarle que necesita salvarse á sí misma; que no puede estar tan enervada que no tenga fuerzas para pararse al borde del abismo, que no puede estar tan enferma de la voluntad que no sea capaz de moverse ni empujada por el instinto de la propia conservación y retroceder con desesperado esfuerzo ante el suicidio. Todos los grupos sociales tienen una parte de acción para llevar á cabo esta grande obra de salvamento en el inmenso naufragio de la salud y la razón, en el mar azuloso del alcohol. Ninguno como el de las mujeres, ninguno como el de las esposas y las madres.

Los médicos que bajo la bandera de la cruz azul (es el blasón de las sociedades que luchan contra el alcoholismo) formarán en masa, como un batallón sagrado; los periodistas, que tantos pecados pueden redimir poniendo esa asombrosa sembradora que se llama la prensa, á disposición de esta nueva santa cruzada; el maestro de escuela que no necesita acudir á la enseñanza especial de la higiene, para mostrar á los niños los desastrosos efectos de la epidemia alcohólica, puesto que la moral prescribe el deber en esta materia, todos, todos tenemos nuestro papel marcado en el ejército del bien; pero el supremo le toca á la mujer.

En ellas domina el móvil del amor, el taumaturgo, el operador de los verdaderos milagros de la historia, y ellas además tienen la religión ¿por qué en ese platillo de la balanza en que se pesan la vida y la muerte, si colocamos del lado de la vida el corazón de la mujer, para que ese corazón pese más que el mal, no hemos de poner á Dios?

Y aquí surge detrás de la mujer mexicana, esencial é irremisiblemente cristiana, una gran sombra, el clero ¡qué no sea una sombra de dolor, como la sombra de la inquisición, que sea una sombra de consuelo y de redención, que sea la sombra de la cruz!

Yo no traigo aquí reproches: me lo vedan la justicia, porque los merecemos todos, y la cortesía; yo no tengo ni autoridad ni deseo para preguntar al sacerdote mexicano por qué no ha concentrado toda su inmensa influencia social en enseñar al hombre del campo á gastar su jornal en alimentarse mejor y en agrandar su choza, el hogar de la promiscuidad, en vez de permitirle la embriaguez de los días festivos y de exigirle *la cera* consumidora del ahorro; yo no podré aquí preguntarle si el gran movimiento popular con que en estos instantes mismos está revelando su casi omnipotencia moral, ha sido promovido para renovar,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rodeándola de prestigioso relicario, una superstición inmensa, ó si trata de levantar al cielo, con el doble y radioso nimbo de la piedad y del arte, la enseña de la Virgen, impregnada con las lágrimas del indio rescatado de la esclavitud por el misionero, y con la sangre del mexicano rescatado de la servidumbre por Hidalgo.

No; yo he aprendido en la historia á juzgar al clero cristiano, pero me callo aquí mi juicio; y á temerlo, más no diré mis temores, y á respetarlo, como agente social de la primera importancia. Preferiríamos amarlo; esto está en sus manos. Coadyuve en la obra á que lo convidan de consuno el peligro del presente y el terror del porvenir; ponga toda su alma en el combate divino, porque se trata de salvar la razón humana que es divina; impulse á la sociedad femenil, hágale ver en el púlpito, en el confesonario, (ya lo hace, pero hágalo con infinito fervor todos los días) cual es su deber moral, y así se habrán reconciliado en una redención nueva, la religión y la ciencia. Que ellas, las benditas salvadoras, conjuren al niño, al amante, al hermano, al marido, al padre, en una asociación indefinidamente multiplicada, y estamos salvados, y la poética devoción del agua que desde los días proféticos de Juan Bautista hasta la piscina milagrosa de Lourdes, borda con su cinta de cristal los cuadros de oro de la leyenda cristiana, habrá renacido. ¡Oh! será un día de bendición ese en que arranquemos de la tarberna á las generaciones nuevas: ese día habremos quebrantado la peor de las esclavitudes y habremos hecho hombres libres y un pueblo libre!

Ciertamente el alcoholismo es un caso de patología social; con él se hermana íntimamente *la prostitución* de que en un severo y elocuente discurso nos habló, en medio de la emoción del auditorio, uno de los representantes de la Sociedad «Pedro Escobedo.» El alcoholismo es una prostitución mental; la prostitución es una ebriedad moral; ambas invaden á todo el individuo, y si, metafóricamente, puede decirse que el ser moral es soluble en alcohol, puede afirmarse del mismo modo que la inteligencia pasa de la fermentación pútrida á la evaporación, por el calor, en la lenta é inapagable fiebre erótica. Esta llaga, que es necesaria como un exutorio, en los organismos sociales tiene dos aspectos, los dos terribles, uno más que el otro. El aspecto masculino, constituido por un elemento contagioso, del que acaso por desgracia redima á la humanidad en no lejano día, una de esas vacunas que descubre periódicamente la aplicación del método pastoriano, infiriendo tal vez mortal herida á la institución matrimonial. Y el aspecto femenino; este es más negro, es más triste; este es el que hace de la prostitución un verdadero cáncer, este es el que debe atraer las miradas de la piedad humana, allí es donde existe peligro de muerte social. La enfermedad fué rigurosamente analizada por el orador á que me refiero, y como buen médico, nos indicó el tratamiento, el régimen, y dió una gran importancia, para salvar á la mujer del vicio, á la instrucción obligatoria. Yo no creo en la eficacia de este remedio.

Cuantos hemos consagrado una parte de nuestra vida, y yo el más insignificante de todos, al planteamiento tan tardío y laborioso aún de la instrucción obligatoria, jamás pensamos que teníamos entre las manos una panacea. Creímos siempre que era una traza para obtener, no la ventura de la sociedad, sino simplemente su transformación; creíamos que el estado actual de inercia de la mayoría del grupo que constituye la base demográfica de la Nación era grave, profundamente grave, parecía una atrofia, y que era necesario modificarlo y cambiarlo; creímos que la instrucción obligatoria iba derechamente encaminada á este resultado, y vimos en ella la suma de tres causas primordiales de transformación: *la social* por la supresión en el trabajador nacional de un motivo de inferioridad en la lucha económica; *la moral* por el conocimiento sugerido en el educando al alcance de su responsabilidad, y *la política* por la influencia de la instrucción en el elector, es decir, en la transformación del ciudadano pasivo, que es el tipo actual, en el activo que es el tipo futuro. Mas nunca soñamos que curaría el vicio, ni impediría el crimen, ni remediaría el mal social. Demasiado sabíamos lo que las estadísticas bien interpretadas dicen. Si aquí denuncian entre las devotas de las Venus noctívaga una mayoría de analfabéticas, esto depende de la ignorancia del grupo social de que surgen; después será lo contrario, como ha sucedido en las prisiones. Puede asegurarse que hay más aptitud para el crimen en los alfabéticos que, en los países escolares, componen la masa, que la miseria, no sólo física, sino moral, envía á las cárceles y á las mancebías.

No, la instrucción no basta para salvar á la mujer del abismo de la prostitución en cuyo fondo no corre un torrente, sino fermenta una cloaca. Al contrario, causan daño más hondo, por ser su vicio más contagioso, en virtud de la ley sociológica de la imitación, las grandes mundanas muy frecuentemente salidas de la legión de inclasificadas que, en otras partes, arroja la escuela á la calle, que las pintorreadas que caricaturizan la belleza y el placer á la cruda luz de la electricidad municipal; como envenena más profundamente la moralidad pública el potentado que convierte impunemente su puesto en un medio de prevaricato y de medra, que el salvatierra, el ratero ó el salteador de caminos.

No, la instrucción no basta para esta obra de caridad moral y de re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dención. La educación sí; la educación representa el esfuerzo más eficaz que puede hacer una sociedad para salvar á la muchedumbre femenil que naufraga en los lúgubres siniestros de la vida. La educación moral que despierta por medio de la sugestión dentro del vicioso innato una personalidad apta para el bien, que se arresta á modificar la fatalidad hereditaria que ha reemplazado en el mundo moderno al hado ciego de los antiguos, la educación moral que aprovecha un átomo de bondad en nuestro interior para convertirlo en un mundo, constituye un recurso supremo. Pero digamos la verdad entera, esa educación deberá ser religiosa ó no será.

No soy de los que piensan que es la religión la base de la moral; creo que en las aptitudes sociales del hombre yace el irreductible primer elemento de la moral. Pero aquí no veo la cuestión como filósofo, la presento como educador y la compruebo con la experiencia de nuestro tiempo y de todos los tiempos.

Sé bien cuántas preocupaciones de los enemigos oficiales de las preocupaciones hiero así y entre el cuerpo mismo de maestros al cual me glorío de pertenecer, encontraré quienes anatematicen este concepto. Sí unas veces me han excomulgado los unos, otras veces los otros; pero nada importamos ni yo ni ellos; lo que importa es la verdad. Sí, la religión es un elemento irreemplazable de educación, ¿pues qué hacemos los educadores laicos más que levantar á la altura de una religión el amor á la Patria y rodear con la augusta liturgia de un culto la memoria de nuestros héroes?

¿Queréis poner un puente por donde la mujer pueda salvar, inmaculada y pura, el abismo exterior de la miseria y el abismo interior de la pasión y del instinto? Pues colgad ese puente entre la tierra y el cielo, dad uno de los extremos á la escuela, pero poned el otro en manos de Dios.

¿Exigís, entonces, me preguntaréis, que el Estado dé una eduacción religiosa? No, esto sería una imposible regresión; lo que pretendo es que nada en la Escuela laica contraríe la acción de las creencias religiosas sobre la mujer, y que luego la sociedad prepare el salvavidas de las instituciones que enseñan por el ejemplo, el cumplimiento del deber religioso.

En esto todavía puede ser de una maravillosa grandeza el papel de las asociaciones cristianas. ¡Ah! si las católicas se decidieran á procurar la concordia social; si aceptaran los resultados de la revolución irrevocable de la Reforma, como acepta ya un grupo del clero francés la obra soberana de la Revolución! Si en lugar de seguir á ciegas la corriente

ultramontana de los cleros italo-españoles, se indentificase el espíritu de los que dirigen la conciencia de la mujer mexicana, con el de los grandes sacerdotes católicos americanos, que se unen á los protestantes en toda obra de regeneración moral: al de un Ireland, ensalzando la utilidad de las escuelas laicas desde su cátedra de Obispo, al de un Gibbons, proclamando desde su trono cardenalicio que los dos libros más santos que existen son uno divino, el Evangelio, y otro humano, la Constitución de los Estados Unidos, ¡cuántas heridas se restañarían entonces, cuánta paz penetraría en las almas, cuánta serenidad en las conciencias, cuán acorde sería esta obra con la del sumo sacerdote que de pie en la zozobrante barquilla de Pedro, pretende, como el Cristo, calmar con sus manos temblorosas de ancianidad y de amor el espantoso ciclón social del siglo que despunta!

Un peldaño más en la sombra, un círculo nuevo en este infierno dantesco y hénos aquí en el mundo del crimen. Frecuentemente se ha hecho alusión á él en nuestros trabajos; pero dos estudios solamente lo han abordado de frente y eso no en el terreno práctico, sino en la región abstracta de la teoría. Las ideas del representante de la Academia de Medicina sobre la responsabilidad parcial de ciertos criminales, presentadas con el rigor dialéctico, el método irreprochable, y la asombrosa nitidez de exposición que caracterizan sus trabajos y le han dado el primer puesto en el grupo filosófico fundado en México por el insigne Barreda; esas ideas, decimos, son teóricamente irrefutables, en mi sentir; mas en la práctica la responsabilidad parcial se confundirá siempre con las circunstancias atenuantes. Tanto el ilustrado médico como el elocuente abogado que se encargó de refutar los fundamentos de la escuela criminologista italiana, manifestaron su inconformidad con las conclusiones de Lombrosso; el primero por una serie de hábiles reservas, el segundo en virtud de principios apriorísticos incompatibles, no sólo con las teorías lombrosianas, que no es posible admitir ciertamente, á no ser bajo riguroso inventario, sino con el punto de partida de todo raciocinio científico respecto del crimen y del criminal.

Porque, ó el fenómeno que se llama *crimen* es un fenómeno determinado, y entonces el objeto de los estudios penales es encontrar sus leyes, y en este concepto los servicios de la *Nuova escuola* son inapreciables, ó los delitos son fenómenos indeterminados, producidos por el arbitrio inmotivado de la voluntad, y entonces no obedecen á ley alguna, ni hay criminología posible.

La idea de *responsabilidad* es moderna; es posterior á la idea de la represalia de la autoridad contra el individuo, es decir, á la vindicta pú-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blica, á la de venganza, del talión, de la compensación, que dominan toda la antigüedad y los tiempos medios en donde la escolástica misma, no pudo dar cabida en su enseñanza á la idea de responsabilidad ¿no es de Santo Tomás esta proposición: *el hombre no puede sin la gracia hacer ni querer el bien?* Sí, hay que revisar desde el punto de vista de la responsabilidad las doctrinas de la *nuova scuola*; sus mismos defensores se encargarán de revisarlas y modificarlas á diario como sucede con toda ciencia que aún no sale del período embrionario; puede ser que no quede nada del criminal innato, ni de los estigmas de Lombrosso, ni de su hipótesis de que el hombre delincuente es un salvaje prehistórico resucitado en su milésimo nieto, ó un loco moral ó un epiléptico; pero es indudable que quedará conquistada esta verdad: hay cierta propensión orgánica al delito en la mayor parte de los delincuentes. Y no será posible tampoco volver á las conclusiones de la escuela metafísica que funda la responsabilidad en el libre arbitrio, porque si el acto no es determinado por un motivo preponderante en nuestra voluntad, es casi impersonal, casi inconsciente, no es deliberado ¿y cómo puede haber entonces responsabilidad?

No, la escuela jurídico-sociológica retiene de la escuela espiritualista la idea de responsabilidad, pero la funda en la manifestación positiva de una voluntad consciente y no escudriña más allá, no ahonda el misterio psicológico de la libertad, y sigue la regla luminosa de Tissot y de Alimena: «el objeto de la penalidad es la defensa social, no la justicia; la justicia sirve para medirla y limitarla.» No importa; yo rindo con gusto un homenaje al valiente defensor del credo metafísico del libre albedrío; pero es innegable que el espiritualismo no puede considerarse como escuela filosófica, sino como creencia individual; ni la metafísica, al menos la clásica, es más que un poema celeste, algo así como la Divina Comedia del Dante en que cupieran la Creación y el Creador. Sí, es una escuela del pasado, tanto como su gran enemigo final, el positivismo, que proporcionó una explicación definitiva á la ciencia, pero que fué impotente para impedir la formación de una nueva metafísica, puesto que hoy el *monismo* y el *agnoticismo* científicos se disputan el mundo, como antaño el deismo y panteismo.

Entrambos adversarios quedaron exánimes en el campo de batalla; pero no fué vana la contienda; el positivismo dejó á la razón un fanal clarísimo: el método; y el espiritualismo dejó á la humanidad una lámpara inextinguible: la esperanza.

Y ahora dejemos el hemisferio de la sombra y del dolor social y salgamos á la región superior: *e quindi uscimmo a riveder le stelle*, como dice

al gran florentino. Las estrellas efectivamente ó la ciencia de las estrellas, la astronomía, en suma, demostró en una asaz interesante sesión, cómo pueden, ciencias entre las que parece mediar la distancia que separa á la tierra de la región sideral, prestarse valiosos auxilios. Nada hay más interesante para *la organización social*, sin duda, que la formación del *catastro:* griegos y romanos conocieran su importancia y desde el Diocleciano que estableció la unidad de referencia para el registro minucioso y la gerarquización de la propiedad raíz, de donde nació el término *capitrasta*, catastro en romance, hasta las naciones modernas que consideran este registro como la condición *sine qua non* de la equidad del impuesto territorial, pueden señalarse una incontable cantidad de medidas legislativas que dan efectivamente al geodesta, que tiene que ser un astrónomo, un papel importantísimo; es el agente indispensable de esta vasta operación que envuelve á un país entero en la red de la triangulación, lo que ya es tiempo de hacer en nuestro país para dar pleno cumplimiento al sabio precepto de la Constitución que exige la proporcionalidad del impuesto.

Todo cuanto á la propiedad se refiere, es materia de organización social, y el naturalista, tan conocido y estimado entre nosotros como entre los extraños, que nos inició en los recursos ingeniosos que la geología y la hidrología poseen para fijar los linderos de las propiedades rústicas, nos indicó uno de los caminos por donde pueden contribuir á la estabilidad del organismo social. Sí, estos son puntos secundarios, pero interesante de estática social; á la dinámica social pertenece todo cuanto tiende á multiplicar las consecuencias del contacto de los intereses individuales, porque estos intereses son como el calor que se transforma incesantemente en movimiento y torna luego á ser calor en un ciclo perenne. Y precisamente las fuerzas que el hombre ha arrancado á la naturaleza y que, palpitantes aún, como fieras arrancadas á sus antros, ha sabido domeñar y utilizar audazmente, esas fuerzas que no son más que movimiento en algunas de sus múltiples manifestaciones, porque el universo no es más que mecanismo, han contribuido al fabuloso desenvolvimiento de las relaciones individuales. De ahí las formas nuevas de esas relaciones que la ley no define aún, porque sigue tardíamente esta especie de hervor social. Mas son las que estudiaba y precisaba antenoche, señalando nuevos rumbos al legislador, uno de los representantes de la Academia de Jurisprudencia, en un trabajo en que aplaudistéis la profundidad del conocimiento y la flexibilidad sorprendente de la inteligencia del autor.

La palabra *organización social* no es metafórica, es la expresión de un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hecho biológico; la sociedad es un organismo en el sentido genuino de la palabra. Ya lo hemos dicho y lo repetimos recordando el estudio del profesor que ejerce con indiscutida maestría la jefatura de la escuela quirúrgica mexicana; no sólo especuló, como un sociólogo lo habría hecho, sobre las relaciones de las ciencias médicas y jurídicas, sino que nos mostró, como sólo un fisiólogo podía hacerlo, hasta qué punto eran fecundas las analogías entre el organismo hombre y el organismo sociedad; entre la fisiología y la sociología; tanto en el estado de salud como en el patológico. No hay que olvidar, sin embargo, que el organismo social es discontinuo, y que de prescindir de esta consideración, provienen de esta consideración, provienen errores como el de los criminalistas que afirman que con la pena se suprime la parte enferma del organismo, sin pensar que la conciencia de la sociedad está difusa en todos sus miembros.

En este organismo el órgano central es el Estado y la tendencia actual consiste en dar á este órgano que representa dentro de la sociedad los intereses generales y superiores que son comunes á las unidades que la forman, un poder mucho mayor en nombre de la ciencia, que el que tuvieron los césares ó los monarcas absolutos en nombre del pueblo ó por delegación del cielo. El representante del Colegio de Abogados en un trabajo de alta filosofía social, después de puntualizar las relaciones entre la economía y el derecho, dos ciencias que fluyen de la sociología según el orador á que me refiero, puso de relieve todo lo que hay de amenazador para la sociedad futura en el socialismo puro, que es la negación misma de la libertad, y en el socialismo del Estado, que es la forma en que el socialismo puro se va realizando por la creciente invasión de la autoridad en el dominio de la libertad individual.

La economía política clásica, la ciencia del *dejar hacer y del dejar pasar* que con tanta convicción ha defendido el orador del Colegio de Abogados, tiene que renovarse al reabsorberse en la sociología de donde, lo mismo que la política y la moral, resurgirá luego en forma de arte ó ciencia de aplicación; entonces la económica habrá perdido algo de la aspereza de su dogmatismo. La doctrina de libertad pura lleva al anarquismo; que no es más que el individualismo extremado, y se percibe que si el deber es *dejar hacer* el derecho es *hacer lo que se quiera*. Y este es el principio anarquista por excelencia, es el de Bakunine y el de Reclus. Como una reacción contra el ultraindividualismo ha nacido ese fenómeno que es muy difícil de definir y que se llama el Socialismo del Estado; si se trata del poder que al Estado se atribuye de hacer lo que los individuos libremente asociados hacen mejor, es condenable y tiene

razón el esclarecido jurisconsulto; si se trata de intereses comunes que no quieren ó no pueden atender los asociados, el Estado tiene el deber de intervenir. El Estado no debe monopolizar la industria minera ó bancaria, pero sí debe obligar á los ciudadanos á vacunarse y á mandar sus hijos á la escuela. La libertad social es un problema complicadísimo que no debe tratarse por dogmas, sino por resultados de la observación y la experiencia.

Esperábamos con ansiedad para cerrar esta brillantísima cadena de estudios que con tanta torpeza he desarrollado á vuestra vista, otra magna cuestión de organización social, la de las relaciones del Estado y la Instrucción pública; el tema quedó intacto para trabajos futuros, y el eminente profesor que debía dilucidarlo nos trazó, en cambio, en cuadro elocuentísimo, la historia dramática del progreso intelectual. Desde Condorcet á Castelar, pasando por Draper, se ha pintado tantas veces este mismo cuadro, que se necesitaba todo el talento del jurisconsulto á que aludo, para darle novedad; su trabajo nos hizo pensar que en nuestros concursos ha habido una gran ausente, *la historia* y que, cosa singular, en un país histórico y arqueológico en alto grado, como el nuestro, este ramo del saber no cuenta con un plantel de cultivo especial. Hasta la literatura, que parece tan ajena á la ciencia, ha traído á nuestros concursos su contingente en una disertación muy meditada, muy correcta y excelentemente escrita, que el representante de la «Academia Mexicana de la lengua» leyó en esta tribuna. Pero la historia no, y es un vacío inexplicable. Ni podemos ser sociólogos mexicanos, si no conocemos á fondo nuestra historia, ni estamos libres, sin estudios sólidos de historia general, de repetir sentencias que no tienen otro valor que el retórico como esa que borra la *Edad Media* de la historia del progreso humano, llamándola *los diez siglos de tinieblas*. Y es una injusticia. Así como del fondo de los mares geológicos se levantó la costra terráquea en montañas, que aparecieron primero como islas y luego soldaron en cordilleras y después se consolidaron en continentes, así del fondo del diluvio germánico, se levantó el espíritu humano y surgió en dirección al cielo, llevando en sus taludes el limo depositado por las invasiones bárbaras, y esas islas fueron un archipiélago de ideas en un mar que hervía de inteligencia y de pasión. Todo es luz y calor allí, todo es vida. Es vida el movimiento de los pueblos buscando en el Oriente, en pos de la cruz, la misteriosa fuente de la salud divina, y encontrando la fuente de la verdad humana, cuyas aguas tiñeron con su sangre; es vida el comercio veneciano, que engastaba al Mediterráneo en el anillo de bodas de sus *duxes*..... y el comercio hanseático que partía de Alemania y se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

abría como un abanico desde el mar Negro y los límites del Asia, hasta tocar el seno de la deidad dormida en las nieblas hiperbóreas, cuya cintura de hielo se empeñaban en desatar sus monjes mercaderes; es vida el movimiento feudal cuando lo encarna el Cid que arrodilla ante su honradez al rey castellano y ante su espada al rey moro; es vida el movimiento feudal cuando repica en las atalayas de las casas comunales el nacimiento de la libertad política; es vida cuando levanta á los cielos como suspiros místicos, las agujas aéreas de sus maravillosas catedrales góticas y hace resonar bajo las bóvedas ojivales las canciones de gesta de los troveros franceses, la cantilena galante de los trovadores provenzales y la asonancia alegre y marcial de los romanceros españoles. Y si es vida, es progreso. ¿Y cómo no? Pues ¿de dónde han venido Códigos como las Partidas y Cartas de libertad, como la Carta Magna y los Fueros aragoneses, y enciclopedias metafísicas, pero giganteas, como la *Summa* de Tomás de Aquino y poemas sin precedentes y sin descendientes como la «Divina Comedia,» y cantos de amor como los del Petrarca, y virtudes como el honor caballeresco, y libros como la *Imitación de Cristo?* ¿De dónde brotaron soberanas invenciones como el Algebra, que es la ciencia que fundamenta todo lo que es número y medida; como el papel que iba á ser el ala de la imprenta, es decir, de la difusión del verbo humano; como la pólvora que hizo caer desarmado al feudalismo á los piés de los monarcas, y como la Brújula que guardaba en su caja de cristal el secreto de los derroteros de Colón? Y si fué progreso ¿cómo borrarla del mapa de la historia? Imposible; surgirían de ella, como cimas eternas, Abelardo predicando el racionalismo, Roger Bacon adivinando la ciencia, Giotto esbozando el arte, Alighiere escalando el Paraíso, Juana d'Arc encontrando la patria francesa en las palpitaciones de su corazón de niña y Francisco de Asís disolviendo su alma en una lluvia de consuelo sobre la humanidad y en un rocío de amor sobre el Universo. No; la Edad Media había preparado magníficamente el espíritu humano, cuando el Renacimiento lo arrebató á los vuelos siderales con las dos alas divinas de la ciencia y el arte helénicas.

Habéis concluido, señores, vuestra primera jornada; el presente es un instante entre dos eternidades: lo pasado y lo porvenir; apenas si puede decirse que existe. Vuestra obra, que pertenece ya al pasado, ha sido llevada al término de cara al porvenir, vivirá por eso. ¿Quién puede dudar de su utilidad? Es útil, soberanamente útil, el hecho simple de haber puesto en contacto un grupo de hombres de trabajo en diversos ramos del conocimiento; produce siempre compenetraciones fecundas; es

una asociación de fuerzas, y las fuerzas cuando se asocian se multiplican, y las ideas, que son las fuerzas de que disponéis, agitan al mundo, *mens agitat mollem* y conmueven el espíritu que es un mundo mayor. Habéis removido grandes cuestiones, habéis planteado temerosos problemas, habéis indicado audaces ó grandiosas soluciones y el alma nacional ha crecido, se ha perfeccionado en vuestras creadoras manos.

Inmensas enseñanzas puede sacar de vuestro trabajo el estadista, el legislador, el sociólogo; yo que pertenezco á un grupo de hombres del pasado, educado en el puro método deductivo, lo cual vicia profundamente la conformación mental, quiero retener de estas lecciones, una, para proponerla, si me lo permitís, á mis sabios maestros y amigos los jurisconsultos en cuyo gremio milito.

Uno de los oradores más discretos de estas reuniones, un abogado por cierto, nos ha dicho que la Jurisprudencia es un arte. Convenimos en ello ¿no es cierto? Esta afirmación está lejos de aquella de la *ciencia de lo divino y de lo humano*, que en boca del gran *prudente* del tercer siglo de Roma, tenía una significación histórica y positiva. Pero la verdad es que no por eso pasan nuestros conocimientos á una posición inferior; cambian simplemente de lugar y, en materias intelectuales, como en materias celestiales, no hay arriba ni abajo, todo cenit es un nadir, todo es relativo. Sí nuestro estudio es un arte, es un conjunto de reglas, de preceptos, de leyes. ¿Pero es un arte científico? ¡Ay no! Es un arte empírico.

¡Oh! nuestro empirismo es admirable y soberbio. Desde los tiempos primeros de las sociedades el estudio de las costumbres, después el de los hábitos rituales, luego de los preceptos morales, inscritos por la necesidad y por el heredismo, en la conciencia de las generaciones, y después por el método deficiente, pero vigoroso de la observación interior que os daba la clave de un vasto conjunto de acciones humanas, habéis llegado á coordinar una serie de principios. Y de esos principios, cuando érais romanos, cuando érais el alma del *consejo del príncipe*, en la ciudad que ha llamado «maestra augusta de perennes enseñanzas,» el señor Ministro de instrucción, en un discurso discreto y elegante, que refleja bien su personalidad literaria, entonces habéis inferido con impecable lógica utilitaria, pero humana, un mundo de reglas y á ese universo, obra del verbo, del *logos* como dice San Juan, habéis llenado orgullosamente *la razón escrita;* y era cierto.

Y partiendo de allí habéis inferido combinaciones de preceptos adecuados á necesidades nuevas y nació el derecho público que os ayudó, más que la pólvora, á acabar con el derecho consuetudinario y el feuda-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lismo medio eval; y partiendo de allí llegásteis á reducir á máximas las conquistas de la Revolución fundando el derecho privado sobre la igualdad civil, y de allí sacásteis noble aliento para establecer el derecho penal sobre la psicología moral, es decir, sobre el libre albedrío, sobre la ecuación perfecta entre la responsabilidad y la pena. Mas como el individualismo desde hace cuatrocientos años reobra sobre la influencia de quince siglos de autoritarismo, las relaciones de los hombres, socialmente considerados, se han complicado infinitamente y vuestros preceptos han crecido en proporción con ese fenómeno gigantesco, y para aumentar el grande y antiquísimo depósito de principios jurídicos, habéis dejado correr hacia él algunas infiltraciones de la economía política de las ciencias médicas..... Pues á pesar de esto, vuestra arte sigue siendo empírica. Eralo así la medicina antes de Bichat, de Robin, de Bernard, de Pasteur. Lo que significa que un progreso es indeclinable, que una renovación se nos impone y que aquí en nuestro país, la jurisprudencia debe tornarse en arte científica.

¿Aquí? ¿Por qué no, por qué no hemos de consumar aquí un adelantamiento en todas partes iniciado? ¿Desde cuándo los países ardientes y nuevos tienen miedo de estas fecundas novedades? ¿No somos el primer país latino que estableció y practicó la independencia entre las iglesias y el Estado? ¿No somos el primer pueblo civilizado que aceptó como preparación general al estudio de las profesiones la clasificación científica de la escuela positiva, incomparable bajo el concepto pedagógico, y hacia la cual tienden cuantas reformas de la enseñanza secundaria se proyectan hoy en las naciones viejas? ¿Por qué no emplear en una obra fecunda, ya que hemos solido emplearlo en empresas estériles, el espíritu lógico que nos es característico y que por sí sólo acusa nuestro temperamento latino?

La traza de esta magna reforma salta á la vista. ¿De qué deriváis? De la tradición, que es la historia; del derecho de los romanos que es la historia, y de la psicología y de la moral. Pues estas ciencias se han transformado á medida que urdíais la red prodigiosa de vuestros códigos. La psicología se ha nutrido de elementos biológicos, la moral se ha informado sobre bases sociales, la historia se ha convertido en la fulgurante diadema de la antropología, es decir, de la ciencia natural del hombre. —Y el árbol de la ciencia ha producido su fruto postrero: la sociología. Pues esos son vuestros antecedentes necesarios; preparad á las futuras generaciones jurídicas en el ciclo científico, integral, sin lastimosas mutilaciones, hacedlas subir de allí á la sociología, á la ciencia económica á la moral, á la historia, y habréis convertido á la jurisprudencia un en

conjunto de preceptos científicos; á esa luz revisad en seguida vuestros códigos, y ni el ingeniero, ni el naturalista, ni el médico, necesitarían pediros en nombre de la ciencia reformas elementales.

Habéis querido, mis respetados colegas de las asociaciones reunidas, no separaros sin dar al Presidente de la República un testimonio inusitado de vuestro reconocimiento, que simbolice al mismo tiempo vuestras esperanzas. Aceptadlo, señor Presidente, en su doble carácter de premio y estímulo. Cuando entréis en la posteridad seréis muy discutido, no pocas veces negado; al fin vendrá la calma en derredor de vuestro nombre y pasaréis de las manos de la pasión á las de la justicia; entonces sobrenadará, por encima de errores y desaciertos, la incomparable obra de paz, de orden, de progreso, en que habéis sido el supremo colaborador de las aspiraciones del país. Si esa obra llevase en torno la aureola luminosa que el título que se os acaba de dar os promete, habríais llegado al nivel de aquellos cuya memoria guarda con mayor piedad la gratitud del pueblo. Es magna labor la de terminar lo emprendido; es inmensa la de iniciar lo que aún falta por emprender; basta fijarse en los votos de reformas en la instrucción, formuladas por casi todas las Asociaciones que forman este concurso, para comprenderlo así. No importa; habéis dicho un día que no se debía abandonar una empresa sino por otra mayor, y vos sacáis vuestros aforismos de la propia experiencia. Confiemos, pues; yo tengo esa confianza porque os he visto casi anciano y abrumado por el peso enorme de los negocios públicos, al departir alguna vez en vos sobre asuntos de instrucción, erguir la cabeza y vibrar de varonil entusiasmo, como cuando el joven coronel reformista disputaba á los curas de las serranías mixtecas la integridad de sus escuelas municipales. Estas son obras de entusiasmo, porque son obras de fe; vos conserváis ambas cosas y no hay que dudar que el título de *insigne protector de las ciencias* que hoy os otorgan los sabios, será confirmado por la historia.

Vosotros, obreros de la buena obra, felizmente iniciada por un jurisconsulto que la veneración filial me veda encomiar, no os separéis, no os desliguéis; concertad, al contrario, de una vez para para siempre, la augusta y fecunda federación de la ciencia. Considerad lo hecho hoy como el cimiento zanjado definitivamente; en ese cimiento vuestros nombres quedarán perdidos, no vuestra labor; vuestra labor es la medalla de oro puro que se coloca bajo la primera piedra de los grandes edificios; esa medalla lleva en una cara la alegoría de la ciencia: la antorcha

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la vida, que pasa de generación en generación, de mano en mano. En la otra cara grabastéis la imagen de la que está viva en nuestro pasado como la historia, de la que está viva en nuestro porvenir como el ideal; la imagen de aquella hacia la cual se levantan nuestras bendiciones en un perenne *sursum corda;* de aquella que está presente en nuestros estudios, en nuestros temores, en nuestras esperanzas, de aquella que ha presidido, intangible y sublime, vuestras tareas: la efigie sacrosanta de la Patria.

Acuerdos relativos á la Sesión solemne de 1896

y al Concurso científico de 1897.

Concurso científico.—Comisión ejecutiva.—Con arreglo á la 1ª y 2ª de las Bases aprobadas por los delegados de la Asociaciones científicas metropolitanas en Abril 1º de este año, y habiendo la Academia de Jurisprudencia dado el turno á que la 2ª de dichas Bases se refiere, esta Comisión Ejecutiva pone término al encargo con que las Corporaciones asociadas tuvieron á bien honrarla, recordando á las mismas el exacto cumplimiento de los siguientes acuerdos que en el seno de sus delegaciones fueron aprobados:

1ª Las Asociaciones científicas metropolitanas han quedado comprometidas á celebrar concursos semejantes al de este año, cada dos años.

2ª En el año intermedio al concurso bienal se celebrará una sesión solemne, la cual, á la vez que conserve la unión y buena armonía entre las Sociedades congregadas, sirva para dar lugar á otras que quieran incorporarse y existan ó en lo futuro existieren en la capital ó en los Estados, no menos que también, sea como una preparación del concurso inmediato.

3ª Se invita desde ahora á todas las Agrupaciones científicas de la República, por medio de estos acuerdos, que se publicarán y circularán profusamente, á tomar participación en los futuros certámenes.

4º El 30 de Abril de 1896, á más tardar, las Asociaciones científicas ya congregadas y las que soliciten su incorporación, remitirán á la Secretaría de la Academia Mexicana de Jurisprudencia:

A. Los temas que cada una de ellas ofrezca presentar en el próximo concurso.

B. Los nombres de las personas á quienes encomienden la exposición de dichos temas y el sostener la discusión, si á ello diesen lugar.

C. Los nombres de los delegados que las representarán en la Junta Directiva del Concurso y de cuyo seno se hará la elección de nueva Comisión Ejecutiva para reemplazar á la que actualmente funciona.

5º El 2º viernes de Mayo de 1896 los delegados concurrirán al Salón de sesiones de la Academia de Jurisprudencia, y recibidos por la Comisión que al efecto nombrará la misma Academia, se instalarán, procediendo á las deliberaciones y acuerdos que estimen conducentes al mejor éxito del concurso inmediato y á elegir la Comisión Ejecutiva de que antes se ha hecho mérito.

6ª La Comisión Ejecutiva así nombrada, recogerá de la Secretaría de la Academia de Jurisprudencia los temas y solicitudes de incorporación que conforme al 4º de estos acuerdos se hubiesen recibido. Con todo ello se ocupará en formular el programa del concurso inmediato, pudiendo escoger entre los temas uno ó más para someterlos á discusión, y quedando los otros como exposiciones simplemente.

7ª El primer domingo de Junio de 1896, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en turno por su mayor é indiscutible antigüedad, dará una sesión pública y solemne, conforme al programa que formará ella misma, y con asistencia de las Asociaciones congregadas ó que en su oportunidad vinieren á incorporarse, para lo cual la Comisión Ejecutiva que se elija en Mayo de 1896 prestará á la Sociedad de Geografía su cooperación.

8ª El primer domingo de Julio de 1897 tendrá verificativo la solemne apertura del 2º Concurso Científico, cuyo programa será oportunamente publicado por la Comisión Ejecutiva que entonces funcionará, publicándose igualmente los acuerdos ó determinaciones reglamentarias que las delegaciones hayan tomado, ya para el buen orden en las sesiones, ó bien con el objeto de normar las discusiones de los temas que se declararán discutibles, ó, por último, con el fin de dar mayor realce y lucimiento á las sesiones del Concurso y hacerlas de provechosos resultados.

Con sujeción á las resoluciones que anteceden y para los fines que en ellas mismas se indican, la Comisión Ejecutiva las publica y circula, recomendando á las Corporaciones científicas unidas, en pro del adelanto de la ciencia, su observancia.—México, Agosto 18 de 1895.—*J. M. Romero.—Rafael Lavista.—L. Gutiérrez Otero.—Trinidad Sánchez Santos. —Agustín Arroyo de Anda.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la vida, que pasa de generación en generación, de mano en mano. En la otra cara grabastéis la imagen de la que está viva en nuestro pasado como la historia, de la que está viva en nuestro porvenir como el ideal; la imagen de aquella hacia la cual se levantan nuestras bendiciones en un perenne *sursum corda;* de aquella que está presente en nuestros estudios, en nuestros temores, en nuestras esperanzas, de aquella que ha presidido, intangible y sublime, vuestras tareas: la efigie sacrosanta de la Patria.

Acuerdos relativos á la Sesión solemne de 1896

y al Concurso científico de 1897.

Concurso científico.—Comisión ejecutiva.—Con arreglo á la 1ª y 2ª de las Bases aprobadas por los delegados de la Asociaciones científicas metropolitanas en Abril 1º de este año, y habiendo la Academia de Jurisprudencia dado el turno á que la 2ª de dichas Bases se refiere, esta Comisión Ejecutiva pone término al encargo con que las Corporaciones asociadas tuvieron á bien honrarla, recordando á las mismas el exacto cumplimiento de los siguientes acuerdos que en el seno de sus delegaciones fueron aprobados:

1ª Las Asociaciones científicas metropolitanas han quedado comprometidas á celebrar concursos semejantes al de este año, cada dos años.

2ª En el año intermedio al concurso bienal se celebrará una sesión solemne, la cual, á la vez que conserve la unión y buena armonía entre las Sociedades congregadas, sirva para dar lugar á otras que quieran incorporarse y existan ó en lo futuro existieren en la capital ó en los Estados, no menos que también, sea como una preparación del concurso inmediato.

3ª Se invita desde ahora á todas las Agrupaciones científicas de la República, por medio de estos acuerdos, que se publicarán y circularán profusamente, á tomar participación en los futuros certámenes.

4º El 30 de Abril de 1896, á más tardar, las Asociaciones científicas ya congregadas y las que soliciten su incorporación, remitirán á la Secretaría de la Academia Mexicana de Jurisprudencia:

A. Los temas que cada una de ellas ofrezca presentar en el próximo concurso.

B. Los nombres de las personas á quienes encomienden la exposición de dichos temas y el sostener la discusión, si á ello diesen lugar.

C. Los nombres de los delegados que las representarán en la Junta Directiva del Concurso y de cuyo seno se hará la elección de nueva Comisión Ejecutiva para reemplazar á la que actualmente funciona.

5º El 2º viernes de Mayo de 1896 los delegados concurrirán al Salón de sesiones de la Academia de Jurisprudencia, y recibidos por la Comisión que al efecto nombrará la misma Academia, se instalarán, procediendo á las deliberaciones y acuerdos que estimen conducentes al mejor éxito del concurso inmediato y á elegir la Comisión Ejecutiva de que antes se ha hecho mérito.

6ª La Comisión Ejecutiva así nombrada, recogerá de la Secretaría de la Academia de Jurisprudencia los temas y solicitudes de incorporación que conforme al 4º de estos acuerdos se hubiesen recibido. Con todo ello se ocupará en formular el programa del concurso inmediato, pudiendo escoger entre los temas uno ó más para someterlos á discusión, y quedando los otros como exposiciones simplemente.

7ª El primer domingo de Junio de 1896, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en turno por su mayor é indiscutible antigüedad, dará una sesión pública y solemne, conforme al programa que formará ella misma, y con asistencia de las Asociaciones congregadas ó que en su oportunidad vinieren á incorporarse, para lo cual la Comisión Ejecutiva que se elija en Mayo de 1896 prestará á la Sociedad de Geografía su cooperación.

8ª El primer domingo de Julio de 1897 tendrá verificativo la solemne apertura del 2º Concurso Científico, cuyo programa será oportunamente publicado por la Comisión Ejecutiva que entonces funcionará, publicándose igualmente los acuerdos ó determinaciones reglamentarias que las delegaciones hayan tomado, ya para el buen orden en las sesiones, ó bien con el objeto de normar las discusiones de los temas que se declararán discutibles, ó, por último, con el fin de dar mayor realce y lucimiento á las sesiones del Concurso y hacerlas de provechosos resultados.

Con sujeción á las resoluciones que anteceden y para los fines que en ellas mismas se indican, la Comisión Ejecutiva las publica y circula, recomendando á las Corporaciones científicas unidas, en pro del adelanto de la ciencia, su observancia.—México, Agosto 18 de 1895.—*J. M. Romero.—Rafael Lavista.—L. Gutiérrez Otero.—Trinidad Sánchez Santos. —Agustín Arroyo de Anda.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

PÁGINAS.

ARMENGOL Y CORNET PEDRO.—Legislación penal.—Reincidencia.—¿El delicuente no debe ser considerado como reincidente sino cuando ha cometido de nuevo el mismo delito? La agravación de la pena ¿debe ser progresiva para cada nueva reincidencia?..... 132

AVALOS MIGUEL V.—Sociedades mercantiles extranjeras.—Necesidad de su registro. Su capacidad para contratar en México. Nulidad de los contratos celebrados en la República por las que no están en ella registradas..... 170

BANDERA JOSE M.—Necesidad de una ley que reglamente la admisión y salida de locos en los establecimientos públicos ó particulares destinados á esa clase de enfermos..... 201

BARANDA JOAQUIN.—Discurso de apertura del Concurso científico de 1895..... 189

CALDERON JUAN B.—Necesidad de la reglamentación del art. 3º de la Constitución Federal, en el caso concreto del ejercicio de la profesión de Farmacia..... 301

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.—PROGRAMA..... 186

Sesión de apertura.—7 de Julio.—Discurso inaugural del Sr. Lic. D. Joaquín Baranda..... 189

——Alocución del Sr. Lic. D. Luis Méndez..... 196

Sesión de 15 de Julio.—Academia de Medicina.—Necesidad de una ley que reglamente la entrada y salida de locos en los establecimientos públicos ó particulares destinados á esta clase de enfermos. Por el Sr. Dr. D. José M. Bandera..... 201

——La epilepsia y la histeria, neurosis hereditarias y degenerativas ¿deben considerarse como impedimentos para el matrimonio? Por el Sr. Dr. D. José Olvera..... 204

——El alcoholismo en México. Por el Sr. Dr. D. Nicolás Ramírez de Arellano..... 216

——¿Según la psiquiatría, puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada? Por el Sr. Dr. D. Porfirio Parra..... 225

——Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales. Por el Sr. Dr. D. Secundino Sosa..... 237

——Relaciones entre la Medicina y la Jurisprudencia. Por el Sr. Dr. D. Rafael Lavista..... 242

Sesión del 22 de Julio.—Asociación de ingenieros y arquitectos.—Reflexiones sugeridas por el art. 257 del Código Sanitario, que se refiere á las obras públicas que interesan á la higiene. Por el Sr. Ingeniero D. Roberto Gayol..... 253

——Distribución y legislación de aguas en las ciudades. Por el Sr. Ingeniero D. Adolfo Díaz Rugama..... 266

Sesión del 25 de Julio.—Sociedad Farmacéutica Mexicana.—Estado actual de la legislación farmacéutica en México. Sus ventajas y sus reformas. Por el Sr. Profesor D. José D. Morales..... 295

——Necesidad de la reglamentación del art. 3º de la Constitución Federal en el caso concreto del ejercicio de la profesión de farmacia. Por el Sr. Profesor D. Juan B. Calderón..... 301

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PÁGINAS.

Sesión del 29 de Julio.—Sociedad Médica «Pedro Escobedo.»—Algo sobre legislación sanitaria relativa á las habitaciones. Por el Sr. Dr. D. Domingo Orvañanos..... 308
Sesión de clausura.—18 de Agosto.—Discurso del Sr. Lic. D. Justo Sierra..... 317
Acuerdos relativos á la sesión solemne de 1896 y al Concurso científico de 1897..... 342
CRONICA LEGISLATIVA.—*México.* Estados de la Federación: Campeche, Chihuahua, Guanajuato, México, Puebla y Sinaloa.—*Extranjero:* España y Austria..... 92
——*Extranjero:* Austria-Hungría y Portugal..... 147
DIAZ RUGAMA ADOLFO.—Distribución y legislación de aguas en las ciudades..... 266
DICCIONARIO MEXICANO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. —(Materiales para su formación.)—Afinidad..... 122
——Aprendizaje..... 119
——Consanguinidad..... 123
——Contrato aleatorio..... 123
——Hospedaje (Contrato de)..... 126
——Precio..... 129
ESTADISTICA.—*Francia.*—Divorcio y separación de cuerpos, pérdida de patria potestad, alimentos é interdicción mental..... 144
GAYOL ROBERTO.—Reflexiones sugeridas por el art. 257 del Código Sanitario que se refiere á las obras públicas que interesan á la higiene. 253
LAVISTA RAFAEL.—Relaciones entre la Medicina y la Jurisprudencia... 242
MATEOS ALARCON MANUEL.—El sistema de notificaciones por medio del «Boletín Judicial»..... 35
——Artículos para el Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia: Aprendizaje, Afinidad, Consanguinidad, Contrato aleatorio, Hospedaje (Contrato de) y Precio..... 119
MATEOS CARDEÑA ALFREDO.—Procedimientos en materia de extradición..... 157
MENDEZ LUIS.—Sociedades mineras. Contrato de explotación de minas á partido ó aparcería minera. Voto en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia..... 24
——Alocución inaugural. Concurso científico de 1895..... 196
MORALES JOSE D.—Estado actual de la legislación farmacéutica en México. Sus ventajas y sus reformas..... 295
OLVERA JOSE.—La epilepsia y la histeria, neurosis degenerativas y hereditarias ¿deben considerarse como impedimento para el matrimonio..... 204
ORVAÑANOS DOMINGO.—Algo sobre legislación sanitaria relativa á las habitaciones en México..... 308
PALLARES JACINTO.—Sociedades mineras. Contrato de explotación de minas á partido ó aparcería minera..... 8
——Las personas morales y el recurso de amparo.....59 y 71
PARRA PORFIRIO.—¿Según la psiquiatria puede admitirse la responsabilidad parcial ó atenuada?..... 225
PEREIRA CARLOS.—Crítica de las leyes sobre vías generales de comunicación (5 de Junio de 1888) y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (6 de Junio de 1894)..... 111
RAMIREZ DE ARELLANO NICOLAS—El alcoholismo en México. Medidas que debieran adoptarse para reprimirlo..... 216
SIERRA JUSTO.—Discurso de clausura del Concurso científico de 1895.... 317
SOSA SECUNDINO.—Valor de los dictámenes médicos en los casos de irresponsabilidad criminal y de incapacidad por trastornos mentales..... 237
SWINDEREN O. Q. VAN.—La aplicación territoriol ó extraterritorial de la ley penal..... 89
VAZQUEZ EMILIO.—Sociedades mineras. Contrato de explotación de minas á partido ó aparcería minera.....1 y 15
VEGA FERNANDO.—Las personas morales y el recurso de amparo..... 45

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS